



III

COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
1997-2011

PREPARADO BAJO LA SUPERVISIÓN DE  
WILLIAM C. HEADRICK

## II COMPENDIO JURIDICO DOMINICANO

### AUTORES:

- William C. Headrick
- Cruz A. Piña Rodríguez
- Sandra S. Piña Fernández
- Carmen R. Roa Gerónimo

### COORDINADOR:

William C. Headrick

© Escuela Nacional de la Judicatura  
Calle César Nicolás Penson No.59, Gazcue  
Tel.: (809) 686.0672 | Fax: (809) 686.1101  
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana  
e-mail: [info@enj.org](mailto:info@enj.org)  
[www.enj.org](http://www.enj.org)

Hecho el depósito de ley

Depósito legal:

ISBN 978-9945-425-29-1

Portada: erre2a\_diseño y comunicación corporativa

Diagramación: erre2a\_diseño y comunicación corporativa

Impresión: Distribuidora Corripio, S.A.S.

Headrick, William C.

II Compendio Jurídico Dominicano / Headrick, William C; Piña, Cruz Antonio; Piña Fernández, Sandra S.; Roa Gerónimo, Carmen Rafaelina. — 1ra. Edición— Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura

ISBN 978-9945-425-29-1

1. Jurisprudencia
2. Legislación, Doctrina
3. 1997-2011
4. Suprema Corte de Justicia
5. Análisis Jurisprudencial
6. Criterios Jurisprudenciales

## ABREVIATURAS

<b>adm.</b>	administrativo
<b>Art., Arts.</b>	artículo(s)
<b>B.J.</b>	Boletín Judicial
<b>Cas.</b>	Casación
<b>C. Civ.</b>	Código Civil
<b>C. Com.</b>	Código de Comercio
<b>C. Instr. Cr.</b>	Código de Instrucción Criminal
<b>C. M. y F.</b>	Código Monetario y Financiero
<b>C. del Menor</b>	Código de Niños, Niñas y Adolescentes
<b>C. Pr. Civ.</b>	Código de Procedimiento Civil
<b>C. Pr. Cr.</b>	Código de Procedimiento Criminal
<b>C. Pr. Pen.</b>	Código Procesal Penal
<b>C. Tr.</b>	Código de Trabajo
<b>C.Trib.</b>	Código Tributario
<b>Const.</b>	Constitución de 1994, de 2002 o de 2010
<b>Corte de Ap.</b>	Corte de Apelación
<b>Daños y p.</b>	Daños y perjuicios
<b>Dec.</b>	Decreto
<b>Dep. de Tr.</b>	Departamento de Trabajo
<b>der.</b>	derogado(a)
<b>Dir. Gral.</b>	Dirección General
<b>Doc.</b>	Doctrina
<b>G.O.</b>	Gaceta Oficial
<b>Ju. de P.</b>	Juzgado de Paz
<b>Ju. Pr. In.</b>	Juzgado de Primera Instancia
<b>Jur.</b>	Jurisprudencia
<b>Leg.</b>	Legislación
<b>L. Org. Jud.</b>	Ley de Organización Judicial
<b>L. Pr. Cas.</b>	Ley de Procedimiento de Casación
<b>L. Reg. Inm.</b>	Ley de Registro Inmobiliario
<b>L. Reg. T.</b>	Ley de Registro de Tierras
<b>mod.</b>	Modificada
<b>No.</b>	Número

<b>Párr.</b>	Párrafo
<b>Pl.</b>	Pleno de la Suprema Corte Justicia
<b>Pr.</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Pr. In.</b>	Primera Instancia
<b>Proced.</b>	Procedimiento
<b>ref.</b>	Reformada
<b>Reg.</b>	Reglamento
<b>rep.</b>	reproducido
<b>Res.</b>	Resolución
<b>resp.</b>	responsabilidad
<b>R.I.</b>	Rentas Internas
<b>Sal. Reu.</b>	Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia
<b>S.C.J.</b>	Suprema Corte de Justicia
<b>Seg.</b>	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>sup.</b>	superior
<b>Ter.</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tr. de T.</b>	Tribunal de Tierras
<b>Tr. Conf.</b>	Tribunal de Confiscaciones
<b>Tr. Pr. In.</b>	Tribunal de Primera Instancia
<b>Tr.Sup.Adm.</b>	Tribunal Superior Administrativo
<b>Tr. Sup. T.</b>	Tribunal Superior de Tierras
<b>V.</b>	Véase
<b>V. tb.</b>	Véase también

# PRÓLOGO



En enero del año 2000 se hizo una refundición de un Compendio publicado en 1989 y de sus dos suplementos, con añadidura de las sentencias posteriores hasta diciembre de 1998. Esta obra lleva el título de Compendio Jurídico Dominicano. Es el primer Compendio, que sigue siendo de utilidad para conocer los puntos de derecho resueltos por la Suprema Corte con anterioridad al volumen actual y la legislación vigente en 1998. De este primer Compendio se imprimieron dos mil ejemplares, que se agotaron casi inmediatamente.

Me jubilé en junio del 2002, al cumplir los 65 años. Después de mi retiro fue creciendo el reclamo de mis socios y de otros abogados, que querían que se actualizara el primer Compendio. La Escuela Nacional de la Judicatura se hizo eco de la misma necesidad que los jueces también sentían, al querer conocer, y poder seguir, las orientaciones jurisprudenciales de la Suprema Corte. La Escuela nombró entonces a la Lic. Adrilya Vales para que continuara la recopilación, con la obligación de dedicar medio tiempo a este trabajo. La primera tarea de Adrilya fue revisar y corregir el primer Compendio, que como juxtaposición de varios libros, resultaba en parte confuso y contenía repeticiones. Esta tarea fue lograda, pero después, al atacar la jurisprudencia nueva, Adrilya se dió cuenta de que no iba a poder asimilar, en el medio tiempo que podía dedicarle, la enorme masa de sentencias que la nueva Suprema Corte, surgida de la Reforma Judicial de 1997, estaba produciendo.

El trabajo era tan enorme que, en lugar de una persona trabajando a medio tiempo, la Escuela Nacional de la Judicatura decidió nombrar a cuatro personas a tiempo completo. Al final solamente fueron nombradas tres personas: el ex Magistrado Cruz Antonio Piña y las licenciadas Sanda Piña y Carmen Roa. La firma de abogados Headrick Rizik Alvarez y Fernández hizo un aporte económico que cubrió una parte de los gastos de esta contratación.

A las tres personas seleccionadas para esta labor, les ofrecí un taller de entrenamiento que duró un mes entero, en que analizábamos sentencias, hacíamos fichas (es decir, resúmenes de sentencias) y las colocábamos en sus respectivas categorías en el esquema alfabético del primer Compendio. Los participantes se turnaban en estas tareas. El primer participante expresaba con sus propias palabras cuál era para él (o para ella) el sentido de la sentencia, haciendo su interpretación de lo que la Corte quiso decir. Esta versión de la sentencia era después discutida. Cuando el sentido había sido aclarado, el participante proponía una redacción, que debía ser lo más concisa posible, de la tesis establecida por la sentencia, o sea, de la regla de derecho que la sentencia enunciaba. A la redacción de cada uno de estos resúmenes de sentencias le pusimos el nombre de "ficha". Cada ficha era también discutida y a menudo modificada. A veces otro participante proponía una redacción diferente, que

era también discutida. Una vez fijado el texto definitivo de la ficha, se discutía bajo qué rubro, en el esquema alfabético del Compendio, debía colocarse. Cuando una ficha podía verse desde diferentes ángulos, se determinaba su lugar más apropiado y, sobre el otro lugar donde el investigador podría tratar de localizarla, se hacía una referencia cruzada.

Las fichas son de muy diversa índole. Algunas son transcripciones de lo declarado por la Suprema Corte, con eliminación de palabras supérfluas y arreglos estilísticos que cambian el argot jurídico-administrativo por un español moderno y claro. Otras fichas son expresiones resumidas de la esencia de la sentencia, vista como precedente. La mayor parte de las fichas reflejan la relación entre los hechos de la especie y el resultado, pero otras son declaraciones "obiter", hechas al margen del asunto, a manera de comparación o aclaración. Por consiguiente, las fichas tienen un valor desigual. Además, muchas de ellas son aplicaciones de una legislación derogada o modificada. Cuando esta circunstancia aparecía, se ha indicado en la ficha, pero eso no siempre ha sido posible. Como muchas reglas pasan de una ley derogada a la ley que la sustituye, la jurisprudencia relativa a la ley derogada conserva muchas veces su interés. Aparecen también contradicciones entre las fichas. Ello se debe normalmente a que algunas fichas provienen de una Sala y otras, de otra Sala. Otras veces se trata de modificaciones de los criterios de la mayoría de los magistrados que integran una misma Sala. Al leer una ficha, el investigador debe poner atención en la Sala que la dictó, lo cual aparece en la cita al final de la ficha.

El Compendio no es una obra doctrinal, sino un instrumento de investigación. Es una simple guía que permite localizar leyes, resoluciones, decretos y sentencias de interés. Solamente las sentencias son resumidas. Las demás normas son simplemente citadas. El investigador que busca jurisprudencia debe leer la sentencia tal y como aparece en el Boletín Judicial y formar su propia opinión acerca del alcance que tiene para el asunto de su interés, que necesariamente será algo diferente del asunto resuelto por la Suprema Corte. El abogado nunca debe citar una ficha como tal en los escritos que somete a los tribunales. El juez nunca debe dejarse influenciar por el texto de una ficha al resolver un asunto sometido a su jurisdicción, sino que debe leer la sentencia a que se contrae y derivar de ella la pauta que está buscando.

Este Segundo Compendio comienza con agosto de 1997, fecha en la cual tomó posesión la nueva Suprema Corte salida de la reforma del Poder Judicial, y concluye a fines del año 2011, cuando terminó la incumbencia de la mayoría de los magistrados que integraban la Suprema Corte.

La labor de la Suprema Corte durante el período abarcado por este Segundo Compendio está imbuida de un espíritu liberal y progresista. Cuenta, en primer lugar, con las grandes sentencias de derecho constitucional, introduciendo el Amparo



antes de que el Congreso Nacional le hubiese dado forma legislativa, y anunciando la formación del Bloque de Constitucionalidad, en que proclama la superioridad sobre la normativa ordinaria, no solamente de la Constitución, sino también los tratados internacionales que consagran derechos humanos y de las decisiones y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las declaraciones de inconstitucionalidad se han canalizado a través de las dos vías abiertas por la Constitución para la impugnación de leyes y demás normas: la vía directa que cualquier interesado puede emprender y que da lugar a la inconstitucionalidad con la autoridad de la cosa interpretada, válida erga omnes, y la vía de excepción, posible en cualquier asunto judicial, que en teoría da lugar a una decisión con el efecto relativo de la cosa juzgada, pero que en la práctica conlleva también la nulidad de la norma declarada inconstitucional.

Entre las reglas declaradas inconstitucionales se destacan la que obligaba a la mujer divorciada a aceptar la comunidad dentro de los 3 meses y 40 días, la de control de alquileres y la exigencia del solve et repete en derecho tributario. Tienen también carácter constitucional la sentencia que le reconoce al inculpado el derecho a no declarar en su contra y la que consagra el derecho de acceso a la justicia, que era vulnerado por la norma que privaba al propietario de protección si no había declarado su inmueble al Catastro Nacional. Por el contrario, la Suprema Corte reconoció validez a la mal llamada cláusula de arbitraje, que obliga al asegurado, como condición para la admisibilidad de su demanda, a someter la evaluación de su reclamación a un tasador en la práctica designado por la compañía de seguros.

Fuera del ámbito constitucional, la Suprema Corte le ha reconocido a la concubina calidad para reclamar daños y perjuicios por la muerte de su compañero y últimamente, variando su jurisprudencia anterior, ha admitido la existencia de una sociedad de hecho aun cuando la concubina se dedicaba exclusivamente a los quehaceres del hogar. Se ha adelantado al Congreso Nacional al descartar la paridad legal del peso con el dólar. El derecho superior del niño también ha sido reconocido en una sentencia que declara sin efecto la regla que impide al padre visitar a sus hijos si no ha cumplido con su obligación alimentaria, porque esa sanción perjudica también al hijo. Ha anulado otra regla del Código del Menor, la que mantiene la ejecutoriedad no obstante cualquier recurso de la sanción de reclusión pronunciada contra un menor culpable de un accidente, porque no se justifica que un menor sea tratado con mayor severidad que una persona mayor que haya cometido la misma infracción. En el año 2011 la Suprema Corte mostró su vocación por la protección del consumidor, permitiendo al comprador de un inmueble, cuando no puede concluir el pago de los abonos, salir del impasse producido por la *exceptio non adimpleti contractus*, y dejando sin efecto la cláusula abusiva en la que el deudor hipotecario hace elección de domicilio en la secretaría del tribunal de la circunscripción del banco hipotecario.

En relación con el medio ambiente, ha decidido que las asociaciones cuyo objeto es la protección ambiental pueden querellarse, pero carecen de calidad para reclamar indemnizaciones.

En el ámbito laboral, la Suprema Corte ha dejado vigentes disposiciones legales que a mi juicio son de dudosa racionalidad, como la necesidad para el empleador de depositar el duplo de la condenación para poder apelar, la responsabilidad civil sin prueba de un perjuicio, la retroactividad parcial de la ley sobre liquidaciones anuales y, sobre todo, el pago de un día de salario por cada día de retraso del empleador en pagar la indemnización por desahucio, pero no en pagar la condena por despido injustificado. En cambio, la Suprema Corte ha mostrado simpatía por la suerte de los trabajadores indocumentados, eliminando para ellos la fianza iudicatum solvi y dándoles acceso al seguro contra accidentes del trabajo y a la Seguridad Social.

En el ámbito judicial, resultó increíble, en un ambiente en que las tácticas dilatorias son parte del equipaje de los abogados litigantes, que la Suprema Corte se hubiese negado a colmar la laguna dejada por la falta de indicación del interés legal en el Código Monetario y Financiero.

En el ámbito penitenciario la Suprema Corte se ha sentido incapaz de prohibir vía el amparo la prolongada detención de los presos en celdas solidarias, una forma de tortura psicológica que en muchos casos produce traumatismos con efecto permanente sobre la mente del afectado, que dificulta su reinserción en la sociedad.

Al lector tengo que hacerle una advertencia. La jurisprudencia de la Suprema Corte está dividida en temas, no en salas. En algunos puntos, el criterio varía de una sala a otra. Para apreciar el efecto que la jurisprudencia podría tener sobre un asunto pendiente ante los tribunales, hay que tener en cuenta a cuál de las salas el asunto podría eventualmente parar si se litigase hasta el final. Otra advertencia: El Compendio incluye también leyes y decretos. Cuando se sabe que determinada ley o decreto ha sido derogado, se ha eliminado pero, si puede todavía ser aplicado en un litigio pendiente, se ha citado con la mención (der.). En algunos casos no está claro si una norma ha sido derogada o no. Se ha optado entonces por dejarla, para que el investigador forme su propia opinión o para que los tribunales decidan.

Santo Domingo, 31 de Octubre de 2012.

# PRESENTACIÓN



Para presentar esta obra es importante volver al pasado, para así entender el presente. Corrían los años noventa cuando tuvimos la oportunidad de tener en nuestras manos, por primera vez, el Compendio Jurídico Dominicano de la autoría del señor William Headrick. Lo apreciamos como una novedad dominicana que se acercaba, de una manera muy interesante, a las acostumbradas recopilaciones de jurisprudencia Dalloz. Con sus diferencias, ya que no comprendía una opinión crítica del autor sobre la sentencia fichada; pero quizás más completo, porque permitía tener referencias de la doctrina y la normativa existentes sobre el mismo concepto tratado en la decisión jurisdiccional fichada en el compendio por el autor.

Al ingresar a la Escuela Nacional de la Judicatura, en mayo del año 2000, pudimos recibir la segunda edición ampliada de la mencionada obra, la cual había salido a la luz en el mes de marzo de ese año. Varios años después de estar integrada como subdirectora en la ENJ, recibimos la agradable sorpresa de que el señor Headrick, ya retirado de su ejercicio profesional y residiendo en los Estados Unidos, deseaba realizar una actividad en la Escuela. No lo conocíamos personalmente, los contactos se hicieron a través de Mary Fernández, pero tanto para el Director Luis Henry Molina, como para mi, fue de mucho placer tratarlo y recibirlo en la institución.

Desde el primer momento su acercamiento fue abierto y desinteresado, con el ferviente deseo de compartir sus conocimientos con los jueces(zas) y demás servidores judiciales. En ese momento se trataba de un seminario de derecho civil francés moderno, tema sobre el cual versaba su más reciente libro, el cual sería puesto en circulación al final del seminario, con la propuesta, además, de que a cada uno de los participantes que terminara el seminario se le regalaría el libro. Esta propuesta, por supuesto, fue aceptada por el entonces Director, agradeciéndole por demás su desprendimiento y deseo de colaborar con el fortalecimiento de los conocimientos y habilidades del recurso humano del Poder Judicial dominicano, a través de nuestra institución. De esta manera nace una relación estrecha del señor Headrick con la Escuela Nacional de la Judicatura, desde entonces cada una de sus publicaciones estaba precedida de un encuentro de formación con jueces y servidores judiciales y posterior regalo del libro a todos los participantes, luego de la puesta en circulación del mismo.

El señor Headrick se convirtió en un personaje conocido y apreciado por el equipo de la Escuela, que anualmente lo recibía con especial atención. En una de sus visitas solicitó una reunión con la Dirección de la Escuela para hablar de una propuesta que pensaba podría ser interesante para la institución. De entrada, al iniciar la reunión, nos sorprendió con su decisión de que quería pasar sus derechos de autor sobre el Compendio Jurídico a la Escuela Nacional de la Judicatura, por considerar que el análisis jurisprudencial debía seguir haciéndose y que la Escuela era la institución ideal para continuar este trabajo. Asumiendo, además, el compromiso de enseñar un equipo de personas para que estuvieran en capacidad de hacer el análisis de las decisiones y acompañar ese equipo en el seguimiento y corrección del trabajo realizado.

De manera visionaria su propuesta fue aceptada por la Dirección de la Escuela, con la contra propuesta de que se hiciera, no con el objetivo de tener una publicación en formato físico, sino de que se lograra tener un formato virtual que usara como base la herramienta “wiki”, de la Web 2.0. Con ésto se lograría que el trabajo realizado estuviera disponible de manera abierta para toda la comunidad jurídica nacional e internacional que tendría la posibilidad de consultarlo en línea, proporcionando así la ventaja suplementaria de que se pudiera acceder a las decisiones dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, así como a las legislaciones relacionadas con los conceptos tratados en las decisiones de la Corte.

Esta propuesta fue discutida, se reflexionó mucho la mejor manera de proceder, incluso se tomaron decisiones que luego nos dimos cuenta que no era el mejor camino. El tiempo nos mostró que solo con un equipo de personas dedicadas a tiempo completo podía ser posible el logro de los resultados, pero esta idea, si bien es cierto que daría resultados seguros, era ambiciosa y significaba un costo considerable. Por lo tanto requería unos recursos que la Escuela no tenía a su disposición, pues implicaba la contratación de personas, así como la integración y desarrollo de herramientas tecnológicas indispensables para la parte virtual. Ese apoyo fue logrado al presentar el proyecto a la firma Headrick, Rizik, Alvarez y Fernández y al Consejo Directivo de la Escuela. El mismo fue expresado en un acuerdo de colaboración, entre la Escuela Nacional de la Judicatura y la firma Headrick, Rizik, Alvarez y Fernández, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y firmado en el año 2010.

Han sido años de mucho esfuerzo en los que el señor Headrick ha tenido el desprendimiento y el espíritu colaborativo de formar un equipo de personas que le ha respondido de manera comprometida, cuyo trabajo ha rendido frutos que podemos hoy presentar, tanto en formato físico, como en una plataforma virtual. Pues, tomando en consideración la realidad de que aunque el mundo digital es el presente y el futuro, no podemos olvidar que el formato físico también es importante e incluso todavía para muchas personas ese formato es el único, se decidió presentar los resultados de este proyecto con la publicación del formato impreso del II Compendio Jurídico Dominicano. Pero, es importante destacar que la gran riqueza sostenible, como resultado de este proyecto, es la herramienta virtual, accesible de manera libre para todos los interesados y con la enorme ventaja de que no solo están mencionadas las sentencias y las leyes, sino que cada vez que son citadas están vinculadas al documento base, lo que permitirá a las personas usuarias el acceso fácil a esta documentación, lo que se traduce en economía de tiempo en sus trabajos e investigaciones.

Hemos llamado al espacio virtual “El Headrick-ENJ”, al mismo se puede acceder a través de la página institucional [www.enj.org](http://www.enj.org). Es importante resaltar que en el formato on-line hemos podido reunir todo el trabajo realizado por el señor Headrick, lo que significa que contiene los dos compendios, hablamos de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en el período 1970 – 2011.

Entregar este proyecto es una muestra más de que en su accionar la Escuela Nacional de la Judicatura siempre busca contribuir al fortalecimiento de la administración de justicia, enfocados en un primer plano en los jueces(zas) y demás personas que prestan servicio en el Poder Judicial, pero abiertos a compartir lo que hacemos con todas las personas que de una u otra manera intervienen en el sistema de administración de justicia.

Dejamos en sus manos este Segundo Compendio Jurídico Dominicano con la seguridad de que será de mucha utilidad para todos los profesionales del derecho, sea cual sea la función que ejerzan, incluyendo también a los estudiantes, estos últimos, por su realidad de ser ya nacidos en la era digital, serán asiduos usuarios del espacio virtual.

Agradecemos muy especialmente al señor William Headrick por haber escogido a la Escuela Nacional de la Judicatura como depositaria de su importante legado; a la firma Headrick, Rizik, Alvarez y Fernández por haber sido los colaboradores ideales, siempre presentes en su apoyo, pero respetando la institucionalidad de la Escuela. Un reconocimiento especial a tres personas claves para este proceso el Magistrado Cruz Antonio Piña, y las Licenciadas Sandra Piña y Carmen Roa quienes tuvieron la apertura y humildad de aprender, para luego mostrar toda su capacidad de trabajo y compromiso, los cuales permiten hoy presentar con orgullo este segundo compendio jurídico dominicano.

Con nuestro agradecimiento no deseamos cerrar el proyecto, todo lo contrario, esta es simplemente la llegada a una estación del tren en la que hacemos una parada obligatoria, para luego seguir, pues las decisiones de nuestro alto tribunal no se detienen y es indispensable seguir analizando las mismas y manteniendo vivo "El Headrick de la ENJ".

Gervasia Valenzuela Sosa  
Directora





**II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO**  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

**A**



**ABANDONO DE MENORES**

**V. tb.** Asistencia a menores

**Leg.**

Código del Menor (Ley No. 136-03), G. O. 10234.35

Código del Menor (Ley 14-94), G.O.9883 , der.

Ley No. 24-97, G.O.9945, der.

**ABANDONO DE TRABAJO**

**V. tb.** Despido, Abandono como causa de Desahucio, Ejercido por el trabajador  
Terminación unilateral del contrato de trabajo, Inasistencia

**Jur.**

El empleador no está obligado a comunicar el abandono del trabajador al Dep. de Tr., salvo cuando lo utiliza como causa de despido. No. 13, Ter., 12 Sept. 1997, B.J.1042.

El empleador que limita su defensa a alegar el abandono del trabajador está admitiendo la existencia del contrato de trabajo y los demás alegatos del trabajador. No. 31, Ter, 26 Sept. 1997, B.J.1042.

La comunicación enviada por el empleador a las autoridades del trabajo, informando el abandono del trabajador de sus labores, no constituye una prueba de la terminación del contrato, al tratarse de un documento elaborado por una parte interesada, que requiere estar acompañado de elementos que demuestran la ocurrencia de ese hecho.No. 27, Ter., Feb. 2011, B.J. 1203.

**ABOGADO**

**V. tb.** Apelación, Emplazamiento  
Aquiescencia  
Casación, constitución de abogado  
Casación, Emplazamiento: al abogado  
Citación, En manos del abogado  
Costas  
Desistimiento, Participación del abogado  
Disciplina  
Honorarios  
Mandato  
Organización Judicial  
Procedimiento laboral  
Profesiones  
Renovación de la instancia, muerte o incapacidad del abogado  
Trabajador, Profesional

**Leg.**

Ley No. 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados. G.O.9606.7

**Dec.**

Dec. No. 6050 de 1949 sobre Reglamento para la Policía de las Profesiones jurídicas, G.O.7004.13

Dec. No. 1289 de 1983 que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, G.O.9619.16, mod. por:

Dec. No.1063-03, G.O.10241.54

Dec. No. 1290 de 1983 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, G.O.9619.52

Dec. No. 60-86, que declara el 3 de febrero como Día del Profesional del Derecho. G.O.9678.84

**Jur.*****Cesión de cliente***

Si el abogado apoderado cede sus derechos de representación a otros abogados, el representado debe pagar honorarios al primero por aplicación del art. 7 de la Ley No. 302, siempre y cuando haya dado su asentimiento a la cesión de la representación y sin necesidad de que el contrato de cesión le haya sido notificado. Constituye un asentimiento a esta cesión el hecho de que el cliente no objete la solicitud de autorización para el desalojo de ciertos inmuebles, hecha en su nombre por los nuevos abogados. No. 18, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

***Cesión de crédito al abogado***

Es nula cesión del crédito litigioso hecha por el trabajador a su abogado, cuando éste sigue actuando como su representante. No. 10, Ter., Nov. 2009, B.J. 1188.

***Conducta impropia***

**V.tb.** Abogado, Uso de expresiones inapropiadas

Para la caracterización de la mala conducta notoria sancionada por el art. 8 de la Ley no. 111 sobre Exequátur de Profesionales, es necesaria la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres. La circunstancia de que un abogado se desapodere de un expediente y devuelva los honorarios recibidos constituye un acto aislado de comportamiento que no caracteriza la ocurrencia de una inconducta reiterada y tampoco contraviene disposición legal alguna. No. 8, Pl., Abr. 2010, B.J. 1193.

***Constitución de abogado***

La constitución de abogado, si bien debe hacerse por acto de abogado a abogado, puede resultar de las circunstancias de la causa o de la actuación de la parte intimada, cuando persigue la audiencia y comparece a la misma, representada por su abogado. No. 8, Pr., Feb. 2001, B. J. 1083.

***Dos abogados***

Al acudir dos abogados a audiencia en representación de la misma parte, cada uno amparado por un contrato cuota-litis, no es necesariamente el último de los abogados apoderados quien ostenta la representación. La Corte debe ordenar una prórroga de la comunicación de documentos para conceder a las partes el tiempo

necesario para dilucidar su asunto y volver a presentarse al tribunal. No. 23, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191

### ***Impedimento del abogado***

No es causa de nulidad de la sentencia ni un vicio atribuible a los jueces, el impedimento que tiene un abogado para actuar en justicia, máxime cuando en materia laboral el ministerio de abogado no es obligatorio ante los jueces del fondo, pudiendo las partes asumir su defensa o delegarla en cualquier persona. No. 43, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

### ***Número máximo de abogados***

La disposición del art. 114 del C. Pr. Pen., que limita a tres la cantidad máxima de abogados que pueden defender al imputado, es aplicable al Ministerio Público, al actor civil y al tercero civilmente demandado, sin perjuicio de aquellos abogados que puedan auxiliarlos en audiencia o sean signatarios de las instancias. En el caso de la especie, existían varios escritos a nombre del imputado, por lo que la SCJ decidió no estatuir sobre los mismos hasta tanto se determinara cuáles se harían valer. No. 64, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142.

### ***Poder ad litem***

Solamente los poderes ad litem redactados en el exterior están sujetos a formalidades legales. No. 02, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059.

Los abogados no tienen necesidad de exhibir ante el Tribunal de Tierras, como tampoco ante los tribunales ordinarios, el poder que les haya otorgado su representado, salvo denegación expresa y formal de la parte a quienes dicen representar. No. 1, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

El art. 33 de la L. Pr. Cas., que admite como válida la declaración de un recurso hecha por el abogado de la parte interesada, exime al abogado de exhibir una procuración, aun cuando no haya figurado como abogado ante los jueces del fondo, pero no le permite interponer el recurso a nombre propio. No. 05, Seg., Dic. 1999, B.J. 1069; No. 26, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072; No. 3, Pr., Feb. 2002, B. J. 1095.

Cuando la persona a nombre de quien actúa el abogado ha fallecido varios años antes de sus actuaciones, no se puede presumir el poder ad-litem. No. 03, Ter., Sept. 2001, B.J. 1090.

No es causa de nulidad del recurso de casación el hecho de que el abogado no demuestre tener un poder para representar a la parte. Su poder se presume con la posesión de los documentos que pertenecen a la parte, y ella es la única con facultad para denegar las actuaciones que en su nombre son realizadas por el abogado. No. 16, Ter., Ene. 2009, B.J. 1178.

Al haber efectuado el recurrido la constitución de abogado en apelación, no puede la Corte inferir de oficio la falta de calidad del abogado para representarlo. Los

abogados no necesitan presentar documento alguno que acredite el mandato que han recibido de sus clientes, excepto los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial. Además, la representación que exige el art. 39 de la Ley No. 834 de 1978 no se refiere a los abogados. No. 9, Pr., Jun.2010, B.J. 1195.

### ***Presencia en el tribunal sin su cliente***

Es innecesario que el tribunal haga consignar la presencia de una de las partes si se hace constar que ella estuvo representada por su abogado o apoderado especial, salvo que se trate de una comparecencia personal. No. 12, Ter., Jun. 2005, B.J. 1135.

### ***Sustitución de abogado***

#### **V.tb.** Abogado, Cesión de cliente

Para que un abogado intervenga como mandatario ad-litem de un litigante que ya tiene a otros colegas representándolo en la litis, debe asegurarse de que los honorarios de los abogados sustituidos les han sido pagados o garantizados, salvo los casos de renuncia expresa al mandato, o por muerte o por cualquier otra causa que imposibilite el ejercicio profesional. No. 01, Ter., May. 2006, B.J. 1146.

Cuando no han sido satisfechos los honorarios del abogado sustituido, la sustitución no puede ser aceptada y tampoco puede tomarse en cuenta el escrito del abogado sustituyente. No. 20, Ter., Jul. 2006, B.J. 1147.

### ***Uso de expresiones inapropiadas***

#### **V.tb.** Abogado, Conducta impropia Difamación e Injurias

El hecho de usar términos injuriosos en el memorial de casación conlleva la supresión de la parte injuriosa, pero no la eliminación del escrito en su totalidad. No. 65, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

El abogado debe dirigirse a los tribunales y referirse a sus adversarios con moderación y decoro, quedando a la apreciación de los jueces si las expresiones usadas en sus exposiciones o escritos, muchas veces en forma drástica e inmoderada, constituyen o no una violación a los art. 1036 del C.Pr.Civ. y 374 del C.Pen., en cuyo caso están facultados no sólo a ordenar la supresión de las expresiones utilizadas, sino además a aplicar las sanciones legales correspondientes. No. 13, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123; No. 41, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142; No. 15, Ter., Abr. 2010, B.J. 1193.

Cuando frases injuriosas o difamatorias se encuentran en los escritos de los abogados, no puede responsabilizarse a sus clientes, a menos que ellos las hayan autorizado expresamente. No. 41, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142.

### ***Usurpación de la función de abogado***

La abogacía no es una función pública al tenor del art. 258 del C.Pen., que sólo castiga la usurpación de funciones públicas, civiles o militares. No. 19, Seg., Ago. 2010, B.J.1197.

## ABORDAJE MARÍTIMO

### Res.

Res. No. 4941 de 1958, que aprueba la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordajes, G.O.8266.3

Reg. Internacional de 1972 para Prevenir los Abordajes, G.O.9455.53

## ABSOLUCIÓN

### Jur.

Para que se aplique el art. art. 423 del C.Pr.Pen., que impide recurrir una sentencia que absuelve a un imputado que en un juicio previo fue también absuelto, es necesario que las absoluciones sean consecutivas, no aplicándose en el caso en que entre ellas se produce una condena. No. 24, Seg., Abr. 2011, B.J. 1205.

## ABUSO DE CONFIANZA

### Jur.

Sólo las cosas muebles pueden ser objeto de abuso de confianza, es decir, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. No. 14, Seg., May. 2006, B.J. 1146; No. 07, Seg., Jul. 2007, B.J.1160.

Cuando se trata de la venta de un inmueble, el delito no puede estar configurado. No. 381, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

El abuso de confianza no está caracterizado al no existir un mandato, un préstamo a uso o comodato, ni un depósito, alquiler o prenda que contenga la obligación de devolver la cosa. No. 25, Seg., Jul. 2008, B.J. 1172.

En un contrato de sociedad se acordó que una de las partes elaboraría ropa que la otra parte vendería, dividiéndose los beneficios entre ellas. Ante la falta de pago del beneficio, no puede alegarse abuso de confianza, ya que la ropa confeccionada no era confiada en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato, con la obligación de devolverla. No. 42, Seg., Abr. 2009, B.J. 1181.

El abuso de confianza puede recaer sobre una cosa inmovilizada por destino, porque recupera su naturaleza mueble desde el momento en que es separada del inmueble al que está adherida. En derecho penal es intrascendente que la separación sea hecha, no por el dueño, sino por otra persona. No. 44, Seg., Abr. 2009, B.J. 1181.

## ABUSO DE DERECHO

### V. tb. Abuso de proceso

Desahucio, Daños resultantes del ejercicio del derecho de desahucio  
Sindicato, Inamovilidad

**Jur.**

El ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular, salvo que lo ejerza abusivamente y con mala fe, correspondiendo a los jueces determinar los daños que éste origina y el monto de su reparación. No. 7, Ter., Jul. 2005, B.J.1136.

**ABUSO DE PROCESO****V. tb.** Querrela temeraria**Jur.**

La persona accionada como civilmente responsable no está autorizada para demandar reconventionalmente en daños y perjuicios a quien de manera temeraria la haya encausado y le haya ocasionado un perjuicio, no así el prevenido. No. 54, Seg., Jun. 2000, B.J. 1075.

**ACCIDENTES DE TRABAJO**

**V. tb.** Daños y perjuicios, Competencia en materia laboral  
 Enfermedad del trabajador  
 Higiene y Seguridad Industrial  
 Seguridad Social  
 Seguro contra accidentes de trabajo

**Leg.**

Ley No. 87-01 sobre Seguridad Social, G.O.10086.3

**Dec.**

Regl. No. 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo. G.O. 10390.55

Dec. No. 255-07 que modifica el Párrafo del Artículo 20 y el Artículo 2 del Reglamento sobre Seguro de Riesgos Laborales (Ley No. 87-01). G.O. 10417.68

**Jur.*****Liberación del empleador***

Una vez cumplida su obligación de proveerse de la póliza para accidentes de trabajo que exige la Ley 385, el empleador se libera de toda obligación de cubrir los daños que recibe el trabajador accidentado, quedando la misma a cargo de la institución que emite dicha póliza. No. 15, Ter., May. 2002, B.J. 1098; No. 4, Ter., May. 2003, B.J. 1110.

Para que un empleador se libere de la responsabilidad que origina un accidente de trabajo de un marino, éste debe figurar en la póliza de seguro; en caso de no figurar, la Corte debe establecer si el marino se había introducido al buque sin autorización. No. 50, Ter., Oct. 2003, B.J. 1115.

En el régimen de la Ley No. 385, no está en falta el empleador que, teniendo la póliza de accidentes de trabajo actualizada, comunica al Juez de Paz un accidente de trabajo como inicio del trámite para que el IDSS cubra los gastos médicos y las indemnizaciones del trabajador. No. 46, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.



**Prescripción**

Frente a un accidente de trabajo en que el trabajador no estaba inscrito en el Seguro Social, resulta inaplicable el plazo de cinco años que establece el art. 207 de la Ley No. 87-01, por estar concebido para reclamar administrativamente el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales. Las acciones judiciales que pretenden obtener la reparación de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de cualquier obligación derivada de la ley o del contrato de trabajo prescriben a los tres meses.(art. 703 C.Tr.). No. 36, Ter., May. 2011, B.J. 1206.

**Responsabilidad sin culpa**

El empleador tiene que cubrir la reparación de los daños y perjuicios que sufre el trabajador con motivo de un accidente de trabajo en caso de que no tenga una póliza de seguros contra accidentes de trabajo, de conformidad con la Ley 385, o de que, teniéndola, no esté al día en el pago de la misma (art. 725 C.Tr.). No. 48, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

En materia laboral es irrelevante que el accidente de trabajo se deba a una falta imputable al empleador o a una falta ajena al mismo, pues de acuerdo a la teoría del riesgo, para el establecimiento de su responsabilidad civil, se toma en cuenta el riesgo que generan las actividades de los trabajadores por cuenta suya. (art. 727 C. Tr.) . No. 48, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

En materia laboral la responsabilidad del empleador es independiente de la noción de culpa y se sustenta en la teoría del riesgo profesional, complementada con la concepción del riesgo de autoridad. Existe responsabilidad aun cuando el accidente se debió a la falta exclusiva del trabajador. No. 40, Ter., Nov. 2006, B.J. 1152.

**Trabajador indocumentado**

Según el art. 1ro. del Convenio 19 de la OIT relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo, ratificado y promulgado por el país, el Estado Dominicano se obliga a conceder a los nacionales de otros países que son víctimas de accidentes de trabajo, o a sus derecho-habientes, el mismo trato que otorga a sus propios nacionales, sin ninguna condición de residencia. No. 37, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202.

**Transporte al trabajo**

Debe considerarse como accidente de trabajo el que se produce yendo al trabajo o al regreso del mismo, siempre que el trabajador es transportado por cuenta del empleador en medios proporcionados por éste, y en que el empleador ejerce algún tipo de control. No. 40, Seg., Feb. 2004, B.J. 1119; No. 1, Seg., Oct. 2010, B.J.1199.

**ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

- V. tb.** Acción civil accesoria a la acción pública  
Caso fortuito

Comitencia  
 Competencia en materia penal  
 Cuantificación de daños y perjuicios, Daños a vehículo  
 Daños morales  
 Falta  
 Falta concurrente  
 Guarda de cosas inanimadas  
 Lesión  
 Responsabilidad civil  
 Tránsito de vehículos  
 Vehículos

**Leg.**

**V.** Tránsito de Vehículos

**Jur.*****Acta policial***

Las actas de la Policía Nacional relativas a accidentes de tránsito no tienen que ser redactadas en presencia de los abogados de los imputados, pero para que sean válidas deben realizarse con la asistencia de un defensor. No. 66, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160.

***Ambulancia***

Aunque la Ley otorga a las ambulancias la potestad de ignorar las regulaciones de tránsito en ocasión de una emergencia, al momento de que una ambulancia realiza un rebase o transita en sentido contrario, debe hacerlo con prudencia, lo que no sucede cuando, como en la especie, la ambulancia impacta por detrás a una motocicleta estacionada en la raya amarilla y no se detiene, ocasionando la muerte del motociclista. No. 31, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.

***Causado dolosamente***

Cuando se determina en base a la acusación formulada y por los hechos fijados en el juicio, que hubo intención dolosa al ocasionar un accidente de vehículos, por rencillas personales, es competente el Trib. de Pr. Inst. y no el J. de Paz, ya que la competencia de éste, derivada de la aplicación de la Ley No. 241, sólo está prevista para los casos inintencionales. No. 20, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.

***Competencia***

En un accidente de tránsito donde no hubo heridos, sino sólo daños materiales, la competencia es regida por el art. 51 de la Ley 241, que era la ley vigente en el momento del accidente, y no por la Ley 114-99 que la modificó y atribuyó total competencia a los Juzgados Especiales de Tránsito, en virtud de la irretroactividad de la leyes. No. 62, Seg., Jul. 2002, B.J. 1100.

Cuando un asunto de la competencia de los Juzgados de Paz ordinarios es llevado ante el Juzgado Especial de Tránsito, y dicho tribunal lo falla en razón de que ninguna de las partes propone la declinatoria, este tribunal tiene competencia para conocer de la acción penal y de la acción civil accesoria a ésta. No. 50, Seg., Abr. 2003, B.J. 1109.

Es un accidente de trabajo y no de tránsito aquél en que un ayudante del conductor cayó de la parte trasera del camión. La jurisdicción penal debe declararse incompetente para conocer de este asunto. No. 1, Seg., Oct. 2010, B.J.1199.

### ***Exceso de velocidad***

La Corte no tiene que indicar la velocidad a que transitaba el vehículo. Le es suficiente con comprobar que era conducido a una velocidad que le impidió al conductor ejercer el debido dominio sobre su vehículo para evitar el accidente al pretender rebasar otro vehículo. No. 84, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

### ***Falta de licencia o placa***

En un accidente de tránsito la falta de documentos y de placa no determina la responsabilidad del inculpado. Se trata sólo de un incumplimiento de normas que no influyen en la culpabilidad o no de una persona. No. 24, Seg., Dic. 2006, B.J. 1153.

La falta de licencia de conducir hace presumible que el conductor no conoce la ley que regula el tránsito de vehículos, ni que posee destreza y entrenamiento para conducir. La ausencia de la misma hace al conductor un infractor de la ley penal, por lo que el tribunal debe considerar esta situación al evaluar las conductas de quienes intervienen en la colisión. No. 42, Seg., Dic. 2007, B.J. 1165.

### ***Furgón***

En un accidente de vehículo, cuando un camión remolca un furgón que carece de autonomía motora, la responsabilidad debe recaer sobre el propietario del camión transportador del furgón. No. 149, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156; No. 28, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159.

### ***Informe del Ministerio Público***

En materia de accidentes de tránsito, para preservar todos los derechos y garantías de los conductores envueltos en las colisiones, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir su informe y apoderamiento al tribunal competente y a todas las personas que estaban manejando los vehículos que intervinieron en el accidente, con el propósito de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al juez no resulte afectado desde el inicio del proceso. No. 42, Seg., Dic. 2010, B.J.1201.

### ***Pasajero irregular***

**V.tb.** Seguro de responsabilidad para vehículos, Pasajeros

No puede afectarse la responsabilidad de una empresa propietaria de una pala mecánica que transporta a una tercera persona de manera irregular, en caso de que

ésta sufra algún perjuicio o cuando, al caer de la pala, se produjeron heridas que le causaron la muerte. No. 63, Seg., Oct. 2007, B.J. 1163.

Al no ser un tractor un vehículo apto para transportar pasajeros, constituye una grave imprudencia de la víctima abordarlo, a sabiendas de que no tiene la más mínima seguridad de ser transportado sano y salvo a su destino. No. 12, Seg., Sept. 2010, B.J.1198.

Si bien constituye una grave imprudencia de parte de la víctima abordar un vehículo no apto para el transporte de pasajeros, no queda eximido de responsabilidad el conductor por el hecho de que la víctima asumiera los potenciales riesgos de su acción, estando a cargo de los jueces examinar y ponderar la conducta de las partes y establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada quien. No. 18, Seg., Dic. 2010, B.J.1201.

#### ***Pasajero transportado gratuitamente***

El hecho de que la víctima de un accidente de tránsito se trasladase en un vehículo en calidad de transporte benévolo o gratuito le imposibilita a ésta o a sus sucesores exigir reparación indemnizatoria al conductor, a su comitente o al propietario del vehículo en el que se accidentó. No. 144, Seg., Dic. 2006, B.J. 1153; No. 16, Seg., Sept. 2010, B.J.1198.

#### ***Peatones atropellados***

El conductor que, al rebasar un camión estacionado, no nota la presencia de un peatón saliendo detrás del referido camión, causándole heridas graves, evidencia un manejo descuidado, a pesar de haberse declarado en audiencia que la agravada venía distraída al cruzar la calle. No. 1, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059.

En un accidente de tránsito donde es atropellado un menor es deber de la Corte ponderar la distancia a que el conductor pudo ver al menor o si éste salió intempestivamente detrás de otro vehículo, casos en los cuales se puede retener una falta de la víctima, que aunque no exonera la responsabilidad del conductor, puede influir en la indemnización. No. 15, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059.

El art. 102 de la Ley 241 brinda protección a los peatones, hasta en caso de hacer éstos uso incorrecto o indebido de la vía, pero esa regla general no debe extremarse hasta el caso en que la víctima se lanza de manera intempestiva a cruzar la vía o retrocede al cruzarla. No. 64, Seg., Nov. 2000, B.J. 1080; No. 05, Seg., Ago. 2002, B.J. 1101.

Cuando la falta de la víctima (un peatón que cruzaba una calle) concurre con la falta del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del primero sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. No. 42, Seg., Jul. 2002, B.J. 1100; No. 58, Seg., Sept. 2002, B.J. 1102. Criterio constante.

***Vehículo parado o estacionado***

A menos que el vehículo esté estacionado en un lugar inadecuado o prohibido, resulta improcedente imputar culpa y responsabilidad al conductor en relación a un accidente, por no haber participado en el mismo. No. 68, Seg., Oct. 2007, B.J. 1163.

En un accidente de vehículos en que el camión al cual se estrelló el motorista estaba detenido, para determinar la incidencia de la falta de la víctima como causa generadora del accidente, debe ponderarse si el camión le obstruía el paso, si la ocurrencia fue de día o de noche y si el motorista portaba casco, caso en que las lesiones no habrían sido mortales. No. 5, Seg., Dic. 2010, B.J.1201.

**ACCIÓN CIVIL ACCESORIA A LA ACCIÓN PÚBLICA**

- V. tb.** Calidad para reclamar daños y p.  
 Casación, Extensión del recurso  
 Cheques sin fondo, delito de emisión de, Acción en cobro del cheque  
 Comitencia, Independencia de la responsabilidad del comitente y del preposé  
 Competencia de los tribunales militares y policiales  
 Cosa juzgada, De lo penal sobre lo civil  
 Depósito, contrato de, Depósito bancario  
 Guarda de cosas inanimadas, Incompetencia de la jurisdicción penal  
 Sobreseimiento, De la acción civil por pendencia de la acción penal

**Jur.*****Alcance de la acción civil***

La acción civil llevada conjuntamente con la acción pública persigue fines pecuniarios, mientras que la acción pública tiende a reparar el agravio a la sociedad, por lo que la primera no tiene ninguna influencia sobre la segunda. No. 4, Seg., 10 dic 1997, B.J.1045.

***Apelación de la parte civil solamente***

La apelación efectuada por la parte civil constituida tiene necesariamente que versar sobre sus intereses, puramente privados, sin ningún tipo de influencia sobre la suerte de la acción pública, No. 4, Seg., 10 dic 1997, B.J.1045.

Aun cuando el tribunal declare la inadmisibilidad del recurso de apelación del prevenido por extemporáneo, el tribunal tiene la obligación de examinar los hechos para determinar si son susceptibles de comprometer la responsabilidad civil de su comitente. No. 19, Seg., Ago. 1998, B.J. 1053

A partir de la vigencia del C. Pr. Pen. se permite al querellante y actor civil recurrir contra la sentencia tanto en el aspecto penal como civil, aun cuando el Ministerio Público no lo haya hecho. No. 23, Seg, Jun. 2008, B.J. 1171.

***Apelación del imputado o de la aseguradora***

En materia de accidentes de vehículos, la modificación del aspecto civil producto de los recursos del imputado o la aseguradora benefician al tercero civilmente demandado, aun cuando éste no haya recurrido. No. 16, Seg., Oct. 2008, B.J. 1175.

***Calidad para impulsar la acción penal***

**V.tb.** Calidad para reclamar daños y p.

El actor civil puede no sólo actuar en el proceso para solicitar la reparación del daño que se le haya causado, sino también participar en el aspecto penal del caso, solicitando la condena del imputado. No. 28, Seg., Ago. 2006, B.J. 1149.

El mecanismo del C.Pr.Pen., que permite al actor civil adherirse a la acusación del Ministerio Público, no le impide sustentar la acusación en el aspecto penal cuando el fiscal retira la acusación. El actor civil goza de autonomía para perseguir el castigo que él sostiene merece el imputado. No. 11, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

***Casación por la parte civil solamente***

La parte civil que recurre en casación sólo debe versar sus intereses en el aspecto civil y no puede inmiscuirse en lo atinente a la acción pública. No. 21, Seg., Jun. 1998, B.J. 1051.

Los medios del recurso de casación de la parte civil constituida no pueden versar sobre el aspecto penal de la sentencia. Ésta sólo puede recurrir en cuanto a sus intereses civiles. No. 26, Seg., Abr. 2007, B.J. 1157.

Ante la ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público, el actor civil no puede pretender en casación la modificación del aspecto penal de la sentencia, ya que dicho aspecto se hace definitivo e irrevocable. No. 40, Seg., Ago. 2007, B.J. 1161.

***Casación de la parte civilmente responsable***

Cuando la recurrente en casación posee la doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, y no ha depositado el memorial de casación, ni ha expuesto en el acta los vicios de la sentencia, como lo establece el art. 37 de la L. Pr. Cas, la S.C.J. está obligada a declarar la nulidad de dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, pero debe analizarlo en cuanto a su condición de procesada. No. 16, Seg., Sept. 2002, B.J. 1102.

***Competencia***

**V.tb.** Guarda de cosas inanimadas, Incompetencia de la jurisdicción penal  
Competencia de los tribunales militares y policiales.

Cuando el tribunal correccional entiende que no es competente para conocer de una demanda por tratarse de una violación de un contrato que no tiene características de infracción penal, debe declarar su incompetencia y no declinar el asunto por ante otro tribunal, puesto que esto es atribución exclusiva de la S.C.J. No. 42, Seg., Abr. 1999, B.J. 1061.

### ***Constitución en parte civil***

Nadie puede constituirse en parte civil por primera vez en grado de apelación, pues violaría el principio de doble grado de jurisdicción. No. 46, Seg., Jul. 2000, B.J. 1076; No. 87, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

El imputado y su defensa técnica tienen la oportunidad de oponerse a la constitución en actor civil en la fase preparatoria. Luego de concluída esta etapa, el escrito de constitución del actor civil no puede ser discutido y tampoco puede el tribunal reducir condenaciones que en su provecho hayan sido otorgadas acogiendo un alegato de irregularidad del escrito presentado por el imputado. No. 1, Seg., Oct. 2011, B.J. 1211

### ***Descargo del prevenido por ausencia de culpa o por caso fortuito***

Cuando una persona es exonerada de responsabilidad penal, no procede retener una falta civil cuasidelictual para justificar una indemnización en favor de la víctima, pues la responsabilidad civil que de ella se deriva está fundada en los mismos hechos de la prevención, lo cual impide que se produzcan decisiones contrarias. No. 39, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068; No. 67, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068; No. 22, Seg., Oct. 2000, B.J. 1079; No. 54, Seg., Feb. 2004, B.J. 1119; No. 22, Seg., Oct. 2000, B.J. 1079; No. 152, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

En caso de descargo del procesado sin retención de falta capaz de comprometer su responsabilidad civil, la parte civil puede alegar lo que entienda que es violatorio de la ley en cuanto a la valoración de las pruebas o al procedimiento. No. 09, Seg., Sept. 2001, B.J. 1090; No. 01, Seg., Dic. 2001, B.J. 1093.

El art. 3 del C. Pr. Cr. permite que la acción civil sea llevada accesoriamente a la acción pública y que, en caso de descargo del prevenido, el tribunal pueda fallar la acción en daños y perjuicios en favor de la parte civil, siempre y cuando tenga su origen en los mismos hechos de la acusación y que los mismos sean calificados como delitos o cuasidelitos civiles, y condenar civilmente al comitente de una persona que haya cometido una simple infracción de tránsito. No. 75, Seg., May. 2001, B.J. 1086; No. 07, Seg., Ago. 2002, B.J. 1101.

Para que una parte en el proceso penal pueda ser responsable civilmente es necesario que el tribunal apoderado establezca la existencia de un delito o una falta que dé base al resarcimiento, por lo cual el tribunal debe pronunciarse en cuanto al aspecto penal, aun sin imponer sanciones. No. 31, Seg., Ago. 2002, B.J. 1101.

El tribunal puede descargar penalmente al imputado por la comisión de un delito, si no están presentes todos los elementos constitutivos de la infracción, y sin embargo condenarlo civilmente porque el hecho cometido por él le produjo daños a la otra parte, No. 98, Seg., Mar. 2006, B.J. 1144.

Los Tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública pueden pronunciarse sobre aquélla aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. No. 193, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

No puede el tribunal basarse en la duda razonable para descargar al imputado de la demanda civil accesoria, cuando la más leve culpa impone responsabilidad civil al autor de un daño. No obstante la absolución penal, se puede retener una falta civil. No. 15, Seg., Dic. 2009, B.J. 1189.

El hecho de que se absuelva al imputado no impide al tribunal retener una falta civil fundada en los mismos hechos que motivaron la acusación, si se establece que el accionar del imputado, aunque fue inintencional, causó daños y perjuicios a los accionantes. No. 26, Seg., Nov. 2011, B.J. 1212.

La responsabilidad civil que se deriva de un accidente tiene su origen en la falta penal prevista por la ley de tránsito, por lo que, si se establece que no existe falta penal, no puede retenerse una falta civil. No. 4, Sal.Reu., Ago. 2011, B.J. 1209.

***Descargo del prevenido: Retención del hecho para acordar una indemnización civil a falta de recurso del Ministerio Público***

Descargado en primer grado el acusado del delito que se le imputa, podría subsistir una falta susceptible de comprometer su responsabilidad civil, que debe ser examinada por la corte de apelación. No. 07, Seg., 12 Sept. 1997, B.J. 1042.

Habiendo sido descargado el acusado en primer grado y al haber sido declarado inadmisibles el recurso de apelación del Procurador, la Corte puede retener una falta civil al acusado, al amparo del recurso de apelación de la parte civil constituida. No. 9, Seg., Ene. 1999, B.J. 1058.

Siendo el prevenido descargado en primera instancia, y el Ministerio Público no haber recurrido en apelación, el juez de alzada puede examinar los hechos de la prevención y retener una falta que sustenta una indemnización en favor de la parte civil. No. 48, Seg., Ago. 1999, B.J. 1065; No. 25, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142.

Ante la ausencia del recurso de apelación del prevenido y del Ministerio Público, la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal. La Corte puede, sin embargo, examinar los hechos de la prevención y sobre ellos considerar si existe una infracción que puede servir de base para imponer una indemnización. No. 60, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156; No. 60, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

***Desistimiento de la parte civil***

La acción pública por violación a la Ley 241 en que resulta muerta una persona es irrenunciable e indelegable (art. 58 del C. Pr. Pen.). El desistimiento de la acción civil, por haber el imputado llegado a un acuerdo con los familiares de la víctima, no incide en la persecución penal, ni tampoco en la acción civil en contra del tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora. No. 06, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

El desistimiento tácito del actor civil no extingue la acción penal, que continúa ante la jurisdicción penal. Conforme al art. 125 del C.Pr.Pen., este desistimiento,



contrario al principio “electa una vía”, no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por ante los tribunales civiles. No. 27, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

### ***Elección de la vía***

La regla “electa una via no datur recursus ad alteram”, tiene su aplicación cuando, sobre la base de un mismo hecho que tiene características penales, se ha iniciado primero la acción civil. En tal caso ya no se puede apoderar la jurisdicción penal. Pero nada impide que se inicie una demanda en cobro de pesos basada en un préstamo en la jurisdicción civil, y que posteriormente, debido al surgimiento de maniobras fraudulentas, se presente una querrela penal, en razón de que ambas acciones pueden coexistir y tomar rumbos diferentes, toda vez que no tienen su origen en el mismo hecho incriminado. No. 20, Seg., Mar. 1999, B.J. 1060.

Para que la regla “electa una vía...” tenga aplicación, es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa en ambas demandas, la civil y la penal. No existe esta identidad cuando la jurisdicción penal es apoderada sobre el fundamento de que el querrellado había infringido la Ley 5869, y su objeto era obtener una sanción penal y eventualmente una indemnización pecuniaria, mientras que la demanda civil persigue el desalojo o desocupación del inmueble. No. 48, Seg., Jul. 2001, B.J. 1088.

### ***Incomparecencia de la parte civil***

La falta de comparecencia del actor civil a la audiencia preliminar sin justa causa debe considerarse como desistimiento de su acción, a condición de una citación regular previa (art. 124 C. Pr. Pen.). No. 30, Seg., Abr. 2006, B.J. 1145.

### ***Muerte del imputado***

En los casos en que el imputado ha fallecido, el tribunal debe declarar extinta la acción penal, pero puede pronunciarse sobre el aspecto civil del proceso. No. 96, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160.

### ***Necesidad de pronunciarse sobre el aspecto penal***

Incorre en una falta de estatuir el tribunal que se pronuncia únicamente sobre el aspecto civil de la demanda, sin proceder a un análisis de la responsabilidad penal del imputado, que resulta necesaria antes de imponer cualquier indemnización por daños y perjuicios. No. 60, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

Para que la Corte pueda responsabilizar civilmente a la empresa por los golpes y heridas proferidos por dos de sus empleados a una persona dentro del establecimiento, es necesario que la empresa sea incluida en el auto de apertura a juicio y sea emplazada para la audiencia preliminar y de fondo. No. 6, Seg., Oct. 2010, B.J.1199.

### ***Lo penal pone lo civil en estado***

#### **V. Sobreseimiento**

**Prescripción**

Cuando la acción civil es iniciada accesoria a la penal, cualquier acto notificado a una de las partes surte efecto suspensivo de la prescripción de tres años en las demás partes. Por el contrario, cuando la acción civil se ejerce después de transcurrido el plazo de tres años estando pendiente la acción penal, las notificaciones que se hacen en el orden penal no surten efecto interruptivo en la acción civil. No. 10, Seg., Ene. 2003, B.J. 1106.

Tratándose de una acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, como está vinculada a todos los eventos que afectan a esta última, al transcurrir más de tres años de haberse iniciado el proceso penal, ambas acciones se extinguen. No. 29, Seg., Dic. 2009, B.J. 1189.

**ACCIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL**

V. Sociedades comerciales

**ACCIÓN EN RECLAMACIÓN DE ESTADO**

V. Filiación

**ACCIÓN INMOBILIARIA**

V. Catastro  
Desalojo  
Litis sobre terreno registrado  
Registro Inmobiliario

**ACCIÓN JUDICIAL****Jur.**

El alcance de una acción en justicia o recurso cualquiera lo determinan las conclusiones que presenta al tribunal el demandante y no la motivación que éste haga para justificar sus conclusiones. No. 4, Ter., Ene. 2005, B. J. 1130.

**ACCIÓN OBLÍCUA****Jur.**

En grado de apelación, cuando el deudor, cuya acción fue intentada oblícua por los causahabientes de su acreedor, procede fraudulentamente, éstos dejan de ser representados por él. El deudor se había confabulado con su contraparte y había asumido el papel de tercero para impugnar por tercería el fallo recaído a su propio favor. No. 1, Pr., Feb. 1999, B. J. 1059.

La acción oblícua, también denominada acción indirecta o acción subrogatoria, es la que se acuerda al acreedor para ejercer las mismas acciones que competen a su deudor negligente, con excepción de aquellos derechos que son inherentes a la persona. No. 22, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

Los acreedores no tienen derecho a ejercer los derechos y acciones de su deudor cuando éste ha hecho las diligencias necesarias para ejercerlos por sí solo. Esta acción se abre solamente cuando el deudor se niega, abandona o evade ejercer los derechos de que se beneficiaría su patrimonio. No procede la demanda en partición intentada por el acreedor de un coheredero cuando ha sido firmado un acto de partición amigable. No. 52, Pr., Dic. 2011, B. J. 1213.

### **ACCIÓN PAULIANA**

**V.tb.** Fraude

**Jur.**

La acción pauliana es la que se acuerda a los acreedores para demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos. No. 22, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

### **ACCIÓN PENAL**

**V.tb.** Acción penal pública a instancia privada  
Desistimiento, Condicional  
Querrela

**Jur.**

#### ***Extinción de la acción***

Incorre en un error el tribunal que declara extinguida la acción penal sin antes verificar que las partes estuvieron debidamente citadas para la audiencia. (En el caso hubo un error en la fecha en la que fueron convocadas las partes.) No. 43, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159.

La resolución que declara el abandono de la acusación y la extinción de la acción penal es recurrible, no en apelación, sino en casación, por ser una decisión que pone fin al proceso. No. 06, Seg, Nov. 2008, B.J. 1176; No. 15, Seg., Jun. 2011, B.J. 1207.

No puede declararse la extinción de la acción penal cuando el proceso ha sido archivado provisionalmente hasta que el Ministerio Público concluya una investigación ampliada y solicite la reactivación del proceso, lo que sucedió en la especie. No. 27, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202

Aunque el archivo dispuesto en base al art. 281 del C.Pr.Pen. debe ser notificado a la víctima, el incumplimiento de este requisito en modo alguno puede invalidar el requerimiento conclusivo presentado por el Ministerio Público. La acción penal se extingue aun cuando el archivo no haya sido notificado a las víctimas. No. 9, Seg., Abr. 2011, B.J. 1205.

La Corte no puede revocar la decisión que ordena el archivo provisional del expediente y ordenar el archivo definitivo, declarando extinta la acción penal, basándose en que han expirado los plazos de tres y seis meses para presentar requerimiento conclusivo, a menos que el imputado esté sujeto a prisión preventiva o

arresto domiciliario (Arts. 150 y 151 del C.Pr.Pen.) Si no existen medidas de coerción, el Ministerio Público puede continuar la investigación sobre el caso y el plazo que se aplica es el de la prescripción de los crímenes, establecido en el art. 148 del C.Pr.Pen. No. 12, Seg., Abr. 2011, B.J. 1205.

Los imputados recurrieron en apelación la sentencia condenatoria y quedó a cargo de la secretaria la notificación a las demás partes del proceso y el envío del expediente a la C. de Ap. Si la notificación se realiza luego de tres años y seis meses, que es el plazo máximo de duración de todo proceso, aunque haya mediado negligencia de parte de la secretaria, frente a la inacción de la víctima y del Ministerio Público, se declara extinta la acción. No. 9, Seg., Jun. 2011, B.J. 1207.

El tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de nuevos juicios en material penal, no debe computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del art. 44 del C.Pr.Pen. No. 22, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213.

#### **ACCIÓN PENAL PRIVADA**

**V.tb.** Conciliación penal  
Querrela

**Jur.**

La violación a la Ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad, al resultar afectados únicamente los intereses del querellante, es perseguible mediante acción privada aunque no esté expresamente establecida entre los casos señalados por el art. 32 del C.Pr.Pen. Los casos señalados en este artículo son enunciativos, no limitativos, correspondiendo a los jueces determinar la naturaleza de la infracción. No. 6, Seg., Ene. 2010, B.J. 1190.

Es procedente el recurso de apelación contra la decisión de admisibilidad de una querrela en acción privada, ya que constituye una cuestión que atañe al fondo del mismo y resulta ser definitiva. No. 09, Seg., Jul. 2008, B.J. 1172.

Tratándose de una acción penal privada, actúa incorrectamente el juez de primer grado que, luego de fijar la audiencia de conciliación y en el transcurso de ésta, declara inadmisibile la querrela. Si no hay acuerdo, lo correcto es convocar a juicio y una vez en él, decidir sobre la querrela, salvaguardando así el derecho de las partes al debido proceso (art. 361 C.Pr.Pen.). No. 41, Seg., Nov. 2010, B.J.1200.

No es susceptible de apelación la decisión que declara la inadmisibilidat de la querrela de acción privada. Al ser una decisión definitiva que pone fin al procedimiento se relaciona con el fondo, aunque no lo resuelve. El perjudicado puede recurrirla en casación, de conformidad con el art. 425 del C.Pr.Pen. No. 23, Seg., Dic. 2010, B.J.1201.

## **ACCIÓN PENAL PÚBLICA**

**V. tb.** Acción civil accesoria a la acción pública  
Procedimiento Penal  
Querrela

**Leg.**  
Código Procesal Penal, Arts. 29 y siguientes

**Jur.**

Se extingue la acción pública cuando, descargado uno de los inculpados en primera instancia, el Ministerio Público no recurre en apelación respecto a él, aunque lo hace respecto a los demás inculpados. La sentencia intervenida en segundo grado no puede modificar la responsabilidad penal del descargado, al ser cosa juzgada respecto a él lo decidido en primer grado. No. 15, Seg, Feb. 1998, B.J.1047.

Es de principio que la acción pública no es susceptible de negociación por parte del querellante o agraviado por las conductas delictivas, porque las infracciones penales afectan la sociedad en general, y por ende su penalización es de orden público. No. 45, Seg., May. 2000, B.J. 1074.

Sólo procede declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento cuando no existe ningún tipo de planteamiento o petición de la parte acusadora pendiente de respuesta del Juez de Instrucción. No. 46, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156; No. 94, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

Para fines de declarar la extinción de la acción penal por duración del plazo máximo del procedimiento, no debe computarse el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión producto de una casación con envío ordenada por la S.C.J. De lo contrario, la acción estaría extinguida antes de que el tribunal de envío pudiera conocer del asunto. No. 67, Seg., Abr. 2007, B.J. 1157.

Es penal pública la acción derivada de un accidente de tránsito en que pierde la vida una persona, requiriéndose por tanto la presencia del Ministerio Público en ambos grados de jurisdicción, a falta de lo cual se vulneran las garantías procesales de los litigantes. No. 6, Seg., May. 2011, B.J. 1206.

Una vez puesta en movimiento la acción pública, el Ministerio Público no puede disponer de ella, ni negociar su retiro o desistimiento. No. 43, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.

## **ACCIÓN PENAL PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA**

**Jur.**

Tratándose de una acción penal pública a instancia privada, al no haber solicitado las partes penalidades, la corte no puede, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, condenar al imputado a prisión, ni al pago de una indemnización, lo cual sería estatuir más allá de lo solicitado. No. 42, Seg., Oct. 2008, B.J. 1175.

Para que proceda la conversión de acción penal pública a instancia privada a acción penal privada, se requiere que el hecho no afecte el interés público. No procede la conversión cuando las infracciones denunciadas eran la asociación de malhechores, la falsedad en escritura pública y el lavado de activos. El Ministerio Público está obligado a continuar con su persecución aun cuando el afectado haya renunciado a la acción. No. 21, Seg., Nov. 2009, B.J. 1189.

El hecho de que se omita notificar la conversión de la acción penal pública a instancia privada a acción penal privada en modo alguno impide conocer la imputación que hace el demandante, bajo el fundamento de que, al admitir el recurso, se violaría el non bis in idem. Para la aplicación de esta excepción se requiere la existencia de un fallo al fondo de una imputación. No. 25, Seg., Oct. 2010, B.J.1199.

## **ACCIÓN POSESORIA**

**V.** Posesión

## **ACEITE DE OLIVA**

**Res.**

Resolución No. 26 de 1974, que aprueba el Protocolo adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas prorrogando el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963, G.O.9347.26

## **ACEPTACIÓN**

**V.** Admisión de hechos

## **ACOSO SEXUAL**

**V. tb.** Violación sexual

**Leg.**

Ley No. 24-97, G.O.9945, der.

**Jur.**

Constituye una agresión sexual el hecho de mostrar las partes íntimas a una menor, quitarle su ropa interior y pegársele sin penetración, lo que conlleva una sanción de cinco años de prisión. No. 07, Seg., Abr. 2009, B.J. 1181.

El imputado obligó a las querellantes a que se desnuden y realicen delante de él actos indecorosos, lo cual constituye una agresión sexual, aun cuando no hubo contacto físico entre el imputado y las víctimas. No. 35, Seg., Sept. 2009, B.J. 1186.

## **ACTA DE ALLANAMIENTO**

**V.** Allanamiento

## ACTA DE AUDIENCIA

### **Jur.**

Constituye una violación al principio de la oralidad del proceso penal plasmar por escrito en las actas de audiencia y en las sentencias las declaraciones de los acusados. (art. 280 del C. Pr. Cr.) No. 04, Seg., Abr. 1998, B.J. 1049.

El acta de audiencia levantada por la corte de apelación no debe tomar nota de las contestaciones y declaraciones de los acusados, sino como cambios o variaciones expresadas por ellos, disposición que se deriva del carácter oral e inmediato de los debates en materia criminal y que conduce a la nulidad de la sentencia (Arts. 248, 280 y 281 C.Pr.Cr.), No. 10, Seg, 19 sept. 1997, B.J.1042; No. 15, Seg., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 5, Seg., May. 1999, B.J. 1062.

En materia criminal, las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero no la de los propios acusados, puesto que con ello se perdería el sentido de oralidad de los juicios criminales. La inobservancia de esta regla entraña la nulidad del proceso. No. 43, Seg., Dic. 1999, B.J. 1069; No. 53, Seg., Feb. 2007, B.J. 1155.

Las actas de audiencia son actos auténticos, por lo que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad. No. 40, Seg., Ago. 2003, B.J. 1113.

## ACTA DE DEFUNCIÓN

### **Jur.**

La mención del nombre de una persona, atribuyéndole la paternidad de alguien en la declaración para el levantamiento del acta de defunción, no debe considerarse por sí sola como prueba de la filiación. No. 53, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

El juez no puede tomar en cuenta sólo el acta de defunción para probar la calidad de los querellantes y actores civiles, para establecer el lazo de parentesco con la víctima. No. 10, Seg., Dic. 2009, B.J. 1189.

## ACTA DE NACIMIENTO

- V.** Filiación, Demanda en nulidad de acta de nacimiento

## ACTA DE NO CONCILIACIÓN

### **Jur.**

La obligación de anexar el acta de no conciliación a la demanda laboral es una simple formalidad, que no acarrea la nulidad de la demanda. No. 20, Ter, 17 sept. 1997, B.J.1042.

**ACTA DEL ESTADO CIVIL**

**V.** Acto del Estado Civil

**ACTO AUTÉNTICO**

**V. tb.** Acto de notoriedad  
Alteración  
Fecha cierta  
Inscripción en falsedad

**Jur.****Comprobación**

El hecho de que el trabajador haya requerido a la notaria recibir las declaraciones de tres personas que estuvieron presentes en el momento del despido no constituye una prueba prefabricada por él, ni le resta imparcialidad a la notaria en la percepción de los datos recabados en su actuación. No. 01, Ter., Jun. 2003, B.J. 1111.

**Declaración ante notario**

Una persona que hace una declaración ante notario indicando que actúa a favor de otra persona al comprar un inmueble no puede posteriormente alegar la falsedad del acto, cuando no lo impugnó por la vía de una inscripción en falsedad. No. 1, Ter., 1 Oct. 1997, B.J.1043.

La declaración hecha ante un notario, de que quien conducía el vehículo al momento de ocurrir un accidente no era la persona que consta en el acta policial, no hace fe hasta inscripción en falsedad, porque no es una comprobación que hace el notario, sino una declaración que recibe de las partes que comparecieron ante él, por lo que puede ser impugnada de cualquier forma. No. 2, Pr., Ene. 1999, B.J. 1058.

Las declaraciones hechas ante notario no adquieren mayor valor probatorio ni se imponen al tribunal, pudiendo éste formar su criterio en base a otras pruebas, tales como el acta de comprobación de los inspectores de trabajo. No. 26, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

El contenido de un acto auténtico puede ser rebatido por una parte mediante pruebas específicas sobre los hechos contrarios a los señalados en dicho acto, en virtud del principio de la primacía de los hechos sobre los documentos y de la libertad de prueba. No. 19, Ter., Ene. 2006, B. J. 1142.

**De institución oficial**

El hecho de que el CEA sea una institución estatal no le da carácter oficial a un documento elaborado por ella para ser presentado como medio de prueba. No. 11, Ter., Sept. 2006, B.J.1150.

**Simulación**

El procedimiento de inscripción en falsedad procede cuando se desea combatir o anular las expresiones o actuaciones de un oficial público, pero no es apropiado para



interpretar las expresiones de “renuncia” atribuidas a las trabajadoras embarazadas, cuando el pago de las prestaciones demuestra que los actos auténticos constituyeron una tentativa de la empresa de desahuciarlas. No. 48, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

#### **ACTO BAJO FIRMA PRIVADA**

- V.tb.** Copias  
 Legalización de firmas  
 Recibo de descargo  
 Testigos, Testimonio cuando el valor excede de RD\$30.00

**Jur.**

En materia laboral, para que un documento bajo firma privada sea aceptado como medio de prueba, es innecesario que esté certificado por organismo o funcionario alguno, por lo que el Tribunal debe examinar los recibos firmados por los propietarios de las obras en las que el trabajador afirma haber trabajado. No. 39, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

El acto bajo firma privada no hace por sí mismo prueba de la verdad de sus enunciaciones. Para que esta clase de acto tenga la fuerza probante de un acto auténtico, es necesario que sea reconocido por la parte a quien se opone o que se tenga legalmente por reconocido. No. 37, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

#### **ACTO DE ALGUACIL**

- V. tb.** Alguacil  
 Citación  
 Notificación de sentencias

**Jur.**

El acto de alguacil mediante el cual se notifica una sentencia tiene carácter auténtico y hace fe hasta inscripción en falsedad (art. 1319 del C.Civ.) No. 2, Ter., Mar. 1998, B.J.1048; No. 32, Ter., May. 1998, B.J. 1050.

Los alguaciles tienen capacidad para realizar todos los actos propios de sus funciones dentro de sus respectivas jurisdicciones, y pueden citar válidamente a cualquier persona o entidad jurídica para comparecer ante cualquier tribunal de la República, aun se trate de la S.C.J. No. 09, Seg., Abr. 2000, B.J. 1073.

Cuando la parte contra quien se dirige un acto de alguacil invoca que no se ha formalizado como la ley indica, es suficiente que lo haga mediante una excepción de nulidad y no una acción principal, estando obligado el tribunal a examinar la regularidad del acto impugnado. No. 15, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108.

La notificación de una sentencia por un alguacil no le da carácter auténtico a la sentencia, ya que el alguacil se limita a notificarla. No. 39, Pr., Nov. 2008, B. J. 1176.

El hecho de que en el acto de alguacil se omita indicar a qué cámara o tribunal pertenece el ministerial actuante no causa la nulidad del acto. No. 50, Pr., Ene. 2009, B. J. 1178.

Es innecesario iniciar un proceso de inscripción en falsedad para establecer una irregularidad en la actuación del alguacil, como lo es la ausencia de notificación a persona o domicilio, lo que puede ser determinado por el juez. No. 11, Ter., Feb. 2009, B.J. 1179.

Es insuficiente que una parte alegue no haber recibido una notificación, pues de no iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad, el tribunal tendrá que darla como buena y válida, al tratarse de un documento emanado de un oficial dotado de fe pública. No. 4, Ter., Ago. 2009, B.J. 1185.

Resulta innecesario el procedimiento de inscripción en falsedad contra un acto de alguacil, cuando el propósito no es contradecir lo expuesto por el oficial, sino verificar la irregularidad su actuación al momento de notificar la sentencia, habiéndola notificado en una dirección distinta a la indicada. No. 12, Seg., Abr. 2010, B.J. 1193

## ACTOS DEL ESTADO CIVIL

### Leg.

Ley No. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil, G.O.6114, mod. por:

Ley No. 34 de 1965 (declaración de personas nacidas entre el 24.4.65 y el 15.9.65) G.O.8949.28

Ley No. 90 de 1965 (varios cambios) G.O.8963.3

Ley No. 92 de 1965 (cobro de derechos por la Oficina Central del Estado Civil), G.O.8963.10

Ley No. 117 de 1966 (liberación del pago de derechos en la parte Este del país) G.O.8969.12

Ley No. 124 de 1966 (Delegación de Defunciones en el Cementerio de la Ave. Máximo Gómez) G.O.8971.10

Ley No. 197 de 1966 (pago de derechos a delegaciones que tienen exclusivamente libros de defunciones) G.O.8983.

Ley No. 268 de 1966 (suplente del Oficial). G.O.8991.11

Ley No. 57 de 1966 (Oficial del Estado Civil competente para pronunciar divorcios) G.O.9012.16

Ley No. 58 de 1966 (oficial que actúa fuera de su competencia) G.O.9012.18

Ley No. 74 de 1966 (mod. art. 4) G.O.9016

Ley No. 498 de 1969 (defunción, cambio de nombre) G.O.9163.7

Ley No. 261 de 1971 (firma de los actos) G.O.9252.36

Ley No. 586 de 1973 (mod. art. 94) G.O.9319.4

Ley No. 406 de 1982, que establece dos circunscripciones para los actos del estado civil del Municipio de San Cristóbal. G.O.9572.100

Ley No. 293 de 1985 sobre anotación de los números de las cédulas en las actas de nacimiento. G.O.9668.1409

Ley No. 218-07 de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento. G.O. 10434.72

Ley No. 198-11 (regula los matrimonios religiosos), G.O.10631.49

**Res.**

Res. No. 02-2009 de la Junta Central Electoral sobre la expedición de actas del estado civil con datos o informaciones discordantes u omitidas.

Reglamento de la Ley No. 198-11 sobre matrimonios religiosos, publicado por la Junta Central Electoral en fecha 16 de enero de 2012.

**Jur.**

La JCE puede válidamente ordenar a los Oficiales del Estado Civil que se abstengan de expedir copias de actas irregulares y remitan estos casos ante las autoridades competentes, lo que corresponde a una facultad fiscalizadora para controlar la emisión de actas de nacimiento inscritas de forma fraudulenta e ilegal. No. 10, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

**ACTO DE NOTORIEDAD**

- V.** Acto auténtico  
Filiación, Prueba de la filiación

**ACTO NOTARIAL**

- V.** Acto auténtico

**ACTO PREPARATORIO**

- V.** Tentativa de delito

**ACTO RECORDATORIO**

- V.** Avenir

**ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS****Leg.**

Ley No. 582 de 1977 sobre la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo, G.O. 9430.129, mod. por:

Ley No. 328-98, G.O. 9993.98

Ley No. 428-06 que creó la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica, G.O.10394.21, mod. por:

Ley No. 33-11, G.O.10607.07

**ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO**

- V.tb.** Organización Mundial del Comercio

**Res.**

Res. No. 38-01 que aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), G.O. 10074

Res. No. 63-01 que aprueba el Tratado Marco de Libre Comercio con Centroamérica (TLCARD), G.O. 10082.

Res. No. 153-01 que aprueba el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y la Comunidad Europea y sus Estados miembros firmado en Cotonú (Cotonou) el 23 de junio del año 2000 (Acuerdo de Cotonú). G.O. 10108, mod. por:

Res. No. 159-07, G.O. 10423.09

Res. No. 209-04 que aprueba el Acuerdo de Asociación entre la República Dominicana y el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), G.O. 10283-BIS.63

Res. No. 357-05 que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA). G.O. 10336, mod. por:

Res. No. 204-08 que aprueba la Enmienda al DR-CAFTA relativa al "Pocketing". G.O. 10471.37

Res. No. 349-06 que aprueba el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la implementación del Tratado de Libre Comercio, suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América. G.O. 10386

Res. No. 453-08 que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y el CARIFORO, G.O.10492

#### **Dec.**

Reg. No. 520-06 para la Aplicación de las Medidas del Tratado de Libre Comercio. G.O. 10392.34

Reg. No. 534-06 para la administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA. G.O. 10392.42

Reg. No. 535-06 para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia Agrícola en el DR-CAFTA. G.O. 10392.51

Dec. No. 705-10 que aprueba el reglamento para la administración de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA. G.O. 10601.89

#### **Leg.**

Ley No. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA). G.O. 10393.03, mod. por:

Ley No. 493-06 (artículos 6, 49, 58 y 62), G.O. 10399.91

#### **Jur.**

Constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la información pública, el hecho de que una entidad estatal se niegue a proveerle a una empresa los datos y documentos de las compañías que solicitaron, ante esa entidad, contingentes arancelarios para la distribución de cuotas de frijoles procedentes de los Estados Unidos bajo el DR-CAFTA. No. 24, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

### **ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT)**

#### **V. Organización Mundial del Comercio**

## ACUMULACIÓN DE ACCIONES

**V. tb.** Conexidad  
Cosa juzgada  
Inmutabilidad del proceso

### **Jur.**

El art. 505 del C.Tr. exige, tanto al demandante principal como al incidental, acumular las acciones que pueden intentar contra el demandado a pena de extinción de las no acumuladas. Los derechos susceptibles de ser acumulados con la demanda original son aquéllos que han nacido y pueden ser disfrutados en el momento en que se inicia esa demanda y no aquéllos que surgen con posterioridad a la misma. No. 17, Ter., May. 2002, B.J. 1098.

El solo hecho de que se ordene la acumulación de acciones distintas no perjudica a ninguna de las partes, pues de acuerdo a la parte in-fine del art. 507 del C.Tr., dicho cúmulo no implica la indivisibilidad de las acciones. Las partes mantienen su misma posición procesal, sin variar el fardo de la prueba, ni la aplicación de las presunciones establecidas por la legislación laboral. No. 33, Ter., Mar. 2005, B.J.1132.

## ACUSACIÓN

### **Jur.**

#### **A nombre de persona moral**

Existiendo prueba en el expediente de que la propietaria era una persona moral, al recurrente no tener calidad para actuar en su representación, no hubo acusación válida del delito de violación de propiedad. No. 39, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

#### ***De uno solo de los dos crímenes cometidos***

El hecho de que no fuera incluida en la acusación el robo realizado al occiso luego de darle muerte impide a la corte calificarlo como un crimen precedido de otro crimen. No. 21, Seg., Abr. 2007, B.J. 1157

#### ***Falta de acusación por el agraviado***

Siendo el incendio intencional una infracción criminal, su penalización es de orden público e interés social y por consiguiente la no acusación directa del agraviado no incide en la suerte del proceso, cuando los jueces del fondo han encontrado suficientes elementos probatorios durante la instrucción de la causa. No. 04, Seg., May. 2003, B.J. 1110.

## ACUSADO, SILENCIO DEL

**V.tb.** Acta de audiencia

### **Jur.**

El hecho de que el imputado se negara en audiencia a hablar no impide al juez fundamentar su sentencia en las declaraciones de dicho imputado dadas en otra fase del proceso, así como en las declaraciones de algunos de los testigos. No. 29, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

**ACUSE DE RECIBO**

**V.** Recibo

**ADJUDICACIÓN**

**V. tb** Apelación, Admisibilidad  
Embargo Inmobiliario, Incidentes del  
Subasta

**Jur.**

***Acción principal en nulidad***

**V.tb.** Adjudicación, Sentencia recurrible

La sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento; la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación es mediante una acción principal en nulidad, cuyo éxito depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del C. de Pr. Civ. No. 6, Pr., Nov. 1999, B. J. 1068; No. 11, Pr., May. 2000, B. J. 1074; No. 3, Pr., Nov. 2001, B. J. 1092; No. 2, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

Las sentencias de adjudicación, consecuencias de un procedimiento de venta en pública subasta por puja ulterior, no son susceptibles de ser atacadas por el recurso ordinario de la apelación, sino por una acción principal en nulidad, puesto que la puja ulterior constituye un incidente del embargo inmobiliario. No. 19, Pr. May. 2000, B.J. 1074; No. 36, Ter., Mar. 2005, B.J. 1132.

Luego de que una sentencia de adjudicación es recurrida en apelación y es decidido el recurso, no puede ser impugnada la misma decisión mediante una acción principal en nulidad. No. 20, Ter., Jul. 2008, B.J. 1172.

Sufre una excepción el criterio jurisprudencial de que la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación sólo procede cuando se funda en las irregularidades que surgen en el desarrollo de la subasta y no en los vicios ocurridos antes de la misma, excepción que rige cuando el demandante establece que contra él se violaron las formalidades de notificación requeridas por la ley, lo que le impidió ejercer las acciones de lugar. No. 9, Pr., Feb. 2011, B. J. 1203.

La prescripción de la acción principal en nulidad de adjudicación no está comprendida dentro del campo de aplicación de la prescripción prevista por el art. 1304 del C. Civ. relativa a las acciones en nulidad de las convenciones. No. 13, Pr., Feb. 2011, B. J. 1203.

Cuando el embargo es practicado en virtud de un crédito inexistente, no procede la aplicación de los plazos y formalidades establecidas y es admisible la demanda

principal en nulidad de la sentencia de adjudicación fundada en la inexistencia del crédito. No. 39, Pr., Feb. 2011, B. J. 1203.

El juez que transforma un recurso de tercería en una demanda principal en nulidad de una sentencia de adjudicación, por ser esta última la acción que procedía en el caso, incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos. No. 16, Pr., Jun. 2011, B. J. 1207.

#### ***Demanda prematura***

El Tr. Sup. T., apoderado de una demanda de adjudicación de inmueble con motivo de un embargo inmobiliario, debe sobreeser dicha acción hasta tanto los tribunales ordinarios decidan de manera irrevocable las demandas existentes entre las partes, relativas a dicho procedimiento de embargo inmobiliario. No. 27, Ter. Nov. 2000, B.J. 1080.

#### ***Desalojo de ocupante***

La sentencia de adjudicación por sí misma debe disponer el desalojo de cualquier ocupante. No. 12, Seg., May. 2010, B.J. 1194

#### ***Inscripción en el Reg. de T.***

Las sentencias de adjudicación constituyen actos declarativos de derecho y no actos atributivos de propiedad. Estas sentencias surten efectos a favor del adjudicatario y deben ser inscritas en el Registro de Títulos, formalidad que de no cumplirse no las hace oponibles a los terceros. No. 28, Ter., May. 1998, B.J. 1050.

#### ***Sentencia que ordena la ejecución***

La sentencia que ordena la ejecución de una sentencia de adjudicación, que estuvo exenta de incidentes y no fue seguida de puja ulterior ni de falsa subasta y que no ha sido atacada mediante una demanda principal, no es susceptible de ser recurrida en apelación ni en casación, en razón de que tiene el mismo carácter de la sentencia de adjudicación. No. 13, Pr., Nov. 1998, B.J. 1056.

#### ***Sentencia recurrible***

Una sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que da constancia de la transferencia de propiedad como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso ordinario. No. 2, Pr., Jun. 1998, B.J. 1051.

Cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, ella adquiere todos los caracteres de forma y de fondo de una sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnable mediante las vías de recurso, excepto el de oposición. No. 2, Pr., Feb. 2000, B. J. 1071; No. 36, Ter., Mar. 2005, B.J. 1132.

Cuando la sentencia de adjudicación estatuye al mismo tiempo sobre una cuestión contenciosa, como lo es la demanda de sobreseimiento fundamentada en la

impugnación del título ejecutivo, dicha sentencia puede ser apelada inmediatamente. No. 2, Pr., Feb. 2000, B. J. 1071.

No es procedente la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación bajo el fundamento de las nulidades que afectan los actos del procedimiento, ya que la invocación de estas nulidades es regida por los artículos 728 y 729 del C. Pr. Civ. No. 18, Pr., Mar. 2002, B. J. 1096

### ***Suspensión de ejecución***

La ejecución de una sentencia de adjudicación, que no estatuye sobre asuntos contenciosos, no puede ser suspendida por la vía del referimiento. No. 11, Pr., Feb. 2003, B.J. 1107.

El Presidente de la Corte no es competente para conocer de la demanda en suspensión de una sentencia de adjudicación que no estatuyó sobre ningún incidente, en razón de que dicha sentencia es inapelable. No. 78, Pr., Mar. 2009, B. J. 1180.

## **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

### **V.** Secuestro Judicial

## **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPLEADOS DE LA**

### **V.tb.** Bonificaciones Empresas del Estado, empleados de las Instituciones autónomas, empleados de las

### **Dec.**

Dec. No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. G.O. 10531.03, mod. por:

Dec. No. 604-10, G.O. 10594.197

Dec. No. 524-09 que establece el Reglamento de Reclutamiento y Selección de Personal en la Administración Pública. G.O. 10531.48

Dec. No. 525-09 que aprueba el Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública. G.O. 10531.65

Dec. No. 211-10 que establece de carácter obligatorio el Modelo CAF-Marco Común de evaluación en la Administración Pública. G.O. 10572.133

## **ADMINISTRADOR JUDICIAL**

### **V.** Sociedades

## **ADMISIBILIDAD**

### **V.tb.** Apelación, Admisibilidad Casación, Admisibilidad Casación, Calidad para actuar en justicia Inadmisión, Medios de Prescripción extintiva (materia civil y penal)



**Jur.**

El tribunal está obligado a decidir la admisibilidad del recurso de apelación antes de decidir sobre el fondo, pues de la admisibilidad del asunto depende la validez del apoderamiento y la posibilidad de que se revoque o no la sentencia. No. 10, Ter., Sept. 2005, B.J. 1138.

Cuando se solicita la inadmisibilidad de la demanda, el tribunal puede descartar dichas conclusiones y fallar sobre el fondo, siempre y cuando haya dado oportunidad al concluyente de discutir y concluir sobre el fondo. No. 14, Pr., Jul. 2001, B. J. 1088.

**ADMISIÓN DE HECHOS**

**V.tb** Carga de la prueba (materia laboral), Admisión de hechos  
 Conciliación laboral, Admisión  
 Confesión  
 Inasistencia  
 Incomparecencia

**Jur.**

Es innecesario que una parte sea interrogada para que el tribunal entienda que un hecho ha sido admitido por ella. Su admisión se puede inferir de la posición procesal que adopta o de las defensas que propone su abogado. No. 15, Ter., Jul. 2007, B.J. 1160.

El documento elaborado por el empleador y firmado por el trabajador, bajo firma privada o acto auténtico, donde se indica que el contrato terminó por despido justificado y donde el trabajador da descargo por el pago de valores correspondientes a sus derechos adquiridos, no pone obstáculo a su demanda en pago de prestaciones por despido injustificado. No. 27, Ter., Dic. 2007, B.J. 1165

Los jueces pueden establecer la existencia del contrato de trabajo y el despido con la admisión hecha por un co-demandado ante un Inspector de Trabajo, de que a los trabajadores se les pagarían las prestaciones. (Núm. 8, art. 541 C.Tr.) No. 10, Ter., Mar. 2010, B.J. 1192.

**ADOPCIÓN**

**V.** Código del Menor  
 Guarda de menores

**Res.**

Res. No. 144-06 que aprueba el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional suscrito en la ciudad de La Haya. G.O. 10366.09

Res. No. 206-11 que aprueba la adhesión a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, en fecha 24 de mayo de 1984. G.O.10632.44

**Jur.**

Las disposiciones relativas a la adopción organizadas en el Código del Menor (Ley 136-03) no han derogado la adopción de las personas mayores de edad contenida en el Código Civil. No. 13, Pr., Ago. 2006, B. J. 1149.

Carece de base legal la sentencia que se limita a pronunciar la homologación de la adopción sin la exposición de los elementos que le han servido de base. No. 13, Pr., Ago. 2006, B. J. 1149.

**ADUANA, IMPUESTOS DE**

- V. tb.** Almacenes de Depósito Fiscal
- Arrimo y Manejo
- Contrabando
- Exoneración
- Exportaciones, Impuestos
- Régimen de las Aduanas

**Leg.**

Ley General de Aduanas No. 3489, G. O. 7529, modificada en varios de sus artículos por las siguientes leyes: a) Ley No. 4978 de fecha 20/8/58 G.O. 8275; b) Ley No. 302 de fecha 30/6/66, G. O. 8993; c) Ley No. 107 de fecha 13/4/ 71. G O. 9221; d) Ley No. 338 de fecha 31/17/64, G. O. 8878; e) Ley No. 68 de fecha 3/12/68, G. O. 9603; f) Ley No. 3838 de fecha 29/5/54, G. O. 7699; e) Ley No. 516 de fecha 1/12/69, G. O. 9167; g) Ley No. 265 de fecha 6/3/68, G. O. 9074; h) Ley No. 237 de fecha 2/5/64, G. O. 8857; i) Ley No.226 de fecha 21/06/06, G.O.103969 j) Ley No. 4216 de fecha 29/7/55, G. O. 7865; k) Ley No. 56 de fecha 17/11/66, G. O. 9012;

Ley No. 14-93 que aprueba el Arancel de Aduanas, G.O.9864

Ley No. 9-96 que libera de todo tipo de impuestos de importación los regalos que traigan al país los residentes en el exterior para sus amigos y familiares, en navidad y año nuevo. G.O.9934.14

Ley No. 150-97 que establece una tasa cero para insumos, equipos y maquinarias agropecuarias. G.O.9959.40

Ley No. 345-98 que reduce el impuesto de importación de las PC y sus programas, G.O.9995.85

Ley No. 486-98 que exime la insulina y sus sales de la aplicación de ITBIS, recargo cambiario y desmonte, G.O.10005

Ley No. 72-00 que modifica el Arancel de Aduanas de la República Dominicana (Ley No.14-93), G.O. 10060.17

Ley No.146-00 de Reforma Arancelaria, G.O. 10069, mod. por:

Ley No. 12-01 que modifica la Ley de Reforma Arancelaria y de Reforma Tributaria, G.O.10071.16

Ley No. 62-01 (art.3), G.O.10080.69

Ley No.2-04 que establece un recargo transitorio del 2% sobre todos los bienes importados a la República Dominicana, y una tasa de salida de US\$20.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a todas las personas que salgan del país. G.O. 10247.06

**Dec.**

Dec. No. 196-91, Reg. de Despacho Aduanero para las Empresas de Courier G.O.9807.30

Dec.No. 114-98 que elimina todas las barreras no arancelarias al comercio exterior G.O.9978.65

Reg. No.79-03 para la aplicación del Título IV del Código Tributario, G.O.10201.03, mod. por:

Dec. No. 315-03 (ordinal 2 del Artículo 3), G.O. 10204.03

Dec. No. 400-03, G.O. 10208.193

Dec. No. 1360-04 (artículo 37), G.O. 10298.65

Dec. No. 346-04 que reglamenta el literal "d", Artículo 13 de la Ley No. 146-00 sobre Reforma Arancelaria. G.O. 10275.126

Res. No. 376-05 que establece la tasa cero en la importación de bombillas, tubos y de lámparas de bajo consumo. G.O. 10340.27

Dec. No. 627-06 que reglamenta el art. 14 de la Ley No. 226-06. G.O. 10399.115

Dec. No. 556-08 que establece el Reglamento de Régimen Aduanero Especial para la Industria Manufacturera. G.O. 10487.104

**AERONÁUTICA****V. tb** Aeropuertos

Transporte aéreo, Limitación de responsabilidad

Viajes

**Leg.**

Ley No. 188-11 sobre Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil, G. O.10628.03  
Ley de Aviación Civil No. 491-06, G.O.10399.3

Ley No. 195 de 1966 (sobrevuelo y aterrizaje de aviones militares extranjeros). G.O.8982.16.

Reg. del Aire No. 6030 de 1949, G.O.7014

Reg. No. 6031 de 1949 sobre licencias, G.O.7014

Reg. No. 6417 de 1950 para Facilitar el Transporte Aéreo Internacional, G.O.7112

Ley No. 3199 de 1952 sobre seguridad de la navegación aérea en las inmediaciones de los aeropuertos, G.O.7392

Ley No. 380 de 1964 sobre limitación de horas de vuelo, G.O.8886

**Dec.**

Dec. No. 211-95, Reg. de Aeronavegabilidad y normas de aplicación de la Ley No. 505 de 1969, G.O.9911

Dec. No. 266-99 que aprueba el Reg. para el Registro de Propiedad Aeronáutica y el Registro Aeronáutico Administrativo. G.O. 10017. 152

Dec. No.86-00 que aprueba el Reg. de los Servicios de Información Aeronáutica, G.O.10037.03

Dec. No. 87-00 que aprueba los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's), G.O.10037.92, mod. por:

Dec. No.288-02, G.O. 10132.121

Dec. No. 383-02, G.O. 10136.73

Dec. No. 502-03, G.O. 10261

Dec. No. 307-00, G.O. 10051.72

Dec. No.88-00 que adopta los Manuales de Licencias, Aeronáuticas del Inspector de Aeronavegabilidad, de Normas y Procedimientos del Departamento de Operaciones y del Inspector Operativo, G.O.10037.1245, mod. por:

Dec. No. 487-02, G.O. 10142.86

Dec. No. 304-00 sobre el Reg. de Aplicación del Artículo 336 de la Ley de Aeronáutica Civil, No.505 del 1969 y establece otras disposiciones. G.O. 10051.37

Dec. No. 306-00 que adopta con carácter obligatorio el Regl. sobre Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).G.O. 10051.55

Dec. No. 513-00 que crea un Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, y modifica el Artículo 1 del Decreto No.28-97. G.O. 10057.103

Dec. No. 715-00 que integra la Junta Aeronáutica Civil. G.O. 10058.90

Dec. No.99-01 que dispone que el 50% de las tasas, derechos aeronáuticos y tarjetas de turismo se destinarán al Fondo Mixto para la Promoción de la Imagen de la República Dominicana en el exterior, G.O.10071.54

Dec. No. 461-01 que deroga los Decretos Nos. 389-97 y 390-97 y dicta otras disposiciones relativas a la Junta de Aeronáutica Civil, G.O.10084.45

Dec. No. 215-04 Que establece el Reglamento Aeronáutico Dominicano, RAD 63 sobre Licencias de Tripulantes de Vuelo Excepto Pilotos.G.O. 10276.03

Dec. No. 217-04 Que establece el Reglamento Aeronáutico Dominicano, RAD 104 sobre Vehículos Ultralivianos Motorizados con peso dentro de 255 y 450 Libras de Peso Vacío. G.O. 10276.21

Dec. No. 336-04 Que establece el Reglamento sobre Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil. G.O. 10276.32

Dec.No.347-04 Que establece el Reglamento de Certificación de Aeródromos.G.O. 10276.70

Dec. No. 348-04 Que establece el nuevo Reglamento Aeronáutico Dominicano No. 18, sobre el Transporte sin Riesgo de Mercancía Peligrosa por Vía Aérea. G.O. 10276.116

Dec. No. 376-04 Que establece el Reglamento de Aeródromos.G.O. 10276.141

Dec. No. 608-04 que aprueba la Resolución No. 003 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de fecha 9 de junio del 2004.G.O. 10283-BIS.111

Dec No. 832-09 que establece el Reglamento para la expedición de licencias de consignatarios de aeronaves. G.O. 10550.51, mod. por:

Dec. No. 392-11, G.O.10625.33

Dec. No. 500-09 que aprueba el Reglamento del Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo. G.O. 1053031

### ***Convenio de Aviación Civil Internacional***

Res. No. 964 de 1945, G.O.6631

Res. No. 5604 de 1961 (enmienda al art. 50), G.O.8597.3

Res. No. 498-05 (Enmienda al Artículo 83-Bis), G.O. 10345.265

***Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional***

Res. No. 502-06 que aprueba el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, suscrito en Montreal. G.O. 10402.117, también Res. No. 18-06, G.O.10410.07

***Convenios bilaterales de transporte aéreo***

- Res. No. 28 de 1970 (con España), G.O.9201
- Res. No. 579 de 1970 (con Francia), G.O.9190
- Res. No. 6 de 1970 (con Venezuela), G.O.9197
- Res. No. 30 de 1972 (con Italia), G.O.9201
- Res. No. 50-96 (con México), G.O.9941.146
- Res. No. 233-97 (con Portugal), G.O.9968.22
- Res. No. 28-98 (con Alemania), G.O.9973.7
- Res. No. 500-05 (con Suiza). G.O. 10345.280
- Res. No. 334-06 (con los Países Bajos). G.O. 10383.59
- Res. No. 223-07 (con Cuba), G.O. 10439.03
- Res. No. 224-07 (con Gran Bretaña), G.O. 10439.19
- Res. No. 1-09 (con Austria), G.O. 10506.09
- Res. No. 44-10 (con Chile), G.O. 10567.17

***Delitos***

Res. No. 503 de 1973 que aprueba el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, G.O.9300.106

Res. No. 15 de 1970, que aprueba el Convenio sobre las infracciones penales a bordo de aeronaves, G.O.9199.24

Res. No. 408 de 1972, que aprueba la Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, G.O.9281

Dec. No. 827-00 que aprueba y pone en vigor el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita y el Reglamento Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. G.O.10059.161

***Exoneraciones***

Ley No. 117 de 1964, que exonera de ciertos impuestos a las empresas aéreas de fumigación, G.O.8826.6

Ley No. 4676 de 1957, que exonera a las empresas dominicanas de impuestos, G.O.8117.3

Ley No. 6203 de 1963 que exonera de impuestos sobre combustibles y lubricantes, G.O.8743(bis)75

Dec. No. 169-08 que exonera de impuestos las aeronaves privadas, nacionales o extranjeras, con peso no menor de 30,000 libras, con capacidad máxima de 12 pasajeros, para entrada y salida por los aeropuertos internacionales, privados o concesionados. G.O. 10462

**Impuesto sobre pasajes**

Ley No. 423 de 1969, G.O.9133.16, mod. por:

Ley No. 264 de 1971, G.O.9252.49

Ley No. 109 de 1974, G.O.9358.81

Ley No. 38 de 1982, G.O.9598.122

Ley No. 228 de 1984, que exonera las delegaciones deportivas.  
G.O.9641.1865

**Tarifas**

Ley No. 687 de 1965 que exige someter las tarifas de servicio público de transporte aéreo al Poder Ejecutivo por intermedio de la Dir. Gral. de Aviación Civil. G.O.8940.25

Decreto No. 230-88 (tarifa uso radioayuda) G.O.9734.25

Reg. No. 406-88 sobre tasas y derechos aeronáuticos, G.O.9742.39, mod. por:

Dec. No. 552-88, G.O.9749.4

Dec. No. 655-08, G.O. 10490.65

Dec. No. 876-09, G.O. 10551.123

Decreto No. 369-94 que regula las tasas por pasajeros y carga, G.O.9897.10, mod. por: Decreto No. 23-95, G.O.9900.21, mod. por:

Decreto 37-95, G.O.9902.32

Dec. No. 569-05 que establece una nueva escala para el cobro de las Tasas y Derechos por el uso de las instalaciones y servicios de navegación aérea ofrecidas a Sobrevuelos, dentro de la Región de Información (FIR) Santo Domingo. G.O. 10342.52

Dec. No. 442-06 dispone una tarifa en dólares para las empresas comerciales de transporte aéreo, sobre las tasas y derechos aeronáuticos y aeroportuarios por concepto de pasajeros transportados y por el uso de las facilidades y servicios aeronáuticos y aeroportuarios. G.O. 10389.37

Dec. No. 225-07 dispone a igualar las tasas aeronáuticas y aeroportuarias de las líneas aéreas comerciales regulares y no regulares (charters) por pasajeros transportados en entrada y salida desde y hacia República Dominicana. G.O. 10415.24

**Zonas prohibidas a la navegación**

Decreto No. 1602 de 1971, sobre zonas prohibidas. G.O.9247

Decreto No. 1929 de 1967, que prohíbe el vuelo sobre varios recintos militares, G.O.9067

Decreto No. 1697 de 1971, que prohíbe el vuelo sobre ciertas zonas, G.O.9249

Decreto No. 2818 de 1981 (Alto Bandera) G.O.9567.73

Decreto No. 2819 de 1981 (ciertas zonas), G.O.9567.75

Decreto No. 113-92, G.O.9831.38

**AEROPUERTOS**

**V. tb.** Aeronáutica

Comisión Aeroportuaria

Viajes

**Res.**

Res. No. 46-00 que aprueba el Protocolo suscrito en Montreal en fecha 24 de febrero de 1988 para la Represión de Actos de Violencia en los Aeropuertos, G.O. 10053.09.

**Leg. y Dec.**

Res. 121-99 que aprueba contrato de concesión aeroportuaria a la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., G.O. 10033.08, mod. por:

Dec. No. 1027-01, G.O. 10106.23

Dec. No. 140-00 que deroga varias disposiciones relativas a los Aeropuertos Internacionales Las Américas y Gregorio Luperón. Dispone la entrega de la administración de varios aeropuertos, en favor del consorcio Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. G.O. 10040.73

Res. 66-01 que aprueba el addendum al contrato de concesión aeroportuaria con la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., G.O.10081.33

Dec. No. 172-01 que aprueba la Resolución de la Comisión Aeroportuaria, No.6159 del 2000 y modifica el Reglamento No.2658 del 1981. G.O. 10071.147, mod. por:

Dec. No. 281-01 Artículo 6, G.O. 10073.207

Dec. No. 204-03 que homologa la Res. 6047 de la Comisión Aeroportuaria, G.O.10203.40

Dec. No. 654-03 que homologa la Res. No.6117 de la Comisión Aeroportuaria relativa al acuerdo entre la Dir. Gral. de Aduanas y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. sobre las tiendas de zona franca, G.O.10255.61, mod. por:

Dec. 715-03, G.O.10226.163

**Herrera**

Dec. No. 226-88, que inviste al Aeropuerto de Herrera como aeropuerto internacional. G.O.9734.22

**La Romana**

Dec. No. 350 de 1978, G.O.9485.211

**Las Américas**

Reg. sobre Tasas y Derechos No. 2658 de 1981, G.O.-9560.17 (deroga el Reg. General de Tarifas del Aeropuerto Las Américas No. 3347 de 1969), mod. por:

Dec. No. 3193 de 1982, G.O.9576.74

Dec. No. 103 de 1982, G.O.9595.189, mod. por:

Dec. No. 1075 de 1983. G.O.9614.29

Ley No. 492 de 1964 (horario de servicio), G.O.8905.3

Ley No. 106 de 1966 (tránsito de vehículos), G.O.8968

Dec. No. 1-91 sobre uso de los ingresos de alquiler para mantenimiento, G.O.9799.6

**Punta Cana**

Dec. No. 533-03 sobre cobro de US\$1.00 por pasajero a las empresas de transporte aéreo que operan en esta terminal, G.O.10219.14, mod. por:

Dec. No. 928-03, G.O.10232.151

**Tarifas**

Reg. No. 406-88 sobre tasas y derechos aeronáuticos, G.O.9742.39, mod. por:  
Dec. No. 552-88, G.O.9749.4

Dec. No. 871-00 que establece la tasa aeroportuaria por pasajeros transportados en vuelos regulares y en vuelos no regulares o charters. G.O. 10061.41

Dec. No. 203-03 que autoriza a los operadores a cobrar US\$1.25 por cada pasajero transportado en entradas o salidas de vuelos charter, G.O.10203.37

**Jur.**

Los ayuntamientos no tienen facultad de gravar con impuestos el territorio correspondiente a un aeropuerto, en razón de que está bajo la jurisdicción del Gobierno Central, por medio de un organismo autónomo, llamado Comisión Aeroportuaria. No. 37, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.

**AGENCIAS DE VIAJE**

- V. Aeronáutica, Impuesto sobre Pasaje Turismo

**AGENTES DE ADUANA**

- V. Régimen de las Aduanas

**AGENTES DE SEGURO**

- V. Seguro, Agentes

**AGENTES INMOBILIARIOS**

- V. Corredor

**AGENTES Y REPRESENTANTES**

- V. **tb.** Casación, Plazo para recurrir: protección de los agentes importadores

**Leg.**

Ley No. 173 de 1966, G.O.8979.29, mod. por:

Ley No. 263 de 1971, G.O.9252.44

Ley No. 325 de 1972, G.O.9267.59

Ley No. 622 de 1973, G.O.9325.10

Ley No. 664 de 1977, G.O.9447.24, art. 2 der.

**Res.**

Res. No. 357-05 que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la R.D., Centroamérica y los E.U.A. (DR-CAFTA), que exige a los concedentes norteamericanos de la protección que esta ley otorga a sus concesionarios dominicanos. G.O. 10336

**Jur.**

El hecho de que el Director de Cambio Extranjero del Banco Central declare que un registro de concesión no implica reconocimiento del carácter exclusivo de una representación no puede tenerse como negación definitiva de ese carácter, pues la



naturaleza exclusiva de las relaciones que se establecen al amparo de la Ley No. 173 es de la esencia del contrato de concesión. No. 6, Pr., Nov. 1998, B.J. 1056.

La falta de cumplimiento de la formalidad del registro del contrato de concesión dentro de los plazos establecidos en el artículo 10 de la Ley 173 de 1966, constituye un medio de inadmisibilidad que puede ser suplido de oficio por tratarse de una cuestión de orden público. No. 12, Pr., Nov. 1998, B.J. 1056.

El propósito fundamental de la Ley 173 de 1966, de evitar una resolución unilateral en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras, no puede obstaculizar el libre mercado en los casos en que el concedente no otorga exclusividad al concesionario, en cuyo caso al concesionario no le asiste el derecho de reclamar los daños y perjuicios que acuerda dicha ley por el hecho del concedente establecer relaciones con otro concesionario, aun sea éste una compañía en cuya constitución hayan intervenido accionistas de la concedente. No. 12, Pr., Nov. 1998, B.J. 1056.

La Ley 173 es aplicable aun en el caso de que el contrato de concesión no tenga carácter de exclusividad, ya que, según el artículo 2 de dicha ley, lo establecido en el mismo rige para los contratos de concesión de manera general. No. 2, Pr., Ene. 2011, B. J. 1202.

El concesionario que no ha cumplido con el registro en el Banco Central o que lo ha hecho tardíamente puede demandar al amparo del derecho común, pero ello no faculta al tribunal a fundamentar su solución al amparo de tales disposiciones si la misma no fue solicitada por el concesionario. No. 24, Pr., Mar. 2011, B. J. 1204.

## **AGRESIÓN SEXUAL**

**V.** Acoso sexual

## **AGRICULTURA**

**V. tb.** Acuerdo de Libre Comercio

Avicultura  
Banco Agrícola  
Café y cacao  
Fomento Agrícola  
Ganadería  
Instituto Agrario Dominicano  
Préstamos de semillas, animales y equipos  
Promoción Agrícola y Ganadera  
Reforma Agraria  
Semillas

## **Leg.**

Ley de franquicias agrarias No. 5002 de 1911 (der.), G.O.2207

Ley No. 157-09 sobre el Seguro Agropecuario. G.O. 10517.72, mod. por:

Ley No. 197-11, G. O. 10631. 43

**Res.**

Res. No. 194-02 que aprueba el Convenio para la constitución del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA). G.O. 10188.31

**Dec.**

Decreto No. 1057 de 1975 (prohíbe la ampliación del área dedicada al cultivo de la caña para fines industriales), G.O.9380.114

Dec. No. 695-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Agricultura Ecológica. G.O.10093.90

Dec. No. 696-01 que establece el Reglamento de Agricultura Ecológica. G.O. 10093.93

Dec.No.820-03queapruebaelReglamentodeAgriculturaOrgánica.G.O.10230.150

Dec. No. 223-08 sobre registro de certificadores de productos orgánicos, producción, procesamiento y comercialización, G. O.10470

Dec. No. 52-08 que aprueba el Reglamento para la Aplicación General de Reglas Básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y de Buenas Prácticas Ganaderas. G.O. 10460.33

**Pesticidas**

Dec. No. 322-88, Reglamento para Uso de Plaguicidas, G.O.9739.78

Dec. No. 244-10, Reglamento Técnico de Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas en frutas, vegetales y afines. G.O. 10573.75

**Res. adm.**

Res. No. 15/08 sobre el uso del Sello Orgánico Nacional

**AGRIMENSORES**

**V. tb.** Deslinde y Subdivisión Mensura

**Leg.**

Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, G.O. 10316, Arts. 25, 110

**Jur.**

La comparecencia de los abogados y la presentación de sus conclusiones es suficiente para garantizar el derecho de defensa de la parte, resultando innecesaria la audición de un agrimensor. No. 46, Ter., Jun. 2011, B.J. 1207.

**AGROINDUSTRIA**

**V.** Fomento agroindustrial

**AGUAS****Leg.**

Ley sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas No.5852 de 1962, G.O.8666.3, mod. por:

Ley No. 436 de 1964 (cuota de construcción de canal), G.O.8897.21

Ley No. 238 de 1966, G.O.8988.31

Ley No. 281 de 1966 (tarifa por uso de aguas públicas, en parte mod. por la Ley No. 501, G.O.8992.14

Ley No. 414 de 1969 (art. 2 deroga art. 110 de la Ley No. 5852), G.O.9131.4

Ley No. 501 de 1973 (tarifa para uso de aguas públicas), G.O.9300.91

Ley No. 126 de 1980 (cuota parte), G.O.9530.3

Ley No. 487 de 1969 sobre Control de la Explotación y Conservación de Aguas Subterráneas, G.O.9162.3

**Res.**

Res. No. 377-09 que aprueba el Convenio del Centro del Agua del Trópico Húmedo para América Latina y El Caribe. G.O. 10558.70

**Dec.**

Reg. No. 2889 de 1977 para la Aplicación de la Ley No. 487, G.O.9443.18

Dec. No. 42-05 que establece el Reglamento de Aguas para Consumo Humano. G.O. 10314.03

**AGUINALDO**

**V.** Salario de Navidad

**AHORRO ESCOLAR**

**V.** Fundación de Crédito Educativo

**AJUSTE POR INFLACIÓN**

**V.** Indexación

**ALCALDES PEDÁNEOS**

**Leg.**

Ley No. 4401 de 1956, G.O.7964.43, mod. por:

Ley No. 5792 de 1962, G.O.8639(bis).8

**ALCOHOLES**

**V. tb.** Menores

Impuesto adicional sobre ron, cerveza y cigarrillos

Impuesto sobre cigarrillos y bebidas alcohólicas

**Leg.**

Ley General de Alcoholes No. 243 de 1968, G.O.9069.3, fe de erratas G.O.9078.79, mod. por:

Ley No. 358 de 1968 (cerveza), G.O.9101.4

Ley No. 422 de 1969 (cerveza), G.O.9133.12

Ley No. 22 de 1970, G.O.9200.21

Ley No. 442 de 1972, G.O.9289.5

Ley No. 54 de 1979, G.O.9510.65

Ley 141-87, G.O. 9725.1846

Ley No. 259 de 1966 (sellos de R.I. para bebidas alcohólicas extranjeras), G.O.8990.39, mod. por:

Ley No. 590 de 1973, G.O.9321.5

Ley No. 212 de 1984. G.O.9637.1104

Ley No. 285 de 1985. G.O.9663.1092

Ley No. 306 de 1985 sobre exportación de alcohol como carburante. G.O.9673.1758

**Dec.**

Dec. No. 308-06 que prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas a partir de las 12 de la noche de domingos a jueves y a partir de las dos de la madrugada los días sábados y domingos. G.O. 10376.186

**Jur.**

La Resolución núm. 03-06 sobre Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas en Vehículos de Motor de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, no violenta ningún principio consagrado en la Constitución. No. 11, Pl., Jun. 2010, B.J. 1195.

**ALGODÓN**

**V.** Instituto Nacional del Algodón

**ALGUACIL**

**V. tb.** Acto de alguacil

Notificación de sentencias, Alguacil no comisionado

**Leg.**

Ley No. 69-87, que exige que los alguaciles sean bachilleres o estudiantes de derecho. G.O.9722.1369

**Jur.**

Cuando el alguacil procede a instrumentar o notificar actos, estando suspendido en el ejercicio de sus funciones, dichos actos están afectados de nulidad absoluta, al igual que cualquier medida ejecutoria que se tome en base a los mismos. No. 13, Seg., Ene. 1999, B.J. 1058.

Es válida la actuación de la Ministerial que notifica una sentencia luego de haber desaparecido el tribunal al que estaba asignada, pues al haber sido oficialmente designada y no cometer dolo o fraude alguno en su proceder, pasa a ser una funcionaria de hecho cuyo actos producen efectos por la necesidad de preservar la estabilidad del orden jurídico y el interés general. No. 17, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

La estabilidad del orden jurídico y el interés general requieren que a los actos emanados de un alguacil suspendido en funciones se les reconozca la misma validez que a los actos de los funcionarios regulares. No es justo que los particulares, ignorantes de la situación, se perjudiquen, al tener esos funcionarios toda la apariencia de que actúan regularmente. No. 06, Pl., Dic. 1999, B.J. 1069.

No es posible dar instrucciones u órdenes (como sucede en la relación comitente y preposé) entre un alguacil y un particular, aun cuando el primero actúe a requerimiento del segundo. No. 47, Seg., Abr. 2002, B.J. 1097.

#### **ALIMENTOS (COMESTIBLES)**

##### **Dec.**

Dec. No. 528-01 que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas. G.O. 10087.100

Dec. No. 354-10 que establece el Reglamento Técnico de Límites Máximos de Residuos de Medicamentos Veterinarios y Afines en Alimentos de Origen Animal. G.O. 10579.32

#### **ALIMENTOS (DERECHO DE FAMILIA)**

**V.tb.** Casación, Admisibilidad: guardar prisión o estar en libertad provisional  
Guarda de Menores Desamparados  
Sanidad  
Tutela

##### **Leg.**

Ley No. 136-03, G.O. 10234.3 (Segundo Código de Menor)

Ley No. 14-94 G.O. 9883 (Primer Código de Menor), der.

##### **Jur.**

##### ***Condena condicional***

Las sentencias que imponen una condena suspensiva de dos años de prisión correccional por incumplimiento a las obligaciones alimentarias, así como los impedimentos de salida del país que las autoridades disponen por ese concepto, no deben considerarse elementos constitutivos de historial delictivo, ni de antecedentes penales, al tratarse de mecanismos coercitivos para garantizar el cumplimiento de una obligación a favor de un menor. No. 12, Seg., Oct. 2010, B.J.1199.

##### **Efecto de la condena**

Las sentencias sobre pensión alimentaria no tienen autoridad de cosa juzgada, puesto que el tribunal puede modificar y revocar cualquier monto de pensión que haya ordenado, si sobreviene un cambio en las necesidades del menor o porque los medios económicos de los padres experimentan alguna variación. No. 12, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068.

Según el art. 152 de la Ley No. 14-94, los padres condenados por no haber pagado en favor de sus hijos menores una pensión alimentaria, para que sean suspendidos los efectos de dicha condena, deben manifestar su deseo de cumplir sus obligaciones, declarándolo por ante el Defensor de niños, niñas y adolescentes, quien levanta acta. El incumplimiento a dicha obligación hace que de oficio sea encarcelada la persona. No. 05, Seg., Dic. 2001, B.J. 1093.

El hecho de que las sentencias que ordenan el pago de pensión ad litem y alimentaria sean provisionales no les da carácter de sentencias preparatorias, ni les suprime el carácter de definitivas mientras se mantenga la condición económica del padre, por lo que son susceptibles de los recursos establecidos por la ley. No. 24, Pr., Ene. 2007, B. J. 1154.

Cuando se otorga una pensión en favor de los hijos menores a cargo del padre, nada impide que posteriormente y en la medida de las necesidades de esos menores, la madre pueda solicitar que la pensión sea reajustada, de acuerdo con las posibilidades del padre y el crecimiento del costo de la vida, sin que por ello se vulnere la autoridad de la cosa juzgada. No. 98, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

### **Fijación de la pensión alimentaria**

Para otorgar pensiones alimentarias los jueces apoderados deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con las posibilidades económicas del padre, ya que resulta frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborda las posibilidades de los procesados. No. 16, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

Para otorgar pensiones alimentarias los jueces apoderados deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con las posibilidades económicas del padre, ya que resulta frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborda las posibilidades de los procesados. No. 16, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

### **Restitución del monto de la pensión**

La persona que tiene a su cargo la guarda del menor no es la beneficiaria de los valores entregados, sino la administradora de ellos. Cuando una condena a pagar una pensión alimentaria es revocada, la persona que detenta la guarda del menor no tiene obligación de devolver las mesadas entregadas antes de la revocación, a menos que se establezca que el producto de la pensión ha sido usado en beneficio de alguien que no era el menor para quien fue otorgada. No. 47, Seg., Oct. 1999, B.J. 1067.

La modificación por el tribunal de alzada de la pensión impuesta en primera instancia surte efecto a partir de la fecha de la interposición del recurso, lo que traería como consecuencia que la parte que haya recibido la suma fijada en la sentencia de primer grado, en virtud del carácter ejecutorio de esta decisión, estaría obligada a restituir la diferencia entre la cantidad acordada en primer grado y la fijada en segundo grado, lo cual sería violatorio de la ley sobre la materia. No. 12, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068

## **ALIMENTOS PARA ANIMALES**

### **Leg.**

Ley No. 259 de 1971 sobre Producción, Calidad y Comercialización de Alimentos para Animales, G.O.9252.26

Reg. No. 2162 de 1972 sobre registro de fórmulas de alimentos para animales, G.O.9270.60, mod por:

Dec. No. 625 de 1979, G.O.9497.88

## **ALLANAMIENTO**

**V.tb.** Detención

**Jur.**

**Acta**

El acta de allanamiento hace fe hasta prueba en contrario, por lo que los jueces de alzada tienen la obligación de ponderarla y no pueden fundarse únicamente en la sentencia de primer grado, la cual había apreciado incorrectamente el acta de allanamiento. No. 9, Seg., 9 Oct. 1997, B.J.1043.

El acta de allanamiento no es necesariamente la única prueba que pueda servir de guía a los jueces para dictar una sentencia condenatoria, ya que el régimen de la íntima convicción en esta materia permite el convencimiento sobre la existencia de un hecho antisocial y delictivo mediante otros elementos y circunstancias que, además, no dejen ninguna duda a los jueces sobre la responsabilidad del procesado. No. 19, Seg., Nov. 2001, B.J. 1092.

**De noche**

Si una orden de allanamiento es emitida en horas de la noche, acogiendo una solicitud del Ministerio Público que indica que éste se realizaría en la noche, carece de relevancia que la orden omita autorizar de manera expresa que el allanamiento se realizará a tales horas, por encontrarse implícita tal autorización en el hecho de haber acogido la solicitud bajo esos términos. No. 6, Seg., Feb. 2011, B.J. 1203.

***Inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante allanamiento irregular***

Un allanamiento, requisa o visita domiciliaria tiene un valor similar a toda prueba anticipada o preconstituida. En el caso de que las diligencias probatorias se realicen inobservando los requisitos, las consecuencias son de absoluta inoperancia a efectos probatorios. Sin embargo, si los mismos datos e informaciones que se hayan obtenido como consecuencia de la práctica del registro irregular se recaban en virtud de otros actos de prueba o de investigación inobjetables, tales datos e informaciones podrían ser utilizados por el tribunal. No. 24, Seg., Mar. 2006, B.J. 1144.

Es correcto que se descarte el acta de inspección y los objetos ocupados durante un allanamiento efectuado por agentes policiales sin orden judicial. La obligatoriedad de la orden judicial autorizando el allanamiento es exigida no obstante la precariedad y humildad de la construcción en que la persona vive y se cobija, o si su presencia en ese lugar es habitual, accidental o transitoria. No. 14, Seg., Nov. 2010, B.J.1200.

***Facultad para practicar el allanamiento***

El allanamiento realizado sin la intervención de la autoridad judicial es ilegal y el acta del mismo no constituye una prueba fehaciente. Esta ilegalidad no se subsana con la intervención posterior del Ministerio Público. No. 8, Seg, 12 Sept. 1997, B.J.1042.

Pertenece de modo general al juez de instrucción el derecho de realizar allanamientos o requisas domiciliarias. En los casos de flagrante delito, el procurador

fiscal tiene una competencia excepcional, que le permite apoderarse de todo lo que encuentre en el lugar del crimen o que pudo haber servido para su comisión y, también, ocupar todo lo que pueda servir a la manifestación de la verdad. También cuando hay simple apariencia de crimen, tanto el fiscal como sus auxiliares pueden actuar como si se tratara de crimen flagrante, para justificar el empleo legítimo de este procedimiento. No. 54, Seg., Jun. 2001, B.J. 1087.

Los fiscalizadores son oficiales de la Policía Judicial y auxiliares del Procurador Fiscal y son competentes para ejercer por delegación del Procurador Fiscal las funciones del titular cuando éste lo considere oportuno. En consecuencia, un allanamiento practicado por un fiscalizador por órdenes del Procurador Fiscal reúne las condiciones legales para ser un acto válido. No. 1, Pl., En. 2003, B. J. 1106.

No constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupan drogas, el hecho de que no sea su nombre el que figura en la autorización para proceder al allanamiento. No. 35, Seg., Sept. 2010, B.J.1198.

Es innecesario que una orden allanamiento contenga el nombre de la autoridad designada para realizarlo. El art.182, Ord. 3 del C.Pr.Pen. requiere la función oficial del designado, ya sea Ministerio Público o Policía, pero no su nombre personal. No. 19, Seg., Abr. 2011, B.J. 1205.

#### **Notificación**

Se cumple el voto de la ley si a las personas presentes en la residencia se les notifica el allanamiento y están presentes en el transcurso del mismo. No. 27, Seg., Jun. 2010, B.J. 1195.

Si el imputado no es apresado en su domicilio, sino en otro lugar después de haber emprendido la huida, no se atenta contra la inviolabilidad de su domicilio por el hecho de realizar un allanamiento. El voto de la ley se cumple si a los presentes en la residencia se les notifica la orden del mismo y están presentes en el desarrollo de la requisa. No. 22, Seg., Oct. 2010, B.J.1199.

#### **Persona encontrada en el lugar del allanamiento**

El hallazgo de droga en una vivienda es un delito flagrante que genera imputaciones a la persona que se encuentra en el lugar, y que en la especie declaró ser esposa de la persona a cuya búsqueda fue expedida la orden de allanamiento. No la exime de responsabilidad penal el hecho de que su nombre no figure en la orden. No. 21, Seg., May. 2010, B.J. 1194.

### **ALMACENES DE DEPÓSITO FISCAL**

#### **Leg. y Reg.**

Ley No. 456 de 1973, G.O.9289.60

Reg. No. 284 de 1974, G.O.9357.25



## ALQUILER DE VEHÍCULOS

### Leg.

Ley No. 13 de 1978, que sanciona el delito de alquiler de vehículo sin pagar el precio, G.O.9494.8

### Jur.

En caso de alegarse que el arrendatario o prestatario de un vehículo lo entregó a un tercero dependiente de él, es preciso determinar ese aspecto fundamental y no limitarse a dar aplicación a la presunción de comitencia contra el propietario del vehículo. No. 31, Seg., May. 2000, B.J. 1074.

En un contrato de arrendamiento de vehículo entre una compañía de renta-carros y el prevenido, la primera conserva el poder de control y dirección sobre el vehículo, jurídicamente hablando. En consecuencia existe en los casos de accidentes de tránsito, la solidaridad de pleno derecho entre dicha compañía y el conductor del vehículo. No. 59, Seg., Nov. 2002, B.J. 1104.

## ALQUILERES

**V. tb.** Arrendamiento  
 Consignación  
 Constitución, Control de alquileres  
 Desalojo del inquilino  
 Impedimento de habitabilidad, delito de  
 Tácita reconducción

### Leg.

Ley No. 5735 de 1962, G.O.8634

Ley No. 38 de 1966, que establece tarifas de pago de alquileres, G.O.9010.4

### Dec.

Dec. No. 4807 de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, G.O.8364.17, mod. por:

Dec. No. 4900 de 1959, G.O.8375

Dec. No. 4916 de 1959, G.O.8380

Dec. No. 6527 de 1961, G.O.8561

Dec. No. 6943 de 1961, G.O.8594

Dec. No. 428-89, que autoriza una rebaja del 10% y suspende los desalojos, G.O.9770.63

### Jur.

#### **Ámbito de aplicación**

El Decreto 4807 de 1959 se aplica a un contrato de cesión para la explotación de un fondo de comercio, en este caso una estación de servicio. No. 3, 10 de dic 1997, B.J.1045; No. 6, Pr., Feb. 1999, B. J. 1059.

**Competencia**

**V.tb.** Tribunal de Pr. In. en funciones de tribunal de alzada

La competencia del Ju. de P. en esta materia está limitada a la demanda en desalojo por falta de pago, por lo que este Juzgado resulta incompetente para juzgar un asunto por interés del propietario de ocupar la casa, y resulta también incompetente el tribunal a-quo que conoció como corte de apelación del recurso contra la sentencia dictada por el Ju. de P., No. 4, Pr., Ene. 1998, B.J.1046.

El Ju. de Pr. In. es competente para conocer de la demanda por el motivo de que el propietario ocupará el inmueble alquilado. No. 07, Pr., Nov. 2000, B. J. 1080; No. 14, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

**Constitucionalidad**

**V.** Constitución, Control de alquileres

**Declaración jurada de intención de ocupar la casa**

Los inquilinos no pueden alegar la falsedad de la declaración jurada hecha por el propietario ante el Control de Alquileres, de que tiene la intención de ocupar el inmueble, hasta tanto no se haya desocupado el mismo y se haya comprobado que el propietario no lo ocupó personalmente. No. 6, Pr., Feb. 1998, B.J.1047.

**Facultad limitada del juez para ordenar el desalojo**

El desalojo fundamentado en que el propietario ocupará el inmueble alquilado es precedido de un procedimiento de carácter administrativo cuyo cumplimiento es obligatorio y, en esa virtud, la facultad del tribunal apoderado del desalojo debe limitarse a verificar si fueron cumplidas las formalidades y los plazos previstos en las resoluciones administrativas y en el art. 1736 del C. Civ. No. 13, Pr., Mar. 2004, B. J. 1120; No. 54, Pr., Jun. 2009, B. J. 1183.

**Notificación del desalojo**

La notificación del desalojo establecida por el art. 1736 del C. Civ. tiene por finalidad que el desalojo por causa de desahucio sea conocido por el inquilino con el plazo de anticipación referido en dicho texto legal, por lo que no es necesario que tal notificación se produzca mediante un acto formal específico. No. 19, Pr., Feb. 2004, B. J. 1119.

**Oferta de pago de alquiler**

Para que la aplicación del art. 12 del Dec. 4807 sea efectiva, es necesario que el depósito de los alquileres debidos sea hecho antes o en la última audiencia. El depósito realizado cuando el asunto está en estado de fallo no es válido para los fines del referido texto legal. No. 11, Pr., Jun. 2009, B. J. 1183.

El inquilino que ha sido demandado en desahucio por falta de pago tiene oportunidad de ofertar los valores adeudados hasta el momento de la audiencia, resultando válido el rechazo de la oferta instrumentada después de finalizados los

debates ante el tribunal de primer grado. (art. 12 del Decreto No. 4807). No.1, Sal.Reu., Jul. 2010, B.J.1196.

La consignación de los alquileres vencidos, que el propietario se niega a recibir de manos del inquilino, no requiere la notificación previa de una oferta real de pago. Sólo se exige el haber puesto a disposición del propietario, mediante depósito en el Banco Agrícola, la totalidad de la deuda y los gastos legales, y puede incluso ofrecerlas y consignarlas en el mismo momento de dicha audiencia. (Arts. 12 y 13 del Decreto 4807-56). No. 57, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

### ***Pago del alquiler***

El hecho de que se haya ordenado la rescisión del contrato de inquilinato por falta de pago de los alquileres no impide al tribunal de segundo grado, sobre la apelación del inquilino, condenar a éste al pago de los alquileres vencidos hasta el momento de la sentencia e incluso de los que sobrevengan con posterioridad a la misma y hasta su completa ejecución. No. 11, Pr., Dic. 1998, B.J. 1057.

No excede sus poderes el tribunal que, al imponer una condena por alquileres no pagados, expresa en el dispositivo que la condenación es "sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento", ya que con esto se limita a reconocer que la condena no incluye la suma a la que ha alcanzado la deuda en el transcurso del proceso, No.1, Sal.Reu., Jul. 2010, B.J.1196.

### ***Plazo para el desalojo***

El disfrute del plazo otorgado por el art. 1736 del C. Civ. es acumulativo al otorgado por la Comisión de Apelación de Casas y Desahucios. Resulta irrelevante que sea aprovechado por el inquilino antes o después del plazo concedido por dicho organismo. No. 4, Pr., 24 Nov. 1997, B.J.1044.

El plazo otorgado por la Comisión de Apelación y el plazo del art. 1736 del C. Civ. son concurrentes y no excluyentes. El primero se cuenta por meses y el segundo por días. No. 4, Pr., Mar. 1998, B.J.1048.

El plazo otorgado en provecho del inquilino por la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios comienza a correr a partir de la fecha de la resolución que lo otorga, no a partir de la notificación de la misma, pues dicha resolución tiene un carácter administrativo, no judicial. No. 5, Pr., Sept. 2006, B.J. 1150; No. 16, Pr., Oct. 2010, B.J. 1199.

### ***Preeminencia del Decreto***

El Decreto No.4807 de 1959 sobre Control de Alquileres rige sin perjuicio de las disposiciones supletorias del C.Civ. No. 2, Pr., 29 Ago. 1997, B.J.1041.

### ***Término***

Según el Decreto No. 4807, la llegada término contractual no es causal de vencimiento del contrato de alquiler. No. 2, Pr., 29 Ago. 1997, B.J.1041; No. 1, Pr., Mayo 2003, B. J. 1110.

Se convino por escrito que el trabajador utilizaría la vivienda en ocasión de sus servicios, pero la empresa siguió cobrando el alquiler al término del contrato de trabajo. No puede ser desalojado el trabajador, pues los pagos realizados generan la creación de un contrato de alquiler verbal. No. 29, Ter., Sept. 2000, 1078.

## ÁMBAR

### Leg.

Ley No. 528 de 1969, que pone la explotación del ámbar a cargo exclusivo del Estado, G.O.9169.24

Ley No. 165 de 1967 que prohíbe la exportación del ámbar en su forma bruta, G.O.9038.10

### Dec.

Dec. No. 747 de 1979, que prohíbe la exportación de ámbar no procesado. G.O.9498.89

Dec. No. 288-87, que prohíbe la exportación de fósiles en ámbar, G.O.9712.826

## AMNISTÍA FISCAL

### Leg.

Ley No. 183-07 de Amnistía Fiscal, G.O.10428

### Jur.

El valor que debe tomarse en cuenta para calcular la ganancia de capital proveniente de la venta o enajenación de un inmueble beneficiado por la Ley de Amnistía Fiscal es el valor del bien registrado ante el fisco que se toma en cuenta para fijar los impuestos a la propiedad inmobiliaria, cuyo pago es necesario para acogerse a dicha ley. Este valor proviene de la corrección patrimonial otorgada al inmueble bajo el régimen de la amnistía fiscal. No. 3, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.

## AMPARO

### Leg.

Ley No. 437-06 que establece el Recurso de Amparo, G.O.10396

### Jur.

#### **Admisibilidad**

La solicitud de amparo es inadmisibile cuando se discute la existencia de títulos de propiedad. No. 47, Seg., Dic. 2007, B.J. 1165.

Es inadmisibile el recurso de amparo cuyo objeto es obtener la revocación de una resolución de la Superintendencia de Electricidad. Si la ley ha dispuesto procedimientos ordinarios para la protección de un derecho que no es fundamental, el interesado no puede reemplazarlos por el amparo. No. 36, Ter., Jun. 2010, B.J. 1195.

El amparo no es un mecanismo idóneo para impugnar la puesta en retiro prematura de un general de la Policía Nacional. Esta decisión cae dentro de las facultades discrecionales del Presidente en su calidad de jefe de las Fuerzas Armadas. No. 24, Tr., May. 2010, B.J. 1194.

Para evitar una sanción penal, el imputado por evasión de impuestos transfirió a la DGA dos inmuebles, que fueron registrados a nombre de esta última. Posteriormente trató de recuperarlos. Un juez de amparo carece de competencia para anular un certificado de título que ampara derechos adquiridos en virtud de una operación de traspaso. No. 29, Seg., Sept. 2010, B.J.1198.

Constituye un acto arbitrario cuya cesación puede demandarse por la vía del amparo, la decisión de la DGA de mantener el comiso de ciertos valores luego de que se comprueba su procedencia legal, al constituir esta actuación una violación al derecho de propiedad. No. 36, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202.

El amparo no es la vía apropiada para quejarse del pago para obtener una concesión para la explotación de un expendio de gas licuado de petróleo. No. 67, Ter., Sept. 2011, B.J. 1210

Es admisible el amparo contra la ocupación ilícita de una propiedad ajena, No. 8, Pr., Abr. 2011, B. J. 1205.

### ***Apoderamiento***

En los casos en que el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras, se apoderará de la acción de amparo al Juez cuya competencia de atribución guarde mayor relación con el derecho vulnerado. No. 03, Seg., Oct. 2008, B.J. 1175; No. 8, Seg., May. 2011, B.J. 1206.

Incorre en violación del derecho de defensa el juez de amparo que declara su incompetencia para conocer de un asunto y al mismo tiempo se autoapodera para decidir el asunto como juez ordinario, al instruir el asunto siguiendo el procedimiento sumario. No. 23, Pr., Nov. 2011, B. J. 1212.

### ***Constitucionalidad de la eliminación del recurso de apelación***

El art. 29 de la Ley 437-06, que declara la sentencia emitida con motivo de una acción de amparo no susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería y la casación, es inconstitucional. Es violatorio del art. 71 de la Constitución, que le otorga rango constitucional al recurso de apelación, y al art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. No. 17, Pr., May. 2009, B. J. 1182.

De la redacción del art. 72 de la Constitución se deriva que el legislador ordinario, dentro de su potestad soberana, puede establecer que la acción de amparo sólo sea pasible del recurso de casación, como lo ha hecho en el art. 29 de la Ley 437-03, disposición que resulta consecuente con el espíritu de celeridad con que se

ha revestido esta figura. Esto no colide con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que toda decisión debe ser objeto de examen por un tribunal superior, que bien puede ser la S.C.J. y no una Corte de Apelación, como algunos sostienen. No. 2, Seg., Jun. 2010, B.J. 1195

### ***Demandado apropiado***

Debe declararse inadmisibles las acciones de amparo dirigidas directamente contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y el Ministerio de Interior y Policía. A quien debe encausarse es al Estado Dominicano. No. 15, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

Debe declararse inadmisibles las acciones dirigidas directamente contra un Procurador Fiscal. De resultar condenado por el Juez de Amparo, es admisible su recurso de casación, en virtud del derecho de defensa. No. 33, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.

### ***Función***

La acción de amparo es un mecanismo legal mediante el cual se solicita al órgano jurisdiccional competente el restablecimiento de un derecho fundamental. No. 36, Seg., Feb. 2008, B.J. 1167.

El objetivo de la vía de amparo no es la tutela de derechos subjetivos derivados de normas estatutarias públicas o privadas, sino la tutela de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. No. 16, Ter., Abr. 2010, B.J. 1193.

### ***Inconstitucionalidad del plazo para accionar***

Actúa correctamente la Corte que declara inconstitucional el art. 3, del inciso b, de la Ley 437-06, el cual establece un plazo de 30 días para interponer la acción de amparo a partir del conocimiento de la conculcación de los derechos, por constituir un obstáculo al libre ejercicio de los derechos fundamentales, aunque ninguna de las partes lo haya solicitado. El control difuso establecido en el art. 188 de la Constitución, permite a los tribunales de la República conocer de la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. No. 10, Seg., Oct. 2010, B.J. 1199.

Es correcto que el tribunal admita el recurso luego de transcurrido el plazo legal de treinta días, cuando la lesión es continua y permanente y el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos. No. 36, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202.

### ***Recursos (apelación y casación)***

Si contra una sentencia dictada en materia de amparo se interpone un recurso de apelación y uno de casación, ambos en el plazo legal, el hecho de que se declare inadmisibles el primero y que esta decisión no se recurra en casación, no impide el conocimiento del segundo, ya que es de principio que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso. No. 12, Seg., Ago. 2010, B.J. 1197.

Habiéndose iniciado la acción de amparo ante el juez penal, por entender el accionante que es el que guarda mayor afinidad con el derecho fundamental que le es vulnerado, es correcto que el recurrente en casación deposite su recurso ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, según lo manda el art. 418 del C.Pr.Pen., y no ante la secretaría de la S.C.J. No. 12, Seg., Ago. 2010, B.J.1197.

### ***Relación con la jurisdicción contencioso-administrativa***

La acción de amparo ante los tribunales civiles por parte del recurrente, con la finalidad de ser amparado en el derecho de propiedad derivado del disfrute de concesiones otorgadas en su provecho por el Estado Dominicano, no impide a la otra parte recurrir por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para que decida sobre el fondo de la revocación del contrato administrativo, ya que se trata de dos acciones de distinta naturaleza, siendo la acción de amparo de rango constitucional que persigue la protección de derechos fundamentales, pero que no juzga el fondo de la litis. No. 41, Ter., Mar. 2006, B.J. 1144; No. 06, Ter., Abr. 2006, B.J. 1145.

La garantía del amparo regula las relaciones entre gobernantes y gobernados y no rige el interior de los poderes públicos. La acción contra los actos que impiden u obstaculizan la realización de una función pública es competencia de lo contencioso-administrativo. No. 53, Pr., Nov. 2008, B. J. 1176.

La expulsión de un miembro del Instituto Duarteano, una institución autónoma del estado, no puede ser atacada por la vía del amparo, sino por el procedimiento ordinario contencioso-administrativo. No. 16, Ter., Abr. 2010, B.J. 1193.

## **ANIMALES**

### **V. tb.** Alimentos para animales

Carne  
Fauna y Flora

### **Leg. y Dec.**

Ley de Policía No. 4984 de 1911, G.O.2182, mod. por:

Ley No. 653 de 1921

Ley No. 4280 de 1957 (crianza de cerdos), G.O.8203.6

Ley No. 5900 de 1962 (animales sin dueño), G.O.8670.8

### ***Enfermedades***

Ley No. 4030 de 1955 sobre erradicación de las enfermedades del ganado, G.O.7793.11

Reg. No. 2888 de 1977 para la prevención y control de la brucelosis, tuberculosis y garrapatoxis del ganado, G.O.9435.3

Ley No. 421 de 1964 (garrapaticida), G.O.8894.9

Regl. No. 521-06 para el Registro de Establecimientos y Medicamentos Veterinarios. G.O. 10410.34

**APARCERÍA**

**V.** Reforma Agraria, Arrendamiento y aparcería

**APELACIÓN**

**V.tb.** Acción civil accesoria a la acción pública,  
 Apelación de la parte civil solamente  
 Acción civil accesoria a la acción pública, Apelación del imputado o de la aseguradora  
 Divorcio, Impugnación de divorcio  
 Ejecución de sentencia  
 Ejecución provisional  
 Notificación de sentencias  
 Nulidad de actos procesales  
 Perención  
 Recursos  
 Renovación de la instancia  
 Seguro de responsabilidad para vehículos, Apelación del asegurado solamente

**Jur.****Admisibilidad: de recurso contra sentencia de inadmisibilidad de la querella**

**V.tb.** Inadmisibilidad de oficio

La decisión del tribunal en una audiencia de conciliación, que declara inadmisibile una querella de acción penal privada, pone término al procedimiento. No puede ser recurrida en apelación, sino solamente en casación. No. 01, Seg., Feb. 2008, B.J. 1167

No es susceptible de ser recurrida ni en oposición ni en apelación, sino en casación, la sentencia que rechaza la segunda querella que involucra a las mismas partes atendiendo al principio *Nom Bis in Idem*, ya que dicha sentencia no decide un incidente, sino que pone fin al proceso. No. 22, Seg., Mar. 2008, B.J. 1168.

**Admisibilidad: diferencia entre inadmisibilidad y rechazamiento**

Al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte no puede hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analiza o pondera alguna prueba. No obstante, la corte puede ofrecer explicaciones sobre las razones de la declaración de inadmisibilidad. El fondo del procedimiento implica el examen de los hechos y de las pruebas. No. 40, Seg., Oct. 2007, B.J. 1163; No. 23, Seg., Ago. 2008, B.J. 1175.

Uno de los efectos de acoger una inadmisibilidad es la imposibilidad de discutir el fondo. La Corte que la admite no puede fallar confirmando la sentencia apelada, ya que esto necesariamente implica el conocimiento del fondo. En la especie, se casa con supresión y sin envío la decisión de la Corte en cuanto a la confirmación de la sentencia de primer grado. No. 24, Pr., Abr. 2010, B.J. 1193.



No es motivo de casación el hecho de que la Corte, previo a declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación, haya examinado el fondo del asunto. No. 24, Ter., Jul. 2010, B.J. 1196.

Para la decisión en cuanto a la admisibilidad o no de un recurso de apelación, la Corte no puede tomar en cuenta aspectos relativos al fondo, sino simplemente verificar si el recurso reúne las formalidades requeridas por el C.Pr.Pen. para ser válidamente incoado. No. 18, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

#### ***Admisibilidad: efectos***

La declaratoria de admisión o inadmisión sólo estima si el recurso cumple con las formalidades del C. Pr. Pen. Si el recurso es inadmisibile, el tribunal debe pronunciar la inadmisibilidad en Cámara de Consejo; por el contrario, si el recurso es admisible, también en Cámara de Consejo debe fijar audiencia. No. 44, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

#### ***Admisibilidad: en cuanto a la forma***

Para la admisibilidad o no de un recurso de apelación en cuanto a la forma, la Corte debe observar si se trata de un escrito motivado, si ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes a dicho tribunal, si fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación, y luego debe observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. No. 42, Seg., Nov. 2010, B.J.1200.

#### ***Admisibilidad en materia laboral basada en el número de salario mínimos***

La restricción de la apelación contra las sentencias que imponen condenaciones inferiores a diez salarios mínimos se refiere a las condenaciones en sentido general sin importar su naturaleza. Constituye una errónea interpretación del art. 619 del C.Tr. el declarar inadmisibile el recurso por ser la demanda en prestaciones inferior a diez salarios mínimos, cuando por concepto de daños y perjuicios se demanda una suma superior. No. 5, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 19, Ter., Oct. 1998, B.J.1055.

Para el rechazo de un medio de inadmisión basado en el requisito de los diez salarios mínimos, es necesario que el tribunal determine la cuantía de la demanda, la tarifa de salarios mínimos aplicable a la empresa y a la categoría del trabajador en la época en que ocurrieron los hechos, y el monto de los diez salarios mínimos que establece esa tarifa. No. 39, Ter., Ago. 1998, B.J.1053; No. 12, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057; No. 7, Ter., Feb. 2004, B. J. 1119.

La única suma que no se toma en cuenta a los fines de establecer el monto de una demanda y determinar la admisibilidad del recurso de apelación es la referente a las costas del procedimiento, por ser inciertas y aleatorias. El monto a considerar es la cuantía de la demanda, independientemente de que ella proceda o no. No. 50, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063; No. 53, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

La limitación que dispone el art. 619 C.Tr. al ejercicio del recurso de apelación se basa en la cuantía de la demanda, sin importar el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia del juzgado de trabajo. No. 10, Ter., May. 2010, B.J. 1194.

***Admisibilidad en materia penal contra sentencias preparatorias***

El plazo de cinco días para recurrir ante la corte, señalado por el art. 410 del C. Pr. Pen., se refiere a las decisiones da el juzgado de paz o del juzgado de instrucción en la fase preparatoria del proceso. Esta apelación no paraliza la investigación ni el procedimiento. No. 24, Seg., Nov. 2008, B.J. 1176.

***Admisibilidad: falta de calidad del apelante***

Es inadmisibile el recurso de apelación incoado por personas distintas a las que participaron en primer grado. La sentencia pronunciada sobre dicho recurso debe ser casada por vía de supresión y sin envío. No. 35, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

***Admisibilidad: falta de motivos***

En materia penal, si la sentencia no es leída en presencia de las partes o notificada, la Corte debe tener en cuenta que el recurrente no conocía la sentencia íntegra y, por tanto, no podía expresar concretamente los motivos de su recurso, por lo que, al declarar inadmisibile el recurso de apelación por falta de motivos, se violó el derecho de defensa del imputado. No. 47, Seg., Sept. 2005, B.J. 1138.

En materia penal la resolución de inadmisibilidat del recurso de apelación no requiere ser motivada, ni está sujeta a la comparecencia de las partes. (art. 420 C. Pr. Pen.). No. 74, Seg., Abr. 2007, B.J. 1157.

El apelante no tiene que motivar su recurso de apelación; le basta con indicar que "en la sentencia se ha hecho una mala aplicación del derecho y una falsa apreciación de los hechos". No. 20, Pr., Dic. 2008, B. J. 1177.

No es motivo suficiente para declarar la nulidad del acto de apelación el hecho de que no contenga los agravios ocasionados al apelante, ya que el mismo puede someterlos posteriormente en su escrito de conclusiones. No, 19, Pr., Mar. 2009, B. J. 1180.

***Admisibilidad: caso de impugnación***

Cuando en lugar de la impugnación (le contredit) se interpone apelación contra una sentencia en que el tribunal apoderado se declara incompetente sin estatuir sobre el fondo, la apelación debe ser declarada inadmisibile. No. 37, Pr., Jul. 2009, B. J. 1184.

***Admisibilidad: recurso tardío***

**V. tb.** Apelación, Calidad para apelar

Apelación, Formalidades de interposición

La celebración de medidas de instrucción y la formulación de conclusiones sobre el fondo del asunto no impiden que el juez pronuncie de oficio la inadmisibilidat del recurso resultante de la interposición tardía del mismo. No.23, Ter., 17 Sept. 1997, B.J.1042.

Declarado inadmisibile por tardío el recurso, la Corte no puede conocer el fondo del mismo y en consecuencia no viola el derecho de defensa del empleador al no permitirle demostrar la justa causa del despido. No. 5, Ter, Ene. 1998, B.J.1046.

La Corte está en la obligación de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso de apelación y en particular la admisibilidad que depende de la observancia del plazo en que debe ser ejercido el recurso. No. 2, Pr., Mayo 2003, B. J. 1110.

***Admisibilidad: segundo recurso***

La corte no puede volver a conocer de un recurso de apelación sobre el cual ya se encontraba desapoderada por haber estatuido sobre el mismo, debiendo declarar la inadmisibilidad de este segundo recurso de apelación. No. 76, Seg., Feb. 2006, B.J. 1143.

***Admisibilidad: sin notificar la sentencia de primer grado***

El hecho de que el recurrente interponga su recurso de apelación antes de la notificación de la sentencia, y aun no siendo pronunciada en su presencia, no es obstáculo a la interposición del recurso. No. 83, Seg., May. 2006, B.J. 1146;

El plazo para apelar que se inicia con la notificación de la sentencia es en beneficio del recurrente, por lo que nada impide que renuncie al mismo, ejerciendo el recurso antes de que la misma se le haya notificado, bastándole identificar la sentencia y depositar copia certificada de ella en la Secretaría del Tribunal. No. 31, Ter., Mar. 2008, B.J.1168.

***Adopción de motivos de primer grado***

No constituye una violación al derecho de defensa el hecho de que los jueces de alzada adopten los motivos expuestos por el juez de primer grado, aunque no los reproduzcan, si se comprueba que la decisión que revisan se ajusta a los hechos y a la ley. No. 57, Ter., Feb. 1999, B.J. 1059; No. 25, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

Cuando la Corte adopta los motivos dados en la sentencia recurrida, no viola el art. 141 del C. Pr. Civ., pues su decisión es una consecuencia del análisis de dicha sentencia que la ha llevado a la conclusión de que sus motivos son suficientes. No. 46, Pr., Oct. 2008, B. J. 1175.

***Agravación de la situación del apelante***

**V. tb.** Casación, Agravación de la situación del recurrente

En ausencia del recurso del Ministerio Público, la situación penal del prevenido, condenado a una pena inferior a la legal sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, no puede ser agravada. No. 25, Seg, Mar. 1998, B.J.1048.

Al declararse inadmisibile el recurso del empleador, el asunto adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a éste. Si los trabajadores también apelan, la Corte queda apoderada sólo en cuanto a la duración del contrato y el salario contestados por ellos, no pudiendo condenarlos, pues resultarían afectados por su propio recurso. No. 26, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

Siendo sometido el imputado por violación de la Ley de Fomento Agrícola y al art. 479 del C.Pen., el juez de alzada no puede, sobre el recurso del imputado, variar la prevención de simple policía, objeto del recurso de apelación, por la de delito, como lo es la devastación de cosecha en pie, prevista por el art. 444 del C.Pen. No. 47, Seg., Ago. 1999, B.J. 1065.

El juez laboral puede fallar ultra y extra petita, pero esa facultad está limitada al juzgado de primera instancia. La corte de trabajo no puede imponer al empleador, apelante principal, una obligación no contemplada en la sentencia recurrida, pues le agravaría su situación, lo cual es violatorio de las reglas de la apelación. No. 5, Pl., Ene. 2000, B. J. 1070.

Incurre en una violación a la ley, la corte que modifica la sentencia de primer grado en su aspecto penal, aumentando la pena privativa de libertad del prevenido, sin el Ministerio Público haber recurrido en apelación. No. 17, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072.

A pesar del avanzado estado del embarazo de la trabajadora, la Corte no podía condenar al empleador al pago de los cinco meses de salario que establece el art. 233 del C.Tr., por el incumplimiento de las formalidades del despido de una mujer embarazada, al no haber ella recurrido la sentencia en primer grado que rechazó ese aspecto de la demanda original, pues el empleador apelante no puede resultar perjudicado por su propio recurso. No. 24, Ter., May. 2000, B.J. 1074.

En ausencia de recurso del Ministerio Público, el juez de la apelación no puede aplicar al prevenido apelante una pena accesoria no pronunciada por el juez de primer grado, como la confiscación del arma, puesto que con ello agravaría la situación de ese apelante. No. 29, Seg., Jul. 2002, B.J. 1100.

La situación del apelante puede agravarse si la contraparte ha recurrido también la decisión, pues la agravación será consecuencia, no de su propio recurso, sino del recurso de la contraparte. No. 27, Ter., Mar. 2007, B.J. 1156.

La corte no puede aumentar el monto de la indemnización cuando el actor civil no ha recurrido en apelación, ya que los recurrentes no pueden perjudicarse por su propio recurso. No. 21, Seg., Sept. 2007, B.J. 1162.

#### ***Ante Corte incompetente***

En materia laboral, el depósito de una solicitud de fijación de audiencia en un tribunal distinto a la corte que debe conocer del recurso de apelación no interrumpe el plazo de la interposición del recurso. Para determinar si el recurso fue elevado dentro del plazo legal, se debe tener en cuenta la fecha en que el mismo fue depositado en la secretaría del tribunal competente. No. 7, Ter., Ene. 2000, B. J. 1070.

#### ***Ante la S.C.J.***

El recurso a incoar en contra de una sentencia de la Corte que conoce en primer grado de la demanda en denegación de justicia contra un juez, es el recurso de

apelación ante la S.C.J. y no el de casación. (art. 67, inciso 3 de la Const. de 1994). No. 04, Seg., Ene. 2000, B.J. 1070.

Las decisiones de la Corte de Apelación conocidas como tribunal de primer grado, no pueden ser recurridas en casación sin antes agotar el grado de apelación. No. 112, Seg., Mar. 2006, B.J. 1144.

La S.C.J. es competente para conocer de los recursos de apelación de las causas cuyo conocimiento en primer grado compete a las cortes de apelación. El agraviado debe recurrir en apelación contra la decisión dictada por la corte, y no en casación. No. 44, Seg., Ago. 2007, B.J. 1161.

El Pleno de la S.C.J. puede ejercer la facultad de avocación cuando conoce de la apelación de una sentencia, en la especie una decisión del Consejo Colegiado del INDOTEL, siempre que las partes hayan concluido al fondo en primera instancia. (art.473 C.Pr.Civ.) No. 3, Pl., Feb. 2010, B.J. 1191.

### ***Apelación incidental***

El juez está obligado a conocer, en primer término, el recurso de apelación principal del demandado original y sólo si éste es rechazado y si es admitida en apelación la demanda original puede el tribunal de alzada conocer de la apelación incidental tendente a un aumento de la condenación. No. 51, Ter, Mar. 1998, B.J.1048.

La apelación incidental tiene eficacia propia con respecto a la apelación principal, por lo que no existe contradicción en que los jueces hagan derecho a la demanda en la apelación incidental y declaren inadmisibles o nula la apelación principal. No. 2, Pr., Jul. 1998, B.J. 1052.

Actúa correctamente la Corte que rechaza el recurso incidental presentado en el escrito ampliatorio de conclusiones, cuando ya las partes habían concluido al fondo, pues de admitirse violentaría el derecho de defensa de la otra parte. No. 16, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085.

El recurso de apelación incidental es un accesorio del recurso principal, que será conocido sólo si este último es admisible. Para ser discutido no es necesario que se dicte un auto ni que se cite a una audiencia específica, bastando el acto y la citación realizados para el recurso principal. No. 15, Ter., Sept. 2001, B.J. 1090.

El recurso incidental podrá ser incoado como parte del escrito de defensa, en el término de diez días a contar de la notificación del escrito de apelación principal, no aplicándose el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia que establece el art. 621 del C.Tr. No. 15, Ter., Sept. 2001, B.J. 1090.

Si producto de una caducidad o inadmisibilidad no puede ser conocido un recurso principal, tampoco lo puede serlo un recurso incidental, al ser éste accesorio al primero. No. 10, Ter., Jun. 2003, B.J. 1111

Al ser el recurso incidental un recurso que se eleva con posterioridad al recurso principal, no puede suspender el plazo de que disfruta el apelante principal para interponer su recurso. No. 34, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

No es necesario notificar un recurso de apelación incidental que aparece como parte del escrito de defensa de la parte intimada, pues dicha actuación es parte del proceso, siendo de conocimiento de la recurrente en todos sus aspectos. No. 47, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

En materia laboral, el recurso de apelación incidental debe ser presentado, a pena de inadmisibilidad, a más tardar con el depósito del escrito de defensa, según se desprende del art. 626 del C. de Tr. No. 9, Ter., Ene. 2006, B. J. 1142.

Cuando el recurso de apelación principal es declarado inadmisibile, el recurso de apelación incidental corre la misma suerte. No. 17, Ter., Ene. 2007, B. J. 1154.

Si la Corte declara inadmisibile el recurso de apelación principal, el recurso incidental corre la misma suerte, a menos que el recurrente incidental haya cumplido con lo dispuesto en los Arts. 621 y sigts. del C.Tr., al notificar el recurso al recurrido incidental y otorgarle los plazos de lugar para la presentación de sus defensas. No. 37, Ter., Jun. 2010, B.J. 1195.

#### ***Audición de testigos y partes***

Ante una corte de apelación, la comparecencia de las partes puede hacerse ante uno de sus miembros comisionado al efecto, limitando su atribución a interrogar a la parte y a levantar un acta de sus declaraciones, que pone a disposición del tribunal. El juez comisionado no puede pedir a las partes concluir al fondo. No. 2, Pr., mar 1998, B.J.1048.

El hecho de que la lista que deposita la parte que pretende la audición de un testigo no contenga los hechos sobre los cuales se propone declarar, no es óbice para la audición, pero el juez debe requerir al persiguiendo indicar los hechos que se propone probar con la prueba testimonial (art. 550 del C.Tr.). No. 30, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108.

La audición de testigos ante el Tribunal del alzada se realiza en la audiencia destinada para el conocimiento del recurso de apelación, siendo facultad de los jueces admitirla luego de que ésta se haya celebrado. No. 33, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

Es facultativo de los jueces ordenar la audición de un testigo, cuando éste ya haya sido escuchado en primer grado y cuando de las actas de audiencia puedan ser apreciadas sus declaraciones. No. 29, Ter., Nov. 2005, B.J. 1140.

Constituye una facultad y no una obligación para los jueces de apelación interrogar a la parte recurrente sobre las cuestiones planteadas en su recurso. Al no hacerlo, no se viola su derecho de defensa. No. 50, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159.

### **Audiencia**

Al no contener la legislación laboral especificación del plazo que se debe observar en apelación entre la notificación del auto de fijación de audiencia dictado por el Juez Presidente y la asistencia a la audiencia, debe interpretarse que dicho plazo es el mismo de tres días francos dispuesto por el art. 11 del C.Tr. entre la fecha de la citación y la de la audiencia en el Juzgado de Trabajo. No. 15, Ter., Sept. 2001, B.J. 1090.

En materia penal, la Corte de Apelación sólo debe fijar audiencia si estima admisible el recurso. La evaluación de la admisibilidad no necesita ser realizada en audiencia pública. (art. 420 C. Pr. Pen.). No. 71, Seg., Nov. 2005, B.J. 1140.

Cuando se trata de un recurso de apelación contra una decisión de un Juzgado de Paz o de un Juzgado de Instrucción, los jueces de la Corte no están obligados a fijar una audiencia, a menos que lo estimen necesario (art. 413 C.Pr.Pen), y pueden resolver conjuntamente la admisibilidad del recurso y el fondo del proceso. No. 39, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142; No. 89, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164; No. 45, Seg., Dic. 2007, B.J. 1165.

### **Avenir**

En ausencia del depósito del escrito de defensa ante la Corte de Trabajo, la citación para asistir a la audiencia ante dicho tribunal debe ser notificada en el domicilio de elección que haya indicado el apelado en los escritos depositados en el tribunal de primer grado (art. 630 del C.Tr.) No. 4, Ter., Nov. 2001, B.J.1092.

### **Avocación y conocimiento del fondo**

#### **V. tb.** Apelación, Efecto devolutivo

Al rechazar la corte de apelación el incidente que perseguía la nulidad del acta de la audiencia de Pr. In., que recogía las declaraciones de los acusados, debió avocarse al fondo del asunto, ya que si éste volviera a la jurisdicción de primer grado, se violaría el principio de "non bis in idem". Aun cuando la avocación del fondo en materia criminal no esté prevista, como sucede con el artículo 215 del C. Pr. Cr. referente a la materia correccional, debe admitirse. No. 4, Seg., Abr. 1998, B.J.1048.

Cuando se interpone un recurso de apelación contra una decisión que se limita a estatuir sobre una nueva comunicación de documentos y a reservarse el fallo sobre una solicitud de sobreseimiento de la demanda, la Corte no puede avocarse al conocimiento del fondo, pues el tribunal de primer grado no ha estatuido de manera definitiva sobre un incidente. No. 1, Pr., Sep. 1998, B.J. 1054.

Cuando la Corte, al estimar que a la parte demandada se le violó su derecho de defensa, declara que avoca el conocimiento del fondo de la demanda, no está actuando en virtud de la facultad de avocación establecida por el art. 473 del C. Pr. Civ., sino en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. No. 2, Pr., Sept. 1998, B.J. 1054.

Viola la ley la Corte que, ante un recurso de apelación contra una sentencia que ordenó el sobreseimiento del asunto, ejerció la facultad de avocación, por no ser dicha sentencia ni siquiera una medida de instrucción y mucho menos interlocutoria. No. 06, Pr., Jul. 2001, B. J. 1088.

Cuando los jueces de segundo grado son apoderados de una sentencia incidental y la anulan, avocándose el fondo, deben estatuir en una misma sentencia sobre el incidente y sobre el fondo, debiendo estatuir sobre todas las demandas que se hayan formulado en primera instancia o que se deriven de la demanda principal, independientemente de que una de las partes no haya recurrido en apelación. No. 06, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

La avocación, aun cuando las condiciones legales para su ejercicio estén reunidas, no es obligatoria, dado su carácter excepcional por ser derogatoria del principio del doble grado de jurisdicción. No. 10, Pr., Oct. 2005, B. J. 1139.

Al decidir la nulidad de una sentencia de primer grado, la Corte puede válidamente retener el conocimiento de la demanda inicial, si a ella corresponde conocer de la apelación con relación a la jurisdicción de primer grado (art. 473 C.Pr.Civ. y art.17 Ley 834). No. 36, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

Una causa no se encuentra en estado de fallo cuando el tribunal está obligado a realizar una medida de instrucción, por ligera y sencilla que sea. La necesidad de uno o varios procedimientos de sustanciación para llegar al fondo del asunto excluyen la facultad de avocación. No. 1, Pr., May. 2010, B.J. 1194.

### **Caducidad**

**V.** Apelación, Plazo para apelar: vencimiento del plazo

### **Calidad para apelar**

Los abogados ayudantes del Ministerio Público no tienen la facultad de ejercer motu proprio el recurso de apelación contra la sentencia de los tribunales donde ejercen su ministerio, salvo el caso de que los titulares se encuentren imposibilitados por enfermedad, licencia o cualquier impedimento. No. 5, Seg., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 17, Seg., Ago. 1998, B.J. 1053.

Una parte sólo puede impugnar los aspectos de la sentencia que le son adversos, no así aquéllos que le son beneficiosos. No. 18, Ter., Nov. 2004, B.J.1128.

### **Carga de la prueba**

El hecho de que en primera instancia se le condene, no obliga al empleador recurrente en apelación a hacer la prueba contraria a las pretensiones del trabajador, quien mantiene su condición de demandante y como tal debe probar los hechos que le imputa al empleador. No. 34, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

La condición de recurrido no varía la condición de quien ha sido demandante por despido injustificado en primer grado y, por consiguiente, tiene la obligación de presentar las pruebas de la existencia del contrato de trabajo y del hecho del despido en que fundamenta su demanda. No. 41, Ter., Ene. 1999, B. J. 1058.



**Citación**

Es válida la citación hecha mediante la sentencia que ordena el reenvío del conocimiento del recurso, pues con ella se pone a la parte en condición de presentar sus medios de defensa. No. 19, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113.

**Comparecencia del apelante**

V. Apelación, Incomparecencia del apelante

**Comunicación de documentos**

La comunicación de documentos es posible en grado de apelación, pero los jueces de segundo grado no están obligados a conceder una nueva comunicación. No. 1, Pr., ago. 1998, B.J. 1053.,

**Condenación indivisa**

Cuando en primer grado se establece una condena utilizando el término y/o, esta condena es común a los demandados y el recurso de apelación que uno de ellos interpone contra la sentencia favorece al otro, por lo que el tribunal de alzada no puede tomar ninguna medida distinta en contra de aquél que no recurrió, como es declarar que la sentencia recurrida se ha vuelto irrevocable respecto a él. No. 47, Ter., Mar. 1998, B.J. 1048.

Frente a condenaciones comunes, el recurso de apelación interpuesto por uno de los condenados favorece a los demás, estando obligado el tribunal a conocer del mismo, sin excluir a quien no haya recurrido, ni declarar que la sentencia se ha vuelto irrevocable contra él. No. 30, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

Cuando la sentencia de primer grado contiene condenaciones indivisas, el recurso de apelación que interpone uno de los condenados favorece a los demás, ya que el tribunal debe conocer la demanda en toda su extensión. No. 5, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

**Contra decisión del Juez Presidente**

Se consideran decisiones de primer grado aquéllas que, sin importar el procedimiento a que se refieren, emanan del Juez Presidente del Juzgado de Trabajo o de cualquiera de los presidentes de las salas, correspondiendo a la Corte de Trabajo de la circunscripción a que pertenece el Juzgado conocer de los recursos de apelación que se susciten contra ellas. No. 13, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

**Decisión directa por la Corte penal**

Al consagrar el art. 422.2.1 del C.Pr.Pen. que la Corte de apelación puede dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia apelada, ella puede válidamente reincorporar una prueba que había sido descartada en primer grado, pero que había sido admitida en la instrucción, sin importar que con ello se agrave la pena del imputado, al haber recurrido en apelación la actora civil. No. 9, Seg., Sept. 2010, B.J.1198.

**Defecto del apelante**

**V. tb.** Apelación, Incomparecencia del apelante  
Oposición, Contra sentencia en apelación

Ante la falta de concluir del apelante y si el recurrido solicita el descargo puro y simple, los jueces no están obligados a examinar el fondo del recurso. (art. 434 C. Pr. Civ.) No. 4, Pr., 29 Ago. 1997, B.J.1041.

El juez laboral, ante la falta de concluir del apelante, no debe limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, sino que, ante la falta de elementos que le permitan decidir el fondo, en uso de su papel activo, debe ordenar medidas de instrucción para la sustanciación del proceso. (art. 59 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo de 1944). No. 1, Ter., Feb. 1998, B.J.1047 ; No. 22, Ter, Feb. 1998, B.J.1047; No. 30, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053; No. 53, Ter., Ene. 1999, B. J. 1058.

Cuando el intimante no concluye al fondo ante el tribunal de segundo grado, su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su recurso, teniendo en cuenta que la Corte ordenó de oficio la reapertura de los debates, dando una nueva oportunidad de discutir el asunto. No. 08, Pr., Sept. 2000, B. J. 1078.

Al reputarse contradictorias las sentencias dictadas en materia de trabajo, no es aplicable el descargo puro y simple de la apelación, ni se suspende el procedimiento frente al defecto de una o ambas partes. (Arts. 540 y 532 del C.Tr.) No. 66, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183.

**Defecto del recurrido**

La inasistencia de la empleadora demandada no impide que el Juez rechace el recurso del trabajador y confirme la sentencia, estando obligado a verificar si la citación se cumplió válidamente y si las conclusiones de la empleadora reposan sobre base legal. No. 102, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

Aun cuando el demandado no asista a la audiencia en que se conoce el recurso de apelación, el demandante está en la obligación de demostrar los hechos en que fundamenta su demanda (en este caso la prueba del despido). No. 23, Ter., Ene. 1999, B. J. 1058.

Aun cuando el prevenido no comparezca a la audiencia que conoce del recurso, la Corte está en la obligación de ponderar correctamente todos los elementos probatorios, orales y escritos, aportados a la instrucción de la causa. No. 13, Seg., Feb. 2001, B.J. 1083.

**Defensa del recurrido**

El actor civil puede concurrir a la audiencia de alzada para sustentar la indemnización con la cual fue favorecido en primera instancia, aunque no puede solicitar el aumento de la suma acordada en razón de su ausencia de recurso de apelación, ni tampoco el juez puede aumentarla. No. 120, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

***Depósito del acto de apelación en tribunal distinto***

Es inválido el recurso interpuesto contra la decisión de un Juzgado de Primera Instancia, que es depositada en la Jurisdicción Permanente o en un tribunal distinto al que dictó la sentencia. No. 08, Seg., Ene. 2008, B.J. 1166.

Si el apelante deposita erróneamente el recurso en la secretaría del Tribunal de Primer Grado y no en la secretaría de la Corte, no puede exigir a la secretaria la presentación del escrito de apelación. La obligación de ésta es enviar copia del escrito a la parte adversa para garantizar la seguridad en la recepción del recurso, y no decidir la validación de una actuación procesal. No. 14, Ter., Mar. 2007, B.J. 1156.

***Depósito del acto de apelación en la Jurisdicción Permanente***

Es válido el recurso de apelación depositado en la secretaria de Jurisdicción Permanente, cuando la misma es propia de la fase preliminar del proceso por haber sido dictada por un Juzgado de Instrucción. No. 39, Seg., Oct. 2008, B.J. 1175.

***Depósito del acto de apelación y de copia de la sentencia apelada***

El no depósito del acto de apelación impide al tribunal conocer del recurso de apelación, ya que en dicho acto se señalan los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada y se apodera formalmente al tribunal de alzada. El hecho de que la recurrida formule conclusiones sobre el alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, ni obliga al tribunal a declararlo válido, pues para éste el mismo es inexistente. No. 34, Ter., Mar. 1998, B.J.1048; No. 27, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055; No. 22, Ter., Feb. 1999, B. J. 1059; No. 02, Pr., Oct. 2000, B. J. 1079.

El apelante está obligado a depositar el recurso de apelación y la sentencia impugnada, sin importar que el trabajador acuda a las audiencias y se pronuncie sobre el recurso, pues para determinar la validez de las actuaciones de las partes en primer grado, es imprescindible que la Corte analice esos documentos. No. 10, Ter., Ago 1998, B.J.1053.

Habiéndose interpuesto el recurso en la forma prevista en el art. 621 del C.Tr., junto a una copia fotostática de la sentencia impugnada, la Corte debe otorgar un plazo a la recurrente para que deposite una copia certificada por el secretario del tribunal de primer grado, o requerirle a éste el envío de la misma, lo que le es permitido, debido a su papel activo y a la naturaleza peculiar del proceso laboral. No. 9, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085.

El hecho de que la Corte haya fijado audiencia no es indicativo de que el acto de apelación ha sido depositado. No. 14, Pr., Abr. 2006, B. J. 1145.

El depósito de una copia de la sentencia impugnada no da lugar a la inadmisibilidad del recurso de apelación, dado el papel activo que tiene el juez laboral, que le permite tomar medidas para verificar su validez. No. 4, Ter., Sept. 2009, B.J. 1186.

**Depósito de documentos existentes**

El juez de segundo grado puede sustanciar el conocimiento del recurso de apelación con las pruebas aportadas ante el tribunal de primera instancia. No. 43, Ter., Ene. 1999, B. J. 1058.

Para que la Corte dé por establecida la duración del contrato invocado por el empleador, a éste no le basta presentar copia de la sentencia apelada donde se indicaba que había aportado pruebas en ese sentido, sino que debe aportar en alzada las pruebas de sus pretensiones. No. 16, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085.

El efecto devolutivo del recurso de apelación permite a las partes depositar sus documentos, aun cuando en primer grado no lo hayan hecho o lo hayan hecho tardíamente. El depósito debe hacerse conjuntamente con el recurso o con el escrito de defensa. No. 21, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057; No. 12, Pl., Oct. 1999, B.J. 1067; No. 6, Ter., May. 2001, B.J. 1086. No. 16, Ter., Sept. 2002, B.J. 1102.

Para que el tribunal ordene el depósito de documentos con posterioridad al escrito inicial, no sólo es necesario que la parte haya hecho reservas de depositarlos, sino que, cuando son anteriores al escrito, haya demostrado que le fue imposible producirlos, debiendo los jueces determinar tal circunstancia. No. 16, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

El estado de secuestro judicial de una empresa puede afectar sus organismos de dirección, pero no obstaculiza su normal funcionamiento, ni impide que ella realice el depósito de los documentos conjuntamente con su escrito de apelación o de defensa. No. 34, Ter., Sept. 2004, B.J.1126.

**Depósito de documentos nuevos**

En materia laboral las partes pueden depositar documentos nuevos, que pretenden hacer valer en audiencia, siempre que lo hagan en un plazo de por lo menos ocho días antes de la audiencia. El incumplimiento de este plazo faculta al juez a desestimarlos. No. 33, Ter., 17 Dic. 1997, B.J.1045.

Son documentos nuevos en apelación aquéllos que surgen después de que haya sido depositado el escrito contentivo del recurso y el escrito de defensa. Estos documentos deben depositarse a más tardar 10 días después de la notificación del recurso. No. 16, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

El requisito de solicitar el depósito de documentos nuevos por lo menos ocho días antes del día fijado para la celebración de la audiencia, no distingue entre los documentos que existieron con anterioridad y los que surgieron posteriormente al depósito del escrito de apelación o de defensa. No. 21, Ter., Oct. 2003, B.J. 1115.

No viola la ley la Corte que mediante una misma decisión ordena el depósito de documentos posteriores al escrito inicial y la continuación de la audiencia. No. 25, Ter., Oct. 2009, B.J. 1187.

**Descargo puro y simple**

**V.** Apelación, Defecto del apelante

**Desglose de documentos**

**V.** Procedimiento ante la jurisdicción inmobiliaria, Desglose de documentos

**Desistimiento**

Cuando el tribunal libra acta al apelante de su desistimiento, el mismo produce un doble efecto en el proceso: a) con relación al apelante, lo despoja del beneficio de su apelación y, en consecuencia, lo califica jurídicamente como si no hubiera apelado, circunstancia que lo priva de la calidad para recurrir en casación; y, b) con respecto a la sentencia recurrida en apelación, la mantiene de pleno derecho y le confiere autoridad de la cosa juzgada. No. 9, Pr., Jul. 1999, B. J. 1064.

Si el recurrente desiste de su recurso de apelación contra una sentencia incidental y solicita que el expediente sea devuelto al Juez de Primera Instancia, y el recurrido renuncia a los beneficios que le acuerda la sentencia impugnada y también solicita la devolución del mismo, desaparece el interés legítimo de las partes, situación que obliga al tribunal a pronunciarse exclusivamente sobre dicho pedimento. No. 19, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

**Devolución del expediente al juez de primera instancia**

**V.tb.** Envío del asunto a otro tribunal  
Apelación, Segunda apelación después de reenvío

Es improcedente que una corte de apelación, que avoca al fondo y anula la sentencia de primer grado, devuelva el caso a la jurisdicción inferior, pues contravendría el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa. No. 30, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059.

Al conocer de la apelación de una sentencia incidental, la Corte no puede devolver el expediente al tribunal de primer grado que la dictó, ya que conforme a la regla "tantum devolutum quatum appellatum" la corte está obligada a instruir el proceso. No. 17, Seg., Jul. 2002, B.J. 1100.

Cuando una de las partes en causa no ha sido citada en primera instancia, la jurisdicción de alzada debe anular la sentencia y enviar el asunto al primer grado, en observancia del doble grado de jurisdicción. No. 04, Seg., Ene. 2003, B.J. 1103; No. 41, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160.

La corte no está obligada a acoger los pedimentos de las partes en cuanto a que ordene la celebración, total o parcial, de un nuevo juicio en el juzgado de primera instancia. Pero al rechazar estos pedimentos, la corte está obligada a motivar su decisión, demostrando que no es necesario ordenar la repetición de la valoración de los hechos para estar en condiciones de decidir el fondo. No. 56, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

Frente a la solicitud del apelante de anular la sentencia de primer grado debido a que la demanda original era inadmisibile, la Corte no debe ordenar un nuevo juicio para conocer el fondo, sino que, a raíz del efecto devolutivo de la apelación, debe conocer y solucionar la litis en toda su extensión. No. 47, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

Si la Corte anula la sentencia apelada por considerar que en el juicio se afectó la presunción de inocencia, no puede dictar sentencia ella misma, sino que debe ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías consagradas en la Constitución y las leyes. No. 4, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

Si la Corte entiende que la indemnización acordada por el tribunal de primer grado no es válida, debe anularla y no realizar un envío a primer grado, exclusivamente para evaluar nueva vez el aspecto civil. No. 27, Seg., Nov. 2010, B.J.1200.

***Efecto devolutivo: cuestiones no discutidas en primera instancia***

**V. tb.** Apelación, Avocación y conocimiento del fondo

El efecto devolutivo de la apelación permite al alegado empleador, defectuante en primera instancia, pedir su exclusión de la demanda, si entiende que no tenía ninguna relación contractual con el trabajador. No. 3, Ter., Ene. 1998, B.J.1046.

La C. de Ap. no puede rechazar el pedimento de una de las partes de declarar la falta de calidad de la parte civil, basándose en que la misma no fue discutida en primer grado, puesto que, por el efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de segundo grado está obligado a examinar la calidad contestada por la parte adversa. Las cuestiones de estado, por su delicada naturaleza, no quedan implícitamente cubiertas por no haber sido esgrimidas en la instancia inferior. No. 19, Seg., Dic. 1998, B.J. 1057.

***Efecto devolutivo: conocimiento completo del fondo***

El hecho de que los trabajadores hayan elevado un recurso en sentido general permite a la Corte conocer, no sólo de la inadmisibilidad de la demanda fallada en primera instancia, sino de todos los asuntos planteados inicialmente por la empleadora y reiterados en apelación. No. 25, Ter., Jun., Mar. 1998, B.J. 1051.

Ante un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida a raíz de un recurso de oposición, que revocó la sentencia pronunciada en defecto, la Corte, al revocar la sentencia impugnada, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho y debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia. No. 9, Pr., Sep. 1998, B.J. 1054.

Cuando la Corte se limita a revocar la sentencia apelada sin que en su fallo haya evidencia del examen de todos los puntos de la sentencia que han sido impugnados, comete una violación al principio del efecto devolutivo. No. 5, Pr., Nov. 1998, B.J. 1056.

En virtud del efecto devolutivo del recurso, cada parte tiene que discutir en alzada los hechos invocados por su contraparte, pudiendo la Corte considerar como no controvertidos aquéllos que no sean refutados. No. 2, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

Al ser de carácter pleno el efecto devolutivo del recurso de apelación, pueden válidamente resultar afectados uno o más recurrentes como consecuencia del recurso de la parte contraria. No. 6, Ter., Oct. 2004, B.J. 1127.

La omisión del Juez de primer grado de decidir sobre un pedimento no impide que pueda discutirse en alzada, si se demuestra que una de las partes formuló las conclusiones correspondientes. No. 10, Ter., Jul.2005, B.J.1136.

La apelación por su efecto devolutivo apodera a los jueces del segundo grado del asunto en toda su extensión y dominio, a menos que el apelante la restrinja expresamente a puntos determinados de la sentencia apelada. No. 130, Seg., Mar. 2006, B.J. 1144.

***Efecto devolutivo: depósito de documentos***

En materia de accidentes de vehículos y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la parte civil constituida puede realizar el depósito de sus documentos probatorios, sin incurrir en violación al doble grado de jurisdicción, al tener las partes la oportunidad para objetarlos. No. 13, Seg., Feb. 2008, B.J. 1167.

***Efecto devolutivo: recurso limitado***

El Tribunal Superior Administrativo apoderado de un recurso de apelación contencioso-administrativo, sólo debe referirse a los puntos sobre los que versa dicha apelación, pues en caso contrario viola el principio "tantum devolutum quantum appellatum", según el cual sólo hay devolución de lo que ha sido apelado. No. 18, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

Al apelar la CDE el monto de la condenación de primer grado, la Corte estaba limitada a determinar su procedencia, no pudiendo ordenar el pago de una indemnización que había sido omitida, cuando el trabajador no recurrió contra dicha omisión. No. 9, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068

La apelación por su efecto devolutivo apodera a los jueces del segundo grado del asunto que fue sometido al primer juez en toda su extensión y dominio, a menos que el apelante la restrinja expresamente a puntos determinados de la sentencia apelada. No. 65, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

***Efecto devolutivo: sustitución de hechos***

No constituye una violación al principio tantum devolutum quantum appellatum el hecho de que la Corte haga una apreciación de los hechos distinta a la que hizo el tribunal de primer grado, aunque no varíen el dispositivo de la sentencia. No. 2, Sal. Reu., Feb. 2010, B.J.1191

***Efecto devolutivo: sustitución de motivos***

En virtud del efecto devolutivo del recurso, la Corte puede rechazar el motivo principal invocado por el juez de primer grado para acoger la dimisión del trabajador y al mismo tiempo declarar que la misma fue justificada, si su decisión se motiva en el

análisis de otros elementos, no incurriendo con ello en contradicción. No. 16, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

La Corte, al confirmar la sentencia apelada, puede ampliar o variar sus motivos, sin que con ello exceda el límite de su apoderamiento o agrave la situación del apelante. No. 36, Ter., Jun. 2008, B.J. 1171; No. 40, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

### ***Efecto suspensivo***

La Ley 3723 de 1953, que regula el efecto suspensivo de los recursos en materia penal respecto de las sentencias incidentales, no contiene ninguna violación a la Constitución, pues en nada toca al principio del doble grado de jurisdicción. No. 5, Pl., Sep. 1998, B.J. 1054.

Los recursos ordinarios o extraordinarios elevados contra las sentencias incidentales no son suspensivos, y expresamente obligan a los jueces a continuar el conocimiento de las causas de las que están apoderados, no obstante dichos recursos. No. 30, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059; No. 179, Seg., Feb. 2006, B.J. 1143.

### ***Emplazamiento***

- V. tb.** Apelación, Formalidades de interposición  
 Citación  
 Domicilio  
 Emplazamiento  
 Notificación de sentencias

En materia laboral, la finalidad de que el recurso de apelación sea notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, es la de garantizar que el recurso llegue a su destinatario para que éste prepare las defensas, lo cual se cumple cuando el recurrido es representando en audiencia por el abogado que recibió el recurso de apelación, siendo evidente que el lugar donde le fue notificado el recurso de apelación no le ocasionó ningún perjuicio, ni imposibilitó al tribunal conocer del fondo del asunto. No. 42, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1045; No. 20, Ter. Ene. 1998, B.J. 1046.

El acto de emplazamiento mediante el cual se interpone el recurso de apelación puede efectuarse un sábado, no siendo prorrogable el plazo cuando vence este día, por ser un día laborable según el art. 456 del C.Pr.Civ., aplicable en la especie, al no contener el C.Tr. vigente una disposición sobre ese punto. No. 62, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

En materia laboral, para la declaratoria de nulidad de la notificación del recurso de apelación hecha en el estudio del abogado, es necesario que la Corte establezca que la misma fue de una gravedad tal que le imposibilite dictar sentencia. No. 93, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

En materia laboral puede obviarse que el recurso de apelación sea seguido de un emplazamiento notificado en la persona o el domicilio del recurrido, cuando la notificación del recurso se hace en el domicilio del abogado apoderado especial del



recurrido, si se determina que con ello no se le impide formular su defensa y asistir a la audiencia. No. 14, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

La falta de cumplimiento del art. 135 del C. Pr. Cr. referente a la notificación del recurso por parte del Ministerio Público a las partes, no es a pena de nulidad del recurso de apelación. El único caso en que la falta de notificación sí está sancionada con la nulidad, es el caso del art. 205 del indicado texto. No. 15, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142.

Para la validez de una citación o emplazamiento en materia laboral es innecesario notificarlo en la oficina del abogado, ya que, al no requerirse en esta materia el ministerio de abogados, la obligación es la de notificar a persona o a domicilio. No. 16, Sal.Reu., Ago. 2010, B.J.1197.

#### ***Envío del asunto a otro tribunal***

- V.** Apelación, Devolución del expediente al Juez de primera instancia  
Envío del asunto a otro tribunal

#### ***Escrito adicional del recurso***

En materia penal el recurrente sólo tiene una oportunidad para expresar los motivos de su recurso, la norma violada y la solución pretendida. Por eso, el segundo escrito presentado no debe ser analizado. No. 57, Seg., Dic. 2007, B.J. 1165.

#### ***Falta de motivos del recurso***

La falta de exposición de los motivos en que se funda el recurso de apelación tiene como consecuencia la nulidad del del acto de apelación, ya que dicha falta impide al recurrido preparar su defensa, violando de esta manera su derecho de defensa. No. 12, Pr., Nov. 2004, B. J. 1128; No. 12, Pr., Oct. 2011, B. J. 1211.

#### ***Formalidades de interposición***

- V.tb.** Acción penal, Extinción de la acción  
Recursos, formalidades de interposición

Según el C. Tr. de 1992, el recurso de apelación no se interpone mediante un acto de alguacil, sino mediante un escrito o declaración formulada ante la Secretaría de la Corte competente, siendo la notificación una actuación posterior a la existencia del recurso y la cual está a cargo del Secretario del Tribunal y no de la parte recurrente, por lo que cualquier irregularidad contenida en la notificación, que de manera espontánea y adicional haga el recurrente, no puede tener ninguna repercusión sobre la seguridad y validez formal del recurso. No. 38, Ter., 17 Dic. 1997, B.J.1045; No. 31, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064; No. 15, Ter., Sept. 2001, B.J. 1090; No. 24, Ter., Nov. 2005, B.J.1140.

De la redacción del art. 203 del C. Pr. Cr. no se infiere que la única forma de interponer el recurso de apelación sea mediante la redacción de la declaración verbal que el interesado haga al secretario del tribunal que dictó la sentencia, sino que se puede realizar mediante cualquier acto donde se manifiesta la voluntad de apelar, notificado al secretario mencionado. No. 28, Seg., Mar 1998, B.J.1048.

Es válido el recurso de apelación interpuesto sin que previamente haya sido notificada la sentencia contra la cual se interpone. La exigencia de la notificación de la sentencia es para poner a correr el plazo de la apelación, no como un requisito previo a su interposición. No. 9, Ter., Ene. 2006, B. J. 1142.

El recurrente que omite anexar el acto de alguacil al escrito contentivo del recurso de apelación incumple con una formalidad legal, pero no por ello debe declararse inadmisibile el recurso, tomando en cuenta que la contraparte compareció y que las actuaciones fueron realizadas dentro del plazo legal. En tal caso la Corte debe disponer la cancelación del rol, dejando a la parte más diligente en libertad de cumplir con la diligencia pertinente para continuar con el conocimiento del recurso. No. 45, Ter., Sept. 2011, B.J. 1210.

#### ***Inadmisibilidad de oficio***

La Corte puede declarar de oficio la inadmisibilidad de un recurso de apelación contra una sentencia que dirime una nulidad de forma del embargo inmobiliario, siempre que verifique que no se trata de una nulidad de fondo, como lo es el alegato del embargado de que el ejecutante no poseía título ejecutorio válido. No. 1, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

#### ***Incidental***

**V.** Apelación, Apelación incidental

#### ***Incomparecencia del apelante***

**V.tb.** Apelación, Defecto del apelante  
Apelación, Presencia del imputado

Ante un recurso de apelación, si el recurrente no comparece y el recurrido concluye solicitando el pronunciamiento del defecto y la confirmación de la sentencia recurrida, la Corte está obligada a conocer el fondo del recurso y a pronunciarse sobre el mismo dando los motivos pertinentes y no limitarse simplemente a acoger las conclusiones del intimado. No. 12, Pr., Oct. 2002, B. J. 1103; No. 48, Pr., May. 2009, B. J. 1182.

El hecho de que el recurrente en apelación no comparezca a la audiencia para el conocimiento del recurso no libera a la Corte de la obligación, establecida en el art. 141 del C. de Pr. Civ., de motivar la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurrido. No. 15, Pr., May 2006, B. J. 1146.

El hecho de que la empresa no comparezca a la audiencia de presentación de pruebas y discusión del caso, no implica que haya abandonado el proceso en apelación. Su inasistencia no libera a los trabajadores de aportar la prueba de la justa causa de su dimisión, ni al tribunal de sustanciar el proceso, máxime cuando los trabajadores habían sucumbido en primer grado, al no probar sus pretensiones. No. 4, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

La no comparecencia del imputado, que ha recurrido en apelación, no puede ser interpretada como un desistimiento del recurso interpuesto por él. No. 6, Pl., Ene. 2007, B. J. 1154.

La no comparecencia del imputado o de su abogado no es un motivo para desestimar su recurso de apelación sin observar, analizar y responder a los medios propuestos por éste en su escrito. No. 66, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

Con motivo de un recurso de apelación la comparecencia del imputado no es obligatoria, cuando se debaten únicamente cuestiones jurídicas, siendo necesaria sólo la intervención de su abogado. No. 06, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160.

La incomparecencia de los recurrentes a sustentar oralmente su recurso no puede provocar el rechazo del recurso por falta de interés, ya que la audiencia de apelación se celebra válidamente con las partes que comparezcan y sus abogados (Arts. 420 y 421 del C.Pr.Pen.). No. 1, Sal.Reu., Feb. 2010, B.J.1191.

### ***Indivisibilidad del asunto***

Cuando un recurso de apelación es interpuesto por uno de los codemandados, la defensa que hace este codemandado beneficia a los demás si el objeto de la demanda es indivisible. Si es divisible, beneficia solamente a aquéllos que hayan recurrido. Si uno de los codemandados es una sucesión, basta con que recurra uno de los sucesores. No. 6, Pr., Mar 1998, B.J.1048.

En un juicio de partición entre coherederos, cuando se interpone un recurso de apelación contra alguna de las partes, vale con respecto de las demás, en razón de que la demanda en partición de bienes entre herederos es, por su naturaleza, indivisible y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto en segundo término, para incluir a las partes que fueron excluidas en el primero, carece de interés y utilidad. No. 4, Pr., Jul. 1998, B.J. 1052.

### ***Menciones innecesarias***

La declaratoria de bueno y válido de un recurso de apelación es una cuestión de estilo, cuya ausencia en nada afecta la decisión, si de su contenido se advierte que el mismo ha sido debidamente ponderado y decidido por el tribunal. No. 30, Ter., Mar.2005, B.J.1132.

Carece de trascendencia que un tribunal de alzada omita la expresión “se confirma la sentencia impugnada”, si en el fallo se adopta una decisión idéntica a la que ha sido recurrida, lo que implica su confirmación. No. 30, Ter., Mar.2005, B.J.1132.

### ***Monto de la condenación en materia laboral***

**V.** Casación, Admisibilidad, Monto de la condenación

### ***Motivos***

**V.** Apelación, Falta de motivos del recurso

### ***Motivos nuevos***

**V.tb.** Apelación, efecto devolutivo: sustitución de motivos.

Si en grado de apelación el demandado solicita el rechazo de la demanda argumentando razones distintas a las esgrimidas en el primer grado, lo que varía son los motivos para fundamentar su pedimento, no adquiriendo, por causa de esa variación, la característica de la demanda nueva proscrita por el artículo 464 del C. Pr. Civ. No. 06, Pl., Dic. 2000, B. J. 1081.

#### ***Muerte de una de las partes***

Frente a una condenación solidaria en primer grado, si el empleador fallece, la Corte debe indicar la fecha en que esto ocurre, para precisar si el recurso de apelación fue interpuesto por él o si la empresa co-demandada utilizó su nombre para recurrir en apelación después de su muerte. No. 3, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

La Corte, en caso de muerte del acusado, debe ordenar la puesta en causa de sus herederos, pero no en forma innominada. No. 10, Seg., Sept. 2001, B.J. 1090.

Ante la muerte de la persona civilmente responsable y frente a la novación de instancia, la Corte que erróneamente haya dictado la sentencia con el nombre de la persona fallecida, no ha cometido violación al art. 344 del C. Pr. Civ., cuya esencia y fundamento principal es proteger el derecho de defensa de la parte que está obligada a mantenerse en el litigio. No. 31, Seg., Dic. 2001, B.J. 1093.

#### ***Notificación del recurso***

**V.** Apelación, Formalidades de interposición

#### ***Notificación del recurso antes de su interposición***

Los recurrentes notificaron un recurso de apelación que no había sido interpuesto todavía. Su notificación no produjo ningún efecto. No. 19, Ter., May. 2011, B.J. 1206.

#### ***Nuevo juicio***

**V.** Apelación, Devolución del expediente al juez de primera instancia

#### ***Nulidad del acto de apelación***

**V.** Apelación, Falta de motivos del recurso

#### ***Plazo para apelar: Caso complejo***

Aunque la resolución que declara un caso como complejo no incluya el nombre de uno de los vinculados al caso, la declaratoria de complejidad arrastra a todos los involucrados, duplicándose para todos los plazos de las actuaciones procesales. En la especie, resulta válida la interposición del recurso realizada luego del plazo ordinario por uno de los imputados cuyo nombre no aparece en la resolución. No. 37, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

#### ***Plazo para apelar: Duración***

**V.tb.** Apelación, Caducidad

El plazo para apelar en materia civil es franco y se calcula de fecha a fecha, sin importar el número de días (Arts. 443 y 1033 C. Pr. Civ.), No. 3, Pr., 29 Ago 1997, B.J.1041.

En materia laboral, durante la vigencia del Código de 1951, era aplicable la extensión del plazo en razón de la distancia (art. 1033 del C.Pr.Civ., supletorio en virtud del Principio III del Código). No. 12, Ter, Feb. 1998, B.J.1047.

El plazo para recurrir en apelación en materia de tierras no es franco. (art. 121 L. Reg. T). No. 9, Ter., Dic. 2003, B.J. 1117.

El plazo para apelar las decisiones de Jurisdicción Original es de un mes a partir de la fecha en que es publicada en la puerta del tribunal. Es obligación del tribunal comprobar y dejar constancia en la sentencia de la fecha en que la decisión fue fijada en la puerta del tribunal. Dicho plazo no es franco. No. 20, Ter., Jun. 2006, B.J. 1147.

### ***Plazo para apelar: Iniciación del plazo***

#### **V.tb.** Notificación de sentencias

##### Sentencias, Definitivas sobre un incidente

El recurso de apelación en materia penal debe ser incoado en el plazo de diez días a partir del pronunciamiento de la sentencia, a condición de que las partes hayan quedado citadas para oír el pronunciamiento del fallo, y no cuando el tribunal se reserva el fallo sin fecha y la decisión no es notificada. No. 52, Seg., Ago. 2002, B.J. 1101.

Habrá caducidad de la apelación si la declaración de apelar no se hizo diez días a más tardar después del pronunciamiento de la sentencia si es contradictoria, y si la sentencia es en defecto, diez días a más tardar después de su notificación. A pesar de que los recurrentes interpusieron erróneamente una oposición contra la sentencia del tribunal de primer grado, si aún no se les ha notificado la sentencia condenatoria dictada en defecto, tienen abierto el plazo de la apelación, pues es de principio que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso. No. 113, Seg., Jun. 2005, B.J. 1135.

El recurrente condenado en defecto en primer grado, a quien no se le notifica la sentencia, tiene abiertos los recursos de oposición y apelación, los que puede ejercer en cualquier momento. No. 21, Seg., Dic. 2006, B.J. 1153.

El plazo para recurrir las sentencias en defecto no se inicia a partir del pronunciamiento de la sentencia, sino a partir de su notificación. El hecho de que hayan transcurrido más de dos años para notificarla no anula la decisión. No. 48, Seg., Ene. 2007, B.J. 1154.

Cuando las partes han quedado convocadas para la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 10 días para recurrir comienza a partir de la fecha fijada en la convocatoria, sin que sea necesario que el secretario notifique la decisión a aquella parte que no asistió a dicha audiencia. No. 27, Seg., Oct. 2008, B.J. 1175.

El plazo para recurrir en apelación no se inicia el día de la lectura íntegra de la sentencia si el imputado está en prisión y no es trasladado al tribunal ese mismo día para asistir a dicha lectura. En tal caso, el plazo se inicia con la notificación de la decisión. No. 38, Seg., Jul. 2009, B.J. 1184.

Se mantiene abierto el plazo para apelar cuando la notificación de la sentencia impugnada no es encabezada por una copia certificada de ella, ni en el expediente figura dicha copia certificada. No. 24, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

No constituye una notificación válida, que hace correr el plazo para apelar, el retiro de la sentencia por uno de los abogados de la defensa, que se hace constar en una certificación de la secretaria del tribunal, en razón de que la imputada no hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados. Al no constar que la sentencia le haya sido notificada en su domicilio, es incorrecta la declaratoria de tardío del recurso. No. 4, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

***Plazo para apelar: Vencimiento del plazo***

**V. tb.** Prenda sin Desapoderamiento, Plazo para apelar

En materia penal debe considerarse caduco el recurso si la declaración del mismo no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal dentro de los diez días a más tardar después del día de la notificación de la sentencia; y esta regla se aplica aun durante el período de vacaciones. Para determinar el vencimiento del plazo para apelar en materia laboral, hay que tener en cuenta la fecha de depósito del escrito de apelación en la Secretaría de la Corte, y no la fecha de notificación del recurso al recurrido. No. 38, Seg., 17 Dic. 1997, B.J.1045.

En materia laboral, los sábados se consideran días laborables a los fines del cómputo del plazo para apelar, exceptuando el sábado en que vence el mismo, en cuyo caso no se computa y se prorroga al próximo día laborable. No. 18, Ter., May. 1999, B.J. 1062; No. 35, Ter., Sept. 2000, 1078.

Carece de fundamento el alegato de la recurrente de que en la sentencia impugnada no se evidencia la hora en que fue dictada la misma, en razón de que el plazo de 24 horas señalado por el art. 283 del C. Pr. Cr., para el recurso del Ministerio Público o la parte civil apelar en caso de absolución del imputado, no comienza el día del pronunciamiento de la sentencia, pues aunque no es franco, el primer día no se cuenta, sino el día siguiente. No. 14, Seg., Jun. 2002, B.J. 1099.

Las infracciones penales establecidas en el C. Tr. están sometidas a las leyes penales, por lo que el recurso de casación debe ser interpuesto conforme el C. Pr. Pen. Al no ser interpuesto dentro del plazo de los diez días, el recurso es afectado de caducidad. No. 30, Seg., Sept. 2007, B.J. 1162.

***Plazo para depositar el escrito de defensa (materia laboral)***

El plazo establecido por el art. 626 del C.Tr. para la producción del escrito de defensa es un plazo conminatorio, no perentorio, siendo válido permitir un escrito

presentado dentro del mes de notificada la sentencia, siempre que con ello no se viole el derecho de defensa del recurrente. No. 8, Ter., Jun. 2008, B.J. 1171.

***Por la parte favorecida en Pr. In.***

Acogidas las conclusiones de la parte civil en primera instancia, la Corte no puede modificar su sentencia aumentando la indemnización acordada a favor de dicha parte, ya que la apelación es un derecho otorgado a las partes cuando han sucumbido en todo o en parte de sus peticiones. No. 1, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068.

***Presencia del imputado***

**V.tb.** Apelación, Incomparecencia del apelante

En apelación la presencia del imputado en audiencia no es obligatoria, siempre y cuando haga valer sus medios de defensa por medio de sus abogados. No. 04, Seg., Ago. 2006, B.J. 1149.

Al debatirse en apelación únicamente cuestiones jurídicas, para lo cual se necesita la intervención de un abogado, no es obligatoria la comparecencia del imputado, a menos que sea regularmente citado. No. 33, Seg., Nov. 2010, B.J.1200.

***Puesta en libertad del imputado***

Si el imputado apresado preventivamente es condenado en primer grado a una pena de reclusión, frente a un recurso de apelación de esa decisión no puede ordenarse la variación de la medida colocándolo en libertad. Los Arts. 241 y 242 del C.Pr.Pen., al hablar del cese y prórroga temporal en caso de apelación, se refieren a la medida de coerción impuesta y no al cese de la sentencia que impone privación de libertad. No. 14, Seg., May. 2010, B.J. 1194.

***Revocación parcial***

**V.** Ultra petita

***Segunda apelación después de reenvío***

Si un tribunal de Primera Instancia es apoderado como tribunal de envío por una de las Salas de la Cámara Penal de la Corte, a esta misma Sala de la Corte es a quien corresponde determinar en grado de apelación si la sentencia de envío cumplió lo requerido por ella, resultando incorrecto el apoderamiento de otra Sala. No. 20, Seg., Ene. 2010, B.J. 1190.

La corte que envía el proceso a un nuevo juicio, por no encontrar asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados, es la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación contra esa sentencia, máxime cuando la primera decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (art. 422 del C.Pr.Pen.). No. 7, Seg., Feb. 2010, B.J. 1191.

***Suspensión de ejecución (menor inculpado)***

Cuando se trata de una infracción penal prevista en la Ley de Tránsito, la sentencia que interviene se suspende ante la interposición de un recurso (Arts. 401

del C.Pr.Pen. y 130 Ley no. 146-02), contrario a lo establecido en el art. 315 del Cód. Men., que consagra la ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso. Trátandose de un adolescente, la disposición del Cód.Men. contraviene el principio de igualdad procesal y en virtud del interés superior del niño, procede suprimir la ejecución inmediata adoptada por la Corte, por resultar contraria a los intereses del adolescente. No. 8, Seg., Oct. 2011, B.J. 1211.

### **Sucesión**

V. Apelación, Indivisibilidad del asunto

## **APERTURA A JUICIO**

### **Jur.**

#### **Acuerdo entre las partes**

La solicitud de extinción de la acción penal, por haberse llegado a un acuerdo entre las partes, debe presentarse previo a la apertura a juicio, sino el acuerdo producirá sus efectos sólo en el aspecto civil. No. 38, Seg., Ago. 2010, B.J.1197.

#### **Recursos**

Si bien es cierto que el auto de apertura a juicio no es susceptibles de ningún recurso, debe admitirse el recurso de apelación de la parte querellante, cuando el referido auto declara inadmisibles su constitución en parte civil. No. 168, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

Aunque los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, la Corte de envío está en la obligación de cumplir el mandato de la S.C.J. de conocer el fondo del recurso de apelación, cuando el auto trata de un asunto definitivo, que de no ventilarse en esa etapa sería imposible retomarlo, lo que sucede con el auto que declara inadmisibles la constitución del perjudicado en parte civil. No. 1, Sal.Reu., May. 2010, B.J.1194.

Debe admitirse el recurso de apelación dirigido por el actor civil contra un acto de apertura a juicio que rechazó su constitución en querellante, al impedirle reclamar los daños sufridos en otras etapas y limitar su campo de acción a una simple víctima. La prohibición de los recursos contra ciertas sentencias, autos o resoluciones persigue evitar costos y dilaciones innecesarias, pero siempre que las violaciones invocadas puedan ser planteadas en otras esferas del proceso. No. 10, Seg., Jun. 2010, B.J. 1195

La prohibición de apelación contra el auto de apertura a juicio es aplicable cuando su emisión ha cumplido con todas las disposiciones legales, no así cuando se vulnera una garantía constitucional a las partes que intervienen en el debate, tal como en la especie, en que el tribunal de primer grado excluyó sin explicación testimonios dados en la fase preparatoria. Resultó correcta la decisión de la Corte de modificar el auto para incluirlas dentro de las pruebas testimoniales propuestas por el Ministerio Público que fueron admitidas. No. 7, Seg., Oct. 2010, B.J.1199.



**APICULTURA****Leg.**

Ley de Fomento de la Apicultura No. 111 de 1964, G.O.8823.7

**APOSTILLA****Res.**

Res. No. 441-08 que aprueba el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, G.O.10487

**APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO****Leg. y Dec.**

Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. G.O. 10380, mod. por:

Ley No. 449-06, G.O. 10397.06

Dec. No. 490-07 que establece el Reg. de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras. G.O. 10437.42

**APUESTAS**

**V.** Juegos de Azar

**AQUIESCENCIA****Jur.**

No tiene la Corte que intimar al trabajador a presentar nuevas conclusiones cuando declara que no se opone al pedimento del empleador de que se revoque la sentencia en primer grado porque no lo había despedido. Con esto el trabajador da aquiescencia al recurso y deja el asunto en estado de ser fallado, revocando la sentencia. No. 53, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

La aquiescencia a la demanda es el acto por medio del cual el demandado a través de su abogado apoderado reconoce que las pretensiones del demandante están bien fundamentadas. Para que el demandado pueda anular las conclusiones de aquiescencia es necesario que interponga una demanda en denegación de las actuaciones de su abogado. En la especie, pese a que tal demanda no se presentó, la Corte a qua entendió que los abogados no tenían mandato expreso para dar aquiescencia, sin examinar unos "Acuerdos de Liquidación Voluntaria". Corresponde a la Corte de envío examinar tales acuerdos y decidir sobre su oponibilidad o no a los terceros codemandados. (Arts. 352 y 353 C.Pr.Civ.) No. 46, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191.

**ARANCEL**

**V.** Aduana

**ARBITRAJE**

**V. tb.** Conciliación  
Seguro, Arbitraje obligatorio

**Leg.**

Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, G.O. 10502.2

Ley No. 845 de 1978 (Arts. 6 y 7). G.O.9478.45

Ley No. 50-87 sobre Cámaras de Comercio, Arts. 15 y siguientes. G.O.9712.797

**Res.**

Res. No. 178-01 que aprueba la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrito en la ciudad de New York. G.O. 10109.31

Res. No. 432-07 que aprueba la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, G.O. 10451.47

**Jur.**

Cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, éste tiene lugar, sin importar que una de las partes se abstenga de participar alegando incompetencia y de que el contrato haya llegado a su término, pues la cláusula arbitral mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con la ejecución del mismo. No. 13, Pr., Dic. 2006, B. J. 1153.

**ÁRBOLES Y BOSQUES**

**V. tb.** Emblemas  
Servicio Forestal Obligatorio

**Leg.**

Ley No. 5856 de 1962 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, G.O.8705.3, mod. por:

Ley No. 426 de 1964, G.O.8896.3

Ley No. 180 de 1971 (mod. Arts. 88 y 89), G.O.9233.67

Ley No. 206 de 1967 (encarga a las Fuerzas Armadas vigilar los bosques), G.O.9062.3, mod. por:

Ley No. 481 de 1969, G.O.9158.4

Ley No. 211 de 1967 (cierra los aserraderos), G.O.9062

Ley No. 355 de 1968 (prohíbe pintar troncos con cal viva), G.O.9100.12

Ley No. 632 de 1977 (prohíbe el corte de los árboles en las cabeceras de los ríos), G.O.9439.48

Dec. No. 3392 de 1978 (prorroga el plazo para las industrias sustituir leña por bunker oil), G.O.9469.71

Ley No. 284 de 1985 sobre obligación de levantar setos vivos. G.O.9663.1091

Ley No. 290 de 1985 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal. G.O.9668.1397, mod. por:

Ley No. 291 de 1985 que regula el corte de árboles. G.O.9668.1403

Ley No. 55-88 (mod. los arts. 6, 8 y 10), G.O.9737.6

**Dec.**

Reglamento No. 22-86 para la aplicación de la Ley No. 290 de 1985.G.O.9677.25  
Dec. No. 25-87, que aprueba la zonificación de abastecimiento comercial de leña y carbón, G.O.9701.119

Dec. No. 311-88, que controla el manejo de Bosques Secos, Prov. de Azua, G.O.9738.29

Dec. No. 709-00 que suspende las labores de aserrío en todos los sinfines y aserraderos del país que operen con madera de los bosques nativos. G.O. 10058.83, mod. por:

Dec. No. 659-01, G.O. 10093.35

**Jur.**

La Dirección General de Foresta es una dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura y la misma no está facultada por la Constitución, ni por una ley adjetiva, a realizar o ejecutar en nombre del Estado, en su interés o a su cargo, actos jurídicos concernientes a la administración pública. No. 40, Seg., Jul. 2000, B.J. 1076.

**ARCHIVO****Leg. y Dec.**

Ley General de Archivos de la República Dominicana, No. 481-08. G.O. 10500.03

Dec. No. 129-10 que establece el reglamento de la ley 481-08. G.O. 10568.08

**ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

**V.tb.** Acción penal, Extinción de la acción

**Jur.**

La decisión de archivo de la querrela pone fin al proceso y no es susceptible de ser recurrida en oposición. No. 78, Seg., Ago. 2007, B.J. 1161.

Antes de ordenar el archivo definitivo del expediente, el tribunal debe pronunciarse sobre la objeción presentada por los querellantes respecto a dicho archivo. No. 15, Seg., Sept. 2007, B.J. 1162.

Lo que el art. 524 del C.Tr. determina frente a las inasistencias, es el archivo del expediente y lo limita a la audiencia de conciliación. El tribunal no puede, frente a la inasistencia de las partes a la audiencia de discusión y producción de pruebas, disponer el archivo del expediente. No. 3, Ter., Oct. 2010, B.J. 1199.

El archivo del expediente frente a la incomparecencia de las partes a la audiencia de conciliación puede ser vencido, en caso de no acuerdo, con la solicitud de una nueva fijación de audiencia, lo que obliga al juez a disponer la reapertura del caso. No. 18, Ter., Dic. 2010, B.J. 1201.

**ARENA**

**V.** Extracción de materiales

## ARMAS

### Leg.

Ley No. 36 de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, mod. por:

Ley No. 260 de 1971, G.O.9252.33

Ley No. 119 de 1971 (otorga un plazo para regularizar la tenencia de armas), G.O.9224.6, mod. por:

Ley No. 57 de 1974 (prorroga el plazo por 3 meses más), G.O.9349.34

Ley No. 801 de 1978 (ex miembros del Congreso), G.O.9477.21

### Res.

Res. No. 203-08 que aprueba la Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales, suscrita en Guatemala. G.O. 10471.20

Res. No. 448-08 que aprueba la adhesión a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, del 13 de enero de 1993. G.O. 10489.03

Res. No. 442-08 que aprueba el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas, Componentes y Municiones, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. G.O. 10491.03

Res. No. 443-08 que aprueba la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados. G.O. 10491.20

Res. No. 39-10 que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas que se consideren nocivas o de efectos indiscriminados. G.O. 10565.05

Res. No. 207-11 que aprueba la Convención sobre Municiones en Racimo del 30 de mayo de 2008, G.O.10633. 03

### Dec.

Dec. No. 309-06 que prohíbe la importación de armas de fuego, partes y sus respectivas municiones para el comercio con particulares. G.O. 10376.187

### Jur.

El art. 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas establece una excepción al principio de no cúmulo de la pena sólo para los las infracciones relativas a armas de fuego. Al ser el imputado condenado por porte de arma blanca, donde no está establecida dicha excepción más que en relación con la confiscación de la misma, el imputado no puede ser condenado de manera conjunta. No. 09, Seg., Mar. 2009, B.J. 1180.

La prohibición de portar un arma de fuego no constituye un atentado al derecho de propiedad. El Estado, a través de sus autoridades, no está obligado a conceder un permiso para portarla o a devolver un arma retenida, cuando estima que el uso de ella representa un peligro para la sociedad en general, por no ser el solicitante una persona capacitada y responsable que reúne las condiciones para tenerla. No. 41, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.

**ARQUEOLOGÍA****V. tb.** Patrimonio cultural**Leg.**

Ley No. 564 de 1973 sobre Protección de Objetos Etnológicos y Arqueológicos, G.O.9315.45

Decreto No. 683 de 1979 (crea Comisión Encargada del Programa de Rescate Arqueológico Submarino), G.O.9497.166

**ARRENDAMIENTO**

**V. tb.** Alquiler de carros  
 Alquileres  
 Arrendamiento de bienes del Estado  
 Banco Agrícola  
 Competencia en materia de tierras, Desalojo  
 Desalojo de inquilino  
 Impedimento de habitabilidad, delito de  
 Opción de compra  
 Petróleo  
 Referimiento  
 Reforma agraria, Arrendamiento y aparcería  
 Tácita reconducción

**Jur.*****Cláusula rescisoria***

No se puede ordenar la expulsión provisional del inquilino en virtud de una cláusula en que se acordó que el contrato quedaría resiliado de pleno derecho y el inquilino constreñido al desalojo inmediato en caso de incumplimiento, sin antes haberse declarado judicialmente la resiliación, y no puede el juez de los referimientos ordenar el desalojo inmediato, a menos que exista causa grave o urgencia cierta. No. 8, Pr., Abr. 1998, B.J.1049.

***Definición***

El contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una parte se obliga a dejar gozar a la otra de una cosa, durante cierto tiempo, recibiendo a cambio una suma determinada de dinero. La esencia de ese contrato es la entrega de una cosa, mueble o inmueble, a una persona física o moral, sin más restricciones que las consignadas en el mismo. No. 42, Seg., May. 1999, B.J. 1062.

***Naturaleza jurídica***

Debe considerarse como un contrato "intuitu personae" y no como uno de arrendamiento, el contrato que le impone a una de las partes poseer determinadas cualidades, en el caso de la especie, el contrato de una clínica que le exige a un médico cumplir con ciertas cualidades para su ocupación de uno de los consultorios de la clínica. No. 42, Seg., May. 1999, B.J. 1062.

**Subarriendo**

La circunstancia de que el subarrendatario realice los pagos correspondientes al arrendamiento, no lo subroga, en virtud de ese hecho, en los derechos y obligaciones del inquilino, sobre todo existiendo en el contrato una cláusula que prohíbe al inquilino ceder y subalquilar el inmueble sin la autorización escrita del propietario. No. 1, Pr., 3 Dic. 1997, B.J.1045.

**ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL ESTADO****V. tb.** Bienes Nacionales**Leg.**

Ley No.1421 de 1937, G.O.5096

**ARRESTO****V.** Detención  
Sometimiento**ARRIBADA FORZOSA DE EMBARCACIÓN****Jur.**

La avería sufrida por una embarcación antes de llegar a su puerto de destino y cuya existencia fue corroborada por un Acta de Arribada Forzosa instrumentada por un Oficial de la Dirección General de Comandancia del Puerto, constituye un caso de fuerza mayor que no amerita aplicar la penalidad de comiso de la embarcación y de su cargamento, como fue hecho, en la especie, por la autoridad aduanera. (Ley No. 3489 para el Regimen de las Aduanas, art. 196, letra b). No. 24, Ter., Oct. 2010, B.J. 1199.

**ARRIMO Y MANEJO****V. tb.** Impuesto sobre Movimiento de Carga**Leg.**

Ley No. 595 de 1941 sobre Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, G.O.5563, mod. por:

Ley No. 216 de 1967 (tarifa), G.O.9063.10

Ley No. 335 de 1968 (puertos no habilitados), G.O.9092.3

Ley No. 125 de 1971, G.O.9225.14

**Dec.**

Regl. No. 48-99 de 1999 para la Operación de Depósitos de Consolidación de Cargas, G.O. 10008. 24

**ARROZ****Dec.**

Decreto No. 381-87 que libera el comercio del arroz, G.O.9715.1069

## ASESINATO

### Jur.

Para descartar la existencia de premeditación o asechanza en un caso de asesinato, la Corte debe analizar concretamente las pruebas presentadas, y valorar la forma en que la víctima recibió las lesiones que le provocaron la muerte. En la especie, el asesinato se efectuó a través de un machetazo en la espalda y sin que hayan mediado palabras entre la víctima y el imputado. No. 9, Seg., May. 2011, B.J. 1206.

## ASILO DIPLOMÁTICO

### Res.

Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954, aprobada mediante Resolución No. 5665 de 1961, G.O.8619.6

## ASISTENCIA A MENORES

- V. Alimentos
- Filiación
- Guarda de Menores Desamparados
- Tutela

## ASISTENCIA ECONÓMICA

### Jur.

Cuando la Corte reduce las condenaciones a la asistencia económica prevista para los sucesores de un trabajador fallecido (art. 82 del C. de Tr.), corresponde a la viuda y no a la compañía empleadora impugnar la reducción que se produjo en su perjuicio. No. 6, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

Para la admisión de una demanda en pago de asistencia económica, es innecesario realizar un acto de determinación de herederos, siendo suficiente para ello que, en el caso de los hijos, se demuestre esa condición presentando el acta de nacimiento, conforme al art. 62 de la Ley 136-03. Es innecesario, además, que la madre superviviente ejecute algún procedimiento para ejercer la representación de sus hijos menores, bastando la prueba de la filiación (art. 199 de la misma ley). No. 6, Ter., Nov. 2006, B.J. 1152.

## ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

- V. tb. Exhorto

### Res.

Res. No. 337-06 que aprueba el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Civil y Mercantil con España. G.O. 10383.81

**ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL**

**V.tb.** Ejecución de Sentencias Penales  
Traslado de Personas Condenadas

**Res.**

Res. No. 8-99 que aprueba el Acuerdo con Colombia, G.O. 10011.05

Res. No. 99-99 que aprueba el Convenio con Francia. G.O.10029.05

Res. No. 55-00 que aprueba el Convenio con Venezuela. G.O. 10053.34

Res. No. 440-05 que aprueba el Acuerdo con Perú. G.O. 10343.95

Res. No. 358-11 que aprueba la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. G.O.10652.05

**ASISTENCIA SOCIAL****Dec.**

Dec. No. 470-00 que crea el Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República, y crea como una dependencia de éste el Fondo de Desarrollo Social de la República Dominicana. G.O. 10057.62

Dec. No. 928-00 dispone que en lo adelante el Plan de Asistencia Social de la Presidencia, se denominará Plan Presidencial contra la Pobreza. G.O. 10061.102

**ASISTENCIA TRIBUTARIA****Res.**

Res. No. 64-89 que aprueba el Acuerdo sobre Información Tributaria con los E.U.A., G.O.9768.9

**ASISTENCIA Y SALVAMENTO****Res.**

Resolución No. 4941 de 1958 que aprueba la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Asistencia y Salvamento, G.O.8266.12

**ASOCIACIÓN DE MALHECHORES****Jur.**

La prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de una asociación de malhechores. No. 95, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

No tiene lugar la asociación de malhechores cuando los imputados actúan de modo espontáneo e independiente uno del otro. Para la configuración de este tipo penal, es necesario que dos o mas personas actúen de manera planificada o establezcan un concierto de voluntades para cometer una infracción. No. 25, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.



**ASOCIACIONES COOPERATIVAS**

**V.** Cooperativas

**ASOCIACIONES DE AHORRO Y PRÉSTAMO**

**V. tb.** Constitución, Ley No. 5897 de 1962

**Leg.**

Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, art. 75, G.O.10187

**ASOCIACIONES EN PARTICIPACIÓN**

**V.** Sociedad en participación

**ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO**

**V.tb.** IDECOOP

**Leg. y Dec.**

Ley No. 666 de asociaciones sin fines de lucro que se benefician de recursos asignados por la Ley de Gastos Públicos, G.O.9590

Ley No. 122-05 sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro. G.O. 10318.123

Orden Ejecutiva No. 520 de 1920 sobre Asociaciones sin Fin de Lucro, G.O.3139, der., mod. por:

Ley No. 1143 de 1946, G.O.6420

Ley No. 666 de 1982, G.O.9590.165

Dec. No. 108-01 que dispone el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley No.666. G.O. 10071.65

Reg. No. 40-08 para la aplicación de la Ley No. 122-05. G.O. 10457

Circular de la Dir. Gral. de Impuestos Internos, sobre exención del ITBIS a las instituciones sin fines de lucro, periódico Diario Libre, ed. del 6.10.2009, p.30

**Jur.**

Al ser la Universidad O&M una entidad instituida al amparo de la Ley No. 520 sobre asociaciones sin fines de lucro, no está obligada a pagar a sus trabajadores por tiempo indefinido una participación en las utilidades obtenidas. No. 10, Ter., Abr. 2006, B.J. 1145

El Decreto No. 1205 del 2 de julio de 1971 de incorporación de la Universidad Central del Este no le atribuye al Centro Médico Universidad Central del Este la condición de una entidad sin fines de lucro, pues ella actúa como una persona jurídica independiente de la creada en virtud de dicho Decreto. No. 17, Ter., Jul. 2001, B.J.108; No. 3, Ter., Nov. 2001, B.J.1092.

Las asociaciones, fundaciones y otros entes pueden querellarse en los casos que interesen a la colectividad; sin embargo, no pueden figurar como víctimas, ni solicitar indemnizaciones en contra de los imputados, en la especie por extracción indebida de la corteza terrestre, ya que no han recibido un daño directo. No. 14, Seg., Ago. 2008, B.J. 1173.

## ASTREINTE

### **Jur.**

El astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios, No. 1, 19 Nov. 1997, B.J.1044.

La astreinte es una condena pecuniaria, accesoria y condicional que se agrega a la condena principal a instancias del acreedor, con miras a asegurar la ejecución de la misma. El importe de esa astreinte es proporcional al retraso o renuencia que puso el deudor en la ejecución de la condena principal. No. 1, Ter., May. 1999, B.J. 1062; No. 14, Ter., Jun. 2001, B.J. 1087.

Nada obliga a la parte que solicita la fijación de una astreinte a interponer su demanda a título accesorio por ante el tribunal de apelación contra la sentencia u ordenanza en cuya ejecución había dificultad. Puede demandar la fijación de una astreinte por ante el mismo juez que dictó la decisión apelada. No. 3, Pr., Nov. 1999, B. J. 1068.

El juez que pronuncia la astreinte goza de un poder discrecional al momento de liquidarla, para mantenerla, moderarla o suprimirla, para lo cual tomará en cuenta la actitud que haya adoptado el deudor, la gravedad de la falta en que haya incurrido, pero nunca el perjuicio sufrido por el acreedor. No. 8, Pr., Ene. 2004, B. J. 1118.

El astreinte tiene un carácter conminatorio, que cubre la necesidad de resarcimiento, al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se efectúe el pago, lo cual hace innecesario que el monto de la condenación sea indexado. No. 22, Ter., Jul. 2008, B.J. 1172.

No pueden imponerse astreintes contra terceros embargados que han sido impedidos de cumplir las medidas trabadas, no por reticencia de su parte, sino debido a oposiciones u otras actuaciones extrajudiciales de los deudores embargados o de terceros. No. 12, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

El astreinte tiene como finalidad el contreñimiento para el cumplimiento de una medida y no de una sanción principal. Al haberse solucionado la irregularidad existente, el astreinte carece de objeto. No. 82, Seg., Oct. 2007, B.J. 1163.

Las astreintes pronunciadas en materia de amparo son facultativas del juez, no imperativas. Es necesario que las partes las hayan solicitado para que puedan ser impuestas. No. 99, Seg., Oct. 2007, B.J. 1163.

La liquidación o revisión de la astreinte consiste en fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. El juez

apoderado puede mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, y reducirla o igualmente suprimirla si el condenado cumple la sentencia. No puede reducirla o suprimirla cuando la parte se ha resistido a cumplir la condenación, a menos que el incumplimiento esté justificado. En la especie no se justificó el incumplimiento de la sentencia que ordenó la entrega del Certificado de Título a la compradora por el hecho de que la vendedora, después de haber vendido el inmueble, lo había gravado con hipoteca. No. 5, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192.

Para ordenar un astreinte no es necesario que exista el incumplimiento previo de una disposición judicial, porque la finalidad de esa medida consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de una obligación dimanada de la misma sentencia que la ordena. No. 1, Pr., Nov. 2010, B. J. 1200

Como consecuencia de su carácter accesorio e independiente de los daños y perjuicios, la astreinte puede ser solicitada por primera vez en apelación, lo cual no constituye violación alguna a los principios del doble grado de jurisdicción y de la inmutabilidad del proceso. No. 24, Pr., Oct. 2011, B. J. 1211.

#### **ATENTADO AL PUDOR**

**V.** Acoso sexual

#### **ATRIBUCIONES CIVILES O COMERCIALES**

**V.tb.** Procedimiento ordinario o sumario

**Jur.**

No existe incompetencia cuando se introduce una demanda por la vía comercial sin ser las partes en litis comerciantes, por cuanto los tribunales ordinarios tienen plenitud de jurisdicción. Esto sólo puede dar lugar a una nulidad de procedimiento, cuando ella es alegada. No. 1, Pr., 19 Nov. 1997, B.J.1044.

Cuando una demanda de naturaleza comercial se interpone por la vía civil el juez apoderado es competente en razón de la plenitud de jurisdicción de los tribunales civiles, ya que nuestra organización judicial no contempla los tribunales comerciales. No. 34, Pr., Abr. 2009, B. J. 1181.

#### **ATRIBUCIONES PENALES O CIVILES**

**V.** Acción civil, Descargo del prevenido

#### **AUDIENCIA**

**V. tb.** Comparecencia  
Conclusiones

**Jur.**

El juez puede cancelar la celebración de la audiencia aunque la parte, con su comparecencia, haya subsanado el vicio de la citación irregular. No. 7, Ter., Abr. 2006, B.J. 1145.

Los jueces no están obligados a suspender una audiencia por la incomparecencia de algunos testigos, principalmente si éstos han declarado en otra instancia, en cuyo caso es obligatorio dar lectura a las declaraciones de los no comparecientes, a fin de que las mismas sean conocidas por las partes. No. 351, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

La Corte no debe limitar a las partes en su participación en audiencia, aun cuando no hayan producido un escrito de contestación al recurso. El conocimiento de los recursos se realiza en una audiencia oral, por mandato expreso de la ley, y no permitirles a las partes concluir en audiencia equivale a no realizar la misma. No. 96, Seg., Ene. 2007, B.J. 1154.

Si el abogado solicita aplazar la audiencia debido a que le resulta apresurado presentar argumentos y conclusiones sobre un caso cuyo contenido desconoce por haber sido requerido ese mismo día por el apoderado del caso para que lo represente en su ausencia, frente a esta causa de fuerza mayor, la Corte no puede negar la solicitud. De hacerlo, al no existir en materia de Tierras el recurso de oposición, viola el debido proceso de ley y el derecho de defensa. No. 15, Ter., Oct. 2010, B.J. 1199.

No pueden los jueces rechazar la solicitud de una audiencia para escuchar como testigos a tres nuevas personas, al haber muerto todas aquellas señaladas en la lista de testigos depositada en el expediente, sin motivar adecuadamente su decisión. No. 15, Ter., Nov. 2010, B.J. 1200.

La celebración de la audiencia es el punto de partida para computar el plazo de que dispone el actor civil para elevar una instancia explicando las causas de su inasistencia y lograr la revocación del desistimiento tácito declarado por el tribunal. El plazo para elevar esa instancia es de 48 horas a partir de la audiencia, no de la fijación de la audiencia. No. 22, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.

## **AUSENCIA DE PERMISO, DELITO MILITAR DE**

### **Jur.**

Cuando un militar se ausenta de su puesto o de su servicio militar por más de 36 horas puede ser sancionado con una pena privativa de libertad de entre seis días y siete meses, bien se trate de una salida no autorizada o de un vencimiento de permiso (art. 119 y 120 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas). No. 18, Seg., Ago. 1998, B.J. 1053.

## **AUTOPSIA**

### **Leg.**

Ley No. 136 de 1980 que declara obligatoria la autopsia judicial, G.O.9532.5

## **AUTOR, DERECHOS DE**

### **V. Propiedad intelectual**

## **AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA**

### **Leg. y Dec.**

Ley No. 70 de 1970 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, G.O.9210.4, mod. por:

Ley No. 169 de 1975 (administración), G.O.9370.100

Reg. No. 1673 de 1980 de prestación de servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, G.O.9528.27, mod. por:

Dec. No. 3186 de 1982 que hace aplicables a los demás puertos las tarifas de Haina, G.O.9576.52

Dec. No. 650 de 1983 (derechos de atraque y muellaje), G.O.9604.68

Dec. No. 461, G.O.9718.1199

Dec. No. 4-94 (modifica sección 6) G.O.9874.70

Decreto No. 126-95, G.O.9907.6

Dec. No. 572-99 (Sección 6). G.O. 10033.141, mod. por:

Dec. No. 519-02 (art. 3), G.O. 10149.92

Dec. No.336-03, G.O.10204.59

Dec. No. 534-04 (artículos 4, 5 y 10), G.O. 10277.34

Dec. No. 535-04 (art. 1), G.O. 10277.42

Dec. No. 612-05, G.O. 10344.100

Dec. No. 412-06 que agrega los párrafos I, II y III al Numeral 3.9 del art. 3 de la Sección 5, del Reglamento No. 1673 del 1980, sobre Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana.

Dec. No. 170-08 (numeral 3.9 del art. 3, sección 5), G.O. 10462.79

### **Jur.**

A los trabajadores de la Autoridad Portuaria Dominicana se les aplica la legislación laboral. No. 22, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.

## **AUXILIO DE CESANTÍA**

**V.** Preaviso y auxilio de cesantía

## **AVALÚO**

**V.** Catastro

## **AVENIR**

**V. tb.** Abogado  
Apelación, avenir  
Citación

### **Jur.**

Cuando el tribunal, en presencia de las partes, fija audiencia para una próxima fecha, no es necesario que se cite a comparecer a través de un acto de alguacil. No. 6, Ter, Abr. 1998, B.J.1049.

El juez puede desconocer el acto de avenir dirigido a asegurar la comparecencia de la empleadora en la audiencia del informativo testimonial, si ella niega haberlo recibido e intenta la inscripción en falsedad. No. 104, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

Si los abogados del banco eligen domicilio ad-hoc en una dirección distinta a la de su representado, es inválida la notificación del avenir realizada en las oficinas del banco, con lo que se viola el derecho de defensa de la entidad, la que no pudo presentar sus conclusiones al fondo. No. 26, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

### **AVIACIÓN**

V. Aeronáutica

### **AYUDA**

V. Asistencia

### **AYUNTAMIENTO**

V. Municipios

### **AZÚCAR**

V. **tb.** Colonato azucarero  
Instituto Azucarero Dominicano

#### **Leg.**

Res. No. 85 de 1979 que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1977, G.O.9518.12

#### ***Consumo interno***

Ley No. 619 de 1965, G.O.8929.15

Ley No. 80 de 1974, G-0-9352.12, mod. por:

Ley No. 124 de 1980, G.O.9527.21

Dec. No. 2697 de 1985 sobre participación de los productores en el abastecimiento del consumo interno. G.O.9654.265

#### ***Impuesto a la exportación***

Ley No. 911 de 1978 que establece un impuesto único a título de impuesto sobre beneficios excesivos, respecto de los azúcares y mieles destinados a la exportación. G.O.9487.288

II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

B





**BANCA DE APUESTA**

**V.** Juegos de Azar

**BANCO**

**V. tb.** Cheques y cuentas corrientes  
Depósito, contrato de, Depósito bancario  
Financieras  
Intereses  
Moneda  
Policía, Policía Especial de Bancos  
Riesgo sistémico  
Sucesiones  
Valores

**Leg.**

Ley No. 288-05 que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información. G.O. 10332.16.

Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, G.O.10187

Ley General de Bancos No. 708 de 1965, G.O.8942 (bis), der.

Ley No. 41 de 1974 (obliga a los bancos a emplear abogados), G.O.9348.35

Ley No. 108 de 1980 (mod. Art. 37 sobre retiro de fondos en caso de fallecimiento), G.O.9521.18

**Res.**

Tercera Resolución del 19.5.83 sobre préstamos a directivos y/o accionistas.

**Jur.*****Adquisición por otro banco***

Al momento en que el banco recurrente ha sido adquirido por otro banco se extingue su personalidad jurídica y deja de tener calidad e interés para proseguir con la acción contenciosa-administrativa, interpuesta por éste antes de dicha adquisición. No. 04, Ter., Ago. 2000, B.J. 1077; No. 24, Ter., Nov. 2000, B.J. 1080.

***Confidencialidad***

En cuanto a cheques y efectos de comercio ya pagados, debido a la confidencialidad de las certificaciones de la Superintendencia de Bancos (Art. 31 y 34 de la Ley General de Bancos), tales certificaciones no pueden aportarse como prueba sin la previa autorización del juez. No. 4, Pr., 8 Oct. 1997, B.J. 1043.

***Depósito***

**V.** Depósito, contrato de, depósito bancario

***Embargo contra banco en disolución***

Al estar prohibido el embargo y cualquier medida precautoria sobre parte o la totalidad de los activos de un banco en disolución, constituye una turbación ilícita el embargo retentivo en perjuicio de BANINTER, hecho en desconocimiento de esa prohibición, siendo competente el Juez de los referimientos para hacerla cesar. No. 16, Ter., Abr. 2009, B.J. 1181.

**Liquidación****V.tb.** Reducción de personal o cierre de empresa

El Superintendente de Bancos es el único funcionario con calidad para proceder a la liquidación de un banco, con la aprobación de la Junta Monetaria. El juez no puede limitar o condicionar estas atribuciones, incorporando a los accionistas en el proceso de liquidación. No. 3, Pr., 19 Nov. 1997, B.J. 1044; No. 2, Pr., 3 Dic. 1997, B.J. 1045.

La Corte no está obligada a suspender el conocimiento del asunto por el hecho de que el Banco Universal esté en proceso de liquidación, ya que esto no obstaculiza el reconocimiento de los derechos de los trabajadores ni ocasiona que se altere la situación del banco adquirente por el hecho de reconocerlos. Los trabajadores deben citar a los funcionarios que tengan a su cargo la liquidación, para garantizarles su derecho de defensa. No. 1, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

**Transferencia**

Al momento de recibir mandatos verbales de efectuar una transferencia de fondos sin existir una autorización escrita, el banco debe actuar con prudencia y asumir las medidas de seguridad propias del quehacer bancario, verificando la regularidad de la orden por todos los medios posibles y tomando las precauciones de lugar para revertir la operación o restituir los valores de confirmarse su irregularidad. La entidad puede negarse a cumplir con la orden verbal antes de arriesgar los intereses de su cliente y comprometer su responsabilidad. No. 35, Pr., Jun.2010, B.J. 1195

**BANCO AGRÍCOLA****V. tb.** Desalojo de Inquilino, Depósito en el Banco Agrícola  
Fomento Agrícola  
Valores**Leg.**

Ley No. 908 de 1945 que creó el Banco Agrícola, der.

Ley No. 6186 de 1963 de Fomento Agrícola, Arts. 2 y siguientes, G.O.8740 (bis).6, mod. por:

Ley No. 34 de 1963, G.O.8765

Ley No. 133 de 1967, G.O.9030.7

Ley No. 454 de 1973, G.O.9290.6

Ley No. 225 de 1967 (cédulas hipotecarias y demás valores del Banco Agrícola tienen la garantía del Estado), G.O.9064.7

Ley No. 17-88, que obliga a los arrendadores a depositar en el Banco Agrícola las sumas entregadas por los inquilinos para garantizar el cumplimiento de sus contratos y, para el caso de negativa del arrendador de recibir los alquileres, dispone la consignación de los mismos en el Banco Agrícola, G.O. 9728.15

**Jur.**

Al ser el Banco Agrícola una institución estatal, a los trabajadores desahuciados no les corresponden las indemnizaciones a que se refiere el Art. 86 del C.Tr., sino un equivalente de las mismas. No. 1, Ter., May. 2003, B.J. 1110.

**BANCO CENTRAL**

**V. tb.** Cesión o traspaso de empresa (laboral)  
Fondo Monetario Internacional  
Funcionarios públicos

**Leg.**

Ley No. 167-07 para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.  
G.O. 10425.14

Dec. No. 702-07 que establece el Reglamento de Aplicación General de la Ley No. 167-07. G.O. 10450.67

Ley Orgánica del Banco Central No. 6142 de 1962, G.O.8731.3, der.  
Ley No. 1529 de 1947 que creó el Banco Central, der.

**Jur.**

El Banco Central y la Superintendencia de Bancos son entidades estatales que gozan de autonomía para ejercer sus acciones en justicia. Tienen el derecho a exigir la reparación de los daños que hayan recibido. No. 01, Seg., Abr. 2008, B.J. 1169.

**BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****Res.**

Res. No. 20-06 que aprueba el Convenio de Asociación de la República Dominicana como país beneficiario no fundador del Banco Centroamericano de Integración Económica.  
G.O. 10356.05

**BANCO DE LOS TRABAJADORES****Leg.**

Ley Orgánica No. 412 de 1972, G.O.9281.45, mod. por:  
Ley 9-92, G.O.9832

**BANCO DE RESERVAS****Leg.**

Ley Orgánica del Banco de Reservas No. 6133 de 1962, G.O.8728.3, mod. por:

Ley No. 201 de 1964, G.O.8844.14

Ley No. 410 de 1964, G.O.8892.2

Ley No. 570 de 1965, G.O.8919.10

Ley No. 669 de 1965, G.O.8935.40

Ley No. 210 de 1966, G.O.8984.40

Ley No. 744 de 1977, G.O.9461.18

Ley No. 914 de 1978, G.O.9487.298

Ley No. 100-87, G.O. 9723.1629, mod. por:

Ley No. 24-90, sobre destino de las ganancias del banco, G.O. 9779.6

Ley No.99-01, G.O.10090.10

Ley No. 586 de 1941 que creó el Banco de Reservas, der.

**BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO****V. tb.** Fondo Monetario Internacional**Leg.**

Ley No. 5854 de 1962, que regula las relaciones entre la R.D. y el B.I.D., G.O.8645.10  
 Resolución No. 22 de 1974, que aprueba Convenio sobre privilegios e inmunidades del personal del B.I.D., G.O.9347.3

Res. No. 487-06 que aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) y el Convenio de Administración de dicho fondo. G.O. 10402.12

**BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA****Leg.**

Ley No. 6-04 que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción. G.O. 10249.33

Ley Orgánica No. 5894 de 1962, G.O.8663.11, mod. por:

Ley No. 2 de 1963 (restablece la ley), G.O.8792.4

Ley No. 29 de 1963, G.O.8801.3

Ley No. 153 de 1964, G.O.8837.8

Ley No. 306 de 1964 (garantía del F.H.A.), G.O.8869.22

Ley No. 378 de 1968, G.O.9107.5

Ley No. 517 de 1969, G.O.9167.22

Ley No. 258 de 1971, G.O.9252.24

Ley No. 652 de 1974 (exoneración de sus valores e inembargabilidad), G.O.9334.23

**BANCOS DE CAMBIO****Res.**

Decimosexta Resolución de la Junta Monetaria del 11.8.83 que reglamenta la constitución y el funcionamiento de los bancos de cambio, mod. por:

Sexta Resolución del 17.11.83

Primera Resolución del 23.11.83 sobre estafetas de cambio.

Tercera Resolución del 15.12.83 que permite a las cajas de los hoteles actuar como estafetas de cambio mediante acuerdo con el Banco de Reservas.

**BANCOS DE SANGRE****Dec.**

Reglamento No. 536-87, G.O.9721.1328

Dec. No. 349-04 que aprueba el Reglamento para la Habilitación y Funcionamiento de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión. G.O. 10297.03, mod. por:

Dec. No. 250-06 (artículos 7, 8, 9, 10, 11, 15, y 60), G.O. 10370.118

**BANCOS HIPOTECARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN**

**V. tb.** Moneda  
Valores

**Leg.**

Ley No. 171 de 1971 Orgánica de los Bancos Hipotecarios de la Construcción, G.O.9233.29, der.

Ley No. 123 de 1980 (préstamos con garantía de inmuebles pertenecientes a los municipios), G.O.9527.17

**BASURA**

**V.tb.** Desechos

**Leg. y Dec.**

Ley No. 120-99 que prohíbe tirar desperdicios en las calles, aceras, parques y otros lugares. G.O. 10033.05

Decreto No. 226-90, que prohíbe la descarga de desperdicios en los ríos. G.O.9787.7

**BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**V.** Alcoholes

**BELLAS ARTES**

**V.** Consejo Nacional de Bellas Artes y Deportes

**BENEFICIOS**

**V.** Impuesto sobre la Renta  
Participación de los trabajadores en las utilidades

**BIBLIOTECA****Leg. y Dec.**

Ley No. 7-88 (envío de libros de educación superior a la UASD y al Congreso) G.O.9726.16

Ley No. 502-08 del Libro y Bibliotecas. G.O. 10502.48

Dec. No. 511-11, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 502-08, G.O.10635.05

**BIBLIOTECA NACIONAL****Leg.**

Res. No. 83-01 que aprueba el Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (ABINIA), G.O. 10085.26

Ley No. 112 de 1971, que obliga a depositar dos ejemplares de cada publicación, G.O.9223.4, mod. por:

Ley No. 418 de 1982, G.O.9575.18

Reglamento No. 2891 de 1977 para el funcionamiento de la Biblioteca Nacional y sus dependencias, G.O.9443.44

**BICICLETAS****Leg.**

Ley No. 3388 de 1952 sobre Tránsito de Bicicletas, G.O.7475

**BIEN DE FAMILIA**

**V.tb.** Concubinato, Bien de familia  
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)

**Leg.**

Ley No. 1024 de 1928, G.O.4025, mod. por:  
Ley No. 5610 de 1961, G.O.8599.3  
Ley No. 339 de 1968 (viviendas de mejoramiento social y parcelas de la Reforma Agraria; traspasos), G.O.9096.12

**Jur.**

Los inmuebles constituidos en bien de familia en virtud de las Leyes Nos. 472 de 1964 y 339 de 1968 no son susceptibles de los procedimientos ejecutorios. Estas disposiciones son de orden público y pueden ser alegadas por primera vez en casación, y aun invocadas de oficio por los jueces. No.2, Pr., Jun. 1998, B.J. 1051

Se consideran bienes de familia los inmuebles que el Estado o sus instituciones autónomas venden a los particulares dentro de sus programas de asistencia social (Art. 1ro. de la Ley No. 472). Al estar constituido un inmueble en bien de familia, no puede ser objeto de partición, ni puede ser transferido a otras personas, aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones y en los casos especificados por ley. No. 4, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

La venta de una vivienda adjudicada por el INVI sin observar las formalidades exigidas para la transferencia de un bien de familia constituye una violación a las Leyes No. 472 de 1964, que constituye en bienes de familia los inmuebles adjudicados por el INVI, y la No. 339 de 1968, que declara de pleno derecho como bien de familia cualquier edificio, residencia o vivienda de tipo familiar o multifamiliar que el Estado transfiere en propiedad a particulares, tanto en las zonas urbanas como rurales. No. 1, Pr., Jul. 1998, B.J. 1052.

El hecho de que un inmueble, al momento de adquirirlo el propietario, quede sometido al imperio de la Ley No. 1024 de 1928 de Bien de Familia, no basta para el otorgamiento del acto de venta suscrito por éste a favor del comprador, si el Tribunal no comprueba que dicho inmueble fue liberado de esas prohibiciones en virtud de sentencia dictada al efecto. No. 80, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

**BIENES CULTURALES****Dec.**

Dec. No. 1009-01 que crea el Registro Nacional de los Bienes Culturales Intangibles del Patrimonio Cultural Dominicano, a cargo del Centro de Inventario de Bienes Culturales. G.O. 10103.246.

**BIENES NACIONALES****Leg.**

Ley de Bienes Nacionales No. 1832 de 1948, G.O.6854.526

**Dec.**

Dec. No. 93-01 dispone la implementación de un Plan Nacional de Titulación de Tierras del Estado Dominicano. G.O. 10071.47, mod por:

Dec. No. 413-01. G.O. 10083.46

Dec. No. 3389 de 1982, que prohíbe la venta, arrendamiento y otras operaciones de bienes muebles e inmuebles del Estado. G.O.9591.161

Reg. No. 6105 de 1949, G.O.7023, mod. por:

Dec. No. 187 de 1970, G.O.9202.12

**Uso de Vehículos del Estado**

Ley No. 14 de 1966 que regula el uso de los vehículos del Estado, Municipios, organismos y empresas autónomas, G.O.9002.721

**Venta de vehículos del Estado**

Ley No. 277 de 1968, que prohíbe la venta de los vehículos del Estado descargados, G.O.9075.3

Ley No. 33 de 1970, G.O.9201-1

Reg. No. 247-87, G.O.9710.633

**BIENES PROPIOS**

- V. Comunidad legal, Bienes propios  
Separación de bienes

**BIENES RESERVADOS****Jur.****Prueba**

Habiendo alegado la mujer que ejercía una profesión y probado que con el producto de la misma había adquirido varios inmuebles mediante contratos de compraventa, préstamos para adquisición de inmuebles, cheques de pago de tales préstamos y la autorización a su empleador de descontarle de su sueldo una suma mensual para el pago de uno de los préstamos, queda justificada la declaración de los bienes adquiridos por ella como bienes reservados. No. 1, Pr. Mar. 1998, B.J. 1048.

**BILLAR****Leg.**

Ley No. 3389 de 1952, G.O.7475.460, mod. por:

Ley No. 140 de 1964, G.O.8832.14

**BILLETES DE BANCOS**

- V. Moneda

**BOLETÍN JUDICIAL****Jur.**

Como el Boletín Judicial es el órgano oficial de la S.C.J., no es necesario presentar los originales de las sentencias. B.J.762.1460

**BOLSA**

**V.** Mercado de valores

**BOMBEROS****Dec.**

Dec.No.316-06 que establece el Reglamento General de los Bomberos.G.O. 10376.195

**BONIFICACIONES**

**V. tb.** Derechos adquiridos (materia laboral)

Participación de los trabajadores en utilidades  
Salario de Navidad

**Leg.**

Ley No. 166 de 1967, que regula las bonificaciones en las empresas del Estado G.O.9038.12, mod. por:

Ley No. 475 de 1969, G.O.9157.9

Dec. No. 196-08 que establece una bonificación a favor de los funcionarios o empleados con buen desempeño en su evaluación. G.O. 10468.60.

**Jur.**

El término “bonificaciones” tiene un concepto más amplio que el de “participación en los beneficios”, por ser el primero el género que abarca todos los pagos que incrementan el salario básico de un trabajador, ya sea como primas, bonos, asignaciones, suplementos o de cualquier naturaleza que signifique una remuneración especial, mientras que el segundo constituye una especie de esas bonificaciones, determinada por las utilidades que arrojan las actividades económicas de una empresa. Es práctica reiterada en el ámbito de las demandas laborales, que las partes utilicen esos términos indistintamente cuando se refieren a la obligación de la empresa a otorgar una participación en las utilidades o beneficios anuales a los trabajadores, en cumplimiento de las disposiciones del Art. 223 del C.Tr. No. 10, Ter., Jun.2006, B.J. 1147.

**BONOS**

**V. tb.** Valores

**Leg.**

Ley No. 128-01, de Emisión de Bonos Soberanos de la República Dominicana, G.O.10097

Dec. No. 855-01 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 128-01. G.O. 10097.54

Dec. No. 981-01 que establece el Reglamento para el uso de los recursos generados por la colocación de Bonos Soberanos. G.O. 10102.112

**BOSQUES**

**V.** Árboles y bosques



**BUENA FE**

**V. tb.** Certificado de Título, Protección del adquirente que confía en el certificado de título de su vendedor  
 Determinación de herederos, Transferencia de bienes heredados  
 Mala fe  
 Prescripción adquisitiva

**Jur.**

No es al tercero a quien incumbe la prueba de la buena fe de su adquisición, sino todo aquél que alega lo contrario. No. 40, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

La Corte no puede declarar a un tercero adquirente de mala fe, fundamentándose en hechos y documentos a su juicio comprobatorios del conocimiento de parte del tercero de las litis sostenidas entre el recurrente en revisión civil y el antiguo propietario de los inmuebles, si tales hechos o documentos no habían sido objeto del registro o inscripción en el certificado de título que ampara los inmuebles. No. 25, Pr., Jun. 1999, B. J. 1063

Cada vez que una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria que no constituya una liberalidad, debe ser considerado adquirente a título oneroso y de buena fe, excepto en los casos en que se demuestre lo contrario, según los arts. 1116 y 2268 del C. Civ. No.13, Ter., Feb. 2000, B.J. 1071.

No es tercero adquirente de buena fe el arrendatario de unas mejoras que compra los inmuebles sobre los que ellas reposan, a sabiendas de que estaba pendiente una solicitud de venta realizada por los arrendadores a la Administración de Bienes Nacionales, luego de que fueran declarados fraudulentos los contratos de donación entre los arrendadores y el Estado Dominicano. No. 20, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.



II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

C



**CADUCIDAD**

- V. Despido, Plazo para efectuar el despido

**CAASD****Leg.**

Ley Orgánica de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo No. 498 de 1973, G.O.9298.108  
Reg. No. 3402 de 1973, G.O.9302.15

**Jur.**

Al ser la voluntad de la CAASD, externada en una comunicación de su Consejo de Administración, aplicar las disposiciones del C.Tr. conforme a sus usos y costumbres, a sus trabajadores se les aplica la legislación laboral, no obstante ella invoque ser una entidad pública, en razón de que, conforme al VIII Principio Fundamental del Trabajo, cuando concurren varias normas legales o convencionales, prevalece la más favorable al trabajador. No. 29, Ter., May. 2003, B.J. 1110; No. 23, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

**CABALLOS, CARRERAS DE**

- V. Hipódromo

**CAFÉ Y CACAO****Leg.**

Ley No. 79-00 que crea el Consejo Dominicano del Café, de duración indefinida, patrimonio propio, autónomo, mixto y descentralizado. G.O. 10060.42

Ley No. 10-92 que deroga el impuesto a la exportación de café y cacao establecido por la Ley No. 199, G.O.9831.5

**Res.**

Res. No. 151-03 que aprueba el Convenio Internacional del Café. G.O. 10245.33

Res. No. 290-05 que aprueba el Convenio Internacional del Cacao, 2001. G.O. 10332.40

**Dec.**

Dec. No. 819-02 que establece el Reglamento sobre la Recolección, el Beneficiado, la Clasificación, la Exportación y la Industrialización del Café. G.O. 10174.87

**CAFTA-RD**

- V. Acuerdos de libre comercio (DR-CAFTA)

**CAJA DE PENSIONES Y JUBILACIONES**

- V. Pensiones

**CALIDAD DE PRODUCTOS Y MERCADERÍAS****Leg.**

Ley No. 602 de 1977 sobre Normalización y Sistemas de Calidad, G.O.9434.14

**Dec.**

Dec. No. 2999 de 1972 que crea el galardón denominado "Sello de Oro" para distinguir productos nacionales, G.O.9291.122

**CALIDAD PARA ACTUAR EN JUSTICIA****V. tb.** Calidad para reclamar daños y p.

Casación, Admisibilidad: falta de calidad del recurrente  
Interés jurídico

**Jur.**

Cuando se ejerce una acción personal, la calidad se encuentra dada en la titularidad del derecho que se reclama, no siendo necesaria la presentación de poder o autorización alguna por el titular del derecho para el inicio y mantenimiento de la acción. No. 7, Ter., Jul. 2005, B.J.1136.

Cuando una persona interpone una acción en justicia en representación de una persona jurídica sin estar provista del poder correspondiente, este hecho no constituye una causa de inadmisión por falta de calidad, sino por falta de poder para actuar. No. 3, Pl., Dic. 2005, B. J. 1141.

**CALIDAD PARA RECLAMAR DAÑOS Y P.****V. tb.** Accidente de tránsito, Pasajero transportado gratuitamente

Asociaciones sin fines de lucro (última sentencia)

Casación, Base legal de la sentencia recurrida en la valoración de daños

Cuantificación de daños y p.

Daños morales

Posesión

Tutela

**Jur.****Calidad de la concubina**

**V.** Concubinato

**Calidad de la familia**

Con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron muertas varias personas, el tribunal de fondo no puede otorgar indemnizaciones a favor de la familia, debido a que ésta no tiene personalidad jurídica. No. 7, Seg., Abr., 1998, B.J. 1049; No. 24, Seg., Sept. 2001, B.J. 1090; No. 02., Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

**Calidad de dependientes y familiares**

Sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden demandar en daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les haya producido. Las otras personas que tienen un vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con las víctima están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso una dependencia económica o una comunidad afectiva real y profunda. No. 7, Seg., Abr., 1998, B.J. 1049; No. 15, Seg., May., 1998, B.J. 1050; No. 02, Seg., Dic. 1999, B.J. 1069;

No. 24, Seg., Sept. 2001, B.J. 1090; No. 02., Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

Los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo. Siendo incuestionables los daños morales que ocasiona a un padre la muerte de un hijo, no requiere especial motivación para justificar la condenación al pago de daños y perjuicios. No. 136, Seg., Ago. 2005, B.J. 1137; No. 190, Seg., Ago. 2005, B.J. 1137.

Los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes demandantes en daños y perjuicios están liberados de la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor. Esta presunción no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que permitan a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto. No. 5, Sal.Reu., May. 2010, B.J.1194.

### **Calidad de la esposa**

**V.tb.** Seguridad social, Calidad de la esposa

La constitución en parte civil interpuesta por los hijos menores de una víctima, no invalida la interpuesta por la madre de éstos, toda vez que se trata de una demanda en reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por ella en ocasión de la muerte de su esposo. No. 72, Seg., Jun. 2000, B.J. 1075.

### **Calidad de la Junta de Vecinos**

Una Junta de Vecinos tiene calidad para reclamar indemnización en caso de efectuarse una construcción en violación de las normas de planeamiento urbano o daños al medio ambiente, etc., No. 108, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148.

### **Calidad del hermano**

Los hermanos de la víctima pueden reclamar la reparación del daño moral sufrido a condición de que prueben que, en las circunstancias especiales del caso, existía entre ellos una comunidad afectiva tan real que permita a los jueces convencerse de que han sufrido un dolor que amerita la reparación perseguida. No. 1, Sal.Reu., Feb. 2010, B.J.1191.

Al ser los padres, hijos y cónyuge los únicos que están exentos de demostrar el daño causado por la muerte de la víctima, a la hermana que demanda como actora civil le corresponde demostrar el vínculo de dependencia económica y afectiva que tenía con la víctima. No. 17, Seg., Ene. 2010, B.J. 1190.

### **Prueba de la calidad**

**V.** Acta de defunción

## **CALIFICACIÓN**

**V. tb.** Auto de no ha lugar  
Casación, Admisibilidad  
Delito  
Inmutabilidad del proceso  
Terminología

**Jur.*****Cambio de la calificación de la terminación del contrato de trabajo***

Frente al desahucio ejercido por el empleador, la Corte no puede declarar un despido injustificado sustentándose en que existe un impedimento al desahucio. De existir alguna violación [v.gr. desahucio de una mujer embarazada o de un trabajador protegido por el fuero sindical o en licencia médica], el desahucio queda sin efecto y se mantiene vigente el contrato por tiempo indefinido. No. 37, Ter., May. 1998, B.J. 1050.

Las acciones que se derivan tanto del desahucio ejercido por el empleador como del despido tienen el mismo objeto. El hecho de que un tribunal otorgue una calificación distinta a la señalada por el demandante a la terminación de un contrato de trabajo, no implica una violación al principio de la inmutabilidad del proceso. No. 4, Pl., Abr. 2003, B. J. 1108.

Los jueces del fondo tienen la facultad de dar el calificativo que como consecuencia de la sustanciación del proceso corresponde a toda terminación del contrato de trabajo, independientemente de la denominación que en el acto introductivo de la demanda haya empleado el demandante. No. 2, Ter., Jun. 2003, B.J. 1111; No. 12, Ter., Oct. 2003, B.J. 1115; No. 41, Ter., Feb. 2004, B. J. 1119.

El trabajador presenta al empleador una carta de dimisión sin notificar al Dep. de Tr., a pesar de lo cual sigue laborando. Un mes después, el empleador lo separa del empleo, pagándole sus derechos adquiridos. El trabajador pide judicialmente sus prestaciones, alegando que fue objeto de un despido injustificado. Se casa la sentencia que varió la calificación de despido injustificado alegada por el trabajador por la de desahucio. No. 30, Ter., Jun. 2008, B.J. 1171.

***Facultad del juez de calificar la terminación del contrato de trabajo***

- V.** Terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, Calificación de la terminación
- Terminación unilateral del contrato de trabajo, Calificación

***Del hecho delictivo***

Aun cuando la sentencia de la corte omita mencionar la variación de la calificación en su dispositivo, el hecho de modificar la decisión de primer grado y de señalar los artículos por cuya violación se condena al procesado suple dicha falta, toda vez que la legislación citada en el fallo indica cuál fue el crimen que la corte entendió fue cometido. No. 30, Seg., Jul. 2001, B.J. 1088.

Los jueces penales que conocen el fondo del asunto no están ligados por la calificación dada a los hechos en la fase de instrucción, y por consiguiente pueden variar la calificación jurídica dada a los mismos. Lo que no les está permitido a los jueces del fondo es variar la prevención. No. 54, Seg., Dic. 2002, B.J. 1105.

El juez que conoce del fondo de una infracción no está ligado por la calificación de los hechos que le ha dado el ministerio público o la parte civil, como tampoco lo está en materia criminal por la calificación que le ha dado el juez de instrucción. Está en el deber de indagar



si esos hechos están comprendidos dentro de una disposición legal distinta a la señalada por ellos, pero esa potestad no es tan absoluta que pueda vulnerar el derecho de defensa, que el juez no pueda agregar nuevos elementos, que no se encontraban comprendidos en los hechos originalmente imputados, ni estatuir sobre una prevención de la cual no ha sido apoderado. No. 40, Seg., Feb. 2003, B.J. 1107.

### **CÁMARA DE CALIFICACIÓN**

**V. tb.** Casación, Admisibilidad: decisión no recurrible  
Instrucción criminal

**Leg.**

Código Procesal Penal (Ley No. 76-02) Art. 279 y siguientes  
Ley No. 342-98, que modifica los Arts. 130, 131, 132, 133, 134 y 135 del C. Pr. Cr., G.O.9995.79, der.

**Jur.**

Es facultativo de la Cámara de Calificación realizar nuevas medidas de instrucción. Su obligación es examinar cuidadosamente todas las actuaciones de instrucción y completar la sustanciación del proceso. No. 12, Seg., 29 Sept 1997, B. J. 1042.

No constituye un vicio procesal violatorio a la Constitución, el hecho de que la Cámara de Calificación no haya realizado, por considerarlos innecesarios, nuevos interrogatorios a los procesados. Es facultativo de la Cámara de Calificación realizar de nuevo cualquier interrogatorio, solicitar documentos adicionales u ordenar otra medida de instrucción. No. 16, Seg., Jul. 1998, B.J. 1052; No.4, Seg., Dic. 1998, B.J. 1057.

Siendo irregular la constitución de la cámara de calificación, la decisión tomada por ésta deber ser anulada por la S.C.J. y no por el Presidente de la Corte. No. 47, Seg., Oct. 2004, B.J. 1127.

Los recursos contra las decisiones dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Pr. Pen., son conocidos conforme a esta normativa, por lo que, al desaparecer las cámaras de calificación, el art. 127 del C. Pr. Cr., carece de aplicación. La providencia calificativa apelada equivale a una medida de coerción cuyo recurso debe conocerlo la Corte de Apelación correspondiente. No. 30, Seg., Jul. 2005, B.J. 1136; No. 66, Seg., Sept. 2005, B.J. 1138.

### **CÁMARA DE COMERCIO**

**V.tb.** Arbitraje  
Registro Mercantil

**Leg.**

Ley No. 42 de 1941 que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, G.O.5774.3, mod. por:

Ley No. 50-87 sobre Cámara Oficial de Comercio, G.O.9712.797, mod. por:  
Ley No. 181-09. G.O. 10526.09

**CÁMARA DE CUENTAS**

**V. tb.** Contencioso-administrativo  
Tribunal Superior Administrativo

**Leg.**

Ley No. 10-04, G.O.10252.3

**CAMBIO DE DIVISAS**

**V.** Moneda

**CANCELACIÓN****Jur.**

La utilización del término “cancelado” por un empleador para referirse a la situación de un trabajador implica un reconocimiento de que el contrato de trabajo ha concluido por su voluntad unilateral. El tribunal debe establecer si se trató de un desahucio o de un despido. No. 42, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

**CANTERAS**

**V.** Extracción de materiales

**CAPACIDAD**

**V. tb.** Captación de voluntad  
Iglesia Católica  
Imputabilidad penal  
Menores

**Jur.**

Si no hay constancia de que una persona está sujeta a interdicción, nada le impide concertar la venta de una propiedad, aunque exista una certificación médica que indique que padecía de una hepatopatía crónica, si no se prueba que este tipo de enfermedad haya afectado su capacidad de disposición. No. 11, Pr., Mar. 2001, B. J. 1084

Los jueces no pueden simplemente corroborar los certificados médicos de salud mental para validar el acto de una persona que actúa en nombre de un mayor de edad, sino que deben cumplir con el requisito de una demanda de interdicción. No. 22, Seg., Nov. 2009, B.J. 1189.

Para que la madre pueda representar a su hijo mayor de edad que resultó privado de sus facultades mentales a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito, es necesario que someta ante el tribunal de primera instancia una demanda en interdicción. Los jueces no pueden aceptar un certificado médico sobre la salud mental de la víctima para acoger como válido el accionar de la madre. No. 23, Seg., Jun. 2011, B.J. 1207.

**CAPITALIZACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS**

**V. tb.** Puertos

**Leg.**

Ley No. 141-97 (Ley General de Reforma de la Empresa Pública), G.O.9957.125

**Res.**

Res. No.500-99 que autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) a capitalizar La Tabacalera, G.O.10029.119

**Dec.**

Dec. No.532-99 que adopta el arrendamiento como modalidad del proceso de reforma de la Marmolería Nacional, C. por A., G.O.10031.26

Dec. No.533-99 que adopta la transferencia de activos como modalidad del proceso de reforma de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), G.O.10031.30

Dec. No.534-99 que adopta el arrendamiento como modalidad del proceso de reforma de la empresa Minas de Sal y Yeso, C. por A., G.O.10031.33

Dec. No. 27-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE), G.O.10070.69

Dec. No. 90-01 que crea e integra la Comisión para evaluar técnicamente los proyectos sobre reforma del Estado, G.O.10071.42

Dec. No.497-03 que autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) y a la Secretaría de Estado de Turismo, a iniciar pasos para la reactivación de los vuelos de la Compañía Dominicana de Aviación, G.O.10124.11

Dec. No.631-03 que aprueba el Reg. sobre el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), G.O.10219.160

**CAPTACIÓN DE LA VOLUNTAD****Jur.**

Se considera que existe captación de la voluntad del padre que, estando ciego y de avanzada edad, le vende un inmueble a uno de sus hijos en cuya casa reside. No. 50, Ter., Abr. 1998, B. J. 1049.

**CAREY****Leg.**

Ley No. 95 de 1967, que prohíbe la exportación de conchas de carey en su estado bruto, G.O.9021.14

**CARGA DE LA PRUEBA**

- V.** Carga de la prueba (materia laboral)  
Filiación, Prueba

**Jur.**

La exigencia del artículo 1315 del C. Civ., de que el que pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que la extingue, está condicionada al hecho de que el reclamante de la obligación pruebe previamente la existencia de la misma. No. 4, Pr., Dic. 2003, B. J. 1117.

**CARGA DE LA PRUEBA (MATERIA LABORAL)**

**V. tb.** Trabajo, existencia de un contrato sujeto al C.Tr., Prueba Vacaciones, Carga de la prueba

**Jur.**

**Admisión de hechos**

**V.tb.** Admisión de hechos  
Conciliación laboral, Admisión

Si el empleador limita su defensa a alegar la justa causa del despido, no discutiendo los demás aspectos de la demanda, entre los cuales se encuentra el salario devengado por el trabajador, los jueces pueden declararlos como no controvertidos y admitirlos como ciertos. No. 10, Ter., 10 Dic. 1997, B.J. 1045; No. 33, Ter, abr. 1998, B. J. 1049; No. 44, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

El hecho de que un empleador ofrezca el pago de las prestaciones, o cualquier otro derecho del trabajador, no convierte el despido en injustificado, si de la instrucción del proceso se determina la existencia de una justa causa. No. 26, Ter., Nov. 2000, B.J. 1080.

El alegato de prescripción de la acción formulado por el empleador no implica la admisión de los hechos que dieron lugar a la demanda. No. 27, Ter., Abr. 2008, B.J. 1169.

**Apelación**

**V.** Apelación, Carga de la prueba  
Apelación, Defecto del apelante

**Compensación económica (fallecimiento del trabajador)**

Es al empleador que discute el derecho del heredero del trabajador fallecido de reclamar la compensación económica, a quien le corresponde, conforme al Art. 82 del C.Tr., probar la existencia de la declaración jurada donde el de cujus hubo de precisar quiénes serían los beneficiarios de esa compensación, o establecer que éste no dejó hijos menores, cónyuge o ascendientes mayores de 60 años o inválidos. No. 12, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

**Comunicación oportuna al Dep. T.**

**V.tb.** Despido, Comunicación al Dep. T.: necesidad de la  
Probado el hecho del despido por medio de declaraciones de testigos, corresponde al empleador probar la existencia de la comunicación del mismo a las autoridades de trabajo, para que el despido devenga justificado. No. 60, Ter., May. 1998, B.J. 1050.

La obligación del empleador de probar la comunicación del despido al Dep. de Tr. surge cuando éste admite haber realizado el despido o cuando el trabajador ha probado la existencia del mismo. No. 31, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051; No. 14, Ter., Jul. 1998, B.J.1052.

**Daños y perjuicios**

**V.** Daños y perjuicios, Dispensa de prueba del daño

**Despido**

Es el trabajador demandante el que debe probar la existencia del despido y la sentencia que lo declara debe precisar a través de qué medio se estableció el mismo. No. 30, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051; No. 1, Ter., Oct. 2004, B.J. 1127.

Los trabajadores deben establecer el hecho del despido, máxime cuando la empresa alega que el contrato terminó por un acuerdo mutuo firmado por ante la Dirección Nacional de Inspección de la Secretaría de Trabajo. La falta de demostración del mismo produce por sí sola que la demanda sea desestimada, aun cuando no haya controversias sobre los demás aspectos. No. 107, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

Se exime al trabajador de probar el hecho del despido si el empleador alega una justa causa para la terminación. No. 52, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

Corresponde al trabajador hacer la prueba de la hora del despido, cuando niega que su despido tuvo lugar en una reunión en el local de la empresa que se produjo dentro de las 48 horas de la comunicación al Dep. de Tr. No. 43, Ter., Ene. 2008, B.J. 1166.

**Dimisión**

Es al trabajador dimitente a quien le corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas como causa de la dimisión. No. 8, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

Frente al alegato del trabajador dimitente de que se le pagaba el salario incompleto y habiendo demostrado el monto a que tenía derecho, corresponde a la empresa presentar la prueba de su liberación. De no hacerlo, queda justificada la dimisión. No. 27, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

Frente a una demanda en prestaciones por dimisión justificada, basada en la falta de inscripción del trabajador en el IDSS, es al empleador a quien corresponde demostrar haber realizado la inscripción. No. 41, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105; No. 6, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108

El alegato de un empleador de que la dimisión presentada por su trabajador adolece de caducidad, constituye una admisión de la comisión de las faltas invocadas por el dimitente, lo que pone a cargo del empleador demostrar la fecha en que se originaron los hechos constitutivos de las faltas y la fecha en que se produjo la dimisión, a fin de que el tribunal apoderado verifique la realidad de la caducidad. No. 9, Ter., Feb. 2004, B. J. 1119.

Si bien los dimitentes deben probar la justa causa de su acción, cuando el empleador admite que no realizó a tiempo el hecho invocado por ellos como fundamento de la misma (en la especie el pago del salario navideño), es él quien tiene que probar la causa eximente de su incumplimiento. No. 25, Ter., Jul. 2004, B.J. 1124.

Si la causa justificativa de la dimisión es la falta del disfrute de uno de los derechos fundamentales derivados del contrato, al trabajador le basta probar la existencia del vínculo contractual, lo que desplaza hacia el empleador el fardo de la prueba del cumplimiento de su obligación. No. 26, Ter., Abr.2005,B.J.1133; No. 6, Ter., May. 2005, B.J. 1134.

### **Duración del contrato y salario**

Si el trabajador no ha probado la duración del contrato y el salario, el tribunal debe ordenar las medidas pertinentes para que el demandante pruebe los mismos. No. 52, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

El Art. 16 del C.Tr. exime a los trabajadores de la prueba de los hechos que se establecen en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar, entre los cuales se encuentra la duración de los contratos de trabajo y los salarios. No. 107, Ter., Sept. 1998, B.J.1054; No. 21, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

Es obligación del empleador demostrar que los salarios que devengaban los trabajadores eran inferiores a los invocados por éstos, al ser el salario uno de los hechos de cuya prueba ellos están eximidos. (Art. 16 C.Tr.) No. 5, Ter., Jun. 2000, B.J. 1075.

El tribunal puede acoger el salario invocado por el trabajador en su comparecencia personal, cuando es menor al contenido en su escrito de demanda. No. 27, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109.

La trabajadora empleada como vendedora queda liberada de probar las ventas realizadas para determinar su salario, siendo el importe invocado por ella el que, frente a la ausencia de prueba en contrario de parte del empleador, debe tomarse en cuenta para computar sus prestaciones. No. 31, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109.

Los trabajadores están liberados de hacer la prueba del monto recibido por concepto de comisiones, pues éstas forman parte de su salario ordinario, según lo establece el Art. 311 del C.Tr. No. 16, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

La trabajadora que alega que la empresa debió pagarle más comisiones por el último año trabajado, es quien tiene que precisar las labores realizadas que la hacían merecedora de ellas. No. 23, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

### **Existencia del contrato de trabajo**

**V.tb.** Trabajo, existencia de un contrato sujeto al C. Tr.

La prueba de la relación laboral está a cargo del trabajador y no de la empresa, por lo que a ella le basta negar su condición de empleadora, sin necesidad de invocar medio de inadmisión por falta de calidad. No. 8, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

Al encontrarse en posesión de las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, es al banco adquirente, que niega el pago de prestaciones, a quien le corresponde probar que los trabajadores no laboraban en las sucursales transferidas del Banco Universal (Art. 16 del C.Tr.). No. 1, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

El hecho de que el demandante en prestaciones vivía en una propiedad del alegado empleador, quien no coordinaba ni dirigía sus actividades, y era además su familiar, sumado a que durante 8 o 10 años no reclamó el pago de remuneraciones, son elementos que, si bien no excluyen la relación laboral, sirvieron a la Corte para descartar la existencia del contrato. No. 6, Ter., Sept. 2004, B.J. 1126.

El pago hace presumir la existencia del contrato, máxime cuando la empresa que lo otorga lo hace figurar en su planilla de personal fijo como un salario. No. 35, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

### ***Fecha del despido***

Al empleador le corresponde probar la fecha de despido cuando admite su existencia pero alega que lo realizó en una fecha distinta a la invocada por el trabajador. No. 19, Ter, Mar. 2009, B.J. 1180.

### ***Hechos establecidos en documentos que el empleador debe registrar***

La presunción del Art.16 del C.Tr., que libera al trabajador de probar los hechos establecidos en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, cesa cuando se demuestran hechos contrarios a las pretensiones del trabajador. No. 48, Ter., Oct. 2003, B.J. 1115.

La presunción que establece el Art. 16 del C.Tr. tiene un carácter *juris tantum*, lo que determina que sucumbe ante la prueba en contrario que haga el empleador. No. 24, Ter., May. 2005, B.J.1134.

La presunción que establece el Art. 16 del C.Tr. no alcanza a los salarios adicionales, tales como compensaciones o bonos especiales, los cuales deben ser probados por el trabajador. No. 27, Ter., Abr. 2008, B.J. 1169.

El tribunal no puede dar por establecida la existencia del contrato de trabajo por el solo hecho de que el empleador no haya depositado los documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades de Tr., sin hacer referencia a las demás pruebas aportadas por él. El Art. 16 del C.Tr. no limita los documentos con los que el empleador puede hacer una prueba contraria, sino que identifica aquéllos de cuya exención probatoria goza el trabajador. No. 46, Ter., Ene. 2008, B.J. 1166.

### ***Horas extras***

Al trabajador le corresponde demostrar las horas extraordinarias reclamadas para que el empleador se obligue a pagarlas, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato. No. 9, Ter., Nov. 2004, B.J. 1128.

### ***Justa causa***

Habiéndose establecido el hecho del despido, el empleador tiene la carga de probar la justa causa del mismo. No. 12, Ter., 12 Sept. 1997, B.J. 1042; No. 43, Ter., 18 Dic. 1997, B.J. 1045.

Al trabajador sólo le corresponde probar el hecho del despido, debiendo el empleador probar su justa causa o el abandono del trabajador, cuando lo utiliza como causa del despido. No. 10., Ter., May. 1998, B.J. 1050.

Es el empleador quien debe probar que la inactividad del trabajador constituye una falta a sus obligaciones, sin que le corresponda a este último establecer que su inactividad se debe a la falta de materias primas u otra causa justificativa. No. 75, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

Si la Corte establece que fue justificado el despido del trabajador por haber dispuesto de dineros pertenecientes a su empleador, el trabajador tiene que probar, si pretende liberarse, que recibió autorización, sin que ello signifique que se invierte el fardo de la prueba de la justa causa. No. 21, Ter., Oct. 1999, B.J. 1067.

Si bien la prueba de la justa causa del despido está a cargo de la empresa, al admitir la trabajadora que solicitaba el uso de habitaciones gratuitas, hecho atribuido como causal de despido, era a ella a quién correspondía demostrar que esas solicitudes estaban dentro de sus prerrogativas y que contaban con la aceptación de la empresa a esos fines. No. 13, Ter., Sept. 2002, B.J. 1102.

### ***Naturaleza del contrato***

El contrato por tiempo indefinido es el contrato de trabajo por excelencia, presumiéndose su existencia en toda relación laboral, a menos que el empleador pruebe que la naturaleza de las labores o las necesidades de la contratación hayan generado otro tipo de contrato. No. 25, Ter., Sept. 2004, B.J.1126.

### ***Pago***

El empleador que, frente a una demanda en prestaciones por despido injustificado, alega haber satisfecho los montos correspondientes al trabajador, admite con ello su responsabilidad en la terminación del contrato, debiendo demostrar la realización del pago alegado. No. 21, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123.

### ***Participación de los trabajadores en utilidades***

Es al trabajador que demanda el pago de su participación en las utilidades de la empresa, al que le corresponde probar que la misma obtuvo beneficios, para lo cual el Art. 225 del C. Tr. le permite solicitar la verificación ante el Director de Rentas Internas a través del Secretario de Trabajo. No. 37, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

Si el contrato establece que el salario del trabajador corresponde a un cuarenta por ciento de los beneficios netos de la empresa, la Corte debe precisar los beneficios obtenidos en el mes reclamado y no dar como cierta la suma alegada por el trabajador. No. 2, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

El hecho de que el estado de balance general presentado por la empresa carezca de valor probatorio por no estar firmado, no significa que ella hubiese obtenido beneficios, pues al haber presentado su declaración jurada ante la DGII, eran los trabajadores dimitentes quienes estaban obligados a demostrar la obtención de beneficios. La exención de prueba establecida por el Art. 16 del C.Tr. se aplica solamente cuando el empleador incumple su obligación de presentar dicha declaración. No. 1, Ter., Abr. 2000, B.J. 1073.

Si la empresa no presenta al tribunal la constancia de su declaración jurada, éste no puede solicitar a la DGII los datos de los beneficios obtenidos por ella, pues la atribución de solicitar informaciones a cualquier entidad que le otorga el Art. 494 del C.Tr., sólo alcanza los casos en que es necesario sustanciar el proceso y no cuando una de las partes ha fallado en demostrar los hechos puestos a su cargo. No. 8, Ter., Mar. 2006, B.J.1144.



Los documentos enumerados por el art. 16 del C. de Tr., contentivos de los hechos de cuya prueba están exentos los trabajadores, son enunciativos y no restrictivos, por lo que debe incluirse entre ellos el documento que da constancia de la obtención de beneficios. No. 16, Ter., Ene. 2006, B. J. 1142.

El empleador que pretende que el pago a recibir por participación en los beneficios es menor al indicado por el trabajador debe poner a disposición del tribunal la documentación pertinente, en ausencia de la cual puede acogerse el monto indicado por el trabajador. No. 38, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

### **Prescripción**

El empleador que invoca la prescripción de la acción en pago de prestaciones por despido injustificado, alegando una fecha distinta a la indicada por el trabajador, es quien tiene que probar el momento en que se verificó la terminación del contrato. No. 25, Ter., Ago., 2005, B.J. 1137.

### **Salario**

**V.** Carga de la prueba (materia laboral), Duración del contrato y salario

### **Solvencia del subcontratista**

Es al empleador principal o contratista y no al trabajador a quien le corresponde probar la solvencia económica del subcontratista, cuando pretende liberarse frente al trabajador del cumplimiento de las obligaciones contractuales. No. 54, Ter., Mar. 1999, B.J: 1060; No. 29 Ter., Ago. 2003, B.J. 1113; No. 18, Ter., Oct. 2005, B.J.1139.

Es el empleador principal quien debe probar la capacidad económica del subcontratista, a fin de liberarse de la solidaridad que le impone el Art. 12 del C.Tr. No. 16, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

### **CARGA AÉREA, DAÑOS A**

**V.** Transporte aéreo, Limitación de responsabilidad

### **CARGA MARÍTIMA, DAÑOS A**

**V. tb.** Fuerza mayor

### **Dec.**

Reg.No.48-99 para la operación de depósitos de consolidación de cargas, G.O.10008.24

### **CARNE**

### **Leg.**

Ley No. 269 de 1968 (impuesto a la exportación de ganado y carne), G.O.9074.19, mod. por:

Ley No. 591 de 1973 que crea un impuesto adicional, G.O.9321.7

Ley No. 53 de 1966 sobre mataderos y transporte de carne, G.O.9019.3

**Dec.**

Dec. No. 3061 de 1985 sobre sacrificio de reses, G.O.9664.1150

Dec. No. 329-11 que establece el Reglamento de Inspección Sanitaria de la Carne y Productos Cárnicos, G.O.10608.03

**CARRERA ADMINISTRATIVA****Leg.**

Ley No. 41-08 sobre Función Pública, G.O.10058.11

Ley No. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, G.O.9808.10, rep. en G.O.9879.3

**Dec.**

Dec. No. 538-03 que dispone el cumplimiento a las normas de la Ley No.14-91 y su Reg. de Aplicación, al personal de nuevo ingreso a la Carrera Administrativa, G.O. 10219.20, mod. por:

Dec. No. 771-03 (Artículos 3 y 8). G.O. 10227.148

Reg. de aplicación No. 81-94, G.O.9879.20, mod. por:

Dec. No. 587-07, G.O. 10444.07

Dec. No. 558-06 que crea el Sistema de Administración de Servicios Públicos (SAS), G.O. 10394.52, mod. por:

Dec. No. 373-11 ( párrafo del Art. 1 y los arts. 2, 3 y 7) G.O.10623. 136

Dec. No. 370-07 que establece el Reglamento Modelo de Carreras Especiales. G.O. 10427.57

Reglamento No. 527-09, sobre Estructura Organizativa, Cargos y Política Salarial, del Ministerio de Administración Pública, G.O.10531.131, mod. por:

Dec. No. 707-11 que agrega un párrafo al Artículo 59 del G.O.10647.50

Dec. No. 710-11 que establece el Estatuto de la Carrera Administrativa Especial de Finanzas Públicas. G.O.10647.55

**CARRERA JUDICIAL**

**V. tb.** Consejo Nacional de la Magistratura

**Leg.**

Ley No. 327-98, que crea la Carrera Judicial, G.O.9994.3

**CARRETERAS**

**V.** Vías de Comunicación

**CARTA ROGATORIA**

**V.** Asistencia judicial en materia civil  
Exhorto

**CASACIÓN**

**V. tb.** Alquiler

Constitución  
 Cosa juzgada  
 Notificación de sentencias, Dictadas por la S.C.J.  
 Revisión civil  
 Sentencia (sobre sentencias preparatorias y definitivas)

**Leg.**

Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de 1953, G.O.7646.5, mod. por:  
 Ley No. 845 de 1978 (Art. 8 relativo a la fianza), G.O.9478.36 en p. 46  
 Código Procesal Penal (Ley No.76-02), Arts. 425 y siguientes  
 Ley No. 491-08 (artículos 5, 12 y 20), G.O. 10506.03

**Jur.**

**Acta de interposición**

El acta levantada con motivo de la interposición de un recurso de casación debe estar firmada por la parte, su abogado o apoderado. En el caso, la parte firmante no tenía poder, por lo que el recurso resultó inadmisibile. No. 78, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159.

**Admisibilidad: decisión no recurrible**

**V.tb.** Casacion, Monto de la condenación  
 Casacion, Reenvío  
 Resoluciones Adminsitrativas de los Tribunales

No son recurribles en casación las sentencias no definitivas, sino meramente preparatorias. **V.** Sentencias, Definitivas, y Sentencias, Preparatorias

No son recurribles en casación las resoluciones administrativas dictadas por los tribunales. **V.** Resoluciones Administrativas de los Tribunales

Las resoluciones de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios no son susceptibles de ser recurridas en casación, debido a que este organismo no es un tribunal del orden judicial. No. 14, Pr., 29 Oct. 1997, B.J. 1043.

Las sentencias dictadas en primera instancia no son susceptibles de ser recurridas en casación, a menos que hayan sido dictadas en única o en última instancia. No. 7, Ter., 5 Sept 1997, B.J. 1042; No. 30, May. 1998, B.J.1050.

La sentencia dictada sobre reenvío ordenado por un fallo de casación dictado por la S.C.J. en Pleno no es susceptible de un nuevo recurso de casación. No. 2, Pl., Jul. 1998, B. J. 1052.

Las decisiones de la Junta Central Electoral no son recurribles en casación, ni por ningún otro recurso, ni por otro tribunal del orden judicial, a menos que lo disponga la ley que reglamenta dicho organismo o una ley especial (Parr. II, art. 6 de la Ley Electoral No. 275-97, mod. por el art. 1 de la Ley No. 02-03). No. 36, Ter., Feb. 2005, B.J. 1131; No. 21, Ter., Mar. 2005, B.J. 1132.

No es susceptible de casación una sentencia de una sala penal de la Corte de Ap. que ordena pura y simplemente el sobreseimiento del caso (Art. 425 C.Pr.Pen). No. 8, Seg., Abr. 2011, B.J. 1205.

Es inadmisibles la casación contra una sentencia del Tr.Sup.T. que ordena la celebración de un nuevo juicio, al no tener el carácter de una sentencia definitiva dictada en última instancia entre las partes. La sentencia recurrida rechazó un medio de inadmisibilidad propuesto y dispuso también “que se ordenara un nuevo juicio, amplio y general, de este expediente”. En un voto disidente el Magistrado Julio Aníbal Suárez sostuvo que, al declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el demandado original, la S.C.J. lo privaba de la posibilidad de hacer valer su medio de inadmisión, por ser cosa juzgada lo resuelto sobre este punto en la sentencia recurrida. No. 18, Ter., May. 2011, B.J. 1206. Sobre la posibilidad de replantear un medio de inadmisión, véase Cosa Juzgada, Decisiones sobre admisibilidad.

***Admisibilidad: decisión no recurrible de la Cámara de Calificación***

Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ser recurridas en casación. No. 9, Seg., 17 Sept. 1997, B. J. 1042; No. 16, Seg., Jul 1998, B.J. 1052.

Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ser recurridas en casación, salvo que contengan una violación de algún precepto de índole constitucional. El no permitirle al acusado declarar de nuevo ante la Cámara de Calificación no constituye una violación a su derecho de defensa. No. 12, Seg., 29 Sept 1997, B.J. 1042.

Es admisible el recurso de casación contra una decisión de la Cámara de Calificación cuando ésta no ha sido debidamente motivada. Si bien es cierto que el art. 127 del C. Pr. Cr., prohíbe el recurso de casación contra las decisiones de la Cámara de Calificación, no menos cierto es que la Ley 342-98 es una ley especial, que aniquila todo lo que sea contrario a ella de una ley general, como lo es el C. Pr. Cr., No. 66, Seg., Sept. 2005, B.J. 1138.

***Admisibilidad: estado de honorarios***

Es admisible la casación contra un auto de fijación de gastos y honorarios, no obstante lo establecido en el Art. 11 de la Ley 302 de 1964, ya que la casación se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación. No. 1, Pr., 10 Sept 1997, B.J. 1042, No. 22, Pr., Ago. 2005, B. J. 1137.

***Admisibilidad: excepción de inconstitucionalidad***

Una decisión que resuelve un trámite del proceso sobre una excepción constitucional planteada por el imputado, declarándola inadmisibles y manteniéndose el juez apoderado de la cuestión principal, es susceptible del recurso de oposición, no de casación. No. 20, Seg., Abr. 2011, B.J. 1205.

***Admisibilidad: interés para recurrir***

No puede dar lugar a casación el alegato del empleador de que se le impuso una condenación inferior a la que debía pagar, ya que el trabajador, único interesado en el aumento de la condenación, no recurrió. No. 16, Ter., Mar. 1998, B.J. 1048.

Tiene interés jurídico para recurrir en casación sólo la parte a quien la sentencia le ha causado algún agravio, y no aquél a quien el Tribunal excluye del proceso por no tener la condición de empleador invocada por el trabajador. No. 42, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

Tiene calidad para recurrir en casación el apelante o apelado que se vea afectado por la decisión de alzada, sin importar que haya o no incurrido en defecto. No. 3, Ter., Sept. 2004, B.J. 1126.

Son susceptibles de casación los aspectos de una sentencia que ocasionan algún perjuicio al recurrente. No pueden aceptarse medios que, de ser acogidos, beneficiarían a una tercera persona, y no a éste. No. 19, Ter., Sept. 2008, B.J. 1174.

El recurrente cuyas conclusiones han sido acogidas por la sentencia recurrida carece de interés para recurrir en casación. No. 15, Pl., Mar, 2011, B. J. 1204.

***Admisibilidad: guardar prisión o estar en libertad provisional***

En materia de pensión alimenticia el prevenido condenado a una pena de prisión suspensiva no puede recurrir en casación porque, en virtud del Art. 36 de la L. Pr. Cas., no guarda prisión ni está en libertad bajo fianza. No. 4, Seg., Ene. 1998, B.J. 1046; No. 8, Seg., Ene. 1998, B.J. 1046.

Es inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el condenado a una pena superior a seis meses de prisión correccional, si no se encuentra guardando prisión o bajo libertad provisional. Estas situaciones pueden ser probadas por una certificación expedida por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente. No. 9, Seg., Ago. 1998, B.J. 1053.

Los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no están presos o en libertad provisional bajo fianza. No. 124, Seg., Mar. 2006, B.J. 1144; No. 116, Seg., Abr. 2006, B.J. 1145.

***Admisibilidad: liquidación de indemnización laboral***

Las decisiones de los Trib. de Trabajo que hacen una liquidación del monto de las condenaciones de una sentencia, no imponen nuevas condenaciones, sino que determinan el resultado de la indexación de la moneda, teniendo la naturaleza de un acto puramente administrativo, no susceptible de ser recurrido en casación. Tampoco son recurribles las decisiones que rechazan la demanda en liquidación. No. 59, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

***Admisibilidad: monto de la condenación***

**V.** Casación, Monto de la condenación

***Admisibilidad: múltiples partes***

Habiendo la Corte confirmado el fallo en primer grado mediante el que se excluyó a uno de los dos empleadores demandados, sin que el trabajador presentara medio alguno en cuanto a su exclusión, para la admisibilidad del recurso de casación, el trabajador recurrente no está obligado a emplazarlo, al no existir indivisibilidad en el objeto del litigio. No. 5, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068.

Si es casada una sentencia que decidió la inadmisibilidad del recurso de apelación de uno de los imputados, pero admisible el recurso de apelación de otro de los imputados, debe enviarse el conocimiento del asunto por ante la misma Corte para evitar disparidad de decisiones en un mismo caso. No. 8, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

**Admisibilidad: objeto indivisible del litigio**

El recurso de casación que se interpone contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses existe el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas y, al no hacerlo así, el recurso debe ser declarado inadmisibile. No. 24, Ter., May. 2001, B.J. 1086; No. 3, Pr., Mayo 2001, B. J. 1086; No. 1, Pr., May. 2005, B. J. 1134.

En un expediente donde existe pluralidad de partes con el mismo interés sobre el mismo solar o porción, se trata de un proceso indivisible, ya que existe un interés común de todas las partes sobre el mismo objeto, por lo que el emplazamiento realizado a una de éstas y no respecto a todas, hace inadmisibile el recurso. No. 03, Ter., Feb. 2005, B.J. 1131.

Cuando el asunto es indivisible y hay pluralidad de demandados, el recurso de casación debe ser notificado a todas las partes en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de unidad de las decisiones judiciales. No. 9, Pl., Mar. 2007, B. J. 1156.

Es inadmisibile el recurso de casación dirigido contra el interviniente voluntario y no contra la parte principal, ya que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, todas las partes contrarias deben ser emplazadas. No. 14, Ter., Feb. 2010, B.J. 1191.

**Admisibilidad: persona que no participó en el proceso**

La persona que no fue parte en el proceso no puede recurrir en casación. No. 2, Seg., 1 Oct. 1997, B.J. 1043; No. 53, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049; No. 353, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

En materia de Tierras no puede recurrir en casación la persona que no ha participado ante el Tr. Sup. T. en la revisión de oficio de una decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, a menos que dicha revisión haya modificado su situación jurídica. No. 6, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048; No. 46, Ter., May. 1998, B.J. 1050; No. 1, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051; No. 112, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052 ; No. 75, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054; No. 34, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

El hijo natural del de cujus que, por residir en el extranjero, no fue puesto en causa en la demanda de partición de un inmueble y que presenta prueba formal de su reconocimiento, adquiere prima facie calidad para recurrir en casación contra la sentencia que lo ha ignorado. No. 68, Ter., May. 1999, B.J. 1061.

Cuando el recurso de apelación del recurrente fue inadmisibile por éste no haber sido parte en primera instancia, su recurso de casación resulta también improcedente. No. 46, Seg., Jul. 2000, B.J. 1076.

Se admitió el recurso de la tercera agraviada, que no fue puesta en causa en su condición de propietaria del inmueble cuya demolición parcial se ordenó. No. 64, Seg., May. 2005, B.J. 1134.

Puede intervenir la parte que no había participado en el proceso que generó la ordenanza, a pesar de lo cual fue condenada a pagar un astreinte, violando su derecho de defensa. No. 14, Ter., Jun. 2006, B.J. 1147.

La parte que no recurrió en apelación puede recurrir en casación si la sentencia de segundo grado le causa algún agravio. No. 325, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150, No. 143, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

***Admisibilidad: participantes en proceso penal***

**V.tb.** Habeas Corpus, Admisibilidad

Sólo el Ministerio Público y la parte civil pueden recurrir en casación contra las sentencias en contumacia, en el plazo de diez días instituido por el art. 29 de la L. Pr. Cas. No. 101, Seg., May. 2001, B.J. 1086.

En materia penal se encuentra reservado el derecho de pedir la casación a las personas que figuran como partes en el proceso judicial. Éstas son: el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable. No. 19, Seg., Jul. 2002, B.J. 1100.

La sentencia o resolución que otorga o deniega una libertad provisional bajo fianza sólo es susceptible de ser recurrida en casación cuando en la misma se haya incurrido en una violación legal. No. 165, Seg., Dic. 2006, B.J. 1153.

Si el tercero civilmente demandado, sin haber recurrido en apelación, recurre en casación conjuntamente con el imputado y la aseguradora, es admisible su recurso en cuanto al aspecto civil, debido al recurso de apelación de la aseguradora. (Art. 130, L. No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas). No. 31, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160.

***Admisibilidad: participantes en el proceso inmobiliario***

Las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tr. Sup. T. que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de jurisdicción original, son las que hayan apelado dicho fallo, o bien las que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito. No. 15, Ter., Mar. 2006, B.J. 1144; No. 23, Ter., Sept. 2006, B.J. 1150; No. 32, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.

***Admisibilidad: recurso prematuro***

No es admisible el recurso de casación contra una sentencia que pronuncia el defecto contra una de las partes, hasta tanto no haya vencido el plazo del recurso de oposición. Es de principio la inadmisibilidad de todo recurso extraordinario mientras exista la posibilidad de incoar un recurso ordinario, como lo es el de oposición. No. 14, Seg., May. 1998, B.J. 1050.

Las vías de la oposición y la casación no pueden acumularse. Si se interpone un recurso de oposición contra una sentencia y también se recurre en casación contra la misma sentencia, el recurso de casación es inadmisibile por extemporáneo. No. 2, Pl., May. 2004, B. J. 1122.

***Admisibilidad: recursos sucesivos***

No pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia. No. 3, Ter., 1 Oct. 1997, B.J. 1043; No. 15, Ter., Mar. 1998, B.J. 1060.

Esto así, aun cuando el primer recurso haya sido declarado caduco. No. 01, Pl. Feb. 1998, B.J. 1047.

Cuando se ha incurrido en alguna irregularidad que hace inadmisibile el primer recurso, el recurrente puede, si está dentro del plazo para hacerlo, interponer un nuevo recurso. No. 07, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085.

Es válido el segundo recurso si la recurrente ha desistido previamente del primero y el plazo para ejercerlo se mantiene vigente, pero es inadmisibile si el alto tribunal rechazó el desistimiento. No. 26, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

Carece de objeto el recurso de casación sobre una sentencia cuya casación fue decidida con envío, ya que resulta improcedente examinar una sentencia inexistente. No. 29, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

#### **Admisibilidad: recurso tardío**

**V.tb.** Casación, Caducidad

El medio de inadmisión que se propone por primera vez en casación por haber sido declarado admisible un recurso de apelación tardío, debe acogerse, ya que el mismo trasciende el simple interés de las partes. El cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso es una regla de procedimiento cuya observancia está a cargo de todo juez, por tratarse de una cuestión de orden público. No. 08, Ter., Jul. 2000, B.J. 1076; No. 11, Ter., Sept. 2000, B.J. 1078; No. 12, Ter., Feb. 2001, B.J. 1083; No. 13, Ter., Feb. 2001, B.J. 1083.

#### **Admisibilidad: sociedad anónima**

No puede ser declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por el motivo de que en el memorial de agravios de los recurrentes no figuran los nombres de los presidentes o administradores de las compañías, en razón de que esta omisión no causa ningún agravio a los intervinientes y porque las compañías por acciones poseen personalidad jurídica. No. 19, Seg., Ago. 1998, B.J. 1053.

Carece de interés para recurrir en casación el Presidente de la empresa condenada al pago de prestaciones, sin que él haya figurado como deudor solidario. No. 30, Ter., May. 2006, B.J. 1146.

#### **Admisibilidad: una sucesión**

**V.tb.** Sucesiones, Falta de personalidad jurídica

Los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento, deben, para recurrir en casación, ser designados individualmente e indicar las generales de cada uno de ellos. No. 8, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.

Como las sucesiones no tienen personalidad jurídica, no pueden recurrir en casación, sin que se mencionen los nombres de sus miembros. No. 30, Ter., 15 Abr. 1998, B.J. 1049; No. 53, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049; No. 33, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051; No. 85, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

El recurso de casación interpuesto en contra de una sucesión o de los sucesores de una persona es inadmisibile, en razón de que una sucesión, o los sucesores de manera innominada, no tienen personalidad jurídica. No. 4, Pl., Jul. 2001, B. J. 1088.



**Agravación de la situación del recurrente****V. tb.** Apelación, Agravación de la situación del apelante

La S. C. J. debe rechazar el recurso de casación del imputado, cuando se comprueba una errada aplicación de la ley en su favor en la sentencia impugnada y sólo éste recurrió en casación, en virtud de que el mismo no puede ser perjudicado por su propio recurso. No. 3, Seg., May. 1999, B.J. 1062.

**Apreciación soberana de los hechos****V.** Casación, desnaturalización de los hechos**Base legal de la sentencia recurrida****V.tb.** Casación, Estatuir, falta de Casación, Motivos de derecho, insuficientes o faltantes

*Nota. Muchas sentencias son casadas "por falta de motivos y de base legal"; pero aquí se analiza separadamente la jurisprudencia sobre (1) la falta de base legal, en el sentido de falta de enunciación de los hechos o la falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso; (2) falta de motivos, es decir, la carencia de razonamiento jurídico; y (3) omisión de estatuir, que se presenta cuando el Juez no resuelve sobre alguno de los pedimentos formulados por las partes. Para la falta de "motivos de hecho" no se abre una categoría separada, por estimar que equivale a la falta de base legal.*

Si los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, hay falta de base legal. No. 10, Pr., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 14, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059; No. 10, Pr., Oct. 2001, B. J. 1091; No. 1, Pr., Abr.2005., B. J. 1133.

La sentencia cuyos motivos no permiten determinar si se hallan presentes los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, adolece de falta de base legal. No. 33, Pr., Dic. 2009, B. J. 1189.

**Base legal de la sentencia recurrida: adopción de motivos de primer grado****V.** Apelación, Adopción de motivos de primer grado**Base legal de la sentencia recurrida: errónea calificación de un contrato****V.** Contratos, Calificación de su naturaleza jurídica**Base legal de la sentencia recurrida en la valoración de daños y p.****V.tb.** Cuantificación de daños y perjuicios

Al reducir la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, la Corte debe motivar su decisión en forma tal que las cuestiones resueltas en el dispositivo de la sentencia tengan justificación explícita o implícita en sus motivos. No. 23, Seg., 18 Dic. 1997, B.J. 1045.

Cuando los jueces del fondo no justifican ni exponen los motivos en que se fundamenta su apreciación de los daños y perjuicios al fijar el monto de los mismos, incurren en el vicio de falta de motivos, pues ello no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados y si la indemnización acordada es razonable o no. No. 07, Pr. Dic. 1998, B.J. 1057; No. 11, Pr., Oct. 2003, B. J. 1115.

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones. La obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado. No. 50, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068; No. 13, Seg., Jul. 2005, B.J. 1136; No. 177, Seg., Ago. 2006, B.J. 1149.

***Base legal de la sentencia recurrida: expresiones sobrantes***

**V.tb.** Casación, motivos de derecho insuficientes o faltantes

La declaratoria de bueno y válido de un recurso de apelación es una cuestión de estilo, cuya ausencia en nada afecta la decisión, si de su contenido se advierte que el mismo ha sido debidamente ponderado y decidido por el tribunal. No. 30, Ter., Mar. 2005, B.J. 1132.

Carece de trascendencia que un tribunal de alzada omita la expresión “se confirma la sentencia impugnada”, si en el fallo se adopta una decisión idéntica a la que ha sido recurrida, lo que implica su confirmación. No. 30, Ter., Mar. 2005, B.J. 1132.

***Base legal de la sentencia recurrida: falta de ponderación de documentos***

**V.tb.** Casación, omisión de estatuir

Casación, Pruebas, Legalidad de las

No es obligatorio para el tribunal dejar constancia en la sentencia de haber examinado, documento por documento, los depositados por las partes, ni dar motivos específicos sobre alguno o algunos de ellos, bastando con que se asegure que fueron analizados y que los mismos no han sido desnaturalizados. No. 3, Pl., Feb. 2001, B. J. 1083; No. 17, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085.

Se casa la sentencia que no requirió que las partes depositasen los estatutos, ni había ponderado las actas de las asambleas generales del Sindicato donde se dispuso la expulsión del miembro que incumplió con el pago de sus cuotas. Con esto dejó de ponderar documentos esenciales para la solución del asunto, los que eventualmente pudieron hacer variar la decisión. No. 24, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

No constituye desnaturalización el hecho de que en la sentencia los jueces resuman las declaraciones, resaltando las que a su juicio tuvieron influencia en la formación de su criterio y omitiendo las que no les parecían necesario señalar, pues no están obligados a copiarlas en su totalidad. No. 51, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

No constituye un medio de inadmisión el hecho de que un recurrente base sus argumentos en documentos no depositados ante la Corte, si esto no impide a la S.C.J. analizar los medios desarrollados y determinar su fundamento, aunque podría dar lugar a liberar a los jueces de fondo de que se les atribuya una falta de ponderación. No. 27, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

El vicio de falta de ponderación documentos se refiere estrictamente a aquéllos depositados en el expediente, no teniendo el tribunal que dar por conocidos los que hayan sido aportados en un caso distinto, aunque haya sido manejado por el mismo tribunal. No. 40, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

Se incurre en falta de base legal cuando se dejan de ponderar documentos de la causa importantes para la solución del caso. No es suficiente que el tribunal se refiera a la existencia de una sentencia de adjudicación, sin indicar su origen y contra quien se llevó a cabo, debiendo además señalar en virtud de qué operación el deudor embargado pasó a ser propietario del inmueble. No. 31, Ter., Sept. 2005, B.J. 1138.

La Corte está en el deber de ponderar un documento que figura transcrito en la sentencia apelada, aunque la parte que lo invoca no lo haya depositado en el curso del proceso de apelación. No. 35, Ter., Ene. 2006, B. J. 1142.

Los jueces del fondo no están obligados de citar y pormenorizar todos los documentos aportados a la causa, si la solución dada al asunto demuestra que fueron ponderados los documentos que estimaron más fehacientes. No. 28, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

Resulta suficiente, excepto que se imponga la necesidad de una mención especial, la expresión “vistos los demás documentos del proceso” para indicar con ello que se ha procedido al debido examen y ponderación de las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a la decisión. No. 21, Ter., Mar. 2006, B.J. 1144.

### ***Caducidad***

- V.tb.** Casación, Notificación del memorial  
 Casación, Plazo para emplazar  
 Casación, Plazo para recurrir

Para que proceda declarar caduco un recurso de casación respecto de las personas que no hayan sido emplazadas a los fines de ese recurso, es preciso que estas personas hayan figurado como recurridas en el memorial de casación. No. 14, Ter., Jun. 2001, B.J. 1087.

### ***Copia de la sentencia recurrida***

Es obligatorio el depósito de copia auténtica de la sentencia recurrida para la admisibilidad del recurso. No. 4, Pr., 17 Sept 1997. B.J. 1042. Es jurisprudencia constante.

En materia laboral el recurrente no está obligado a realizar el depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada, pues el Secretario de la Corte está a cargo de remitir al Secretario de la S.C.J. el expediente completo y un inventario en duplicado, en los cinco días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso. (Art. 643 C.Tr.) No. 8, Ter., Abr. 2000, B.J. 1073.

Cuando el tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando los motivos de ésta sin reproducirlos, el recurrente en casación tiene que depositar, además de la copia auténtica de la sentencia recurrida, una copia auténtica de la sentencia de primer grado, a pena de inadmisibilidad. No. 13, Pr., Mar. 2007, B. J. 1156; No. 73, Pr., Oct. 2008, B. J. 1175.

### ***Declinación del asunto***

Sólo la S.C.J. puede declinar un asunto de un Departamento a otro. Al ser casada la sentencia de la Corte de un Departamento y enviada a otro Departamento, si la Corte

del Departamento de reenvío anula la sentencia, debe designar un tribunal de su mismo Departamento. No. 6, Seg., Mar. 2010, B.J. 1192.

### **Defecto**

Si los recurridos en casación constituyen abogado y notifican su memorial de defensa, no es posible solicitar ni obtener la declaración de su defecto, ni puede excluirse sin antes cumplir con la intimación que establece el Art. 10 de la L.Pr.Cas. No. 13, Ter., Jun. 2003, B.J. 1111

### **De sentencia sobre incidente**

**V.** Casación, Admisibilidad: decisión no recurrible

### **Designación de la sala**

No genera la caducidad del recurso de casación el hecho de que haya sido dirigido a una sala equivocada (en la especie, a la Sala Civil y no a las Salas Reunidas), ya que es competencia del Presidente de la S.C.J., a través de la Secretaría General, recibir los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la sala correspondiente, aunque el recurrente no lo haga al introducir el recurso. No. 4, Sal.Reu., Sept. 2010, B.J.1198.

### **Desistimiento del recurso**

**V. tb.** Desistimiento, Poder especial

A pesar del desistimiento del recurrente en casación, el recurso subsiste con todos sus efectos mientras la S. C. J. no haya estatuido acerca del mismo. No. 22, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

No puede tomarse en cuenta el acto de desistimiento del recurso de casación del imputado recurrente, únicamente firmado por su defensor, sin que conste la autorización expresa de mismo recurrente o su firma. No. 02, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

El desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado por el propio recurrente o por alguien apoderado para esos fines, mediante declaración escrita en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la S.C.J. No. 32, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

### **Elección de domicilio fuera de la Capital**

El hecho de que en el memorial de casación el estudio del abogado actuante no figure en la capital de la República no constituye un medio de inadmisión, al no haber estado impedida la recurrida de notificar la constitución de abogado y el memorial de defensa. No. 27, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103; No. 19, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

### **Emplazamiento**

**V.** Casación, Caducidad  
Casación, Memorial  
Casación, Plazos  
Citación  
Sentencia, Notificación de

**Emplazamiento: al abogado**

Es inadmisibles en materia civil el recurso de casación notificado al abogado y no al domicilio o a la persona del recurrido, ya que esas formalidades son sustanciales, independientemente que hayan causado agravio o no al derecho de defensa. No. 1, Pr., Feb. 1998, B.J. 1047.

En materia laboral la notificación del recurso puede hacerse en el domicilio del abogado apoderado especial del recurrido, si se determina que esa notificación no impide al recurrido formular la defensa y asistir a la audiencia correspondiente. No. 12, Pl., Jun. 1999, B. J. 1063; No. 17, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

El alguacil que en su emplazamiento al abogado del recurrido encuentra su oficina cerrada debe trasladarse al domicilio de dicho abogado y si en éste último lugar, la misma o cualquier otra circunstancia le impide notificar dicho acto, debe proceder de conformidad con lo que establece el art. 68 del C. Pr. Civ. No. 03, Ter., Sept. 2001, B.J. 1090.

**Emplazamiento: a una sucesión o a varios recurridos**

**V.tb.** Sucesiones, Falta de personalidad jurídica

En una litis de determinación de herederos, donde existe una indivisión en el inmueble objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas, debido a que la situación jurídica debe ser la misma para todas las partes. No. 16, Ter., Ene. 1998, B.J. 1046; No. 19, Ter., Ago. 1998, B.J. 1043; No. 52, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

La notificación de un recurso de casación a uno de los acusados, con indicación de que es extensiva a los otros acusados detenidos en la misma cárcel, no es válida respecto a éstos, en razón de que la notificación debe hacerse a persona. No. 18, Seg., Feb. 1998, B.J. 1047.

**Emplazamiento: en materia laboral**

En materia laboral no se aplican las disposiciones del Art. 6 de la L.Pr.Cas., que obligan al recurrente a encabezar el emplazamiento con un auto dictado por el Presidente de la S.C.J., sino lo dispuesto en el Art. 643 del C.Tr. No. 32, Ter., Oct. 2009, B.J. 1187.

**Emplazamiento: forma**

La exigencia de que el emplazamiento se encabece con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad, no requiere que dichas copias sean certificadas ni que deban depositarse los documentos probatorios conjuntamente con el mismo, así como tampoco es necesario que haya que definir los medios, sino únicamente indicarlos y desarrollarlos. (Art. 6 L.Pr.Cas.) No. 17, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

**Emplazamiento: irregularidades**

**V.tb.** Casación, Notificación del auto autorizando a emplazar

Las irregularidades que contenga el acto de emplazamiento no son sancionadas con la caducidad del recurso, sino con la nulidad del mismo, siendo necesario probar los agravios ocurridos por tales irregularidades. No. 75, Ter. Sept. 1998, B.J. 1054

Existe caducidad del recurso de casación cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el plazo prescrito por el art. 7 de la L. Pr. Cas. Cuando dicho acto de emplazamiento contiene omisiones o irregularidades, ese incidente debe ser llevado a la audiencia de manera controvertida, no administrativa. No. 17, Ter., Mar. 2002, B.J. 1096.

**Emplazamiento: por una sucesión**

**V.** Casación, Admisibilidad: una sucesión

**En interés de la ley**

Según los art. 63 y 64 de la L. Pr. Cas., el Procurador General de la República sólo puede recurrir contra una sentencia en interés de la ley cuando ninguna de las partes lo haya hecho o por exceso de poder. No. 83, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148.

**Envío del asunto: alcance de la casación**

**V.tb.** Casación, Límite del apoderamiento del tribunal de envío

En caso de envío por casación, la Corte apoderada puede avocar el conocimiento del fondo aun en el caso de que una de las partes haya incurrido en defecto ante ella, siempre y cuando dicha parte haya concluido al fondo por ante la Corte cuya sentencia haya sido casada, en razón de que la jurisdicción de reenvío sustituye la jurisdicción que ha dado la sentencia casada y dispone de los mismo poderes que esta última. No. 7, Pl., Nov. 2001, B. J. 1092

Incorre en un error la corte de envío que, a su vez, envía el proceso a la misma corte que conoció originalmente del recurso de apelación, ya que esta corte no puede actuar por segunda vez como tribunal de alzada en el mismo proceso. No. 32, Seg., May. 2009, B.J. 1182.

Cuando una sentencia es casada en su totalidad por violación a las normas de derecho aplicables, el tribunal de envío tiene la libertad de examinar íntegramente el asunto, contrario a cuando la casación es limitada a un único punto. El tribunal de envío está obligado a seguir el criterio de la S.C.J. sólo cuando es apoderado de una sentencia que ha sido objeto de un segundo recurso de casación. No.11, Sal.Reu., May. 2010, B.J.1194.

Cuando la sentencia de envío es recurrida en casación, es indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a las Salas Reunidas en condiciones de establecer las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación. No. 6, Sal. Reu., Sept. 2010, B.J.1198; No. 6, Sal. Reu., Feb. 2011, B.J. 1203.

**Estatuir, falta de**

**V.** Casación, Omisión de estatuir

**Exclusión**

**V. tb.** Casación, Defecto

Casación, Plazo para depositar memorial de defensa

La exclusión del recurrido procede cuando éste, habiendo transcurrido el plazo para el depósito del memorial de defensa y su correspondiente notificación, es intimado por el recurrente para que en el término de 8 días efectúe el mismo y no lo hace. (Arts. 10 L.Pr.Cas. y 644 C.Tr.) No. 66, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

La exclusión de un recurrente en materia penal es improcedente, ya que esa figura está organizada por el art. 10 de la L. Pr. Cas. para la materia civil únicamente. No. 46, Seg., Ene. 2001, B.J. 1082.

### **Extensión del recurso**

**V. tb.** Seguro de responsabilidad para vehículos, Defensa de la aseguradora

Aunque en las conclusiones se solicite la casación sin límite de la sentencia, no puede la S.C.J. examinar todas las condenaciones si en el escrito contentivo del recurso sólo se han presentado medios contra una de ellas, al exigir el Art. 642 del C.Tr. que este contenga todos los medios en que se funda. No. 9, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

### **Extinción de la instancia**

El fallecimiento de una de las partes ocurrido antes de interponerse el recurso de casación extingue el derecho a interponer dicho recurso. Sólo cuando el fallecimiento ocurre después de haberse interpuesto el recurso por el titular del derecho, puede la instancia ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley. No. 29, Ter., Oct. 2001, B.J. 1091.

### **Funciones de la corte de casación**

**V.tb.** Jurisprudencia

La S. C. J., al actuar en funciones de Corte de Casación, no juzga los hechos, sino que examina las sentencias y el modo en que ha sido aplicado el derecho. El recurso de casación es un mecanismo de impugnación extraordinario que no debe ser empleado para que el recurrente "sea descargado de las imputaciones". Los reparos que se puedan hacer a una sentencia deben ser dirigidos a establecer que no se ha dictado de conformidad con las leyes aplicables. No. 41, Seg., Ago. 2001, B.J. 1089.

### **Fusión de recursos**

Para que pueda ordenarse la fusión de dos recursos de casación interpuestos por separado por dos o más personas distintas contra una misma sentencia, a fin de que sean decididos por una sola sentencia, es necesario que esos recursos se encuentren pendientes de fallo ante la S.C.J. No. 20, Ter., Jun. 2001. B.J. 1087.

### **Incidental**

El recurso de casación incidental presentado mediante el memorial de defensa es válido sólo si va dirigido contra la misma decisión recurrida de manera principal, debiendo el recurrente cumplir los trámites que establecen los Arts. 640 y sgtes C.Tr. si se trata de una decisión distinta. No. 19, Ter., Oct. 2008, B.J. 1175.

No puede conocerse un recurso de casación incidental contra un tercero que no ha sido parte del recurso de casación principal, pues con ello se violaría su derecho de defensa. Si ha sido parte del mismo y actúa ante la Corte, lo que procede contra él es un recurso principal. No. 25, Ter., Ene. 2009, B.J. 1178.

### **Indivisibilidad del asunto**

**V.** Admisibilidad : objeto indivisible del litigio

**Inscripción en falsedad**

Para que cualquiera de las partes con motivo de un recurso de casación pueda inscribirse en falsedad, deben reunirse las siguientes condiciones: 1) Que él o los documentos argüidos de falsedad sean notificados, comunicados o producidos por primera vez en casación y que por tanto no lo hayan sido ante los jueces del fondo; 2) Que la parte interesada en inscribirse en falsedad requiera previamente por acto de abogado a abogado a la otra parte que declare si persiste en hacer uso de dicho documento o por el contrario, si se abstiene de ello, debiendo el interpelado contestar dentro del plazo de tres días, de modo afirmativo o negativo; 3) Que si el interpelado declara su disposición de valerse del documento, la otra parte cumpla entonces con las formalidades procesales contenidas en el Art. 48 de la L.Pr.Cas. No. 13, Ter., Jun. 2003, B.J. 1111.

**Interposición, forma de**

**V. tb.** Casación, Emplazamiento

Es inadmisibles el recurso de casación cuyo escrito se deposita en la Secretaría de la Corte que dictó la sentencia impugnada y no de la manera prescrita en el art. 5 de la L. Pr. Cas. Este medio se sule de oficio. No. 22, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057; No. 31, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

Es válido el recurso de casación que se interpone mediante acto de alguacil notificado al secretario del tribunal, siempre y cuando posteriormente la parte recurrente o su abogado comparezca a firmar el acta que redacta el secretario. No. 13, Seg., Sept. 2002, B.J. 1102; No. 96, Seg., Dic. 2006, B.J. 1153.

Carece de relevancia que el recurrente haya dirigido un primer recurso de casación al Pleno de la S.C.J. y no a la Cámara correspondiente, pues en todo caso es el Presidente del Pleno quien, a través de la Secretaría General, hace llegar el recurso a la Cámara que deba decidirlo. No. 16, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

**Intervención**

La admisibilidad de la intervención realizada en casación depende de que el recurso sea acogido o no, pues como ésta es accesoria, sigue la suerte de la instancia principal, sea cual sea su propósito. Si es inadmisibles el referido recurso, la demanda en intervención debe ser inadmitida. No. 38, Ter., Mar. 2005, B.J. 1132.

La intervención puede presentarse en cualquier etapa del recurso de casación antes de la celebración de la audiencia, e inclusive antes de que el recurrido haya depositado su memorial de defensa. Puede intervenir la parte que no había participado en el proceso que generó la ordenanza, a pesar de lo cual fue condenada a pagar un astreinte, violando su derecho de defensa. No. 14, Ter., Jun. 2006, B.J. 1147.

**Limite del apoderamiento del tribunal de envío**

La corte de envío debe limitarse a examinar el punto del cual fue apoderada con motivo del envío, dejando intactos los demás puntos que habían adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. No. 3, Pl., Mar., 1998, B.J. 1048.

Cuando la S.C.J. casa la sentencia y no limita el alcance del envío, el tribunal apoderado tiene el deber de conocer de todos los aspectos del caso. No. 7, Pl. Mar., 1998, B.J. 1048.



Cuando la S.C.J. casa el fallo impugnado porque el tribunal a quo no se pronunció sobre una excepción de inadmisibilidad por prescripción de la acción, las demás partes de la sentencia no pueden adquirir la autoridad de la cosa juzgada y, en consecuencia, la decisión de la S.C.J. mantiene el derecho de la parte recurrente de plantear ante el tribunal de envío todos los medios que considere convenientes a su interés en la litis, puesto que la sentencia recurrida quedó anulada por efecto de la casación así pronunciada, sin limitaciones. No. 4, Pl., Abr. 2000, B. J. 1073

Comete un exceso de poder el tribunal de envío que, en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, decide sobre los demás puntos, desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por éstos. No. 7, Sal.Reu., Jul. 2010, B.J.1196.

### ***Medios, de Orden Público***

#### **V.tb.** Casación, Medios nuevos

Los medios de orden público son susceptibles de ser propuestos por primera vez en casación y aun promovidos de oficio, pero sólo cuando la corte que ha rendido la sentencia atacada conocía el hecho que le sirve de base al agravio y que, de verificar su realidad, puede reprochársele el no haber aplicado la ley. No. 1, Pr., 3 Dic. 1997, B.J. 1045; No. 16, Ter., Jul. 2008, B.J. 1172.

### ***Medios, insuficiencia de los***

#### **V.tb.** Casación, Ponderación de documentos

No basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió. No. 15, Ter., 12 Sept 1997, B.J. 1042; No. 12, Ter., May. 1998, B.J. 1050; No. 2, Pr., Ago. 2005, b. J. 1137.

Los medios invocados deben referirse siempre a la sentencia de segundo grado, a menos que ésta haya expresado que acoge los considerandos y el dispositivo de la sentencia de primer grado.No. 47, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072.

Habiendo la Corte dictado una sentencia en dispositivo, y no existiendo una constancia de la notificación íntegra de la sentencia a la parte recurrente, esto impide a la misma realizar la motivación de su recurso de casación como lo señala la ley, por lo que procede casar la sentencia. No. 121, Seg., Dic. 2005, B.J. 1141; No. 123, Seg., Dic. 2005, B.J. 1141.

### ***Medios nuevos***

#### **V.tb.** Casación, Medios, de orden público

Salvo que se trate de un medio de orden público, no se puede hacer valer ante la S.C.J., ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada. No. 20, Ter., 17 Sept. 1997, B.J. 1042; No. 07, Pl., Mar. 2000, B. J. 1072; No. 14, Ter., Nov. 2001, B.J. 1092; No. 06, Ter., Jul 2002, B.J. 1100; No. 13, Pl., Ago. 2005, B. J. 1137.

Los medios fundamentados sobre documentos y alegatos nuevos, que no se han hecho valer ante los jueces del fondo, no son admisibles en casación, aun cuando sean

relativos a una cuestión de orden público, ya que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del debate. No. 43, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072; No. 37, Seg., May. 2000, B.J. 1074.

Constituye un medio nuevo en casación el alegato del empleador de que el trabajador no depositó la lista de los testigos que haría oír en la audiencia, ya que, al no oponerse a la audición del testigo, aceptó la regularidad de su declaración. No. 21, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

**Memorial: ampliación**

Los recurrentes pueden exponer los vicios en que se funda su recurso, tramitándolos directamente a la Secretaría de la S.C.J. antes de la celebración de la audiencia. No. 25, Seg., Sept. 1998, B.J. 1054.

Si bien el art. 42 de la L. Pr. Cas., permite que en los tres días siguientes a la audiencia las partes depositen aclaraciones o memoriales que amplíen sus conclusiones, debe interpretarse estrictamente para completar los medios del memorial de casación, ya que en caso contrario se violaría el derecho de defensa de la otra parte. No. 31, Seg., Nov. 2004, B.J. 1128; No. 148, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

**Memorial: depósito**

Si el depósito del memorial de casación cumple con los requisitos del art. 642 del C.Tr., no afecta su validez el hecho de que sea encabezado erróneamente por una página de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia. No. 17, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

Anteriormente los memoriales contentivos de los agravios contra la sentencia recurrida podían ser depositados en cualquier momento antes de la audiencia fijada para el conocimiento del caso. Sin embargo, mediante resolución del Pleno de la S. C. J. se estatuyó que, después de completado el expediente, la Secretaría comunicará a la parte recurrente que tiene diez días, a partir de dicha comunicación, para formular sus escrito y depositarlo en la Secretaría de este tribunal, a fin de permitir que las demás partes estén en aptitud de conocerlo y responderlo, pero esa resolución no puede ser aplicada retroactivamente. No. 75, Seg., May. 2001, B.J. 1086.

**Memorial: firma**

Es suficiente la firma de uno de los abogados actuantes a nombre del recurrente, para la validez del memorial de casación conforme al núm. 5 del Art. 642 C.Tr. No. 49, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

**Memorial: forma**

**V.tb.** Abogado, Uso de expresiones inapropiadas

No importa la forma en que se redacte el memorial, ya que el artículo 5 de la L.Pr.Cas. no establece fórmula sacramental alguna para hacerlo. No. 1, Pr., Dic. 1998, B.J. 1057; No. 67, Pr., Mar. 2009, B. J. 1180.

Es incompetente la S.C.J. para ordenar a la recurrente la corrección del memorial de casación que omite los nombres, domicilios y cédulas de los que figuran como partes en la sentencia recurrida, al pertenecer esta facultad a los jueces del fondo (Art. 486 C.Tr.). No. 4, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

**Memorial, necesidad de**

Es nulo el recurso de casación de la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del Art. 10 de la Ley no. 4117, si no deposita un memorial o expone en la Secretaría, al momento de interponerlo, los medios que fundamentan el recurso. (Art. 37 L.Pr.Cas.) No. 4, Sal.Reu., Abr. 2010, B.J.1193.

**Monto de la condenación (en general)**

El hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento no está contenido en las modificaciones introducidas al art. 5 de la Ley sobre Proc. de Cas. por la Ley 491-08 del 11 de feb. del 2009. No. 4, Sal. Reu., Feb. 2011, B. J. 1203.

**Monto de la condenación (materia laboral)****V.tb.** Apelación, Monto de la condenación

Constitución, Limitación del recurso a 10 o 20 salarios mínimos

No se aplica el requisito de los veinte salarios mínimos para recurrir en casación cuando la sentencia impugnada no contiene condenación alguna y cuando el recurrente es el trabajador, ya que cuando el empleador ha tenido ganancia de causa no hay lugar a condenaciones. No. 20, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

La sentencia que decide un incidente puede ser recurrida en casación si la sentencia sobre el fondo contiene condenaciones mayores al monto de veinte salarios mínimos, o si la demanda original excede ese monto. No. 53, Ter., Abr. 1998, B.J.1061.

Las condenaciones impuestas por una sentencia a favor de varios trabajadores, cuyo monto total excede los veinte salarios mínimos, permite recurrir en casación aunque individualmente ninguna exceda dicho monto. No. 38, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049; No. 47, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

Está vedado el recurso de casación contra la sentencia dictada en última instancia por un Juzgado de Trabajo, por ser inferior la condenación a 10 salarios mínimos, a pesar de lo dispuesto en el Art. 482. No. 40, Ter, abr 1998, B. J. 1049.

La restricción de la casación contra las sentencias que imponen condenaciones inferiores a veinte salarios mínimos (Art. 641 del C.Tr.) tiene por finalidad dar soluciones rápidas a asuntos que, por su modicidad, así lo requieren. Esta restricción excluye las sentencias que no contienen condenaciones, pues la ausencia de condenaciones no implica la modicidad del asunto. No. 23., Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

La restricción del Art. 641 del C.Tr. afecta las condenaciones en sentido general, incluyendo las de daños y perjuicios, y no únicamente aquéllas en pago de prestaciones. No. 5, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

El monto de los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del C.Tr. para la admisibilidad del recurso de casación debe computarse sobre la base de la tarifa de salarios mínimos vigente en el momento en que suceden los hechos que originan la reclamación y no en base a la tarifa vigente en la fecha en que se interpone el recurso. No. 20, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

Frente a la ausencia de condenaciones, tanto en la Corte como en primer grado, por haberse rechazado la demanda original, para determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del art. 641 del C.Tr., se toma en cuenta el monto de la demanda pues en principio las condenaciones al empleador, en caso de éxito de la acción ejercida por el trabajador, no excederían de esa cuantía. No. 24, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053.

Cuando la sentencia de la Corte no contiene condenaciones, es la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia la que debe tenerse en cuenta, a no ser que el trabajador la haya recurrido, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda. No. 21, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

Para determinar la admisibilidad del recurso de casación se toma en cuenta, no el salario devengado por el trabajador, sino el salario mínimo nacional o del área de producción, establecido por el Comité Nacional de Salarios o por el Congreso Nacional. No. 33, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

La disposición del artículo 641 del C. de Tr. tiene aplicación sin importar si el recurrente es el empleador o el trabajador, pues si su aplicación fuera sólo cuando los empleadores son los recurrentes, se estaría violando el principio de la igualdad contenido en el art. 8, ordinal 5º de la Constitución. No. 14, Ter., Ene. 2002, B. J. 1094.

Aunque no cumpla con el requisito de los veinte salarios mínimos, debe conocerse el recurso de casación cuando la sentencia contiene una violación a la Constitución, al derecho de defensa, un error grosero, un abuso de derecho o un exceso de poder. No. 28, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123; No. 33, Ter., Sept. 2005, B.J. 1138; No. 23, Ter., Mar. 2011, B.J. 1204.

Para determinar el monto de las condenaciones, no se toma en cuenta la condenación en costas, pues se trata de un elemento aleatorio, correspondiente al abogado y no al beneficiario y cuya inclusión haría que la finalidad del Art. 641 del C.Tr. se aplicara en muy pocas ocasiones, al ser la parte perdedora generalmente condenada al pago de ellas. Tampoco se computan las peticiones del demandante rechazadas por el tribunal, y la variación de la moneda, aun cuando haya sido acogida y que tenga igualmente un carácter aleatorio. No. 1, Ter., May. 2005, B.J.1134.

Para determinar las sentencias en materia laboral que son recurribles en casación, atendiendo al monto de las condenaciones, no se aplica la Ley No. 491-08, que elevó a 200 salarios mínimos el monto requerido. Al disponer el Art. 641 C.Tr. que serán susceptibles del recurso las sentencias que imponen condenaciones superiores a veinte salarios mínimos, las disposiciones la Ley No. 491-08 no pueden aplicarse como derecho supletorio, en este aspecto. Además, esa ley sólo se aplica "en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativa y contencioso-tributaria". No. 25, Ter., Feb. 2011, B.J. 1203.

### ***Motivos contradictorios***

Incurre en contradicción la sentencia que señala en sus motivaciones que es preparatoria y en su dispositivo rechaza el recurso por "improcedente y mal fundado", con lo cual resolvió el fondo. No. 13, Ter., 10 Dic. 1997, B.J. 1045.

Incorre en contradicción de motivos y dispositivo la sentencia que declara la nulidad del desahucio de la trabajadora y al mismo tiempo condena a la empleadora al pago de prestaciones por la terminación del contrato, pues la nulidad del desahucio implica la vigencia del contrato por tiempo indefinido. No. 33, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

La contradicción de motivos no es causa de casación cuando el dispositivo de la sentencia se justifica por otros motivos. No. 24, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

Para que haya contradicción de motivos, es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la S.C.J. suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada. No. 16, Pr., May. 2000, B.J. 1074; No. 12, Pr., Ago. 2000, B. J. 1077.

Hay contradicción de motivos en una sentencia cuando éstos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. No. 4, Pr., May. 2004, B. J. 1122.

### ***Motivos de derecho, insuficientes o faltantes***

- V. tb.** Casación, Base legal de la sentencia recurrida
- Casación, Omisión de estatuir
- Casación, Pruebas, valoración de las
- Costas, Motivos
- Embargo, Motivos
- Instrucción, Medidas de, Motivos
- Jurisprudencia
- Sentencias en dispositivo, Plazo para motivarlas
- Testigos, Preferencia de un testigo sobre otro

El deber de motivar de la corte es mayor cuando la misma revoca la sentencia recurrida que cuando la confirma, sobre todo cuando el imputado ha sido absuelto en primer grado. No. 2, Seg., Mar., 1998, B.J. 1048.

Toda sentencia debe bastarse por sí misma, por lo que se casa aquélla que condena a la empleadora a pagar, además de las reclamaciones del trabajador, "cualquier suma que pueda adeudarle por los conceptos expresados", sin especificar tales sumas ni su fundamento legal. No. 72, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

Las expresiones siguientes : a) "que esta Corte de Apelación ha considerado justa la pena impuesta al nombrado imputado por el tribunal de primer grado, por lo que, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal"; b) "...ha observado rigurosamente todas las normas procesales"; c) "...ha examinado cuidadosamente todas las piezas de convicción controvertidas en el expediente como elementos de prueba", son imprecisas y genéricas en su contenido, por lo que el tribunal que hace uso de las mismas incurre en una falta o insuficiencia de motivos. No. 71, Seg., Abr. 1999, B.J. 1061.

Las expresiones utilizadas por la Corte: “que esta Corte de apelación ha observado todas las piezas que obran en el expediente como elementos de convicción...”; “... el nombrado imputado cometió el crimen de violación a la ley 50/88...” son oraciones que resultan insuficientes cuando no van acompañadas de una exposición detallada de todo lo que motivó a los jueces a decidir como lo hicieron. No. 6, Seg., Jul. 1999, B.J. 1064.

***Motivos de hecho, insuficientes o faltantes***

**V.** Casación, Base legal de la sentencia recurrida

***Motivos, suplidos de oficio***

Cuando en una sentencia se dan motivos erróneos, pero la decisión es la procedente, la S.C.J. puede suplir de oficio los motivos pertinentes, para el mantenimiento de la sentencia impugnada. No. 58 Ter., Nov. 1998, B.J. 1056; No. 15, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

Aun cuando un tribunal da motivos erróneos para fundamentar un fallo, la sentencia no es susceptible de ser casada si la decisión es correcta. No. 1, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109.

***Notificación de la sentencia de envío***

**V.** Notificación de sentencias

***Notificación del auto autorizando a emplazar***

La notificación del auto autorizando a emplazar es aplicable sólo a los recursos de casación del ámbito civil, no penal. No. 81, Seg., Ene. 2007, B.J. 1154.

***Notificación del memorial***

Al no establecer el C. de Tr. la caducidad del recurso de casación cuando no se notifica el memorial al recurrido en los cinco días que dispone el art. 643 del referido código, será caduco en el término de treinta días establecido por el Art. 7 de la Ley No. 3726. No. 5, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051; No. 38, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

***Notificación de la sentencia recurrida***

**V. tb.** Notificación de sentencias

Habiendo los trabajadores notificado la sentencia recurrida, el plazo para ejercer el recurso de casación comienza a correr en contra de la empleadora y no contra ellos, en vista que nadie se excluye con su propia notificación. No. 59, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

La parte que se entera, por la vía que sea, de la existencia de una sentencia adversa, puede recurrirla aun antes de que le sea notificada. No. 3, Ter., May. 2000, B.J. 1074.

Los medios del recurso de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra faltas atribuidas a la notificación de la sentencia. No. 11, Ter., Jul. 2002, B.J. 1100.

No constituye una prueba de la notificación de la sentencia la fotocopia del acto de alguacil, que se le había notificado a la empresa y/o al señor X, en su domicilio y/o asiento social, por lo que es válido el recurso de casación intentado por la empresa, al no haberse iniciado el plazo para recurrirla. No. 8, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

**Notificación del recurso****V.tb.** Casación, Indivisibilidad del asunto

La falta de notificación del recurso de casación a la parte contraria acarrea la inadmisibilidad del recurso. Aun cuando el Art. 34 de la L. Pr. Cas., no lo establezca de manera expresa, se infiere de la disposición del Art. 8, numeral 2, literal j), de la Constitución. No. 47, Seg., Jul. 1999, B.J. 1064; No. 25, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072; No. 03, Seg., Abr. 2000, B.J. 1073.

En materia laboral es válida la notificación del recurso de casación en el estudio del abogado que ha utilizado la recurrida ante la Corte de Ap., si se hace en su condición de apoderado especial, con la indicación expresa de esa calidad en el acto de notificación y si se demuestra que el mismo abogado se mantiene prestándole sus servicios profesionales. No. 24, Ter., May. 2008, B.J. 1170.

**Nulidad del recurso****V. tb.** Casación, Memorial, necesidad de**Omisión de estatuir****V. tb.** Casación, Base legal de la sentencia recurrida: Falta de ponderación de documentos

Conclusiones, Obligación del Juez de contestar

En caso de que el Ministerio Público y el acusado recurran en casación, y que la S.C.J. sólo se haya pronunciado sobre el recurso del primero, ésta deberá, a petición de la parte afectada, conocer de su recurso. No. 13, Seg., Jul. 1998, B.J. 1052.

La omisión de estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda es un medio de revisión y no de casación, pero no es así cuando la omisión de estatuir está acompañada de una violación de la ley, caso en el cual está abierto el recurso de casación. No. 01, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

Cuando los jueces omiten estatuir sobre pedimentos, banales o no (en este caso, los pedimentos contenidos en conclusiones subsidiarias), tal omisión no puede dar lugar a un recurso de casación, sino de revisión civil. No. 37, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates. No. 11, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057; No. 22, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109.

Incurre en falta de base legal la Corte que falla el fondo del recurso sin pronunciarse sobre un medio de inadmisión basado en la falta de calidad de la empleadora, para lo cual había ordenado una comunicación de documentos. No.2, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

Un tribunal comete el vicio de omisión de estatuir cuando no decide sobre un pedimento que se le haya formulado a través de conclusiones formales y no cuando omite referirse al contenido de un documento. No. 62, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057. (Sobre este punto, ver Base legal de la sentencia recurrida: falta de ponderación de documentos)

El tribunal que, ante unas conclusiones principales y subsidiarias, se pronuncia sobre las conclusiones principales y omite hacerlo respecto a las conclusiones subsidiarias, incurre en el vicio de omisión de estatuir, aunque en sus motivos haya hecho una ponderación de dichas conclusiones. No. 11, Pr., Dic. 2002, B. J. 1105; No. 5, Pr., Oct. 2011, B. J. 1211

Para que la S.C.J. sea puesta en condiciones de fallar un medio por falta de ponderación de conclusiones, es necesario que el recurrente indique claramente cuáles fueron las conclusiones omitidas, siendo insuficiente la referencia a conclusiones verbales presentadas en audiencia, sin especificarlas. No. 28, Ter., Feb. 2010, B.J. 1191.

#### ***Personalidad jurídica del recurrente***

Si bien la D.N.C.D. carece de personalidad jurídica, al haber sido condenada por el Juez de Amparo, puede válidamente recurrir en casación contra esa decisión, en virtud del derecho de defensa. No. 9, Seg., Oct. 2010, B.J.1199.

#### ***Plazo para depositar el memorial de defensa***

El plazo de quince días que establecen los Arts. 644 C.Tr. y 8 de L.Pr.Cas. (en materia civil y comercial), para el depósito del memorial de defensa no es un plazo perentorio, pudiendo el recurrido depositar válidamente el escrito en cualquier momento antes de que la S.C.J. declare su exclusión. No. 66, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

#### ***Plazo para emplazar***

Para declarar inadmisibles por tardío el recurso de casación, no debe confundirse la fecha de interposición del recurso de casación, que se produce con el depósito en el tribunal del memorial de casación, con la fecha de notificación del emplazamiento, para la que el recurrente dispone de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que es proveído del auto que autoriza el emplazamiento. No. 61, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

#### ***Plazo para recurrir contra sentencias en defecto***

El plazo para interponer un recurso de casación contra una sentencia dictada en defecto comienza a correr a partir de la notificación de la misma o cuando haya vencido el plazo de la oposición. No. 12, Seg., Ago. 1999, B.J. 1065.

#### ***Plazo para recurrir contra sentencias preparatorias***

El plazo para recurrir en casación contra una sentencia preparatoria se abre conjuntamente con el de la sentencia que decide sobre lo principal. No. 34, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

#### ***Plazo para recurrir en materia civil***

El plazo para recurrir en casación es franco y se extiende en razón de la distancia un día por cada treinta kilómetros. (Art. 1033 del C. Pr. Civ.). No. 1, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048; No. 2, Pl., May. 1998, B.J. 1050.

El plazo de dos meses establecido para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad y su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa. Los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados



de fecha a fecha, no computándose en ellos el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia. No. 20, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054; No. 16, Ter., Jun. 2010, B.J. 1195.

***Plazo para recurrir en materia de tierras***

El cómputo del plazo de dos meses para recurrir en casación en materia de tierras comienza a correr a partir de la fecha de la fijación de la sentencia en la puerta del tribunal. No. 23, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1045; No. 2, Pl., Mayo 1998, B.J. 1050.

Habiendo el recurrente depositado su recurso de casación fuera de plazo, la S. C. J. puede declararlo admisible si comprueba que no fue fijado en la puerta principal del tribunal el dispositivo de la sentencia, en violación a la parte in fine del Art. 119 de la L. Reg. Tr., con lo cual se le creó al recurrente una imposibilidad material de ejercer su recurso. No. 13, Ter., Feb. 1999, B.J. 1059.

***Plazo para recurrir en materia laboral***

**V. tb.** Casación, Interposición, forma de

El plazo para recurrir comienza a correr desde el mismo día de la sentencia in-voce que ha sido producida en el curso de una audiencia pública donde estaban presentes las partes. No. 40, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

***Plazo para recurrir en materia penal***

El plazo para recurrir en casación en materia penal es de diez días contados desde la fecha de pronunciamiento de la sentencia si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada. No. 15, Seg., Mar. 2002, B.J. 1096.

El plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria, o a partir de la notificación, si fue dictada en defecto. No. 48, Seg., Mar. 2002, B.J. 1096.

***Plazo para recurrir en materia tributaria***

Las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario son susceptibles del recurso de casación en los dos meses de la notificación de la sentencia, debiendo ser contados de fecha a fecha conforme el art. 1033 del C. Pr. Civ., cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el art. 66 de la L. Pr. Cas. No. 09, Ter., May. 2001, B.J. 1086.

***Pruebas, legalidad de las***

La Corte de Casación tiene calidad para examinar el carácter legal de la prueba que sirve de fundamento a los hechos de la causa, puesto que la legalidad de la prueba es materia de derecho, no significando esto que pueda ser revisada en casación la apreciación que los jueces del fondo hayan hecho respecto de la misma prueba. No. 22, Seg., 18 Dic. 1997, B.J. 1045.

No puede ser casada la decisión que no se funda exclusivamente en pruebas irregulares, siempre que el fallo esté fundado en otras pruebas no impugnadas y que bastan para justificar su dispositivo. No. 9, Pl., Oct. 1999, B. J. 1067.

**Recurso incidental**

V. Casación, Incidental

**Reenvío,**

V. Casación, Envío

**Revisión**

V. Casación, Omisión de estatuir

**Sobreseimiento**

Ninguna disposición legal obliga a la S.C.J., como Corte de Casación, a sobreseer el conocimiento de un recurso de casación, resultando improcedente el pedimento de la parte recurrente de sobreseer hasta tanto se conozca del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por ésta ante el Pleno de la S.C.J. No. 36, Ter., Feb. 2005, B.J. 1131.

**Suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

Tiene excepción el efecto suspensivo de la casación contra una sentencia incidental que ordenó la puesta en libertad del solicitante de Habeas Corpus. No. 3, Pl., 19 Sept. 1997. B.J. 1042.

El recurrente que desea impedir la ejecución de la sentencia por él impugnada en casación debe obtener la suspensión de la ejecución de la misma, puesto que ni el recurso, ni el plazo para intentarlo, pueden suspender por sí solos la ejecución de la sentencia. No. 46, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

En material criminal, sólo el recurso de casación del Ministerio Público es susceptible de suspender la ejecución de la decisión impugnada. No. 52, Seg., Jun. 1999, B.J. 1063.

Los jueces del fondo no están obligados a sobreseer el conocimiento de un asunto bajo el alegato de que una decisión incidental se haya recurrido en casación, salvo cuando el recurrente solicite la suspensión de ejecución de la misma conforme al Art. 12 de la L.Pr. Cas. No. 8, Ter., Ago. 2001, B.J. 1089.

El juez de los referimientos no puede ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia recurrida en casación por el solo hecho de que se haya solicitado la suspensión de ejecución en la S.C.J. No. 11, Ter., Abr. 2006, B.J. 1145.

Siempre que se mantenga en su etapa conservatoria, el embargo retentivo puede ser trabado por el beneficiario de una sentencia recurrida en casación aunque exista un pedimento para la suspensión de su ejecución. El Juez de los Referimientos puede levantarlo cuando se deposite otra garantía. No. 17, Ter., Oct. 2009, B.J. 1187.

No se puede, por medio de un recurso de casación, solicitar que se sustituya por una póliza la garantía destinada a suspender la ejecución de la sentencia. No. 43, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

**Valoración de los hechos**

En un asunto penal, ante valoraciones diferentes de los mismos hechos por los tribunales de primer grado y de apelación, el deber de la S.C.J. es respetar los hechos establecidos por la sentencia recurrida, salvo desnaturalización. En opinión disidente del Presidente de la Corte, la apreciación de los hechos se hace a través de un razonamiento, que sí es revisable por la S.C.J. A su juicio en este caso procede ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio por un tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida. No.7, Sal.Reu., Jun. 2010, B.J.1195.

**Violación constitucional**

Cuando se evidencia que la sentencia de apelación no se pronunció en torno al recurso de una de las partes, es procedente casar la sentencia, a pesar de que la parte perjudicada no haya recurrido en casación, cuando existe una violación de índole constitucional. No. 49, Seg., Feb. 2007, B.J. 1155.

**CASINOS**

**V. tb.** Contencioso-administrativo  
Juegos de Azar

**Leg.****Impuestos**

Ley No. 351, que crea el impuesto sobre casinos y autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juego de azar. G.O.8880.1035, mod. por:

Ley No. 362 de 1964, (Art. 3), G.O.8881.1067

Ley No. 605 de 1965 (Arts. 1,2,5,9,14,17 y párr. del art. 22). G.O. 8924.96

Ley No. 102 de 1967, (Art. 1 y 2), G.O. 9025.20

Ley No. 268 de 1968, (Art. 2), G.O. 9074.18

Ley No. 281 de 1968, (grava con un 10% las ventas de fichas). G.O.9076. 244

Ley No. 405 de 1969 (establece un impuesto único de un 20% sobre los beneficios anuales de los Casinos). G.O.9129.50

Ley No. 24-98 (Art. 14), G.O. 10361.05

Ley No. 29-06 (Arts. 11, 12 y 14), G.O. 10361.05,

Ley No. 139-11 (Art. 14), G.O.10623.11

**Máquinas traganíqueles**

Ley No. 96-88, que autoriza los casinos a operar máquinas traganíqueles, G.O.9750.4, mod. por:

Ley No. 29-06 G.O. 10361.05,

Ley No. 139-11, que grava las ganancias con máquinas traganíqueles y modifica el impuesto sobre casinos, G.O.10623.11

**Jur.**

Las salas de juegos de azar están clasificadas como actividades de servicios turísticos, que para su operación deben estar autorizadas por el Poder Ejecutivo a través de una licencia que se otorga con la recomendación favorable de la Comisión de Casinos, que está integrada por los Secretarios de Estado de Finanzas, de Turismo y de Interior y Policía y por el Director General de Rentas Internas. No. 74, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

Si bien es cierto que la concesión de la licencia de casinos constituye una facultad discrecional del Presidente de la República y que como tal no está sujeta a ningún tipo de control por parte de los organismos jurisdiccionales, no menos cierto es que, si en el ejercicio de esa facultad se incurre en violaciones a la ley que vician el derecho adquirido a través de dicha licencia, tal acto puede ser revocado por el control jurisdiccional, ya que a éste le corresponde determinar la legalidad de dicha actuación. No. 14, Ter., Ago. 2002, B.J. 1101.

### **CASAS DE EMPEÑO**

**V. tb.** Monte de Piedad

**Leg.**

Ley No. 64-87, que prohíbe a las casas de empeño recibir útiles deportivos en prenda, G.O.9722.1361

Ley de Usura No. 312 de 1919, G.O.3027 (der.) mod. por:  
Ley No. 3283 de 1952 (Art. 4) G.O.7423, der.

### **CASO FORTUITO**

**V. tb.** Guarda de cosas inanimadas, Caso fortuito  
Imposibilidad

**Jur.**

Para que se configure el hecho fortuito como causa del accidente, debe ocurrir un hecho verdaderamente imprevisible, es decir, que aun cuando el prevenido hubiese conducido con prudencia, cuidado y moderación, no hubiese podido evitarlo. No. 01, Seg., Mar. 2001, B.J. 1084.

El hecho de que la víctima no haya utilizado el puente peatonal que se encontraba próximo al lugar del accidente e intempestivamente se le atravesara al recurrente, no constituye un hecho imprevisible, ni lo exonera de responsabilidad. No. 78, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

El hecho de explotar un neumático del vehículo envuelto en el accidente, no constituye un caso fortuito o de fuerza mayor, porque es responsabilidad de cada conductor hacer una revisión de su vehículo y verificar que se encuentra en perfectas condiciones. No. 74, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

### **CATASTRO NACIONAL**

**V. tb.** Acción inmobiliaria  
Constitución, Catastro Nacional  
Mensuras catastrales

**Leg. y Dec.**

Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, G.O.10316, mod. por  
Ley No.51-07, (Art.9), G.O.10416.3

Ley No. 317 de 1968 sobre Catastro Nacional, G.O.9086.6, mod. por:  
Ley No. 177 de 1971 que fija un derecho de RD\$2.00 en sellos.G.O.9233.61  
Dec. No. 3337 de 1973 que fija la Tarifa de Tasación de Propiedades  
Inmobiliarias, G.O.9303.97  
Ley No. 698 de 1974 sobre avalúo en casos de expropiación, G.O.9342.3

Ley No. 628 de 1977 (modifica Art. 43 fijando valor de sellos para certificaciones), G.O.9439.35

Dec. No. 368-88 de precios mínimos para terrenos en Santo Domingo, G.O.9741.31

**Jur.**

En su artículo 55, la Ley No. 317 dispone que todo propietario que intente una acción en desalojo de inquilino o de intruso debe anexar a su demanda copia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional. Esta disposición es inconstitucional: Ver Constitución, Catastro Nacional.

**CAUSA**

V. Concubinato

**CAUSALIDAD**

**Jur.**

Cuando la Corte establece la responsabilidad de la parte recurrente por los daños causados a consecuencia del desbordamiento de los tanques de agua de su propiedad, sin precisar, mediante la correspondiente motivación, la acción de los mencionados tanques con exclusión de otros factores, como la lluvia, que pudieron influir en la ocurrencia del daño, incurre en una desnaturalización de los hechos. No. 1, Pr., Oct. 1998, B.J. 1055.

Una jeepeta impactó un poste de luz, lo que provocó la caída de los cables. El personal de EDE-Este acudió al lugar a reparar la avería, dejando inconclusos los trabajos. Un menor, al entrar en contacto con los cables sueltos, sufrió quemaduras que hicieron necesaria la amputación de un brazo. El hecho inmediato generador del daño no es el choque del poste, sino la negligencia o imprudencia de no concluir la reparación luego de iniciada. Sin embargo, al ser un hecho extraño a la voluntad de EDE-Este, el choque es una circunstancia atenuante de su responsabilidad, que debe tomar en cuenta la Corte para fijar la cuantía de la indemnización. No. 3, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

Cuando en un caso convergen varias faltas, el tribunal debe aplicar la tesis de la causalidad adecuada y examinar cuál de todas incidió en la ocurrencia del accidente.. No. 30, Seg., Sept. 2011, B.J. 1210.

**CAZA Y PESCA**

**Leg.**

Ley de Caza No. 85 de 1931, G.O.4334, mod. por:

Ley No. 575 de 1933, G.O.4617

Ley No. 640 de 1934, G.O.4654

Ley No. 1609 de 1947, G.O.6731

Ley No. 4598 de 1956, G.O.8068

**Dec.**

Dec.No. 124-86 sobre veda, G.O.9680-216

Dec. No. 31-87 que prohíbe la captura o muerte de animales silvestres, G.O.32-87, G.O.9701.130

**CEA**

**V.** Consejo Estatal del Azúcar

**CEDOPEX**

**V. tb.** Comercio Exterior  
Exportaciones  
Trueque

**Leg. y Dec.**

Ley No. 137 de 1971, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), G.O.9229.19

Dec. No. 2288 de 1972 que autoriza a CEDOPEX a expedir certificados de origen, G.O.9273.14

Ley No. 48 de 1974 que pone a cargo de CEDOPEX el control de las exportaciones, G.O.9348.64

**CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL**

**V. tb.** Compraventa, error material  
Junta Central Electoral  
Sentencias, Contenido

**Leg.**

Ley No.8-92 que establece la Cédula de Identidad y Electoral, G.O.9833.3, mod. por:

Ley No. 26-01 (Art.5), G.O.10072.45

Ley No. 6125 de 1962 sobre Cédula de Identificación Personal, G.O.8726.16, (der)

**Dec.**

Dec. No. 49-00 que excluye de la aplicación del Decreto No.1-2000, todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. G.O. 10036.59

**Jur.**

El hecho de que en el acto de ratificación de venta aparezca la cédula de la vendedora con una numeración errónea, no despoja de validez el referido acto de venta, siempre que el tribunal compruebe que se trata de la misma persona que había resultado adjudicataria de la parcela. No. 16, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

La carencia de la cédula de identidad y electoral de una persona que ha sufrido un daño, no puede coartar su derecho de obtener la condigna reparación, máxime cuando en ningún momento fue puesta en duda la identidad de dicha persona y cuando esta circunstancia no le ha causado ningún agravio a la parte demandada. No. 85, Seg., Abr. 1999, B.J. 1061.

Las disposiciones de la Ley No. 6125, que impiden a los jueces tramitar un escrito en que el autor no indique las enunciaciones de su cédula de identificación personal, se aplican a los escritos que no constituyen una acción en justicia o un recurso contra una decisión judicial, pues de lo contrario se violaría el derecho de defensa que consagra la Constitución. No. 34, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Si el apelante es una persona moral, no se aplica el requisito del Art. 623 del C.Tr., de que el escrito del recurso, para ser admitido, enuncie la cédula de identificación personal del mismo, ya que la cédula sólo se exige para las personas físicas. No. 34, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

No conlleva la nulidad de una demanda el hecho de que en la mención de la cédula de identidad y electoral se haya incurrido en algún error, cuando esa situación no impide establecer la identidad del demandante, ni imposibilita al demandado preparar sus medios de defensa. No. 18, Ter., Oct. 2005, B.J. 1139; No. 09, Seg., Ago. 2008, B.J. 1173.

La falta de indicación del número de cédula del demandante en un acto de emplazamiento no es causa de nulidad, aun en el caso de que no se encuentre provisto de dicho documento. Si la identidad del demandante constituye el objeto principal de la litis, el tribunal puede disponer, a solicitud de parte o de oficio, las medidas que estime necesarias para el esclarecimiento de ese hecho. No. 11, Pr., Ago. 2010, B. J. 1197.

## **CENSO**

### **Leg.**

Ley No. 5096 de 1959 sobre Estadística y Censos Nacionales, G.O.8341.4

## **CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA)**

### **Leg.**

Ley No.392-07, G.O.10448

Ley Orgánica No. 288 de 1966, de la Coporación de Fomento Industrial, G.O.8894.45 (der), mod. por:

Ley No. 78 de 1966, G.O.9016.24, der.

Ley No. 147 de 1967, G.O.9033.15, der.

## **CENTRO DOMINICANO DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES**

**V. tb.** Inversión Extranjera

### **Leg.**

Ley No.98-03 que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD), G.O.10225.03

## **CERTIFICACIÓN MÉDICA**

### **Leg.**

Ley No. 393 de 1964, G.O.8888.15

### **Jur.**

Los certificados expedidos por los médicos legistas no ligan a los jueces, sino que constituyen una pauta para establecer la competencia de los tribunales, dada la gravedad de los golpes y heridas y la apreciación de los daños morales y materiales causados. No. 35, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072.

## CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DE LA CORTE

### **Jur.**

La certificación que expide la secretaria de un tribunal, haciendo constar el hecho del depósito de un documento, carece de fuerza probatoria frente a la sentencia que da cuenta de la regularidad o irregularidad de ese depósito. La prueba que hace la sentencia de su contenido no puede ser abatida por la certificación de la secretaria. No. 7, Pr., Nov. 2010, B. J. 1200.

## CERTIFICACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

### **V. tb.** Trabajo, Certificaciones

### **Jur.**

Para negar la credibilidad de una certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, en la que se hacía constar que la recurrente no había sido fusionada con ninguna otra entidad, no le basta al tribunal expresar que por el principio de libertad de pruebas, ese documento oficial no podía ser preferido sobre las demás pruebas, siendo necesario que enuncie los hechos, circunstancias y "demás pruebas" que le llevaron a aceptar la existencia de esa fusión, debiendo precisar si se cumplieron los trámites legales para la misma o si fue producto de una situación de hecho. No. 4, Ter., May. 2002, B.J. 1098.

Aun cuando la certificación expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura reconoce a la parte recurrente el derecho de una porción dentro de una parcela, este documento no es atributivo de derechos, ya que sólo el Certificado de Título o un documento expedido de conformidad con el C. Civ. consagran el derecho de propiedad. Dicho documento puede constituir un principio de prueba para reclamar derechos. No. 27, Ter., Ene. 2005, B.J. 1130.

Ante certificaciones contradictorias el juez debe exponer en sus motivaciones cuál de ellas le merece más crédito. Al no hacerlo incurre en falta de base legal. No. 85, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156; No. 157, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

## CERTIFICADO DE ORIGEN

### **V.** CEDOPEX

## CERTIFICADO DE TÍTULO

### **V. tb.** Buena fe

Compraventa de terrenos registrados

Mejoras

Registro Inmobiliario, Error u omisión del Registrador

Registro Inmobiliario, Prioridad

### **Jur.**

### **Cancelación por sentencia**

Al revocar la resolución que dio origen al certificado de título, sin haber sido demostrado que los beneficiarios eran adquirentes de mala fe o que lo obtuvieron por medios fraudulentos, el tribunal incurre en violación a los art. 173 y 174 de la L. Reg. T. No. 34, Ter., Jun. 2005, B.J. 1134; No. 12, Ter., Oct. 2005, B.J. 1139.



**Definitivo e irrevocable**

De acuerdo con la L. Reg. T., el certificado de título hace surgir el derecho de propiedad libre de toda impugnación, ya que se establece que el certificado de título es definitivo, imprescriptible e irrevocable. Sólo por medio del Recurso de Revisión por Causa de Fraude puede anularse una sentencia de saneamiento y junto a ella el decreto de registro y el certificado de título, pero esa acción tiene que ser interpuesta dentro del año a partir de la transcripción del decreto. No. 04, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068.

El certificado de título que se expide en virtud de una venta registrada es inalterable y perpetuo, a menos que se haga en fraude de los derechos del interesado. No. 21, Ter., Ene. 2004, B.J. 1118.

El certificado de título es constitutivo y convalidante del derecho en él registrado, su contenido se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material o por causa de fraude, pero nunca por el hecho de que existe una litis sobre terreno registrado. No. 34, Ter., Jun. 2005, B.J. 1135; No. 12, Ter., Oct. 2005, B.J. 1139.

**Emisión del Duplicado**

El acreedor solicitó la emisión de un Duplicado de Acreedor Hipotecario, a lo que se negó el Registrador tras comprobar que la hipoteca fue consentida por una persona cuyo poder le autorizaba solamente para realizar una venta. Es correcto que el Trib. disponga conocer pública y contradictoriamente el pedimento de entrega del Duplicado formulado por el acreedor, decidiendo después la nulidad de la inscripción hipotecaria, la cancelación del Duplicado y la devolución de los valores al acreedor, reservándole el derecho de accionar contra el apoderado, en su caso. No. 58, Ter., Sept. 2011, B.J. 1210.

**Pérdida del certificado**

Si el Banco deposita su certificado de título de acreedor hipotecario en el Registro de Títulos a requerimiento del dueño para fines de subdivisión, frente a una demanda en responsabilidad contractual por pérdida del certificado, es a este último a quien corresponde demostrar que el banco obtuvo y retiró de la oficina del Registrador el nuevo certificado de título. El hecho de que el banco inicie un procedimiento de pérdida de los certificados no puede ser retenido por la Corte como un reconocimiento de culpabilidad en la pérdida. No. 19, Pr., Jul.2010, B.J. 1196

**Protección del adquirente que confía en el certificado de título de su vendedor**

**V.tb.** Litis sobre terreno registrado

Cuando un tercero adquiere un inmueble o derechos en el mismo después de haberse expedido los certificados de títulos en favor de los herederos-vendedores, se trata de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, cuando lo obtuvo a cambio de una suma de dinero, la cual pagó, y porque su buena fe se presume. No. 21, Ter., Mar. 1998. B.J. 1048; No. 13, Ter., No.v 2000, B.J. 1080.

Cuando se comprueba que el inmueble no es de la propiedad del vendedor, sino que se ha registrado a su nombre como consecuencia de un deslinde ilegal e irregular, la venta

de ese inmueble viola el Art. 1599 del C. Civ., y en consecuencia es nula. No. 9, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066; No. 08, Ter., May. 2000, B.J. 1074.

Aunque la persona que adquiere el inmueble a la vista del certificado de título libre de anotaciones y gravámenes debe ser considerada como un tercer adquirente de buena fe, ello supone siempre que el certificado de título es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble. No. 09, Ter., Dic. 2000, B.J. 1081; No. 33, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

Aunque los certificados de título son oponibles a todo el mundo, este aserto tiene asidero jurídico cuando el mismo es obtenido conforme a las normas de la L. Reg. T., y no cuando acusa serios vicios, los cuales podrían invalidarlo. No. 25, Seg., Sept. 2001, B.J. 1090.

Los derechos adquiridos a la vista de un certificado de título no pueden ser anulados, mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes. No. 34, Ter., Jun. 2005, B.J. 1135.

La L. Reg. T., protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado en virtud de la creencia plena que han tenido frente a un Certificado de Título que les ha sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes. Asimismo, los derechos adquiridos en una subasta pública como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes. No. 02, Ter., Feb. 2006, B.J. 1143.

### **Protección del adquirente que obtiene un certificado de título para sí**

#### **V.tb.** Registro inmobiliario, Prioridad

Habiendo sido registrado el contrato de venta a nombre del comprador y habiéndose expedido la correspondiente carta constancia, desde ese momento el comprador se convierte en propietario de la porción de terreno, por lo que la venta que realiza la vendedora a otro comprador de esa misma porción es una venta de cosa ajena. No. 04, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

Desde momento en que se inscribe un acto de transferencia o se expide un certificado de título, sea en virtud de una resolución del T. Sup.Tr., sea de un acto traslativo de propiedad, el adquirente a título oneroso y de buena fe tiene dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en su certificado. No. 47, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063; No. 15, Ter., Jun. 2000, B.J. 1075.

### **CERTIFICADO MÉDICO**

#### **V.** Certificación médica

### **CESIÓN O TRASPASO DE EMPRESA (LABORAL)**

#### **V.tb.** Conciliación laboral, Cesión de empresa Transferencia de trabajador

#### **Jur.**

#### **Forma de la cesión**

Cuando el presidente de una sociedad comercial, que entra en proceso de liquidación y disolución, continúa utilizando a los trabajadores de la misma a sus expensas para realizar

trabajos similares a los que la sociedad efectuaba, se convierte en el empleador sustituido, adquiriendo las obligaciones derivadas de los contratos con anterioridad al momento en que asumió la dirección de los trabajos por cuenta propia. No. 8, Ter., Dic. 2005, B.J. 1041.

Los trabajadores no pueden ser perjudicados con la cesión de la empresa aunque ésta sea judicial. No. 4, Ter., Abr. 1998, B.J.1061; No. 33, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

Para que el Banco Intercontinental sea adquirente de las obligaciones del Banco Universal con relación a sus trabajadores, es suficiente que exista una continuidad en la explotación del establecimiento cedido, siendo innecesario que se produzca un cambio en la propiedad de este último o que la cesión sea de la totalidad o de una sucursal. No. 1, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Para reconocer la ocurrencia de una cesión de empresas, es insuficiente indicar que, en publicaciones aparecidas en dos periódicos, las empresas expresaron que “unen sus esfuerzos para la entrega de valores en la República Dominicana con la eficiencia, profesionalidad y seguridad que las caracterizan”. No. 4, Ter., May. 2002, B.J. 1098.

Se rechaza la demanda en intervención forzosa dirigida por los trabajadores contra el Banco, pues los inmuebles que recibió de parte del empleador fueron una dación en pago, y no una cesión de empresa como pretendían los primeros, al no dedicarse el Banco a explotar los negocios propios de la empresa deudora. No. 22, Ter., Abr. 2005, B.J.1133.

Para que se genere la responsabilidad solidaria del empleador cedido es innecesario que haya un cambio en la propiedad, bastando un contrato de arrendamiento, o la cesión del bien explotado comercialmente como aporte en naturaleza a una sociedad comercial. No. 6, Ter., May. 2005, B.J. 1134.

La solidaridad que establece el Art. 63 del C.Tr. se produce cuando, producto de una cesión, fusión o desaparición de una empresa, el adquirente mantiene las mismas actividades del establecimiento o dependencia cedidos, o cuando la cesión o transferencia, en la forma que sea, ha sido de una importancia tal que la empresa cedente, aunque mantenga su personería jurídica, no pueda continuar con sus actividades normales o no pueda enfrentar los compromisos adquiridos con sus trabajadores. No. 45, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

Si un empleador constituye una sociedad comercial y continúa utilizando en ella los servicios de sus trabajadores, es responsable solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales, a menos que al momento de la transferencia pague las indemnizaciones correspondientes. No. 9, Ter., May. 2008, B.J. 1170.

La venta de las acciones de la sociedad empleadora a otra sociedad no constituye una cesión de empresa, porque es necesaria una transferencia efectiva de la unidad de producción del empleador sustituido al nuevo empleador. Para que el trabajador obtenga la condenación solidaria de ambas empresas, debe demostrar que laboró en las dos. No. 20, Ter., May. 2011, B.J. 1206.

La transferencia de los bienes de una empresa como consecuencia de una ejecución hipotecaria, cuando la misma genera la imposibilidad de la empresa ejecutada de desenvolver sus actividades normales, constituye una cesión de empresa que hace responsable al adquirente del cumplimiento de las obligaciones laborales de la empresa ejecutada. No. 33, Ter., Oct. 2011, B.J. 1211.

### ***Naturaleza de la empresa cesionaria***

La cesión de empresa sólo se configura si empleador sustituto presta los mismos servicios o produce los mismos artículos, o artículos o servicios similares o conexos con los del establecimiento cedente. No. 6, Ter., Oct. 2007, B.J. 1163.

### ***Obligaciones cedidas***

El empleador sustituto no sólo es responsable de las obligaciones surgidas con posterioridad a la transferencia del trabajador, sino también de las nacidas con anterioridad a ese hecho y aun de las que estuvieren pendientes de solución en los tribunales o de ejecución de fallos, hasta que la acción prescriba. No. 67, Ter., May. 1999, B.J. 1062; No. 8, Ter., Jul. 2001, B.J.1088.

Si el trabajador cedido otorga recibo de descargo a la empresa cedente, sin hacer reserva de reclamar otros valores, no puede luego accionar contra la empresa cesionaria, pues el contrato con ella es una consecuencia del anterior. No. 15, Ter., Sept. 2006, B.J. 1150

### ***Plazo para demandar al cesionario***

En el momento de la cesión, la trabajadora no tiene que ejercer acción alguna contra los empleadores cedente y cesionario, pues su contrato se mantiene vigente y sus derechos siguen respaldados por la obligación solidaria de ambos, lo que le permite demandar su cumplimiento cuando devenga la terminación del contrato. No. 22, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

El trabajador cedido puede iniciar su acción en oponibilidad de su reclamación contra el empleador cesionario mientras esté abierto el plazo de tres meses prescrito por el Art. 703 C.Tr., cuando la cesión se produce después de la terminación del contrato y se ha iniciado una demanda en prestaciones o se ha producido una sentencia pendiente de ejecución, sin que el cesionario haya sido puesto en causa de participar en el proceso. El plazo se inicia a partir de la fecha en que al trabajador se le notifica la cesión y no a partir de que la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, si el cesionario no demuestra que se notificó la cesión al trabajador, el plazo para el inicio de la acción se mantiene abierto. No. 7, Ter., Ago. 2007, B.J.1161.

### ***Solidaridad de ambas empresas***

La Ley No. 141-97, que transfiere todo el pasivo de una empresa pública a una entidad privada, no deroga las normas del C.Tr. sobre cesión de empresas, sino que permite a la empresa que se vea precisada a realizar pagos a trabajadores al tenor del Art. 63 del C.Tr., ejercer una acción en repetición contra el Estado, a fin de recuperar la suma pagada por ese concepto. No. 7, Ter., Ago. 2000, 1077.

Al ser los empleadores sustituto y sustituido igualmente responsables frente a los trabajadores, no existe prelación en cuanto a quién debe ser demandado primero, pudiendo ejercerse la acción conjuntamente o contra uno de ellos, en cuyo caso el demandado podrá demandar en intervención al otro. No. 5, Ter., Ago. 2004, B.J. 1125.

Los acuerdos entre cedente y cesionario de una empresa, en que se libera a este último de responsabilidad solidaria, no les son oponibles a los trabajadores, en razón de que las obligaciones que adquieren los cesionarios frente a los trabajadores son de carácter imperativo. No. 29, Ter., En. 2005, B. J. 1130; No. 7, Ter., Ago. 2007, B.J.1161.

Para que se aplique la solidaridad establecida por los Arts. 63 y 64 del C.Tr., es al trabajador a quien corresponde demostrar que prestó sus servicios en las empresas demandadas, o a una de ellas que luego se fusionó o fue cedida a la otra. No. 15, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.

## **CHEQUES Y CUENTAS CORRIENTES**

**V. tb.** Cheques sin fondo, delito de emisión de Depósito, contrato de, Depósito bancario

### **Leg.**

Ley de Cheques No. 2859 de 1951, G.O.7284, mod. por:

Ley No. 108 de 1980 (Art. 2, pago de cheques a favor de personas fallecidas) G.O.9521.18

Ley No. 62-00 (Arts. 66 y 68), G.O. 10054.07

Ley No. 62-01 (nuevamente los Arts. 66 y 68), G.O. 10104.03

### **Res.**

#### ***Plazo para la devolución de cheques***

Vigésimo Quinta Resolución de la Junta Monetaria del 25.3.1981

### **Jur.**

#### ***Abonos a cuenta de cheque***

Cualquier pago parcial a cuenta del cheque constituye descargo en cuanto a la suma pagada y el tenedor del cheque puede hacer protestar el cheque por la diferencia. No. 141, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

#### ***Acción fundada en la causa del cheque***

**V.tb.** Cheques sin fondos, delito de emisión de, Acción en cobro del cheque

Los plazos de protesto y prescripción establecidos por la Ley de Cheques se refieren a las acciones derivadas del cheque y no a cualquier otra acción de naturaleza civil, regida por el derecho común. No. 1, Sal.Reu., Ago. 2010, B.J.1197.

La acción ordinaria del tenedor de un cheque sin la debida provisión de fondos contra el girador o el endosante puede ser ejercida aun en los casos en que haya transcurrido el plazo de presentación del cheque o cuando hayan transcurrido los seis meses establecidos en el artículo 52 de la Ley de Cheques. No. 22, Pr., Dic. 2010, B. J. 1201.

**Certificación de cheques**

La certificación del cheque produce el efecto de transmitir la propiedad de la provisión a la orden del tenedor y al mismo tiempo produce el descargo del librador. No. 19, Ter., Jun. 2001, B.J. 1087.

**Con mención de descargo**

Implica descargo por el trabajador, dado con motivo de la terminación del contrato, el cheque en que aparecen en manuscrito las palabras "Liquidación, Prestaciones Total", si el trabajador las conocía al momento de la expedición del cheque. No. 2, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

**Daños por rehusamiento**

El librador que alega haber sufrido daños por el hecho del banco haber rehusado el pago de un cheque habiendo provisión suficiente, debe probar de manera clara y precisa el monto de los daños experimentados. No. 7, Pr., Feb. 1998, B.J. 1047; No. 7, Pr., Mar. 2006, B. J. 1144; No. 38, Pr., Mar. 2009, B. J. 1180.

La fijación de una indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales que resultan de la devolución de cheques constituye un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la Corte de Casación. No. 1, Pr., Dic. 1999, B. J. 1069.

No se presume el descrédito o el menoscabo de la honra del emisor de un cheque con la suficiente provisión de fondos, por el hecho de que el banco haya rehusado el pago; es necesario establecer que en realidad se produjo el desmérito alegado. No. 6, Pr., Jul. 2008, B. J. 1172.

**Endosos**

El endoso de un cheque transmite al beneficiario del mismo todos los derechos que resultan del cheque, por lo que no es necesario seguir las disposiciones de la cesión de crédito prescritas en los Arts. 1689 y siguientes del C. Civ. No. 3, Pr., Feb. 2011, B. J. 1203.

**Estados de cuenta**

No es posible atribuir el carácter de libros de comercio al estado de cuenta que remiten usualmente los bancos a sus clientes, en donde se les informa el movimiento de su cuenta corriente y el balance de ésta, en razón de que no reúnen las características requeridas por los artículos 12 y 13 del C. de Com. No. 16, Pr., Jun. 1999, B. J. 1063.

**Inoponibilidad de las excepciones al endosatario**

Al endosatario no le son oponibles los medios de nulidad o resolución que el librador invoca contra el tenedor original o primer beneficiario. Al adquirir el cheque por vía del endoso, el endosatario obtiene un título autónomo y abierto contra quien lo expidió, a menos que "haya obrado en detrimento del deudor". No. 45, Seg., Sept. 2004, B.J. 1126.

**Ley aplicable a la acción en cobro de cheque**

El art. 40 de la Ley 2859 de Cheques, que establece que el tenedor puede ejercer sus recursos por falta de pago en contra de los endosantes, el librador y otros obligados, sólo tiene aplicación para cheques girados y pagaderos en la República Dominicana. No. 16, Seg., Abr. 2009, B.J. 1181.

### **Limitación o exclusión de la resp. del banco**

La corte debe ponderar la cláusula de limitación de responsabilidad del contrato de cuenta corriente alegada por el banco, a fin de motivar su fallo. No. 7, Pr., Feb. 1998, B.J. 1047.

La exclusión de responsabilidad impuesta por el banco a sus clientes tiende a privar a éstos de toda protección frente a posibles faltas del mismo, lo que es contrario al orden público y a la paz social. No. 9, Pr., Jul. 1998, B. J. 1052.

Son válidas las cláusulas que descartan o limitan la responsabilidad en los contratos de adhesión, en razón de que ninguna disposición legal prohíbe de manera general y expresa la inserción de tales cláusulas en los contratos de adhesión. No. 1, Pr., Dic. 1999, B. J. 1069.

Cuando el banco devuelve varios cheques regularmente emitidos y con la debida provisión de fondos, incurre en un error grosero equivalente al dolo o mala fe. No. 4, Pr., Mar. 2002, B. J. 1096.

### **Obligación del banco de pagar los cheques**

El banco que comunica a un cliente su intención de clausurar la cuenta de cheques que opera con el mismo y le otorga para ello un determinado plazo, debe continuar pagando los libramientos regulares que le sean presentados mientras exista provisión de fondos, aun en el caso de que el cliente cometa la falta de continuar haciendo depósitos a la cuenta, pues su rehusamiento a pagar implicaría la violación del artículo 32 de la Ley de Cheques. No. 13, Pr., Jul. 1998, B.J. 1052.

### **Postfechado**

Un cheque fue expedido para ser pagado once meses después de su creación. Al tratarse de un documento pagadero a la vista, el tenedor puede presentarlo a su pago antes del día indicado como fecha de su creación, o dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de creación indicada, sin importar el momento en que lo haya recibido. Si deja pasar seis meses, pierde los recursos que la Ley de Cheques le otorga y está obligado a iniciar acciones ordinarias para conseguir el pago. No. 5, Seg., Nov. 2011, B.J. 1212.

### **Valor probatorio**

Las fotocopias de cheques, presentadas como prueba de pago, en que sólo aparece el anverso de los cheques, no constituyen prueba alguna del pago alegado, pues no se puede establecer que los mismos fueron cobrados por aquél a quien se oponen. No. 1, Pr., Jun. 1998, B.J. 1051.

Los cheques expedidos por el alegado comprador a favor de su vendedor con motivo de una venta de inmueble, sellados, firmados y cobrados por éste último, constituyen principios de prueba por escrito de la venta. Ligados a las declaraciones del notario participante en la operación de compraventa y al examen de los libros de comercio de las partes, demuestran la existencia de la venta. No. 63, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

No constituye prueba liberatoria del pago la simple presentación de un cheque expedido a favor del trabajador, a menos que se pruebe que éste fue recibido, endosado o cobrado por él. No. 24, Ter., Sept. 2006, B.J. 1150.

## CHEQUES SIN FONDO, DELITO DE EMISIÓN DE

**V.tb.** Estafa

**Leg.**

Ley No. 76-02 (C. Pr. Pen.), Art. 32

**Jur.**

### ***Abonos al cheque devuelto***

Cuando el deudor, que ha emitido un cheque sin fondos, hace abonos a éste que son aceptados por el tenedor, se opera un cambio en la naturaleza de la relación, despojándola de su aspecto delictual, para convertirla en una obligación puramente civil. No. 85, Seg., Ene. 2007, B.J. 1154.

Aun cuando el prevenido recurrente haya realizado el pago en efectivo correspondiente al cheque emitido, la figura de la emisión de cheques sin fondos se encuentra caracterizada desde el momento en que, mediante acto de protesto, se comprueba la insuficiencia de fondos del mismo. No. 81, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159.

Cuando el librador ha hecho pagos parciales al beneficiario del cheque y aunque no haya realizado el pago total del mismo, el asunto deja de ser un delito penal. El cobro del saldo es de la competencia de los tribunales civiles. No. 04, Seg., May. 2008, B.J. 1170.

### ***Acción en cobro del cheque***

No hay violación de la regla “electa una via...” cuando la acción civil incoada en primer término persigue el pago de una suma adeudada, fundada en el incumplimiento de una obligación contractual, y la acción penal es iniciada en razón de un delito sancionado por la Ley de Cheques. No. 37, Pr., Mar. 2000, B.J. 1180; No. 6, Seg., Ene. 2002, B.J. 1094.

El endosatario de un cheque que, al ser presentado al cobro, no tiene la debida provisión de fondos, no puede ejercer la acción civil de cobro accesoriamente en la jurisdicción represiva. No. 5, Pl., Sept. 2002, B. J. 1102; No. 16, Seg., Abr. 2009, B.J. 1181

Aun cuando el imputado haya sido descargado en lo penal por la falta de protesto del cheque o por cualquier otra causa, el tribunal puede acoger la constitución en actor civil y otorgar las indemnizaciones correspondientes, siempre y cuando se pruebe contra el demandado un enriquecimiento ilícito. No. 1, Sal.Reu., Ago. 2010, B.J. 1197.

El cheque no presentado a su cobro antes de los dos meses de expedido, frente a la insuficiencia de fondos, hace perder al tomador la posibilidad de accionar penalmente contra el librador, pero el cheque no resulta prescrito y el tomador conserva la posibilidad de “demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios” (Art. 66 Ley de Cheques). No. 19, Seg., Jun. 2011, B.J. 1207.

### ***Calidad para presentar querrela***

Una sociedad anónima debidamente representada puede presentar una querrela por libramiento de cheque sin fondos. No. 3, Sal. Reu., Mar. 2008, B. J. 1168.



### **Conciliación**

La violación a la Ley de Cheques constituye una acción penal privada, en la cual se establece la posibilidad de acogerse a la conciliación en todo estado de causa. Pero cuando la imputada no cumple con lo pactado en la conciliación, el proceso debe seguir su curso, como si dicho acuerdo no se hubiese celebrado. No. 62, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159.

Durante el procedimiento preliminar de conciliación de un caso de violación a la Ley de Cheques, las partes pueden comparecer personalmente o asistidas por sus abogados. El ofrecimiento de pagar el cheque dado al querellante y actor civil no descansa en el abogado defensor, sino en el imputado. (Arts. 3, literales k y l, y 20 Res.S.C.J. No. 1029-2007). No. 9, Seg., Ene. 2010, B.J. 1190.

### **Conocimiento por el beneficiario de la falta de fondos**

El hecho de que el beneficiario de un cheque tenga conocimiento de que el mismo carece de fondos no despoja al librador de su incriminación. Este delito se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos. No. 18, Seg., May. 1998, B.J. 1050.

No constituye mala fe del librador cuando la beneficiaria había aceptado el cheque no obstante saber que el mismo no tenía fondos, además de que, luego de la querrela interpuesta en contra del librador, éste entregó un camión como garantía de la deuda que mantenía con la querellante, en cumplimiento de un acuerdo suscrito entre ambos. No. 20, Seg., Abr. 1999, B.J. 1061.

No se establece la mala fe o ligereza de la parte que interpuso la demanda reconvenzional, a pesar de que tenía conocimiento de que los cheques emitidos estaban desprovistos de fondos. No. 34, Seg., Ago. 2005, B.J. 1137; No. 22, Seg., Dic. 2005, B.J. 1141.

Se caracteriza la mala fe del emisor de cheques sin fondos a pesar de existir entre las partes una relación comercial, cuya garantía era representada por cheques, teniendo la querellante conocimiento de que los cheques al momento de su emisión no tenían fondos. Desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar este delito. No. 161, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148.

### **Firma por otro en cheque sin fondos**

El cheque sin fondos firmado por una persona distinta a la titular de la cuenta no constituye violación a la Ley de Cheques por parte de ésta. No. 21, Seg., Sept. 2010, B.J. 1198.

### **Prescripción**

El tenedor del cheque tiene seis meses para ejercer una acción civil en cobro contra el librador, según el art. 52 de la Ley 2859 de Cheques. Luego de efectuado el protesto dentro de dicho plazo, se retoma la prescripción de tres años del art. 455 C. Pr. Cr. para la acción penal de emisión de cheque sin fondos. No. 28, Seg., Feb. 2008, B.J. 1167.

Absuelta en lo penal la persona que emite un cheque sin fondos por estar prescrita la acción, puede retenerse una falta civil generadora de daños y perjuicios, ya que no puede permitirse el enriquecimiento ilícito de dicha persona. No. 20, Seg., Jun. 2009, B.J. 1183.

**Protesto**

El protesto no es condición sine qua non para configurar el delito. (Art. 66, párrafos a) y b) y Art. 64 de la Ley No. 2859). No. 13, Seg., May. 1998, B.J. 1050.

Si se levanta el protesto del cheque fuera del plazo de los dos meses, no procede la acción penal contra el librador, aunque puede efectuarse el cobro de la deuda por otra instancia. No. 13, Seg., Ago. 2008, B.J. 1173.

No se configura el delito de emisión de cheques sin fondo si el protesto no se ha realizado, pudiendo el perjudicado no obstante solicitar el pago de daños y perjuicios por la falta civil o accionar de manera ordinaria. No. 48, Seg., Jul. 2009, B.J. 1184; No. 1, Sal.Reu., Ago. 2010, B.J.1197.

La falta de protesto del cheque conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador, aun haya sido demostrada su mala fe al expedir el cheque a sabiendas de que no tenía fondos. No. 3, Sal. Reu., Nov. 2008, B. J. 1176.

**CIERRE DE EMPRESA**

**V.** Reducción de personal y cierre de empresa

**CIGARROS Y CIGARRILLOS**

**V.tb.** Fumar

**Leg. y Dec.**

Ley No. 5777 de 1961 (exentos del impuesto sobre estampillas), G.O.8633.14, restablecida por: Ley No. 368 de 1968, G.O.9105.25

Dec. No. 130-02 dispone que los fabricantes locales de cigarrillos deberán colocar en territorio nacional las estampillas dispuestas en la Ley No. 2461 del 1950, sobre Especies Timbradas. G.O. 10123.64

**CINEMATOGRAFÍA**

**V.** Espectáculos públicos, Cinematografía

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES****Jur.**

La admisión de circunstancias atenuantes en favor del prevenido tiene como efecto la mitigación de la pena aplicable al caso, pero no excluye que sean acordadas indemnizaciones en favor de las víctimas. No. 90, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

No pueden acogerse circunstancias atenuantes especiales en favor de un imputado cuando la infracción que se le atribuye es penalizable con más de diez años de privación de libertad. No. 43, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.

**CITACIÓN**

**V. tb.** Acto de alguacil  
 Apelación, Emplazamiento  
 Avenir  
 Domicilio  
 Emplazamiento  
 Plazos  
 Suspensión de ejecución provisional, Citación

**Jur.*****Cambio de dirección***

Son válidas las citaciones hechas en una dirección donde anteriormente se había hecho alguna notificación y la parte la había respondido, a menos que haya comunicado al tribunal o a la contraparte su cambio de dirección o que el alguacil actuante haya comprobado el cambio de dirección en el transcurso de su traslado. No. 17, Ter., Jun. 2006, B.J. 1147.

***Doble citación***

El hecho de que al imputado se le hayan notificado dos citaciones válidas por el mismo hecho, pero para fechas distintas, hace a las mismas irregulares y lesiona su derecho de defensa, ya que le provocó confusión sobre la fecha en la que debía comparecer a juicio. No. 68, Seg., Dic. 2006, B.J. 1153.

***En manos del abogado***

Dada la evidente conexidad entre la demanda en referimiento para suspender la ejecución provisional de una sentencia de primer grado y su recurso de apelación, se admite la citación en manos del abogado constituido ante el tribunal de alzada, cuando no es posible la notificación a persona o a domicilio del demandado. No. 5, Pr., 26 Sept 1997, B.J. 1042.

***Falta de***

Frente a la incomparecencia del demandado en referimiento, el Juez tiene que verificar si había sido citado, para lo cual debe examinar el acto de citación y hacer constar esa circunstancia en su ordenanza. Incurre en violación al derecho de defensa el Juez que incumple esta formalidad. No. 27, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

No puede considerarse como una violación al art. 8, numeral 2, literal j) de la Const., el hecho de que no se haya citado al prevenido a la audiencia donde se produjo el fallo, toda vez que sólo la notificación de la sentencia produce efectos jurídicos contra él. No. 79, Seg., Jun. 2002, B.J. 1099.

La parte que alega violación a su derecho de defensa por no haber sido citada a audiencia, debe obtener una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras dando constancia de la falta de citación, o de la oficina de correos, de que la citación por razón atendible no fue entregada a su destinatario. No. 25, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

Aun cuando no estén depositadas en el expediente las citaciones realizadas a una de las partes, no se viola su derecho de defensa cuando se comprueba por medio de la sentencia que la misma estuvo debidamente representada. No. 26, Seg., Abr. 2007, B.J. 1157.

**Hecha en audiencia**

Es innecesario citar a las partes a que comparezcan a la audiencia de fondo si la misma se fijó en su presencia y es intrascendente cualquier anomalía que pudiere tener un acto de citación, que sería superabundante. No. 54, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

**Irregular**

Ante una citación realizada al recurrente en una dirección errónea, el Tribunal está obligado a determinar si la incomparecencia del mismo tiene o no como causa la irregularidad de la citación. No. 36, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

Las citaciones deben ser hechas a la persona o domicilio del requerido, por lo que resulta irregular la citación hecha en su lugar de trabajo, aun cuando sus abogados asistieron a la audiencia. Sólo hubiera quedado subsanada la irregularidad si se hubiera presentado a la audiencia el mismo requerido. No. 04, Seg., Sept. 2005, B.J. 1138.

Es inválido el acto de citación en que se indica que la persona citada debe asistir a un lugar distinto de donde se va a celebrar la audiencia. No. 39, Ter., Nov. 2005, B.J. 1140.

Las irregularidades procesales atribuidas a una citación o emplazamiento no pueden asimilarse a una ausencia absoluta de citación, justificativas de un recurso en tercera. No. 7, Pr., Oct. 2005, B. J. 1138.

**Por teléfono**

Es irregular la citación hecha vía telefónica por la secretaria de la Corte, en la que ésta se comunicó con la abogada de los recurrentes, ya que ninguno de los imputados compareció a la audiencia y no hay constancia de que la abogada se los haya comunicado. No. 27, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

Para que la citación telefónica sea válida, las partes tienen que haber elegido este tipo de citación y la llamada debe haber sido a su persona o domicilio. Asimismo, tendría que existir una certificación de la compañía de teléfonos, en la que se hace constar la realización de la llamada. No. 34, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

**CLÁUSULA DE NO COMPETIR****Jur.**

El hecho de que, en un contrato entre los accionistas de un colegio constituido como sociedad comercial, se establezca una cláusula por la que la administradora se abstiene "de ser parte de la directiva o administración de otro colegio en la Rep. Dom., o propietaria o accionista de cualquier centro educativo de manera principal o a través de un tercero", no coloca el conocimiento de un diferendo entre ellos bajo la competencia de los tribunales de trabajo, a menos que la prohibición la establezca un contrato de trabajo adicional. No. 14, Ter., Dic. 2006, B.J. 1153.

**COAUTORÍA**

- V. Complicidad
- Confesión
- Coimputados en el proceso

**Jur.**

Cuando entre los mismos individuos existe un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar un acto delictivo, queda caracterizada la figura del coautor y no la de la complicidad. No. 3, Pl., Dic. 2007, B. J. 1165; No. 6, Seg., Sept. 2010, B.J.1198.

Cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial y que se materialice durante la ejecución. Son coautores los imputados que encañonan a los vigilantes del centro de diversión, para permitir que otro actúe con libertad en la comisión de los hechos. No. 6, Seg., Sept. 2010, B.J.1198.

**COBRO COMPULSIVO DE IMPUESTOS****Leg.**

Ley No. 4453 de 1956 sobre cobro compulsivo de impuestos, G.O.7983.81, mod. por:  
Ley No. 26 de 1970, G.O.9201.9

**CODEMANDADOS**

**V.** Comitencia, Indivisibilidad de la comitencia

**CODIA**

**V. tb.** Ingenieros

**Leg.**

Ley No. 6160 de 1963 que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, G.O.8730.18, mod. por:

Ley No. 6201 de 1963, G.O.8743(bis).70

Ley No. 30 de 1965 que restablece la Ley No. 6160, G.O.8949.7

**Dec.**

Dec. No. 319-98 que instruye la Tesorería Nacional a retener la tasa establecida en favor del CODIA del uno por mil de obras del Estado y sus dependencias, G.O.9999.39

**CÓDIGO ARANCELARIO****Leg.**

Ley No. 146-00 que aprueba el Código Arancelario, G.O.10069.3, mod. por

Ley No.12-01 que modifica las leyes Nos. 146-00 y 147-00 de Reforma Tributaria y Reforma Arancelaria, G.O.10071.16, mod. por:

Ley No. 62-01, G.O. 10080.69

**CÓDIGO DE TRABAJO****Leg.**

Ley No. 16-92 que aprueba el C. Tr., G.O.9836, mod. por:

Ley No. 103-99 (Arts. 263 y 264), G.O.10029.43

**Dec.**

Reg. No. 258-93 para la aplicación del C. Tr., G.O.9867.08, mod. por:  
Dec. No. 565-99 ( Artículos 14 y 32). G.O. 10033.123

**CÓDIGO DEL MENOR****Leg.**

Ley No. 136-03 (Segundo Código del Menor) que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, G.O.10234  
Ley No. 14-94 (Primer Código del Menor), G.O.9883, der.

**CÓDIGO PENAL DOMINICANO****Leg.**

Ley No. 46-99 que modifica varias disposiciones del C.Pen. y el Art.106 de la Ley No.224 del 26 de junio del 1984, G.O.10015.05

**CÓDIGO PROCESAL PENAL****Leg. y Dec.**

Ley No. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, G.O.10170  
Ley No. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02. G.O. 10290.89  
Dec. No. 122-07 que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. G.O. 10413.51

**CÓDIGO TRIBUTARIO**

**V.tb.** Aduana, Impuestos de  
Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios  
Impuesto sobre la Renta  
Reforma Tributaria y Arancelaria

**Leg.**

Ley No. 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, G.O.9835, mod. por:

Ley No.43-99 (Arts. 351 y 355), G.O. 10014.05  
Ley No. 3-04 (Arts. 367 y 375), G.O. 10247.08  
Ley No. 182-09 (artículos 309 y 383), G.O. 10526.17

Ley de Rectificación Tributaria, No. 495-06. G.O. 10400.03, mod. por:  
Ley No. 4-07 (art. 29), G.O. 10405.06

**Dec.**

Nota. Para los decretos sobre el Título II véase Impuesto sobre la Renta; para los decretos sobre el Título III véase Impuesto a las Transferencias de Bienes Industriales y Servicios

## COIMPUTADOS EN EL PROCESO

### Jur.

El recurso de un imputado que no se basa en motivos exclusivamente personales, sino en inobservancias de normas procesales, favorece al otro imputado, no obstante éste no referirse a ese aspecto en su recurso. No. 21, Seg., Mar. 2008, B.J. 1168.

## COLABORACIÓN DE DOS EMPRESAS

### Jur.

Cuando dos entidades trabajan por un interés común existe solidaridad entre ambas y quedan obligadas frente a aquél a quien se comprometieron a dar sus servicios. No. 29, Pr., May. 2009, B. J. 1182.

## COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS

### Dec.

Reg. No. 2424 de 1945, G.O.6207, mod. por:  
 Dec. No. 682 de 1979, G.O.9497.165  
 Dec. No. 1260 de 1983, G.O.9618.61  
 Dec. No. 8693 (aumenta el precio), G.O.9855.57

## COLECTURÍA

V. **tb.** Recibos de Colecturía

### Dec.

Decreto No. 388-91 sobre cheques bancarios para pago de obligaciones fiscales, G.O.9818.47

## COLEGIO DE ABOGADOS

V. Abogado

## COLEGIO DE PERIODISTAS

V. Periodistas

## COLEGIO DOMINICANO DE BIOANALISTAS

### Leg. y Dec.

Ley No. 92-05 que crea el Colegio Dominicano de Bioanalistas.G.O. 10313.24  
 Dec. No. 64-08 que establece el Código de Ética de los Bioanalistas. G.O. 10460.58

## COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES

V. CODIA

**COLEGIO DOMINICANO DE MEDICOS VETERINARIOS****Leg.**

Ley No. 173-02 que instituye el Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios. G.O. 10184.03

**COLEGIO DOMINICANO DE PSICÓLOGOS****V.** Psicólogos**COLEGIO MÉDICO DOMINICANO****Leg.**

Ley No.68-03 que crea el Colegio Médico Dominicano, G.O.10215.05

**Dec.**

Dec. No. 641-05 que establece el Código de Ética Médica del Colegio Medico Dominicano. G.O. 10344.182

Dec. No. 643-05 que aprueba el Reglamento Orgánico Interno del Colegio Medico Dominicano.G.O. 10344.211

Dec. No. 644-05 que aprueba el Reglamento del Tribunal Disciplinario Interno del Colegio Medico Dominicano.G.O. 10344.236

**COLONATO****V.** Reforma Agraria**COLONATO AZUCARERO****Leg.**

Ley No. 491 de 1969, G.O.9162.30, mod. por:

Ley No. 159 de 1971, G.O.9232.52

Ley No. 398 de 1972, G.O.9278.81

**COMBUSTIBLE****V.** Petróleo**COMERCIO**

- V.** Acuerdos de libre comercio  
Competencia comercial  
Organización Mundial del Comercio  
Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

**COMERCIO ELECTRÓNICO****Leg.**

Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, G.O.10172.03



**Dec.**

Dec. No. 335-03 que aprueba el Reg. de aplicación de la Ley No. 126-02, G.O.10204.04

**Jur.**

Conforme a la libertad de prueba, todo documento digital o mensaje de datos debe ser examinado por los jueces del mismo modo que cualquier otro medio de prueba. No. 21, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.

Las declaraciones fiscales realizadas electrónicamente tienen la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada (Art. 56, Ley 495-06), por lo que el tribunal está obligado a examinar una declaración jurada de este tipo, presentada por la empresa como prueba de los beneficios obtenidos, y no rechazarla en caso de tener alguna duda sobre su autenticidad, sino hacer uso de su papel activo para verificar su validez. No. 12, Ter., Ago. 2009, B.J. 1185.

**COMERCIO EXTERIOR**

- V. Acuerdos de Libre Comercio  
Competitividad

**Res.**

Res. No. 42-10 que aprueba la Adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercadería. G.O. 10566.91

Res. No. 45-10 que aprueba la Convención Sobre la Prescripción de Materia de Compraventa Internacional de Mercadería. G.O. 10567.35

**COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS**

- V. Armas  
Constitución, Libertad provisional bajo fianza

**COMISIÓN**

- V. Salario, Comisiones

**COMISIÓN AEROPORTUARIA****Leg.**

Ley No. 8 de 1978 que pone los aeropuertos bajo el control de la Comisión Aeroportuaria, G.O.9489.9

**Dec.**

Dec. No. 172-01 que aprueba la Res. de la Comisión Aeroportuaria y modifica el Reg. 2658 del año 1981, G.O.10071.147

**COMISIÓN DE REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA**

- V. Capitalización de las Empresas Públicas

**COMISIÓN NACIONAL DE EMPLEO****Dec.**

Decreto No. 1019 de 1983, G.O.9611.71, mod. por:  
Decreto No. 381-96, G.O.9933.106  
Dec. No. 103-03, G.O. 10199.57

**COMISIONISTA**

**V.** Trabajador, Comisionista

**COMITENCIA**

**V. tb.** Alquiler de vehículos  
Guarda de cosas inanimadas  
Guardacampestre  
Traspaso de vehículo  
Vehículo

**Jur.*****Clínica***

La clínica que no traza pautas a los médicos sobre cuáles pacientes deben examinar u operar, gozando ellos de plena autonomía en el ejercicio de su profesión, no puede ser condenada como comitente de los médicos que allí ejercen. No. 52, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

Cuando es la Clínica la que selecciona al profesional médico que debe hacer el examen, se configura un lazo de comitencia que compromete su responsabilidad ante la mala práctica del profesional. No. 28, Seg., Mar. 2010, B.J. 1192.

La responsabilidad de la Clínica comitente reposa en la existencia de una obligación tácita de seguridad, que funciona con carácter accesorio de su obligación principal de prestar asistencia médica por profesionales adecuados. La clínica queda liberada si prueba su no culpa en la elección del profesional. No. 28, Seg., Mar. 2010, B.J. 1192.

***Independencia de la responsabilidad del comitente y del preposé***

La responsabilidad civil que pesa sobre el comitente es independiente de la responsabilidad civil que podría pesar sobre el preposé. El hecho de que los familiares de la víctima de un accidente de tránsito hayan llegado a un acuerdo con el imputado no hace rechazable su recurso de apelación frente al comitente. No. 56, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

***Indivisibilidad de la comitencia***

La comitencia es indivisible, puesto que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien no puede ser compartido por varias personas. En un accidente de tránsito, el propietario del vehículo accidentado es el comitente, mientras que el conductor es el preposé. El hecho de que la póliza haya sido expedida a favor de otra persona no le da a ésta la calidad de comitente. No. 1, Seg., Sept. 1998, B.J. 1054; No. 21, Seg., Jul. 1999, B.J. 1064.

La calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas, sino que sólo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el preposé. No. 08, Seg., Jul. 2000, B.J. 1076; No. 65, Seg., Ago. 2001, B.J. 1089; No. 23, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

Existe una responsabilidad acumulativa, cuando una empresa de guardianes privados asigna a uno de sus agentes para vigilar un establecimiento. El guardián conserva una subordinación con la empresa de vigilancia y tiene otra transitoriamente, mientras dure el servicio, con la empresa a cual es asignado. No. 23, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

En un accidente de tránsito, el actor civil debe elegir entre el propietario del vehículo y el suscriptor de la póliza, a fin de determinar cuál es el comitente del imputado, ya que no puede condenarse a dos o más personas como comitentes. No. 101, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151; No. 11, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159; No. 14, Seg., Nov. 2010, B.J.1200.

### ***Presunción derivada de la propiedad***

La presunción de comitencia derivada de la propiedad del vehículo causante de los daños puede ser desvirtuada por el propietario. Quien invoca la relación de comitencia debe probar que el demandado es el propietario. No. 3, Seg., 17 Dic. 1997, B.J. 1045.

Cuando un accidente es causado por un vehículo de motor, la persona a cuyo nombre figura matriculado se presume comitente de quien lo conduce. Esta presunción sólo admite la prueba en contrario por medio de una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas, b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo ha sido traspasado en propiedad a otra persona, o c) cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa. No. 5, Pl., Mayo 1998, B.J. 1050; No. 51, Seg., Oct. 2004, B.J. 1127; No. 71, Seg., Oct. 2004, B.J. 1127; No. 07, Seg., May. 2008, B.J. 1170; No. 1, Sal. Reu., Abr. 2010, B.J.1193.

Esta presunción no se aplica a los herederos de la persona a cuyo nombre el vehículo está registrado. La comitencia es una cuestión de hecho, fundada en la capacidad de dirección sobre una persona, lo que resulta imposible en el caso de una persona fallecida antes del accidente. No. 18, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059.

Siendo la comitencia una cuestión de hecho, los jueces pueden admitir medios de prueba que desvirtúan la presunción, que no es irrefragable. No. 54, Seg., Jun. 2000, B.J. 1075; No. 04, Seg., Mar. 2006, B.J. 1144.

La presunción de comitencia no se aplica al beneficiario de la póliza de seguro contra daños causados por un vehículo, cuando este beneficiario no es su propietario. No. 02, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150; No. 02, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150. No. 59, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152. El suscriptor de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduce y por tanto civilmente responsable de los daños causados por el vehículo. Dicha presunción de responsabilidad solamente cede cuando se pruebe que se ha vendido o traspasado el vehículo, mediante un documento con fecha cierta. No. 138, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

No se debe confundir la guarda de un vehículo con la comitencia, que es el poder que una persona tiene de dirigir a otro, al cual está subordinado. La víctima del accidente puede demandar tanto al propietario como al tenedor de la póliza, según el acápite b, del Art. 124 de la Ley 146-02, pero no puede poner en causa al comitente, que nada tiene que ver con el accidente, ni tampoco demandar directamente a la compañía aseguradora. No. 31, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.

La presunción de que el propietario del vehículo es comitente del conductor se puede rebatir. Entre las pruebas tendente a ese fin, en el asunto tratado, está la afirmación del conductor de que no era empleado de aquél que se persigue como propietario, la certificación expedida por la DGII expresando que el vehículo está a nombre de dos entidades, y la póliza de seguro expedida a favor de la otra entidad. .No. 45, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213

#### ***Principio general de presunción***

Los comitentes son responsables del daño causado por sus empleados en el ejercicio de las funciones para las cuales están designados; desde el momento en que una persona se encuentra en una situación que le confiere el poder de darle órdenes a otras, adquiere por ello la responsabilidad de comitente. No. 4, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059.

La presunción de comitencia está basada en la subordinación de una persona a otra y en la capacidad de uno en cuanto a dar órdenes, así como en el deber del otro de obedecerlas. No. 21, Seg., Sept. 2001, B.J. 1090.

La presunción de comitencia se destruye cuando se prueba que el trabajador, al momento de ocasionar el daño a tercero, actuaba fuera del ejercicio de sus funciones o realizaba una actividad puramente personal, o cuando la víctima sabía o debía saber que el trabajador actuaba por su propia cuenta. No. 1, Sal.Reu., Mar. 2010, B.J.1192.

#### ***Responsabilidad penal***

La falta del empleado que compromete su responsabilidad penal, acarrea la responsabilidad civil de su comitente, cuando es cometida en ocasión de sus funciones, ya que constituye al mismo tiempo una falta civil. No. 11, Seg., Sept. 2007, B.J. 1162.

### **COMODATO**

#### **Jur.**

Al no comprobarse la existencia de un contrato de alquiler, los propietarios pueden válidamente exigir el desalojo de una persona por considerarla intrusa, aun cuando admitan en una comparecencia personal que le habían autorizado a residir en la vivienda para hacerles el favor de cuidarla y poder atender a un hermano enfermo que allí se encontraba. No. 5, Pr., Jun.2010, B.J. 1195

### **COMPAÑÍAS POR ACCIONES**

- V.** Sociedades comerciales
- Inversión popular

**COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

- V.tb** Constitución, Derecho de no declarar en su contra  
 Incomparecencia  
 Prueba, Declaración de la parte  
 Saneamiento, No comparecencia de las partes  
 Testigos, Preferencia del testimonio sobre declaración de la parte

**Jur.**

No constituye una violación del derecho de defensa, el rechazo de una comparecencia personal, sobre todo cuando el juez da motivos para el rechazo y le da la oportunidad al impetrante de probar los hechos mediante un informativo testimonial, aunque no es aprovechada. No. 6, Ter., 5 Sept 1997, B. J. 1042.

Cuando se trata de la demanda de un grupo de trabajadores, el juez puede disponer que escuchará a uno solo. No. 5, Ter., Jun. 2000, B.J. 1075.

Cuando la decisión que ordena la comparecencia personal no indica el hecho sobre el cual deberá pronunciarse la parte, se estima que ella ha sido ordenada para escuchar su versión de los hechos. No. 20, Ter., Dic. 2004, B.J.1129.

Si la empresa tiene interés en la audición del trabajador inasistente a la comparecencia personal, o quiere deducir alguna consecuencia de su defecto, debe plantearlo al tribunal para que decida como corresponda, no pudiendo plantear como medio de casación la no celebración de la medida. No. 21, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

**COMPENSACIÓN ECONÓMICA (FALLECIMIENTO DEL TRABADOR)**

- V.** Carga de la prueba (materia laboral), Compensación económica (fallecimiento del trabajador)

**COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS**

- V.tb.** Descuento

**Jur.**

La demanda en daños y perjuicios por la indebida ejecución de una sentencia de primer grado no es susceptible de compensación contra la acción principal en apelación, sino que debe ser presentada por ante el Juzgado de Trabajo para que recorra el doble grado de jurisdicción. (Art. 464 C.Pr.Civ.) No. 7, Ter., Sept. 2009, B.J. 1186.

La disposición de que sólo pueden reclamarse derechos nacidos dentro del año de haber terminado el contrato se aplica también a la compensación que pueden ejercer los empleadores contra sus trabajadores, pero está limitada a los derechos que nacen de la ejecución del contrato de trabajo, y no se aplica al cumplimiento de obligaciones de otra naturaleza. No. 10, Ter., Jun. 2011, B.J. 1207.

**COMPENSACIÓN DE VACACIONES**

- V.** Vacaciones, Compensación

**COMPETENCIA**

**V. tb.** Acción Civil  
 Alquileres, Competencia  
 Atribuciones comerciales o civiles  
 Competencia administrativa  
 Competencia comercial  
 Competencia de la S.C.J.  
 Competencia de los tribunales militares y policiales  
 Competencia en materia inmobiliaria  
 Competencia en materia laboral  
 Competencia en materia penal  
 Competencia tributaria  
 Consignación, competencia  
 Confiscaciones, competencia  
 Costas, Acumulación  
 Declinatoria  
 Desalojo de intrusos  
 Derecho Internacional Privado, Competencia internacional  
 Divorcio, Competencia  
 Embargo, Competencia  
 Habeas Corpus, Competencia  
 Honorarios de abogado, Competencia  
 Inhibición  
 Menores, Competencia en materia penal  
 Menores, Competencia del Tr. de Niños en razón de la edad  
 Policía, Delitos  
 Propiedad industrial, Competencia  
 Referimientos  
 Subasta  
 Sucesiones, Partición  
 Tribunal de Pr. In. en funciones de tribunal de alzada

**Leg.**

Ley No. 38-98 que modifica el Art. 1 del C.Pr.Civ., aumentando el límite de la competencia de los Juzgados de Paz hasta RD\$3,000 en única instancia y hasta RD\$20,000 con cargo a apelación. G.O.9974.3

**Jur.*****Base para determinarla***

Las disposiciones del Art. 2 de la Ley No. 834 de 1978 deben ser aplicadas de oficio por el tribunal cuando las partes no lo hayan apoderado mediante conclusiones expresas y formales del fondo del asunto y cuando, aun así, se trate de una incompetencia de atribución. No. 15, Ter., Jun. 2000, B.J. 1075.

***Hechos cometidos en distintos lugares***

Para determinar la competencia territorial en ocasión de un conflicto de competencia, la teoría más socorrida y avalada por la doctrina indica que si los hechos a investigar fueron

cometidos en distintos lugares, porque en alguno de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una investigación eficaz, mayor economía procesal y facilidad en la buena administración de justicia. No. 34, Seg., Sept. 2011, B.J. 1210.

### ***Invocada de oficio***

La Corte de Apelación y la Corte de Casación pueden pronunciarse de oficio sobre la violación a una regla de competencia de atribución, sólo si el asunto es de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso-administrativo o si escapa al conocimiento de cualquier tribunal dominicano (Art. 20, Ley 834). No. 15, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191.

### ***Interrupción***

En materia laboral, la citación que se haga ante un tribunal interrumpe la prescripción, aun cuando éste sea incompetente. La interrupción se mantiene hasta el momento en que la sentencia que declara la incompetencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Art. 2246 C.Civ.) No. 27, Ter., Ene. 2009, B.J. 1178.

### ***Necesidad de conocer el recurso antes de declararse incompetente***

Si la Corte de Trabajo entiende que es incompetente en razón de la materia para conocer una demanda admitida en primera instancia, previo a declararse incompetente y revocar la sentencia, la Corte tiene que conocer del recurso de apelación, ya que a ella le corresponde decidir los recursos dirigidos contra las decisiones en primera instancia de los juzgados de trabajo de su jurisdicción. No. 6, Sal.Reu., Mar. 2010, B.J.1192.

### ***No invocable en oposición***

La incompetencia en razón de la materia constituye una cuestión de fondo, no susceptible de ser declarada en un recurso de oposición. No. 40, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

### ***Plazo para apelar***

El plazo para apelar una sentencia que decide una declinatoria por causa de incompetencia, al ser una sentencia definitiva sobre un incidente, se inicia a partir de su pronunciamiento, siempre que éste se realice en una audiencia en la que esté presente la parte que sucumbe. Sólo cuando la declinatoria se juzga con lo principal puede ésta ser apelada dentro del plazo para recurrir la sentencia de fondo. No. 20, Ter., Ene. 2009, B.J. 1178.

### ***Pronunciamiento previo de la excepción***

El demandado que hace defecto en primera instancia y no ha podido alegar en este estadio del procedimiento la incompetencia de la jurisdicción apoderada, conserva la facultad de promover en apelación un debate sobre la competencia, si plantea la excepción antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. No. 17, Pr., Jul. 1998, B. J. 1052

La excepción de incompetencia, aun cuando se trate de reglas de orden público, debe ser propuesta, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. No. 15, Ter., Jun. 2000, B.J. 1075.

El demandado que no asistió a la audiencia donde se habrían de presentar las conclusiones, no puede solicitar la declinatoria por incompetencia por primera vez en apelación. No. 5, Ter., Mar. 2002, B.J. 1096.

***Resolución por sentencia separada***

No debe acumularse la excepción de incompetencia para fallarla conjuntamente con el fondo, sino que debe resolverse por sentencia separada. No. 04, Ter., Ene. 2006, B.J. 1142.

**COMPETENCIA ADMINISTRATIVA**

**V. tb.** Alquileres, Competencia  
Alquileres, Recursos  
Contencioso-administrativo  
Reforma Agraria

**Jur.**

***Ayuntamientos***

La impugnación de las decisiones tomadas por el Ayuntamiento debe ser llevada ante el Pleno de dicha corporación, representado por el Consejo de Regidores, que ostenta la última jerarquía en los asuntos municipales. Para que sea válido el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, debe agotarse previamente el trámite del recurso jerárquico ante este organismo. No. 18, Ter., May. 2005, B.J. 1134.

***Certificaciones de entes reguladoras***

Es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de los tribunales administrativos, la discusión relativa a un acto declarativo expedido por la Superintendencia de Seguros, en su condición de entidad rectora del ramo de los seguros, dónde se limita a certificar el porcentaje accionario resultante de la liquidación de una sociedad comercial. Al no tener este acto un carácter constitutivo, que genera o produce algún derecho administrativo en favor de la recurrente, la alteración o no de sus derechos sólo puede ser decidida por los tribunales de derecho común. No. 25, Ter., Dic. 2011, B.J. 1213

***Contratos autorizados por el Poder Ejecutivo***

El poder otorgado por el Poder Ejecutivo al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscriba el contrato de permuta con la recurrente, constituye un acto realizado por uno de los Poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales, cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. (Art. 7, Ley No. 1494 del 1947). No. 34, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

***Demanda contra sindicato***

Es incompetente la jurisdicción administrativa para conocer una demanda entre organizaciones sindicales, o entre una persona o varias contra un sindicato, sin importar la naturaleza de la acción. No. 16, Ter., Dic. 2011, B.J. 1213

***Nombramiento de funcionarios públicos***

Los decretos dictados por el Presidente de la República que nombran a un funcionario público son actos dictados en uso de sus atribuciones constitucionales, por lo que no son



competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. (Art. 7, letra b, de la Ley No. 1494 de 1947). No. 20, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113.

Un decreto que genera un efecto jurídico individual en un caso concreto, en la especie, el nombramiento de autoridades municipales en violación a la Ley No, 145-06, está sujeto al control de legalidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. No se trata de un decreto o reglamento general susceptible de ser sometido sólo al control de constitucionalidad por vía directa o difusa. No. 13, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

### **COMPETENCIA COMERCIAL**

**V.tb.** Cláusula de no competir  
Competitividad

**Leg.**

Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda. G.O. 10121.07

Dec. No. 184-02 dispone que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tendrá la responsabilidad transitoria de aplicar la Ley No. 1-02. G.O.10124.57, mod. por:

Dec. No. 550-05 (artículo 2), G.O. 10342.22

Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia. G.O. 10458.50

### **COMPETENCIA DE LA S.C.J.**

**V.tb.** Constitución, Competencia  
Funcionarios públicos

**Jur.**

El funcionario designado con rango de Secretario de Estado sin Cartera no puede ser juzgado por la S. C. J. debido a que no goza del privilegio de jurisdicción. No. 2, Pl., 5 Dic. 1997, B.J. 1045.

La competencia de la S. C. J. para juzgar al imputado en contumacia, por haber sido diputado cuando se inició el proceso penal, no arrastra la competencia para conocer de la oposición luego de no ostentar la condición que le daba el privilegio de jurisdicción. No. 1., Pl, Ene. 1998, B.J. 1046.

La competencia excepcional que el artículo 67 de la Constitución confiere a la Suprema Corte para juzgar en única instancia a determinados altos funcionarios, cesa cuando estos funcionarios no ostentan la investidura oficial que había dado lugar a la misma. No. 1, Pl., Dic. 2000, B. J. 1081.

### **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES Y POLICIALES**

**Jur.**

Ante la jurisdicción de los tribunales policiales, la ley sólo contempla el examen de la acción pública y prohíbe la constitución en parte civil de los agraviados. No obstante, nada impide a la parte afectada llevar su acción civil ante los tribunales ordinarios. No. 48, Seg., Jul. 2002, B.J. 1100.

Los tribunales militares solamente pueden estatuir sobre la acción pública, razón por la cual nadie puede constituirse en parte civil ante éstos. No. 41, Seg., Feb. 2007, B.J. 1155.

Son competentes los tribunales militares y policiales para conocer de las faltas disciplinarias e infracciones estrictamente del orden militar y policial, que no estén comprendidas dentro de los tipos penales de derecho común. (Ley 278-05, Art. 15, numeral 13). No. 78, Seg., Feb. 2007, B.J. 1155; No. 35, Seg., Ago. 2007, B.J. 1161.

### **COMPETENCIA DESLEAL**

**V.** Competencia comercial

### **COMPETENCIA EN MATERIA INMOBILIARIA**

**V. tb.** Desalojo de inquilino: competencia  
Desalojo de intruso  
Litis sobre terreno registrado  
Sucesiones, Partición

**Jur.**

#### ***Acciones personales y mixtas***

**V.tb.** Sucesiones, Partición hereditaria

Si bien es cierto que el Tribunal de Tierras no es competente para conocer de acciones personales, en este caso de una demanda en nulidad de acto, no es menos cierto que cuando la misma pone en juego un derecho real inmobiliario, tiene un carácter mixto y su conocimiento corresponde al Tribunal de Tierras, si el objeto de la demanda busca reivindicar para el patrimonio de una persona derechos reales inmobiliarios cuyo registro figura a favor de terceros y los cuales se pretende anular. No. 15, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069; No. 06, Pr., Mayo 2000, B. J. 1074; No. 15, Ter. Jun. 2000, B.J. 1075.

La demanda en nulidad de un acto jurídico es en principio de carácter personal, pero cuando involucra la cancelación o modificación de un derecho real inmobiliario registrado, tiene un carácter mixto, que plantea una litis sobre terreno registrado, por lo que el tribunal competente es el Tribunal de Tierras. No. 25, Pr., Feb. 2011, B. J. 1203.

#### ***Aportes en naturaleza***

Es competencia de los Tribunales Ordinarios y no del Tribunal de Tierras la discusión sobre los aportes en naturaleza a una compañía, que dieron como resultado el registro de los derechos y expedición de los Certificados de Títulos en su favor. No. 32, Ter., 16 Nov. 2011.

#### ***Del Tr. Sup. T.***

El Tr. Sup. T. está investido de dos facultades: una, como tribunal de apelación, cuando una persona que se considere perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en jurisdicción original, aunque no haya figurado en él, intenta ese recurso; y otra, como tribunal de revisión, haya o no haya apelación. No. 26, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066; No. 02, Ter., Ene. 2000, B.J. 1070.

**Compraventa****V.tb.** Competencia en Materia Inmobiliaria, Promesa de venta

La demanda en nulidad de una venta es en principio de carácter personal, pero cuando pone en juego la cancelación o modificación de un derecho real inmobiliario, planteándose una litis sobre derechos registrados, su conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de Tierras. No. 2, Pr., May. 1998, B.J. 1050.

Es competencia de los tribunales ordinarios una acción personal en nulidad del acto de compraventa de un inmueble sobre el cual se ha inscrito una hipoteca judicial provisional a los fines de garantizar una deuda del vendedor, al no haberse cuestionado la titularidad de la propiedad del vendedor ni de ningún otro derecho registrado, elemento esencial para que sea competente el Tribunal de Tierras. No. 14, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191.

**Cuestiones diversas**

El Tribunal de Tierras tiene competencia para conocer en las litis sobre terrenos registrados de todas las demandas que se promuevan por las partes interesadas, incluyendo las demandas en falsedad, la verificación de firmas, el peritaje, así como de las cuestiones que surjan con motivo de dichas demandas. No. 19, Ter., Abr. 2004, B.J. 1121.

**Demolición de obra**

La demanda que tiene como objeto la demolición de obras construidas sobre un inmueble registrado constituye una litis sobre terreno registrado, competencia del Tribunal de Tierras. No. 20, Pr., Mar. 2001, B. J. 1084.

Es competencia de la jurisdicción inmobiliaria y no de los tribunales penales la demanda mediante la cual el propietario de un inmueble reclama que una columna construida por su vecino se encuentra dentro de su propiedad. No. 3, Seg., Ene. 2010, B.J. 1190.

**Desalojo****V.tb.** Desalojo de intruso

La demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios constituye una acción personal y su conocimiento es competencia de los tribunales ordinarios y no del Tribunal de Tierras. No. 2, Pr., Abr. 2003, B. J. 1109.

**Partición hereditaria****V.** Sucesiones, Partición hereditaria**Promesa de venta**

Cuando se trata de una demanda en ejecución de una promesa de venta de inmueble registrado, es competente el tribunal ordinario por no tratarse de una supresión o modificación del registro de propiedad, sino de una acción personal. No. 1, Pr., 19 Nov. 1997, B.J. 1044

**Reforma Agraria**

Es competente la jurisdicción de tierras para conocer de una acción derivada de terrenos declarados de utilidad pública para fines de asentamiento campesino dentro de los planes de reforma agraria. No. 17, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069; No. 27, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

## COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL

**V.tb.** Cláusula de no competir  
 Contratar y no pagar, delito de, Competencia laboral o penal  
 Declinatoria  
 Embargo, Competencia de los tribunales de trabajo  
 Sociedades de comercio, Directivo o miembro del consejo de adm.

### **Jur.**

#### ***Accidente de trabajo***

Es competente el J. de Tr. en virtud del Art. 713 del C.Tr. para conocer la demanda en daños y perjuicios ejercida contra el empleador por el trabajador al que se le amputó el antebrazo derecho producto de un accidente de trabajo, por no estar inscrito en la póliza de accidentes de trabajo al momento del accidente. No. 48, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 21, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

#### ***Asistencia económica***

Tiene competencia el Juzgado de Tr. para conocer de todos los asuntos accesorios a una demanda en cobro de la compensación económica que prescribe el Art. 82 del C.Tr., entre las que se encuentra la determinación de las personas que tienen calidad para ejercer dicha acción. No. 12, Ter., Mar. 2002, B.J. 1096.

#### ***Asuntos de terceros vinculados a una relación laboral***

No es competente el tribunal de trabajo para ordenar la devolución de una suma de dinero que la madre del trabajador le había entregado a la empleadora, por no ser accesoria de la acción principal del trabajador en pago de prestaciones. No. 14, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068.

Es competente el Tribunal de Trabajo para conocer la demanda incoada por la esposa embarazada del trabajador, en relación a la no inscripción de éste en el IDSS, pues aunque ella no tenga vínculos contractuales con la empresa, su relación conyugal la hace beneficiaria de los derechos derivados del contrato de su esposo. No. 7, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109.

#### ***Contratos accesorios a la relación laboral***

Son de la competencia de los tribunales de trabajo las acciones dirigidas a hacer cumplir acuerdos convenidos en ocasión de un contrato de trabajo, aun cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador. También son competentes para conocer de la ejecución de las decisiones laborales y del cumplimiento de toda obligación que tenga como fuente primaria una relación de trabajo. No. 18, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209.

#### ***Contra tercer embargado***

Es competencia de la jurisdicción de trabajo toda acción contraria a lo dispuesto en el Art. 663 del C.Tr., en la especie, la negativa de la empresa, tercera embargada, de entregar los valores al trabajador, por lo cual fue demandada accesoriamente en daños y perjuicios, siendo irrelevante que ella no fuera su empleadora. No. 19, Ter., Abr. 2005, B.J. 1133.

***Daño laboral***

La declaratoria de justificado de un despido no afecta las acciones ejercidas por el trabajador en reparación de daños y perjuicios fundamentadas en otros derechos, por lo que el tribunal apoderado debe examinarlas al margen de su decisión sobre el despido. No. 17, Ter., May. 2007, B.J. 1158.

***Lugar de trabajo***

Para dar competencia al tribunal de trabajo de una localidad es suficiente que en algún momento el contrato se haya ejecutado allí, no siendo necesario que haya sido permanentemente ejecutado en ese lugar. No. 8, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

Según el Art. 483 del C.Tr. tiene primacía el lugar donde se ejecutó el contrato sobre el lugar de su celebración, el cual sólo se aplica si el domicilio del demandado es desconocido o incierto. No. 37, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

***Reajuste de pensiones***

La jurisdicción laboral es competente para conocer de una demanda en reajuste de pensión, interpuesta por un ex-empleado del Banco Agrícola, conforme al aumento de dispuesto por el Decreto núm. 405-96, al tratarse de un crédito alimentario, accesorio del crédito principal derivado del contrato de trabajo que existió entre las partes. No. 4, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183

***Sociedad***

Los jueces de trabajo carecen de competencia para conocer acciones derivadas de un contrato de sociedad, basadas en que el trabajador es accionista de la empresa, ya que la deuda que éste contrae bajo esa calidad no es accesoria a su condición de trabajador. No. 27, Ter., Jul. 2007, B.J. 1160.

**COMPETENCIA EN MATERIA PENAL**

- V. tb.** Acción civil accesoria a la acción pública, Competencia
- Asistencia a menores
- Competencia S.C.J.
- Contratar y no pagar, delito de, Competencia laboral o penal
- Declinatoria
- Habeas Corpus, Competencia

***Jur.***

Es competente el juez de paz para conocer de las contravenciones sancionadas con penas de simple policía, pero si ninguna de las partes del proceso propone la declinatoria, tácitamente están renunciando a un grado de jurisdicción al aceptar el debate por ante la jurisdicción que, en principio, debe conocerla como tribunal de alzada. No. 39, Seg., Jul. 1999, B.J. 1064.

La Corte penal puede conocer de una querrela por falsedad y uso de documentos falsos aun cuando el tribunal civil esté apoderado de una demanda en rescisión de venta realizada mediante un poder falso, pues ambas acciones pueden coexistir. No. 48, Seg., Jul. 2000, B.J. 1076.

**Acción penal privada**

Es competente el tribunal de primera instancia colegiado para conocer de las demandas por abuso de confianza por un monto mayor de cinco mil pesos, ya que la pena imponible es el máximo de reclusión menor, a pesar de que el juez de primera instancia es el competente para conocer las infracciones de acción penal privada. No. 15, Seg., Abr. 2008, B.J. 1169.

**Competencia penal internacional**

La falsificación de la firma de una persona con el fin de obtener una suma depositada en el Banco Popular de Puerto Rico es competencia de las autoridades penales de ese Estado, pero no es de su competencia el hecho de haber depositado ese dinero, incorrectamente extraído, en el Banco Popular Dominicano y de haber hecho uso del mismo, lo que constituye un delito cometido en territorio dominicano. Compete a cada nación conocer de los hechos delictivos cometidos en su respectivo territorio (Art. 56 C.Pr.Pen.). No. 24, Seg., May. 2011, B.J. 1206.

**COMPETENCIA TRIBUTARIA**

**V.tb.** Contencioso-tributario

**Jur.**

El Tribunal Contencioso-Tributario tiene competencia exclusiva para conocer y resolver sobre los litigios que surgen con motivo de la aplicación de los tributos internos nacionales, dentro de los que se encuentran los tributos derivados de la prestación del servicio de seguros. No. 29, Ter., Ene. 2004, B.J. 1118.

**COMPETITIVIDAD****Leg. y Dec.**

Ley No. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial. G.O. 10448.15

Ley No. 1-06 que crea el Consejo Nacional de Competitividad. G.O. 10352.03

Dec. No. 388-10, que establece el reglamento del Consejo Nacional de Competitividad. G.O. 10582.58

**COMPLICIDAD**

**V.tb.** Coautoría

Coimputados en el proceso

**Jur.**

Es extensiva a la jurisdicción policial la regla del Art. 59 del C. Penal, según la cual al cómplice se le aplica la pena inmediatamente inferior a la que correspondería al autor. No. 20, Seg., Mar., 1998, B.J. 1048.

La complicidad implica algún tipo de participación de un individuo en un acto delictuoso ejecutado por otra persona. El cómplice, en un momento dado, puede facilitar la ejecución, teniendo conocimiento de que el hecho que se realiza constituye una infracción a la ley. No. 26, Seg., Sept., 1998, B.J. 1054.

El Juez que pronuncia una sentencia condenatoria contra cómplices está en el deber de señalar, en la motivación del fallo, cuál de las modalidades de la complicidad, previstas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, fue la que cometió el procesado. No. 1, Seg., Mar. 1999, B.J. 1060; No. 362, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150; No. 7, Seg., Dic. 2010, B.J.1201.

El chofer de un taxi no debe, en principio, considerarse cómplice de aquellos individuos que hayan utilizado su condición de chofer para desplazarse durante la comisión de un crimen o delito, siempre que este conductor presente pruebas de que fue obligado mediante violencia o uso de armas, y haya denunciado el hecho a las autoridades. No. 75, Seg., Ago. 2003, B.J. 1113.

La corte, al no brindar motivos suficientes para la condenación del imputado por asesinato, es procedente casar la sentencia en torno al cómplice, ya que esta figura jurídica depende de la comisión del hecho principal. No. 53, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

Ante un hecho ilícito cuyo autor principal se desconoce no puede aplicarse la figura de la complicidad. No. 5, Sal. Reu., Jul. 2011, B. J. 1208.

## COMPRAVENTA

- V. tb** Comercio exterior
- Competencia en materia de tierras
- Compraventa de inmuebles registrados
- Error sobre la sustancia
- Promesa de venta
- Simulación, Venta con un fin de garantía
- Suministro
- Traspaso de vehículos
- Venta con pacto de retro

### Leg.

Res. No. 660 de 1977, que aprueba la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, G.O.9446.81

### Jur.

***Compradores sucesivos a un mismo dueño de cosas muebles o inmuebles no registrados***

- V.tb.** Compraventa, Venta de cosa ajena
- Compraventa de inmuebles registrados, Compradores sucesivos a un mismo dueño.

En materia de terreno no registrado, quien transcribe primero el acto de venta (aunque sea el segundo adquirente) tiene la preferencia, ya que la primera venta no le es oponible. Esta regla sufre una excepción, cuando se prueba que el segundo adquirente estaba enterado de la primera venta. No. 14, Ter., Nov. 2001, B.J. 1092; No. 41, Ter. Nov. 2005, B.J. 1140; No. 08, Ter., May. 2006, B.J. 1146

Cuando una cosa es vendida dos veces, el hecho de que uno de los compradores no haya registrado su acto de venta no le priva de calidad para demandar la validez de su compra. No. 9, Pr., Jun. 2009, B. J. 1183.

#### ***Demora en la entrega***

No se puede ordenar la entrega de la cosa y al mismo tiempo condenar en daños y perjuicios, a menos que el comprador pruebe los perjuicios que sufrió con el retardo en la entrega. No. 25, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

#### ***Fecha de efectividad***

Los efectos traslativos de propiedad se retrotraen a la fecha del acto de compra-venta consignada en el certificado de título; no surten efecto a partir de la emisión de tal certificado. No. 2, Pr., Oct. 2003, B. J. 1115.

#### ***Garantía contra evicción***

La obligación de garantía por el riesgo de evicción de la cosa vendida tiene carácter perpetuo respecto de los eventuales hechos personales del vendedor, siendo indiferente que la perturbación consista en un acto material o en un acto jurídico. No. 1, Pr., Oct. 2004, B. J. 1127.

La garantía contra evicción tiene un carácter perpetuo respecto de los eventuales hechos personales del vendedor, siendo indiferente que esa perturbación se produzca antes o después de producirse la entrega de la cosa. En la especie la compradora se vio privada del inmueble adquirido por ella a consecuencia de un conflicto con la medida de los solares en que se encontraba involucrado el inmueble, lo que había generado una litis sobre derechos registrados que se resolvió en ordenar la transferencia de los derechos sobre la porción de terreno correspondiente a la compradora a favor de un tercero. No. 9, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191.

#### ***Obligación del comprador de reclamar***

Si el comprador no está conforme con los materiales suministrados por la vendedora, debe remitirle una comunicación escrita y no suspender los pagos sin haber hecho reclamo alguno. No. 17, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

#### ***Pacto de retroventa***

**V.** Simulación

#### ***Planos constructivos***

El hecho de que los planos del inmueble en un proyecto turístico contengan servicios de infraestructura (canchas de tenis, piscina, áreas verdes, etc.), que no fueron construidos por la empresa vendedora, no constituye una violación al contrato, por no haberse pactado en éste la entrega de tales servicios, los cuales tampoco constituyen accesorios jurídicos o materiales propios del inmueble vendido. Tampoco incumple con sus obligaciones contractuales la empresa vendedora si la calle privada para el acceso del comprador por su tamaño no le permite transitar en su vehículo, al no haberse convenido en el contrato las medidas de la misma, o si se trataba de una vía peatonal o vehicular. No. 27, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.



**Precio mayor del declarado**

El hecho de que el comprador de un inmueble haya pagado al vendedor una suma mayor de la convenida, no invalida la venta ni la convierte en inexistente, sino que autoriza al comprador a ejercer la acción en restitución del excedente. No. 63, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

**Prueba del contrato**

**V.tb.** Cheques y cuentas corrientes, Valor probatorio

En la venta de inmueble, donde no existe un contrato formal, y sin embargo existen dos recibos de pago por concepto de pago de la misma, el Tribunal de Tierras está en el deber de determinar si esos recibos reúnen las formalidades del Art. 189 de la L. de Reg. T., para que puedan servir para ordenar el registro de la venta en la oficina del Registrador de Títulos. No. 31, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

**Venta de cosa ajena**

Para que el Tribunal de Tierras pueda declarar válida la venta de un inmueble realizada por los sucesores de su propietaria mientras ella estaba viva, no basta con que ella haya aceptado en audiencia las declaraciones de sus hijos, sino que era indispensable que ella les hubiese otorgado un poder de representación para proceder a la venta o que por acto posterior ella hubiese ratificado la venta. No. 37, Ter. 1999, B.J. 1062.

**COMPRAVENTA DE INMUEBLES REGISTRADOS**

**V. tb.** Buena fe  
 Compraventa  
 Certificado de Título  
 Extranjeros  
 Impuesto sobre operaciones inmobiliarias  
 Planificación  
 Promesa de venta  
 Registro  
 Venta de terrenos del Estado

**Jur.**

**Competencia de acción en nulidad de compraventa**

**V.** Competencia en materia inmobiliaria, Compraventa

**Compradores sucesivos a un mismo dueño**

El hecho de que un inmueble sea objeto de varios traspasos con motivo de ventas sucesivas no constituye un acto de mala fe, a menos que se demuestre que las mismas se han hecho con el propósito de perjudicar al comprador. No. 21, Ter., Ene. 2004, B.J. 1118.

En materia de terrenos registrados, dueño no es el primero que compra, sino el primero que, después de comprar, registra su compra en el Registro de Títulos. No. 41, Ter., Nov. 2005, B.J. 1140; No. 28, Ter., May. 2006, B.J. 1146.

Cuando una cosa es vendida dos veces, el hecho de que uno de los compradores no haya registrado su acto de venta no le priva de calidad para demandar la validez del mismo. No. 9, Pr., Jun. 2009, B. J. 1183.

**Exigencia de documentación**

Incorre en un error la Corte al caracterizar como un incumplimiento contractual el hecho de que el comprador le exija a la promitente la documentación original que ampara la propiedad del inmueble para proceder a completar el pago. No. 17, Pr., Abr. 2010, B.J. 1193.

**Falta de entrega del duplicado**

Los actos que tengan por objeto un terreno registrado no son nulos por el hecho de que el duplicado del certificado de título del dueño no sea entregado al Registrador de Títulos. No. 32, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

**Poder**

Para traspasar un inmueble registrado, es preciso dar cumplimiento a las formalidades del art. 189 de la L. de Reg. T. En adición, de acuerdo con el art. 203 de la misma ley, para traspasar un derecho registrado por medio de un apoderado, es necesario que se presente un poder especial y expreso para otorgar el acto de venta o de promesa de venta. Un administrador general no tiene facultades para otorgar tales actos de disposición. No. 33, Ter., Ago. 2001, B.J. 1089.

**Prestaciones simultáneas**

Frente a la renuencia del vendedor de cerrar definitivamente la operación de venta y autorizar la transferencia de los terrenos al comprador previo pago o acuerdo de pago, si el tribunal reconoce la existencia de la venta en base al Art. 1583 C.Civ., puede ordenar la transferencia condicionada al pago del precio, ordenando al Registrador de Títulos la inscripción de un privilegio de vendedor no pagado para que el inmueble sirva de garantía, en vez de dejar que las partes continúen tramitando su asunto, no obstante sus diferencias. (Principio VIII, Ley No. 108-05). No. 36, Ter., Mar. 2011, B.J. 1204.

**Prueba****V. tb. Copias**

El comprador que pretende obtener del tribunal la transferencia de un inmueble registrado a su favor, no puede presentar como prueba fotocopias manuscritas e ilegibles de compras hechas en presencia del alcalde pedáneo del lugar. Al tratarse de un inmueble registrado debe cumplirse con las formalidades del Art. 189 de la L. de Reg. T. No. 24, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

Siempre y cuando a los jueces del Tribunal de Tierras se les demuestre la existencia de la convención entre las partes, éstos están facultados para ordenar transferencias de inmuebles fuera de las formalidades del Art. 189 de la L. Reg. Tr. No. 63, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

Únicamente pueden admitirse como actos traslativos del derecho de propiedad de terrenos registrados aquéllos que han sido redactados en forma auténtica o bajo escritura privada y con las firmas o huellas digitales legalizadas por un notario. Ni los actos de notoriedad, ni las declaraciones juradas, ni tampoco otro documento que no esté firmado por el titular del derecho, puede servir para ordenar la transferencia a favor de otra persona. No. 74, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

Con motivo de una solicitud de transferencia, las fotocopias no pueden por sí solas resultar eficaces para ordenar la misma; el Tribunal de Tierras puede ordenar que el original del acto sea depositado o, si el mismo es auténtico, que el notario lo presente. No. 05, Ter., Jul. 2004, B.J. 1124.

Si el vendedor reconoce haber otorgado la venta de una porción de terreno y existe la declaración de una persona que firmó el acto como testigo, el tribunal debe ordenar que se deposite el original o una copia certificada de dicho documento. No. 32, Ter., Jun. 2005, B.J. 1135.

### **Registro**

La omisión del registro del acto de venta no puede oponerse al comprador por el vendedor, ni por sus herederos, mientras el inmueble permanezca en el patrimonio de éstos. No. 14, Ter., Feb. 2002, B.J. 1095.

## **COMPROBANTE FISCAL**

### **Dec.**

Dec. No. 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales. G.O. 10369.32

## **COMPROMISO**

- V. Arbitraje

## **COMUNICACIÓN AL DEPARTAMENTO DE TRABAJO**

- V. Despido, Comunicación al Departamento de Trabajo  
Documentos emanados del patrono

## **COMUNICACIÓN AL FISCAL**

### **Jur.**

En materia de divorcio, la comunicación al Fiscal es obligatoria cuando una de las partes lo solicita in limine litis. La falta de dictamen del Fiscal en primera instancia da derecho a apelar. Una vez cubierto este requisito por el dictamen del Procurador General de la Corte de Apelación, no ha lugar para anular por esa razón la sentencia impugnada. No. 6, Pr., Ene. 1999, B. J. 1058.

## **COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS**

- V. Apelación, Comunicación de documentos  
Notificación de escritos  
Depósito de documentos en asuntos laborales  
Embargo inmobiliario, Comunicación de documentos

### **Jur.**

No procede la exclusión de los documentos que fueron depositados en Secretaría dentro del plazo otorgado por el tribunal, sin haber sido comunicados al demandado. De

tener conocimiento de dicho depósito, puesto que el asunto se discutió en audiencia, el demandado puede solicitar una prórroga de la comunicación o tiempo adicional a los plazos de ampliación y réplica. No. 25, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192.

### **COMUNICACIONES**

- V.** Correos  
Telecomunicaciones  
Vías de comunicación

### **COMUNIDAD DE TIERRAS**

- V.** Copropiedad  
Subdivisión  
Terrenos comuneros

### **COMUNIDAD LEGAL**

- V. tb.** Bienes reservados  
Concubinato  
Constitución, Comunidad legal, aceptación de la  
Divorcio, Competencia  
Divorcio, Medidas conservatorias  
Hipoteca legal

#### **Leg.**

Ley No. 390 de 1940 sobre plena capacidad y bienes reservados de la mujer casada, G.O.5535.

Ley No. 855 de 1978 sobre residencia familiar, solidaridad para los gastos del hogar, derecho de la esposa de ejercer una profesión, G.O.9478.50

Ley No. 189-01 sobre igualdad entre el marido y la mujer en la administración y disposición de los bienes de la comunidad, etc., G.O. 10115.23

#### **Jur.**

#### ***Bienes propios***

Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio no entran en comunidad, por lo que, si se comprueba que uno de los esposos inició la posesión de un inmueble antes del matrimonio, éste permanece siendo un bien propio de dicho esposo, aun cuando el plazo de la prescripción se cumpla durante el matrimonio. No. 16, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057; No. 05, Ter., Ago. 2000, B.J. 1077; No. 29, Ter., Feb. 2004, B.J. 1119.

Una simple declaración hecha por el esposo no es suficiente para excluir bienes de la comunidad. Es necesario realizar la prueba de que el bien que pretende excluir ha sido recibido por herencia o por donación, o como reemplazo de dineros provenientes de bienes inmuebles adquiridos con anterioridad al matrimonio, o que el cónyuge superviviente haya renunciado a la comunidad. No. 14, Pr., oct. 2011, B. J. 1211.

#### ***Competencia***

El juez apoderado de un divorcio no puede tomar ninguna decisión sobre los bienes de la comunidad conyugal. No. 22, Seg., Ago. 1999, B.J. 1065.

**Deudas de la**

Conforme a lo establecido por el artículo 1409 del Código Civil, la comunidad está obligada a pagar una deuda garantizada por una hipoteca sobre un inmueble, aun cuando éste sea propio de uno de los esposos. No. 2, Pr., Mayo 2001, B. J. 1086.

**Distracción**

La distracción supone la separación maliciosa de la masa de los bienes comunes de algunos efectos o de algunos títulos y derechos de la comunidad, con el fin de sustraerlos al conocimiento de los copartícipes, y de privarlos del ejercicio de su derecho de co-propiedad en los bienes sustraídos. No. 30, Ter., Nov. 2000, B.J. 1080.

Aunque el marido es el administrador de la comunidad y puede enajenar los bienes de la misma sin el concurso de la mujer, excepto en el caso previsto por ley, no es menos cierto que ella tiene el derecho de reclamar cualquier bien de la comunidad que haya sido distraído en fraude de sus derechos. El hecho de que el esposo venda a su madre la parcela no constituye un obstáculo para que posteriormente la esposa intente la acción para recuperar la mitad del inmueble o su totalidad. No. 30, Ter., Nov. 2000, B.J. 1080.

**Indivisión posterior a la disolución de la**

**V.** Sucesiones, prescripción

**Ocupación del inmueble común**

**V.tb.** Donación

No puede registrarse a favor de la ex esposa un inmueble cuya posesión ella no demuestra haber ostentado luego de transcurridos los dos años para iniciar la partición post-divorcio, al residir tanto ella como el ex marido en los Estados Unidos. No. 26, Ter., Jul. 2010, B.J. 1196.

**Partición**

El hecho de que el art. 1463 del C. Civ. haya sido declarado inconstitucional no priva a la mujer de la facultad de aceptar o renunciar a la comunidad de bienes fomentada con su ex esposo. No. 15, Pr., Ene. 2006, B. J. 1142.

La pensión ad-litem es un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad, el cual el esposo puede deducir de ésta al momento de su liquidación, por lo que sólo es procedente cuando existen bienes comunes a partir entre los esposos. No. 1, Pr., May 2006, B. J. 1146.

El terreno sin deslindar fue comprado antes del matrimonio, pero a la esposa del adquirente le corresponde el 50% del valor de la porción de terreno excedente resultante de la mensura, que su esposo pagó durante la existencia de la comunidad con dinero de ésta. No. 12, Ter., Mar. 2010, B.J. 1192.

**Prescripción de la demanda en partición**

Si el marido ha pedido el registro a su favor de un inmueble de la comunidad, cuya posesión alega haber mantenido, la contrademanda en partición de la esposa no está prescrita (Art. 815 del C. Civ.), aun cuando ella no haya aceptado la comunidad dentro del

plazo establecido en el Art. 1463 del C. Civ., ni entablado su demanda dentro de los dos años. No. 48, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

La prescripción establecida por el texto del Art. 815 del C. Civ. es una presunción irrefragable, por lo cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo sin que se haya ejercido la acción en partición. No basta que la esposa divorciada haya manifestado su deseo de aceptar la comunidad, sino que es preciso que haya intentado la demanda en partición dentro de ese plazo. No. 4, Pr., Jun. 1999, B. J. 1063.

Para que la prescripción de dos años establecida en el artículo 815 del C. Civ. no se realice, basta con que la esposa divorciada no haya aceptado la comunidad en la forma prescrita por el art.1463 del mismo código, ni haya intentado la correspondiente demanda en partición, siempre y cuando haya mantenido en su posesión durante ese lapso el bien que pretende conservar. No. 12, Ter., Jul. 2001, B.J. 1088.

La fecha de la publicación de la sentencia de divorcio es el punto de partida del plazo para demandar la partición, teniendo el tribunal que verificar la existencia de dicha publicación y consignar en su sentencia la fecha en que se produjo. No. 11, Pr., Jun.2010, B.J. 1195.

#### ***Prueba de la propiedad***

Los esposos pueden hacer la prueba de la propiedad o posesión de un inmueble en el matrimonio por todos los medios, especialmente por presunciones. No. 10, Pr., Abr. 2009, B. J. 1181.

#### ***Recompensa***

El cónyuge que ha tomado de la comunidad una suma para el pago de parte del precio de un inmueble de su propiedad debe la recompensa a la comunidad de la que ha extraído un valor en provecho propio, por aplicación del art. 1437 del C. Civ. No. 15, Pl., Oct. 1999, B. J. 1067.

El inmueble que entra al patrimonio de uno de los esposos antes del matrimonio pero que se termina de pagar durante la comunidad y con dinero de ésta, si bien con el último pago pertenece al patrimonio exclusivo del adquirente, éste (o sus herederos, en caso de su fallecimiento), está en la obligación de recompensar a la comunidad en caso de disolución de la misma, ya sea por el divorcio o por la muerte, por la mitad de los valores pagados con recursos de ésta. No. 39, Ter., Oct. 2011, B.J. 1211.

#### ***Renuncia a la comunidad***

**V.tb.** Constitución, Comunidad legal, aceptación de la

La renuncia hecha por la mujer en la secretaría del tribunal que admitió el divorcio no requiere la aceptación del marido para su validez. No. 1, Pr., Mar. 1998, B. J. 1048.

#### ***Vivienda familiar***

No es motivo de nulidad de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre un inmueble que no es vivienda familiar, el hecho de que la esposa no haya

dado su consentimiento. El término “vivienda” señalado por el Art. 215 C.Civ., se refiere exclusivamente al lugar de residencia o principal establecimiento de la familia, excluyendo otros inmuebles que forman el patrimonio conyugal. [No se aplicó el art. 1421 del C.Civ., mod. por la Ley 189-01.] No. 11, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

## **CONAPREM**

### **Leg.**

Ley No. 21-91 sobre ayuda a personas con limitaciones físicas o mentales, G.O.9816.95

## **CONCILIACIÓN COMERCIAL**

### **Leg.**

Ley No. 622 de 1973 sobre procedimiento de conciliación ante la Cámara de Comercio. G.O.9325.10

## **CONCILIACIÓN LABORAL**

**V. tb.** Prescripción (Materia Laboral), Interrupción

### **Jur.**

#### ***Acta de acuerdo***

El acta de mutuo acuerdo, que es objeto de contestación por parte del trabajador, no puede considerarse reconocida al tenor del art. 549 del C.Tr., pero mantiene su carácter probatorio hasta inscripción en falsedad y no impide la audición de un testigo que declara sobre los hechos de la causa. No. 15, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057

#### ***Admisión***

**V.tb.** Admisión de hechos

Para que el tribunal establezca las faltas atribuidas al trabajador, el empleador debe probar la justa causa del despido, pues el hecho de que el trabajador la haya admitido durante la audiencia de conciliación administrativa no lo libera de tal obligación. No. 49, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

#### ***Apelación***

Si en grado de apelación fracasa el intento de conciliación por defecto del apelante, la discusión del asunto puede realizarse en la audiencia para conocer el fondo, sin que sea necesario fijar una nueva audiencia. No. 18, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

#### ***Audiencia***

Si bien el Art. 487 del C.Tr. dispone que en las materias sumarias el intento de conciliación y la discusión del fondo se realizan en la primera audiencia, el hecho de que un tribunal las conozca en audiencias separadas no altera la suerte del proceso, ni constituye violación alguna a cargo del tribunal. No. 23, Ter., Mar. 2002, B.J. 1096.

#### ***Cesión de empresa***

Mientras se esté conociendo la conciliación, el J. de Tr. está impedido de variar la persona del empleador, pues el Art. 487 del C.Tr. prohíbe la discusión de conflictos sin la

previa conclusión de esta fase, excepto en materia de calificación de huelgas o paros y ejecución de sentencias. No. 38, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061; No. 43, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

### **Citación**

El hecho de que un trabajador demande a una persona que aparenta ser su empleador no lo libera de promover la conciliación previa, no pudiendo el tribunal imponer condenaciones sin la previa citación a esta fase. No. 14, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

El trabajador no es responsable de las omisiones que cometen las autoridades en las citaciones a la audiencia de conciliación y el posterior levantamiento del acta correspondiente. El trabajador no puede resultar perjudicado si, por esos vicios o cualquier otro, el alegado empleador no comparece a esa fase. De considerar alguna irregularidad, el Tribunal debe remitir el expediente adonde sea de derecho, para que se agote tal etapa, y no declarar inadmisibles las demandas. No. 57, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Si por cualquier circunstancia la audiencia no es celebrada en la fecha para la cual se ha hecho la notificación, la citación posterior puede realizarla la secretaría del tribunal, siendo válida siempre que se constate que la misma ha llegado a su destino (Art. 489 C.Tr.). No. 19, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

### **Incomparecencia de las partes al preliminar**

#### **V.tb.** Conciliación Laboral, Apelación

No es susceptible del recurso de apelación la sentencia en primer grado que ordena el archivo del expediente debido a la incomparecencia de ambas partes a la audiencia de conciliación. Al conocer y decidir el asunto, la Corte viola con ello el doble grado de jurisdicción. Las partes pueden reactivar el expediente, con la demostración de que el objeto de la demanda se mantiene. No. 10, Ter., Jun. 2002, B.J. 1099.

La Corte no puede limitarse a declarar la nulidad de la sentencia apelada y devolver el asunto al tribunal de primer grado por no haberse celebrado el preliminar de conciliación, sino que debe corregir la irregularidad promoviendo el preliminar. No. 19, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

La ausencia de las partes en la conciliación hace presumir que no ha habido acuerdo, por lo que la Corte no puede disponer el archivo del expediente luego de la audiencia de discusión de pruebas y cuando una de las partes ha solicitado la fijación de una nueva audiencia para conocer el fondo. No. 30, Ter., Jul. 2008, B.J. 1172.

### **Ofrecimiento o transacción**

El hecho de que el alegado empleador proponga llegar a un acuerdo no implica un reconocimiento de los hechos y derechos alegados por la otra parte y no le impide negar su condición de empleador en la audiencia de fondo. No. 3, Ter., Ene. 1998, B.J. 1046.

El empleador que realiza una oferta de pago durante el proceso no asiente con ello a la reclamación del trabajador, ni queda comprometido en caso de que la misma sea rechazada. No. 14, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068.



**Rechazo**

La presentación de cualquier incidente durante el curso de la etapa conciliatoria constituye un rechazo de la misma, pudiendo el tribunal ordenar el levantamiento del acta de no acuerdo y fijar audiencia para la presentación de pruebas y discusión del caso. No. 53, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

**CONCILIACIÓN PENAL****Jur.**

La conciliación extingue la acción penal siempre que la parte deudora cumpla con las obligaciones pactadas. Para declarar extinta la acción penal, el Juez debe esperar que se cumpla el plazo acordado por las partes en el acuerdo de sobreseimiento depositado en el Tribunal. No. 11, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.

**CONCLUSIONES**

**V. tb.** Notificación de escritos  
Casación, Omisión de estatuir  
Sentencias, contenido

**Jur.****Abandono tácito**

Cuando una de las partes concluye solicitando la celebración de una medida de instrucción y, ante la solicitud hecha por su contraparte de rechazar dichas conclusiones, la parte solicitante concluye al fondo sin reiterar sus conclusiones originales, se considera que ha abandonado las mismas y, en consecuencia, el juez no está obligado a dar motivos si no las toma en cuenta. No. 4, Pr., Mar. 2002, B. J. 1096.

**Concepto**

Las conclusiones no están sometidas a ninguna fórmula sacramental. Ellas forman un todo indivisible con los motivos que son su sostén necesario y donde se encuentran los argumentos de hecho y de derecho susceptibles de constituir el fundamento jurídico de la pretensión. No. 4, Pr., 24 Nov. 1997, B.J. 1044.

**Contradictorias**

Cuando una parte presenta conclusiones contradictorias, el tribunal debe acoger aquéllas que sean cónsonas con su posición procesal, salvo que se trate del asentimiento de la acción del contrario o del desistimiento de su propia acción, lo que debe ser formulado de manera expresa. No. 24, Ter., Jun. 2007, B.J. 1159.

**Derecho de defensa**

Cuando los jueces deciden conjuntamente los incidentes procesales y el fondo del asunto, las partes deben de haber concluido al fondo o de haber sido puestas en mora de hacerlo, a pena de violación de su derecho de defensa. No. 1, Pr., 10 Sept. 1997, B. J.1042.

Cuando la corte de trabajo rechaza un medio de inadmisión antes de fallar sobre el fondo del recurso, en la misma audiencia debe dar oportunidad a las partes de concluir sobre el fondo, pues de lo contrario violaría su derecho de defensa. No. 5, Ter., 1 Oct. 1997, B.J. 1043.

Cuando el juez rechaza una medida de instrucción, debe dar oportunidad a la parte solicitante de la medida de formular sus conclusiones sobre el fondo o sobre cualquier otro aspecto y no proceder a decidir el fondo. No. 37, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048; No. 47, Ter., May. 1998, B.J. 1050; No. 8, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

La Corte, antes de emitir sentencia, debe invitar a las partes a que se pronuncien sobre el fondo del recurso. Se casa la sentencia que no contiene las conclusiones de las partes. (Art. 141 C.Pr.Civ). No. 26, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053.

Cuando el empleador no asiste a un contra-informativo testimonial, el tribunal debe ordenar la celebración de otra audiencia para darle la oportunidad de concluir al fondo, ya que violaría su derecho de defensa de permitirle al trabajador presentar sus conclusiones en el contra-informativo. No. 35, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

El hecho de que el apelante concluya solicitando la inadmisibilidad de la demanda y la revocación de la sentencia recurrida no significa que haya presentado conclusiones al fondo, por lo que la Corte, al rechazar la inadmisibilidad propuesta y fallar el fondo del asunto, incurrió en la violación del derecho de defensa del recurrente. No. 9, Pr., Dic. 2005, B. J. 1141.

El Trib.Sup.T. apoderado de la apelación de una sentencia del Trib.Jur. Orig., en la cual se declaró de oficio incompetente para conocer el asunto, no puede revocar esta decisión y autodesignarse como el tribunal competente sin antes permitir que las partes concluyan al fondo en audiencia a celebrarse en un plazo que no exceda de 15 días. No. 18, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

### ***Diferentes***

La corte incurre en desnaturalización de los hechos de la causa cuando confunde las calidades de las partes y atribuye a la parte concluyente unas conclusiones diferentes a las presentadas en audiencia. No. 13, Pr., Jul. 2001, B. J. 1088.

### ***Escrito ampliatorio***

#### **V.tb.** Notificación de escritos

El plazo de 48 horas otorgado a las partes para el depósito de escritos ampliatorios de conclusiones vence concomitantemente para ambas partes, al no haber expresado el Tribunal que se trataba de plazos sucesivos, ni que hubiese un plazo para réplica a cargo de la demandante. No. 15, Ter., May. 2000, B.J. 1074.

Los plazos otorgados para ampliar las conclusiones deben ser utilizados para fundamentarlas, no para modificarlas. No. 31, Ter., Oct. 2001, B.J. 1091.

Los escritos ampliatorios deben contener argumentos y conclusiones previamente debatidos en la audiencia de producción y discusión de pruebas. No. 19, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

No pueden ser tomadas en cuenta las conclusiones del escrito ampliatorio cuando son distintas de las dadas en audiencia, porque sería violatorio del principio de inmutabilidad del proceso y del derecho de defensa. No. 15, Pr., Feb. 2008, B. J. 1167.

### ***Frente a uno de los corresponsables***

Con motivo de un accidente de tránsito causado por una pala mecánica, en donde las conclusiones de la parte civil sólo versaban sobre la condenación de una de las dos compañías responsables, el tribunal no puede condenar a ambas de manera conjunta, en razón de que quienes fijan la extensión del debate, en principio, son las partes, y el tribunal debe concretarse a responder a las conclusiones. No. 48, Seg., Ago. 1999, B.J. 1065.

### ***Incidentales***

Cuando en el conocimiento del recurso de apelación de un incidente la parte recurrida solicita rechazar las conclusiones de la parte recurrente y declarar el recurso improcedente, la Corte no puede interpretar dichas conclusiones como "conclusiones al fondo de la litis", ya que las mismas sólo se refieren a los méritos del incidente. No. 1, Pr., Sep. 1998, B.J. 1054.

Un juez a quien se le plantean conclusiones incidentales puede reservarse el fallo de éstas para dictarlo conjuntamente con el fondo. No. 115, Seg., Abr. 2006, B.J. 1145.

El juez a quien se le plantean conclusiones incidentales puede reservarse el fallo de éstas para dictarlo conjuntamente con el fondo, pero tratándose de una inadmisibilidad en virtud del art. 37 de la Ley 6132, es procedente decidirlo de inmediato. No. 24, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

### ***No depositadas***

El hecho de que en un litigio una parte no haga uso del plazo que le ha sido concedido para depositar el escrito de conclusiones, no impide que el tribunal examine y pondere los documentos depositados en el expediente y derive del análisis de los mismos las consecuencias jurídicas que resulten procedentes. No. 37, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

### ***Obligación del juez de contestar las conclusiones formales***

**V.tb.** Casación, Omisión de estatuir  
Sentencias, Contenido

Las alegaciones que figuran en un acto de alguacil o en un escrito no pueden ser respondidas por jueces del fondo, si las mismas no han sido presentadas por la parte interesada mediante conclusiones formales. No. 23, Pr., May. 1999, B. J. 1062.

Los jueces del fondo están en la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes que han sido articuladas en audiencia de modo preciso y categórico. No. 9, Pr., Mar. 2000, B. J. 1072.

Los jueces no están obligados a responder los argumentos formulados por las partes en sus exposiciones orales, ni en sus escritos, puesto que tal obligación se limita a las conclusiones expresas y formales que les sean presentadas. No. 11, Ter., Jul. 2001, B.J. 1088.

Las conclusiones formales de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia. No. 33, Pr., Oct. 2002, B. J. 1103.

Cuando dos recursos de apelación son fusionados para ser fallados en una sola sentencia, la Corte debe contestar las conclusiones dadas tanto para el uno como para el otro, pues, aunque hayan sido fusionados, ambos asuntos conservan su autonomía. No. 9, Pr., Nov. 2002, B. J. 1104.

La obligación de los jueces es responder a los pedimentos formales de las partes, que son sus conclusiones, y no a sus motivaciones y alegatos. No. 36, Ter., Jun. 2008, B.J. 1171.

No es indispensable que las conclusiones sean transcritas literalmente en los fallos en materia penal. Pueden encontrarse anexadas al acta de audiencia. Lo fundamental es que las cuestiones planteadas a los jueces sean debidamente respondidas. No. 15, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

Las conclusiones dadas por el recurrente en el acto contentivo del recurso de apelación o en audiencia con motivo del mismo son las que fijan el alcance del apoderamiento del tribunal, por lo que, si no se hace referencia en las conclusiones a un aspecto de la sentencia recurrida, la Corte no puede pronunciarse al respecto. No. 18, Pr., Sept. 2010, B. J. 1198.

Todos los pedimentos formulados por las partes en un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces. Pero esta regla no puede extenderse al extremo de obligarlos a ofrecer motivos o consideraciones especiales acerca de pedimentos y argumentaciones subordinados a puntos jurídicos más sustanciales que son establecidos por ellos. No. 39, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

### ***Rechazo implícito***

Los jueces pueden contestar los pedimentos de las partes a través de la motivación de la sentencia, y no necesariamente en el dispositivo. Las conclusiones se consideran implícitamente contestadas cuando se dispone lo contrario a lo solicitado. No. 46, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

Es innecesario que el tribunal señale de manera expresa que rechaza las conclusiones presentadas por la trabajadora, cuando ese rechazo estaba implícito en su decisión que admitió el recurso de apelación del empleador. No. 51, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

No existe fórmula sacramental para el rechazo de las conclusiones, pudiendo encontrarse tanto en el dispositivo como en las motivaciones de la sentencia. No. 38, Ter., Ago. 2007, B. J.1161.

El tribunal que fundamenta su decisión en un documento, cuya exclusión había sido solicitada, responde con ello a las conclusiones de la parte, pues la respuesta puede consignarse no sólo en el dispositivo, sino también en la motivación o en una acción contraria a la petición. No. 11, Ter., Feb. 2009, B.J. 1179.

Cuando el tribunal de alzada, al cual se le ha pedido la inadmisibilidad de la demanda, se limita a estatuir sobre el fondo del recurso de apelación, implícitamente rechaza las conclusiones de inadmisibilidad, sin dar motivos que justifiquen su improcedencia. No. 7, Pr., Oct. 2010, B. J. 1199.

**Verbales**

Si el apelante deposita el acto introductorio del recurso y concluye verbalmente en audiencia, resulta excesiva la sanción de pronunciar el defecto por falta de concluir contra él por “no haber depositado sus conclusiones por escrito ni haber pagado los sellos correspondientes a las conclusiones verbales”. Es deber de la Corte responder los puntos de derecho presentados en el recurso, a pena de violar su derecho de defensa. No. 57, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

**CONCUBINATO**

**V.tb.** Incesto

**Jur.****Bien de familia**

Para la aplicación de la Ley No. 339 de fecha 22 de agosto de 1968 basta que exista un núcleo familiar con hijos procreados por el beneficiario, aunque no exista una filiación legítima. No. 9, Pr., Oct. 2001, B. J. 1091.

**Características**

Las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en la actualidad una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar con trascendencia jurídica. Aunque el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, no puede excluirse de amparo legal a quienes conviven establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica. Asimismo, el art. 1382 del C. Civ., ordena reparar, sin hacer distinciones, todo hecho del hombre que cause a otro un daño, no limitando la naturaleza del daño que se haya experimentado, ni discriminando el lazo de parentesco que pudiera unir a la víctima con sus causahabientes. La unión consensual del concubinato ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, siempre y cuando reúna las siguientes características: a) una convivencia “more uxorio”, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. No. 44, Seg., Oct. 2001, B.J. 1091; No. 140, Seg., Feb. 2006, B.J. 1143

Si bien es cierto que las concubinas en ciertos casos tienen un derecho jurídico protegido, es a condición de que reúnan los requisitos exigidos por sentencia de la Cámara Penal del 18 de Octubre del 2001, sobre todo que el concubino haya sido víctima de un evento mortal, lo que no es el caso de la especie, ya que el mismo sobrevivió el accidente y está formulando la reparación de las lesiones sufridas por él. No. 41, Seg., Oct. 2002, B.J. 1103.

**Sociedad de hecho**

Cuando durante una unión consensual los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en el fomento de un patrimonio común, lo que se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del C. Civ. No. 16, Pr., Jun. 2005, B. J. 1135

El régimen de la comunidad legal pertenece exclusivamente a la institución del matrimonio; la relación de hecho no disfruta de la presunción legal señalada, ya que el legislador no ha establecido ninguna regulación respecto a los bienes fomentados por los concubinos, y su unión no cuenta con el carácter contractual que caracteriza el régimen legal de la comunidad. No. 6, Pr., Abr. 2005, B. J. 1140.

El concubinato es una situación irregular que no puede generar por sí sola, y en principio, una comunidad de bienes protegida por la ley. Admitir que la concubina y su compañero crearon durante su unión extramatrimonial una sociedad de hecho, con patrimonio común, para fines de partición y liquidación, sería reconocer la existencia de una protección jurídica expresa a una situación contraria a la institución del matrimonio, que es el fundamento legal de la familia. No. 22, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.

Si los concubinos permanecen conviviendo por largo tiempo y luego deciden casarse, los inmuebles adquiridos por uno de ellos durante el concubinato no entran en la comunidad legal. No. 22, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.

Del art. 55, numerales 5 y 11 de la Constitución se deduce que también se contribuye con la sociedad de hecho cuando se trabaja en las labores propias del hogar. Cuando los concubinos combinan sus esfuerzos personales, buscando facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes o para lo que exija la crianza, educación y sustento de los hijos comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes de la sociedad de hecho fomentada por ellos. No. 28, Pr., Dic. 2011, B. J. 1213.

**CONDECORACIONES**

**V. tb.** Fuerzas Armadas, Orden de Mérito Militar

**Dec.**

Reg. No. 187 de 1939, que crea la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella, mod. por:  
Dec. No. 312-86, G.O.9683.818

**CONDENACIÓN PECUNIARIA**

**V.** Sentencia, Condenación

**CONDICIÓN****Jur.**

X compró a la UASD un inmueble bajo la condición suspensiva de que el contrato fuera confirmado por una comisión de la institución. Años más tarde, X y su esposa vendieron el inmueble a un tercero, quién tomó posesión. Al año siguiente de esta venta,

la UASD confirmó la operación que había realizado con X. Éste último retuvo el certificado expedido en su nombre y se negó a entregárselo al comprador. No puede desconocerse la segunda venta por el hecho de que la primera no haya sido confirmada cuando aquélla se produjo, al haberse hecho mención en el acto de confirmación de que no se trataba de una nueva venta, sino de la confirmación de una realizada previamente. Cuando X y su esposa vendieron el inmueble, ya eran propietarios, y se les aplica el Art. 1146 C. Civ. No. 51, Ter., 30 Nov. 2011, B. J. 1212.

## CONDOMINIO

**V. tb.** Pared medianera

### Leg.

Ley No. 5038 de 1958 sobre propiedad por pisos o departamentos, G.O.8308.16, mod. por: Ley No. 185-05 sobre Registro Inmobiliario, (Arts. 100, 101, 102 y 124), G.O. 10316

### Jur.

El inquilino de un local ubicado en un condominio regido por la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, no tiene la facultad de accionar judicialmente sobre cuestiones concernientes exclusivamente a los derechos y obligaciones consustanciales a la condición del propietario. No. 2, Pr., Mar. 2004, B. J. 1120.

## CONEXIDAD

**V.tb.** Acumulación de acciones  
Sobreseimiento

### Jur.

Frente al apoderamiento de dos jurisdicciones competentes para conocer de acciones dirigidas contra los empleadores, si dichas acciones tienen objeto y causa diferentes, queda descartado el imperio de una sobre otra y con ello la existencia de una litispendencia o conexidad. No. 14, Ter., Sept. 2000, B.J. 1078

## CONFESIÓN

**V.tb.** Admisión de hechos  
Carga de la prueba (materia laboral), Admisión de hechos  
Conciliación laboral, Admisión

En el derecho del trabajo la confesión no tiene preeminencia con relación a los demás medios de prueba, pero los jueces pueden examinarla conjuntamente con las demás pruebas aportadas para sacar sus conclusiones con relación al caso. No. 10, Pl., Oct. 2003, B. J. 1115.

Al exigirse que la declaración del imputado, para que sea válida, debe realizarse en presencia y con la asistencia de su defensor, no constituye un medio de prueba válido la declaración del agente policial, donde expone que el imputado le confesó voluntariamente haber herido a la víctima. No. 15, Seg., Dic. 2010, B.J.1201.

**CONFISCACIÓN**

- V. Drogas narcóticas, Confiscación  
Incautación

**CONFISCACIONES**

- V. **tb.** Casación, Plazo para recurrir  
CORDE  
Empresas del Estado

**Leg.**

- Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, G.O.8660.20, mod. por:  
Ley No. 5985 de 1962, G.O.8679.5  
Ley No. 651 de 1965, G.O.8934.27
- Ley No. 6087 de 1962 sobre inmediata devolución de bienes a personas condenadas por delitos políticos por la tiranía, G.O.8709.3
- Ley No. 48 de 1963 que confisca los bienes de la familia Trujillo, G.O.8805.13
- Ley No. 285 de 1964 que suprime el Tribunal de Confiscaciones, G.O.8866
- Ley No. 187 de 1967 sobre devolución de bienes confiscados, G.O.9052.30

**Jur.****Competencia**

De conformidad con el art. 18 de la Ley No. 5924 de 1962, la competencia del Tribunal de Confiscaciones es exclusiva para conocer de todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto bienes confiscados, aun cuando estén registrados o en curso de saneamiento y cuya recuperación se persiga mediante la acción correspondiente. La demanda en nulidad del registro operado en favor del Estado Dominicano entra dentro de las atribuciones exclusivas del Tribunal de Confiscaciones. No. 22, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085.

**Informativo**

Cuando el artículo 20 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes expresa que "los informativos se harán en forma sucinta y en todos los casos se procederá de modo que sea asegurado el derecho de defensa", no significa en modo alguno que el procedimiento a observar tenga que ser ordinario o sumario, sino únicamente que se proceda en forma breve siempre que se preserve el derecho de defensa. No. 3, Pl., Feb. 2001, B. J. 1083.

**Nulidad de venta**

Las personas beneficiadas por la nulidad de un contrato de venta declarado nulo en un proceso de confiscaciones tienen derecho al pago de una compensación, pero no a obtener la restitución o devolución de los terrenos, por haber sido adquiridos por instituciones estatales para fines de explotaciones agrícolas y asuntos de interés social. (Art. 37 de la Ley núm. 5924 de 1962) No. 14, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

**CONFLICTO DE LEYES**

- V. Derecho Internacional Privado



**CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO****V.tb.** Retroactividad de las leyes**Jur.**

Para el cálculo del auxilio de cesantía de una persona, se toma en cuenta la ley vigente a la terminación del contrato de trabajo. Si bien la ley laboral es de aplicación inmediata y puede regular relaciones nacidas antes de su promulgación, es a condición de que esas relaciones no hayan concluido antes de entrar en vigencia la ley nueva. No. 18, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048.

Al haber sido notificada la sentencia antes de la publicación de la Ley No. 491-08, que redujo el plazo para recurrir en casación en materia contencioso administrativa de dos meses a 30 días, el plazo para recurrir se computa conforme al Art. 5 de la L.Pr.Cas, que era la ley vigente al momento de la notificación. Los plazos de cualquier naturaleza que hayan empezado a correr al momento de la entrada en vigor de una nueva ley se rigen por la que esté vigente al tiempo de su iniciación. No. 16, Ter., Abr. 2010, B.J. 1193.

**CONGRESO NACIONAL****V.tb.** Elecciones**Leg.**

Ley No. 21-87 sobre exoneración de automóviles, G.O.9706.321

Ley No. 90-87 que otorga franquicia postal y telegráfica a los miembros del Congreso Nacional, G.O.9723.1611

Ley No. 340-98 que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, G. O.9995.43, mod. por:

Ley No. 15-01, G.O.10071.24

Ley No. 370-05, G.O. 10340.09

Ley No. 144-11, G.O. 10623.27

Ley No. 2-06 sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional. G.O. 10352.12

**Jur.**

La Cámara de Diputados es un organismo del Estado que no puede ser accionada directamente en justicia, sino que debe ponerse en causa al Estado Dominicano por medio del Procurador General de la República. No. 08, Seg., Ago. 2008, B.J. 1172.

**CONJUNTO ECONÓMICO**

**V.tb.** Colaboración de dos empresas  
Corde  
Empleador, Dos o más empleadores

**Jur.**

Para que funcione la solidaridad que establece el Art. 13 del C. Tr., no basta la existencia de empresas que conforman un conjunto económico, sino que se requiere además la existencia de un fraude que, como tal, no se presume. No. 39, Ter., 17 Dic., 1997, B.J. 1045; No. 14, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047; No. 40, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

Es innecesaria la existencia de un fraude para aplicar la solidaridad entre empresas que forman un conjunto económico, cuando los trabajadores han laborado en todas las empresas. No. 13 , Ter., Abr. 2007, B.J. 1157.

Cuando un trabajador presta sus servicios a diversas empresas vinculadas entre sí, éstas son solidariamente responsables de las obligaciones contractuales frente al trabajador. No. 34, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

## **CONOCIMIENTO DE EMBARQUE**

### **V.** Transporte

## **CONSEJO DE FAMILIA**

### **V. tb.** Inscripción en falsedad

#### **Jur.**

La certificación elaborada por la Secretaria del Juzgado de Paz, que contiene las deliberaciones del Consejo de Familia en relación con la venta de un inmueble propiedad de varios menores, no pierde su carácter de acto auténtico por el hecho de que contenga irregularidades y por no estar firmada por todos los miembros de integraban dicho Consejo. Su contenido sólo puede ser destruido mediante el procedimiento de inscripción en falsedad. No. 29, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Mientras subsista la autoridad perteneciente a los padres o a uno de ellos, el Consejo de Familia no puede designar a tutor alguno. Cualquier decisión que tome en este sentido no tiene validez, aun en el caso de que haya sido homologada. No. 17, Pr., Mar. 2004, B. J. 1120.

## **CONSEJO DE GUERRA**

#### **Leg.**

Ley No. 41 de 1965 que crea el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, G.O.8954.3

Ley No. 42 de 1965 que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, G.O.8954.5, mod. por:

Ley No. 189 de 1966, G.O.8981.20

Ley No. 220 de 1966, G.O.8985.26

Ley No. 86 de 1966, G.O.9018.21

Ley No. 149 de 1967, G.O.9033.22

## **CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR**

#### **Leg.**

Ley No. 7 de 1966 que crea el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), G.O.9000.3, mod. por:

Ley No. 174 de 1967 (placas para carretas) G.O.9049.19, rep. en G.O.9054.3

#### **Dec.**

Dec. No. 180-99 que adopta el arrendamiento como modalidad de reforma del Consejo Estatal del Azúcar, G.O.10012.120

Dec. No. 181-99 que crea e integra una Comisión Supervisora para el proceso de reforma del Consejo Estatal del Azúcar, G.O.10012.126

**Jur.**

La circunstancia de que el terreno sea propiedad del Consejo Estatal del Azúcar no autoriza al arrendatario de éste a proceder al desplazamiento violento de un ocupante del terreno. En este caso lo que procede es iniciar una acción de desalojo. No. 65, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072.

La Ley No. 7 otorga personalidad jurídica propia a los ingenios que integran el Consejo Estatal del Azúcar, reconociéndoles todas las prerrogativas para contratar y asumir las obligaciones que se derivan de los contratos que realizan. Para que el Consejo sea solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por ellos, es necesario que se dé uno de los casos de sustitución o traspaso, señalados por los Arts. 57 y 58 del C.Tr. de 1951. No. 15, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

#### **CONSEJO NACIONAL DE ASUNTOS URBANOS**

**Leg.**

Ley No. 188-04, G.O. 10280.03

#### **CONSEJO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y DEPORTES**

**Leg. y Dec.**

Ley No. 176 de 1966, G.O.8980.5

Reglamento No. 1556 de 1966, G.O.8994.110

#### **CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**Dec.**

Reglamento No. 2130 de 1984, G.O.9642.2085

#### **CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO**

**Leg.**

Ley No. 55 de 1965 que crea el Consejo Nacional de Desarrollo, G.O.8958.25

#### **CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN**

**Leg.**

Ley No. 5893 de 1962 que restablece el Consejo Nacional de Educación, G.O.8665.12, mod. por:

Ley No. 5996 de 1962, G.O.8680.11

Ley No. 119 de 1967, G.O.9028.32

## **CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **Dec.**

Dec. No. 634-03 que aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, G.O.10219.174

## **CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

**V. tb.** Carrera Judicial

### **Leg.**

Ley No. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, G.O. 10623, 1

## **CONSEJO NACIONAL DE PROMOCION Y APOYO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

### **Dec.**

Dec. No. 1182-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME). G.O. 10116.47, mod. por:

Dec. No. 247-03, G.O. 10203.97

## **CONSEJO NACIONAL DE RECUPERACIÓN**

### **Dec.**

Dec. No. 1134 de 1979 que crea e integra el Consejo Nacional de Recuperación Económica, G.O.9510.89

## **CONSENTIMIENTO**

**V.** Captación

Vicios del consentimiento

## **CONSERVACIÓN O INCINERACIÓN DE EXPEDIENTES**

**V.tb.** Archivo

### **Leg.**

Ley No. 640 de 1974, G.O.9332.9

## **CONSIGNACIÓN**

**V.tb.** Ofrecimiento real y consignación

### **Jur.**

La consignación de vehículos efectuada por los importadores es de uso cotidiano en el comercio este ramo, por lo que frente al público consumidor existe una presunción de mandato de la importadora al consignatario para la venta del vehículo en el mercado. No. 26, Pr., May. 2011, B. J. 1206.

## **CONSTANZA**

**V.** Planificación, Jarabacoa y Constanza

## CONSTITUCIÓN

**V.tb** Amparo, Constitucionalidad de la eliminación del recurso de apelación  
 Amparo, Inconstitucionalidad del plazo para accionar  
 Calificación  
 Capacidad  
 Casación, Admisibilidad: decisión no recurrible  
 Tribunal Superior Administrativo  
 Confiscación, Constitucionalidad y Vigencia  
 Defensa, Derecho de  
 Doble grado de jurisdicción  
 Domicilio, Inviolabilidad del  
 Elecciones  
 Estado  
 Exceso de poder  
 Filiación, Reclamación de paternidad: plazo  
 Habeas Corpus, Rango constitucional  
 Justicia, Gratuita  
 Monopolio  
 Municipios  
 Poder Ejecutivo  
 Presidente de la República  
 Recursos  
 Retroactividad de las leyes  
 Secuestro, Delito de  
 Seguro, Arbitraje obligatorio  
 Suspensión de ejecución  
 Trabajo, Contrato de, Liquidación anual  
 Tratados internacionales

### Leg.

Constitución de 2010, G.O.10561  
 Constitución de 2002, G.O.10240  
 Constitución de 1994, G.O.9890  
 Constitución de 1966, G.O.9014

### Jur.

#### **Acción directa**

**V.** Constitución, Control concentrado

#### **Acceso a la información pública**

La negativa de una entidad estatal de proveer información a una empresa interesada en solicitar la asignación de contingencias arancelarias bajo el tratado de DR-CAFTA constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la información pública. La negativa de proveer información se justificaría solamente si se tratase de una información de acceso limitado, que esté clasificada como secreta o reservada o que atente contra el derecho de confidencialidad de las empresas objeto de la indagación. No. 24, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

### **Admisibilidad de la acción en inconstitucionalidad**

**V.tb.** Constitución, Control concentrado  
Constitución, Control de la legalidad como medio nuevo en casación

Es inadmisibles proponer la inconstitucionalidad de una ley con motivo de un recurso de casación, si la misma no ha sido planteada ante los jueces del fondo. No. 51, Pr., Ago. 2009, B. J. 1185.

#### **Contra actos de particulares**

La acción en inconstitucionalidad dirigida contra un acto extrajudicial es inadmisibles, en razón de que dicho acto no emana de los poderes públicos y por tanto no se refiere a ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución. No. 4, Pl., Sept. 1998, B.J. 1054.

Es inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad contra los estatutos y reglamentos de una Junta de Vecinos. No. 3, Pl., Jun. 2010, B.J. 1195.

#### **Contra actos internos de la Administración Pública**

Es inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad contra un acuerdo interinstitucional suscrito entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos en el año 1998, con la finalidad de regular la expedición de certificaciones y otros servicios. No. 8, Pl., Jun. 2010, B.J. 1195.

#### **Contra actos judiciales**

Es inadmisibles la acción en inconstitucionalidad por vía principal dirigida contra un procedimiento judicial de interés privado porque no versa sobre las normas señaladas por el Art. 46 de la Constitución. No. 2, Pl., Oct. 1998, B.J. 1055.

Es inadmisibles una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una sentencia sobre un incidente de embargo inmobiliario, porque no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley. No. 27, Pl., Jul. 2000, B. J. 1076.

No es posible interponer acciones de inconstitucionalidad, ni de amparo, contra las decisiones judiciales. No. 2, Pl., Feb. 2001, B. J. 1083; No. 1, Pl., Abr. 2010, B.J. 1193.

#### **- *contra ley previamente declarada inconstitucional o constitucional erga omnes***

Es inadmisibles una acción en inconstitucionalidad contra el Art. 143 del Código Tributario que establece el solve et repete como requisito para acudir ante la jurisdicción tributaria, ya que, al haber sido decidida su inconstitucionalidad por una decisión anterior, esta cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y efectos erga omnes. No. 9, Pl., Jul. 2010, B.J. 1196

Es inadmisibles una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad sobre la facultad del Presidente de expropiar inmuebles por causa de utilidad pública, ya que esta

cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y efecto erga omnes. No. 2, Pl., Ago. 2010, B.J. 1197

**- *Contra leyes derogadas***

Es necesario que la norma cuya acción directa en inconstitucionalidad se presenta esté vigente al momento de ser impugnada. En la especie, aunque al momento de incoarse la acción el texto impugnado estaba en vigencia, por medio de una ley posterior éste fue derogado, por lo que la acción deviene inadmisibles por falta de objeto. No. 4, Pl., Jul. 2010, B.J. 1196.

**- *Contra reglamentos administrativos***

Cuando la ley que crea un órgano de derecho público autoriza a dicho órgano a dictar un reglamento para regular su desarrollo y funcionamiento, dicho reglamento adquiere las mismas características que la ley que autoriza su creación y, en consecuencia, puede ser atacado por inconstitucional por vía directa ante la Suprema Corte. No. 1, Pl., Ago. 2007, B. J. 1161.

**- *Contra una disposición disciplinaria***

Es inadmisibles una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra una disposición de la Comisión Disciplinaria del Poder Judicial. No. 6, Pl., Oct. 2010, B.J. 1199.

**- *Contra una resolución municipal***

La acción en inconstitucionalidad incoada contra una resolución municipal bajo el fundamento de que la misma es violatoria de la ley es inadmisibles, ya que el hecho de que la resolución sea violatoria de una ley no la hace violatoria de la Constitución. No. 9, Pl., Abr. 1999, B. J. 1061.

Es competencia del Tribunal Constitucional la colisión entre una resolución municipal y una ley. Aunque esta situación configura un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Constitución en su Art. 85 la que condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes. No. 06, Pl., Oct. 2001, B. J. 1091. No. 19, Pl., Jun. 2010, B.J. 1195

***Para la defensa de derechos civiles***

No puede ser objeto de una acción en inconstitucionalidad un derecho de propiedad amparado por un certificado de título. La acción sólo procede contra leyes en sentido estricto. No. 1, Pl., 12 Nov. 1997, B.J. 1044.

**Amparo**

**V.** Amparo, Inconstitucionalidad del plazo para accionar

**Asuntos laborales**

**V.tb.** Constitución, Eliminación del efecto suspensivo de un recurso Trabajo, contrato de, Liquidación anual

**a) Depósito del duplo de las condenaciones para suspender la ejecución.** Al no impedir el ejercicio del recurso de apelación, sino condicionar su efecto suspensivo, el requisito del Art. 539 del C.Tr., relativo al depósito del duplo de las condenaciones para suspender la ejecución de la sentencia, no viola los principios constitucionales, ni lo establecido en el Art.8(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues el recurso ejercido aun sin los depósitos conserva todos sus efectos, pudiendo las partes presentar sus defensas como si la suspensión no existiese, cumpliéndose con ello el debido proceso. No. 17, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065; No. 26, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

El Art. 539 no impide el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, sino que condiciona el efecto suspensivo de ese recurso, lo cual no constituye ninguna violación a cánones constitucionales. No. 7, Pl., Feb. 2000, B. J. 1071.

**b) Responsabilidad civil.** El Art. 712 del C. de Tr., que establece una responsabilidad civil por violación del C.Tr. y libera a los demandantes de la prueba del perjuicio, favorece de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentren en la condición de demandantes, por lo que no contraviene las disposiciones del acápite 5 del Art. 8, y del Art. 100 de la Constitución de la República. Nos. 5, 6 y 7 Pl., Sept. 1999, B. J. 1066.

**c) Solidaridad del dueño de la obra.** El art. 12 del C. de Tr., que responsabiliza solidariamente al dueño de la obra por las obligaciones laborales de su contratista, no contraviene la Constitución de la República. No. 4, Pl., Feb. 2000, B. J. 1071.

**d) Pago de salario por cada día de retraso.** La disposición del Art. 86 del C.Tr. (pago de salario por cada día de retardo en el pago de prestaciones en caso de desahucio) no vulnera el principio de la razonabilidad que consagra el inciso 5to del Art. 8 de la Constitución, en vista de que el mismo no obliga a la realización de ningún acto irracional, estando a manos de cada empleador la posibilidad de impedir su aplicación con el pago de las indemnizaciones laborales en el plazo correspondiente. No. 4, Ter., Jun. 2001, B.J.1087 ; No. 29, Ter., May. 2003, B.J. 1110; No. 23, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112; No. 5, Sal.Reu., Feb. 2010, B.J.1191.

### ***Bloque de constitucionalidad***

La República Dominicana tiene un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional local, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que integran el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez de toda legislación adjetiva. Los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria y superior de sus decisiones. No. 01, Seg., Ago. 2004, B.J. 1125.

### ***Calidad para impugnar la constitucionalidad de un acto***

Cuando uno de los Poderes del Estado realiza uno de los actos de su competencia sin llevar a cabo un trámite establecido en la Constitución por ante otro Poder del Estado,



la demanda en inconstitucionalidad de dicho acto sólo puede ser incoada por el Poder del Estado ante quien debió ser realizado el trámite. No. 12, Pl., Dic. 2008, B. J. 1177.

### **Competencia**

- V. Constitución, Admisibilidad  
Constitución, Control concentrado

### **Comunidad legal, aceptación de la**

El artículo 1463 del Código Civil establece una presunción irrefragable de que la mujer divorciada o separada ha renunciado a la comunidad si, dentro de 3 meses y 40 días de la publicación de la sentencia de divorcio, ella no ha aceptado la comunidad. Esta disposición instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última; así las cosas, dicha disposición conlleva un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en el artículo 8, incisos 5 y 15, letra d) de la Constitución. No. 05, Pl., Nov. 2000, B. J. 1080.

### **Control concentrado**

El sistema del control concentrado de la constitucionalidad, al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, puedan apoderar directamente a la S. C. J. para conocer de la constitucionalidad de las leyes, no está aludiendo a la ley en sentido estricto, sino a la norma social obligatoria que emana de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes, pues el Art. 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad. Como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, la S.C.J. está en el deber de garantizar a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución. No. 1, Pl., Ago. 1998, B.J. 1053

Debe entenderse por "parte interesada" aquélla que figura como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realiza un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifica un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúa como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria. No. 1, Pl., ago. 1998, B.J. 1053.

Los Arts. 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, que se refieren a la calidad y al interés directo y personal para solicitar al juez el examen de una pretensión, en modo alguno pueden interpretarse como restrictivos del derecho que tienen los particulares para intentar, en interés general, la acción directa en inconstitucionalidad, siempre y cuando la denuncia sea grave y seria. No. 8, Pl., Sept. 1998, B.J. 1054.

La S.C.J. es competente para conocer de la acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una resolución dictada por la Dir. Gral. de Telecomunicaciones. No. 11, Pl., Sep. 1998, B.J. 1054.

### **Control de alquileres**

El art. 3 del Decreto No. 4807 de 1959 no está conforme a la Constitución en razón de que, habiendo desaparecido las causas que le dieron origen, constituye una restricción y limitación al derecho de propiedad, al convertir el arrendamiento de casa en un derecho real equivalente a la enfiteusis. No. 1, Pr., Dic. 2008, B. J. 1177; No. 20, Pr., Sept. 2009, B. J. 1186.

### **Control de la legalidad**

Cuando el vicio que se le imputa a un decreto es su ilegalidad, su control por vía directa no corresponde a la S.C.J., pues el control de la legalidad se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial. No. 2, Pl., Feb. 2000, B. J. 1071. No. 7, Pl., Jun. 2010, B.J. 1195.

### **Control difuso**

**V.tb.** Amparo, Inconstitucionalidad del plazo para accionar  
Casación, Admisibilidad: excepción de inconstitucionalidad

Todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso, sin perjuicio del sistema concentrado de control de la constitucionalidad y de las facultades exclusivas que, para conocer de estas acciones, otorga a la S.C.J. el Art. 67 de la Carta Magna. No. 25, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

El Art. 46 de la Constitución establece, en cuanto al orden judicial, que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución, surgido con motivo de un proceso en cualesquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes, sin el cumplimiento de ninguna formalidad. Al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se les otorgan para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos. No. 11, Ter., May. 2005, B.J.1134.

Todo Tribunal o Corte en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, surgido con motivo de un proceso, en cualquier materia de su competencia, como cuestión previa al fondo, puede pronunciar la nulidad de la ley, por su inconstitucionalidad, aunque no lo hayan promovido las partes en el litigio. Al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes. No. 36, Ter., Nov. 2005, B.J. 1140; No. 11, Ter., May. 2005, B.J.1134. No. 09, Ter., Dic. 2006, B.J. 1153.

La Constitución, más que un mero programa político, se ha convertido en una verdadera norma jurídica sustantiva, ubicada dentro del sistema de fuentes de derecho, que es directamente aplicable y que todo ciudadano puede invocar en su favor para la solución de un conflicto jurídico. No. 15, Ter., Nov. 2008, B.J. 1176.

**Control preventivo**

Es al Presidente de la República a quien corresponde someter un acuerdo bilateral al Tribunal Constitucional a los fines del control preventivo, como fue hecho con el Acuerdo de Cooperación en Materia de Defensa suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Federativo de Brasil. No. 7, Pl., Jul. 2010, B.J. 1196

**Derecho a no declarar en su contra**

La comparecencia personal es una medida de instrucción consagrada por el Art. 575 C.Tr., que en nada afecta la prohibición constitucional de obligar a una persona a declarar en su contra. No. 28, Ter., Dic. 2010, B.J. 1201.

**Derechos adquiridos, violación de**

Al haberse originado las pensiones y jubilaciones en el fondo previsto por el pacto colectivo de la CDE, y nutriéndose el mismo con los aportes de los trabajadores, es inconstitucional la suspensión mediante decreto del pago de pensiones de los trabajadores que laboran en la empresa capitalizada en virtud de la Ley No. 379 de 1981, pues no puede el Poder Ejecutivo, ni ninguna otra autoridad, actuar contra un derecho adquirido. No. 19, Ter., Jun. 2003, B.J. 1111.

**Discriminación**

El principio de igualdad implica la prohibición de la desigualdad que no sea razonable y que carezca de fundamentación en relación con situaciones jurídicas idénticas. No. 20, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

**Efecto de la declaración de constitucionalidad**

Al haber declarado la constitucionalidad de la Ley núm. 187-07 por el Pleno de la S.C.J. en atribuciones de tribunal constitucional, se impone a todos la obligación de cumplirla y a los tribunales judiciales la de examinar su aplicación en los casos que tengan a cargo. No. 5, Ter., Jun. 2011, B.J. 1207.

**Efecto de la declaración de inconstitucionalidad**

Las leyes son efectivas y aplicables en el territorio de la República desde el momento de su entrada en vigencia hasta la fecha en que una ley posterior derogue su contenido, o hasta el día en que la S. C. J. dicte una decisión declarando la anulación de ésta, total o parcialmente. No. 23, Seg., Ene. 1999, B.J. 1058.

La S.C.J. no tiene capacidad constitucional, en virtud del principio de la separación de los poderes, para restituir la vigencia de un decreto derogado por el decreto cuya inconstitucionalidad se demanda. No. 01, Pl., Marz. B. J. 1072.

Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del art. 1463 del C. Civ. no son aplicables para obtener la nulidad de una sentencia dictada antes de la mencionada declaración de inconstitucionalidad, en razón de que el juez aplicó la regla de derecho vigente en el momento en que fue pronunciado el fallo. No. 8, Pr., Mar. 2002, B. J. 1096.

El ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate. No. 36. Ter., Nov. 2005, B.J. 1140.

El ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal, contemplado por el art. 67, inciso 1ro, de la Const., puede dar lugar a que la ley sea declarada inconstitucional y anulada erga omnes. Independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa de una parte del proceso o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso la declaración de inconstitucionalidad es relativa y limitada al caso. No. 09, Ter., Dic. 2006, B.J. 1153.

### ***Ejecución hipotecaria***

La ley de Fomento Agrícola tiene por finalidad estimular la producción agropecuaria, la cual representa un elemento básico del ingreso nacional, por lo que los plazos especiales establecidos en la misma para la ejecución de los préstamos hipotecarios no constituyen privilegios violatorios de la Constitución. No. 2, Pl, Mar. 1998, B.J. 1048.

### ***Eliminación del efecto suspensivo de un recurso***

**V.tb.** Constitución, Asuntos laborales

La existencia del principio constitucional del doble grado de jurisdicción, que garantiza el recurso de apelación, no quita al Poder Legislativo el derecho de reglamentar este recurso, por lo que la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, que dispone que en materia represiva los recursos ordinarios y extraordinarios incoados contra sentencias incidentales no son suspensivos, no es violatoria de la Constitución, ya que su papel es reglamentar dichos recursos, no suprimirlos. No. 5 Pl., Sept. 1998, B.J. 1054; No. 1, Pl., Oct. 1998, B.J. 1055.

### ***Eliminación de los recursos***

**V.** Amparo, Constitucionalidad de la eliminación del recurso de apelación  
Apertura a juicio  
Doble grado de jurisdicción

### ***Expropiación***

En los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto no puede resultar inconstitucional, por lo que la falta de pago previo de los inmuebles objeto de expropiación no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad. No. 1, Pl., Feb. 2001, B. J. 1083; No. 2, Pl., Mar. 2001, B. J. 1084; No. 2, Pl., Ago. 2010, B.J. 1197

### ***Ley No. 633 de 1944, que crea el Instituto de Contadores Públicos Autorizados.***

La libertad de trabajo consagrada en la Constitución no resulta afectada cuando el legislador impone condiciones para el ejercicio de una profesión liberal, que es a lo que se contrae la Ley 633 de 1944, pues, lejos de limitar ese derecho, se procura permitir que el mismo sea disfrutado por las personas que estén en aptitud para ello, lo que redundará en su

propio beneficio y en el de la colectividad que requiere de los servicios del profesional. No. 6, Pl., Nov. 2000, B. J. 1080.

***Ley No.5897 del 1962 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos***

La Ley 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos es una disposición legislativa dedicada a estimular la construcción de la vivienda familiar mediante un financiamiento accesible a toda la ciudadanía, tal como lo dispone el numeral 15, inciso b) del Art. 8 de la Constitución. La mencionada ley no contiene ninguna disposición que atente a la libertad de empresa, comercio e industria, consagrada por el numeral 13 del Art. 8 de la Constitución. No. 3, Pl., Feb. 2000, B. J. 1071.

***Ley No. 317 de 1968 sobre Catastro Nacional***

La Ley No. 317 de 1968 obliga a todo propietario a declarar sus inmuebles en el Catastro Nacional, y como sanción establece en su artículo 55 que ningún propietario puede intentar una acción en desalojo o reivindicación si no anexa a su demanda copia de la declaración catastral del inmueble. El medio de inadmisión creado por este artículo es discriminatorio, porque a los únicos propietarios a quienes sanciona es a los que intentan tales acciones. Es también inconstitucional porque priva a una persona del acceso a la justicia y porque no cumple con los requisitos de justicia y razonabilidad. No. 1, Pl., En. 2001, B. J. 1082; No. 5, Pl., Dic. 2002, B. J. 1105.

***Libertad provisional bajo fianza***

No son conformes a la Constitución las disposiciones del art. 87 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, sólo en lo referente a la libertad provisional bajo fianza, así como el párrafo único del art. 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que prohíben de manera absoluta la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo fianza a aquellas personas imputadas de haber cometido cualquiera de las infracciones previstas en dichas leyes. Estas disposiciones son contrarias al principio constitucional de la presunción de inocencia, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano No. 01, Seg., Ago. 2004, B.J. 1125; No. 5, Pl., Ago. 2004, B. J. 1125.

***Limitación de recursos a 10 o 20 salarios mínimos***

No es violatoria al derecho de defensa la restricción del recurso de casación contra sentencias que imponen condenaciones inferiores a 20 salarios mínimos, pues los procesos judiciales están sometidos a reglas que permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, resultando erróneo el alegato de inconstitucionalidad del art. 641 del C.Tr. No. 21, Ter., May. 1998, B.J. 1050; No. 46, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

El requisito de los veinte salarios mínimos para recurrir en casación es aplicable a todos los que participan en el litigio, ya sea como demandante o demandado, por lo que el art. 641 del C.Tr. no incurre en discriminación alguna ni en violación a la igualdad ciudadana que consagra la Constitución. No. 46, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

***Liquidación anual***

**V.tb.** Trabajo, contrato de, Liquidación anual

El auxilio de cesantía reconocido por la jurisprudencia, no por la legislación, no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador, que una ley posterior puede eliminar. No. 2, Pl., Ago. 2008, B. J. 1173

Antes de dictarse la Ley No. 187-07 [que declara liberatorias para el empleador las liquidaciones anuales anteriores al 1ro de enero de 2005] no existía norma jurídica alguna que sustentara derechos adquiridos por los trabajadores que resultaron afectados por ella, por lo que al declararla conforme a la Constitución, la S.C.J. reconoció que la misma no viola el principio de irretroactividad de las leyes. No. 26, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

### **Monopolios**

El art. 8.12 de la Constitución sólo permite el establecimiento de monopolios en provecho del Estado y de sus instituciones y ello debe ser hecho mediante una ley. Todo contrato en que el Estado concede actividades comerciales exclusivas a una persona privada es inconstitucional. No. 3, Pl., Abr. 2006, B. J. 1145.

### **Multas de tránsito**

La facultad que otorga el Decreto No. 798-02 a favor de la AMET, de emitir y cobrar multas por violación a la Ley No. 241, contraviene la Constitución, toda vez que al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria por un tribunal del orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio, en el que se haya garantizado el derecho de defensa. No. 19, Pl., Jun. 2010, B.J. 1195.

Es inconstitucional la Resolución del Ayuntamiento de Santiago mediante la cual se autoriza a una empresa el establecimiento de un sistema de regulación de estacionamiento, otorgándole la facultad de imponer multas, etc. No. 19, Pl., Jun. 2010, B.J. 1195

### **Razonabilidad**

La razonabilidad se refiere a la prohibición de la arbitrariedad o irracionalidad, que se presenta en aquellos casos en que la ley o los actos administrativos, en su diseño o aplicación, anidan vicios de arbitrariedad, discriminación, auto contradicción o incoherencias incompatibles con los justos intereses de la colectividad. No. 20, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

### **Recursos**

**V.** Casación, Admisibilidad: excepción de inconstitucionalidad

### **Revisión de la Constitución**

Al no haber sido afectada la estructura orgánica de la Constitución con los cambios introducidos en 2010, conservando en toda su extensión la división tripartita de poderes, el orden jurídico-político existente desde la fundación de la República y los principios fundamentales que le dieron origen, la revisión no produjo cambios sustanciales o profundos a la organización del Estado que justifiquen la reunión de una Asamblea Constituyente. No. 3, Pl., May. 2010, B.J. 1194.

### **Seguridad jurídica**

**V.** Municipios

**Solve et repete**

V. Contencioso-tributario, Solve et repete

**CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL**

V. Acción civil accesoria a la acción pública, Constitución en parte civil

**CONSTRUCCIÓN**

V. **tb.** Consejo Nacional de Asuntos Urbanos  
 Contratos con el Estado  
 Incentivo a la construcción  
 Ingenieros  
 Obra, Contrato de  
 Planificación

**Leg.**

Ley No. 305 de 1968 que prohíbe las construcciones a menos de 60 metros de la orilla del mar, G.O.9082.3

Ley No. 175 de 1971 que prohíbe las construcciones en una faja de 30 metros en ambos lados de la autopista Duarte, G.O.9233.58, mod. por:

Dec. No. 687 de 1979, G.O.9497.172

Ley No. 3997 de 1954 que hace obligatorio el uso de cierta cantidad de mármol u otra piedra ornamental dominicana en ciertos edificios, G.O.7776, mod. por:

Ley No. 4261 de 1955, G.O.7878

Ley No. 465 de 1969, G.O.9153.43

Ley No. 675 de 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, G.O.6138, mod. por:

Ley No. 3509 de 1953, G.O.7546

Ley No. 353 de 1964, G.O.8880

Ley No. 442 de 1964, G.O.8898.26

Ley No. 188 de 1980 (exonera del impuesto las construcciones cuyo costo no excede de RD\$3,000, etc.), G.O.9544.4

Res. No. 31-97 que aprueba el Convenio sobre Seguridad y Salud en la Construcción, G.O.9947.10

**Dec.**

Dec. No. 964-01 que establece el Reglamento para el manejo de la producción de agregados para la construcción. G.O. 10102.84

Dec. No. 305-06 que aprueba Reg. No. R-023 para el Diseño de Plantas Físicas Escolares – Niveles Básico y Medio, G.O.10376.130

Dec. No. 576-06 que aprueba el Reg. No. R-021 sobre requerimientos de aplicación del Reg. General de Edificaciones y Tramitación de Planos, G.O.10394.119

Dec. No. 577-06 que aprueba el Reg. No. R-024 sobre Estudios Geotécnicos en Edificaciones, G.O.10394.170

Dec. No. 578-06 que aprueba el Reg. No. R-025 sobre Instalación de Plantas Eléctricas de Emergencia, G.O.10394.227

Dec. No. 61-07 que aprueba Reg. No. R-026 sobre la Ejecución de Trabajos de Excavación en las Vías Públicas, G.O.10412.28

Dec. No. 280-07 que aprueba Reg. No. R-027 para Diseño y Construcción de Edificios en Mampostería Estructural (U-5, T-3:RGE), G.O.10418.37

Dec. No. 436-07 que aprueba Reg. No. R-028 para Diseño, Fabricación y Montaje en Estructuras de Acero (U-5, T-5: RGE), G.O.10436.9

Dec. No. 1313-00 que crea e integra la Comisión Evaluadora de Edificaciones, Adscrita a la Presidencia de la República. G.O. 10068.163, mod por:

Dec. No. 168-01. G.O. 10071.137

Dec. No. 677-09 que aprueba el Reglamento para Diseño y Construcción de Edificaciones en Madera Estructural. G.O. 10536.03

Dec. No. 572-10 que establece el Reglamento para el Diseño y la Construcción de Instalaciones Sanitarias en Edificaciones, G.O. 10594.30

Dec. No. 670-10 que aprueba el Reglamento para la Supervisión e Inspección General de Obras. G.O. 10600.76, mod. por:

Dec. No. 24-11. G.O.10604.96 ( arts. 16, 63, 64, 86, 117 y 120)

Dec. No. 84-11 que establece el Reglamento para el Diseño de Medios de Circulación Vertical en Edificaciones. G.O. 10609.03

Dec. No. 201-11 que establece el Reglamento para el Análisis y Diseño Sísmico de Estructuras. G.O.10613.33

### **Costa norte**

Ley No. 719 de 1974, que dispone que los permisos de construcción deben estar acompañados de un estudio del subsuelo, G.O.9345.3

### **Escuelas**

Ley No. 530 de 1964, G.O.8910.9

### **Impuesto**

Ley No. 6-86, que establece la especialización de 1% sobre el valor de todas las obras, G.O.9681.327

### **Jur.**

#### **Revocación de autorización**

Para que sea revocado un permiso previamente otorgado para la construcción de una nave industrial, es necesario que la administración actúe fundada en razones de oportunidad aplicables directamente al caso, dado que se trata de un nuevo acto administrativo que le impide al particular continuar en el ejercicio de un derecho legítimamente adquirido. No. 16, Ter., May. 2011, B.J. 1206.

#### **Violación de linderos**

El hecho de construir una pared penetrando veinte centímetros en el terreno propiedad de la agraviada no constituye el delito previsto y sancionado por la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, el cual se refiere a la vulneración realizada mediante la introducción a un área protegida, sea por el derecho de propiedad o por el derecho derivado de un arrendamiento o de una posesión pacífica. No. 43, Seg., Ene. 2001, B.J. 1082.

## **CÓNSULES**

### **V. tb.** Derechos Consulares



**Leg.**

Ley No. 716 de 1944 sobre las funciones de los cónsules dominicanos, G.O.6160.594

**Jur.**

Si la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento se produce en el extranjero, el notario competente será uno de la jurisdicción donde ésta se origine o el cónsul dominicano que por ley hace las veces de notario público. No. 46, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

**CONSULTOR JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO****Dec.**

Dec. No. 287-08 que establece el nuevo Reglamento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. G.O. 10479.111

**CONTABILIDAD****V. tb.** Contadores**Leg.**

Ley No. 3531 de 1953 que requiere auditoría de los estados financieros por un contador público autorizado para todo contrato con el Estado o sus instituciones por más de RD\$50,000, G.O.7554.3

Ley No. 4278 de 1955 que obliga a llevar contabilidad organizada a todo el que disfruta de exoneración, G.O.7892.3

Ley No. 4548 de 1956 que hace obligatoria la utilización de contadores públicos autorizados para certificar estados financieros, G.O.8032, mod. por:

Ley No. 4621 de 1957 que fija ese requisito cuando el capital excede de RD\$50,000, G.O.8085.5

**CONTADORES****V. tb.** Constitución, Ley No. 633 de 1944

Contabilidad  
Profesiones

**Leg.**

Ley No. 633 de 1944 sobre Contadores Públicos Autorizados, G.O.6095, mod. por:

Ley No. 4611 de 1957, G.O.8085

**Dec.**

Dec. No. 2032 sobre Reglamento Interior del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, G.O.9639.1601.

**CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****V. tb.** Competencia administrativa

Recursos Administrativos  
Trabajo, resoluciones de

**Leg.**

Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, G.O.6673.3, mod. por:

Ley No. 2135 de 1949 (amplía el Art. 38 dando facultades al Procurador Fiscal Administrativo), G.O.7017.5

Ley No. 2152 de 1949 (sobre Jueces del Tr. Sup. Adm.) G.O.7027

Ley No. 3835 de 1954 (estableció la procedencia del recurso de casación contra las sentencias del Tr. Sup. Adm.), G.O.7698.9

Ley No. 4987 de 1958 (plazos para recurrir), G.O.8281.7

**Jur.**

Cuando el demandante produce un escrito de réplica al dictamen producido por el Procurador General Administrativo, es obligación del tribunal comunicar dicho escrito y sus anexos a la parte contraria (Art. 27 Ley No. 1494). No. 13, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053.

La única vía instituida por la ley para discutir una actuación del Secretario de Estado de Finanzas, quien es la última jerarquía en materia de la aplicación de la Ley de Casinos, es la del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, no existiendo otras vías procesales para reclamar sus pretensiones. No. 14, Ter., Ago. 2002, B.J. 1101.

Para que sea admisible en cuanto al fondo el recurso de retardación de la servidora pública destituida, es necesario que haya cumplido el procedimiento administrativo previo, apoderando a la Comisión de Personal en sus atribuciones de instancia de conciliación dentro del plazo legal e interponiendo su recurso de reconsideración ante las autoridades que la destituyeron dentro del plazo de diez días previsto por el Art. 4, párrafo III de la Ley No. 13-07. No. 36, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

El plazo para reclamar indemnizaciones derivadas de la destitución en la Dirección General de Aduanas perime a los quince días de que el acto de destitución se recibe. Por aplicación de la regla de que "lo penal mantiene a lo civil en estado" el plazo se interrumpe cuando se imponen medidas de coerción dentro del proceso penal llevado a los destituidos. El retiro de la acusación penal mediante una resolución leída en una audiencia en que estaban presentes los acusados, pone de nuevo a correr el plazo en su perjuicio, resultando inadmisibles el recurso contencioso administrativo incoado fuera de dicho término. No. 23, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

Incorre en una violación al derecho de defensa el Tribunal que al rechazar un medio de inadmisión propuesto por el Procurador General Administrativo, conoce y falla el asunto principal sin antes ponerlo en mora de emitir su dictamen sobre el fondo, en su calidad de representante del municipio. (Art. 15 Ley No. 1494). No. 26, Ter., Mar. 2004, B.J. 1120.

La Cámara de Cuentas rechazó en cuanto al fondo el reclamo de derechos adquiridos del servidor público renunciante, presentado de manera tardía ante la entidad, sin cuestionar lo tardío del reclamo. Al existir decisión sobre el fondo, el asunto del plazo adquiere la autoridad de la cosa juzgada y no puede ser levantado sobre recurso del servidor público ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No. 12, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.

## CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

### **Leg.**

Ley No. 5598 de 1961 (suprime pago previo de impuestos para el recurso jerárquico ante el Sec. de Estado), G.O.8595.11

Ley No. 540 de 1964 (exige el pago previo de impuestos), G.O.8911.20

### **Jur.**

#### ***Admisibilidad del recurso***

No puede el Tribunal declarar inadmisibile el recurso contra la Resolución impugnada cuya fecha de notificación no se precisa, por entender erróneamente que el recurrente tiene la carga de probar esa fecha. No. 37, Ter., 15 abril 1998, B.J. 1049.

El plazo de 15 días previsto por el Art. 9 de la Ley No. 1494 del 1947 tiene como punto de partida la fecha de notificación del requerimiento de pago del organismo administrativo. A partir de esa notificación la deuda tributaria se convierte en líquida y exigible y puede cumplirse con el requisito del pago previo. No. 43, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053.

A fin de que quede garantizado el derecho de defensa de los contribuyentes, el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario no queda extinguido mientras no transcurran los quince (15) días que fija la ley, a contar del día en que el contribuyente reciba el formulario que lo habilita para pagar. No. 60, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

El hecho de que el empleado de una empresa sea juzgado en fase de instrucción en relación al fraude cometido en perjuicio de la DGII, no impide que el Tribunal Contencioso-Tributario conozca sobre el fondo del asunto. La decisión que se produzca en la jurisdicción penal no tiene efecto de autoridad de cosa juzgada ante el Tribunal Contencioso-Tributario. No. 19, Ter., Jun. 2001, B.J. 1087.

El plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario se inicia con la notificación al recurrente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, según el art. 144 del Código Tributario, por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco. No. 01, Ter., Ene. 2002, B.J. 1094; No. 09, Ter., Ago. 2004, B.J. 1125.

Los recursos en materia tributaria dentro de la administración, son: el de reconsideración, que se lleva ante el mismo órgano que dictó la decisión; y el jerárquico, que se lleva ante el órgano superior en categoría a aquél que dictó la decisión recurrida, es decir, ante la Secretaría de Estado de Finanzas, que ostenta la calidad de superior jerárquico de la administración tributaria. De forma independiente a la organización administrativa tributaria y en la fase de lo jurisdiccional se encuentra el recurso contencioso-tributario, que puede ser interpuesto contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas u otros actos administrativos, siempre que se haya agotado la reclamación jerárquica dentro de la administración. No. 33, Ter., May. 2005, B.J. 1134.

Incurrir en una violación a la ley el tribunal que considera que la recurrida podía interponer válidamente el recurso contencioso-tributario luego de haber incurrido en

caducidad con respecto al recurso jerárquico. La disposición del párrafo I del art. 62 del Código Tributario, no es aplicable a los recursos jurisdiccionales; sólo se refiere a los recursos dentro de la administración. No. 33, Ter., May. 2005, B.J. 1134.

La inadmisión por extemporáneo del recurso de jerárquico impide al tribunal contencioso-tributario conocer el fondo del asunto, por tratarse de una decisión con fuerza de cosa juzgada. El art. 62 del Código Tributario, que le da oportunidad al contribuyente de que el fondo de su caso sea conocido cuando ha sido declarado caduco el recurso anterior, debe entenderse que se refiere a los recursos dentro de la administración, y no al recurso contencioso-tributario, que es de carácter judicial. No. 01, Ter., Oct. 2006, B.J. 1151.

Es inadmisibles el recurso contencioso tributario de la empresa contra una resolución de la DGII, por no haber agotado antes el recurso jerárquico ante la Secretaria de Estado de Finanzas (Art. 139, lit. a) C.Trib.) La empresa no puede alegar la admisibilidad del recurso basada en que el entonces vigente párrafo I del Art. 62 C.Trib. permitía incoar el recurso de jerarquía superior a partir de la caducidad del recurso correspondiente, ya que esto sólo se refiere a los recursos ejercidos ante la Administración, y no a los procesos judiciales independientes de ella, tal como lo es el recurso contencioso tributario. No. 7, Sal.Reu., May. 2010, B.J.1194.

### **Seguros**

Si bien es cierto que el art. 152 de la entonces vigente Ley No. 126 sobre Seguros, derogada en el año 2002, le atribuía competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los recursos contra las decisiones del Ministro de Finanzas, no es menos cierto que dicho texto quedó derogado con la entrada en vigencia del Código Tributario con la consiguiente creación del Tribunal Contencioso-Tributario. No. 29, Ter., Ene. 2004, B.J. 1118.

### **Solve et repete**

El que desee interponer el recurso contencioso administrativo debe realizar los pagos de las sumas que se le reclamen, aun cuando dicha persona alegue la prescripción de la acción o la falta de fundamento de la misma. No. 18, Ter., 12 Sept. 1997, B.J. 1042; No. 03, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

Debe realizarse el pago de las sumas reclamadas por concepto de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, aun cuando se alegue la falta de fundamento de dicho cobro o la incompetencia del organismo que dictó dicho requerimiento. Tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, esto es, después de que el recurrente haya pagado el monto de lo reclamado y que tenga derecho al reembolso correspondiente si se acogen sus pretensiones. No. 107, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 2, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053; No. 67, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

El art. 143 del Código Tributario, que consagra el "solve et repete", constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva. El mismo representa una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, de la igualdad de todos ante la ley y de libre

acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado Art. 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución. No. 10, Ter., Jul. 2000, B.J. 1076; No. 03, Ter., Ago. 2000, B.J. 1077; No. 36, Ter., Nov. 2005, B.J. 1140; No. 3, Pl., May 2006, B. J. 1146.

La existencia del reembolso de la figura del solve et repete no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido. El hecho de que se le exija el pago previo limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa. No. 15, Ter., Feb. 2001, B.J. 1083; No. 36, Ter., Nov. 2005, B.J. 1140.

### **CONTRAINFORMATIVO**

#### **Jur.**

Constituye una interpretación del desinterés mostrado por el empleador y no una violación a su derecho de defensa, la decisión del juez de declarar sin interés la celebración del contrainformativo testimonial, cuando el empleador no comparece a la audiencia de celebración del mismo a pesar de haberse prorrogado varias veces. No. 14, Ter., Ago 1998, B.J.1053.

Frente a la inasistencia de la empleadora a la audiencia en que debió celebrarse el contrainformativo testimonial a su cargo, el tribunal está en la obligación de fijar otra audiencia para que las partes se pronuncien sobre las incidencias de las medidas efectuadas y presenten sus respectivas conclusiones al fondo, si hasta ese momento la recurrente no ha sido citada a esos fines. No. 15, Ter., Ago 1998, B.J.1053.

### **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

#### **Leg. y Dec.**

Ley No. 10-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República. G.O. 10406.153

Dec. No. 491-07 que aprueba el Reg. de Aplicación de la Ley No. 10-07. G.O. 10437.114

### **CONTRAPARTIDA**

**V.** Fondo Nacional de Contrapartida

### **CONTRATAR Y NO PAGAR, DELITO DE**

**V. tb.** Acción civil, Descargo del prevenido  
Competencia en materia penal

#### **Leg.**

Ley No. 3143 de 1951 sobre delito de contratar y no pagar o cobrar y no cumplir, G.O.7363.17, mod. por:

Ley No.16-92 (C. Tr.), Arts. 266 y siguientes

Ley No.76-02 (C. Pr. Pen.), Art. 31

**Jur.****Competencia laboral o penal**

Frente al delito de contratar y no pagar es competente el tribunal de trabajo cuando el trabajador lo que persigue es el pago de los salarios a que tiene derecho, pues los tribunales penales se limitan a conocer la acción pública contra el empleador infractor a los fines de sancionarlo e imponer la reparación de los daños y perjuicios. No. 3, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063; No. 14, Ter., Sept. 2000, B.J. 1078

Para que el hecho de contratar y no pagar sea acogido como delito penal conforme al Art. 211 del C. Pen., es necesario que se establezca la existencia de un contrato de trabajo, la prestación del servicio cuyo pago se reclama y la circunstancia de que el empleador no haya pagado la remuneración en la fecha pactada, o en la terminación del servicio o de la obra convenida, lo que a su vez constituye el fraude que hace aplicables las sanciones establecidas por el Art. 401 del C. Pen. Es ante la jurisdicción penal apoderada de una querrela de este tipo y no ante la jurisdicción laboral donde el inculpado tiene que invocar sus medios de defensa y presentar sus medios de prueba. No. 34, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108.

La Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado, fue parcialmente derogada en sus art. 1 y 2, rigiéndose esta situación por el art. 211 del Código de Trabajo, siendo por lo tanto la jurisdicción laboral competente para conocer de esta acción. No. 110, Seg., Jun. 2005, B.J. 1135.

La Ley 3143 fue modificada parcialmente por el Código de Trabajo de 1992, en lo relativo al delito de trabajos realizados y no pagados, pero no fue abrogada, sino que se extendió su campo de aplicación en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que la ley antigua, de lo cual resulta que el hecho sigue constituyendo una infracción penal. No. 70, Seg., Ago. 2005, B.J. 1137.

Si bien es cierto que el art. 211 del C. Tr., abrogó la Ley 3143 del año 1951 en lo referente al trabajo realizado y no pagado, no menos cierto es que subsiste en dicha ley el otro aspecto, el del trabajo pagado y no realizado. No. 163, Seg., Nov. 2005, B.J. 1140.

La jurisdicción penal es competente para conocer de las demandas sustentadas en el Art. 211 del C.Tr. sobre el delito de trabajo realizado y no pagado, el cual es castigado con las penas establecidas en el Art. 401 del C.Pen., correspondiendo a la jurisdicción laboral el conocimiento de la acción cuando lo que se persigue es el pago de la retribución debida a un trabajador. No. 19, Ter., Sept. 2009, B.J. 1186.

Son competentes los Juzgados de Paz Ordinarios para conocer las infracciones penales consignadas en el C. Tr., siempre y cuando exista un acta de infracción. Pero cuando no se levanta dicha acta, la demanda en pago de salarios debe ser llevada ante los tribunales laborales. No. 05, Seg., Jun. 2008, B.J. 1171; No. 5, Seg., Jun. 2010, B.J. 1195

Toda infracción penal, aun cuando se trate de las establecidas en el Código de Trabajo, debe seguir el procedimiento del C. Pr. Pen. que protege a los imputados con la presunción de inocencia. Incurre en un error el tribunal que declara que en este tipo de casos el trabajador no tiene que probar su acusación. No. 01, Seg., Dic. 2008, B.J. 1177.

**De contrato civil**

No se configura el delito de trabajo realizado y no pagado cuando el dueño no efectúa el pago final de la obra al contratista, ya que entre el dueño de la obra y el contratista no existe un vínculo de subordinación. No. 74, Seg. Ene. 2006, B.J. 1142.

**Prescripción**

El trabajo realizado y no pagado mencionado en el art. 2 de la Ley 3143 y el trabajo pagado y no realizado mencionado en el art. 211 del C. Tr., tipifican el hecho como un delito castigado conforme a las penas de la estafa. Al tratarse de un delito, su prescripción es de tres años y no de tres meses. No. 82, Seg., Ene. 2007, B.J. 1154.

**CONTRATISTA**

V. Trabajo, Existencia del contrato, Contratista independiente

**CONTRATO ADMINISTRATIVO**

V. Contratos con el Estado

**CONTRATOS**

V. **tb.** Acto bajo firma privada  
 Acto unilateral  
 Apostilla  
 Capacidad  
 Casación, Apreciación soberana de los hechos  
 Contratar y no pagar, delito de  
 Contratos con el Estado  
 Contratos de adhesión  
 Dolo  
 Imposibilidad  
 Interpretación, De contratos  
 Legalización de firmas  
 Principio de prueba por escrito  
 Carga de la prueba (materia laboral), Existencia del contrato de trabajo  
 (Véase además el tipo de contrato que interesa)

**Jur.****Calificación de su naturaleza jurídica**

V. **tb.** Arrendamiento, Naturaleza jurídica

Incurrir en el vicio de falta de motivos la Corte que califica los contratos como por tiempo indefinido, sin precisar de qué medio de prueba se vale para desconocer la resolución de la Secretaría de Trabajo que comprueba que los mismos eran para la realización de una obra determinada. No. 40, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

**Contrato cuyo valor excede de RD\$30**

En materia comercial, en la que rige el principio de la libertad de las pruebas, está permitida la prueba testimonial aun cuando el valor del contrato exceda de los RD\$30.00. No. 4, Pr., Dic. 2002, B. J. 1105.

**Designación de la parte contratante**

Si el nombre del hijo menor de edad y el de su padre que lo representa aparecen al mismo tiempo en un contrato de venta, su contenido no resulta variado por el hecho de que en actos subsiguientes derivados sólo aparezca uno u otro. No. 10, Sal. Reu., Sept. 2010, B.J.1198.

**Exceptio non adimpleti contractus**

**V.tb.** Compraventa de terrenos registrados, Prestaciones simultáneas

Ante una demanda en ejecución de un contrato sinalagmático, el demandado puede invocar la exceptio non adimpleti contractus, si estima que el demandante no ha cumplido con la obligación que le corresponde en el contrato, pero ello es a su propio riesgo, ya que el juez aprecia soberanamente si la inejecución invocada es de naturaleza tal que justifica la aplicación de la excepción. No. 07, Pr., Jul. 2003, B. J. 1112.

El contratante que invoca la exceptio non adimpleti contractus lo hace bajo su riesgo y peligro, ya que los jueces pueden apreciar si la inejecución invocada justifica su actitud. En el asunto, la exceptio no le valió al comprador que no estaba conforme con los materiales suministrados por la vendedora y quien suspendió los pagos sin hacer reclamo alguno. No. 17, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

**Formación**

El consentimiento del propietario de un inmueble ofrecido en venta queda expresado desde el momento en que hace el ofrecimiento de venta, por lo que es errónea la apreciación de que, una vez manifestada la aceptación de la oferta, faltó el consentimiento del ofertante por el hecho de que la comunicación de la aceptación fue recibida por alguien no identificado. No. 4, Pr., Jun. 2004, B. J. 1123.

**Formalización de contrato verbal de trabajo**

Aunque el Art. 19 del C.Tr. permite que uno de los contratantes exija al otro la formalización por escrito de las condiciones de un contrato verbal, cuando la negativa se mantiene y es necesaria la intervención del juzgado de trabajo para vencer la resistencia, es innecesario que el tribunal disponga que el contrato se haga por escrito, resultando suficiente que haga constar sus estipulaciones en la misma sentencia que dicta. No. 25, Ter., Mar. 2011, B.J. 1204.

**Inexistencia**

Con el propósito de burlar los derechos sucesorales de la hermana del difunto, un individuo fabricó un contrato de venta a nombre del difunto, fechado 3 años después de su muerte. La hermana del difunto puso sus huellas digitales sobre este documento, lo cual no le impidió impugnar su validez. No. 31, Ter. Jun. 2010, B.J. 1195.

**Resolución judicial**

Para que el contrato sea disuelto y con ello se ponga fin a lo convenido retroactivamente por el incumplimiento de una de las partes, o frente al alegato recíproco de que ambas incumplieron, es necesario que la resolución sea pronunciada judicialmente. (Art. 1184 C.Civ.) No. 22, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192



**Ruptura unilateral**

Es competencia de la jurisdicción civil la ruptura unilateral del acuerdo celebrado entre las partes y no es competente la jurisdicción penal. No. 42, Seg., May. 1999, B.J. 1062.

**CONTRATOS CON EL ESTADO****V.tb.** Constitución, Monopolios**Leg.**

Ley No. 315 de 1972, que obliga a los contratistas de obras públicas a arrendar el 50% del equipo para el acarreo de materiales de construcción, G.O.9266.7

Ley No. 215 de 1967 sobre confección de placas, pasaportes y formularios, G.O.9063.8

Ley No. 105 de 1967, que somete a concurso la adjudicación de todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000, G.O.9026.9

Ley No. 1226 de 1936 sobre inembargabilidad de las sumas adeudadas a contratistas de trabajos públicos en perjuicio de obreros y proveedores de materiales, G.O.4976, mod. por:

Ley No. 5602 de 1961, G.O.8596.13

Ley No. 322 de 1981 que obliga a empresas extranjeras contratadas por el Estado a asociarse con empresas nacionales, G.O.9556.25

**Dec.**

Reg. No. 578-86 para la aplicación de la Ley No. 322 de 1981, G.O.9689.1339

**Jur.**

El estado puede resiliar unilateralmente un contrato de arrendamiento sin que medie violación alguna por parte del arrendatario, siempre y cuando indemnice al arrendatario en la forma convenida. No. 8, Pr., Feb. 1998, B.J. 1047.

El contrato firmado entre el Estado Dominicano y una empresa adquiere fuerza de ley al momento de su concertación y su posterior ratificación por el Congreso Nacional. Dicho contrato está limitado por el factor tiempo en cuanto al inicio de su vigencia obligatoria, por lo que debe sujetarse al principio constitucional que consagra la irretroactividad de la ley. En materia tributaria este principio se expresa en el art. 3, parte capital, del Código Tributario, según el cual una nueva ley tributaria sólo se aplica a los hechos generadores que no se hayan perfeccionado al momento de su entrada en vigencia, no siendo así en el caso de la especie, ya que se trataba de ingresos obtenidos por la DGII a través de los pagos efectuados por el tráfico internacional de llamadas por el uso de la red de CODETEL por empresas telefónicas extranjeras, los que provienen de hechos generadores ya perfeccionados al momento de suscribirse el nuevo contrato. No. 13, Ter., Ago. 2001, B.J. 1089.

El plazo para la interposición de un recurso contencioso-administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento de un contrato administrativo (en la especie, la interrupción de las labores de recogida y transporte de basura y la falta de pago de trabajos realizados) es de un año a partir del hecho o acto que motiva la indemnización. Al tratarse de un contrato de ejecución sucesiva, el plazo se renueva con cada incumplimiento y el punto de partida para su cómputo es la última actuación ejecutada por una de las partes para obtener el cumplimiento de la otra. No. 8, Ter., Feb. 2011, B.J. 1203.

**CONTRATOS DE ADHESIÓN**

**V.** Depósito, contrato de, Depósito bancario

**CONTREDIT**

**V.** Impugnación

**CONTRIBUCIÓN A LAS OBRAS PÚBLICAS**

**V. tb.** Aguas

**Leg.**

Ley No. 1849 de 1948 sobre contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares, G.O.6866, mod. por:

Ley No. 115 de 1975, que grava los terrenos urbanos no edificados cuando el Gobierno construye calles, G.O.9359.74

Ley No. 234 de 1971 que obliga a los particulares a entregar una faja de terreno de ambos lados de las autopistas, G.O.9248.8

**CONTRIBUCIÓN ENTRE COOBLIGADOS****Jur.**

No puede existir compensación cuando uno solo de los co-imputados se ha constituido en actor civil frente al otro, aun cuando la decisión en el aspecto penal haya establecido la falta compartida de ambos conductores. No. 71, Seg., Dic. 2006, B.J. 1153.

**CONTROL DE ALQUILERES**

**V.** Alquileres

**CONTUMACIA****Jur.**

El condenado en contumacia sólo tiene abierta contra la sentencia el recurso de oposición, el cual debe ser ejercido en el término de 30 días, contados desde el día en que el acusado se constituye en prisión o en que es aprehendido. Sólo tienen derecho a recurrir contra los fallos en contumacia, el Ministerio Público y la parte civil en lo que la concierne. (Art. 342 y 345 del C. Pr. Cr.). No. 16, Seg., May. 1998, B.J. 1050.

El recurso apropiado para un condenado en contumacia y hoy recluso, es el de oposición, no apelación, No. 31, Seg., Mar. 2006, B.J. 1144.

**CONVENCIONES**

**V.** Contratos

**CONVENIO COLECTIVO**

**V.** Pacto colectivo de trabajo

**COOPERACIÓN ECONÓMICA**

**V.tb.** Acuerdos de libre comercio  
Haití

**Res.**

Res. No. 245-97, que aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica con Perú, G.O.9968.83

Res.No. 282-98, que aprueba el Acuerdo Marco entre la R.D. y los Gobiernos de Centroamérica, G.O.9992.34

Res. No. 363-06 que aprueba el Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Económica con Ucrania. G.O. 10388.19

Res. No. 215-07 que aprueba el Acuerdo de Cooperación Bilateral con la India. G.O. 10434.52

Res. No. 202-11 que aprueba el Protocolo Financiero con Francia, G.O.10631.61

Res. No. 203-11 que aprueba el Addéndum de fecha 24 de febrero de 2011 al Protocolo Financiero con Francia, G.O.10631.70

**Dec.**

Dec. No. 532-00 sobre gestión de fondos de la cooperación internacional, G.O.10057.121, mod. por:

Dec. No. 923-00 (mod. Art. 4) G.O. 10061.98

**COOPERACIÓN TÉCNICA****Res.**

Res. No. 350-06 que aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica con Colombia. G.O. 10385.34

Res. No. 431-07 que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica con Perú. G.O. 10451.39

Res. No. 276-08 que aprueba el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica, con Uruguay. G.O. 10478.20

Res. No. 460-08 que aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica y Económica con Belice. G.O. 10495.52

Res. No. 257-09 que aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica con Brasil. G.O. 10532.07

Res. No. 68-07 que aprueba el Acuerdo Complementario de Cooperación y Asistencia Técnica en Materia de Salud con Ecuador. G.O. 10419.50

**COOPERATIVAS****V.tb.** IDECOOP

Participación de los trabajadores en utilidades, Cooperativas

**Leg.**

Ley No. 127 de 1964 sobre asociaciones cooperativas, G.O.8828.24, mod. por:

Ley No. 344 de 1964, G.O.8878.27

**Dec.**

Dec. No.1498 de 1971 (descuentos de nómina), G.O.9244.97

Reg. No. 623-86 para la aplicación de la Ley No. 127 de 1964, G.O.9690.1413

**Jur.**

Si bien el Art. 12, letra a) de la Ley no. 146-02 sobre Seguros y Fianzas exige que las compañías de seguros estén organizadas como sociedades anónimas, esto no se aplica a las entidades cooperativas, que funcionan bajo el marco especial contemplado por la Ley No. 127-64 y el Regl. No. 623-86., entrando el ramo de los seguros dentro de las actividades permitidas a las mismas, conforme el Art. 49, letra f) de dicha ley. La negativa de reconocer a COOP-SEGUROS como entidad aseguradora viola el canon constitucional de la seguridad jurídica y de los derechos adquiridos. No. 25, Ter., Oct. 2010, B.J. 1199.

**COPIAS**

**V.tb.** Compraventa de inmuebles registrados, Prueba

**Jur.**

Los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, pero sólo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico. No. 1, Pr., Ene. 1998, B.J. 1046; No. 2, Pr., Jul. 2002, B. J.1100.

Las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba; pero ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en materia laboral donde existe la libertad de pruebas y el juez hace una confrontación de la copia con otros documentos de la causa, máxime cuando la contraparte no alega la falsedad del documento depositado en copia, sino que le resta valor probatorio sin negar su autenticidad. Si entiende que el mismo pudo haber sido adulterado puede depositar lo que considera es el documento auténtico. No. 15, Ter., Ene. 1998, B.J. 1046; No. 23, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

En una demanda en pago de bonificaciones en que la empresa niega haber obtenido beneficios, el juez no puede descartar la fotocopia de los recibos de pago hechos a algunos trabajadores, máxime si el empleador no los ataca de falsedad, debiendo disponer, en caso de duda, medidas de instrucción o el depósito de los originales, los cuales deben presumirse en manos del patrono. No. 23, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

Es cierto que las fotocopias, por sí solas, no constituyen una prueba hábil, pero ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, unido al examen de otros elementos de juicio presentes en el caso, y deduzcan de ellas las consecuencias pertinentes. No. 18, Pr., Mar. 2003, B. J. 1108.

Para que la fotocopia de la plantilla de personal haga prueba contraria frente a la presunción de existencia del salario y tiempo del contrato, ella debe contener la constancia de haber sido depositada y recibida por el Dep. de Tr., No. 8, Ter., Abr. 2007, B.J. 1157.

Cuando el trabajador presenta fotocopia de su contrato, no puede el tribunal descartarla sin antes comprobar si sufre alguna alteración, para lo cual tiene que ordenar la confrontación con el original que, al tratarse del contrato de trabajo, se presume en manos del empleador. No. 5, Ter., Dic. 2009, B.J. 1189.

Las copias fotostáticas pueden complementar la prueba sobre la cual se base un tribunal para emitir su decisión, pero por sí solas carecen de valor jurídico. En el caso de la especie, se casa la sentencia porque la corte no señaló los otros elementos de prueba en los que basó su decisión. No. 117, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

La fotocopia de un acta de nacimiento carece de eficacia probatoria para determinar la edad del individuo apresado por la comisión de un delito que se alega era menor de edad al momento de cometer los hechos. No. 10, Seg., Dic. 2010, B.J.1201.

Frente a la simulación las fotocopias tienen valor probatorio, salvo que se demuestre su adulteración, ya que ésta puede probarse por todos los medios. No. 28, Ter., Feb. 2011, B.J. 1203.

En principio, no se admite como prueba un documento depositado en fotocopia, pero cuando se trata de la fotocopia del documento base para determinar la interrupción de un plazo de prescripción, en ausencia de pedimento de exclusión por la parte interesada, el tribunal debe ordenar de oficio el depósito del original o de una copia certificada del documento. No. 14, Pr., Mar. 2011, B. J. 1204.

## **COPROPIEDAD**

- V. tb.** Comunidad legal
- Condominio
- Deslinde y subdivisión
- Pared medianera

### **Jur.**

Está prohibido el desalojo de un copropietario cuando ambos sustentan sus derechos en Constancias Anotadas sobre un mismo inmueble. No. 38, Ter., Ago. 2010, B.J.1197.

El copropietario amparado en una Carta Constancia tiene los mismos derechos que se derivan del Certificado de Título y puede gestionar ante el Abogado del Estado que se ordene la paralización de los trabajos de construcción realizados por aquél que se introduce en el terreno de forma ilegal. No. 1, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.

Cuando uno de los copropietarios se opone judicialmente a las obras que otro copropietario está fomentando en la parcela común, el Registrador debe sobreerseer la instancia para que las partes procedan a deslindar sus respectivos derechos en la parcela y ordenar el mantenimiento de la oposición para evitar que las partes se creen ventajas indebidas y que aquélla que sucumbe obstaculice o impida la ejecución del fallo. No. 1, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.

## **CORDE**

### **Leg.**

Ley Orgánica de la CORDE No. 289 de 1966, G.O.8994.59, mod. por:

Ley No. 88 de 1966, G.O.9018.24

Ley No. 476 de 1969, G.O.9157.11

Ley No. 16-88 (administración, inembargabilidad de los bienes de CORDE y de las empresas que CORDE administra, salvo operaciones de crédito, etc.) G.O.9728.12

**Dec.**

Dec. No. 89 de 1999, que autoriza el ingreso en la nómina estatal de los pensionados de la CORDE y de sus empresas cerradas a la fecha, G.O. 10009. 44.

**Jur.**

La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) ha sido creada para realizar por sí misma y a través de las entidades que de ella dependen actividades industriales y comerciales, por lo que es susceptible de todo tipo de vía de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada. No. 12, Pr., Oct. 1998, B.J. 1055.

Al formar una unidad económica indisoluble en virtud de la Ley No. 289, la Fábrica de Aceites Vegetales Ámbar y la CORDE deben responder como corresponsables de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada a favor del trabajador. No. 44, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

**CORPHOTELS**

**V. tb.** Constitución, Empresas del Estado

**Jur.**

En relación con un contrato de arrendamiento entre el Estado Dominicano y una empresa privada, CORPHOTELS no tiene calidad para demandar la nulidad de dicho contrato al no ostentar la representación del Estado. (Art. 11, Ley 1486 de 1938). No. 8, Pr., Feb. 1998, B.J. 1047.

**CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO**

**V.** CAASD

**CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL**

**V.** Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)

**CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE)**

**V. tb.** Capitalización de las empresas públicas  
Empresas del Estado, empleados de las  
Sustracción de corriente eléctrica

**Leg.**

Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) No. 4115 de 1955, G.O.7831, mod. por:

Ley No. 6116 de 1962, G.O.8713.3

Ley No. 208 de 1964, G.O.8848.19

Ley No. 222 de 1964, G.O.8854.26

Ley No. 39 de 1965, G.O.8953.14

Ley No. 64 de 1965, G.O.8958.54

Ley No. 364 de 1972, G.O.9277.3

Ley No. 748 de 1977 (sobre inembargabilidad), G.O.9461.33

**Dec.**

Reg. que rige las relaciones entre la CDE y los usuarios No. 2217 de 1984. G.O.9643.2277

Reg. No. 428-98 para el funcionamiento de la CDE, G.O.10004.1019.

Dec. No. 465-98 que autoriza a la Comisión de la Reforma de la Empresa Pública a realizar la capitalización de cada una de las 5 nuevas sociedades que actuarán como socios de la CDE, G.O.10006.69

Dec. No. 464-98 que autoriza a la CDE a aportar los activos de su propiedad seleccionados por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, G.O.10006.67

**CORREDORES**

**V.tb.** Mercado de valores

**Jur.**

Para que exista la obligación de la empresa inmobiliaria de pagar al corredor la comisión señalada en el contrato de corretaje, es necesario que éste demuestre que el inmueble fue vendido a uno de los clientes sugeridos por él en el periodo comprendido por el contrato o durante el plazo que el mismo extiende sus efectos. No. 8, Sal. Reu., Dic. 2010, B.J.1201.

**CORREOS**

**V.tb.** Courier  
Telecomunicaciones

**Leg.**

Ley de Comunicaciones Postales No. 40 de 1963, G.O.8807.3, mod. por:

Ley No. 206 de 1966, G.O.8984.12

Ley No. 56 de 1963 de franqueo postal hacia el exterior, G.O.8807.40

Ley No. 418 de 1964 (franquicia postal para los partidos políticos) G.O.8894.6

Ley No. 59 de 1966 que refunde las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicaciones, G.O.9013.4

**Res.**

Res. No. 73 de 1969 que aprueba la Constitución de la Unión Postal Universal, G.O.9144.3

Res. No. 502 de 1973 que aprueba la adhesión de la R.D. a la Unión Postal Universal, G.O.9300.93

Res. No. 202-01 que aprueba las Actas de la Unión Postal Universal suscritas el 14 de septiembre de 1994 en el Congreso de Seúl. G.O. 10140

Res. No. 8-02 que ratifica las Actas de la Unión Postal Universal suscritas en el Congreso de Beijing 1999. G.O. 10141

**Dec.**

Dec. No. 246-88, que fija el franqueo, G.O.9734.41

**CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)****Leg.**

Ley No. 134-03 que crea la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), G.O.10266.38

## CORRUPCIÓN

### Leg.

Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. G.O. 10397.03.

### Res.

Res. No. 333-06 que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. G.O. 10383.05

### Dec.

Dec. No. 322-97 que crea el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa. G.O. 9960.669, mod. por:

Dec. No. 324-07 (Se llamará Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa), G.O. 10424.20

Dec. No. 101-05 que crea la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción. G.O. 10311.39, mod. por:

Dec. No. 161-07 (párrafo I, Art. 3), G.O. 10414.1

## CORTE PENAL INTERNACIONAL

### Res.

Res. No. 203-04 que aprueba el acuerdo suscrito con el gobierno de los Estados Unidos de América, respecto a la entrega de personas a la Corte Penal Internacional. G.O. 10283.03

Res. No. 117-05 que aprueba el Convenio sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. G.O. 10318.03

Res. No. 483-08 que aprueba el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional. G.O. 10500.63

## COSA JUZGADA

### V. tb.

Non bis in idem  
Saneamiento, Dos saneamientos sucesivos de un mismo terreno  
Sobreseimiento  
Violación de propiedad, Sobreseimiento de la acción penal

### Jur.

#### *De lo penal sobre lo civil*

**V.tb.** Guarda de cosas inanimadas, Ausencia de culpa

La autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil se relaciona con el hecho común de la acción pública y de la acción civil. No. 11, Pr., Ago. 2008, B. J. 1173.

Los resultados de un peritaje, reconocidos en una decisión penal que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, no pueden ser desconocidos posteriormente por la jurisdicción civil ante una acción fundada en el mismo hecho establecido por los peritos, en virtud de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil. No. 11, Pr., Ago. 2008, B. J. 1173.

Aunque el propietario del vehículo haya sido descargado de responsabilidad civil en la jurisdicción penal, esto no verifica la autoridad de la cosa juzgada en la acción civil en que se discute su responsabilidad como guardián de la cosa inanimada. No. 8, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.



### ***Decisiones de la S.C.J.***

Una sentencia sujeta al recurso de casación no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La decisión de hacerla irrevocable corresponde a la S.C.J., luego de haber examinado los méritos del recurso. No. 16, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Las decisiones dictadas por la S. C. J. se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y del de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. No. 1, Pl., Jul. 2000, B. J. 1076.

### ***Decisiones sobre admisibilidad***

Si bien el rechazo de una excepción impide que sea presentada de nuevo por los mismos motivos (Art. 55 C.Pr.Pen.), esto no aplica para el caso de una excepción relativa a la extinción de la acción, la cual tiene un carácter formal y perentorio, por lo que puede ser replanteada. No. 9, Seg., Jun. 2011, B.J. 1207.

Es inadmisibles ante el Tribunal de Tierras una demanda en declaratoria de propiedad por prescripción y partición de bienes de la comunidad, cuando previamente había sido declarada inadmisibles por la jurisdicción ordinaria una demanda en partición sobre el mismo inmueble, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada. No. 1, Ter., Oct. 2011, B.J. 1211

### ***Dos sentencias sucesivas***

La corte de apelación primeramente revocó una sentencia de primer grado y después [quizás por un descuido administrativo] volvió sobre la misma sentencia de primer grado y la confirmó. La primera sentencia, al no ser recurrida en casación, adquirió la autoridad de la cosa juzgada. No podía producir ningún efecto la segunda sentencia. No. 17, Seg., Abr. 2008, B.J. 1169.

### ***Elementos de la cosa juzgada***

Para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes; siendo indispensable, además, para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso. No. 13, Ter., Feb. 1999, B.J. 1059; No. 09, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066; No. 39, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

### ***En materia de tierras***

El T. Sup. Tr., que revisa y aprueba en cámara de consejo la decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original y posteriormente, por medio de otra revisión de oficio, ordena la celebración de un nuevo juicio, incurre en una violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. No. 5, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

La autoridad de la cosa juzgada en materia de Tierras no reside en la decisión rendida por el Tribunal de Jurisdicción Original, mientras no se produzca su confirmación sobre apelación o en virtud de la facultad de revisión que tiene el Tr. Sup. T. No. 29, Ter., Feb. 2004, B.J. 1119.

**COSAS INANIMADAS**

**V.** Guarda de cosas inanimadas

**COSTAS**

**V. tb.** Casación, Costas  
Competencia, Costas  
Desistimiento  
Honorarios de abogados  
Seguro de responsabilidad para vehículos, Costas

**Jur.****Compensación**

Al rechazarse un medio de inadmisión que había sido posteriormente regularizado, la corte no puede ordenar la compensación de las costas pues, al sucumbir la parte recurrida, debe ser condenada al pago de las mismas. No. 2, Pr. Feb. 1998, B.J. 1047.

Cuando el recurso incidental y el principal son rechazados, la corte puede disponer la compensación de las costas. No. 11, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

Cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas (Art. 65 de L. Pr. Cas.). No. 50, Seg., Jul. 2000, B.J. 1076; No. 7, Ter., Sept. 2003, B.J. 1114.

Es facultad de los jueces compensar o no las costas cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones. No. 4, Ter., Mar. 2004, B.J. 1120; No. 18, Seg., Abr. 2005. 1133.

**Cuando debe o no debe condenarse a su pago**

No puede ser condenada al pago de las costas una persona que no fue parte en el proceso. (En este caso, el Presidente de la compañía condenada). No. 22, Ter., 26 Nov. 1997, B.J. 1044.

Actúa correctamente el tribunal que confirma la sentencia apelada y condena al apelante sucumbiente al pago de las costas, a pesar de que ella disponía la compensación de las mismas, pues la decisión sobre las costas se toma en base a lo acontecido en una jurisdicción sin importar lo que se haya decidido en otra. No. 15, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085.

Si la Corte rechaza los pedimentos de la apelante y acoge con variación lo solicitado por el apelado, no puede condenarlo al pago de las costas. No. 25, Ter., May. 2001, B.J.1086.

La disposición de condenar a toda parte sucumbiente al pago de las costas sólo tiene efecto en la instancia donde haya sucumbido, no teniendo repercusión en otro tribunal que conozca de un recurso contra la decisión que pronuncia la condenación o compensación, si en esa instancia el condenado no ha formulado pretensiones que le hayan sido rechazadas. No. 23, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108.

Los jueces del tribunal de alzada están obligados a pronunciarse sobre la condenación de las costas causadas ante su jurisdicción, pero no sobre las que se originan en el primer grado. No. 3, Pl., Sept. 2004, B. J. 1126.

La persona civilmente responsable no puede ser condenada al pago de las costas penales, ya que las mismas deben correr por cuenta de la persona condenada penalmente. No. 22, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

La corte no puede condenar al pago de las costas a la parte que no fue recurrente en apelación. No. 10, Seg., Sept. 2008, B.J. 1174.

### ***Cuando puede discrecionalmente condenarse a su pago***

El hecho de que el tribunal determine que el contrato concluyó por una causa distinta a la señalada por el trabajador, no le obliga a compensar las costas, sino que está dentro de sus facultades condenar al pago de las mismas al empleador que sucumbe. No. 41, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

Aun cuando la Corte anule la sentencia apelada debido a una irregularidad en el acto introductivo de la demanda, es su facultad soberana el declarar cuál es la parte que sucumbe y poner a su cargo el pago de las costas, sin que tenga que motivar su decisión. No. 8, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

### ***De interés privado***

La condenación en costas al sucumbiente en una litis sólo debe pronunciarse cuando la parte gananciosa así lo ha solicitado. En este caso, tratándose de un asunto de interés privado, no procede imponer de oficio tal condenación. No. 39, Ter., Jun. 1998, B.J. 1044; No. 40, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136; No. 10, Ter., Oct. 2005, B.J.1139.

Habiendo la Corte compensado las costas originadas en alzada, no puede ordenar de oficio el pago de las generadas en primera instancia si el trabajador recurrido se abstuvo de solicitarlas, al tratarse de una medida de interés privado. No. 29, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

La condenación en costas en una acción civil accesoria regula los intereses puramente privados de los litigantes. Por tanto es improcedente pronunciarla de oficio, cuando la parte gananciosa no lo ha pedido. La Corte hizo una correcta aplicación de la ley al condenar al prevenido únicamente al pago de las costas penales. No. 06, Seg., Oct. 2002, B.J. 1103; No. 02, Ter., Mar. 2002, B.J. 1096.

### ***Distracción***

Las costas del litigante que sucumbe pertenecen al abogado actuante, aunque el tribunal no disponga su distracción en provecho de él ( Párr. II Art.14 Ley No. 302). No. 11, Ter., Ago. 2001, B.J. 1089.

El abogado favorecido con una distracción de costas no puede ejecutar éstas antes de que la litis que le dio origen haya finalizado. No. 3, Pl., Ago. 1998, B.J. 1053.

No procede ordenar la distracción de las costas cuando el abogado del recurrido no afirma haberlas avanzado en su totalidad o su mayor parte. No. 30, Ter., Oct. 2001, B.J. 1091.

**Impugnación del estado de liquidación**

Cuando en un procedimiento de liquidación de costas se agota la fase del Art. 254 C.Pr.Pen., consistente en la aprobación del secretario y la revisión de parte del Juez Presidente, procede la impugnación de lo decidido por éste ante un tribunal superior, cuando hay motivos de queja con respecto a esa liquidación, conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 302. El texto del Art. 254 no deroga ni contradice la Ley 302 (Art. 38 de la Res. 1734-2005 el Pleno S.C.J.). No. 13, Seg., Jun. 2011, B.J. 1207.

**Materias en que no se condena al pago de costas**

En materia contencioso-tributaria no hay lugar a condenación en costas, según lo previsto por el art. 176, párrafo V, del Código Tributario. No. 04, Ter., 2000, B.J. 1073.

No puede condenarse al pago de las costas civiles al imputado que sucumbe sólo en el aspecto penal, ya que el mismo no fue condenado al pago de una indemnización. No. 93, Seg., Abr. 2006, B.J. 1145.

**Motivación innecesaria**

No tiene que ser motivada la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, ni la negativa del juez de compensar las mismas. No. 3, Pr., Oct. 2007, B. J. 1163.

**Parte civilmente responsable**

V. Seguro de responsabilidad para vehículos, Costas

**Relativas a la instancia**

La condenación o no de las costas se limita a la instancia en que éstas se originaron, por lo que no es contradictoria la sentencia dictada en grado de apelación que confirma el fallo apelado y, sin embargo, dispone la condenación en costas no dispuesta por dicho fallo, pues ese aspecto del litigio no está incluido en la confirmación. No. 22, Ter., Ene. 2006, B. J. 1142.

Si se confirma la sentencia en todas sus partes, ello no implica que se confirme también lo relativo a las costas, las que se impondrán al último sucumbiente, siendo innecesario ponderar la compensación. No. 29, Ter., Oct. 2006, B.J.1151.

**Reservación**

Al emitir una sentencia definitiva sobre la demanda incoada, el Juez de los Referimientos queda desapoderado del asunto, por lo que está obligado a decidir sobre las costas y no puede reservarse el fallo de ellas, ya que no tendrá otra oportunidad para decidir las. No. 15, Ter., May. 2000, B.J. 1074.

**Transacción**

Cuando el tribunal declara el sobreseimiento del asunto sobre la base de que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, no procede la condenación al pago de las costas al demandado, en razón de que el mismo no ha sucumbido en la instancia. No. 12, Pl., Jun. 1999, B. J. 1063.

## COURIER

### Dec.

Reg. No. 107-98 sobre importación y exportación vía courier (correo privado), G.O.9977.81

## CRÉDITO ESCOLAR

### Leg.

Ley No. 128 de 1967, G.O.9029.39

## CRÉDITO PÚBLICO

### Leg. y Dec.

Ley No. 6-06 de Crédito Público.G.O. 10352.75

Dec. No. 1523-04 que establece el Procedimiento para la Contratación de Operaciones de Crédito Público Interno y Externo de la Nación. G.O. 10302.39

Dec. No. 630-06 que establece el Reglamento de Crédito Público. G.O. 10404.20.

### Jur.

No constituye una operación de crédito público la deuda contraída por concepto de trabajos de ingeniería, ya que en este tipo de contrato los pagos se realizan a medida que tienen lugar las cubicaciones de la obra. (Art. 5 letra b) Ley No. 5892). No. 29, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

## CRUZ ROJA DOMINICANA

### Leg.

Ley No. 41-98 sobre la Cruz Roja Dominicana, G.O.9975.13

Ley No. 220-07 sobre la protección y uso de los emblemas y de las denominaciones de Cruz Roja y de la Media Luna Roja. G.O. 10434.79

## CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

- V. tb.** Casación, Base legal de la sentencia recurrida en la valoración de los daños
- Daños morales
  - Falta concurrente
  - Intereses legales
  - Liquidación por estado

### Jur.

#### ***Apreciación del Juez***

A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano para evaluar el monto de los daños y perjuicios debidos en virtud del artículo 1149 del C. Civ. Para ello les basta con enunciar que la suma acordada por ellos constituye la reparación de todos los perjuicios, sobre todo cuando el reclamante no ha aportado ni precisado las evidencias de los perjuicios experimentados. No. 12, Pr., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 29, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150; No. 24, Seg., Ene. 2007, B.J. 1154.

En materia penal, la valoración de los elementos probatorios no está sometida al libre arbitrio del juez. La misma debe realizarse mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. No. 116, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

### ***Daños a vehículo***

Los jueces del fondo, para otorgar indemnizaciones en cuanto a los accidentes de vehículo, deben tomar en cuenta el presupuesto de gastos redactado y depositado en el expediente, así como el tiempo invertido en la reparación del vehículo, ajustando la indemnización a la evaluación de esos daños y al lucro cesante tenido por el propietario. No. 2, Seg., 5 Nov. 1997, B.J. 1044.

Poco importa que los daños causados por el vehículo no sean detallados, ya que los jueces pueden estimarlos en conjunto, a condición de que su apreciación no sea desorbitada o irrazonable. Si los recurrentes entienden que la indemnización acordada por el tribunal no está ajustada a la realidad, deben solicitar un experticio a los fines de refutar las facturas sometidas por la parte civil. No. 32, Seg., Abr. 2000, B.J. 1073.

### ***Lesiones corporales***

#### **V.tb. Médicos**

Cuando se trata de indemnizaciones por lesiones corporales comprobadas, basta que los jueces del fondo den constancia de la ocurrencia de esas lesiones, para que sus sentencias se consideren motivadas en ese aspecto. No. 22, Seg., Mar. 1999, B.J. 1060.

Tratándose de indemnizaciones originadas en ocasión a lesiones corporales, basta que los jueces den constancia de las ocurrencias de esas lesiones, para que sus sentencias se consideren justificadas, máxime cuando existe constancia en el expediente del certificado médico legal. No. 176, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148.

Resulta excesivo el monto de siete millones de pesos como indemnización puesta a cargo de EDE-Este por las quemaduras y la amputación de un brazo de un menor, quien había entrado en contacto con cables sueltos, al haber la empresa iniciado trabajos de reparación, sin haberlos concluido. La caída de los cables fue un hecho extraño a la voluntad de EDE-Este (se debió al choque de un poste de luz por una jeepeta), que viene siendo una circunstancia atenuante de su responsabilidad, que debió tomarse en cuenta para fijar la cuantía de la indemnización. No. 3, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

Debe revisarse si es justa la indemnización de Dos Millones de Pesos a la víctima de un accidente de vehículos cuya lesión permanente, consistente en la "herida traumática recibida ... en el labio superior con pérdida parcial de tejido y pérdida ... dentaria superior", le genera "un trastorno de la masticación de los alimentos". No. 1, Seg., Feb. 2010, B.J. 1191.

### ***Motivación***

Para confirmar indemnizaciones civiles derivadas de un accidente de vehículos, es insuficiente que la Corte indique que el juez de primer grado se apoyó en los certificados médicos y las facturas por concepto de gastos médicos. Es necesario especificar el tipo de lesiones sufridas por todas las víctimas, el tiempo de curación y los gastos médicos incurridos. No. 29, Seg., Mar. 2010, B.J. 1192.

El juzgador debe catalogar jurídica y materialmente el concepto por el cual otorga la indemnización: lucro cesante, daños materiales, daños morales o discapacidad. No. 12, Seg., Jun. 2010, B.J. 1195.

***Muerte***

Una indemnización superior a un millón de pesos debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de tránsito. No. 6, Sal.Reu., May. 2010, B.J.1194.

***Prueba del monto***

Para fundamentar una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio; se requiere además presentar los elementos probatorios del caso, junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales. No. 101, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

**CUENTA BANCARIA**

V. Depósito, contrato de, Depósito bancario

**CUENTA CORRIENTE**

V. Cheques y cuentas corrientes

**CUENTAS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

V.tb. Moneda

***Res. adm.***

Primera Res. de la Junta Monetaria del 22.9.1994 que autoriza a los multibancos a abrir cuentas de ahorro en dólares.

Tercera Res. de la Junta Monetaria del 22.9.1994, que autoriza a los multibancos a abrir cuentas especiales en dólares para cubrir importaciones y otros.

**CULPA**

V. Falta

**CULTURA**

V.tb. Educación  
Patrimonio cultural

***Res.***

Res. No. 495-08 que aprueba el Acuerdo de Cooperación Cultural y Científica con Italia. G.O. 10501.25

Res. No. 9-10 que aprueba el Convenio Cultural con Chile. G.O. 10562.09

**CÚMULO DE LAS PENAS**

***Jur.***

No constituyen crímenes simultáneos que parten de los mismos hechos el homicidio y los golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte, sino de un mismo hecho que genera

calificaciones y penalidades distintas; pero como en nuestro sistema no existe el cúmulo de las penas, la sanción aplicable es la del crimen mayor. No. 22, Seg., Jun. 2009, B.J. 1183.

La doble punibilidad debe recaer sobre la conducta criminal, que recae sobre hechos diferentes, y no sobre la denominación que identifica el delito. No hay cúmulo posible cuando ambas normas castigan la misma infracción penal. No. 22, Seg., Jul. 2009, B.J. 1184.

#### **CUOTA LITIS**

**V.** Honorarios de abogados

#### **CUOTA PARTE**

**V.** Aguas  
Contribución a las obras públicas

**Leg.**

Ley No. 125 de 1980, G.O.9530

#### **CUSTODIA**

**V.tb.** Guarda de menores

**Jur.**

La decisión de mantener en custodia de la Dirección Nacional de Control de Drogas los bienes pertenecientes al extraditado, entre los cuales se encuentran acciones de las compañías recurrentes, no puede afectar las compañías ni abarcar las acciones de los demás accionistas, que no se encuentran vinculados al lavado de activos ni al narcotráfico. No. 131, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.



II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

D



**DAÑO**

- V.** Calidad para reclamar daños y p.  
Daños materiales  
Daños morales  
Daños y perjuicios  
Violación de propiedad, delito de, Prueba del daño

**DAÑOS MATERIALES****Jur.**

Los daños o perjuicios materiales son aquéllos que experimenta una persona a consecuencia de un menoscabo a una cosa que le pertenece o que posee. No. 20, Seg., Feb. 2011, B.J. 1203.

**DAÑOS MORALES**

- V. tb.** Base legal en la valoración de los daños y p.  
Calidad para reclamar daños y p.  
Cuantificación de daños y p.

**Jur.*****Apreciación***

En todo agravio corporal, hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable. No. 35, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072.

El tribunal, para fijar los montos indemnizatorios por los daños morales, no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Basta que no sea discutida la condición de familiar de la víctima, en este caso el padre del menor fallecido. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable. No. 148, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

Para reducir el monto de indemnizaciones que habían sido otorgadas en instancias anteriores por concepto de daños morales derivados de un accidente de vehículo, la Corte de envío debe hacer su propia evaluación y ofrecer motivos particulares. No. 6, Sal.Reu., May. 2010, B.J.1194.

***Definición***

Para los fines indemnizatorios, los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. Asimismo, es la pena que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos y cónyuge, o por la muerte de uno de éstos causada de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales. No. 36, Seg., Mar. 2001, B.J. 1084; No. 27, Seg., Jun. 2005, B.J. 1135; No. 5, Sal.Reu., May. 2010, B.J.1194.

Los daños morales sólo pueden ser acordados por los tribunales en ocasión de lesiones a las personas y no a las cosas. No. 10, Seg., Abr. 2003, B.J. 1109.

Se excede el tribunal que acoge daños morales cuando la parte civil constituida sólo ha sufrido daños patrimoniales. No. 27, Seg., Jun. 2005, B.J. 1135.

Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima. Carece de fundamento la apreciación de la Corte de que la persona que ve disminuido su patrimonio a consecuencia de una acción dolosa de otra, recibe un daño material, pero no moral. No. 34, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.

### **DAÑOS Y PERJUICIOS**

#### **V. tb.** Abuso de derecho

Calidad para reclamar daños y p.

Casación, Base legal de la sentencia recurrida en la valoración de los daños y perjuicios

Cheques y cuentas corrientes, Daños por rehusamiento

Competencia en materia laboral

Cuantificación de daños y p.

Daños morales

Desahucio, Daños resultantes del ejercicio del derecho de desahucio

Disciplina, Daños y perjuicios

Falta

Intereses

Liquidación por estado

#### **Jur.**

#### ***Daño laboral***

**V.tb.** Daños y Perjuicios, Dispensa de prueba del daño (materia laboral)

Trabajador, Por tiempo indefinido con garantía de duración mínima

La admisión de una demanda en daños y perjuicios no está supeditada a que la Secretaría de Estado de Trabajo compruebe la existencia de una falta. No. 22, Ter., Jun. 2007, B.J. 1159.

Si falta alguno de los datos de la certificación que el empleador debe entregar al término del contrato, el trabajador debe gestionar su corrección antes de demandar en daños y perjuicios. No. 19, Ter., Oct. 2008, B.J. 1175.

La falta de pagar las cotizaciones de Seguros Sociales justifica la demanda en daños y perjuicios, al margen de que esto constituye una causal de dimisión. No. 29, Ter., Jun. 2010, B.J. 1195.

Además de las indemnizaciones por dimisión justificada, el trabajador puede recibir sumas por concepto de daños y perjuicios, si el juez estima que las causas que justificaron

la dimisión, al ser incumplimientos legales o contractuales, le causaron algún daño. No. 5, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

Para fijar una indemnización en daños y perjuicios a favor del trabajador, la Corte tiene que comprobar la comisión de la falta atribuida al empleador, consistente, en la especie, en la no concesión de las vacaciones anuales por espacio de seis años. No. 3, Sal. Reu., Jul. 2010, B.J.1196.

La falta de compensación por vacaciones no disfrutadas, los salarios u horas extras dejadas de pagar, la negativa de otorgar la participación en los beneficios o el salario navideño son incumplimientos que pueden dar lugar a la reparación de daños y perjuicios. No. 20, Ter., Jun. 2008, B.J. 1171.

### ***Daño futuro***

Ante una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y reparación de daños y perjuicios a causa de un hueco que el inquilino hizo en la pared, la Corte no podía acordar daños y perjuicios, teniendo como prueba de los riesgos que pudiesen ocasionarse únicamente las recomendaciones de un Inspector de Obras Públicas de que la edificación debía ser sometida a evaluaciones estructurales, ya que se trata de un perjuicio futuro no evaluado en el momento de la demanda. No. 11, Pr., Oct. 1998, B.J. 1055.

### ***Daños moratorios***

Para que el incumplimiento de la obligación de entrega de la cosa vendida se sancione con indemnización de daños y perjuicios, el comprador tiene que probar los perjuicios que sufrió con el retardo en la entrega. No. 25, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

### ***Daños reclamados por ambos padres***

Si ambos padres de la víctima impulsan la querrela y la reclamación en daños y perjuicios, y presentan sus conclusiones orales en conjunto, la sentencia debe ordenar el pago de la indemnización a favor de ambos, a menos que se haya impugnado la calidad de demandar de alguno de ellos, o que haya sido ordenada su exclusión por alguna razón. La S.C.J. puede corregir por sí misma esta omisión. No. 4, Seg., Jun. 2011, B.J. 1207.

### ***Dispensa de prueba del daño (materia laboral)***

Para que se aplique la presunción del daño instituida por el Art. 712 del C.Tr., es necesario que previamente se establezca la comisión de una falta a cargo del demandado. No. 26, Ter., Nov. 2000, B.J. 1080.

Aunque el Art. 712 del C.Tr. exonera a los trabajadores de la prueba del daño que les ocasiona una violación de parte de su empleador, esto no los redime de la obligación de demostrar la falta imputada a éste y que sirve de fundamento para la reclamación de daños y perjuicios. No. 23, Ter., Mar. 2002, B.J. 1096.

Los trabajadores no están obligados a probar los daños sufridos a consecuencia de una violación a la ley laboral; no obstante los jueces deben apreciarlos (Art. 712 C.Tr.). No. 27, Ter., Dic. 2007, B.J. 1165.

El juez está en la obligación de determinar si la falta invocada como causal de responsabilidad civil ha causado perjuicios al demandante, no pudiendo rechazar la demanda ante la falta de prueba del daño. No. 17, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183.

***Necesidad de probar el daño***

El hecho de que se establezca la falta que compromete la responsabilidad civil de alguien no trae consigo necesariamente la existencia de daños y perjuicios. Éstos deben ser probados. No. 6, Pr., Ago. 2010, B. J. 1197.

**DEBATES**

- V. Interrupción de los debates  
Reapertura de los debates

**DEBIDO PROCESO**

- V. Conclusiones, Derecho de defensa  
Defensa, Derecho de

**DECLARACIÓN**

- V. Acta de audiencia  
Actos del Estado Civil  
Comparecencia de las Partes  
Testigos

**DECLINATORIA**

- V. **tb.** Atribuciones civiles o comerciales  
Atribuciones penales o civiles  
Competencia  
Inhibición  
Recusación

**Jur.**

***Aceptación de la jurisdicción designada***

Según se desprende de los Arts. 24 y 25 de la Ley 834, cuando una sentencia de incompetencia designa al juez competente y no es impugnada, la instancia se persigue ante la jurisdicción de envío designada, sin que sea necesario un nuevo emplazamiento, pues la sentencia de envío se impone a las partes y al juez declarado competente. No. 9, Pr., Feb. 2000, B. J. 1071.

**Plazo para apelar**

- V. Sentencias, Definitivas sobre un incidente

***Por incompetencia en razón del territorio***

La excepción de declinatoria por causa de incompetencia territorial tiene que ser planteada ante el Juzgado de Trabajo, no pudiendo ser presentada por primera vez en apelación, excepto cuando el tribunal de primera instancia que pronunció la sentencia corresponde a un Departamento Judicial distinto al de la Corte de Tr. apoderada. No. 27, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

Ante las Cortes de Tr. sólo pueden admitirse excepciones de declinatoria por incompetencia territorial cuando se discute que el Tribunal de Primera Instancia pertenece a una circunscripción distinta al Departamento judicial de la Corte. No. 5, Ter., Feb. 2008, B.J. 1167.

***Prohibición de declinar el asunto ante otro tribunal***

Cuando el juez de primera instancia se declara incompetente, no le es permitido designar el tribunal competente, ya que esta facultad corresponde exclusivamente a la S.C.J. En caso de hacerlo, incurre en un exceso de poder. No. 1, Pl, 5 Dic. 1997, B.J. 1045.

Cuando el tribunal correccional entiende que no es competente para conocer de una demanda por tratarse de una violación de un contrato que no tiene características de infracción penal, debe declarar su incompetencia y no declinar el asunto por ante otro tribunal, puesto que esto es atribución exclusiva de la S. C. J. No. 42, Seg., Abr. 1999, B.J. 1061.

Ante una demanda en pago de prestaciones contra la Comisión Hípica Nacional, es incorrecta la decisión de la Corte de declarar su incompetencia y atribuírsela a la jurisdicción administrativa, sino que debió declarar que los demandantes no están protegidos por el C.Tr. No. 5, Ter., Mar. 2000, B.J. 1072.

Frente a una demanda por salarios dejados de pagar, si la Corte no establece la existencia de un contrato de trabajo, puede rechazar la demanda, pero en modo alguno declarar su incompetencia y atribuírsela a la jurisdicción civil. No. 8, Ter., Oct. 2008, B.J. 1175.

**DEFECTO**

**V. tb.** Acumulación del defecto

Apelación, Defecto del apelante

Inasistencia

Perención, De sentencias en defecto

Terminología

**Jur.**

***Audiencia para conocer medida de instrucción***

Cuando la Corte ordena una medida de instrucción y fija audiencia para el conocimiento de la misma, si el recurrente no comparece y el recurrido solicita el descargo puro y simple, la Corte no está obligada a acoger dicho pedimento, pues la audiencia no fue fijada para conocer el fondo del asunto. No. 78, Pr., Jul. 2009, B. J. 1184.

***Del demandante***

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia que pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado no le impide al demandante interponer una nueva demanda, por lo que no es susceptible de apelación. No. 28, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

El artículo 434 del C. Pr. Civ. sólo prevé el descargo puro y simple del demandado en caso de defecto del demandante por falta de concluir al no presentarse su abogado a la audiencia, pero tal descargo también es posible cuando el abogado del demandante ha concurrido a la audiencia y presenta una excepción o un incidente, sin concluir al fondo, previa puesta en mora de hacerlo. No. 69, Pr., Mar. 2009, B. J. 1180.

**En apelación**

El hecho de que la empresa no comparezca a la audiencia de presentación de pruebas y discusión del caso no implica que haya abandonado el proceso en apelación. Su inasistencia no libera a los trabajadores de aportar la prueba de la justa causa de su dimisión, ni al tribunal de sustanciar el proceso, máxime cuando los trabajadores habían sucumbido en primer grado, al no probar sus pretensiones. No. 4, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Incorre en un error el juez de segundo grado que, en virtud del defecto que hizo la parte civil, revoca el aspecto penal que había dispuesto el descargo de los prevenidos en primera instancia. El defecto debió circunscribirse al aspecto civil, y no podía afectar la sentencia irreversible en el aspecto penal. No. 55, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068.

**En materia laboral**

El hecho de que en materia laboral todas las sentencias sean reputadas contradictorias (Art. 540 C.Tr.) y de que por ende no exista el recurso de oposición, en modo alguno impide al Tribunal pronunciar el defecto sobre aquél que no comparezca o no presente conclusiones. No. 33, Ter., Jul. 2007, B.J. 1160

**Motivación**

El hecho de que el demandado incurra en defecto no autoriza al juez a acoger las conclusiones del demandante sin examinar las pruebas y motivar su decisión. No. 19, Ter., 10 Dic. 1997, B.J. 1045.

**Pronunciamiento**

Aun cuando el defecto no sea formalmente pronunciado por los jueces, se reputa como pronunciado. No. 74, Seg., Abr. 1999, B.J. 1061.

**Solicitud de nueva audiencia por el defectuante**

Los jueces no están obligados a darle oportunidad al defectuante, que fue debidamente citado, de presentar sus defensas en una nueva audiencia, salvo que haya sido convocado a una medida de instrucción y no para concluir al fondo. No. 79, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

**DEFENSA CIVIL**

**V.tb.** Gestión de Riesgos

**Leg. y Dec.**

Ley No. 263 de 1964 de Defensa Civil, G.O.8861.5

Ley No. 257 de 1966 que crea la Oficina de Defensa Civil, G.O.8990.24

Ley No. 147-02, G.O.10172

Dec. No. 874-09 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 147-02, G.O. 10551.89

**DEFENSA DE LA PROPIEDAD****Jur.**

El dueño de la finca disparó su escopeta al encontrar a un hombre robando frutos en su propiedad. Fue luego con la policía a buscarlo a casa de su padre, no percatándose



de que estaba herido, debido a que huyó luego de ser impactado. Al haberse producido el hecho como una forma de preservar sus bienes, debe anularse el aspecto penal de la sentencia. Constituye un medio de prueba válido el testimonio de tipo referencial ofrecido por el padre de la víctima, quien señaló haber escuchado de su hijo cuál fue la persona que le propició las heridas que ocasionaron su muerte. Los familiares de la víctima no pueden ser resarcidos por la acción del imputado tendente a repeler una actividad delictuosa dentro de su propiedad. No. 14, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.

## **DEFENSA, DERECHO DE**

**V. tb.** Audiencia  
Casación, Admisibilidad: decisión no recurrible  
Citación, Falta de  
Conclusiones, Derecho de defensa  
Defensa Pública  
Depósito de documentos  
Igualdad en los debates  
Notificación de sentencias, En materia de tierras  
Policía, Delitos

### **Jur.**

La falta de un intérprete judicial para asistir al acusado desconocedor del idioma español constituye una violación a su derecho de defensa. No. 6, Seg., 12 Sept. 1997, B.J. 1042.

La Corte que condena a la persona civilmente responsable, a pesar de no haberle sido notificada la sentencia de primer grado, incurre en violación de su derecho de defensa, pues al no habersele notificado dicha sentencia, el plazo para ella recurrir en apelación permanece abierto. No. 12, Seg., Mar. 1999, B.J. 1060.

Si el empleador, no habiendo sido citado ni oído en primera instancia, recurre en apelación, el fallo dictado en su contra no cubre la falta de citación, por tratarse de una violación al derecho constitucional de la defensa. No. 32, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

Viola el derecho de defensa de la recurrente la Corte que, previo a emitir su fallo, no le permite pronunciarse sobre la carta de comunicación del despido, cuyo depósito fue ordenado después de producirse las conclusiones al fondo. No. 12, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085.

Viola el derecho de defensa la corte que rechaza la excepción de caducidad del recurrido y, en lugar de dar oportunidad a las partes para discutir el fondo, confirma la sentencia apelada. No. 29, Seg., May. 2001, B.J. 1086.

Todos los órganos judiciales están en la obligación de cumplir estrictamente los principios rectores del debido proceso, a fin de que el ordenamiento procesal sea un ajustado sistema de garantías para todas las partes. No. 4, Pl., Sept. 2002, B. J. 1102.

Se viola el derecho de defensa del querellante constituido en actor civil, a quien, luego de haberse establecido que la imputada será juzgada por la nueva normativa del C. Pr. Pen., no se le otorga un plazo para preparar su estrategia en virtud de este nuevo

ordenamiento. El principio establecido en el literal J del numeral 8 del Art. 8 de la Const., es aplicable a todas las partes involucradas en el proceso, y no sólo al imputado. No. 154, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

La violación del derecho de defensa implica la imposibilidad de una parte de defender sus intereses conforme a los principios del debido proceso. Dicha violación no puede emanar de las motivaciones que emplea la Corte para justificar el dispositivo de la sentencia. No. 2, Pr., Abr. 2010, B.J. 1193.

## **DEFENSA, ESCRITO DE**

### **Jur.**

Excluir el escrito de defensa por tardío es violar el derecho de defensa del recurrido. Puede ser admitido en cualquier momento durante la audiencia de conciliación, e incluso durante la audiencia de fondo, siempre que de ello no se derive un perjuicio material para la contraparte, quien debe tener oportunidad de defensa y contradicción. No. 52, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

La exclusión que haga el tribunal del escrito de defensa depositado tardíamente no constituye una omisión de estatuir. No. 34, Ter., Sept. 2009, B.J. 1186.

La omisión del juez de instrucción de pronunciarse en el auto de apertura a juicio sobre el escrito de defensa de la parte, y tal omisión no siendo impugnada en la celebración del juicio, siendo éste el momento oportuno para hacerlo, no resultan afectados los derechos de dicha parte, siempre y cuando haya tenido la oportunidad de rebatir las pruebas en una audiencia oral, pública y contradictoria. No. 140, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

## **DEFENSA PÚBLICA**

### **V.tb.** Disciplina, Defensores Públicos

### **Leg.**

Ley No. 19-01 que crea el Defensor del Pueblo, G.O.10072.14, mod, por:

Ley No. 367-09, G.O. 10556.05

Ley No. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. G.O. 10290.62

Ley No. 76-02 (C. Pr. Pen.), Arts.111 y siguientes

### **Jur.**

La Corte de Apelación no viola la ley al asignar como defensor al abogado de oficio, en vista de la inasistencia de los abogados defensores constituidos originalmente. No. 01, Seg., Ene. 2000, B.J. 1070.

La no presencia del defensor público del procesado en sus declaraciones ante la Policía Nacional no constituye per se una violación a su derecho de defensa, puesto que no hay constancia de que el imputado lo haya requerido y que se le haya negado. Tampoco la no presencia del defensor invalida el contenido del acta que el recurrente firmó. No. 539, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

Si bien el art. 15 del Reglamento de Ética del Servicio de Defensa Pública expresa que los defensores públicos no deben sufrir sanciones administrativas o económicas por los pronunciamientos hechos en audiencia, no menos cierto es que, en virtud del art. 12 del C. Pr. Pen., las partes intervienen en el proceso en igualdad de condiciones, por lo que los defensores públicos están sujetos durante las audiencias al régimen disciplinario. No. 67, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

#### **DELITO**

**V.tb.** Cuerpo del Delito  
Sentencias, Condenación

**Jur.**

No hay delito cuando los elementos constitutivos de una infracción no se encuentran caracterizados o ante la ausencia de uno de ellos, ya que éstos son las condiciones determinantes de su propia existencia. No. 42, Seg., May. 2005, B.J. 1134.

No puede la corte ordenar el cierre de una empresa cuando no está amparada por una disposición legal, atendiendo al principio Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege. El Reglamento de Estacionamiento, que no se refiere a sanciones, sino a consideraciones técnicas, no puede justificar el cierre de la empresa. No. 24, Seg., Oct. 2008, B.J. 1175.

#### **DEMANDA**

**V.tb.** Conexidad  
Inmutabilidad del Proceso

**Jur.**

La ausencia del escrito requerido por el Art. 508 del C.Tr. implica la inexistencia de la demanda. Si la Corte anula una sentencia apelada basada en ese incumplimiento, está impedida de sustanciar el proceso y decidir el fondo. No. 20, Ter., Sept. 2008, B.J. 1174.

#### **DEMANDA RECONVENCIONAL**

**V.tb.** Abuso de proceso

**Jur.**

Para determinar la admisibilidad de una demanda reconvenicional, la Corte debe tener en cuenta su conexidad y dependencia con la demanda principal, sin importar que ellas estén sujetas a procedimientos distintos. No. 27, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Las demandas reconvenicionales son decididas conjuntamente por el juez apoderado de la demanda principal, sin necesidad de ordenar la fusión de las mismas, por estar ligadas de una manera tal que la suerte de la una depende de la suerte de la otra. No. 25, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108.

El demandando que quiere plantear una cuestión completamente ajena al objeto y la causa de la demanda, tiene que intentar una acción por separado o incoar una demanda reconvenicional, sujetándose a las correspondientes reglas de forma. No. 37, Ter., Oct. 2003, B.J. 1115.

Las demandas reconventionales tienen que ser presentadas ante el Juzgado de Trabajo conjuntamente con el escrito de defensa u oralmente en las conclusiones de audiencia, debidamente motivadas. No puede acogerse una demanda reconventional presentada por primera vez en apelación (Art. 515 C. Tr.). No. 5, Ter., Feb. 2011, B.J. 1203.

## **DENUNCIA**

**V.tb.** Querella

### **Jur.**

No obstante la empleadora alegue se efectuó una denuncia, constituye una querella que compromete su responsabilidad laboral la presentación de acusaciones infundadas contra el trabajador, además de que en esta materia la simple denuncia compromete la responsabilidad del denunciante. No. 28, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

El término denuncia se aplica a toda ocasión en que un trabajador se ve privado de prestar sus servicios como consecuencia de una indagatoria judicial iniciada a raíz de la información de un hecho delictuoso proporcionado a las autoridades por su empleador, no a las situaciones en que el denunciante hace imputaciones específicas contra uno de sus trabajadores, caso en que se presenta una querella. No. 12, Ter., Nov. 2001, B.J.1092.

No compromete la responsabilidad del empleador el hecho de haber denunciado un robo de alimentos en su establecimiento comercial, sin hacer mención de ninguna persona, al no comprobarse que la detención posterior del trabajador reclamante fue instigada por él de manera ligera, temeraria o con el ánimo de hacerle daño. No. 16, Ter., Jul. 2011, B.J. 1208.

## **DEPORTES**

### **Leg.**

Ley General de Deportes, No. 356-05. G.O. 10338

Ley No. 27 de 1963, que prohíbe introducir botellas en los estadios deportivos, G.O.8799.24

Ley No. 275 de 1981 que autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional. G.O.9554.5

Ley No. 447 de 1982 que crea franquicias para el béisbol, G.O.9576.6

### **Res.**

Res. No. 43-10 que aprueba el Tratado de la Creación del Consejo Iberoamericano del Deporte. G.O. 10567.03.

### **Dec.**

Dec. No. 201-99 que aprueba el Reglamento Deportivo Nacional contra el Uso de Sustancias Prohibidas en el Deporte (Anti-Doping). G.O. 10013.90

Reg. No. 167-00 que establece el Reglamento de Boxeo Profesional. G.O.10042.11

Decreto No. 1300 de 1983 sobre béisbol profesional. G.O.9619-81

## DEPÓSITO, CONTRATO DE

### **Jur.**

#### ***Depósito bancario***

La falta de pago de una suma depositada en una cuenta de ahorros no puede llevarse accesoriamente a una acción penal contra el banco. No. 84, Seg., May. 2006, B.J. 1146.

La cláusula que limita el plazo de ejercicio de la impugnación al titular de una cuenta bancaria por los cargos que aparecen en un estado de cuentas es inaplicable por ser parte de un contrato de adhesión, el cual constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado en el art. 1134 del C. Civ. No. 53, Pr., Mar. 2009, B. J. 1180; No. 1, Pr., Dic. 2010, B. J. 1201.

La cláusula que limita al titular de una cuenta bancaria el plazo de ejercicio de la impugnación de los cargos que aparecen en un estado de cuenta no puede asimilarse a los medios de inadmisión establecidos en el art. 44 de la Ley 834 de 1978. No. 53, Pr., Mar. 2009, B. J. 1180.

El banco selló por error un volante de depósito por valor de RD\$5,500.00 cuando se depositaron solamente RD\$550.00, que se indicaron en la libreta de ahorros. Este error no puede destruir la existencia y validez que, tanto frente al banco como al cliente, tiene el volante. Es una falta inexcusable no anotar en la libreta de ahorros el monto indicado en el volante de depósito sellado y firmado por la entidad. No. 27, Tr., May. 2010, B.J. 1194

#### ***Hurto de la cosa depositada***

La empresa que requiere el depósito de un documento de identidad a los fines del alquiler de un vehículo, está obligada a guardar y eventualmente restituir el documento. Su alegato de que fue hurtado no la exime responsabilidad, a menos que demuestre haber tomado todas las precauciones para su conservación No. 5, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

## DEPÓSITO DE DOCUMENTOS

### **V.tb.** Depósito de documentos en asuntos laborales

### **Jur.**

El tribunal que admite la aportación de documentos con posterioridad a la audiencia de conclusiones sobre el fondo y fundamenta su decisión en el contenido de los mismos, incurre en la violación de los principios de publicidad y contradicción procesal y del derecho de defensa de la parte afectada con la decisión. No. 4, Pr., Sept. 2006, B. J. 1150.

La negativa de admitir documentos no presentados conforme a la normativa procesal vigente no constituye una violación al derecho de defensa. No. 32, Ter., May. 2010, B.J. 1194.

## DEPÓSITO DE DOCUMENTOS EN ASUNTOS LABORALES

### **V.tb.** Igualdad en los debates

### **Jur.**

#### ***Con el escrito inicial***

El depósito de documentos hecho conjuntamente con el escrito inicial no requiere ser autorizado por el tribunal o que se formule la reserva que establecen los Arts. 544 y sgts. del C.Tr., pudiendo hacerse a través de un inventario adicional. No. 14, Ter., May. 2006, B.J. 1146.

**Depósito en apelación**

El depósito de la carta de comunicación del despido al Dep. de Tr. puede hacerse válidamente por primera vez en apelación. No. 46, Ter., Mar. 1998, B.J. 1060.

Para dar cumplimiento a las formalidades de los Arts. 544 y sgtes. del C.Tr., relativos al depósito de documentos ante la Corte, no basta que el apelante haga reservas de hacerlo con posterioridad al momento de elevar el recurso, siendo necesario, además, que se formule una solicitud de autorización para el depósito con la presentación de copias de los documentos. No. 6, Ter., May. 2001, B.J. 1086; No. 10, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109.

En el curso de la apelación, para que sea admitido el depósito de documentos luego del escrito contentivo del recurso o del escrito de defensa, es necesario cumplir los requisitos de los arts. 544 y 545 y sigtes. del C. de Tr., pero el incumplimiento de esas disposiciones no genera la nulidad de la sentencia, salvo que la admisión irregular haya sido objetada ante los jueces del fondo. No. 10, Pl., Nov. 2004, B. J. 1128.

Es facultativo para los jueces admitir un documento no depositado conjuntamente con el escrito inicial, previo cumplimiento del depositante de lo dispuesto en los Art. 543 y sigs. del C.Tr., sin importar que el mismo haya sido comunicado o no ante el tribunal de primera instancia. No. 25, Ter., Jul. 2007, B.J. 1160.

En el caso de un documento preexistente, es insuficiente señalar en el escrito de apelación o de defensa que se hacen reservas para depositarlo ulteriormente, sin identificarlo, siendo necesario precisar en qué consiste. No. 10, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109; No. 2, Ter., Ene. 2009, B.J. 1178.

**Depósito tardío en pr. in.**

El requisito del Art. 508, de depositar los documentos que justifiquen la demanda conjuntamente con ésta, no es una exigencia a pena de inadmisibilidad, por lo que el tribunal debe rechazar la solicitud del demandado de descartar todos los documentos no depositados con la demanda. No. 9, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.

Conforme a la legislación anterior, era facultativo para el Juez permitir el depósito de documentos en cualquier estado del proceso, siempre que se le dé oportunidad a la parte contraria de estudiarlos y pronunciarse sobre los mismos. No. 32, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

No es válida la reserva general de depositar documentos con posterioridad al depósito del escrito inicial; para que dicha reserva sea válida es necesario que se especifique el documento que se pretende producir y, no obstante ello, será facultativo para el juez conceder la autorización. No. 5, Ter., Ene. 2004, B. J. 1118.

No obstante las restricciones de los Arts. 544 y sgtes. del C.Tr., los jueces laborales pueden, en uso de su papel activo, disponer de oficio el depósito de documentos en cualquier estado de causa, siempre que garanticen el derecho de defensa de las partes. No. 20, Ter., Jul. 2004, B.J. 1124.

Para el uso de la facultad de ordenar el depósito de documentos posteriores al escrito inicial, el tribunal apoderado debe exigir el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los

que se encuentran: que no se trate de un documento preexistente, que no se haya podido producirlo en la fecha del depósito del escrito inicial a pesar de esfuerzos razonables para ello, y la remisión a la contraparte de la solicitud formulada para que se pronuncie al respecto. No. 1, Ter., Ago. 2004, B.J. 1125.

Los jueces tienen la facultad de negar el depósito extemporáneo de documentos, aunque la contraparte no se oponga al mismo. Si con anterioridad el tribunal había negado el depósito y su decisión había sido avalada por la S.C.J. con el rechazo de un recurso de casación elevado contra ella, no puede la Corte de reenvío, basada en el asentimiento de la contraparte, ordenar luego su admisión, pues esto sería promover el irrespeto a las decisiones judiciales, favorecer el desorden procesal y desconocer la autoridad de la cosa juzgada. No. 3, Ter., Sept. 2006, B.J. 1150.

Para que el depósito tardío de documentos constituya un vicio de casación de la sentencia, la parte perjudicada por el depósito debe haber invocado ante los jueces del fondo ésta irregularidad y los mismos deben haber tenido incidencia en la solución del caso. No. 1, Ter., Feb. 2009, B.J. 1179.

La autorización a depositar documentos después del depósito del escrito inicial de una parte no obliga al tribunal a basar su fallo en los mismos, sino a ponderarlos y analizarlos para determinar su valor probatorio. No. 20, Ter., Sept. 2011, B.J. 1210.

#### ***Error en la designación del documento***

El hecho de que en la relación de documentos depositados por las partes se designe erróneamente como carta de despido una carta de desahucio no convierte al desahucio en despido, ni invalida la calificación que de la terminación del contrato hace el Tribunal. No. 34, Ter., Sept. 2004, B.J.1126.

#### ***Facultad del juez de solicitar documentos al Dep. de Tr.***

No puede la Corte de oficio solicitar al Dep. de Tr. una constancia sobre la comunicación de la dimisión, pues la facultad que le concede el Art. 494 del C.Tr. se ha establecido para ayudar a las partes a vencer las dificultades que se les presentan en la obtención de tales documentos, pero no cuando la parte, teniendo en su posesión el documento, no lo produce en el término legal, por negligencia o desidia. No. 14, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

#### ***Notificación de la solicitud***

Es al Secretario de la Corte a quien, en ausencia de notificación por el impetrante, le corresponde notificar al recurrido la instancia en solicitud de autorización para el depósito de documentos, así como los documentos mismos. (Arts. 545, 2da Parte; 631 y 632 del C.Tr.). No. 28, Ter., Jul. 2002, B.J. 1100.

#### ***Resolución sobre admisión***

Cuando una parte acepta el depósito de documentos de la contraparte después de la presentación de los escritos iniciales, es irrelevante que el tribunal no dicte la resolución declarando su admisión o negación, como lo manda el Art. 546 del C.Tr. No. 21, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

**DEPRECIACIÓN DE LA MONEDA**

- V. Impuesto sobre la Renta, Depreciación Indexación

**DERECHO ADMINISTRATIVO****Jur.**

Para que exista un derecho adquirido en beneficio de la compañía que alega haber recibido autorización del Ayuntamiento para instalar publicidad en el D.N., es necesario que se aporte el contrato entre las partes, resultando insuficiente que exista un reconocimiento público de esa autorización. No. 9, Seg., May. 2010, B.J. 1194.

**DERECHO DE AUTOR**

- V. Propiedad intelectual

**DERECHO DE DEFENSA**

- V. Defensa, derecho de

**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO****Leg.**

Convención sobre el Código de Bustamante, Compilación Trujillo de Tratados, vol. VI, 1958, p. 67

Convención Interamericana sobre poderes a ser utilizados en el extranjero. Res. No. 609 de 1977, G.O.9437.15

Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de cheques, Res. No. 610, de 1977, G.O.9437.24

Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, Res. No. 612 de 1977, G.O.9437.48

**Jur.*****Competencia internacional***

Es correcto el razonamiento de la Corte de que, al haberse celebrado en la República Dominicana el contrato de trabajo en una nave de matrícula hondureña, cobra aplicación el derecho laboral general, incluidas sus reglas de competencia, por lo que el trabajador, quien fue abandonado por su antiguo empleador en un puerto de la República de Colombia, tiene libertad para demandar la dimisión ante los tribunales laborales de ese país y también ante los dominicanos. No. 22, Ter., May. 2003, B.J. 1110.

No son competentes los tribunales represivos dominicanos en relación con la sustracción de un menor en un país extranjero. Los tribunales dominicanos son competentes para juzgar los hechos imputados a personas dominicanas o extranjeras cometidos total o parcialmente en territorio nacional o cuyos efectos se produzcan en él. No. 17, Seg., Dic. 2009, B.J. 1189.

***Conflicto de leyes***

Aunque se haya convenido que el contrato entre las partes sería regido e interpretado de conformidad con las leyes de un Estado extranjero, si el demandante no cumple los



requisitos exigidos por la ley para la aplicación de una legislación extranjera por los tribunales dominicanos, actúa correctamente la Corte que juzga el asunto aplicando la legislación nacional (Arts. 14 y 15 Cod.Civ.).No. 8, Pr., Jun.2010, B.J. 1195

***Prueba del derecho extranjero***

Nada se opone a que aquél que alega ante nuestros tribunales la aplicación de un derecho extranjero justifique su texto mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, siempre que dicha certificación esté debidamente legalizada por el funcionario consular de la jurisdicción en que fue expedida. No. 31, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142.

Aquél que alega ante los tribunales dominicanos la aplicación de un derecho extranjero debe justificar su texto mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, siempre que dicha certificación esté debidamente legalizada, de conformidad con el Art. 3 de la Ley 716 de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules, según el cual todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios judiciales deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fue expedido. No. 8, Pr., Jun.2010, B.J. 1195

**DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

- V. Competencia en materia penal, Competencia penal internacional
- Crimen
- Derechos Humanos
- Diplomáticos
- Extradición
- Relaciones Internacionales

**DERECHO MARÍTIMO**

- V. Arribada forzosa de embarcación
- Limitación de responsabilidad
- Transporte, Transporte marítimo de mercancías
- Transporte, Recepción de la mercancía

**DERECHOS ADQUIRIDOS (MATERIA LABORAL)**

- V. **tb.** Bonificaciones
- Horas extras
- Participación de los trabajadores en utilidades
- Salario
- Salario navideño
- Vacaciones

**Jur.**

***Independientes de la forma de la terminación del contrato***

El hecho de que se haya determinado que el despido fue justificado no priva a los trabajadores del derecho a recibir los valores por concepto de vacaciones no disfrutadas,

salario navideño y participación en los beneficios, al tratarse de derechos cuyo disfrute depende de la existencia misma de los contratos de trabajo, no de la causa de terminación de los mismos. No. 14, Ter., Oct. 1998, B.J.1055; No. 13, Ter., Oct. 2000, 1079; No. 14, Ter., May. 2002, B.J. 1098; No. 19, Ter., Oct. 2004, B.J.1127.

El hecho de que la dimisión haya sido declarada injustificada no priva al trabajador del pago de bonificaciones, salario de Navidad, salarios caídos dejados de pagar y comisiones, que el tribunal debe establecer. No. 51, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

***Prescripción de la acción en pago de derechos adquiridos***

Estando prescrita la acción en pago de indemnizaciones por desahucio, nada impide que el tribunal conozca la acción conjunta en cobro de salarios y otros derechos, al no estar ella sujeta a la admisibilidad de la primera. No. 27, Ter., Oct. 2004, B.J.1127.

***Uso o costumbre de la empresa***

La regalía pascual, la bonificación y las horas extras son derechos establecidos en beneficio de los trabajadores, pero para su disfrute éstos tienen que demostrar que su pago es legalmente obligatorio o que, como consecuencia de un uso o costumbre, la empresa las concedía sin importar ese límite. No. 15, Ter., Ago 1998, B.J.1053.

Una vez se han establecido beneficios para los trabajadores que laboran en una empresa, éstos forman parte de sus condiciones de trabajo, no pudiendo ser disminuidos unilateralmente por el empleador. No. 28, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105; No. 29, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

**DERECHOS CONSULARES**

**V. tb.** Factura

**Leg.**

Ley No. 13 de 1970, G.O.9199.7, mod. por:  
Ley No. 62 de 1970, G.O.9209.3  
Ley No. 99 de 1971, G.O.9218.4

**DERECHOS HUMANOS**

**V. tb.** Constitución

Discriminación  
Domicilio, Inviolabilidad del  
Expresión y Difusión del Pensamiento  
Impedimento de salida  
Instituto militar de los derechos humanos  
Manifestaciones públicas  
Libertad de tránsito

**Res.**

Res. No. 693 de 1977 que aprueba el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, G.O.9454.3

Res. No. 739 de 1977 que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, G.O.9460.17

**Jur.**

La violación a un derecho fundamental supone la búsqueda de soluciones, tales como: Anulación de disposiciones normativas mediante la correspondiente acción en inconstitucionalidad o de actos contrarios a un derecho fundamental; reconocimiento declarativo de la titularidad del derecho fundamental objeto del litigio; prohibición de conductas perturbadoras del ejercicio de los derechos fundamentales; restablecimiento de la situación jurídica subjetiva anterior a la violación del derecho fundamental; tutela provisional a través de medidas cautelares, entre otras medidas. No. 91, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

Sentencia del 8 de septiembre de 2005, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Reproducida en la G.O. 10537.07

**DESAHUCIO**

**V. tb.** Despido

Ofrecimiento real y consignación

Trabajo, Contrato de, Liquidación anual

Renuncia

Sindicatos, Desahucio de trabajador protegido por el fuero sindical

Sociedades comerciales, Directivo o miembro del consejo de adm.

Terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento

**Jur.**

***Cambio de la calificación***

**V.** Calificación, Cambio de la calificación de la terminación del contrato de trabajo

***Comparación con el despido***

**V.tb.** Desahucio, Manera de realizarlo

Según el Código de 1951, cuando el empleador prescindía de los servicios del trabajador sin pagarle prestaciones, se producía un despido injustificado y no un desahucio. No. 6, Ter., Ene. 1998, B.J. 1046.

En la anterior legislación, el solo hecho de que un empleador entregara una suma de dinero a un trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo no implicaba necesariamente que la terminación tuviera como causa un desahucio, si no se pagaban las prestaciones debidas en su totalidad. No. 31, Ter., 15 Abr. 1998, B.J. 1049.

El hecho de que el empleador comunique un despido del trabajador al Departamento de Trabajo declarando que pagaría las prestaciones, cosa que después no hace, no constituye un desahucio. No. 47, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

El hecho de que, en la carta mediante la cual el empleador comunica la terminación del contrato al trabajador, no se indique ninguna falta, no implica la existencia de un desahucio, debiendo el Juez verificar la verdadera razón de la terminación, máxime cuando el mismo día de la comunicación al trabajador, se solicitó al Dep. de Tr. la visita de un Inspector para que constatará las faltas cometidas por el trabajador. No. 55, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

Carece de interés el empleador que recurre la sentencia que lo condena por despido injustificado cuando él ejerció un desahucio sin pagar las prestaciones, ya que la errada calificación le beneficia, en cuanto las condenaciones por despido son inferiores a las correspondientes al desahucio efectuado de este modo. No. 6, Ter., May. 2001, B.J. 1086

No puede presumirse el despido frente a la terminación del contrato sin oferta de pagar las prestaciones, cuando el empleador alega la inexistencia del contrato o cuando no indica una causa específica al separar al empleado, pues podría tratarse del desahucio. No. 31, Ter., May. 2007, B.J. 1158.

Constituye una prueba del desahucio la solicitud formulada por uno de los Gerentes de autorización para el pago de indemnizaciones laborales, a pesar de que se le envió a la trabajadora una comunicación informándole haber sido despedida. No. 22, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

El hecho de que el empleador le entregue al trabajador los valores correspondientes a las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, por sí mismo no convierte la causa de esa terminación en un desahucio. Es necesario establecer en el proceso la causa real de la terminación del contrato de trabajo. No. 13, Sal. Reu., Ago. 2011, B. J. 1209.

#### ***Comunicación al trabajador y al Dep. de Tr.***

El hecho de que el desahucio no sea comunicado por escrito al trabajador y al Dep. de Tr., dentro de las 48 horas de su realización, no impide al trabajador desahuciado probar su existencia por cualquier medio de prueba. No. 5, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108.

No cumple con el mandato del Art. 70 del C.Tr., la comunicación del desahucio entregada al trabajador antes de que éste ocurra, pues impide que se haga constar en ella la fecha en que termina el contrato. Es correcta la decisión del juez de ordenar una nueva comunicación del desahucio y condenar al pago de un astreinte conminatorio hasta tanto ella se realice. No. 27, Ter., Sept. 2006, B.J. 1150.

#### ***Daños resultantes del ejercicio abusivo del desahucio***

El hecho de que el empleador haya reintegrado al trabajador desahuciado a sus labores, estando protegido por el fuero sindical, y lo haya desahuciado de nuevo cuando la protección sindical había cesado, no impide la declaratoria de nulidad del primer desahucio y una condena en daños y perjuicios, cuando los jueces determinan que el primer desahucio se ejerció abusivamente y de mala fe. No. 7, Ter., Jul. 2005, B.J.1136.

Constituye un abuso de derecho que compromete la responsabilidad civil del empleador, el hecho de acompañar el desahucio de declaraciones que, si bien no constituyen

imputaciones directas, atentan contra la honra y el buen nombre de los trabajadores. No. 12, Ter., Abr. 2007, B.J. 1157; No. 13, Ter., Abr. 2007, B.J. 1157.

Constituye un abuso de derecho el desahucio motivado en estado de salud o en el ejercicio de un derecho de la trabajadora, por lo que debe ser indemnizada la trabajadora desahuciada por padecer un cáncer maligno de mama. No. 24, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

#### ***Desahucio realizado a breve plazo***

La concesión de un plazo de desahucio menor al que corresponde a un trabajador surte los mismos efectos que la omisión del preaviso. En ambos casos la parte que no otorgue el plazo en la forma indicada por el Art. 76 del C.Tr. debe pagar la indemnización equivalente a la remuneración que el trabajador percibiría en la totalidad del plazo, independientemente de que no se conceda ningún plazo o porque este sea insuficiente. No.30, Ter., Sept. 2000, B.J. 1078

#### ***Descuento de salario***

**V.tb.** Salario, Interrupción de las labores

Un pagaré donde el trabajador se reconoce deudor de su empleador no libera a éste de sus obligaciones frente a su trabajador por concepto de desahucio. No. 8, Ter., Jul. 2006, B.J. 1148.

Si el trabajador se limita a invocar que sobre las indemnizaciones por desahucio no pueden aplicarse descuentos, la Corte no puede examinar motu proprio si los descuentos fueron o no superiores al préstamo adeudado por él, ya que este punto no fue controvertido. No. 4, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

#### ***Ejercido por el trabajador***

**V. tb.** Abandono del Trabajo

Renuncia, A los derechos laborales

El desahucio ejercido por la trabajadora sin otorgar el preaviso no se convierte en despido, sino que la obliga a indemnizar al empleador con los salarios que hubiese recibido durante el plazo del preaviso. No. 91, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

Para la realización de un desahucio es insuficiente, por sí solo, que la trabajadora exprese que "se va de la compañía", debiendo el juez indagar si esa expresión era el resultado de una acción voluntaria o producida por el empleador. No. 12 Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

El tribunal no puede condenar al empleador al pago de indemnizaciones derivadas de un desahucio ejercido por el trabajador. No. 11, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

Es válido el desahucio ejercido por el trabajador, aun cuando exprese que está renunciando a su trabajo y haya incumplido con el preaviso a su empleador, estando obligado a pagarle a éste último una suma igual a la que habría recibido durante el preaviso no otorgado. No. 17, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

Cuando el trabajador deja de asistir a sus labores y a la vez inicia una nueva relación de trabajo con otra empresa en el mismo horario en que prestaba sus servicios a la anterior, ejerce con ello el desahucio, aun cuando no lo haya comunicado previamente. No. 7, Ter., Ago. 2002, B.J. 1101.

Es nulo el desahucio de la mujer embarazada ejercido por ella, salvo cuando se demuestra la existencia de una causa de orden moral o material que le impide mantener la relación contractual y la lleva a tomar la decisión, sin ninguna participación del empleador. No. 30, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183

Si el empleador acepta pagar las indemnizaciones laborales a un trabajador que ejerce el desahucio, este acuerdo no le hace responsable de la terminación del contrato, resultando inaplicable el astreinte de pagar un día de salario por cada día de retardo establecido para los casos en que es el empleador quien ejerce el desahucio y no paga las prestaciones en el debido plazo. No. 10, Ter., Dic. 2011, B.J. 1213.

#### ***Falta de calidad de quien lo realiza***

No es causa de nulidad del desahucio ni constituye usurpación de funciones, el hecho de que haya sido ejercido por una persona sin calidad para ello, si el empleador no objeta esa decisión y paga las prestaciones correspondientes. No. 10, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

#### ***Manera de realizarlo***

Un documento donde el empleador comunica al trabajador que deja sin efecto el contrato de trabajo, sin invocar causa alguna para poner fin a dicho contrato, es una prueba del ejercicio del desahucio. No. 43, Ter. Mar. 1998 B.J. 1048.

Se presume el desahucio cada vez que un empleador, al término del contrato, paga u oferta a un trabajador las prestaciones laborales o parte de ellas, correspondiéndole a éste la carga de demostrar que el pago u oferta tuvo otra causa. No. 33, Ter., Sept. 2000, 1078.

No constituye por sí sola una prueba de que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador, la oferta de pago de indemnizaciones laborales al trabajador, sobre todo cuando la oferta se hizo para responder a una exigencia de pago formulada por acto de alguacil o mediante conclusiones en una audiencia celebrada para conocer de una demanda en pago de indemnizaciones. No. 15, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108.

La comunicación mediante la cual se informa al trabajador que le será suspendido el pago de su salario no es demostrativa de que se haya ejercido el desahucio. No. 3, Pl., Ago. 2007, B. J. 1161.

Constituye una prueba de la existencia del desahucio la carta dirigida por el empleador a los trabajadores, informándoles su decisión de rescindir el contrato e invitándoles a pasar por caja en los próximos diez días. No.22, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

#### ***Mujer embarazada***

##### **V. tb.** Desahucio, Nulidad del desahucio Renuncia, Mujer embarazada

Si el Tribunal admite la responsabilidad del empleador, importa poco que exprese si se trata de un despido o un desahucio, pues debe interpretarse extensivamente a toda causa de terminación lo dispuesto por el Art. 211 del C.Tr. de 1951 (art. 233 del C.Tr. de 1992), que exige el sometimiento previo al Dep. Tr. de la cuestión de si el despido obedece o no al embarazo, ya que, de restringirse al despido se atentaría contra la estabilidad laboral que otorga la ley a la mujer embarazada. No. 55, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

Al ser válido el desahucio de la mujer por haberse efectuado luego del plazo de su prohibición, no está obligado el empleador a pagar la indemnización de cinco meses reclamada por ella, pues sólo se aplica en caso de un despido ejercido sin observancia del Art. 233 del C.Tr. No. 21, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068.

El período en que el empleador está imposibilitado de ejercer el derecho del desahucio contra una trabajadora en estado de gestación, concluye tres meses después de haberse producido el parto, sin importar que la trabajadora haya acumulado el disfrute de las licencias pre- y postnatal. No. 3, Pl., Jul. 2000, B.J. 1076.

Si la empleadora desahucia a la trabajadora en estado de embarazo y le oferta luego reintegrarla a sus labores, en modo alguno acepta con ello que conocía el embarazo con anterioridad al desahucio. No. 4, Ter., Sept. 2002, B.J. 1102.

Para la nulidad del desahucio de la trabajadora embarazada, no basta que ella demuestre su estado, siendo necesaria la prueba de haberlo comunicado al empleador o que éste se haya dado cuenta por los signos exteriores que el mismo existía. No. 3, Ter., Oct. 2004, B.J. 1127.

No constituye una violación al II Principio Fundamental del C.Tr., que prohíbe el trabajo involuntario, el hecho de que un tribunal anule la terminación del contrato de una trabajadora embarazada y disponga la reintegración a sus labores, cuando es ella quien lo había demandado. No. 20, Ter., Oct. 2004, B.J. 1127.

Si como respuesta al desahucio ejercido en su contra, la trabajadora embarazada comunica al empleador su estado, él tiene la facultad de dejar sin efecto su decisión y ofrecer el reintegro, lo que, de ser aceptado por ella, la obliga a cumplir con las normas laborales, a falta de lo cual puede ser válidamente despedida. No. 37, Ter., Feb. 2009, B.J. 1179.

El desahucio de la mujer embarazada no produce ningún efecto, sin importar que la trabajadora afectada acepte el pago de indemnizaciones laborales que le ofrece el empleador. Al tratarse de una disposición de orden público tendente a la protección de la maternidad, no puede ser obviada por la voluntad de la trabajadora. No. 2, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202

### ***Negativa del trabajador a recibir el pago***

Frente a la negativa del trabajador a recibir sus prestaciones, el empleador no se libera de las consecuencias de un proceso judicial, a menos que inicie el procedimiento de la oferta real de pago y de consignación de la suma ofertada No. 31, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048.

El empleador debe probar el pago de las prestaciones para establecer el desahucio como causa de terminación del contrato. Si el trabajador se niega a recibir el pago, el empleador debe hacer el ofrecimiento real de pago con la consecuente consignación, la cual puede hacer en la audiencia de conciliación celebrada en el Dep. de Tr. No. 42, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

Cuando el empleador ejerce el desahucio frente a un trabajador y le hace una oferta de pago de sus indemnizaciones y ésta no es aceptada por el trabajador bajo el alegato de

que la misma es incompleta, para que un tribunal disponga la aplicación de la penalidad establecida en el artículo 86, es necesario que previamente constate que la negativa del trabajador a recibir los valores ofertados es justificada. No. 13, Ter., Ene. 1999, B. J. 1058.

Con motivo de un desahucio sin pagar las prestaciones, luego de iniciada la litis el empleador ofreció el pago de las mismas. Para desestimar el pago, el Tribunal debe verificar si cumple con los requisitos legales y cubre toda la suma, siendo insuficiente señalar que el trabajador no lo aceptó. No. 4, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

En caso de que el trabajador se niegue a recibir el pago de sus prestaciones por desahucio y el empleador proceda a realizar la correspondiente oferta real de pago, si el tribunal establece que la suma ofertada no es la correspondiente al trabajador, el empleador no se libera de la penalidad establecida por el artículo 86 del C. de Tr. No. 3, Pl., Nov. 2001, B. J. 1092

Cuando el empleador comunica al trabajador desahuciado su disposición de pagarle la totalidad de sus prestaciones, y éste no las acepta, alegando la nulidad del desahucio y la vigencia del contrato, el empleador no puede ser condenado a pagar un día de salario devengado por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, ni tiene que formalizar la oferta real de pago y la consignación para librarse de dicha sanción. No. 23, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108.

Los trabajadores desahuciados no pueden plantear la nulidad de la oferta de pago de prestaciones basados en que no contempla las costas por liquidar. No. 15, Ter., Mar. 2008, B.J. 1168; No. 29, Ter., Abr. 2009, B.J. 1181.

### ***Nulidad del desahucio***

De existir alguna violación [v.gr. desahucio de una mujer embarazada o de un trabajador protegido por el fuero sindical o de un trabajador en licencia médica], el desahucio queda sin efecto y se mantiene vigente el contrato por tiempo indefinido. No. 37, Ter., May. 1998, B.J. 1050.

En caso de nulidad del desahucio de una mujer embarazada, deben pagársele los salarios que habría devengado desde el momento en que se le impidieron las labores hasta su reintegración ordenada judicialmente, sin que pueda limitarse el pago al tiempo estimado en que los tribunales debieron decidir la demanda y reducirse, como en la especie, casi siete años de salarios, ya que una parte no puede ser responsabilizada de la tardanza en la solución de los litigios, salvo cuando por artimañas y subterfugios jurídicos genere esa dilación. No. 11, Ter., Ago. 2008, B.J. 1173.

### ***Pago de prestaciones menos el preaviso***

Cuando el empleador ejerce el desahucio sin otorgar al trabajador el plazo del preaviso, este hecho, según la ley anterior, no convertía el desahucio en un despido injustificado, sino que generaba a cargo del empleador la obligación de pagar los salarios correspondientes al plazo del preaviso. No. 15, Ter., Ene. 2002, B. J. 1094.



### **Selección de los trabajadores a ser desahuciados**

No constituye una situación de privilegios contraria al Art. 100 de la Constitución, el hecho de que el empleador, haciendo uso del derecho que le confiere la legislación laboral, decida desahuciar a un grupo de trabajadores y a otros no. No. 10, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

### ***Sin pagar prestaciones (un día de salario por cada día de retardo)***

**V. tb.** Constitución, Código de Trabajo  
Despido, Pago de salarios

Si transcurre el plazo legal de diez días para el pago de las indemnizaciones por preaviso no concedido y cesantía, alegando el empleador carencia de recursos, el trabajador desahuciado puede demandar su cobro, sin tener que esperar que el empleador obtenga la suma adeudada. No. 16, Ter., May. 1999, B.J. 1062; No. 11, Ter., Jul. 2007, B.J. 1160.

Si al ofertar y consignar las prestaciones el empleador excluye otros montos adeudados al trabajador, el tribunal puede condenarlo a pagarlos, pero no puede imponerle la sanción de un día de salario por cada día de retardo indefinidamente, sino hasta el momento en que le es ofertado el complemento, ya que esta sanción sólo abarca la omisión de preaviso y cesantía, y no otras deudas. (Art. 86 C.Tr.). No. 28, Ter., May. 1999, B.J. 1062; No. 23, Ter., Ene. 2004, B. J. 1118; No. 40, Ter., Jul. 2005, B.J.1136; No. 4, Pl., Ago. 2007, B.J. 1161; No. 3, Cám. Reun., May. 2009, B. J. 1182.

La sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago se aplica aunque el trabajador desahuciado haya recibido una parte del mismo. No. 67, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

A pesar de ser el auxilio de cesantía un derecho derivado de la terminación del contrato, su cálculo no es limitado por el plazo de un año del Art. 704 del C.Tr. No. 67, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

El pago comienza a computarse a partir del décimo día de la terminación del contrato, sin importar que se hubiere o no lanzado una demanda, y concluye con el pago de las prestaciones, no importando cuándo se efectúe o que exista una sentencia condenatoria. No. 35, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

Cuando la suma adeudada por concepto de omisión de preaviso y cesantía es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de la deuda, la Corte debe determinar qué por ciento de la suma adeudada fue omitida y en esa misma proporción disponer la entrega del salario diario por cada día de retardo en el pago. No. 24, Ter., Jul. 2001, B.J.1088; No. 25, Ter., Jul. 2001, B.J. 1088.

El empleador no queda liberado de pagar un día de salario por cada día de retardo si al momento de ofertar los valores y aunque también los consigne, su oferta no cubre la totalidad adeudada, no pudiendo ser atribuida una falta al trabajador que no concurre a recibir o rechaza la suma por su insuficiencia. El criterio de aplicar proporcionalmente la sanción sólo al monto restante no se aplica en los casos de insuficiencia de la oferta real, ya que por mandato de la propia ley, la oferta así realizada no puede ser asimilada al pago de la suma adeudada, por no producir un efecto liberatorio. No. 22, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109.

Cuando el tribunal de alzada determina que la terminación de un contrato de trabajo tuvo como causa el desahucio ejercido por el empleador y no el despido invocado por el trabajador en su demanda, debe limitar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo a los salarios que habría recibido el trabajador en caso de despido injustificado, si esta última condenación ha sido la solicitada por el demandante. No. 17, Ter., Ene. 2004, B. J. 1118.

La condenación a la sanción impuesta por el Art. 86 del C.Tr. no impide la condena en daños y perjuicios derivados de un hecho distinto al que dio lugar a la terminación del contrato, ni hace excesiva la suma que en ese tenor debe pagar el empleador. No. 4, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

No pueden los jueces ordenar una limitación en el monto a recibir por los trabajadores desahuciados, pues de haber tenido intención de ello, el legislador lo habría limitado. No. 22, Ter., Jul. 2008, B.J. 1172

La indexación de la moneda no procede cuando el empleador debe pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales. No. 13, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

Para hacer cesar la aplicación del art. 86 del C. de Tr. basta consignar en la oferta real de pago los valores correspondientes a las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, sin necesidad de cumplir con el art. 1258 del C. Civ., que detalla las condiciones para la validez de los ofrecimientos reales. No. 4, Pl., Ago. 2007, B. J. 1161.

Para aplicar la sanción contenida en el Art. 86 C. Tr., es suficiente señalar el día en que se realizó el desahucio, sin necesidad de indicar cuando termina el cómputo de la sanción. No. 4, Ter., Nov. 2006, B.J. 1152.

El trabajador solicitó indemnizaciones por despido e invocó la aplicación del Art. 95, núm. 3, del C.Tr. El tribunal no puede condenar al pago un día de salario por cada día de retardo en la omisión del preaviso y cesantía, aunque establezca que el contrato terminó por desahucio. Cuando la causa de la terminación apreciada por el juez conlleva una indemnización mayor que la invocada por el reclamante, la condena debe limitarse al monto solicitado. No. 23, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

Cuando la totalidad de los valores por omisión de preaviso y el auxilio de cesantía se ofertan en la audiencia de conciliación, es hasta ese día que el empleador debe cubrir el importe de un día de salario por cada día de retardo, y no hasta la fecha de la audiencia de discusión de la prueba en la que se reitera la oferta real de pago, ni hasta la fecha en que el tribunal la declara válida. No. 28, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

### ***Suspensión de ejecución***

- V.** Suspensión de Ejecución Provisional, Depósito del duplo de la condenación (materia laboral)

**DESALOJO DE INQUILINO****V. tb.** Acción Inmobiliaria

Alquileres

Arrendamiento

Banco Agrícola

Casación, Admisibilidad: decisión no recurrible

Catastro

Competencia en Materia de Tierras, Desalojo

Impuesto sobre Viviendas Suntuarias

Suspensión de ejecución, De sentencia que ordena el desalojo

**Leg.**

Ley No. 17-88, Art. 8, que impide el desalojo cuando el arrendador no ha depositado la garantía del inquilino en el Banco Agrícola. G.O. 9728.15

Ley No. 317 de 1968, art. 55, que impide el desalojo cuando el propietario no ha depositado copia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, G.O. 9086.6. Sobre su inconstitucionalidad, Ver Constitución, Ley No. 317 sobre Catastro Nacional.

**Jur.**

Es competencia del juez de los referimientos una demanda en reposición de inquilino, al ser el desalojo sufrido una medida provisional pendiente a la acción principal en daños y perjuicios contra el desalojado. No. 48, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

No procede el sobreseimiento del procedimiento de desalojo interpuesto conforme a las disposiciones del art. 3 del Dec. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios por la existencia de una litis sobre terrenos registrados. No. 39, Pr., Nov. 2010, B. J. 1200.

**DESALOJO DE INTRUSO****V. tb.** Catastro

Comodato

Competencia en materia inmobiliaria, Desalojo

Mejoras, Acción de remoción

Referimiento

Vía de hecho

Violación de propiedad

**Jur.****Abusivo**

Compromete su responsabilidad civil la persona que promueve un desalojo sobre un inmueble, provocando que los propietarios pierdan la oportunidad de venderlo y que tengan que devolver dinero recibido a raíz de una promesa de venta, además de verse obligados a recurrir ante el Abogado del Estado para recuperar la ocupación de su propiedad. No. 7, Seg., May. 2011, B.J. 1206.

**Efecto de presentar querrela por violación de propiedad**

En virtud de una querrela por violación de propiedad el tribunal no puede ordenar el desalojo de los querrelados o de toda persona que ocupe el inmueble, ya que nadie puede ser condenado sin haber sido previamente juzgado. No. 23, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

**Facultad del Abogado del Estado**

Conforme al art. 258 y sigs. de la L.Reg.T., el procedimiento para el desalojo de personas que ocupan un inmueble registrado sin ninguna calidad debe ser llevado por ante el Abogado del Estado. No. 5, Pr., Sep. 1998, B.J. 1054.

**Facultad del Juez de Paz**

El Juzgado de Paz sólo es competente para conocer de las acciones en lanzamiento de lugares cuando estén ligadas a la resolución de un contrato de arrendamiento por falta de pago de los alquileres. No. 5, Pr., Sep. 1998, B.J. 1054.

**Facultad del Juez de los Referimientos**

SEl juez de los referimientos puede ordenar la expulsión inmediata del ocupante de un inmueble en caso de contestación carente de seriedad, cuando se trata de un ocupante sin título ni derecho. Su competencia cesa cuando el demandado alega la existencia de un contrato de inquilinato, puesto que el juez de los referimientos no tiene competencia para pronunciarse sobre la validez o resiliación de tal convención. No. 5, Pr., Abr. 1998, B.J. 1049.

La Corte, apoderada de una demanda en referimiento para el desalojo de un intruso, no tiene facultad para atribuir el derecho de propiedad al recurrente, ya que el asunto debe ser discutido por ante los jueces del fondo, únicos competentes para decidir sobre lo principal; y además, al declarar intrusos a los ocupantes y ordenar su desalojo sin que dichas medidas estén justificadas por la urgencia que se requiere en las medidas adoptadas por el juez de los referimientos, ha incurrido en violación del Art. 140 de la Ley 834 de 1978. No. 2, Pr., Nov. 1998, B.J. 1056.

**Prescripción extintiva**

La ocupación de propiedad ajena es un hecho recurrente y continuo, que no permite que se inicie útilmente el plazo de la prescripción extintiva mientras ésta subsista, por lo que es erróneo declarar inadmisibile el recurso de amparo interpuesto contra dicha ocupación. No. 8, Pr., Abr. 2011, B. J. 1205.

**DESARROLLO**

**V.tb.** Fomento

**Leg.**

Ley No. 124-01 que crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo. G.O. 10095.03

**DESARROLLO FRONTERIZO**

**V.** Incentivo al establecimiento en la zona fronteriza  
Zona Especial de Desarrollo Fronterizo

**DESCANSO**

**V.** Días feriados  
Descanso pre- y postnatal  
Vacaciones

**DESCANSO PRE- Y POSTNATAL**

- V.** Desahucio, Mujer embarazada  
Mujer embarazada

**Leg.**

Ley 16-92 (C. Tr.), arts. 231 hasta 243, G.O.9836

Ley No. 4099 de 1955 sobre descanso pre- y postnatal, G.O.7826, der.

**DESCARGO (MATERIA LABORAL)**

- V.** Recibo de descargo

**DESCENSO A LOS LUGARES**

- V.** Inspección de lugares

**DESCUENTO**

- V.tb.** Compensación de créditos  
Desahucio, Descuento de salario  
Dimisión, Descuento de salario  
Preaviso y Auxilio de Cesantía, Descuento  
Salario, Interrupción de las labores  
Vacaciones, Compensación

**Jur.**

Es válida la compensación de los valores que el trabajador adeuda al empleador, ya sea por haber pagado o estar comprometido a pagar los créditos en favor de las asociaciones cooperativas, de impuestos internos y del INFOTEP, o por haber recibido anticipos por concepto de salario navideño, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios. No. 27, Ter., Abr. 2008, B.J. 1169.

**DESECHOS**

- V.tb.** Basura

**Res.**

Res. No. 14-00 que aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. G.O. 10040.09

**DESISTIMIENTO**

- V. tb.** Casación, Desistimiento del recurso  
Costas  
Renuncia, A los derechos laborales  
Transacción

**Jur.*****Aceptación del***

El desistimiento de la instancia, cuando está ligada entre partes, debe contar con el consentimiento de la otra parte. Sin embargo, puede ser validado por el tribunal aun frente a la negativa de aceptación de la parte, cuando la negativa no está fundada en una razón legítima. No. 22, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

El desistimiento de la acción puede producirse en cualquier momento, aun cuando la instancia ya esté ligada entre las partes, no pudiendo aceptarse después de pronunciado el fallo. No. 34, Ter. Abr. 1999, B.J. 1061; No. 19, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

El desistimiento aceptado o tenido por aceptado, tiene como primer efecto el de extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento. No. 20, Ter., May. 2001, B.J. 1086.

El tribunal no puede dar acta del desistimiento si la parte ante quien se presenta no se ha pronunciado sobre la aceptación o no del mismo. No. 25, Pr., Feb. 2009, B. J. 1179.

#### ***Bajo reserva de reiniciar***

Es válido el desistimiento de la acción en dimisión hecha por el trabajador bajo la reserva de poder incoar cualquier otra acción contra su empleador. No. 8, Ter., Mar. 2002, B.J. 1096.

#### ***Con decisión sobre el fondo***

El tribunal no puede acoger el desistimiento de la querrela por violación de propiedad y al mismo tiempo disponer la devolución del inmueble y la reposición de los alambres, ya que esta disposición representa una decisión sobre el fondo, incompatible con un desistimiento. A pesar de que esta situación no fue invocada por los recurrentes, la S.C.J. ordenó la anulación de ese ordinal sin envío. No. 42, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

#### ***Condicional***

La parte querellante constituida en actora civil debe ser citada para la audiencia en la cual se pronuncia la extinción de la acción penal por desistimiento en base a un acuerdo amigable, máxime cuando dicho acuerdo establece un plazo de seis meses para el cumplimiento de las obligaciones acordadas y que dicho desistimiento estaba condicionado al cumplimiento de tales obligaciones (Art. 39 C.Pr.Pen.) No. 30, Seg., Nov. 2011, B.J. 1212.

#### ***De demanda en pago de prestaciones***

Cuando el desistimiento de una acción implica renuncia a los derechos del trabajador, es válido si se realiza después de la terminación del contrato, ya que el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales está circunscrito al ámbito contractual. No. 62, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057; No. 24, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

Es válido el desistimiento de los trabajadores, luego de finalizado el contrato y mientras no exista una sentencia irrevocable reconociendo los derechos reclamados. No. 4, Ter., Jun.2006, B.J. 1147.

#### ***De demanda en pago de derechos adquiridos***

Antes de declarar válido el desistimiento de la acción en reclamación de derechos adquiridos (salario de navidad, vacaciones y falta de inscripción en el I.D.S.S.), el tribunal debe verificar si el desistimiento implica renuncia a los mismos y si el contrato estaba vigente a la fecha del acto de desistimiento. No. 9, Ter., Sept. 2006, B.J. 1150.

***Del actor civil en un juicio penal***

La falta de comparecencia sin justa causa del actor civil a la audiencia preliminar debe considerarse como desistimiento de su acción, a condición de una citación regular previa (Art. 124 C. Pr. Pen.). No. 30, Seg., Abr. 2006, B.J. 1145.

***Del recurso de casación***

V. Casación, Desistimiento del Recurso

***Necesidad de la firma***

Para que el desistimiento sea válido es necesario que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial. No. 37, Seg., Feb. 2007, B.J. 1155.

***Participación del abogado***

El cliente puede desistir sin la participación de su abogado. No. 6, Ter., Nov. 2009, B.J. 1188.

***Poder especial***

El desistimiento de un recurso de apelación tiene que ser formulado por el propio recurrente o por un apoderado con poder especial. En el caso de que se realice mediante el escrito suscrito por el abogado del recurrente, sin haber justificado el mandato, la Corte que lo acoge incurre en una errónea aplicación del derecho. No. 105, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

El tribunal, para aceptar el desistimiento propuesto por una de las partes, debe cerciorarse de que el mismo esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial en virtud de un poder elaborado para tales fines, que debe presentarse al tribunal. No. 06, Ter., Mar. 2000, B.J. 1072.

***Por el Ministerio Público***

El Ministerio Público no puede retractarse de la acción pública, ni desistir de los recursos que haya incoado contra la sentencia derivada de esa acción; medio que es suplido de oficio por la S. C. J. por tratarse de una cuestión de orden público. No. 18, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059; No. 67, Seg., Sept. 2004, B.J. 1126.

El examen del aspecto penal del asunto quedó abierto con la interposición motivada del recurso por el Ministerio Público. Es ineficaz lo externado posteriormente por el Ministerio Público en audiencia, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada. Este pedimento no constituye un desistimiento eficaz de su recurso de apelación. No. 110, Seg., Dic. 2006, B.J. 1153.

***Por el recurrido***

Si bien para desistir de una instancia se requiere el consentimiento del adversario y que el abogado tenga un poder de la parte que representa, esto no impide que el recurrido renuncie a los beneficios y efectos de una sentencia incidental que se limita a ordenar o negar una medida de instrucción, al no conllevar un desistimiento de la instancia que la origina. No. 7, Ter., May. 2001, B.J. 1086.

## DESLEALTAD PROCESAL

### **Jur.**

Para los casos de deslealtad procesal contenida en el art. 135 del C. Pr. Pen., no es necesaria la constitución de un abogado defensor, máxime cuando quien comete dicha falta es el abogado litigante. No. 51, Seg., Feb. 2007, B.J. 1155.

## DESLINDE Y SUBDIVISIÓN

### **V. tb.** Hipoteca legal Sucesiones

### **Jur.**

#### ***Deslindes sucesivos***

No basta para la aprobación de un deslinde, que los trabajos realizados por el agrimensor los hayan presentado con anterioridad en relación con otros deslindes, ya que es necesario que se hayan cumplido todas las formalidades exigidas por la ley. No. 21, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

Para la aprobación de un deslinde no basta con que los trabajos realizados por el agrimensor los haya presentado con los croquis preparados por él con anterioridad en otros deslindes. No. 9, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.

#### ***Error de medición***

Los errores de cálculo relativos a las áreas de cada porción pueden ser siempre corregidos por el tribunal a solicitud de parte interesada. No. 07, Ter., Ene. 2005, B.J. 1130.

#### ***Necesidad de registro***

Para que una parcela pueda ser subdividida o deslindada, es preciso que esté registrada previamente o fallada definitivamente por el Tr. Sup. T. y no en curso de saneamiento. No. 35, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

#### ***Nulidad***

Es nulo el deslinde si se comprueba que el agrimensor no fue al terreno cuando se realizaron los trabajos de campo, no citó a los condueños ni a los colindantes de la porción a deslindar y se procedió a deslindar una porción de terreno que no estaba ocupada por el persiguiendo del deslinde, sino por otra persona. No. 8, Pl., Abr. 2002, B. J. 1097.

Tiene que ser rechazado el trabajo de mensura y revocada la decisión administrativa que aprobó el deslinde, si éste fue realizado sin citar a los condueños ni a los colindantes de la parcela, y que además se hizo sobre una porción de terreno no ocupada por el deslindante, sino por otras personas. No. 16, Ter., Nov. 2010, B.J. 1200.

#### ***Observaciones de los interesados en el terreno***

Es indispensable, para la regularidad de los trabajos de deslinde, que se citen a todos los copropietarios para que puedan formular sobre el mismo terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo, sus observaciones y reclamos. No. 15, Ter., 19 Nov. 1997, B.J. 1044; No. 24, Ter., Feb. 1999, B.J. 1059.



Cualquiera de los copropietarios de una parcela puede pedir al Tr. Sup. T. que ordene el deslinde de su porción. En este caso, el agrimensor debe notificar a todos los demás copropietarios y a los colindantes, la fecha en que esos trabajos se van a realizar, citándolos para que estén presentes, a fin de que puedan hacer sus reclamos, de las que debe dejar constancia el agrimensor. No. 21, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065 ; No. 07, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085.

El agrimensor encargado de un deslinde está obligado a citar a todos los colindantes de la porción de terreno a deslindar, sin importar si son o no propietarios, bastando que sean simples ocupantes, sobre todo si el persiguiendo del deslinde no tiene ocupación física de la porción a deslindar. No. 8, Pl., Abr., 2002, B. J. 1097.

### ***Papel del Juez***

La capacidad de los jueces apoderados de un proceso de deslinde está limitada a comprobar si el mismo se ha realizado conforme a la ley y si el agrimensor ha procedido a realizar su trabajo de acuerdo a los derechos que figuran en el certificado de título. No. 12, Ter., Oct. 2005, B.J. 1139.

La resolución dictada por el Tr. Sup. T. que aprueba un deslinde puede ser siempre impugnada por los perjudicados, y en tales casos el Presidente de dicho tribunal está facultado para apoderar al Tribunal de Jurisdicción Original, a fin de que el asunto recorra el doble grado de jurisdicción. No. 15, Ter., 19 Nov. 1997, B.J. 1044.

### ***Reticencia***

El silencio del propietario ante la omisión del T. Sup. Tr. de ordenar el registro de la hipoteca que afectaba la parcela original en la nueva parcela resultante del deslinde, se considera como fraude o delito de estelionato. No. 110, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

## **DESPIDO**

### **V. tb.** Abandono de trabajo

Acción civil, Fuerza de la cosa juzgada de lo penal sobre lo civil  
 Carga de la prueba (materia laboral), Despido  
 Carga de la prueba (materia laboral), Hechos establecidos en documentos que el empleador debe registrar  
 Conciliación Laboral  
 Desahucio, Comparación con el despido  
 Documentos emanados del patrono  
 Enfermedad del trabajador  
 Examen médico  
 Huelga  
 Pacto Colectivo de Trabajo  
 Reinstalación de trabajadores  
 Renuncia, A los derechos laborales  
 Suspensión de trabajo  
 Terminación unilateral del contrato de trabajo  
 Terminología, asuntos laborales  
 Trabajador  
 Trabajo, Existencia de un contrato sujeto al C. de Tr.  
 Trabajo, Resoluciones de  
 Variación del trabajo

**Jur.****Abandono como causa de**

*Nota. No existe diferencia clara en la práctica entre los casos en que el trabajador abandona su trabajo y los casos aquí compilados en que el patrono despide al trabajador por haber abandonado el trabajo. La calificación de lo ocurrido tiene consecuencias sobre todo en orden al deber del patrono de comunicarlo al Dep. de Tr.*

**V. tb.** Abandono de Trabajo

Despido, Inasistencia

Interpretación, Del Código de Trabajo

Terminación unilateral del contrato de trabajo, Inasistencia

Cuando el empleador realiza un despido atribuyendo al trabajador haber abandonado sus labores, tiene que probar ese hecho, pues su alegato conlleva la imputación de una falta justificativa de su decisión de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral. No. 47, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

A la recurrente que admite haber despedido a los trabajadores bajo el fundamento de que éstos abandonaron sus labores, le corresponde probar ese abandono de labores, aun frente a la inasistencia de los recurridos a la audiencia que conoció del recurso de apelación, pues su alegato no se hizo con el fin de negar el despido invocado por los trabajadores, sino para justificar el mismo. No. 58, Ter., Feb. 1999, B. J. 1059.

El empleador debe probar el abandono del trabajador sólo cuando lo invoca como causa de despido, no cuando el alegato tiene como finalidad negar su responsabilidad en la terminación del contrato. No. 10, Ter., Mar. 1998, B.J. 1060.

Constituye un despido la carta dirigida al trabajador por el Gerente Administrativo de la empresa, informándole que se le daba de baja de nómina por abandono de trabajo, siendo obligación de la empresa informarlo al Dep. De Tr. dentro de las 48 horas, para tener oportunidad de probar la justa causa invocada. No. 15, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

La fecha del despido es aquélla en que el empleador lo ejerce, no la fecha del abandono del trabajador, que sirve de fundamento a su decisión. No. 13, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

**Caducidad**

**V.** Despido, Plazo para efectuar el despido

**Calificación**

**V.** Calificación, Cambio de la calificación de la terminación del contrato de trabajo  
Despido, Variación de la causal

**Causal, necesidad de ubicarla en la enumeración del art. 88 C.Tr.**

**V.tb.** Despido, Variación de la causal

Antes de determinar la gravedad de las faltas atribuidas al trabajador, el tribunal debe precisar en qué consistieron y si estaban enmarcadas dentro del Art. 88 del C.Tr., al ser todas ellas consideradas graves y dar lugar al despido justificado. No. 11, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068.

Una disminución en la producción de un trabajador o en los resultados de la prestación de su servicio personal, por sí sola no constituye una causal de despido, siendo necesario que el empleador demuestre que fue generada por su negligencia, deficiencia manifiesta o falta de dedicación y esmero en el cumplimiento de sus obligaciones. No. 32, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109.

Las faltas comunicadas al Dep. de Tr. son las únicas que pueden ser invocadas en el juicio como justa causa. No. 22, Ter., Nov. 2009, B.J. 1188.

### **Comisión de un delito**

**V.tb.** Dimisión, Querrela falsa

Suspensión de trabajo, Prisión del trabajador

No procede sobreseer el conocimiento de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado hasta tanto el tribunal penal resuelva sobre una querrela presentada por el empleador contra el trabajador, puesto que la suspensión no impide al empleador ejercer el despido. No. 39, Ter., Feb. 2001, B. J. 1083.

Cuando el hecho que da origen al despido está sujeto a una sanción penal, el juez laboral no está obligado a esperar hasta que la jurisdicción represiva se pronuncie sobre el delito que se le imputa al trabajador para establecer la existencia de una falta laboral que justifica el despido. No. 16, Ter., Feb. 1999, B. J. 1059 ; No. 2, Ter., Jun. 2001, B.J.1087

Nada impide que los tribunales laborales den por establecida la existencia de una falta laboral, a pesar de que la jurisdicción represiva no encuentre indicios de que el trabajador despedido haya cometido una infracción penal. No. 9, Ter., Dic.2004, B.J.1129.

### **Comprobación previa de la falta**

Para el ejercicio del derecho de despido no es necesario que el empleador espere una comprobación por parte de la Secretaría de Estado de Trabajo de las faltas que alega como causales, salvo el caso de la mujer embarazada. No. 38, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

Es innecesario que el empleador haya realizado una investigación de las faltas que invoca. No. 57, Ter., May. 1999, B.J.1061.

### **Comunicación al Dep. de Tr.: como medio nuevo en casación**

El empleador debe depositar la certificación de comunicación del despido ante los jueces de fondo, ya que de no hacerlo y aunque la deposite luego en Casación, ellos pueden declarar el despido injustificado por falta de comunicación en el plazo legal, sin que incurran con ello en violación a la ley. No. 6, Ter., Abr. 1998, B.J.1054.

### **Comunicación al Dep. de Tr.: cómputo del plazo de 48 horas**

**V.tb.** Despido, Momento en que se produce

La comunicación de despido del trabajador se consigna como día de la ocurrencia de éste, y no el de la fecha de los hechos que lo originaron. No. 12, Ter., 19 Nov, 1997, B.J. 1044.

Actúa correctamente la Corte al declarar injustificado el despido que, habiendo ocurrido un jueves, fue comunicado tardíamente un lunes, pues nada impedía al empleador depositar la comunicación en el servicio postal el sábado, cuando vencía el plazo de las 48 horas, ya que ese día está abierto el servicio postal. (Art. 82 C.Tr. 1951). No. 30, Ter., Jul. 1998, B.J.1052.

Si el plazo para la comunicación del despido vence un día no laborable, se prorroga hasta la hora del próximo día laborable en que se complete el plazo de 48 horas, siendo válida la comunicación hecha a las 11:00 a.m., al no haberse demostrado que el despido se efectuó antes de esa hora. No. 28, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

Si el plazo de la comunicación del despido vence un sábado, día en que el Dep. de Tr. no labora, el empleador puede cumplir su obligación depositando la comunicación en un correo certificado. No. 18, Ter., Abr.2005, B.J.1133.

Carece de relevancia la hora exacta del despido cuando, para determinar el momento de su realización, se tomó en cuenta la participación del trabajador en una reunión en el local de la empresa, si entre esa reunión y la comunicación del despido al Dep. de Tr. no transcurrieron más de 48 horas. No. 43, Ter., Ene. 2008, B.J. 1166.

Los plazos computables de hora a hora, cuando se vencen en un día no laborable, se prorrogan hasta la primera hora del siguiente día de labores, por lo que, sin importar la hora en que se efectuó, debe comunicarse en la primera hora del lunes el despido cuyo plazo venció un sábado, al haber sido realizado un jueves. No. 31, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

#### ***Comunicación al Dep. de Tr.: contenido de la***

No basta con indicar en el plazo de 48 horas que el contrato ha terminado; carece de efecto la comunicación de la causa posterior al plazo. No. 33, Ter, abr 1998, B. J. 1049.

Si el empleador comunica el despido en el plazo de 48 horas, puede precisar las faltas cometidas por el trabajador hasta el momento de la audiencia de la conciliación administrativa, pues su señalamiento tiene por finalidad establecer los hechos que tendrá que probar en caso de surgir una contención. No. 59, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

Para dar cumplimiento a la obligación de comunicar el despido al Dep. de Tr. en el plazo legal, es innecesario que se señale el texto legal violado por el trabajador, siendo suficiente la mención de los hechos que constituyen la causal del mismo. No. 10, Ter., May. 2000, B.J. 1074. La exigencia de comunicar el despido al Dep. de Tr. puede ser cumplida, no tan sólo con la comunicación de los hechos imputados al trabajador, sino también con la simple enunciación de los textos legales que a juicio del empleador han sido violados. No. 26, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113.

La causa del despido puede aparecer en una copia de la carta al trabajador que se anexa a la comunicación al Dep. de Tr. No. 5, Ter., Jul. 2010, B.J. 1196.

#### ***Comunicación al Dep. de Tr.: efectos de la falta o demora***

La presunción que establece el Art. 93 del C. de Tr. de lo injustificado del despido no comunicado a las autoridades de Trabajo en el plazo de 48 horas, es una presunción

juris et de jure, que no admite prueba en contrario. Al demostrarse la inexistencia de esa comunicación, la corte no puede entrar en consideración de pruebas que justifiquen el despido, el cual es injustificado de pleno derecho. No. 7, Ter., Ene. 1998, B.J. 1046.

El juez no puede ponderar prueba alguna tendente a precisar la justa causa del despido que fue comunicado fuera del plazo de las 48 horas, pues por mandato de la ley, su carácter de injustificado no admite prueba en contrario. No. 30, Ter., Jul. 1998, B.J.1052; No. 28, Ter., May. 2001, B.J.1086.

La no comunicación del despido en el plazo impide la celebración de toda medida de instrucción, inclusive de aquellas medidas cuya finalidad es demostrar la existencia de hechos distintos a la justa causa del despido, tal como la solicitud del empleador de una comparecencia personal para demostrar la legalidad de descuentos que se le hacían al trabajador. No. 34, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

La falta de comunicación del despido con indicación de causa a las autoridades de trabajo no torna el mismo en un desahucio, sino que se reputa carente de justa causa y obliga al empleador a pagar los valores señalados en el Art. 95 C.Tr. No. 29, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

#### ***Comunicación al Dep. De Tr.: necesidad de la***

**V. tb.** Carga de la Prueba (Materia Laboral), Comunicación oportuna al Dep.Tr.

El empleador sólo está obligado a comunicar las faltas cometidas por el trabajador cuando lo despide por la comisión de dichas faltas, pero si no ejerce el despido contra el trabajador, la comunicación de faltas al Departamento de Trabajo es opcional. No. 6, Ter., 3 Dic. 1997, B.J. 1045.

La necesidad de la comunicación del despido y sus causas al Dep. de Tr. es de orden público, por lo que los jueces, antes de pronunciarse sobre la justa causa del despido, están obligados a determinar de oficio si el empleador cumplió o no con este requisito. No. 48, Ter., Ago. 1998, B.J.1053.

#### ***Comunicación al Dep. de Tr.: oficina competente***

Aunque el Art. 91 no exige que la comunicación se dirija a las autoridades del lugar donde se cometió la falta causante de un despido, es lógico que ésta se envíe a las autoridades del lugar donde normalmente se ejecuta el contrato de trabajo, que son las que tienen más facilidades de remitir dicha comunicación al trabajador despedido. No. 12, Ter., 19 Nov, 1997, B.J. 1044.

Es nula la comunicación del despido hecha por el empleador al Dep. de Tr. y no al Representante Local correspondiente, aun cuando el trabajador haya sido informado y ejerza sus derechos en tiempo hábil. No. 3, Ter., Abr. 2004, B.J.1121

Es útil y razonable, y por ende conforme al canon constitucional, la obligación del empleador de comunicar el despido al Representante Local de Trabajo del lugar donde se ejecuta el contrato, al existir una mayor seguridad de que la comunicación llegará al trabajador despedido con la seguridad y prontitud requeridas para que él inicie, dentro de los plazos legales, las acciones legales correspondientes. No. 7, Ter., Abr. 2004, B.J. 1121; No. 22, Ter., Ago. 2009, B.J. 1185.

***Comunicación al Dep. de Tr.: prematura***

No constituye una comunicación válida del despido al Dep. de Tr. aquella que es enviada antes de la ocurrencia del despido. No. 7, Ter., Jun.2006, B.J. 1147.

No constituye prueba del momento del despido el momento en que se realiza la comunicación al Dep. De Tr., que no fue informada al trabajador. No. 19, Ter, Mar. 2009, B.J. 1180.

***Comunicación al Dep. de Tr.: por correo***

El depósito de la comunicación de despido en el servicio postal puede ser tomado como la fecha de la notificación del mismo, si se realiza dentro del plazo de las 48 horas. (Art. 19 Reg. No. 7676). No. 30, Ter., Jul. 1998, B.J.1052.

Si bien la comunicación del despido al Dep.de Tr. puede hacerse personalmente o por vía postal, no basta para dar por cumplida la formalidad del Art. 91 del C.Tr., la presentación de una certificación de la oficina del correo, donde se expresa que la empresa depositó una comunicación ante ella dirigida al Representante Local del Trabajo o al Departamento de Trabajo, si la misma no contiene el texto de la correspondencia enviada. No. 6, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

***Comunicación al Dep. de Tr.: prueba de la comunicación***

Cuando la certificación del Director Nacional de Inspección hace dudar que se hubiese recibido oportunamente la comunicación del despido, el Juez debe solicitar al Dep. de Tr. los datos necesarios para determinar la fecha en que se recibió tal comunicación y no descartarla pura y simplemente y dar por no comunicado el despido. No. 22, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

Debido a que la sentencia tiene fe pública hasta inscripción en falsedad, prevalece lo establecido en ella sobre la fecha y forma de comunicación del despido al Dep. de Tr. frente a una Certificación expedida por el Dep. de Tr. que dispone que éste no se comunicó. No. 10, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

Para que la Corte dé por establecida la comunicación del despido al Dep. de Tr., es necesario que el empleador le demuestre haberla realizado, siendo insuficiente la presentación de la sentencia apelada donde se indicaba que había aportado la prueba, sin que ello implique el desconocimiento de su carácter de acto auténtico. No. 24, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

Para la validez de la comunicación, no basta la presentación del documento contentivo de ella, si el mismo no tiene constancia de haber sido recibido por Dep.de Tr., con indicación de la fecha de la recepción. No. 7, Ter., Mar. 2005, B.J. 1132.

Habiendo el empleador declarado que hizo una comunicación de despido, no puede el juez simplemente descartarla sin dar oportunidad para que el empleador deposite el acuse de recibo de parte del destinatario, u ordenar medidas complementarias que le permitan apreciar su verdadero alcance. No. 6, Ter., Jun. 2001, B.J.1087.

### ***Daños a las propiedades del empleador***

Al considerar la Corte que no fue grave el daño causado por la trabajadora que confeccionó mal una pieza, para que éste diera lugar a un despido justificado, es necesario establecer que había sido causado intencionalmente. No. 9, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

Para caracterizar la falta generadora de despido en el caso de los daños intencionales, no importa la gravedad del perjuicio ocasionado, mientras que en el caso de los daños originados por una imprudencia o negligencia, es necesario que el daño sea grave. No. 26, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

### ***Desobediencia***

#### **V.tb.** Variación del trabajo

Habiendo alegado la empresa que había despedido al recurrido por negarse a prestar sus servicios personales a la 1:00 P.M., antes de establecer que esa negativa no constituía una falta a sus obligaciones, el Tribunal debió determinar cuál era el horario en que el trabajador desarrollaba su jornada de trabajo. No. 22, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

Para la consumación de la desobediencia como falta generadora de despido, es innecesario que el empleador haya recibido un perjuicio, siendo suficiente demostrar la existencia de la orden y la negativa del trabajador a cumplirla. No. 10, Ter., May. 2000, B.J. 1074.

La negativa del trabajador de efectuar el trabajo de la manera indicada por el empleador es justa causa de despido, No. 17, Ter., Jun. 2006, B.J. 1147

### ***Despido disfrazado***

No constituye despido el retiro del vehículo asignado al trabajador que se desempeña como chofer. La teoría del despido indirecto no es reconocida por nuestra legislación. No. 33, Ter., 26 Sept. 1997, B.J. 1042.

El hecho de negarse el empleador durante largo tiempo a reparar el camión que conducía el trabajador constituye un despido disfrazado. No. 6, Ter., Ene. 1998, B.J. 1046.

No constituye una decisión inequívoca de poner fin al contrato a través del despido el hecho de que se le prive al trabajador de un vehículo que tenía asignado, máxime cuando, luego de ese hecho, recibió pagos y asignaciones de combustible de parte del empleador. No. 9, Ter., Jul. 2007, B.J. 1160.

### ***Durante el plazo de preaviso***

El empleador que ha dado el plazo del preaviso al trabajador ejerciendo el derecho de desahucio puede poner término al contrato de trabajo por despido, en razón de que, durante el plazo del desahucio, las obligaciones del contrato de trabajo permanecen vigentes. No. 7, Ter., Ene. 2002, B. J. 1094.

### ***Efecto del despido injustificado***

El empleador que ejerce un despido injustificado sólo es responsable de pagar las indemnizaciones correspondientes en caso de un desahucio, no siéndole oponible la sanción del Art. 86 del C.Tr. No. 38, Ter., Jun.2005, B.J.1135.

**Efecto del despido justificado**

La existencia de una justa causa para el despido no priva al trabajador de su pago de vacaciones no disfrutadas, salario navideño y participación en los beneficios de la empresa, V. Derechos Adquiridos (Materia laboral).

**Elección de la causal**

**V.** Despido, Comunicación al Dep. de Tr.: contenido de la

**Embarazo**

**V. tb.** Desahucio, Mujer embarazada

Cuándo la mujer embarazada alega en audiencia haber comunicado su estado de embarazo y no aporta prueba alguna de su alegato, el juez debe ordenar una medida de instrucción para permitirle probar su afirmación. No. 1, Ter., 6 Nov. 1997, B.J. 1044.

Cuando el empleador invoca una falta de la trabajadora para ejercer el despido y no cumple con la formalidad de someterlo al Depto. de Tr., a fin de determinar si obedece al hecho del embarazo, es sancionado con la obligación de pagar a la trabajadora, además de las prestaciones, "una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario", pero no con la nulidad del despido. No. 37, Ter., Feb. 1999, B. J. 1059.

Cuando el estado de embarazo de una trabajadora es avanzado y ostensible, el empleador no puede alegar el desconocimiento de las condiciones en que ella se encuentra y despedirla sin cumplir con las formalidades prescritas en el Art. 233 del C.Tr. No. 24, Ter., May. 2000, B.J. 1074; No. 36, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

El período legal de protección de la trabajadora embarazada se inicia a partir de la notificación de su estado al empleador, concluyendo seis meses después de la fecha del parto y no al día siguiente al parto. No. 5, Ter., Jun. 2000, B.J. 1075.

El hecho de que un empleador tenga conocimiento del estado de embarazo de una trabajadora por sí solo no hace nulo el despido, siendo necesario establecer que la terminación del contrato tuvo como causa el estado en que ella se encontraba. No. 15, Ter., Jun. 2002, B.J. 1099; No. 27, Ter., Abr.2005, B.J.1133.

Para dar cumplimiento al Art. 233 del C.Tr., el empleador debe abstenerse de despedir a la mujer embarazada hasta tanto el Dep.de Tr. determine que su acción no obedece al hecho del embarazo o no es consecuencia del parto, siendo insuficiente que comunique a dicha entidad sus intenciones. No. 17, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109.

**Embriaguez**

Cuando la empresa justifica el despido del trabajador bajo el fundamento de que estaba ebrio y acostado durante la jornada de trabajo, la Corte debe determinar si la empresa se lo había autorizado o si ello no era posible, dadas las responsabilidades del trabajador como mecánico de turno. No. 54, Ter., Abr. 1998, B.J.1061.

**Falta de probidad**

Para que la falta de probidad y honradez que prescribe el inciso 3ro. del Art. 88 del C. Tr., sea una causal de despido, no es necesario que el hecho que la caracteriza genere un



grave perjuicio económico a la empresa. No. 29, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057; No. 48, Ter., Ago. 2005, B.J.1137.

No puede el tribunal descartar la alegada falta de probidad si la empleada no reportó a la empresa el dinero recibido como pago de una factura. No. 14, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Para que la falta de probidad o de honradez se constituya en causal de despido, es necesario que vaya dirigida contra los empleadores o los parientes que dependen de él, y no contra una tercera persona. No. 34, Ter., Sept. 2000, B. J. 1078.

La falta de probidad y de honradez constituyen por sí solas causales de despido, independientemente de que hayan o no producido perjuicios al empleador. Sin embargo, ocasiona daños a la empresa la falta de retener el Impuesto sobre la Renta, porque hace solidariamente responsable a la empresa, junto con el contribuyente, por las sumas no retenidas. No. 5, Ter., May. 2003, B.J. 1110.

La falta de probidad constituye por sí sola una falta grave, independientemente del récord de buena conducta que haya tenido el trabajador. No. 36, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

No compromete su responsabilidad el trabajador beneficiario de un acto deshonesto cometido por otro trabajador o de una violación a sus obligaciones, salvo si ha actuado a sabiendas de la violación que le aprovechaba. No. 13, Ter., Dic. 2004, B.J.1129.

Constituye una justa causa de despido, al tenor del Art. 88 del C.Tr., toda actitud dolosa, deshonesto o de falta de probidad del trabajador en cuanto al disfrute del seguro médico que el empleador contrata a su favor, aun cuando sólo afecte a la empresa aseguradora. No. 12, Ter., Sept. 2006, B.J.1150.

Incorre en una falta de probidad la trabajadora que autoriza la búsqueda de un dinero perteneciente a la empresa por una persona extraña a la misma y no lo entrega en el momento debido. No. 26, Ter., May. 2007, B.J. 1158.

Para que el envío de correos pornográficos constituya una causal de despido, la empresa debe demostrar que el trabajador lo efectuó durante su jornada de trabajo. No. 9, Ter., Oct. 2007, B.J. 1163.

El hecho de que la representante de la empresa señale que no supo el uso dado por la trabajadora al dinero faltante y que por cerca de veinte días ésta estuvo sin reportarse, no elimina la falta de probidad. Al establecerse ese hecho, corresponde a la trabajadora probar las causas que le impidieron hacer el reporte y justificar su proceder. No. 37, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

### **Falta grave**

**V.tb.** Despido, Daños a las propiedades del empleador

Se justifica el despido del Gerente General de una fábrica, por el maltrato dado a sus subalternos, la actitud rebelde frente a los dueños y la desaparición de una cantidad de oro de la cual él admitió ser responsable. No. 22, Ter., 15 Abr. 1998, B.J. 1049.

Los jueces deben señalar en sus sentencias en qué consistió la falta y los hechos que determinaron que por ser leve ella permitía la continuación del contrato. No. 24, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

Para que el hecho del chofer que toma el vehículo fuera de su labor ordinaria se considere causal de despido, no es necesario que ocasione perjuicios graves al empleador. Sólo cuando la falta consiste en un daño por imprudencia es que se exige que el perjuicio sea grave. (Ord. 7mo., Art. 88 C.Tr.) No. 78, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

### **Forma de realizarlo**

La terminación del contrato por despido tiene que ser por medio de una decisión inequívoca del empleador. La expresión de la empleadora en tono grosero de que "si no le gustaba que se fuera de su negocio", no constituye un despido. No. 1, Ter., 3 Sept. 1997, B.J. 1042.

Constituye una prueba del despido la expresión del Vicepresidente de la empresa, al ordenar que se suspenda la confección del cheque del trabajador, puesto que éste "ya no va a trabajar en la empresa". No. 9, Ter., Mar. 2000, B.J. 1072.

La expresión dirigida al trabajador de "que se retire de la compañía, que no quiero verlo más", constituye una expresión típica de manifestación de la voluntad del empleador de poner término al contrato a través del despido. No. 4, Ter., Oct. 2000, 1079.

No constituye una manifestación inequívoca de poner fin al contrato por despido, la solicitud a las autoridades del trabajo para el cierre definitivo de una empresa. No. 23, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.

### **Fuero Sindical**

**V.** Sindicatos, Despido de trabajador protegido por el fuero sindical

### **Imposibilidad de ejecución**

Es injustificado el despido ejercido bajo el fundamento de imposibilidad de ejecución, ya que ésta es una causa de terminación del contrato sin responsabilidad para las partes, sujeta a las regulaciones y la aprobación de la Secretaría de Trabajo. No. 49, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

### **Inasistencia**

Cuando el trabajo consiste en labores dentro y fuera de la empresa (gerente general, vendedor y cobrador), no puede ser alegada como causa del despido la inasistencia a la empresa cuando el empleado estaba laborando fuera de ella. No. 19, Ter., Feb., 1998, B.J. 1047.

Para evitar la justa causa del despido es necesario establecer que la ausencia se realizó con el consentimiento del empleador, siendo insuficiente indicar que tenía conocimiento de que el empleado iba a conmemorar el aniversario de su matrimonio. No. 17, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

Es injustificado el despido fundamentado en la inasistencia del trabajador, si el empleador estaba en conocimiento de las causas justificadas de la misma. No. 16, Ter., Mar. 1998, B.J. 1060; No. 37, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

Para los fines de establecer la inasistencia del trabajador, el sábado es un día laborable, que se reputa como un día completo, aun en los casos en que la jornada de trabajo cesa al mediodía. No. 38, Ter., Sept. 2000, 1078.

Se requiere que los días de inasistencia sean consecutivos cuando se producen en dos meses distintos. Cuando se realizan en el mismo mes, para conformar la causal del despido, basta que el trabajador deje de asistir a sus labores en más de una ocasión, sin comunicar la causa de su inasistencia en el plazo de 24 horas. No. 38, Ter., Sept. 2000, 1078.

Si las trabajadoras admiten no haber asistido a sus labores, confirman con ello la justa causa del despido, a menos que prueben que las inasistencias fueron justificadas y que eran del conocimiento de la empresa. No. 26, Ter., Nov. 2000, B.J. 1080

El hecho de que un trabajador comunique al empleador la causa que le impide asistir a su trabajo dentro del plazo de 24 horas establecido por el artículo 58 del Código de Trabajo, no lo libera de la obligación de demostrar la veracidad de esa causa, no siendo suficiente la sola notificación para impedir la realización de un despido justificado. No. 28, Ter., Feb. 2004, B. J. 1119.

El hecho de que el trabajador no presente un certificado médico en modo alguno resta justificación a su inasistencia, siempre que el empleador no ponga en duda su excusa y no le exija su presentación. No. 9, Ter., Abr. 2005, B.J.1133.

Las inasistencias continuas de un trabajador a sus labores por sí solas no implican la terminación del contrato de trabajo. Es necesario, además, que una de las partes tome la decisión de ponerle fin al contrato. No. 21, Ter., Ene. 2006, B. J. 1142; No. 51, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

La comunicación al empleador puede efectuarse a través del Gerente de Ventas. Es innecesario esperar la concesión de un permiso, cuando la causa de la inasistencia se presenta de manera urgente, tal como ocurrió con la situación de salud de la esposa parturienta del trabajador. No. 7, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109.

Tanto la negativa del empleador de reanudar el trabajo después de la suspensión, como la inasistencia del trabajador, constituyen un estado de faltas constante que puede dar lugar a dimisión o despido justificados, pero en modo alguno generan una terminación automática del contrato de trabajo. No. 10, Ter., Dic. 2007, B.J. 1165.

El trabajador está liberado de demostrar que informó al empleador la causa de su inasistencia, si el empleador no notificó este motivo de despido al Dep. de Tr. dentro de las 48 horas, pues en tal caso el despido se reputa injustificado. No. 19, Ter., Dic. 2007, B.J. 1165.

La falta de firma del libro de asistencia no es una prueba irrefutable de la inasistencia del trabajador a su trabajo, sobre todo si se ha establecido que dicho libro no siempre estaba disponible para la firma. No. 4, Sal. Reu., Feb. 2008, B. J. 1167

Si bien la inasistencia injustificada a las labores no implica por sí sola una terminación del contrato por voluntad del trabajador, el último día que el trabajador laboró puede tomarse como fecha de la terminación, cuando la inasistencia es prolongada y los jueces aprecian que su decisión fue de no regresar. No. 4, Ter., Oct. 2011, B.J. 1211.

### **Indemnización**

Al no contemplar el Art. 95 del C.Tr. la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de un despido injustificado, no debe otorgarse por ese solo hecho, a menos que se haya producido un abuso de derecho, cuya reparación la contempla el Art. 712 del C.Tr. No. 31, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

Cuando el trabajador alega daños por la forma en que ha sido despedido, el Juez debe examinar las causales del despido, aun cuando se reputa injustificado por su falta de comunicación al Dep.de Tr. La finalidad de su examen no es para variar la presunción, sino para determinar si, además de injustificado, el despido originó un daño. No. 15, Ter., Ago. 2004, B.J. 1125.

### **Injurias**

No puede ser invocada como causal de despido la frase considerada injuriosa que dirija el trabajador a su empleador, resultado de una agresión u ofensa que este último haya propiciado al primero. No. 37, Ter., Oct. 2003, B.J. 1115.

### **Momento en que se produce**

El despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato, momento éste cuando empieza a correr el plazo legal de 48 horas, para comunicar el despido y su causa a las autoridades de trabajo. No. 28, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

Ya que el despido se produce a partir de que el trabajador se entera de la decisión del empleador de ponerle fin al contrato, es válido el despido que se consuma luego de terminadas las vacaciones del trabajador, aun cuando la decisión de efectuarlo haya sido tomada antes de haberse reintegrado el trabajador. No. 10, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

Al no haberse consumado el despido por la falta de comunicación del mismo a los trabajadores, el contrato se mantiene vigente, por lo que es válida la dimisión posterior presentada por ellos. No. 8, Ter., Abr. 2000, B.J. 1073.

### **Motivos de la sentencia, insuficientes o faltantes**

Al declarar justificado un despido es necesario que el tribunal indique las circunstancias en que éste se produjo, los elementos que formaron su convicción y los medios de prueba presentados para el establecimiento de la justa causa, y no limitarse a expresar que del estudio del expediente se determinó la comisión de la falta atribuida al trabajador. No. 41, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

### **Pago de salarios**

**V.tb.** Desahucio, Sin pagar prestaciones (un día de salario por cada día de retardo)

La sanción de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por despido injustificado o dimisión, sin que el monto exceda de seis

meses (Art. 95, ord. 3ro del C.Tr.), cesa cuando se paga el preaviso y el auxilio de cesantía, por lo que el empleador que satisface estos derechos, antes de los seis meses de iniciada la demanda, no puede continuar siendo sancionado hasta la fecha de la sentencia definitiva, por adeudar otros derechos en discusión. No. 29, Ter., Sept. 2009, B.J. 1186.

Al declararse injustificado el despido, debe ordenarse el pago de los días de salario que habría recibido el trabajador desde la demanda hasta la sentencia, sin que pueda excederse del límite de seis meses. No. 5, Ter., Nov. 2006, B.J. 1152.

### **Plazo para efectuar el despido**

Si bien la declaratoria de caducidad de un despido hace innecesaria la sustanciación de la causa para determinar si fue o no justificado, no viola la ley el tribunal que la realiza de manera superabundante. No. 38, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

Habiéndose establecido la caducidad del derecho del empleador a despedir a los trabajadores, aun cuando la justa causa quede demostrada, la situación jurídica que determinó la caducidad no sufre variación alguna. No. 9, Ter., Jul. 2000, B.J. 1076.

El empleador que alega que tuvo conocimiento de la falta luego del momento en que el trabajador la cometió está en la obligación de demostrar esa circunstancia. No. 12, Ter., Oct. 2000, 1079.

Cuando la falta de un trabajador está constituida por una sucesión de hechos, el plazo para ejercer el despido se inicia cuando desaparece el estado de faltas. No. 16, Ter., Oct. 2001, B.J. 1091.

Sólo cuando el empleador desconoce las faltas en que ha incurrido el trabajador y que continúa cometiendo mientras presta sus servicios, puede justificarse que el despido sea ejercido después del plazo legal de 15 días. No. 35, Ter., Abr. 2010, B.J. 1193.

El empleador no puede invocar la extensión del plazo de los quince días para ejercer el despido por el hecho de que la complejidad de su estructura y métodos de investigación exijan un término mayor para comprobar el grado de responsabilidad del trabajador. No. 12, Ter., Feb. 2010, B.J. 1191

### **Prueba, medios de**

#### **V.tb.** Carga de la prueba (materia laboral)

No se presume el hecho del despido por la incomparecencia del trabajador, ya que es obligación del trabajador probarlo y de la Corte examinar los méritos de la demanda para establecerlo expresamente. No. 54, Ter., Sept. 1998, B.J.1054; No. 9, Ter., 8 Oct. 1997, B.J. 1043

Las notificaciones hechas por la empresa de las faltas que a su juicio había cometido el trabajador no constituyen una prueba de la justa causa del despido, a menos que se apoyen en una comprobación de las autoridades de trabajo. No. 31, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1045; No. 12, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048 (en un asunto de comunicación de inasistencia al trabajo); No. 3, Ter., Feb. 1999, B. J. 1059.

Constituye un medio de prueba admisible del despido el informe hecho por un supervisor del Banco Agrícola estableciendo los motivos de la cancelación del trabajador, no constituyendo dicho documento una prueba prefabricada por el empleador. En materia laboral es permisible oír como testigo a un empleado. No. 4, Pl., Mar., 1998, B.J. 1048.

Reconoce el hecho del despido el representante de la empresa que, en la audiencia de conciliación administrativa, señala que su posición es pagar las prestaciones al trabajador, y que se las pagaría al empleado si le endosaba el cheque con el que se le haría el pago, para cubrir una suma de dinero que se le había entregado como anticipo de salario. No. 110, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

Cuando el empleador niega la existencia del contrato, si el tribunal posteriormente lo da por establecido, puede dar también por establecido el hecho del despido, que como consecuencia de la posición procesal adoptada por el empleador, quedaba vinculado a la prueba del contrato. No. 63, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

Carece de trascendencia la fecha del despido, siempre y cuando el hecho que está en discusión es el despido en sí y no la prescripción de la acción. No. 6, Ter., Feb. 2003, B. J. 1107.

Para ejecutar un despido no es necesario que el empleador solicite la comprobación del hecho que sirve como causa del mismo, pues la prueba del despido se efectúa por cualquier medio. No. 9, Pl., Nov. 2007, B. J. 1164.

### **Reintegración**

**V.** Despido, Trabajo después del despido

### **Reglamento Interior del Trabajo**

Si bien el Reglamento Interior de Trabajo puede condicionar la realización del despido a una anotación de faltas, o disminuirlo a una simple amonestación, para ello es necesario que lo disponga de manera expresa, siendo facultativo para la empresa aplicar lo establecido en sus reglamentos cuando éstos le reserven el derecho a ejercer el despido "en el caso que hubiere lugar a ello". No. 36, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

La falta de ponderación de un reglamento disciplinario reviste importancia cuando se discute si un hecho específico constituye una falta capaz de generar las sanciones del Art. 42 del C.Tr. sobre medidas disciplinarias, pero no cuando lo que se discute es si el trabajador cometió la violación que se le atribuye como justificación del despido. No. 15, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

### **Riña**

No basta probar que el trabajador participó en una riña para justificar su despido, debiendo tomarse en cuenta si fue provocada por él o por alguien que lo agredió, en cuyo caso no comete falta alguna, pues nadie está obligado a permanecer impasible frente a una agresión. No. 30, Ter., Ene. 1999, B. J. 1058; No. 5, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069; No. 30, Ter., Ene. 2009, B.J. 1178.

Para que una agresión, actos de violencia o malos tratamientos de un trabajador contra alguno de sus compañeros sea causal de despido, es necesario que se origine en horas laborables y en el lugar donde se realizan las labores. No. 36, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

Para que la riña constituya una causal de despido, es necesario que el trabajador haya tenido la iniciativa de la agresión, que haya sido dentro del lugar de trabajo, y que se haya perturbado el orden y el normal desenvolvimiento de las actividades de la empresa. No. 68, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

#### ***Trabajo después del despido***

No implica la inexistencia del despido el hecho de que los trabajadores laboraran luego de la fecha en que el mismo se efectuó, a menos que las partes hayan acordado la reintegración, con lo que quedarían sin efecto la terminación del contrato y la consecuente demanda iniciada a raíz de ella. No. 49, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

Al ser de quince días el plazo para la caducidad del despido, no constituye una violación a la ley el hecho de que el trabajador despedido haya laborado ocho horas después de la comisión del hecho que se le imputa. No. 13, Ter., Ago. 2004, B.J. 1125.

#### ***Uso de narcóticos***

No constituye una causa de despido el resultado positivo en una prueba anti-doping realizada en el día libre del trabajador. No. 03, Ter., Ene. 2008, B.J. 1166.

#### ***Vacaciones***

Si un trabajador despedido durante sus vacaciones demanda el pago de prestaciones alegando despido injustificado, la Corte no puede declarar nulo el despido, pues ello implicaría una violación al principio de la inmutabilidad del proceso y un desconocimiento del objeto de la demanda. No. 21, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

Nada impide que durante sus vacaciones un trabajador incurra en faltas generadoras de despido justificado, pero en los casos de violencia, injurias o malos tratos contra sus compañeros y desobediencia al empleador, es necesario que se encuentre en el lugar de trabajo o prestando sus servicios personales. No. 25, Ter., Sept. 2007, B.J. 1162.

Para que los jueces reconozcan la interrupción del plazo para ejercer el despido mientras duren las vacaciones del trabajador, es necesario que el empleador invoque esa situación. No. 12, Ter., May. 2009, B.J. 1182.

#### ***Variación de la causal***

Habiendo elegido la inasistencia al trabajo como causal de despido, el empleador no puede alegar posteriormente una causa de tipo penal para solicitar el sobreseimiento del juicio laboral hasta tanto se conozca la alegada infracción penal. No. 20, Ter., 10 Dic. 1997, B.J. 1045.

Habiendo señalado el empleador en su carta al Departamento de Trabajo que la causal del despido era la falta atribuida al trabajador en cuanto al reporte de horas trabajadas, no podía luego fundarse en el abandono del trabajo para justificar el despido, lo cual le hubiese dado un plazo mayor para comunicarlo. No. 10, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.

#### ***Varias causales***

Cuando el empleador invoca más de una causa para justificar el despido, el tribunal debe examinar y pronunciarse sobre cada una de ellas, no bastando el examen de una sola. No. 13, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

**DESTAJO**

**V.** Trabajo, Contrato de, Contratista independiente

**DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE****Jur.**

Es responsable de ese delito el que rompe un pagaré, aun cuando se reconozca deudor y el pagaré pueda ser reconstruido. (C. Pen., Art. 439) B.J.761.950

**DETENCIÓN**

**V.tb.** Sometimiento

**Leg.**

Código Procesal Penal, Arts. 223 y sigs.

Ley No. 6-96 que da derecho a toda persona detenida a comunicarse con sus familiares por teléfono, G.O.9933.9, mod. por:

Ley No. 158-06 (artículos 5 y 7), G.O. 10366.70

**Jur.**

Los agentes de la Policía Nacional y los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas pueden practicar detenciones, para lo cual no necesitan la presencia del Procurador Fiscal o de uno de sus ayudantes, lo que sí sería imprescindible si fuesen a hacer un allanamiento en una casa habitada o un establecimiento comercial. No. 12, Seg., Jul. 1998, B.J. 1052.

**DETERMINACIÓN DE HEREDEROS**

**V. tb.** Asistencia económica  
Filiación, Prueba de la filiación paterna

**Jur.*****Prescripción de la acción***

**V.tb.** Sucesiones, Inclusión de herederos

El Art. 193 de la L. Reg. T. no establece ningún plazo en el cual los herederos de una persona fallecida, que ha dejado inmuebles registrados, puedan ejercer el procedimiento de determinación de herederos. No. 102, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

Por efecto del fallecimiento de una persona con derechos registrados sobre un inmueble, tales derechos quedan registrados a favor de sus herederos, siendo los mismos imprescriptibles. La L. Reg. T. no establece ningún plazo en el cual se pueda ejercer el procedimiento de determinación de herederos, por lo que incurre en un error el tribunal que declara la prescripción de esta acción. No. 39, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066; No. 01, Ter., Ene. 2000, B.J. 1071.

***Prueba de la calidad de heredero***

Cuando existe una controversia en cuanto a las calidades de los herederos para reclamar sus derechos sucesorales, y sólo han sido aportados como medios de prueba los actos de notoriedad, debe el juez ordenar las medidas de instrucción necesarias que le permitan verificar quiénes son realmente los herederos. No. 30, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.



**Transferencia de bienes heredados**

Nada se opone a que, conjuntamente con la instancia en solicitud de determinación de herederos, se sometan para fines de transferencia los documentos de venta que hayan otorgado los herederos en favor de otras personas, pudiendo el tribunal resolver ambos pedimentos por una sola sentencia. No. 21, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048.

No se puede considerar como un adquirente a título oneroso y de buena fe a una compañía que, conjuntamente con la determinación de herederos, solicita la transferencia de una parte del inmueble, ya que, si los herederos que transfirieron sus derechos sobre el inmueble no han sido previamente determinados, es posible que otros herederos soliciten su inclusión en la partición. No. 36, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

En el transcurso de una determinación de herederos, el hecho de que el copropietario de un inmueble otorgue una venta sin la participación de sus hermanos, no impide que los derechos a él atribuidos por dicha determinación, sean transferidos a favor del comprador. No. 36, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

A raíz de una solicitud de inclusión de herederos omitidos en la determinación ya realizada de los sucesores de una persona, el Tr. de T. debe ordenar en favor del demandante la transferencia de los derechos que le corresponden en los inmuebles registrados pertenecientes al de cujus, a condición de que dichos inmuebles hayan permanecido en el patrimonio de los sucesores, no siendo procedente cuando los mismos han sido ya transferidos a una tercera persona que pagó el precio convenido por esa venta y que desde ese momento debe ser considerado de buena fe. No. 8, Pl., Oct. 1999, B. J. 1067.

**DEUDA PÚBLICA EXTERNA****Res.**

Res. No. 18-06 que aprueba los Acuerdos Bilaterales con los Gobiernos de Francia, Alemania, Japón, España y los Estados Unidos de América, para reestructurar el pago de la deuda externa con dichos países miembros del Club de París. G.O. 10357.03

**DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

V. Apelación, Devolución del expediente al juez de primera instancia

**DÍAS FERIADOS**

V. Apelación, Plazo para apelar: Duración  
Citación, Vacaciones judiciales  
Despido, Comunicación al Dep. de Tr.: cómputo del plazo de 48 horas

**Leg.**

Ley No. 108 de 1967 que señala los días feriados, G.O.9026.25, mod. por:

Ley No. 291 de 1968, G.O.9078.14, mod. por:

Ley No. 9 de 1978 (Día de Reyes) G.O.9489.15

Ley No. 52-93 que declara el 6 de noviembre no laborable (Día de la Constitución) G.O.9875.43

## DIFAMACIÓN E INJURIAS

**V. tb.** Abogados, Uso de expresiones inapropiadas  
Expresión y Difusión del Pensamiento

**Jur.**

La difamación e injuria consisten en tratar de dañar deliberadamente el buen nombre de una persona o institución mediante el uso de frases peyorativas o de invectivas, que no respondan a la verdad. No. 69, Seg., Sept. 1999, B.J. 1066.

Las noticias, informaciones o reportajes aparecidos en la prensa escrita, en los cuales se atribuyen a alguien declaraciones que puedan constituir una difamación contra determinada persona u organismo, no pueden caracterizar el delito de difamación previsto en la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento en contra de aquél a quien se le atribuye la imputación difamatoria, si no están autorizadas con su firma. No. 12, Pl., Abr. 2000, B. J. 1073.

Partiendo de la definición legal del delito de difamación, se requiere que se haya alegado, imputado o atribuido un hecho preciso a otra persona o colectividad considerándola como responsable del mismo. No. 1, Pl., Mayo 2000, B. J. 1074.

Conforme a lo dispuesto por el art. 46 de la Ley No. 6132, el autor principal del delito de difamación lo es el director de la publicación en que se ha hecho público el documento difamatorio, quien tiene el deber de evitar que en su medio de prensa se publiquen noticias, reportajes, declaraciones, anuncios o documentos cuyo contenido ataque el honor de las personas. No. 21, Pl., Oct. 2003, B. J. 1115.

La persecución de los delitos de prensa u otro medio de publicación se realiza de oficio y a petición del Ministerio Público después de una querrela de la persona que se considera difamada o injuriada, y no por la vía directa. No. 85, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

Cuando los hechos alegadamente difamatorios ocurrieron en una vista de conciliación ante un Magistrado Fiscalizador, que no es en principio una vista pública, el elemento de publicidad de este delito no se encuentra caracterizado. No. 08, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

## DIMISIÓN

**V. tb.** Carga de la prueba (materia laboral), Dimisión  
Despido, Desobediencia  
Renuncia, al trabajo  
Variación del trabajo

**Jur.**

***Caducidad: decisión previa a su ejecución***

En caso de reducción o pago incompleto de salario, para declarar la caducidad del derecho a la dimisión, el tribunal debe establecer la fecha en que el trabajador recibió su salario disminuido y no la fecha en que el empleador decidió hacer la reducción. No. 50, Ter., Oct. 1998, B.J.1055; No. 32, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

Si un empleador adopta estatutariamente, o como norma de su empresa, una decisión que perjudica los derechos de los trabajadores, pero no la pone en práctica de inmediato, el plazo para la dimisión comienza a correr a partir del momento en que la decisión se ejecuta, siendo innecesario tener que esperar que sea consignada en algún documento. No. 1, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113.

***Caducidad: diferencia con la prescripción***

El trabajador intimó al empleador a pagarle dos meses de salarios atrasados y al no recibir el pago, le notificó una demanda en dimisión, cuando habían pasado más de quince días desde la intimación. Si el trabajador pone fin al contrato unilateralmente después de quince días de haber incurrido el empleador en una falta instantánea, su derecho a dimitir caduca en relación a esa falta y no puede utilizarla para fundamentar su solicitud de indemnización, pero esto no le impide demandar en dimisión, alegando una falta continua cuyo plazo no haya caducado, en razón de que las demandas por dimisión prescriben a los dos meses a partir de la terminación contractual, no a partir de la comisión de la falta. Se casa la sentencia que declaró caduca la acción cuando debió admitirla, por no estar prescrita, y después resolver el fondo. (Arts. 702y 704 C.Tr.). No. 44, Ter., Oct. 2011, B.J. 1211.

***Caducidad: falta continua***

**V.tb.** Suspensión de trabajo

Por constituir la suspensión ilegal de los trabajadores de un estado de faltas continuo y sucesivo, el plazo de los quince días para ejercer el derecho a la dimisión (Art. 98 C.Tr.), permanece vigente mientras dure la ilegalidad, comenzando a computarse a partir del último día en que los contratos fueron suspendidos. No. 41, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 52, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056; No. 18, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061; No. 25, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116; No. 39, Ter., Ene. 2006, B. J. 1142.

El no pago de salarios completos a los trabajadores, sin causa justificada, constituye una falta continua, que se genera cada vez que el empleador incumple su obligación de pagar el salario en la forma convenida o establecida por la ley, lo que hace que el derecho del trabajador a dimitir por esa causa se mantenga mientras dure el estado de falta. No. 28, Ter., Ene. 1999, B. J. 1058.

***Caducidad: intimación de pago***

El plazo de la caducidad de la dimisión se inicia cuando cesan las causas que dieron lugar a ella, no cuando vence el plazo intimatorio que haya dado el trabajador al empleador para reintegrarlo al trabajo y pagarle sus salarios. No. 39, Ter., Ene. 2006, B. J. 1142.

***Caducidad: no alegada***

Si el empleador no presenta el alegato de caducidad de la dimisión, no incurre en falta el juez que, a pesar de haberse vencido el plazo para intentarla, la declara justificada, por haber el trabajador demostrado la falta. No. 2, Ter., Feb. 2009, B.J. 1179.

***Carga de la prueba***

**V.** Carga de la prueba (materia laboral), Dimisión

**Causas que justifican la dimisión:**

**Alergia.** Tratándose de padecimientos alérgicos de la trabajadora, para justificar su dimisión el tribunal está en la obligación de determinar si la alergia es como consecuencia de una predisposición orgánica a algún producto con que ella tenía que estar en contacto para la prestación de sus servicios o si el alérgeno lo producía el medio ambiente, en cuyo caso debe determinar si éste lo generaba alguna violación a las normas de higiene y seguridad industrial de parte del empleador. No. 107, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

**Atentado a la dignidad.** Constituye un acto afrentoso que atenta contra la dignidad del trabajador y justifica su dimisión, el hecho de que sea sometido a un detector de mentira con el propósito de demostrar su honestidad, sobre todo cuando se hace en medio de una investigación policial sobre robos cometidos en la empresa empleadora. El efecto deshonoroso de esa acción no es eliminado por el hecho de que el trabajador haya dado su anuencia a la ejecución, si el consentimiento se concedió durante la existencia del contrato. Los jueces están facultados a declarar su nulidad de oficio, cuando de ella depende el éxito del reclamo del trabajador. No. 36, Ter., Jul. 2007, B.J. 1160.

**Causas múltiples.** Al trabajador le basta con establecer una sola de las faltas graves que invoca como justificativas de la dimisión. Cuando una de estas faltas ha caducado, es suficiente determinar que otra de ellas, la falta de pago de salarios, es de naturaleza constante y como tal, mantiene abierto el plazo para accionar en justicia. No. 8, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

Para declarar una dimisión injustificada, el tribunal tiene que analizar todas las causales invocadas por el trabajador como fundamento de la misma, no bastando determinar que una de ellas no fue demostrada. No. 15, Ter., Sept. 2005, B.J.1138.

**Cualquier obligación del empleador.** Constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, aun cuando no se trate de un salario ordinario, e independientemente de que la misma tenga una causa legal o contractual. No. 9, Ter., Ene. 2004, B. J. 1118.

**Demora en el pago del salario.** Cuando el empleador no paga el salario en el lugar y fecha convenidos, el hecho de que haya realizado el pago en una fecha posterior no elimina la causa que constituyó el retraso en el cumplimiento de la obligación y, en consecuencia, la dimisión ejercida por esta casusa es justificada. No. 17, Ter., Feb. 2006, B. J. 1143.

No se vuelve injustificada la dimisión del trabajador si le son ofertados los valores adeudados luego de la terminación del contrato, sino que se confirma con ello la falta de pago de salarios invocada por éste para dimitir. No. 31, Ter, Jul. 2006, B.J. 1148.

**Demora en el pago de la participación en los beneficios.** La empresa tiene que otorgar la participación en los beneficios entre los noventa y los ciento veinte días a partir del cierre del ejercicio económico, por lo que sólo después de este momento puede tomarse la ausencia de pago como causa justificativa de dimisión. No. 38, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

**Descuento del salario.** Se justifica la dimisión del trabajador, aunque hubiese consentido que se le descontara el 60% de su salario, pues el Art. 201 del C.Tr. no contempla descuentos de salarios por causa de préstamos concedidos por el empleador, ni menos en tan alta proporción. No. 13, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

El descuento salarial constituye un estado de falta continuo cuando se genera de manera sucesiva y permanente, no cuando el empleador paga el salario incompleto en una ocasión, en cuyo caso el plazo para dimitir se inicia a partir de este momento. No. 40, Ter., Nov. 2007, B.J. 1164.

**Disminución de beneficios marginales.** Es justificada la dimisión motivada en la eliminación del pago del transporte y de descuentos en la comida y en la necesidad de que los trabajadores usen sus celulares propios como instrumentos de trabajo. No. 2, Ter., Sept. 2006, B.J. 1150.

#### **Disminución del salario**

##### **V.** Reducción del salario

**Falta de pago de indemnización por accidente de trabajo.** El hecho de que el empleador no haya pagado una indemnización a su trabajador accidentado, a quien no había inscrito en el Seguro de Riesgos Laborales, justifica la dimisión del trabajador. No. 30, Ter., May. 2010, B.J. 1194.

**Falta de proveer un seguro médico privado a trabajadora indocumentada.** Es válida la dimisión de la trabajadora fundamentada en que el empleador no cumplió con su obligación contractual de proveerle un seguro médico privado. El empleador no queda liberado de su obligación de proveer la cobertura completa de la Seguridad Social por el hecho de que a la trabajadora se le hubiese negado la inscripción en el Seguro Social por su condición de ilegal. No. 64, Ter., Sept. 2011, B.J. 1210

#### **Falta de pago de salarios, comisiones, etc.**

##### **V.tb.** Suspensión de trabajo, Prisión del trabajador

El empleador está obligado a pagar los salarios caídos del trabajador cuyo contrato esté suspendido debido a la prisión preventiva derivada de una denuncia suya, si ha sido descargado o declarada su inocencia, a falta de lo cual se genera un estado de faltas continuo que permite el ejercicio de la dimisión mientras no se realice el pago. (Art. 53 C.Tr.) No. 20, Ter., Nov. 2010, B.J. 1200.

Constituye una causal de dimisión la falta de pago de las comisiones de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y de quienes realizan labores similares, al constituir éstas parte de su salario ordinario. (Arts. 97 y 511 C.Tr.) No. 18, Ter., Jul. 2010, B.J. 1196.

#### **Horas extras excesivas.**

##### **V.tb.** Horas extras

La práctica de las horas extras no puede convertirse en una costumbre. La no concesión del descanso semanal es causa justificativa de dimisión. No. 21, Ter., Dic. 2007, B.J. 1165.

**Denuncia y querella falsas.** Para apreciar que la querella presentada por la empresa constituye las injurias y malos tratamientos previstos en el en el Ord. 4to. del Art. 97 del C.Tr. como causa de dimisión, la Corte no tiene que esperar a que la jurisdicción penal se pronuncie sobre la querella puesta por el empleador, ya que la decisión de la Corte depende de su apreciación de las pruebas aportadas y no del resultado de la acción penal. No. 28, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

Se justifica la dimisión del trabajador de no ser probados los hechos que el empleador le atribuye mediante una simple denuncia donde se menciona su nombre, al constituir esto un atentado a su honra y a la continuación del vínculo laboral. No. 28, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

Constituye un mal tratamiento contra el trabajador, las presiones de la empresa para que se haga responsable de la pérdida de valores faltantes. Es irrelevante, a fin de determinar la justa causa de la dimisión, que el trabajador haya sido puesto en libertad debido a la ausencia de culpabilidad en el robo denunciado por la empresa. No. 26, Ter., Oct. 2005, B.J. 1139.

La declaratoria de inocencia de un trabajador ante la jurisdicción penal no impide al tribunal laboral declarar injustificada la dimisión presentada por él, cuando se comprueba que la querella o denuncia no constituyó un acto afrentoso o de mala fé, sino que estuvo motivada en una falta laboral. No. 6, Ter., Ene. 2009, B.J. 1178.

#### **Gastos puestos a cargo de los trabajadores.**

Constituye una causal de dimisión el hecho de que la empresa obligue a los trabajadores a pagar quincenalmente el uso de los uniformes de su trabajo. No. 6, Ter., Dic. 2011, B.J. 1213

#### **Reducción del salario.**

##### **V.tb.** Salario, Reducción

La disminución del salario de un profesor no es causal de dimisión si es producto de una reducción en la carga académica asignada a él. No. 6, Oct. 2008, B.J. 1175.

No puede acogerse como justa causa de dimisión la disminución del salario de un trabajador por labor rendida, cuando es motivada por un menor rendimiento en las labores, pero sí cuando se trata de una reducción en el porcentaje de operaciones. No. 28, Ter., Oct. 2009, B.J. 1187.

**Traslado.** Cuando el dimitente presta servicio en una localidad y el empleador lo traslada a otra, le corresponde a éste demostrar que ese hecho se deriva de lo pactado en el contrato o de la naturaleza de las labores ejecutadas. No. 32, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

**Vacaciones no disfrutadas.** La falta de pago de vacaciones no disfrutadas es causa justificativa de dimisión. No. 20, Ter., Mar. 2010, B.J. 1192.

**Variación del horario.** Para justificar su dimisión, la trabajadora debe probar que los cambios de horario y las rotaciones sufridas fueron unilaterales y al margen de lo convenido,

cuando la empleadora alega que los mismos son parte del uso y costumbre en la empresa y parte de las obligaciones de la trabajadora. No. 18, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

La circunstancia de que una empresa sea de funcionamiento continuo no elimina la reglamentación de los horarios y el establecimiento de un horario fijo a sus trabajadores, el cual debe observarse en la forma convenida, por lo que la variación en el horario que tenía que cumplir el trabajador es causa justificativa de su dimisión. No. 10, Ter., Feb. 1999, B. J. 1059.

### **Variación del trabajo.**

**V.** Este tema.

### **Comunicación al Dep. de Tr.**

Según la legislación anterior, el trabajador dimitente estaba eximido de comunicar su decisión al Dep. De Tr., pero no al empleador, el que siempre debía ser enterado de la ruptura del contrato. No. 93, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

La comunicación de la dimisión al Dep. de Tr. puede ser remitida por otra persona en nombre del trabajador, máxime cuando se trata de los abogados que lo representan en la demanda posterior. No. 7, Ter., Jun. 2001, B.J.1087; No. 28, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108; No. 18, Ter., Feb. 2010, B.J. 1191.

Aun cuando el acto de notificación de la dimisión no contenga el nombre de la persona que lo recibió en la Secretaría de Estado de Trabajo, esa circunstancia no le resta credibilidad, ya que los alguaciles dan fe de sus actuaciones. En caso de duda la Corte puede valerse de las facultades que le confiere el Art. 494 del C.Tr. para indagar si la notificación había sido recibida. No. 15, Ter., Sept. 2002, B.J. 1102; No. 5, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183

Al convertirse en injustificada la dimisión por su falta de comunicación al Dep. de Tr. carece de relevancia cualquier violación cometida por la Corte en cuanto a la presentación de testigos y el levantamiento del acta correspondiente, así como cualquier error material presente en la sentencia. No. 24, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123.

El C.Tr. sólo sanciona la omisión de comunicación de la dimisión al Dep. de Tr., reputándola como carente de justa causa si no se realiza en el plazo legal de 48 horas, no disponiendo sanción alguna contra la falta de comunicación al empleador o su comunicación tardía. No. 25, Ter., Jul. 2004, B.J. 1124.

La dimisión debe comunicarse al empleador y al Dep. de Tr. dentro de las 48 horas de su realización, careciendo de importancia la fecha en que el trabajador firma un contrato de cuota litis para el inicio de un litigio, pues éste se puede suscribir durante la vigencia del contrato. No. 15, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

Es válida la comunicación de la dimisión al Dep. de Tr. sin indicación de causa y que se limita a señalar los ordinales del Art. 97 violados por el empleador. Es en el escrito de defensa donde los hechos justificativos deben ser precisados (Ord. 4, Art. 509 C.Tr.) No. 18, Ter., Feb. 2010, B.J. 1191.

Es válida carta de comunicación de la dimisión firmada de orden por una persona no identificada. No. 31, Ter., Feb. 2010, B.J. 1191.

No existe una sanción para el trabajador dimitente que comunica la dimisión a las autoridades del Trabajo sin indicar las causas, siempre que las señale en el escrito introductorio de la demanda posteriormente notificado al empleador. No. 51, Ter., Sept. 2011, B.J. 1210.

### ***Comunicación al empleador***

La dimisión no tiene que hacerse necesariamente mediante comunicación escrita firmada por el dimitente, sino por cualquier medio que le permita al empleador enterarse de la decisión de su trabajador. No. 7, Ter., Jun. 2001, B.J.1087.

Es válida la comunicación de la dimisión hecha en la residencia del funcionario de la empresa, pues la ley no dispone fórmula sacramental alguna para realizarla. Ella se reputa carente de justa causa si se omite comunicarla al Dep. de Tr., no siendo así cuando se omite comunicarla al empleador. No. 23, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066; No. 7, Ter., Jul. 2002, B.J. 1100.

La falta de comunicación de la dimisión al empleador, por el trabajador o por el Dep. de Tr. al cual el trabajador la había comunicado, no es prueba de que el contrato sigue vigente. La dimisión surte su efecto. No. 5, Ter., Ago. 2009, B.J. 1185.

### ***Durante la suspensión de trabajo***

El estado de suspensión del contrato no impide la dimisión del trabajador cuando, al margen de la cesación de las labores, el empleador incumple obligaciones fundamentales, como son la falta de pago de salarios y la falta de inscripción en el seguro social. No. 15, Ter., Sept. 2005. B.J. 1138.

### ***Elección de la causal***

#### **V.tb.** Variación de la causal

La justa causa invocada por el trabajador como fundamento de la dimisión es aquélla comunicada al Dep. de Tr., no pudiendo ser subsanada la omisión en la audiencia de conciliación, como sucedía en el C.Tr. de 1951, ya que actualmente ésta se celebra luego del lanzamiento de la demanda. No. 51, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

Es irrelevante que el dimitente, al comunicar su decisión al Dep. de Tr., precise las faltas atribuidas al empleador o señale los ordinales del Art. 97 del C.Tr. que las consagran, pues el Art. 100 del C.Tr. sólo sanciona como injustificada la comunicación tardía de la misma. No. 2, Ter., May. 2010, B.J. 1194

La omisión de las faltas justificativas de la dimisión en la carta de comunicación al Dep. de Tr. no ocasiona su declaratoria de injustificada; esto sucede sólo cuando la comunicación es tardía. El dimitente puede exponer los hechos justificativos en la demanda introductoria. No. 8, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

### ***Injustificada***

#### **V.** Derechos adquiridos



**Mujer embarazada**

Falla ultra petita la Corte que ordena el reintegro de la trabajadora embarazada y el pago de los salarios vencidos, si ella se limita a solicitar la declaratoria de justificada de la dimisión y la indemnización correspondiente. No. 28, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

**Pago de salario atrasado**

Frente al pago de los salarios rezagados que sirvieron de fundamento a la dimisión, ésta conserva sus efectos y su carácter de justificada, sin que se restituya el contrato finalizado, salvo que las partes así lo hayan convenido. No. 14, Ter., Abr. 2004, B.J. 1121.

**Plazo para ejercer la dimisión****V.tb.** Dimisión, Caducidad

Si una Resolución reconoce la ilegalidad de la suspensión del trabajador, para fines de ejercer la dimisión, éste no tiene que esperar el resultado de la impugnación dirigida por el empleador, por no ser una decisión que se impone a los tribunales de trabajo y que, en la especie, fue finalmente confirmada en beneficio del primero. No. 18, Ter., Feb. 2009, B.J. 1179.

**Prescripción**

La acción en justicia en reclamación de prestaciones puede ser iniciada en un plazo de dos meses a partir del día siguiente a aquél en que la dimisión se ejerció. No. 1, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

El trabajador prestaba sus servicios en las temporadas de beisbó1 profesional dominicano, por lo que su contrato concluía en el fin de la temporada y en esa fecha se iniciaba el plazo de la prescripción. Al haber concluido la última temporada en enero, no surte efectos la dimisión presentada en octubre. No. 8, Ter., Abr.2005, B.J.1133.

**Prueba****V.tb.** Dimisión, Carga de la prueba

Cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas. Basta con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada. No. 28, Ter., Ene. 1999, B. J. 1058; No. 41, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

El juez puede basar su fallo en las declaraciones formuladas ante un Inspector de trabajo, no siendo necesario que ordene medidas de instrucción adicionales. No. 15, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

Para declarar justificada una dimisión es insuficiente citar el texto legal invocado por el trabajador para justificar la terminación y expresar que esa violación ocurrió en la especie, sin precisar los hechos que concretizaron la violación y los medios de pruebas examinados para dar por establecidos esos hechos. No. 6, Ter., Jul. 2011, B.J. 1208.

**Trabajador por obra determinada**

La dimisión puede ejercerse sin importar la naturaleza del contrato de trabajo. Los trabajadores para una obra determinada pueden dimitir antes de la conclusión de la obra, siempre y cuando tengan causa para ello. No. 40, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

**Variación de la causal**

Habiendo indicado en la carta de dimisión que ésta era por causas ajenas a su voluntad, la trabajadora invocó luego una causa distinta en el juicio. Es en la comunicación al Dep. de Tr., donde ella tiene que precisar las causas de la dimisión (Art. 100 C.Tr.), las cuales tienen que ser probadas en caso de litis. No. 18, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

No puede ser tomado en cuenta como causa justa de la dimisión el cambio de horarios si en la carta de comunicación al Dep. de Tr. fueron alegados otros hechos. No. 1, Ter., Feb. 1999, B. J. 1059.

**DIPLOMÁTICOS**

**V. tb.** Asilo diplomático  
Inmunidad diplomática  
Protocolo

**Res. y Leg.**

Convención de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Resolución No. 101 de 1963, G.O.9271.3

Ley No. 97 de 1965 sobre exenciones de los diplomáticos extranjeros, G.O.8964.4

Convención sobre la prevención de delitos contra personas internacionalmente protegidas, Resolución No. 578 de 1977, G.O.9430.82

Res. No. 347-06 y Res. No. 442-06, que aprueban Acuerdos sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Familiares y Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico con Argentina y Chile. G.O. 10385.23 y G.O. 10398.35

Res. No. 445-07 que aprueba el mismo Acuerdo con Perú. G.O. 10453.97

Res. No. 446-07 que aprueba el mismo Acuerdo con España. G.O. 10453.102

**DIRECCIONES GENERALES**

**V.tb.** Niño

**Leg. y Dec.**

Ley No. 165 de 1966, que crea la Dir. Gral. de Tránsito Terrestre, G.O.8977.3

Ley No. 5586 de 1961 que crea la Dir. Gral. del Café y del Cacao, G.O.8591.3

Ley No. 533 de 1964 que crea la Dir. Gral. de Exoneraciones, G.O.8911.4

Ley No. 67 de 1974 que crea la Dir. Gral. de Parques, G.O.9349.110

Ley No. 126-01 que crea la Dir. Gral. de Contabilidad Gubernamental, G.O. 10096.31

Dec. No. 526-09 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-01. G.O. 10531.89

Ley No. 227-06 que otorga a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio. G.O. 10369.18

**Jur.****De Aduanas**

La Dirección General de Aduanas actúa como un organismo dependiente del Estado Dominicano, ya que carece de personalidad jurídica. No. 07, Seg., Dic. 2005, B.J. 1141.

**De Impuestos Internos**

Es conforme a la Constitución el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 227-06, que otorga personalidad jurídica a la DGII. Esta disposición se limita a establecer el procedimiento de cobro de los impuestos, intereses y recargos. No. 9, Pl., Jul. 2010, B.J. 1196

**DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS**

**V.tb.** Drogas narcóticas

**Jur.**

Al ser la DNCD una entidad estatal sin personalidad jurídica, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino contra el Estado Dominicano, en la persona del Procurador General de la República. No. 9, Seg., Oct. 2010, B.J.1199.

**DISCAPACIDAD**

**V.tb.** Discriminación

**Leg. y Res.**

Ley General sobre la Discapacidad en la República Dominicana No. No. 42-00. G.O. 10049.18

Res. No. 458-08 que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. G.O. 10495.03

**DISCIPLINA**

**V. tb.** Abogados, Uso de expresiones inapropiadas  
Profesiones

**Leg. y Dec.**

Ley No. 3985 de 1954, G.O.7773.6

Dec. No. 6050 de 1949 sobre Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, G.O.7004.13

**Jur.****Abogados**

La acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente y no está sujeta a las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, que establecen la prescripción de la acción pública y de la acción civil, en razón de que la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo, y en vista de mantener la confianza de los terceros en el servicio. No. 2, Pl., En. 2001, B. J. 1082.

En materia disciplinaria no necesariamente ha de seguirse el procedimiento en materia correccional, en razón de que la materia disciplinaria es "sui generis". No. 7, Pl., Feb. 2003, B. J. 1107.

En materia disciplinaria sólo procede el mandato ad litem del abogado; no es posible la representación personal de las partes, informantes o testigos por otras personas, incluidos sus abogados. No. 3, Pl., Feb. 2004, B. J. 1118.

Frente a una acción disciplinaria contra abogados o notarios, el hecho de que el Procurador General de la República tramite a la S.C.J. una denuncia realizada por un particular significa que la hizo suya, produciendo el apoderamiento que la ley requiere para estos casos. No. 4, Pl., Ene. 2010, B.J. 1191.

En materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento penal sólo en cuanto ello es posible y los jueces forman la convicción que estimen más conveniente, siempre que se respete el derecho de defensa del procesado. No. 4, Pl., Feb. 2010, B.J. 1191.

Constituye una mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión el hecho de que el abogado realice un embargo frente a una persona que no era deudora del embargante. También es causa de sanción la no devolución de una garantía expedida a los fines de interrumpir un proceso de embargo, en la especie, un cheque entregado por la suma adeudada hasta tanto se realizara el pago, que fue luego endosado por el abogado a otra persona. No. 10, Pl., Jul. 2010, B.J. 1196

El recurso de apelación contra las decisiones impuestas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados debe ser intentado mediante escrito dirigido a la S.C.J. en el plazo franco de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia al imputado, computándose en el mismo sólo los días hábiles. No. 1, Pl., Nov. 2010, B.J. 1200.

Constituye una falta susceptible de sanción disciplinaria el hecho de que el abogado contratado por otro abogado para ejecutar una sentencia laboral reciba cheques de parte de la empresa demandada, pero no entregue al abogado contratante su parte. No. 5, Pl., Dic. 2010, B.J. 1201.

### ***Daños y perjuicios***

La S.C.J., actuando en atribuciones disciplinarias, no es competente para conocer y decidir sobre condenaciones pecuniarias en reparación de daños y perjuicios. No. 3, Pl., May. 2009, B. J. 1182.

### ***Defensores públicos***

Los defensores públicos están sujetos durante las audiencias al régimen disciplinario establecido en el art. 135 del C. Pr. Pen. No. 24, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

### ***Desistimiento***

El desistimiento del querellante, aun con la aprobación del querellado, no obliga a sobreseer la acción disciplinaria ya comprometida, lo que permite a la S.C.J. examinar la acción de que ha sido apoderada. No. 11, Pl., May. 2010, B.J. 1194.

La incomparecencia, desistimiento o abandono de la acción por parte del denunciante no produce ningún efecto en la suerte del proceso disciplinario contra un notario público, una vez éste se haya iniciado, en razón de que el conocimiento de los juicios disciplinarios es del interés del órgano sancionador, a fin de garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes frente a los usuarios por parte de los oficiales públicos. No. 2, Pl., Jul. 2011, B. J. 1208.

**Jueces**

No es procedente acoger la solicitud de descargo fundada en que el prevenido fue descargado en lo penal, pues el juicio disciplinario tiene un carácter "sui generis" y, en consecuencia, lo penal no tiene autoridad de cosa juzgada. No. 1, Pl., Ago. 2003, B. J. 1113.

El régimen disciplinario tiene por objetivo, además de lograr que los jueces actúen con diáfana, transparencia y honestidad, que respeten las leyes y cumplan fielmente sus deberes oficiales. No. 2, Pl., Sep. 2005, B. J. 1138.

La suspensión provisional del juez sometido a una causa disciplinaria debe mantenerse hasta la conclusión del proceso, ya que esta medida administrativa persigue una evaluación imparcial y objetiva de los hechos imputados al juez, lo que podría verse entorpecido con la presencia de éste en el ejercicio cotidiano de sus funciones. Es irrelevante que la suspensión se haya mantenido más tiempo del reglamentario, si ella es producto de pedimentos reiterados de reenvío formulados por el prevenido. No. 6, Pl., Jul. 2010, B.J. 1196

Constituyen faltas graves susceptibles de ser sancionadas con destitución las actuaciones del juez que atentan contra la fama que requiere su investidura, tales como favorecer en sus decisiones a ciertos abogados, incumplir los horarios de trabajo con el consiguiente retardo y dificultades en las labores del Tribunal y tener fama en la Provincia de no pagar sus deudas. No. 2, Pl., Nov. 2010, B.J. 1200.

**DISCRIMINACIÓN**

**V.tb.** Constitución  
Derechos Humanos  
Fianza iudicatum solvi  
Mujer

**Res.**

Res. No. 111-01 que aprueba la Resolución No. 54/4 sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. G.O. 10091.03

Res. No. 50-01 que aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, G.O. 10077.16

Res. No. 97 de 1983, que aprueba la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial. G.O.9609.7

Res. No. 582 de 1982 que aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, G.O.9588.101

Res. No. 274 de 1964 que aprueba el Convenio sobre Discriminación, G.O.8864.3

**Jur.**

El empleador que decide aplicar a un trabajador, pero no a otro, una recomendación que para resolver un conflicto le hizo uno de sus funcionarios, no vulnera con ello el principio de la no discriminación, pues está dentro de su facultad determinar en qué circunstancias decide afrontar, evitar o concluir una demanda judicial. No. 7, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123.

Es discriminatoria e inconstitucional la decisión del Consejo Dominicano de la Seguridad Social de no pagar prestaciones a la empleada demandante, cuando la institución tiene por política pagar prestaciones a todos sus demás empleados desahuciados. La

garantía constitucional de la igualdad ante la ley no se limita a la legislación, sino que se extiende a los actos de la Administración Pública, como lo es la separación de una empleada. No. 15, Ter., Nov. 2008, B.J. 1176.

El pago de beneficios extras a algunos trabajadores al momento de recibir sus prestaciones no perjudica a los demás que no tienen la misma posición y tiempo de servicio que los beneficiados, por lo que se trata de un hecho lícito, que en nada infringe el principio constitucional de la igualdad. No. 33, Ter., Abr. 2010, B.J. 1193.

### **DISTRACCIÓN DE BIENES COMUNES**

- V.** Comunidad legal, Distracción Sucesiones, Distracción de bienes

### **DISTRACCIÓN DE BIENES EMBARGADOS**

#### **Jur.**

Los bienes muebles embargados en el domicilio del deudor se presumen propiedad de éste, debiendo otro que se pretende propietario de los mismos demostrar esa condición. No. 25, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109.

Aquél que, sin ser deudor del ejecutante, resulta afectado con un embargo ejecutivo sobre muebles de su propiedad, tiene derecho a demandar en distracción ante el juez que dictó la sentencia, y obtener el levantamiento del embargo o la exclusión de sus bienes. Sin embargo, el Juez de los Referimientos no puede ordenar el levantamiento cuando se discute la calidad del afectado. Si se ha fijado la fecha para la venta en pública subasta, el Juez debe suspender la venta hasta tanto se decida sobre la distracción. No. 27, Ter., May. 2006, B.J. 1146.

El juez de los referimientos es incompetente para ordenar el levantamiento de un embargo ejecutivo cuando el embargado alega que no es deudor del embargante, al ser una contestación sobre el fondo que debe ser resuelta por el juez que dictó la sentencia. Si considera que puede causarse algún daño con la ejecución, debe limitarse a suspender la venta de los efectos, hasta tanto se dilucide quién es su propietario. No. 2, Ter., Nov. 2009, B.J. 1188.

### **DISTRACCIÓN DE COSTAS**

- V.** Costas, Distracción

### **DISTRIBUIDORES**

- V.** Agentes y Representantes

### **DISTRITO NACIONAL**

- V. tb.** Municipios

#### **Leg.**

Ley No. 163-01 que crea la provincia de Santo Domingo, y modifica los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 5220, G.O. 10104.17

Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. G.O. 10426, mod. por:  
Ley No. 341-09, G.O. 10550.30

**DIVISAS**

**V.** Moneda

**DIVISIÓN TERRITORIAL****Leg.**

Ley No. 5220 de 1959, G.O.8407 (Esta ley ha sido objeto de un gran número de modificaciones.)

**DIVORCIO****V. tb.** Comunicación al Fiscal

Comunidad legal, Prescripción de la demanda en partición

Comunidad legal, Renuncia

Guarda de menores

Publicación

**Leg.**

Ley No. 1306-bis de 1937, G.O.5034, mod. por:

Ley No. 2669 de 1950, G.O.7231

Ley No. 3020 de 1951, G.O.7316

Ley No. 3932 de 1954, G.O.7749

Ley No. 112 de 1967 (modifica el párr. del Art. 22 exigiendo tres publicaciones por el marido cuando emplaza a la mujer a través del fiscal) G.O.9027.21

Ley No. 142 de 1971 (sobre divorcio acelerado) G.O.9229.43

Ley No. 174 de 1971 (requiere cambio de divisas en el divorcio acelerado) G.O.9233.56

Ley No. 136 de 1983 (aumenta el importe de los sellos R.I. en las conclusiones). G.O.9616.58

Aviso del Banco Central sobre requisito de canjear US\$400 por cada procedimiento de divorcio acelerado, de fecha 18 de julio de 1977.

**Jur.*****Anexo de documentos a la demanda***

No es a pena de nulidad el requisito del Art. 4 de la Ley de Divorcio de encabezar el emplazamiento con una copia de los documentos que se harán valer en apoyo de la demanda y de acompañarla con la lista de testigos propuestos. Si el demandante no notifica junto con la demanda los documentos que sustentan sus pretensiones, el demandado puede solicitar al juez que le ordene comunicarlos ( Art. 49 Ley No. 834). No. 6, Pr., Abr. 2010, B.J. 1193.

***Competencia***

El juez apoderado de un divorcio no puede tomar ninguna decisión sobre los bienes de la comunidad conyugal. No. 22, Seg., Ago. 1999, B.J. 1065.

***Emplazamiento***

Es nulo el acto introductivo de la demanda notificado en el Despacho del Procurador Fiscal en vez de haber sido publicado en un periódico como lo exige, a pena de nulidad absoluta, el Art. 22 de la Ley 1306-Bis. La Corte puede pronunciar la nulidad del acto introductivo de la demanda de divorcio aunque la esposa recurrente en apelación no lo haya solicitado

expresamente en su recurso, dado que la ley de divorcio y el procedimiento que ella instituye son de orden público. Al declarar la nulidad del acto introductivo, la Corte debe declarar de oficio la nulidad de todo el procedimiento y de la sentencia. No.2, Sal.Reu., Jul. 2010, B.J.1196.

***Estipulaciones y convenciones: condición de no volver a casarse***

En el Acto de Estipulaciones y Convenciones las partes acordaron mantener el inmueble en poder de la esposa mientras ella no contrajera nuevo matrimonio. Esta condición no puede prolongarse más allá de dos años según el art. 815 del C. Civ., lo que le permite a la ex-esposa requerir la transferencia en su favor del inmueble después de haber permanecido en posesión del inmueble por más de dos años. No. 06, Ter., Ene. 2006, B.J. 1142.

***Guarda y pensión de hijos menores***

Cuando en el proceso de divorcio se conoce lo relativo a la guarda y pensión alimentaria de los hijos menores, la jurisdicción civil apoderada del divorcio se convierte en un tribunal de excepción, debiendo seguir las normas procesales establecidas por la Ley No. 136-03. No. 2, Pr., Sept. 2011, B. J. 1210.

***Impugnación de divorcio***

Es improcedente la acción principal en nulidad de una sentencia que admite un divorcio por incompatibilidad de caracteres, al estar abierto el recurso de apelación. No. 44, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

***Incompatibilidad de caracteres***

El hecho de que la esposa afirme que su esposo le era infiel y de que éste incoe su demanda en divorcio con la firme decisión de romper la relación conyugal constituyen pruebas irrefutables de las discrepancias existentes entre los esposos que pone de relieve la incompatibilidad. No. 14, Pr., Sept. 2010, B. J. 1198.

***Medidas conservatorias***

El Juez de Paz está autorizado a poner sellos sobre los bienes de acuerdo con el Art. 912 del C. Pr. Civ., pero ninguna ley lo autoriza a ordenar el retiro de bienes en beneficio de una parte y en detrimento de la otra. El Art. 24 de la Ley 1306 Bis sobre Divorcio autoriza a la mujer tomar todas las medidas para conservar sus intereses, pero no para llevarse y disponer de los muebles. No. 22, Seg., Ago. 1999, B.J. 1065.

***Medidas de instrucción***

El hecho de que la Corte haya ordenado de oficio la celebración de un informativo testimonial no constituye una violación, pues el divorcio es un asunto que interesa el orden público. La Corte está en el deber de ordenar cualquier medida de instrucción para formar su íntima convicción acerca del fundamento o no de la demanda, cuando el asunto no ha sido instruido suficientemente en primera instancia. No. 6, Pr., Sep. 1998, B.J. 1054.

***Mutuo consentimiento***

Las sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, porque la Ley 1306-bis sobre Divorcio no prohíbe la interposición de dicho recurso; en consecuencia, no puede ser impugnada una sentencia de divorcio por mutuo consentimiento por vía de la acción principal en nulidad. No. 12, Pr., Feb. 2004, B.J. 1119.



La Ley 1306-bis sobre Divorcio no impide que en el mismo acto de estipulaciones, en adición al inventario, pueda ser incluida la partición de los bienes, aunque los efectos jurídicos de la partición sólo se producirán luego del pronunciamiento del divorcio por el Oficial del Estado Civil. No. 39, Pr., Ene. 2007, B.J. 1154.

### **Obligación de sostenimiento**

La separación de hecho no pone fin a los deberes existentes entre los cónyuges, entre los cuales está el de ayuda mutua, por lo que en el proceso de divorcio siempre deberá disponerse sobre el sostenimiento de ambos cónyuges. No. 13, Pr., May. 2007, B.J. 1158.

### **Pruebas**

En materia de divorcio el testimonio no es el único medio de prueba. Los jueces pueden formar su convicción por otros medios de prueba, como son las declaraciones de las partes y los documentos aportados a la instrucción de la causa. No. 4, Pr., Jun. 2007, B.J. 1159.

## **DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN**

### **Jur.**

El doble grado de jurisdicción permite que todo proceso, en principio, pueda desarrollarse en dos instancias ordinarias, siendo una regla de orden público, cuya violación puede ser propuesta por primera vez en casación. Sin embargo, el mismo no alcanza la categoría del orden constitucional, de lo que resulta que la ley adjetiva puede omitir el doble grado de jurisdicción en ciertos casos, a discreción del legislador. No. 23, Seg., Feb. 2005, B.J. 1131; No. 1, Pl., Ago. 2009, B.J.1185

La suficiencia de la fianza necesaria para el levantamiento de un embargo retentivo, mientras se conoce la demanda en validez, es conocida en única instancia por el Presidente de la Corte de Tr., en sus atribuciones de Juez de los Referimientos. Esta limitación no contraviene la Constitución, que en su Art. 71 permite la limitación de los recursos. No. 46, Ter., Jun.2009, B.J.1183.

Al no haber participado en el proceso en primer grado una de las partes, la Corte no puede condenarlo al pago solidario de la indemnización. No. 174, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

## **DOCUMENTO**

- V.tb.** Actas policiales
- Apostilla
- Casación, Base legal de la sentencia recurrida: falta de ponderación de documentos
- Comercio electrónico
- Comunicación de documentos
- Copias
- Depósito de documentos en asuntos laborales
- Documentos emanados del patrono
- Fecha cierta
- Impuesto sobre documentos
- Libros de los comerciantes
- Prueba

**Jur.*****Extraviado***

Los documentos probatorios depositados en primera instancia, que por un trámite administrativo inadecuado no estuvieron presentes al momento del tribunal fallar el asunto, deben ser ponderados y sometidos a contradicción por la Corte, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. Las partes no pueden sufrir las consecuencias del descuido en el manejo de los expedientes por parte de los empleados de los tribunales. No. 99, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

***No pertinente al punto debatido***

El tribunal no está obligado a examinar un documento donde el empleador expresa que pagó un anticipo por concepto de participación en los beneficios y vacaciones, cuando no alega que realizó el pago, sino que limita su defensa a exigir que los beneficios sean calculados conforme al Art. 233 C.Tr. El examen de los jueces sobre los documentos depositados depende de que las partes discutan algún aspecto contenido en ellos. No. 34, Ter., Oct. 2009, B.J. 1187.

**DOCUMENTOS EMANADOS DEL PATRONO****V. tb.** Carga de la prueba (materia laboral)

Despido, Comunicación al Dep. de Tr.

Libros de los comerciantes

Prueba, Valor probatorio de los documentos en materia laboral

Trabajo, Certificaciones

Trabajo, Resoluciones

**Jur.**

La ausencia de una persona en la planilla del personal fijo no implica que no sea trabajadora de la empresa, pues al ser ésta quien provee los datos al Dep. de Tr., para que la planilla opere como prueba a su favor, debe estar acompañada de elementos adicionales que permitan a los jueces establecer la veracidad de los hechos. No. 45, Ter., Mar. 1998, B.J. 1060; No. 23, Ter., Jul. 2002, B.J. 1100.

Frente a una demanda en pago de prestaciones en que existe discusión sobre el tiempo del contrato, si el empleador deposita una fotostática de la planilla de personal fijo, la Corte, de tener dudas sobre su veracidad, no puede rechazarla, sino que, al tratarse de un documento registrado en el Dep. de Tr., debe solicitar de éste los datos pertinentes. (Art. 494 C.Tr.) No. 75, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

La planilla de personal es un simple medio de prueba que debe ser ponderado con el mismo rigor con que se analizan las demás pruebas aportadas, no pudiendo la Corte, fundamentándose en que la planilla es un documento auténtico, descartar una certificación del Dep. de Tr. que indica que los trabajadores laboraron un tiempo distinto al señalado en la planilla. No. 10, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Para hacer la prueba contraria a los hechos alegados por el trabajador, el empleador puede valerse no sólo de la planilla del personal y los demás documentos emanados de él, sino de cualquier otro medio, pues así lo autoriza la libertad de pruebas existente en esta materia. No. 16, Ter., May. 2001, B.J.1086; No. 22, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

Al presumirse cierto hasta prueba en contrario el salario invocado por el trabajador, para que una planilla o cualquier otro de los documentos señalados en el Art. 16 del C.Tr. sirva como prueba para combatir tal presunción, es menester que la misma haya sido registrada y verificada por las autoridades de trabajo durante la vigencia del contrato y no después de éste haber cesado. No. 25, Ter., Jul. 2001, B.J.1088.

A fin de restar valor probatorio a un documento es insuficiente expresar que emana de una parte interesada, debiendo el tribunal precisar la razón por la que una pieza suscrita por alguien que no es parte en el proceso tiene esa característica. No. 22, Ter., Oct. 2003, B.J.1115.

Carece de valor probatorio la planilla del personal fijo redactada en forma incompleta, sin sello ni firma. No. 26, Ter., Sept. 2004, B.J.1126.

El hecho de que una auditoría sea gestionada y pagada por el empleador no convierte el estado contable auditado en un documento emanado de él, por lo que puede válidamente hacer prueba en su favor. No. 43, Ter., Ene. 2008, B.J. 1166.

## **DOLO**

- V.** Abuso de confianza
  - Captación
  - Despido, Falta de probidad
  - Deslinde y subdivisión, Reticencia
  - Distracción de bienes comunes
  - Trabajo, contrato de, Celebrado dolosamente

## **DOMICILIO**

- V. tb.** Apelación, emplazamiento
  - Casación, emplazamiento
  - Competencia
  - Emplazamiento
  - Notificación
  - Reapertura de los debates, Cambio de domicilio
  - Sociedades comerciales, Domicilio

### **Leg.**

Ley No. 259 de 1940 (Ley Alfonseca Salazar), Art. 3 sobre domicilio de personas extranjeras que ejercen actividades en la República a través de un representante y otros, G.O.5451

### **Jur.**

#### ***Cambio de***

Cuando en el curso de un proceso una de las partes cambia de domicilio debe comunicárselo a su contraparte. De no cumplir con esta formalidad, es válida toda notificación realizada en el domicilio original. No. 60, Pr., May. 2009, B.J.1182.

#### ***Domicilio procesal***

- V.** Domicilio, Elección de domicilio

***Domicilio real***

La apreciación de la existencia o no de la prueba determinante del domicilio real de las partes en un proceso es una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces del fondo. No. 3, Pr., Mar. 2004, B. J. 1120.

***Elección de domicilio***

La notificación del recurso de apelación a la propia persona o en su domicilio tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa. Aunque dicho requisito legal es a pena de nulidad, el mismo se cumple cuando la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si quien notifica la sentencia elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto. No. 8, Pr., Jun. 2004, B. J. 1123.

Debe aceptarse como regular y válida toda citación y notificación efectuada en un domicilio procesal, mientras su titular no comunique el cambio de éste, lo que deberá hacer tanto al Ministerio Público, como a sus adversarios. (Res. 1732-2005 de la S.C.J.) No. 181, Seg., Feb. 2006, B.J. 1143; No. 191, Seg., Feb. 2006, B.J. 1143; No. 22, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

Ningún texto legal obliga a la secretaria del tribunal en que se ha hecho elección de domicilio a remitir el acto notificado al requerido, por lo que el acto no tiene que indicar el domicilio real del mismo. No. 3, Cám. Reun., Sept. 2009, B. J. 1186.

Resulta incongruente con las reglas que rigen el debido proceso que, en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria u otro cualquiera, la elección de domicilio se encuentre predeterminada en un lugar, como la secretaría de un tribunal, que no ofrece seguridades plausibles para cumplir con su cometido, que consiste en garantizar que la persona tenga conocimiento oportuno de los actos de su contraparte relacionados con el cumplimiento del contrato y pueda ejercer en tiempo hábil sus medios de defensa. No. 33, Pr., Sept. 2011, B. J. 1210.

***Extranjero o transeúnte***

La determinación del domicilio de las personas debe ser apreciada como una cuestión de hecho, por lo tanto la ocupación temporal de la habitación de un hotel, o un refugio de otra naturaleza que pueda alojar personas, aun en forma precaria, o de igual manera, un depósito de documentos u otros objetos o cosas de carácter mobiliario, deben ser asimilados al concepto de domicilio, cuando el acusado no tiene domicilio en territorio dominicano. No. 54, Seg., Jun. 2001, B.J. 1087.

***Inviolabilidad del***

El concepto constitucional de domicilio pretende proteger cualquier espacio dentro del cual se desarrolla la vida esencialmente privada de las personas, incluyendo cuando se hace de manera provisional. La entrada al domicilio particular de una persona física o moral sólo resulta lícita, si concurren una o todas de las circunstancias siguientes: 1) consentimiento del titular del domicilio; 2) en caso de flagrancia siempre que haya habido

evidencias de que un delito se está cometiendo o acaba de cometerse; y, 3) cuando ha mediado una autorización judicial. No. 91, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

Cuando es violado un derecho constitucional, en este caso la inviolabilidad del domicilio, el Juez debe otorgarle protección a los ocupantes. El hecho de que los afectados sean o no propietarios o inquilinos del inmueble es irrelevante, pues lo que está en juego es el acceso a su domicilio. No. 91, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

### **Principal establecimiento**

La determinación del lugar del principal establecimiento, conforme a lo dispuesto por el art. 102 del C. Civ., es una cuestión de hecho dejada a la soberana apreciación de los jueces. No. 18, Pr., Jun. 2003, B. J 1111.

## **DOMINICANOS EN EL EXTERIOR**

### **Leg. y Dec.**

Dec. No. 1116-00 que crea el Centro de Apoyo para los Dominicanos Residentes en el Exterior (CADORE), adscrito a la Presidencia de la República. G.O. 10064.65

Ley No.52-99 sobre Orientación y Servicios a los Dominicanos Residentes en el Exterior, G.O.10015.27

Ley No. 1-08 que establece el Consejo Nacional para las Comunidades Dominicanas en el Exterior (CONDEX). G.O. 10455.05

Dec. No. 674-08 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 1-08. G.O. 10490.91

## **DONACIÓN**

**V.tb.** Venta y donación de inmuebles del Estado

### **Jur.**

Si el ex esposo dona a la ex esposa sus derechos sobre un inmueble que ella se mantiene ocupando por más de dos años luego del divorcio, es deber de ella registrar el acto de donación en el Registro de Títulos, a falta de lo cual, de permanecer el inmueble a nombre de ambos, es válida y no puede ser cancelada la Hipoteca Judicial Provisional inscrita por la acreedora del ex marido frente a una demanda civil en cobro de dinero. No. 11, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

La donación entre esposos es plenamente válida. No. 9 Ter., Mar. 2011, B.J. 1204.

## **DONACIÓN DE ÓRGANOS HUMANOS**

### **Leg.**

Ley No. 391 de 1981 sobre donación de órganos humanos. G.O.9570.38

Ley No. 60-88 sobre donación de córneas, G.O.9742.5

## **DR-CAFTA**

**V.** Acuerdos de libre comercio

**DROGAS NARCÓTICAS**

**V. tb.** Allanamiento  
 Custodia  
 Detención  
 Lavado de Activos  
 Pena Criminal  
 Tribunal, Constitución del

**Leg.**

Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, G.O.9735.5, mod., por:  
 Ley No. 35-90, G.O.9785.3  
 Ley No. 26-91 sobre licencia para actividad contra drogas, G.O.9818.18

**Res.**

Res. No. 7-93 que aprueba la Convención de la ONU contra el tráfico de drogas, G.O.9861.7  
 Res. No. 9-93 que aprueba el protocolo de modificación a dicha Convención, G.O.9861.47  
 Res. No. 33-96 que aprueba el Convenio para Combatir el Uso, la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, con Argentina, G.O.9937.7  
 Res. No.94-99 que aprueba el Convenio con Costa Rica, Guatemala, Honduras, El Salvador, Panamá y Nicaragua, G.O.10028.07  
 Res. No.95-99 que aprueba el Convenio con México , G.O.10028.24  
 Res. No. 51-01 que aprueba el Acuerdo con Cuba, G.O.10077.25  
 Res. No.80-01 que aprueba el Acuerdo con España , G.O.10085.12  
 Res. No. 447-08 que aprueba el Convenio con Perú. G.O. 10491.86  
 Res. No. 489-06 que aprueba el Convenio sobre Cooperación para la Supresión del Tráfico Ilícito Marítimo y Aéreo de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas en el Area del Caribe. G.O. 10402.61

**Dec.**

Reg. No. 288-96 sobre Drogas y Sustancias Controladas, G.O.9929.3  
 Dec. No. 14-97, que elimina las circunstancias atenuantes y la libertad provisional para las personas procesadas por violación a la Ley de Drogas. G.O.9944.115  
 Dec. No. 749-08 que crea el Observatorio Dominicano de Drogas. G.O. 10498.81

**Jur.****Apelación**

El párrafo 2 del art. 283 del C. Pr. Cr., agregado mediante la Ley 62-86, amplía el plazo otorgado al Ministerio Público para apelar las sentencias absolutorias en materia de drogas. Incurre en un error la corte que señala que la Ley 50-88 derogó lo dispuesto por la Ley 62-86, la cual sigue vigente y ambas se complementan. No. 114, Seg., Jun. 2005, B.J. 1135.

**Certificado de análisis**

El certificado de análisis que comprueba la naturaleza de la sustancia decomisada y el peso de la misma, es un medio de prueba juris tantum, que admite prueba en contrario.

El tribunal puede basar su decisión en el contenido del certificado, siempre que las partes no impugnen su validez. No. 51, Seg., Feb. 2001, B.J. 1083.

El segundo párrafo del numeral 3 del Art. 6 del Decreto No. 288-96 en materia de drogas establece que los análisis realizados en los laboratorios de criminalística deben hacerse, a pena de nulidad, en presencia del Ministerio Público. Pero dicha presencia no es exigida por el Art. 212 del C. Pr. Pen., que establece el procedimiento para la ejecución de los dictámenes periciales. Al ser la ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que un decreto, prima el sistema establecido por el art. 212 y por lo tanto, la ausencia de la firma del Ministerio Público en los certificados en materia de drogas no acarrea su nulidad. No. 49, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159; No. 84, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160.

### ***Complicidad***

Cuando dos o más personas se asocian con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por la ley de drogas, cada una de ellas será sancionada por el solo hecho y de conformidad con los hechos de la causa. No. 69, Seg., Nov. 2004, B.J. 1128.

### ***Confiscación***

La sentencia que pronuncia la extinción de la acción pública por muerte del imputado, no impide al tribunal pronunciar la confiscación de su embarcación, cuerpo del delito, donde fue encontrada la droga. No. 25, Seg., Dic. 2005, B.J. 1141.

El Ministerio Público es quien tiene la custodia de los bienes decomisados, por lo que es improcedente el astreinte fijado contra el Director General de la DNCD para la devolución de los bienes ocupados al imputado, aun cuando la DNCD haya participado en las pesquisas. No. 23, Seg., Oct. 2008, B.J. 1175.

Es correcto ordenar la devolución del vehículo propiedad de la empresa de Rent-a-Car, incautado por la DGA al arrendatario del vehículo, acusado del delito de contrabando de divisas, por no ser demostrada la existencia de complicidad ni responsabilidad alguna de dicha empresa y sin que mediara algún proceso penal en contra de ésta. No. 23, Ter., Feb. 2011, B.J. 1203.

El vehículo utilizado por el imputado para entregar las drogas debe quedar confiscado, aun cuando la incautación atente contra el derecho de propiedad de la persona a cuyo nombre aparece expedida la matrícula. No. 28, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.

### ***Constitucionalidad de los convenios sobre tráfico de drogas***

Es conforme a la Constitución el Convenio de cooperación con Venezuela en materia de drogas. No. 3, Pl., Oct. 2010, B.J. 1199

### ***Dirección Nacional de Control de Drogas***

Carece de personalidad jurídica la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), debiendo ser encausado el Estado Dominicano. No. 14, Seg., Oct. 2008, B.J. 1175.

### ***Elementos del delito***

Para configurarse el tipo penal del delito de droga, deben estar reunidos los siguientes elementos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica, violando la norma

legal; b) el objeto material de la droga, ocupada al acusado; c) el conocimiento y conciencia de los hechos ilícitos. No. 7, Seg. Nov, 1998, B.J. 1056; No. 16, Seg., Dic. 1998, B.J. 1057.

### ***Incautación provisional***

La incautación provisional de bienes para indagar su relación con un caso de lavado de activos y tráfico de drogas no constituye un desmán arbitrario, lesionador del derecho de propiedad, que pueda levantarse a través de la acción de amparo. Ella constituye una actuación legítima del Estado, que puede mantenerla hasta el pronunciamiento de la sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada. No. 1, Seg., Abr. 2010, B.J. 1193.

### ***Sanción***

La sanción a la cual hace referencia el Art. 75, párrafo II, de la Ley de Drogas No. 50-88, es la de reclusión, partiendo de que la Ley No. 224 de 1984 sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión. Esta sanción recae en el autor de la infracción. Sin embargo, cuando se trata del cómplice, debe aplicarse la pena inmediatamente inferior a la señalada para el autor del hecho, o sea, de 3 a 10 años de detención (Art. 75, párrafo I, de la Ley de Drogas). No. 26, Seg., Sept. 1998, B.J. 1054.

### ***Severidad del delito***

A los distribuidores de cocaína, crack y marihuana, por ser algunas de las sustancias más peligrosas (Art. 8 Ley 50-88), no se les puede otorgar el perdón judicial, aun cuando la droga no haya sido distribuida. La variedad y posesión de la misma constituye un agravio de lesa humanidad que debe ser combatido de manera rigurosa. No. 21, Seg., Ago. 2010, B.J. 1197.

## **DURACIÓN DEL PROCESO PENAL**

### **V. Proceso penal, Duración máxima**



II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

E



**EDUCACIÓN**

**V. tb.** Consejo Nacional de Educación  
 Formación Profesional  
 Fuerzas Armadas, Escuela vocacional  
 Pensiones, Maestros  
 Seguro para maestros  
 Universidades  
 Viviendas para maestros

**Leg.**

Ley Orgánica de la Educación No. 2909 de 1951, G.O.7302, mod. por:  
 Ley No. 604 de 1965, G.O.8924.18

Ley No. 288 de 1985 sobre portadas de libros escolares. G.O.9666.1249

Ley General de Educación No.66-97 G.O.9951, mod. por:

Ley No. 222-07 (artículo 78), G.O. 10434.90

Ley No.300-98 sobre la enseñanza de la asignatura "Medio Ambiente y Recursos Naturales" en todas las escuelas y colegios del país

Ley No. 113-99 que crea el Programa de Educación Inicial. G.O.100130.40

Ley No. 44-00 sobre lectura e instrucción bíblica en las escuelas públicas. G.O. 10051.05

Ley No. 86-00 sobre tarifas o cuotas mensualmente y/o anualmente que cobran los colegios privados. G.O. 10061.29

Ley No. 139-01 que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. G.O. 10097.17

Ley No. 179-03 que establece un período de treinta (30) horas en actividades de reforestación, como requisito indispensable para poder obtener el título de Bachiller y/o Maestro Normal o grados equivalentes. G.O. 10241.22

Ley No. 364-06 que crea las Aldeas para Estudiantes Sobresalientes. G.O. 10388.26

**Res.**

Res. No. 287-05 que aprueba el Convenio de Sede de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrito con el Secretario General de dicha organización. G.O. 10332.03

Res. No. 361-05 que aprueba el Tratado de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, G.O. 10335.14

Res. No. 213-07 que aprueba el Acuerdo Dominico-Haitiano, sobre la Educación y la Cultura. G.O. 10434.38

**Dec.**

Dec. No. 1308 de 1971 sobre cursos por correspondencia, G.O.9240.63, mod. por:  
 Decreto No. 2087 de 1972, G.O.9263.72

Reg. para las escuelas que enseñan a conducir vehículos No.674 de 1975, G.O.9371.114, mod. por:

Dec. No. 2575 de 1981. G.O.9558.71

Reg. sobre las sociedades de padres y maestros No. 2890 de 1977, G.O.9443.30

Dec. No.2745, del 12 de febrero de 1985, que crea el Seguro Médico para Maestros G.O.9655.480

Reg. No. 259-96 para la Educación Superior, G.O.9927.4

Dec. No. 517-96, que regula el funcionamiento de la Educación Superior, G.O.9936.133

Dec. No.639-03 que establece el Estatuto del Docente, G.O.10224.03, mod. por:

Dec. No.728-03, G.O.10244.49

Dec. No. 303-00 que establece el Reglamento para los Institutos Descentralizados de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.G.O. 10051.33

### **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**V. tb.** Apelación, Efecto suspensivo  
Ejecución provisional  
Suspensión de ejecución provisional

#### **Jur.**

Frente al silencio de la legislación laboral, para la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas por las Cortes de Tr. se aplica el plazo de un día que establece el Art. 583 del C.Pr.Civ. y no el plazo de tres días del Art. 539 del C.Tr., al referirse éste únicamente a las sentencias de los Juzgados de Tr. No. 22, Ter., Jul. 2005, B.J.1136.

La ejecución voluntaria sin reservas de una sentencia que resuelve un pedimento de una de las partes es un acto de aquiescencia a dicho fallo. No. 11, Seg., Oct. 2005, B.J. 1139.

### **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES**

#### **Res.**

Res. No. 152-03 que aprueba el Convenio sobre Ejecución de Sentencias Penales suscrito con el Gobierno de la República de Cuba. G.O. 10245.82

Res. No. 346-06 que aprueba el Convenio sobre Ejecución de Sentencias Penales suscrito con el Reino de España. G.O. 10385.15

### **EJECUCIÓN PROVISIONAL**

**V. tb.** Certificado de Título, Ejecutoriedad del Certificado  
Suspensión de Ejecución Provisional

#### **Jur.**

#### ***Materia administrativa***

La ejecución provisional de las sentencias que no sean ejecutorias de pleno derecho puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que no esté prohibida por la ley. La ejecución provisional en materia administrativa no está prohibida. No. 41, Ter., Mar. 2006, B.J. 1144; No. 06, Ter., Abr. 2006, B.J. 1145.

#### ***Materia civil***

Habiendo tenido la oportunidad el defectuante de oponerse a la suficiencia de la garantía personal presentada por la demandante al Tr. Pr. In. para responder de las restituciones y reparaciones a que tuviere derecho el demandando en caso de revocación o modificación de la sentencia, procede la ejecución provisional de la misma. No. 11, Pr., 29 Oct. 1997, B.J. 1043.

Es violatoria del art. 4 de la Ley 491-08, que modificó el art. 12 de la Ley sobre Pr. de Cas., la disposición de la Corte de Apelación que, en atribuciones de referimiento, ordena la ejecución provisional de la ordenanza no obstante sea interpuesto el recurso de casación. No. 19, Pr., Oct. 2010, B. J. 1199.

### **Materia laboral**

El empleador afectado por una sentencia de primera instancia tiene el interés jurídico de recurrir por las vías posibles, sin importar que se hayan embargado y vendido sus bienes, pues de resultar ganancioso puede ejercer acciones legales contra el trabajador que ejecutó la sentencia antes de que fuera irrevocable. No. 7, Ter., Jun. 1998, B.J.1051; No. 38, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

## **EJÉRCITO**

**V.** Fuerzas Armadas

## **ELECCIONES**

**V. tb.** Jueces  
Oficialías del Estado Civil

### **Leg.**

Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, mod. por:

Ley No. 12-00 (modifica la parte final del Artículo 268), G.O. 10040.05

Ley No.144-02, parte capital del Art. 4, G.O.10191.12

Ley No. 2-03, G.O.10192.07

Ley No. 78-05 (artículo 50, Párrafo II), G.O. 10308.44

Ley No. 289-05 (artículos 50, 51 y 54), G.O. 10332.37

Ley No. 286-04 que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante el voto universal, directo y secreto. G.O. 10291.47

Ley No. 30-06 que prohíbe el uso de lemas o dibujos, colores emblema o bandera, registrados en la Junta Central Electoral pertenecientes a un grupo político sin su autorización. G.O. 10361.12

Ley No. 37-10 sobre elección de Diputados Nacionales. G.O. 10564.07

Ley No. 136-11, para la elección de Diputados en el exterior. G. O.10621.110

### **Jur.**

La decisión de la JCE de excluir al Partido Nacional de Veteranos y Civiles de las elecciones presidenciales del 16 de mayo de 2008, no atenta contra el derecho de elegir y ser elegido, ni contra los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad, cuando se comprueba que el Partido no cumplió con los procedimientos requeridos para participar en dicha contienda. No. 20, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

Es incompetente el tribunal electoral para conocer de una demanda en reivindicación y reparación de daños y perjuicios dirigida por un partido político contra su presidente saliente, como consecuencia de éste no haberle entregado al partido los bienes de su propiedad al dejar el cargo. Se trata de una acción de naturaleza personal y no de un conflicto entre partidos políticos por violación de alguna disposición a la Ley Electoral. No. 3, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191.

**ELECTRICIDAD**

- V.** Capitalización de las Empresas Públicas  
Corporación Dominicana de Electricidad  
Sustracción de corriente eléctrica, Delito de

**Leg.**

Ley No. 14-90 sobre Incentivo de Desarrollo Eléctrico Nacional, G.O.9777.3, derogada por el C. Tributario.

Ley No. 125-01 (Ley General de Electricidad). G.O. 10095.07, mod. por:  
Ley No. 186-07, G.O. 10429.03

Ley No. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales.G.O. 10416.113

**Dec.**

Decreto No. 118-98 que crea la Superintendencia de Electricidad como dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. G.O.9978.75, mod. por

Dec. No. 767-00 (Artículos 8 y 10 del Decreto No. 118-98), G.O. 10060.48

Dec. No. 400-01 que dispone que todas las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas del Poder Ejecutivo deberán pagar mensualmente la totalidad de su consumo de energía eléctrica y dicta otras disposiciones. G.O. 10080.111

Dec. No. 1013-01 que declara como usuarios no regulados a las operadoras de zonas francas y las empresas instaladas en sus parques, cumpliendo con el párrafo único del Artículo 108 de la Ley General de Electricidad No. 125-01. G.O. 10103.253

Dec. No. 555-02 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, No. 125-01. G.O. 10148, mod. por:

Dec. No. 749-02, G.O. 10173.40

Dec. No. 306-03, G.O. 10208.19

Dec. No. 321-03 (Artículo 140), G.O. 10208.33

Dec. No. 494-07, G.O. 10438.03

Dec. No. 302-03 que crea el Fondo de Estabilización de la Tarifa Eléctrica. G.O. 10203.157

Dec. No. 376-05 que otorga la autorización a las Empresas Distribuidoras de Electricidad para deducir el monto adeudado al Estado Dominicano por concepto de la aplicación del Artículo 8 del Decreto No. 302-03. G.O. 10328.27

Dec. No. 16-06 que aprueba el Reglamento para el Funcionamiento de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana.G.O. 10535.49

Dec. No. 628-07 que crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), de propiedad estrictamente estatal. G.O. 10446.84

Dec. No. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de propiedad estrictamente estatal. G.O. 10446.95

Dec. No. 202-08 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 57-07. G.O. 10469.03, mod. por:

Dec. No. 717-08, G.O. 10493.87

Dec. No. 646-11 (deroga los literales B de los Numerales 1 y 2 del Art. 124 del Reglamento No. 202-08). G.O.10643.74

Dec. No. 185-11 que faculta al Ministerio de Hacienda a realizar pagos de la factura

eléctrica de todas las instituciones del gobierno central, las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras y las instituciones públicas de la Seguridad Social.G.O.10616.124

**Jur.**

Constituye un título que puede dar lugar a un embargo retentivo contra una empresa distribuidora de energía eléctrica, la decisión de Protecom, entidad administrativa competente, que hace constar el carácter injusto de los valores cobrados al usuario por concepto de una modificación unilateral del contrato de suministro si la empresa se niega reiteradamente a cumplir con su obligación legal de corrección del error dentro de los quince días de la notificación de dicha entidad. Aunque la compensación de la deuda del usuario con otra deuda a cargo de la empresa distribuidora puede ser invocada ante los tribunales, Protecom no puede tener en cuenta dicha deuda a menos que se origine en el suministro de electricidad. (Art. 469 Ley Gral. de Electricidad no. 125-01). No. 22, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191.

Las empresas de distribución de energía no son prestatarias de servicios públicos, dotadas de las prerogativas del Estado, sino que fueron creadas para realizar por sí mismas y a través de sus entidades subordinadas, actividades industriales y comerciales, por lo que son susceptibles de ser sometidas a todo tipo de vías de ejecución, al igual que las empresas de propiedad privada. No. 22, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191

No puede la Corte, basándose en un reporte del Cuerpo de Bomberos y de la P.N. carentes de rigor científico y especificaciones, omitir el examen de documentos y hechos aportados al debate por la empresa distribuidora de electricidad para sustentar la alegada ausencia de energía eléctrica en el sector donde ocurrió el incendio al momento de este producirse. No. 25, Pr., Jun.2010, B.J. 1195

**EMBARGO**

- V. tb.** Acumulación del defecto  
 Apelacion, Admisibilidad  
 Banco, Embargo contra banco en disolución  
 Certificado de Título, Protección del adquirente a quien se le entrega el  
 Certificado de Título de su vendedor  
 Comunidad legal, Medidas conservatorias  
 Contratos con el Estado  
 CORDE  
 Distracción de bienes embargados  
 Ejecución de sentencias  
 Ejecución provisional  
 Embargo conservatorio  
 Embargo inmobiliario  
 Embargo retentivo  
 Empresas del Estado  
 Entidades estatales no lucrativas  
 Hipoteca judicial  
 Secuestro  
 Título ejecutorio

**Dec.****De buques**

Decreto No. 222-92, que para embargo provisional de buques cargados, exige que el embargante provea los fondos para el transporte de la carga en otro buque, G.O.9839.17

**Jur.****Competencia de los tribunales de trabajo**

La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los tribunales de trabajo corresponde al tribunal que las dictó, estando esa facultad a cargo del Presidente del Juzgado de Trabajo cuando la decisión emana de ese tribunal (Art. 706 C.Tr.). No. 45, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

**Designación o sustitución del guardián**

El empleador tiene calidad para demandar en referimiento la sustitución del guardián del vehículo de su propiedad embargado conservatoriamente, si entiende que era posible que el mismo no se mantuviera en buenas condiciones, al no conocerse el domicilio exacto del guardián designado por el trabajador. No. 4, Ter., May. 2001, B.J. 1086.

**Empresas del Estado**

Las instituciones estatales a quienes se les aplica la legislación laboral, pero que disfrutan de la inembargabilidad de sus bienes, sólo pueden ser objeto de medidas ejecutorias cuando la sentencia condenatoria haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Constituye una turbación ilícita la realización de un embargo retentivo o conservatorio contra tales instituciones, lo que faculta al Juez de los Referimientos a ordenar su levantamiento. No. 13, Ter., May. 2010, B.J. 1194.

**Exclusión de bienes****V.tb.** Distracción de bienes embargados

La exclusión de un bien embargado conservatoriamente por decisión de un juez de los referimientos sólo se justifica cuando éste ha comprobado que los demás bienes son suficientes para garantizar el crédito, de todo lo cual debe dar motivos pertinentes y suficientes, no pudiendo hacerse bajo el criterio de que el efecto excluido no ha debido ser embargado, pues ello afecta la validación del embargo y colide con el fondo del mismo. No. 34, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123.

**Modificación**

Para ordenar la devolución de un bien embargado es preciso que previamente el tribunal se pronuncie sobre el embargo de que fue objeto dicho bien, indicando, si el mismo se mantiene, se reduce o se levanta y las razones por las que se adopta la medida. No. 40, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

**EMBARGO CONSERVATORIO****Jur.**

El juez de los referimientos tiene la facultad legal de ordenar el levantamiento de un embargo conservatorio conforme a las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, sin perjuicio de lo que decidan los jueces del fondo sobre la demanda en validez de dicho embargo. No. 1, Pr., Jun. 2009, B. J. 1183.



La decisión del juez de los referimientos que autoriza una medida conservatoria es una resolución administrativa emitida a requerimiento de parte, que no es susceptible de apelación. El mismo referimiento es la vía correcta para discutir las medidas conservatorias aplicadas y sus consecuencias. Conforme a la Ley No. 50-00, el mismo juez de los referimientos puede, a petición de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto, así como ordenar de una forma rápida la cancelación, limitación o reducción del embargo, sin esperar el apoderamiento al fondo o la audiencia de discusión de la validez del embargo. No. 45, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191

El embargado que alega la nulidad del embargo conservatorio, debido a que los bienes comprendidos en él habían sido objeto de un embargo anterior, debe iniciar un procedimiento para cuestionar la validez del acta contentiva del segundo embargo, si el alguacil no lo hizo constar en el acta conforme al Art. 58 C.Pr.Civ. No. 8, Tr., May. 2010, B.J. 1194.

## **EMBARGO INMOBILIARIO**

**V. tb.** Adjudicación  
Apelación, Admisibilidad  
Ejecución de sentencia  
Fomento Agrícola  
Subasta

### **Jur.**

#### ***Aviso de venta***

El Art. 729 del C.Pr.Civ. señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio, lo que ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa. Nos. 4 y 5, Pl., Ago. 1999, B. J. 1065.

La razón de ser de la publicación del aviso de venta radica en llevar al conocimiento del público en general, así como de los interesados, la culminación de los procedimientos ejecutorios que dan lugar a la venta en pública subasta de los bienes embargados. Decidir que la notificación de dicho extracto es el punto de partida de los plazos prescritos a pena de caducidad por el Art. 729 del C.Pr. Civ., es actuar en perjuicio del espíritu de celeridad que prima en todo el procedimiento de embargo inmobiliario. No. 03, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113.

#### ***Comunicación de documentos***

Es improcedente otorgar un plazo para comunicación de documentos en el curso del conocimiento de la apelación contra una sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario. No. 13, Pr., Abr. 2009, B. J. 1181.

#### ***De inmueble hipotecado***

No puede el trabajador de una empresa deudora de la Asociación de Ahorros y Préstamos embargar un inmueble de su empleador hipotecado a favor de dicha Asociación, a menos que, al tenor del Art. 731 del C.Tr., exista una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a favor del trabajador embargante. Para la Asociación demandar la nulidad del embargo trabado antes de haber recaído tal

sentencia, no se le requiere depositar el duplo de las condenaciones, siendo suficiente que establezca que el bien embargado es la garantía de un préstamo hipotecario. No. 25, Ter., Jul. 2002, B.J. 1100.

### ***Demanda en daños y p.***

Las reglas relativas a los incidentes del embargo inmobiliario son privativas de este procedimiento. La demanda en daños y perjuicios fundada en el Art. 1382 del C.Civ. no puede ser intentada adicionalmente a una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, ya que sería sustanciada conforme a reglas procesales que le son extrañas. No. 7, Pr., Oct. 1998, B.J. 1055.

La demanda en nulidad del embargo interpuesta bajo la forma principal de demanda en daños y perjuicios constituye un incidente del embargo inmobiliario y debe regirse por las disposiciones de los Arts. 728 y 729 del C. Pr. Civ. No. 4, Pr., Mayo 1998, B.J. 1050.

### ***Demanda en nulidad***

#### **V.tb.** Embargo inmobiliario, Sobreseimiento

Las nulidades de forma que resultan de irregularidades cometidas en el procedimiento de embargo inmobiliario, antes de la lectura del pliego de condiciones, deben ser invocadas, a pena de caducidad, diez días a lo menos antes del día señalado para la lectura, y no por la vía de una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación. No. 12, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

Al estar pendiente de fallo la demanda principal tendente a embargo inmobiliario, fue interpuesta una demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago por vicio de fondo. Es incorrecto que la Corte declare inadmisibile el incidente fundamentado en que está pendiente la demanda principal, estando obligada, como juez apoderada de lo principal y del embargo, a conocer y decidir el incidente como materia sumaria, según lo dispone el Art. 718 C.Pr.Civ. No. 34, Tr., May. 2010, B.J. 1194.

No entraña la nulidad del embargo inmobiliario la afirmación del deudor de que realizó pagos que dejaron sin justa causa el proceso realizado. Si hay varios embargantes, o si existen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido ya hecha, como en la especie, el embargado no podría perseguir eventualmente más que daños y perjuicios contra aquél que hubiese embargado sin justa causa. No. 7, Pr., Jun.2010, B.J. 1195.

### ***Incidentes del***

Cuando el tribunal decide sobre un incidente contencioso surgido en el procedimiento de embargo inmobiliario, la sentencia de adjudicación adquiere todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas, y es susceptible de las vías de recurso, sin importar que la decisión incidental y la adjudicatoria hayan sido dictadas separadamente. No. 20, Ter., Jul. 2008, B.J. 1172.

La Ley 6186 sobre Fomento Agrícola sólo establece un procedimiento especial para los reparos y observaciones al pliego de condiciones. Todas las demás demandas incidentales deben regirse por el procedimiento establecido por el derecho común para el embargo inmobiliario. No. 9, Pr., Nov. 2009, B. J. 1188.

Las demandas incidentales establecidas conforme al art. 718 del C. Pr. Civ. no son las mismas, ni pueden ser equiparadas a las demandas previstas por los arts. 728 y 729. No. 33, Pr., Nov. 2011, B. J. 1212.

### ***Oponibilidad a terceros***

Desde el momento de su transcripción o inscripción, el embargo es de conocimiento general, oponible a todo el mundo y, en consecuencia, los terceros no pueden alegar su ignorancia o su buena fe al adquirir el inmueble embargado. No. 16, Pr., Feb. 2006, B. J. 1143.

### ***Plazos para la inscripción del mandamiento de pago y para su conversión en embargo inmobiliario.***

Es criterio constante que dentro del procedimiento de la Ley No. 6186, mod. por la Ley 659 de 1965, el plazo de 20 días para inscribir el mandamiento de pago y el de 15 días para su conversión en embargo inmobiliario son simultáneos y corren al mismo tiempo, pero producen efectos diferentes. Ambos tienen como punto de partida la fecha de notificación del mandamiento de pago, de tal manera que a los 15 días después de la notificación queda convertido en embargo inmobiliario en el caso en que el deudor no pague la deuda, sin importar que se haya inscrito o no el mandamiento de pago. No. 48, Ter., Oct. 2011, B.J. 1211.

### ***Puja ulterior***

El procedimiento de puja ulterior no constituye un incidente de embargo inmobiliario, sino una secuencia normal del procedimiento de embargo inmobiliario. Las incidencias que surgen durante el curso de un procedimiento de esa clase son resueltas conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario. No. 15, Pr., Oct. 2010, B. J. 1199.

### ***Registro del mandamiento de pago***

Para que dos días de tardanza en el registro del mandamiento de pago tendente a un embargo inmobiliario ocasionen la radiación de dicha inscripción, es necesario hacer constar en la sentencia el agravio que ella ocasiona, máxime si se trata de un procedimiento seguido bajo la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. No. 17, Tr., May. 2010, B.J. 1194.

### ***Sobreseimiento***

La demanda principal en nulidad del título que sirve de fundamento a un embargo inmobiliario no tiene por efecto el sobreseimiento obligatorio de las persecuciones. No. 36, Pr., Sept. 2010, B. J. 1198.

### ***Sustitución del inmueble embargado***

Para que el Juez de los Referimientos disponga el cambio de una garantía por otra, es necesario que precise los motivos que originan ese cambio y los perjuicios que se producirían al embargado si se mantuviese la garantía original. Cuando se trata de garantías inmobiliarias es necesario ponderar el valor de cada una, debiendo también tomarse en consideración sus gravámenes y titularidad, lo que incide en la posibilidad de ejecutarlas. Para rechazar una solicitud de sustitución es pertinente tener en cuenta que el inmueble ofertado como sustituto está amparado por una Carta Constancia, lo que

implica la necesidad de deslinde y subdivisión para identificar la porción del embargado, lo que no padece el inmueble originalmente embargado. No. 35, Ter., Jul. 2008, B.J. 1172.

### ***Título ejecutorio***

Además de los acreedores hipotecarios y de los titulares de privilegios inscritos sobre el inmueble, cualquier acreedor quirografario puede trabar embargo inmobiliario con base en un título ejecutorio líquido y exigible, sin necesidad de inscribir previamente una hipoteca. No. 1, Pr., Ene. 2005, B. J. 1130.

## **EMBARGO RETENTIVO**

### **Leg.**

Ley No. 138 de 1971 (simplifica el embargo retentivo en manos de los bancos), G.O.9229.27

Ley No. 86-11, que prohíbe el embargo retentivo de fondos del Estado, sus dependencias, los municipios y los organismos autónomos y descentralizados no financieros. G. O. No. 10613. 06

### **Jur.**

#### ***Declaración afirmativa***

La disposición del artículo 577 del C.Pr.Civ. establece una sanción constitutiva de una verdadera pena contra el tercero embargado y debe, en tal virtud, ser interpretada restrictivamente; de aquí que el tercero embargado no incurre en dicha sanción en los casos en que haya hecho la declaración que requiere la ley, aunque en la misma incurra en el empleo de inexactitudes, salvo que dicha declaración provenga de un fraude, mala fe o simulación, No. 6, Pr., Oct. 1999, B. J. 1067; No. 7, Pr., Ene. 2001, B. J. 1082; No. 7, Pr., Jul. 2004, B. J. 1124.

Al no establecer el Art. 577 del C. Pr. Civ. un plazo para que el tercero embargado presente la declaración afirmativa, vencido el cual se le consideraría deudor puro y simple de las causas del embargo, la misma puede ser hecha en cualquier momento, salvo cuando no cumpla con un plazo que para esos fines le haya otorgado una decisión judicial. No. 32, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108; No. 27, Ter., Mar. 2008, B.J. 1168.

Para que el tercero embargado pueda ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo mediante la misma sentencia que declara la validez, es necesario que el embargante cite y emplaze en declaración afirmativa a dicho tercero embargado. El tribunal que ha sido apoderado exclusivamente de una demanda en validez de embargo retentivo en contra del embargado no puede instruir, conjuntamente con dicha demanda, el procedimiento de declaración afirmativa. No. 32, Pr., Ago. 2005, B. J. 1137.

Son de la competencia del tribunal apoderado del embargo las demandas que surgen contra el tercero embargado por negarse a presentar la declaración afirmativa. No. 14, Ter., Jul. 2008, B.J. 1172.

Una declaración afirmativa errónea de parte del tercero embargado no genera por sí sola el derecho a la reparación, salvo prueba de los daños y perjuicios realmente sufridos. No. 32, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

**Entrega previa del importe de la condenación**

En materia laboral, es necesario acudir al juez para que autorice al tercer embargado la entrega del importe de las condenaciones, cuando la sentencia base del embargo retentivo no ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. No. 15, Ter., May. 2005, B.J.1134.

**Irregular o no justificado**

El que interpone un embargo retentivo sin ningún título ejecutorio o bajo firma privada contra el embargado incurre en responsabilidad delictual frente a éste. No. 26, Pr., Feb. 2006, B. J. 1143

No incurre en responsabilidad civil el banco tercero embargado que rehúsa el pago de cheques o la entrega de valores que le hayan sido confiados en calidad de depósito, aun cuando la oposición fuese irregular o no estuviese justificada, hasta tanto no le haya sido presentado su levantamiento judicial o amigable. No. 12, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

El embargo era nulo porque no había sido seguido de la demanda en validez en el plazo requerido y, en base a esa nulidad, el tercero embargado se negó a entregar los valores al embargante. Si bien el tercero embargado no es juez de la validez del embargo, nada se opone a que actúe de conformidad con la nulidad del mismo. La nulidad del embargo era de pleno derecho y podía ser invocada por primera vez en casación. No. 2, Sal.Reu., Abr. 2010, B.J.1193.

**Levantamiento**

Al no cumplirse con la condición impuesta por el juez para el levantamiento del embargo retentivo, la resolución que lo ordenó queda sin efecto, sin necesidad de que sea posteriormente revocada, quedando libre el embargante de perseguir la entrega de los efectos embargados en manos del tercero embargado. No. 29, Ter., Ago. 2001, B.J. 1089

**Notificación al tercero embargado****V.tb.** Referimiento

Para realizar un embargo retentivo no se requiere la previa notificación de la sentencia condenatoria que lo fundamenta, pasando de medida conservatoria a acción ejecutoria cuando el embargo es validado por el tribunal. No.19, Ter., Mar. 2004, B.J.1120.

Para que una sentencia sirva como título para la realización de un embargo retentivo en contra de una persona, es necesario que ella sea deudora del embargante, para lo cual es necesaria su participación en el proceso que culminó con la imposición del embargo. Cuando la persona no ha participado en el proceso, el embargante, previo al inicio de cualquier medida conservatoria o ejecutoria, debe perseguir judicialmente la oponibilidad y permitirle al embargado que formule sus defensas. No. 31, Ter., Mar. 2004, B.J.1120.

Para la validez del embargo retentivo no se requiere notificar el título que lo sustenta con tres días de antelación, pues al tratarse de una medida conservatoria, es suficiente que la sentencia se notifique al mismo tiempo que el embargo. No. 22, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

Para la realización de un embargo retentivo, al ser una medida conservatoria en su primera fase, es innecesario que el título auténtico que lo fundamenta sea ejecutorio o en el caso de que sea una sentencia, que haya sido notificada previamente al deudor, lo que puede hacerse junto con el embargo (Art. 12 de la Ley No. 3726). No. 17, Ter., Oct. 2009, B.J. 1187.

El trabajador que demanda en declaración afirmativa, declaratoria de deudor puro y simple, y reparación en daños y perjuicios, está obligado a notificar al tercer embargado el escrito contentivo de la demanda, previamente depositado en el tribunal que ha de conocerla, y la copia de los documentos en apoyo de sus pretensiones, con citación para la audiencia que haya sido fijada por el tribunal. Debe también depositar en el tribunal apoderado la constancia de dicha notificación, en ausencia de lo cual no puede ser conocida la demanda. No. 52, Ter., Jun. 2011, B.J. 1207.

#### ***Obligación del tercer embargado***

Al tenor del Art. 663 del C.Tr., para que el tercer embargado adquiera la obligación de pagar el importe de las condenaciones, es necesario que el ejecutante le presente copia certificada de la sentencia que pretende ejecutar. No. 12, Ter., Nov. 2000, B.J. 1080; No. 33, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

Cuando el tercer embargado es un banco, sólo está obligado a realizar la retención de fondos del embargado cuando haya identificado de manera inconfundible cuál es, dentro de todos sus cuentahabientes, el propietario de la cuenta que se quiere afectar con el embargo. No. 21, Pr., Jun. 2003, B. J. 1111.

Los pagos efectuados en los casos previstos por el art. 1242 del C. Civ. sólo acarrear al deudor que haya pagado mal la obligación de pagar nuevamente, la segunda vez en manos del oponente. El pago mal hecho no da derecho al oponente a demandar en reparación de daños y perjuicios al tercer embargado. No. 14, Pr., Mar. 2004, B. J. 1120.

Constituye una violación a la ley susceptible de originar daños y perjuicios, la negativa de un tercer embargado de entregar al ejecutante los valores en su poder, propiedad del deudor embargado, cuando se le formula esa exigencia con la presentación de la sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. No. 15, Ter., May. 2005, B.J.1134.

La decisión que ordena al banco tercer embargado la entrega de los valores al trabajador embargante adquiere la autoridad de la cosa juzgada por agotarse la apelación y la casación. Su ejecución es obligatoria al margen del recurso de casación que interponga [tardíamente] el empleador embargado contra la sentencia que lo condenó al pago de las prestaciones. No. 19, Ter., Ago. 2004, B.J. 1125.

#### ***Oposición a la entrega al ejecutante de los valores embargados***

Si al tercer embargado se le notifica una oposición de entrega de los valores embargados al ejecutante, su obligación de entregarlos queda suspendida hasta que la

oposición sea levantada voluntariamente por el oponente o el tribunal decida sobre su validez. No. 25, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

***Plazo para la entrega de los valores al ejecutante***

El Art. 663 del C.Tr. no establece un plazo para que el tercer embargado pague al ejecutante el importe de las condenaciones, a partir de la presentación de la sentencia con autoridad de la cosa juzgada, entendiéndose que debe ser breve, pero que le permita obtener la seguridad de que está realizando un pago en la forma y persona correctas y cumplir con el trámite que su estructura organizativa requiere. Una tardanza de 20 días de parte del Banco, tercer embargado, no constituye una falta generadora de daños y perjuicios, máxime cuando el retraso estuvo motivado en una oposición a la entrega de los fondos dirigida por el embargado. No. 25, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

No puede demandarse en daños y perjuicios al banco al haberse efectuado el pago en un plazo prudente de seis días a partir del depósito de documentos cuya revisión era obligatoria de parte de la entidad. No. 28, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191

***Segundo embargo después de levantado el primero***

Si el trabajador recurrente en casación solicita la suspensión de la ordenanza que dispuso el levantamiento del embargo retentivo, no puede realizar un nuevo embargo, en base al mismo título del primero, pues causaría una turbación ilícita, cuya cesación puede ser ordenada por el Juez de los Referimientos. No. 29, Ter., Feb. 2009, B.J. 1179.

***Trabado en base a sentencia recurrida en casación***

Estando en conocimiento de que la sentencia que había servido de fundamento al embargo retentivo había sido objeto de un recurso de casación, la Corte, a fin de ordenar al tercer embargado que entregara los fondos al ejecutante, no podía declarar que dicho fallo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Si bien las sentencias laborales son ejecutorias al tercer día de su notificación, a los fines de dar la citada orden se requiere que la sentencia sea irrevocable, decisión que correspondía a la S.C.J., luego de haber examinado los méritos del recurso. No. 16, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Siempre que se mantenga en su etapa conservatoria, el embargo retentivo puede ser trabado por el beneficiario de una sentencia recurrida en casación aunque exista un pedimento para la suspensión de su ejecución. El Juez de los Referimientos puede levantarlo cuando se deposite otra garantía. No. 17, Ter., Oct. 2009, B.J. 1187.

***Transacción con los valores embargados.***

Los pagos realizados por el tercero embargado al embargante, en cumplimiento de una transacción, utilizando los fondos retenidos en sus manos a causa de un embargo retentivo, son liberatorios para el deudor embargado. No. 27, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.

**EMBLEMAS**

**Leg.**

Ley No. 146-11, que designa al árbol de la caoba como árbol nacional y la rosa de Bayahíbe como flor nacional, G.O.10626.05

## EMBRIAGUEZ

### Jur.

El imputado en estado de embriaguez que da muerte a su esposa se encuentra bajo un desequilibrio momentáneo que inhibe el raciocinio correcto de lo que está haciendo. En estas circunstancias, el imputado no tuvo el propósito de cometer un hecho de sangre. No. 01, Seg., Ene. 2007, B.J. 1154.

## EMERGENCIAS Y DESASTRES

### Dec.

Dec. No. 213-09 que establece el Reglamento para la Prevención, Mitigación y Respuesta ante Emergencias y Desastres. G.O. 10516.21

## EMPLAZAMIENTO

**V. tb.** Apelación, Emplazamiento  
Casación, Emplazamiento  
Citación  
Emplazamiento al Estado  
Notificación

### Jur.

#### ***A una persona cuyo domicilio es desconocido***

Antes de proceder a la notificación de un acto en la puerta del tribunal y en manos del Fiscal, conforme al núm. 7 del Art. 69 C.Pr.Civ., el alguacil debe comprobar que el requerido no tiene domicilio ni residencia conocida en el país, trasladándose a las oficinas que tienen que ver con el domicilio y residencia de las personas, como forma de garantizar la protección al derecho constitucional de defensa. No. 22, Ter., Jul. 2007, B.J. 1160.

No es válido el emplazamiento realizado en la puerta del tribunal y con notificación al Fiscal, si el alguacil actuante no se ha trasladado previamente al lugar del domicilio y residencia señalado en los actos y documentos del expediente. No. 25, Ter., Abr. 2009, B.J. 1181.

#### ***A una persona residente en el extranjero***

Es nulo el acto contentivo de una demanda notificada en manos del Procurador Fiscal y visado por éste, si no ha sido fijada copia del mismo en la puerta principal del tribunal apoderado, por no cumplir con las formalidades prescritas por el Art. 69, ord. 7 del C. Pr. Civ. No. 5, Pr., Mayo 1998, B.J. 1050.

No conlleva ningún perjuicio el emplazamiento realizado a personas residentes en el extranjero realizado en manos del Fiscal para que comparezcan en la octava franca, cuando éstos son representados en audiencia por sus abogados. No. 6, Pr., Feb. 1998, B.J. 1046.

La protección del derecho defensa, que el legislador ha dado a los demandados que no residen en el país, se manifiesta en la forma imperativa en que está redactado el artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano No. 1438 del 14 de enero de 1938, de donde se deduce que, para la validez de la citación o emplazamiento del demandado



residente en el extranjero, no basta que se pruebe que el mismo fue hecho en manos del fiscal del domicilio del tribunal que deba conocer de la demanda, sino que, además, es necesario tener la certeza de que dicho emplazamiento llegó a manos del demandado. No. 3, Pl., Jun. 2001, B. J. 1087.

#### **A una sociedad**

**V.** Sociedades comerciales, Notificación a una sociedad

#### **A una sucesión**

**V. tb.** Casación, Emplazamiento a una sucesión o varios recurridos

Una demanda dirigida de manera innominada a una sucesión es inadmisibile, en razón de que debe notificarse individualmente a cada uno de los herederos. No. 6, Pr., Mar. 1998, B.J. 1048.

#### **Dejado en la oficina**

El acto dejado en la oficina ante la negativa de la persona de recibirlo, no constituye un acto de emplazamiento. No. 8, Ter., 8 Oct. 1997, B.J. 1043.

#### **Falta de**

Incorre en una falta de base legal la Corte que, bajo el fundamento de que el propietario del terreno no fue puesto en causa, rechaza el recurso de las compradoras que alegaban haber adquirido la propiedad del inmueble, siendo su deber examinar la venta para determinar su validez y ordenar la citación del propietario que no fue puesto en causa. No. 02, Ter., Abr. 2000, B.J. 1073.

#### **Personas con calidad para recibirlos**

Las únicas personas calificadas para recibir la notificación de un emplazamiento hecho en el domicilio de la persona emplazada, son limitativamente, las siguientes: la misma persona emplazada, sus parientes y sus sirvientes, de lo cual resulta que es nulo el emplazamiento realizado en manos de un vecino, al Presidente del Ayuntamiento o al Alcalde Pedáneo o Jefe de Sección, encontrados accidentalmente en dicho domicilio. En caso de emplazamiento a sociedades comerciales, las únicas personas calificadas para recibir las notificaciones son el gerente, administrador o representante legal de dicha compañía. No. 30, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061; No. 03, Ter., Abr. 2005, B.J. 1133.

### **EMPLAZAMIENTO AL ESTADO**

**V.tb.** Notificación

#### **Leg.**

Ley No.1486 de 1938, art. 13, G.O.5148

### **EMPLEADOR**

**V. tb** Conjunto económico  
Documentos emanados del patrono  
Nombres comerciales

**Jur.**

***Constitución o transformación de sociedad***

No debe declararse inadmisibles las demandas en prestaciones dirigidas contra un negocio designado con su nombre comercial, si ese nombre comercial adquirió personalidad con posterioridad a la celebración del contrato. Debe determinarse si la empresa constituida con ese nombre continuó explotando el mismo negocio que el alegado empleador. No. 21, Ter., Oct. 2000, 1079.

El hecho de que una persona física, que ha contratado trabajadores para que le presten sus servicios personales en su negocio propio, transforme la empresa en una sociedad comercial legalmente constituida, la que se convierte en el nuevo empleador, no la libera del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos. No. 30, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

***Contratista principal o subcontratista***

**V.tb.** Obra, contrato de, Responsabilidad solidaria del dueño de la obra

A los fines de que el empleador principal se libere de las obligaciones contraídas por el subcontratista frente a sus trabajadores, es insuficiente que esté constituido como una compañía de comercio, siendo necesario que demuestre que, ya sea como persona física o como persona moral, el subcontratista se encuentra en condiciones económicas de afrontar sus responsabilidades laborales. No. 29, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113.

***Designación imprecisa***

El empleo de la conjunción y/o para conectar a varias personas implica una imprecisión y una falta de seguridad en cuanto a la identidad del empleador. No. 4, Ter., 3 Dic. 1997, B.J. 1045; No. 8, Ter., Ene. 1998, B.J. 1046; No. 35, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

El trabajador puede demandar a varias personas que aparentan ser sus empleadores; pero ello no libera a los jueces de determinar de manera precisa quién es el verdadero empleador, indicando los elementos que lo han llevado a esa conclusión. No. 3, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047; No. 47, Ter., Ene. 1999, B. J. 1058.

Frente a la inseguridad del trabajador sobre quién es el verdadero empleador, el juez debe precisar a la persona que ostenta tal condición, debiendo motivar su decisión cuando la condena se impone solidariamente a varias personas. La solidaridad debe ser probada por el trabajador que la invoca. No. 15, Ter., May. 1998, B.J. 1050.

***Dos o más empleadores solidarios***

**V.tb.** Apelación, Condenación indivisa  
Conjunto económico

El hecho de que un tribunal decida excluir a un demandado sobre la base de que no es empleador de la demandante, sin que ninguna de las partes lo solicite, no constituye un fallo ultra petita, pues los jueces del fondo sólo pueden conderar como empleadores a aquéllos contra quienes se establezca que tienen esa calidad. No. 9, Ter., Feb. 1999, B. J. 1059.

Actúa correctamente la Corte que condena solidariamente a los individuos que habían sido demandados y citados en conjunto, al no haber ellos demostrado la constitución en compañía por acciones del nombre comercial que indicaban como el verdadero empleador. No. 1, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

Cuando varias empresas actúan como si fuesen una sola, utilizando los trabajadores indistintamente en una y en otra, todas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones contractuales, aun cuando tengan personerías jurídicas distintas y no haya mediado ningún fraude. No. 31, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

Al condenar a más de una empresa al pago de prestaciones, el tribunal debe precisar si hubo sustitución o traspaso de las mismas, transferencia de trabajador, un conjunto económico, y si el trabajador prestó servicios a ambas. No. 25, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.

Cuando hay más de un empleador, todos pueden ser condenados solidariamente, aunque no se haya establecido ningún fraude en perjuicio de los trabajadores. No. 39, Ter., Jun. 2010, B.J. 1195.

### ***Empleador aparente***

#### **V. tb.** Empleador, nombre comercial

Frente a la apariencia de una persona de ser la empleadora, por ser ella la administradora y quien realiza los pagos, lo que caracteriza un lazo de subordinación, debe ser considerada como tal en virtud de que los trabajadores no tienen la obligación de conocer quién es realmente su empleador. No. 10, Ter., Abr. 1998, B.J. 1045.

Al no estar obligados a saber cuál es el dueño de la empresa donde laboran, los trabajadores pueden demandar a la persona o al nombre comercial que actúa como aparente empleador. No. 9, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

Toda persona que, teniendo la apariencia de un empleador, contrate y dirija las labores de los trabajadores, si pretende que es funcionario de una persona moral a quien atribuye la condición de empleadora, debe demostrar su constitución y la razón de su vinculación con ella. No. 16, Ter., Sept. 2001, B.J. 1090.

Para que una persona tenga la apariencia de ser empleadora y sea susceptible de recibir condenaciones, es necesario que haya una reiteración de actos que induzcan a los trabajadores a darle esa calidad, siendo insuficiente un simple contacto o una referencia que no esté acompañada de continuidad en las actuaciones. No. 8, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

El solo hecho de que una persona que no se considere empleadora no ponga en causa a quien ella entiende tiene esa calidad, no la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre el verdadero empleador, salvo cuando tenía esa apariencia por su forma de proceder frente a los trabajadores. No. 8, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

La apariencia de empleador que se manifiesta en una persona física que contrata a los trabajadores, imparte las instrucciones, paga salarios y se desenvuelve como tal, se aplica cuando ellos desconocen al verdadero empleador y no cuando demandan a la persona física y a la persona moral responsable de su contratación. No. 23, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

El empleador aparente, para librarse de las condenaciones, debe demostrar la existencia del verdadero empleador. No. 43, Ter., Nov. 2005, B.J. 1140.

Si resulta que la persona que puso término al contrato no fue empleador, ni aparente ni real, esa persona no puede ser responsabilizada de las obligaciones derivadas de la terminación del contrato. No. 5, Sal.Reu., Feb. 2010, B.J.1191

### **Gerentes o mandatarios**

La Corte, habiendo reconocido que el comité del equipo actuaba como mandatario del club, no podía condenar al mismo tiempo a ambos, pues las obligaciones derivadas de las actuaciones de los mandatarios y representantes no los comprometen personalmente, sino que las obligaciones pesan sobre sus mandantes o representados. No. 3, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.

El presidente de la empresa está eximido de las obligaciones contractuales que tiene la misma con sus empleados y de las actuaciones que realiza en representación de ella. Se casa la sentencia que lo condena por haber comunicado la suspensión provisional del trabajador sin que se cumpliera con los requisitos legales para suspenderlo. No. 37, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

No adquiere la calidad de empleador ni compromete su propia responsabilidad el funcionario que, en representación de una empresa, contrata trabajadores y pone fin a sus contratos. Tampoco se obliga solidariamente, pues conforme el C.Tr. la solidaridad está limitada a los casos de sustitución de empleadores, sociedad de hecho y conjunto económico y cuando hayan mediado maniobras fraudulentas. No. 52, Ter., Abr. 1998, B.J.1061.

Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, no son solidariamente responsables de las obligaciones contractuales contraídas por la persona moral que representan por el hecho de que la persona moral hubiese sido declarada en inactividad fiscal por las autoridades tributarias. No. 13, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108.

### **Jefe de equipo**

**V. tb.** Empresa Laboral

El hecho de que una persona pacte las condiciones de trabajo de un grupo de trabajadores no la convierte en empleadora, ni desvincula a los trabajadores de la empresa. Aunque las contrataciones se realicen a través del jefe de equipo y la ejecución se realice colectivamente, los derechos son adquiridos individualmente por cada trabajador. No. 7, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

El músico que contrata, dirige las labores y recibe los salarios de los otros dos guitarristas que junto a él forman el grupo musical que labora en la empresa, no se convierte por ello en empleador, sino que es un intermediario con poder para recibir la remuneración de todos (Arts. 8 y 11 C.Tr.). No. 9, Ter., May. 2000, B.J. 1074.

### **Liquidadores**

Los liquidadores de un banco ejercen funciones de administración y de representación de la entidad durante el proceso de liquidación y como tal no adquieren la condición de empleadores frente a los trabajadores del banco, ni asumen las responsabilidades que corresponden a éste por su relación laboral. No. 3, Ter., Ene. 1999, B. J. 1058

**Nombre comercial****V.tb.** Nombres comerciales

Para imponer condenaciones laborales, resulta impreciso designar a la parte condenada con un nombre genérico, como lo es la palabra "Impermeabilizante". No. 8, Ter., Ene. 1998, B.J. 1046.

Si la Corte señala en sus motivos que Servicios Automotrices, S.A., no es una persona moral, sino el nombre de un servicio que Delta Comercial les otorga a sus clientes, le basta condenar a esta última y no aplicar condenaciones al nombre que identifica como un servicio de la misma, como si se tratara de otro empleador. No. 13, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

Al no ser la Bomba Texaco El Polvorín una persona jurídica, la Corte puede condenar a la administradora del negocio, por ser ella quien frente al trabajador da la apariencia de empleadora, a menos que ella haga intervenir forzosamente al verdadero empleador, o presente la prueba de su condición de trabajadora. No. 53, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

Frente a la ausencia de pruebas que establezcan que la Clínica tiene personalidad jurídica, su propietario adquiere la calidad de empleador de las personas que laboran en ella. No. 56, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

Cuando un empleador utiliza, frente a la comunidad y a sus trabajadores, un nombre comercial para identificarse, debe responder de las demandas que se lancen contra ese nombre y de las sentencias que se obtengan, siempre que se le garantice su derecho de defensa. No. 9, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

La condenación de un nombre comercial sin personalidad jurídica no puede ser invocada como un vicio de parte del representante del mismo, sino solamente por la persona a favor de quien se impuso la condenación, por la inseguridad que puede resultar de ejecutar los créditos reconocidos en la sentencia. No. 37, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

Para que una persona física con apariencia de empleador logre su exclusión del proceso, debe probar que el nombre comercial que actúa como su co-demandado estaba constituido como persona moral y no que simplemente era utilizado para identificar la ejecución de una actividad productiva. No. 20, Ter. May. 2004, B.J. 1122.

Puede ser excluido del proceso el nombre comercial demandado al verificarse que otra persona ostenta dicha calidad. No. 23, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.

**Persona moral**

El tribunal está en la obligación de excluir a la persona física, demandada como empleadora, cuando demuestra la existencia de una persona moral de quien ella actúa como representante, salvo cuando se demuestre que a ésta también se le prestó un servicio personal, al margen del recibido por la persona moral. No. 11, Ter., Ago. 2009, B.J. 1185.

**Propietario del vehículo**

La empleadora del chofer es aquélla que lo contrató y le da órdenes, no así la propietaria del vehículo que el chofer conduce, pues en materia laboral y en el tenor del IX Principio Fundamental del C. Tr., la propiedad de un vehículo no determina la condición de empleador. No. 51, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

**Sociedad de hecho**

El presidente de la empresa no compromete su responsabilidad frente a los trabajadores, ni adquiere con ello la condición de empleador, a menos que se trate de una sociedad de hecho sin personalidad jurídica. No. 11, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

**Sucursales**

Los establecimientos no tienen personería jurídica, siendo responsables de todas sus actuaciones las empresas de las cuales dependen. No. 1, Ter., Jun. 2003, B.J. 1111

**EMPLEADOS PÚBLICOS**

- V. Funcionarios públicos

**EMPLEO**

- V. Comisión Nacional de Empleo

**EMPRESA**

- V. Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

**EMPRESA, CONTRATO DE**

- V. Contratar y no pagar, delito de Contratos con el Estado  
Obra, contrato de  
Trabajo, contrato de, Contratista independiente

**EMPRESA LABORAL****Jur.**

Una empresa laboral existe siempre que haya un jefe que dirige, una actividad a realizar y un personal subordinado que realiza la labor, sin importar la forma de organización de esos elementos y sin que sea necesaria la existencia de una persona moral o sociedad comercial. No. 43, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064; No. 6, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108.

Una empresa laboral tiene que conceder participación en los beneficios a sus trabajadores, aunque no esté constituida como persona moral o se trate de una persona física. No. 9, Ter., Jun. 2007, B.J. 1159; No. 20, Ter., Jun. 2007, B.J. 1159.

**EMPRESAS DEL ESTADO**

- V. Constitución, Empresas del Estado  
Instituciones autónomas del Estado

**EMPRESAS DEL ESTADO, EMPLEADOS DE LAS**

- V. tb. Consejo Estatal del Azúcar  
CORDE  
Derechos adquiridos (materia laboral)  
Embargo, Empresas del Estado  
Entidades estatales no lucrativas  
Instituciones autónomas del Estado, Empleados de las  
Participación de los trabajadores en utilidades  
Radiotelevisión Dominicana

**Leg.**

Ley No. 2059 de 1949 sobre empleados de empresas del Estado, G.O.6966, mod. por:

Ley No. 143 de 1964, G.O.8834.6

Ley No. 269 de 1966, G.O.8991.13

Ley No. 6070 de 1962 sobre desahucio de trabajadores de empresas del Estado (compensación de deudas) G.O.8703.6

**Jur.**

Es únicamente a las instituciones estatales de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte a las que se aplica la legislación laboral. No. 3, May. 1998, B.J. 1050.

La Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) es una dependencia de la Presidencia de la República, con el propósito de dar servicios de preparación, mantenimiento, reparación y despacho a la flota de autobuses de transporte público de la ciudad de Santo Domingo, no siendo, en vista de ello, una institución autónoma del Estado [sino una empresa estatal] a la cual se le aplican las disposiciones del C.Tr., a pesar de regular el servicio de transporte público. No. 10, Ter., Jun. 2001, B.J.1087.

Estando los trabajadores de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) amparados por el C.Tr. y un pacto colectivo, en modo alguno pueden considerarse como empleados públicos y menos aun en el caso de continuar laborando ante la capitalización de las empresas estatales, ya que extenderían a sus nuevas ocupaciones un estatuto que no poseen. No. 19, Ter., Jun. 2003, B.J. 1111.

Al ser la voluntad de la CAASD, externada en una comunicación de su Consejo de Administración, aplicar las disposiciones del C. Tr., conforme a sus usos y costumbres, a sus trabajadores, se les aplica la legislación laboral, no obstante ella invoque ser una entidad pública. No. 29, Ter., May. 2003, B.J. 1110; No. 23, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

Nada se opone a que el INDRHI, dentro de su autonomía legalmente establecida, pueda pactar acuerdos de condiciones de trabajo con su personal, en que reconoce que sus relaciones se regirán por el C.Tr., en la medida en que dichas disposiciones no colinden con las prerrogativas establecidas por su Ley Orgánica, que implícitamente descarta las disposiciones relativas al fuero sindical. No. 38, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

**ENFERMEDAD DEL TRABAJADOR****V.tb.** Accidentes de trabajo**Jur.**

La incapacidad física del trabajador de prestar sus servicios durante más de un año ocasiona la terminación del contrato por imposibilidad de ejecución, correspondiéndole al mismo el pago de una asistencia económica, siempre que la demande dentro del plazo del Art. 82, ord. 3ro, del C.Tr. No. 41, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

Los jueces no pueden descartar la existencia de una enfermedad profesional de una trabajadora por el hecho de que otros trabajadores hayan estado expuestos al mismo riesgo y no se hayan contaminado, en vista de que todos los organismos humanos no

tienen la misma reacción, ni sufren las mismas consecuencias al exponerse a un ambiente contaminante. No. 8, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113.

Al ser la contaminación por plomo una enfermedad que afecta el torrente sanguíneo, traspasando la barrera placentaria, ella podría generar la transmisión de la enfermedad a los hijos frutos de embarazos posteriores a la época en que se contrajo la misma. No es descartable por tanto que una enfermedad de esta naturaleza haya sido contraída en una empresa, por el hecho de que también la padezcan la trabajadora y sus hijas, que no laboran en la empresa. No. 8, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113.

La enfermedad del trabajador durante un año produce la terminación del contrato ajena a la voluntad del empleador, y no puede asimilarse a un despido injustificado. Ese año se computa a partir de la primera inasistencia, incluyéndose en él la recaída que en su estado haya tenido el trabajador. No. 45, Ter., Jul.2007, B.J. 1160.

Queda liberado de prestar sus servicios durante el plazo del preaviso, el trabajador desahuciado que se ve afectado por una enfermedad, incapacidad u otra causa de suspensión de trabajo, mientras ella dure, debiendo retornar a sus labores en cuanto cese la causa de suspensión, reiniciándose entonces el plazo del preaviso. De no reintegrarse, a pesar de ser requerido por el empleador, será justificado su despido, pues la única ausencia permisible durante el preaviso es la de dos medias jornadas a la semana que se le deben conceder al trabajador para facilitar su reubicación. No. 29, Ter., May. 2008, B.J. 1170.

Frente a la enfermedad del trabajador hecha constar en una licencia médica, es nulo el desahucio y todos los actos sucesivos tendentes a poner fin al contrato, entre los que se encuentra un recibo de descargo otorgado en esas condiciones al empleador. No. 18, Ter., Sept. 2008, B.J. 1174.

## **ENTIDADES ESTATALES NO LUCRATIVAS**

**V. tb.** Empresas del Estado  
Entidades sin fines de lucro  
Instituciones autónomas del Estado

**Leg.**  
Ley No. 1494 de 1947 (Art. 45), G.O.6673.3

**Dec.**  
Dec. No. 122-01 que crea la Oficina Coordinadora de las ONG's, dependiente directamente de la Presidencia de la República.G.O. 10071.78.

**Jur.**  
No está protegida por el C.Tr. la trabajadora del Patronato Nacional de Ganaderos, al ser éste un organismo estatal sin fines de lucro. Es únicamente a las instituciones estatales de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte a las que se aplica la legislación laboral. No. 3, Ter., May. 1998, B.J. 1050.



El hecho de que el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) haya sido dotado de patrimonio propio, con capacidad de recibir préstamos y donaciones, no lo convierte en una entidad comercial, por lo que a quienes laboran en él no se les aplica el C.Tr., sino una normativa particular establecida por el Reglamento Interno de Personal, aprobado por la Junta Directiva del organismo. (Art. 9 Ley Orgánica No. 70-99) No. 17, Ter., Sept. 2006, B.J. 1150.

## **ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO**

**V.** Asociaciones sin fines de lucro

## **ENVEJECIENTES**

**Leg.**

Ley No. 352-98, sobre Protección a la Persona Envejeciente, G.O.9996.22

**Dec.**

Dec. No. 1372-04 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 352-98. G.O. 10298.74

## **ENVÍO DEL ASUNTO A OTRO TRIBUNAL**

**V.tb.** Apelación, Devolución del expediente al juez de primera instancia

**Jur.**

El tribunal de alzada no puede al mismo tiempo revocar el fallo apelado y declinar el asunto ante otro tribunal inferior. No. 7, Pr., Abr. 1998, B.J.1049.

Si la Corte estima que el juez de primera instancia incurre en ilogicidad y contradicción en su sentencia, debe ordenar, en virtud del art. 422 del C. Pr. Pen., la celebración de un nuevo juicio, total o parcial, ante otro tribunal, si entiende necesario realizar una nueva valoración de la prueba. No. 91, Seg., Dic. 2005, B.J. 1141.

El art. 422 del C. Pr. Pen., que da potestad a las Cortes de Apelación de anular las sentencias de primer grado y enviarlas a otro tribunal del mismo grado que las dictó, aunque no señala si esa misma Corte es la competente en caso de un eventual segundo recurso de apelación. Debe interpretarse de esta manera, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. No. 129, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148; No. 54, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

La Corte omitió estatuir y ordenó la celebración de un nuevo juicio. Como su decisión no puso fin al proceso, no es susceptible de casación, pero como se evidencia una violación procesal, es procedente enviar el asunto a un tribunal de primer grado. No. 86, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

Cuando el tribunal al cual se envía el asunto se niega a conocerlo por considerarse incompetente, es admisible el asunto ante la S.C.J., aunque no como recurso de casación, sino para resolver el problema suscitado y designar al tribunal competente, el cual estará obligado a conocer el caso. No. 21, Seg., Ago. 2010, B.J.1197.

**ERROR**

**V.tb.** Deslinde y subdivisión, Error de medición  
Error eximente de responsabilidad penal  
Revisión por error  
Terminología

**Jur.****Corrección**

La solicitud de corrección de cualquier error que se le atribuya a una sentencia debe ser dirigida al tribunal que la dictó, único con facultad para hacer la corrección, no estando la S.C.J. en capacidad legal de pronunciarse sobre el error de la sentencia, que indica como salario devengado la suma de RD\$12,000.00 mensuales, cuando debió decir quincenales. No. 37, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

El hecho de que la corte apoderada de un recurso de apelación exprese en la sentencia que lo conoció como tribunal de primer grado, pero dando la solución correcta, constituye un error que puede ser corregido por la S.C.J., ya que se trata de un motivo de derecho. No. 81, Seg., Ago. 2006, B.J. 1149.

La facultad del juez laboral de conceder un plazo no mayor de tres días a una parte, para que realice una nueva redacción o corrija un acto viciado, en modo puede dar lugar a que el beneficiario del plazo incluya nuevas partes al proceso. No. 24, Ter., Dic. 2011, B.J. 1213

**Error material o intrascendente**

No ocasiona el desistimiento de la demanda el hecho de que actuaciones procesales mal calificadas por el tribunal de primer grado hayan recibido la aquiescencia del trabajador, si la Corte posteriormente ordena la corrección del error. No. 12, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123.

La supresión de un apellido es un error material irrelevante. No. 7, Seg., 9 Oct. 1997, B.J. 1043.

El tribunal que, con motivo de un recurso de apelación, hace constar en el ordinal primero del dispositivo que dicho recurso se acoge en cuanto al fondo y se rechaza en cuanto a la forma, incurre en un simple error irrelevante que no invalida el fallo. No. 16, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

La cita de un artículo de una ley que realiza el tribunal en su sentencia sin tener aplicación en el caso no invalida la sentencia cuando dicho fallo contiene otros motivos congruentes y suficientes que justifican su dispositivo. No. 17, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085.

Carece de relevancia que un tribunal atribuya a una parte haber aportado los resultados de una medida de instrucción realizada por la otra parte, si el error no ha conllevado una desnaturalización de la medida. No. 1, Ter, Jul. 2006, B.J. 1148.

Cuando en el recurso de apelación se indica una fecha errónea de la sentencia recurrida y en otra parte del recurso se hace referencia a la fecha correcta, la Corte puede corregir de oficio dicho error, pues se trata de un error material. No. 38, Pr., Abr. 2009, B. J. 1181.

**Error trascendente**

Incorre en una contradicción de motivos el tribunal que inserta el nombre de otro procesado en su sentencia. No. 67, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142.

Un error material es susceptible de corrección, mientras que un error jurídico está reservado a los recursos, ordinarios y extraordinarios. El tribunal que dictó la decisión es el competente para apreciar cuándo existe el error y la pertinencia de su corrección. No. 1, Ter., Dic. 2007, B.J. 1165.

**ERROR EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL****Jur.**

El error capaz de eximir de responsabilidad es aquél relacionado con lo sustancial que haya motorizado la acción, como sería el hecho de haber tomado un objeto entendiendo que es propio, o suministrar una sustancia tóxica bajo la creencia de que es un medicamento. En cambio, el error accesorio o secundario, en el cual se incurre al ejecutar un acto intencional, no exime de responsabilidad, como es el hecho de matar a una persona al confundirla con otra o el herir a alguien, sin proponérselo, al disparar voluntariamente contra una persona distinta. No. 94, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

Constituye un error accesorio o secundario que no libera al imputado de responsabilidad el hecho de que su intención no estuvo dirigida a golpear a una persona, cuando arrojó una piedra contra una persona produciéndole heridas que le causaron la muerte. No. 29, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

**ESCRITO**

**V. tb.** Defensa, Escrito de  
Testigos, Testimonio cuando el valor excede de RD\$30.00

**Jur.**

Si bien es cierto que el C. Pr. Pen. establece que sólo se debe tomar en cuenta un escrito del mismo recurrente y que por deducción debe ser el primer escrito presentado, en el caso de la especie se tomó en cuenta el segundo escrito por ser suscrito por el mismo abogado que había representado al recurrente en todas las fases del proceso. No. 144, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

**ESCRITO AMPLIATORIO**

**V.** Conclusiones, Escrito ampliatorio  
Notificación de escritos

**ESPECIES TIMBRADAS****Leg.**

Ley de Especies Timbradas No. 2461 de 1950, G.O.7151

**ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**V.tb.** Lidia de gallos  
Telecomunicaciones

**Leg. y Dec.**

Ley No. 1951 de 1949 sobre reglamentación de espectáculos públicos y emisoras radiofónicas, G.O.6905, mod. por:

Ley No. 253 de 1964, G.O.8859.19

Reglamento No. 824 de 1971 para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, G.O.9220.3, der. por Dec. 301-05 y restablecido por el Dec. 312-05, mod. por:

Decreto No.4306 de 1974 (examen de locutores) G.O.9329.23

Ley No. 908 de 1978 que prohíbe la instalación de nuevas estaciones de radio o TV, G.O.9487.274

**Cinematografía**

Ley para el Fomento de la Actividad Cinematográfica, No. 108-10. G.O. 10580.11, mod. por:

Ley No. 257-10, G.O. 10596.07

Reglamento No. 370-11, G.O.10623.69

**Empleo de artistas nacionales**

Ley No. 278 de 1985. G.O.9662.997

**Impuesto sobre espectáculos públicos**

Ley No. 1646 de 1948 de Impuesto sobre Espectáculos Públicos, G.O.6752, mod. por:

Ley No. 1753 de 1948, G.O.6812

Ley No. 229 de 1971 (debe pagarse en la Colecturía al día laborable siguiente) G.O.9247.45

Ley No. 44 de 1946 (sobre espectáculos deportivos), G.O.9011.6

Ley No. 252 de 1966, que libera los espectáculos teatrales en que participan artistas dominicanos, G.O.8990.12

**ESPÍRITUS DESTILADOS**

V. Alcoholes

**ESTADÍSTICA****Leg.**

Ley No. 5096 de 1959 sobre Estadística y Censos Nacionales, G.O.8341.4

**ESTADO**

V. tb. Aprovisionamiento del Gobierno  
Arrendamiento de bienes del Estado  
Bienes Nacionales  
Contratos con el Estado  
Corphotels  
Direcciones Generales

Empresas del Estado  
 Empresas del Estado, Empleados de las  
 Entidades Estatales no lucrativas  
 Funcionarios públicos  
 Instituciones autónomas del Estado  
 Instituciones autónomas del Estado, Empleados de las  
 Ocupación de terreno  
 Pensiones  
 Perención, Estado  
 Recuperación de tierras del Estado  
 Responsabilidad civil, Del Estado  
 Secretarías de Estado  
 Venta y donación de inmuebles del Estado

**Leg.**

Ley No. 86-11, que prohíbe el embargo retentivo de fondos del Estado, sus dependencias, los municipios y los organismos autónomos y descentralizados no financieros. G. O. No. 10613.06

**Jur.**

El Art. 8, numeral 13, letra b) de la Constitución no es excluyente de otras prerrogativas y facultades que tiene el Estado como propietario de bienes muebles e inmuebles. No. 3, Pl., May. 1999, B. J. 1062.

**ESTADO CIVIL**

- V. Actos del estado civil
- Oficialía del Estado Civil
- Elecciones

**ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS**

- V. Costas
- Honorarios

**ESTAFA**

- V.tb. Cheques sin fondo, delito de emisión de

**Jur.**

No constituye el delito de estafa el hecho de que una persona entregue a otra unos mosaicos con distintas tonalidades, cuando fueron solicitadas de un color definido, pues lo que realmente existe es el incumplimiento de un contrato verbal, lo que podría ser susceptible de una acción en daños y perjuicios por la vía civil. Para que el delito de estafa esté tipificado, es preciso que el agente haya realizado maniobras fraudulentas o se haya valido de nombres o calidades falsas, conducentes a engañar a los terceros, para obtener algún tipo de beneficio o despojar a éstos de billetes de banco o del tesoro, muebles u obligaciones que contengan promesas o descargos. No. 73, Seg., Jun. 2000, B.J. 1075; No. 102, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

La estafa tiene un carácter correccional, salvo cuando los hechos son cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o sus instituciones. En la especie, no procede la declinatoria a la jurisdicción de instrucción, al haberse cometido los hechos en perjuicio de un particular. No. 117, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

No se configura el delito de estafa cuando lo que existe entre las partes es una negociación de carácter civil, relativa a la venta de un inmueble que ha sido imposible ocupar. No. 02, Seg., May. 2008, B.J. 1170.

Para que exista el delito de estafa mediante cheque, es necesario que, al entregar el cheque, el girador engañe al beneficiario, sabiendo que no podrá ser cobrado. No. 16, Seg., Abr. 2009, B.J. 1181.

### **EVASIÓN DE IMPUESTOS, DELITO DE**

**V.tb.** Fraude fiscal

**Jur.**

La evasión tributaria no puede tipificarse conjuntamente con la mora, ni con otra de las infracciones contempladas por la ley. De acuerdo a lo previsto por el art. 248 del Código Tributario, la existencia de esta infracción hace imposible que pueda coexistir cualquiera de las otras infracciones tributarias previstas por dicho código. No. 02, Ter., Nov. 2001, B.J. 1092.

### **EVICCIÓN**

**V.** Compraventa, Evicción

### **EXAMEN MÉDICO**

**V.** Certificación médica

### **EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO**

**V.** Contratos, Exceptio non adimpleti contractus

### **EXCEPCIONES DE PROCEDIMIENTO**

**V.** Nulidad de actos procesales

### **EXCESO DE PODER**

**Jur.**

El exceso de poder consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la Constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, y que entra por el contrario en las atribuciones que se hallan a cargo del Poder Legislativo o Ejecutivo. No. 40, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060; No. 06, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

### **EXECUÁTUR**

**V.** Profesiones

**EXHORTO**

**V.tb.** Asistencia judicial en materia civil

**Leg.**

Res. No. 34-88 que aprueba la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, G.O.9733.12

**EXONERACIÓN**

**V. tb.** Acuerdo de Libre Comercio

Aduana, impuestos de  
Aeronáutica  
Diplomáticos  
Direcciones Generales  
Exportaciones, Exoneración de impuestos  
Incentivo  
Incentivo al establecimiento en la zona fronteriza  
Marina Mercante  
Valores

**Leg. y Dec.**

Ley No. 4027 de 1955 sobre Exoneraciones, G.O.7793, mod. por:

Ley No. 4278 de 1955, G.O.7892

Ley No. 5077 de 1959, G.O.8328.22

Dec. No. 162-11 dispone que todas las exoneraciones amparadas por leyes especiales deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación. G.O.10611.14, mod. por:

Dec. No. 294-11, que excluye las exoneraciones que benefician a las misiones diplomáticas y consulares y a las entidades religiosas adscritas a la Iglesia Católica, G.O.10617.63

Dec. No. 184-11 establece que las instituciones del sector público durante un año, al adquirir bienes o servicios en el exterior o en el mercado local, deberán pagar los impuestos que gravan dichas mercancías o servicios. G.O.10616.123

**Automóviles**

Ley No. 57-96 que exonera la importación de vehículos por los congresistas. G.O.9942.7

Ley No. 168 de 1967 sobre importación de vehículos usados, G.O.9037.6

Dec. No. 586 de 1979 que prohíbe la exoneración de automóviles a particulares, G.O.9496.133

Ley No. 119-01 que dispone la exoneración de ambulancias y camiones de bomberos. G.O. 10096.09

**Azúcar refino**

Decreto No. 9-95 que declara libre la importación de azúcar refino. G.O.9900.12

**Bombas de agua y artículos de riego**

Ley No. 552 de 1982 que exceptúa de impuestos la importación de bombas de agua. G.O.9587.61

**Cilindros de gas propano**

Dec. No. 1-95 que libera la importación de cilindros de GLP por 6 meses. G.O.9900.5

**Efectos personales**

**V.tb.** Extranjeros, Pensionados y rentistas

Ley No. 478 de 1964 sobre exoneración de efectos personales de profesores universitarios, G.O.8903.9

**Equipo profesional**

Convención aduanera relativa a la importación temporal de equipo profesional, Resolución No. 51 de 1963, G.O.8777.3

**Etanol**

Dec. No. 732-02 que exonera las empresas que producen etanol. G.O. 10164.85

**Fuel oil**

Ley No. 6060 de 1962 que exonera el "fuel oil" entregado a los buques. G.O.8702.6

**Furgones**

Ley No. 324 de 1964 que libera de impuestos de importación y exportación los trailers, etc., G.O.8874.45

**Medicamentos**

Dec. No. 1232-86-455, que exonera los productos medicinales genéricos y los equipos para producirlos. G.O. 9700. 2683

Ley No. 44-02 que exonera los equipos e insumos utilizados en el proceso de hemodiálisis y diálisis peritoneal. G.O. 10127.08

Reg. No. 246-06 que regula la fabricación y distribución de medicamentos. G.O. 10370.03, mod por:

Dec. No. 625-06 que modifica los Artículos 29, 37 y 38 del Reglamento No. 246-06. G.O. 10399.113

**Medios de comunicación social**

Ley No. 793 de 1978, que exonera de impuestos aduaneros los equipos y materiales de periódicos y revistas, estaciones de radio y TV y productoras fílmicas de documentales y noticiarios. G.O.9475.94

**Plantas eléctricas**

Ley No. 570 de 1973 que exonera la importación de plantas eléctricas para uso comercial o industrial, G.O.9316.6

Dec. No. 2053 de 1980, vigente hasta 27.10.81. G.O.9542.31

**Regalos de Navidad**

Dec. No. 9-96 que libera los regalos hasta US\$1,000 que se traigan al país entre el 1º de diciembre al 7 de enero, G.O.9934.14

**Sardinas, arenque, bacalao**

Dec. No. 2744 de 1985. G.O.9655.479



**Vehículos**

**V.** Exoneración, Automóviles

**EXPERTICIO**

**V.** Peritos

**EXPLOSIVOS**

**V. tb.** Fuegos artificiales

**Leg. y Dec.**

Ley No. 262 de 1943 sobre sustancias explosivas, G.O.5906, mod. por:

Ley No. 219 de 1966, G.O.8985.23

Ley No. 214 de 1967, G.O.9063.6

Reglamento No. 1502 de 1971 para carga y descarga de sustancias explosivas, G.O.9245.17

**EXPORTACIONES**

**V. tb.** Ambar  
Arqueología  
Azúcar  
Café y Cacao  
Carey  
Carne  
CEDOPEX  
Impuesto a las exportaciones  
Incentivo a la Exportación  
Trueque

**Leg.****Depósitos**

Dec. No. 106-96 sobre creación de depósitos para reexportación de mercancía, G.O.9920.41

**Desechos de metal**

Dec. No. 334-07 que establece el Reglamento para el Comercio y la Exportación de Desperdicios de Metales, Chatarras y otros Desechos de Cobre, Aluminio y sus Aleaciones. G.O. 10424.102

**Exoneración de impuestos**

Ley No. 239 de 1966, que exime ciertos productos no tradicionales, G.O. 8988.34, mod. por:

Ley No. 262 de 1966, G.O.8990.48

**Licencias**

Ley No. 49 de 1974 que establece y reglamenta las licencias de exportador. G.O.9348.67

Ley No. 82 de 1974 que faculta a la junta Monetaria a suspender o cancelar licencias de exportador. G.O.9352.19, der.

Dec. No. 377-92 que elimina las licencias de exportador, G.O.9849.38  
 Dec. No. 646-96 que establece el Formulario Único de Exportación, G.O.9943.2

### **Prohibiciones**

Dec. No. 3529 de 1973 que prohíbe la exportación de todo producto cuyo precio sea estabilizado por INESPRES, G.O.9304.115

Ley No. 388 de 1964 que prohíbe la exportación de chatarra, G.O.8887.15, mod. por:  
 Ley No. 532 de 1964, G.O.8911.3

Ley No. 10 de 1974, que prohíbe la exportación de fertilizantes, G.O.9345.39

### **Reactivación y fomento**

Ley No.84-99 sobre reactivación y fomento de las exportaciones, G.O.10022.123

Dec. No. 213-00 que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley de Reactivación y Fomento de las Exportaciones, No.84-99. G.O. 10046.27

## **EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO**

**V. tb.** Difamación e injurias

### **Leg.**

Ley No. 6132 de 1962, G.O.8721.6

### **Jur.**

En una demanda por violación a la Ley No. 6132 del año 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, si las expresiones del imputado son consecuencias de un análisis de una conducta pública y no una invención calumniosa de un comportamiento inexistente, debe presumirse la falta de intención difamatoria y debe entenderse que se está ejerciendo el derecho a la crítica. Sin embargo, el imputado no está exento del pago de indemnizaciones civiles si se establece que su expresión expuesta públicamente, ha causado un daño espiritual y una mortificación familiar. No. 91, Seg., Dic. 2005, B.J. 1141.

La Ley No. 6132 de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento ha establecido en lo relativo a "los crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa", como autor del delito a quien permite, ordena o tolera que las expresiones difamatorias se difundan y, como cómplice, a quien firma el escrito o transmite las expresiones tenidas como difamatorias, bajo el criterio de que la publicidad es el factor esencial que contribuye a menoscabar la buena fama de quien es afectado por el delito. No. 1, Pl., Ago. 2005, B. J. 1137.

En una demanda por violación a la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, la presencia del Ministerio Público no puede ser objetada, ya que este tipo de demanda no está señalada por el art. 32 del C. Pr. Pen. como acción privada. No. 26, Seg., Jun. 2008, B.J. 1171.

Cuando la difamación o injuria se hace a través de un medio de comunicación, la legislación aplicable es la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no importando la calidad del imputado. No. 28, Seg, May. 2009, B.J. 1182.

**EXPROPIACIÓN****V.tb.** Constitución, Expropiación**Leg.**

Ley No. 344 de 1943 sobre Procedimiento de Expropiación, G.O.5951, mod. por:

Ley No. 330 de 1964, G-0-8876.20

Ley No. 471 de 1964, G.O.8902.12

Ley No. 486 de 1964, G.O.8904.15

Ley No. 700 de 1974, G.O.9342.19

Ley No. 689 de 1974 sobre forma de avalúo de bienes expropiados, G.O.9342.3

Ley No. 5784 de 1962 (preferencia para readquirir bienes expropiados, G.O.8636.19, mod. por:

Ley No. 670 de 1965, G.O.8935.41

**Jur.**

El Poder Ejecutivo es el único que puede disponer, a través de un Decreto, que se excluya o libere a favor de una persona una porción de tierra que ha sido expropiada y declarada de utilidad pública. No. 9, Ter., Jun. 2010, B.J. 1195.

Es improcedente la acción de amparo que persigue obtener el libre tránsito en un inmueble que fue expropiado y cedido en arrendamiento a una empresa minera. Al no ser la expropiación impugnada por la acción en inconstitucionalidad, el alegado propietario debe demandar al Estado en cobro de lo adeudado o accionar judicialmente la nulidad del Decreto de Expropiación, con el propósito de que se le restituyan sus eventuales derechos. No. 12, Seg., Ago. 2010, B.J. 1197.

**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL****V.** Acción penal, Extinción de la acción**EXTORSIÓN****V.tb.** Policía, Delitos**EXTRACCIÓN DE MATERIALES****V.tb.** Minería**Leg.**

Ley No. 123 de 1971 que reglamenta la extracción de arena, gravilla, etc., G.O.9225.8

Reg. No. 1315 de 1971 para la aplicación de la Ley No. 123 de 1971, G.O.9240.74

Ley No. 94 de 1967 que prohíbe extraer arena de las playas turísticas, G.O.9021.11

**Dec.**

Dec. No. 1912 de 1972 que prohíbe extraer material de Arroyo Salado, suburbio de Santo Domingo, G.O.9253.109

Dec. No. 711 de 1979 sobre extracción de arena en el Río Nigua, G.O.9498.16

Dec. No.5896-87, que prohíbe la extracción de arena, grava y gravilla en varios puntos del Suroeste, G.O.9723.1650

Dec. No. 296-99 que prohíbe la extracción de materiales granulares en los ríos Haina, Isabela, Higüero y Ozama. G.O. 10020.62

Dec. No. 672-04 dispone que toda solicitud de permiso o concesión para extraer arenas y gravas deberá acompañarse del Certificado de Título o del acuerdo celebrado con el dueño. G.O. 10283-Bis

**Res.**

Res. de la Dir. Gral. de Turismo sobre playas donde se prohíbe extraer arena, G.O.9247.109

**EXTRADICIÓN**

**V. tb.** Asistencia Judicial en Materia Penal

Ejecución de sentencias penales

Habeas Corpus

Imputabilidad penal

Traslado de personas condenadas

**Leg.**

Ley No. 489 de 1969 sobre Extradición, G.O.9162.13(der.), mod. por:

Ley No. 278-98, que permite la extradición de nacionales, etc., G.O.9992.7

**Res.**

Tratado de Extradición entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, Compilación Trujillo. VI (1958).243

Res. No. 189 de 1984 que aprueba el Tratado de Extradición con España, G.O.9629.17

Tratado con Taiwán, Res. No. 44-91, G.O.9826

Tratado con Francia, Res. No. 136-01, G.O. 10099.90

Tratado con Brasil, Res. No. 488-06. G.O. 10402.48

**Jur.**

***Caso en que no procede***

No procede la extradición cuando existe una duda razonable en torno a la identificación del requerido en extradición. No. 01, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

Toda solicitud de extradición debe ser rechazada cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtenga del Estado requirente la garantía de que no impondrá ninguna de las citadas penas o que, si son impuestas, no serán ejecutadas. No. 14, Seg., Mar. 2009, B.J. 1180.

No puede ser reclamado en extradición ninguna persona por delitos de carácter político o delitos comunes perseguidos con una finalidad política. No. 14, Seg., Mar. 2009, B.J. 1180.

***Definición***

La extradición es el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona acusada de un crimen o delito quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, atendiendo a los

principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados. Existen dos modalidades de extradición: una activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita; y una pasiva, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro. No. 23, Seg., Feb. 2005, B.J. 1131; No. 58, Seg., Mar. 2005, B.J. 1132.

Necesariamente el hecho que sirve de fundamento a la solicitud de extradición debe estar contemplado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, con la calificación de comportamiento criminal y antisocial, y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición. No. 58, Seg., Mar. 2005, B.J. 1132; No. 56, Seg., Abr. 2005, B.J. 1133.

### ***Diferente tipificación de la misma conducta delictual***

La diferente denominación con que se identifica el comportamiento antijurídico en los ordenamientos del país requirente y en la República Dominicana no impide la extradición, si ambas normas castigan en sustancia la misma infracción penal. Lo exigible debe ser que la conducta perseguida resulte típica para ambos países. Al no existir sistemas penales homogéneos, un criterio restrictivo haría fracasar el principio de cooperación entre los Estados. No. 12, Seg., Feb. 2010, B.J. 1191.

### ***Doble incriminación***

La doble incriminación supone el establecimiento de los elementos de juicio, no sólo el de su exacta identidad, su "nomen juris" o tipo penal, sino también la esencia del delito mismo que se alega, o lo que es lo mismo, la conducta criminal desarrollada. No. 56, Seg., Abr. 2005, B.J. 1133.

En caso de extradición, habiendo sido juzgado definitivamente el ciudadano requerido por los mismos hechos que fundamentan la extradición, la decisión del tribunal dominicano se impone sobre la referida solicitud. No. 178, Seg., Sept. 2005, B.J. 1138; No. 16, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213

La doble punibilidad debe ser entendida como un principio de "identidad normativa", es decir, que el hecho delictivo que genera la extradición tipifica el mismo delito en el país requirente y en el país requerido. Esta Cámara ha asumido más bien una "identidad de reacción", o igual conducta delictiva, para la cual ambos ordenamientos contemplan una sanción de carácter penal, por lo que resulta indiferente la coincidencia del nomen juris (tipo penal que plantea la ley). No. 39, Seg., Oct. 2005, B.J. 1139.

El principio "non bis in idem" rige no sólo en cuanto a las decisiones de los tribunales nacionales, sino que impide también a los Estados extraditar sus nacionales cuando sus tribunales se han pronunciado sobre los mismo delitos que dieron origen a la solicitud de extradición, sin importar que los requeridos hayan sido descargados o condenados. No. 42, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

El hecho de que Canadá haya concedido la extradición de un infractor a favor de los Estados Unidos, sin que haya sido ejecutada, no impide a este último país solicitar nuevamente la extradición a la República Dominicana. Para que pueda invocarse la

excepción *Nom Bis in Idem*, es necesario que haya una sentencia sobre el fondo de la acusación, con autoridad de cosa juzgada. No. 20, Seg., Ago. 2010, B.J.1197.

Cuando el solicitado en extradición ha sido juzgado definitivamente por un tribunal dominicano con relación a ciertos cargos, la decisión tomada en relación a esos cargos se impone sobre la solicitud de extradición. Pero cuando se comprueba que el requerido realizó otros actos ilícitos por los cuales no fue juzgado, la solicitud puede ser acogida, respetándose así el principio *non bis in idem*. No. 16, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213

### ***Hacia Venezuela***

Al no existir Tratado sobre Extradición con Venezuela, resulta improcedente dictar orden de captura y detención contra un ciudadano venezolano requerido en extradición. No. 47, Seg., Dic. 2006, B.J. 1153.

### ***Interés del Estado requiriente***

Al tratarse del tráfico de personas hacia los Estados Unidos desde Canadá, los intereses colectivos del primero son los más afectados por el delito imputado, lo que le otorga un interés legítimo para juzgar y sancionar a un infractor de sus leyes de migración. No. 20, Seg., Ago. 2010, B.J.1197.

### ***Litispendencia en el país***

Mientras la acción penal pública esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país. Estando en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo en aquellos casos que la Ley No. 278-04 lo permite, donde se pueda aplicar el Criterio de Oportunidad del art. 34, numeral 3, del C. Pr. Pen., lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio. No. 23, Seg., Feb. 2005, B.J. 1131; No. 58, Seg., Mar. 2005, B.J. 1132; No.42, Seg., Ago. 2005, B.J. 1137.

La litispendencia en el ámbito del procedimiento de extradición tiene como fundamento: a) Otorgar a la soberanía del país la correcta prelación en el ejercicio de la competencia penal como Estado requerido; b) Evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional del Estado que inició la instrucción del caso antes de la solicitud de extradición. En el caso de la especie se sobreescribió la solicitud de extradición hasta tanto concluya el proceso seguido en el país contra el imputado requerido. No. 79, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

Cuando la SCJ está apoderada al mismo tiempo de un recurso de casación y de una petición de extradición, procede sobreescribir la solicitud de extradición hasta tanto se emita sentencia sobre el recurso. No. 16, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213

### ***Papel del Juez***

En materia de extradición la ponderación por parte del tribunal se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan, para poder determinar la procedencia o no de la solicitud, pues no se trata de un juicio para establecer culpabilidad. No. 109, Seg., May. 2006, B.J. 1146.

Para la aceptación de la solicitud de extradición el tribunal sólo debe examinar los siguientes alegatos: 1) identidad de la persona requerida; 2) examen de las formas extrínsecas de los documentos presentados; 3) si el hecho se encuentra comprendido en el Tratado de Extradición suscrito; 4) si la pena aplicada pertenece a la categoría que por las normas del país requirente correspondan al ilícito aludido; 5) si la acción penal está prescrita según la legislación de ambos países; y 6) si la sentencia ha sido expedida por los tribunales competentes del país requirente. No. 18, Seg., Dic. 2009, B.J. 1189.

La S.C.J., al actuar como tribunal de la instrucción, no juzga el fondo del expediente, el cual se reserva a la jurisdicción ordinaria del Estado peticionario, limitándose a evaluar la legalidad de la petición y si reposan pruebas o elementos que la justifiquen. No. 20, Seg., Ago. 2010, B.J.1197.

#### ***Pena cumplida por otro delito***

Cuando el requerido en extradición se encuentra detenido por otro crimen y aun cumplida su condena permanece detenido, la autoridades correspondientes deben ponerlo en libertad y luego solicitar a la Cámara Penal de la S.C.J., una orden de arresto a los fines de extradición y no requerir la regularización de prisión, como se hizo. No. 160, Seg., Nov. 2005, B.J. 1140.

#### ***Perención.***

La perención de instancia prevista en los Art. 7 y 44 del C.Pr.Pen., por haber transcurrido más de tres (3) años de la apertura del proceso en contra del requerido, se aplica al conocimiento del fondo del proceso, pero no a la procedencia o no de una solicitud de extradición. No. 1, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

#### ***Prescripción***

Las leyes que rigen la prescripción son al mismo tiempo la del Estado requirente y del Estado requerido. Siendo más favorable al solicitado en extradición las leyes dominicanas, es preciso aplicar éstas y rechazar la solicitud por haber prescrito la acción. No. 93, Seg., Ago. 2007, B.J. 1161.

No se aplica la prescripción de tres años dispuesta en los Arts. 7 y 44 del C.Pr.Pen. a favor del requerido en extradición, por estar apoderada la S.C.J. de la procedencia o no de una solicitud de extradición, y no del conocimiento del fondo del proceso. No está prescrita la acción si la solicitud de extradición se recibe y se apodera a la S.C.J. previo al término de diez años, contados a partir de la comisión de los hechos. No. 1, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

Los cargos contra el requerido en extradición no prescriben ni en la legislación del requirente ni en la del Estado requerido cuando la asociación delictuosa que se le imputa realiza operaciones y posee ramificaciones continuas. No. 16, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213

#### ***Pruebas***

Los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos

de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición; c) los relacionados con las condiciones previstas en el tratado de extradición aplicable. No. 23, Seg., Feb. 2005, B.J. 1131; No. 58, Seg., Mar. 2005, B.J. 1132.

El Estado requirente debe presentar, al menos de manera sucinta, las investigaciones realizadas por sus autoridades, el listado de las pruebas obtenidas en dichas investigaciones, las actuaciones procesales iniciales realizadas, tales como el arresto del requerido, modo legal en que obtuvo su libertad, referencia de testimonios, interceptaciones de telecomunicaciones, citaciones al tribunal, etc. No. 16, Seg., Sept. 2011, B.J. 1210.

Una solicitud de extradición no puede fundarse en el testimonio de testigos colaboradores que no son identificados por el Estado requirente y cuyas declaraciones no son conciliables con las del requerido en cuanto a su fecha de ingreso al país. Procede sobreseer la solicitud hasta tanto se identifiquen tales testigos. No. 27, Seg., May. 2010, B.J. 1194.

#### ***Según el Tratado con los E.U.A.***

El Procurador General de la República, en virtud del Tratado de Extradición con los E.U.A. de fecha 11 de julio de 1910 y de la Ley No. 489 del 1969, modificada por la Ley No. 278 de 1998, tiene competencia para dictar el mandamiento u orden preventiva de arresto en caso de solicitud de extradición. El arresto es ilegal si transcurren 2 meses desde la detención, sin que el Estado requirente aporte la prueba legal de la culpabilidad de la persona extraditada. La ponderación por el tribunal de tales pruebas se limita en esta materia, a revisar y analizar la acusación, para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzgue esa culpabilidad, para lo cual tampoco tiene capacidad el juez de hábeas corpus. No. 04, Seg., Jun. 2002, B.J. 1099.

Según lo dispuesto en el Tratado de Extradición entre la R. D. y los E.U.A., la prescripción que debe ser tomada en cuenta es la instituida por el Estado requirente donde se haya cometido el crimen. No. 55, Seg., Abr. 2005, B.J. 1133; No. 56, Seg., Abr. 2005, B.J. 1133.

La Ley 489 que estableció el régimen que debía cumplir el Estado Dominicano para reglamentar la ejecución del Tratado de Extradición suscrito entre la R.D. y los E.U.A., fue derogada a la entrada en vigor del C. Pr. P., el cual establece en sus arts. 161 al 165 el procedimiento en caso de extradición. No. 60, Seg., May. 2005, B.J. 1134.

Para la admisibilidad de una solicitud de extradición, no se requiere el depósito de una copia auténtica de la sentencia a ejecutar, sino un Certificado de Disposición, el cual constituye una declaratoria de culpabilidad y condena al requerido, certificado por un secretario de actas de la Corte que lo emite y por las autoridades consulares dominicanas con asiento en Washington. No. 12, Seg., Feb. 2010, B.J. 1191; No. 20, Seg., Ago. 2010, B.J.1197.

La figura de la conspiración (“conspiracy”) en el derecho de estadounidense es el equivalente de la asociación de malhechores, en que la culpabilidad es independiente



de que la infracción se lleve o no a cabo, bastando que se compruebe el acuerdo de voluntades del grupo. La asociación de malhechores está incluida en el Tratado de Extradición con los Estados Unidos, por lo que debe desestimarse el argumento de la defensa, de que los hechos que sustentan la solicitud de extradición no entran en los tipos penales especificados en el Tratado. No. 12, Seg., Feb. 2010, B.J. 1191; No. 7, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.

Conforme al Tratado, no procede la admisión de pruebas tendentes a desestimar o verificar los documentos aportados en la solicitud de extradición. No. 7, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.

### ***Tercería***

En materia de extradición la intervención voluntaria de un tercero no tiene asidero en el Tratado ni en la ley. En el caso que exista un proceso abierto o una condena al requerido en extradición anterior a la solicitud de extradición, es al Ministerio Público a quien corresponde argumentar y fundamentar los pedimentos de lugar. No. 10, Seg., Jun. 2011, B.J. 1207.

### ***Traducción de la petición***

Cuando la solicitud de extradición ha sido traducida por el país requirente, es necesario acreditar la autenticidad del documento extranjero por las autoridades consulares y diplomáticas dominicanas. No. 02, Seg., Ene. 2008, B.J. 1166.

### ***Transitorio***

La solicitud de extradición realizada antes de la entrada en vigencia del C.Pr.Pen. (27 de sept. del 2004), es una causa en trámite que, conforme el art. 1 de la Ley 278-04 de implementación del referido código, debe ser conocida conforme a las antiguas disposiciones del Código de Procedimiento Criminal de 1884. No. 74, Seg., Nov. 2004, B.J. 1128.

## **EXTRANJEROS**

- V. tb.** Accidentes de trabajo, Trabajador indocumentado
- Contratos con el Estado
- Domicilio
- Embargos, Extranjeros
- Fianza judicatum solvi
- Idioma
- Inversión extranjera
- Migración
- Notificación de sentencias, A persona domiciliada en el extranjero
- Representante de empresa extranjera.
- Seguros, Accionistas extranjeros
- Sociedades, Domicilio

### **Leg. y Dec.**

#### ***Inversiones en inmuebles***

Dec. No. 21-98 que deroga el Dec. No. 2543 de 1945 y sus modificaciones, eliminando el requisito de autorización del Poder Ejecutivo para inversiones de extranjeros en inmuebles. G.O.9972.143

***Pensionados y rentistas***

Ley No. 171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera, G.O.10425.34

Dec. No. 756-03 que aprueba el Reglamento para Pensionados y Rentistas extranjeros. G.O. 10227.108

**EXTRA PETITA**

V. Ultra Petita

II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

F



**FALLECIMIENTO**

- V. Muerte

**FALSEDAD**

- V. Inscripción en Falsedad

**FALSIFICACIÓN DE FIRMAS**

- V. Cheques y cuentas corrientes, Falsificación de firmas  
Verificación de firmas

**FALTA**

- V. **tb.** Abuso de derecho
  - Accidentes de tránsito
  - Acción civil accesoria a la acción pública, Descargo del prevenido por ausencia de culpa o por caso fortuito
  - Caso fortuito
  - Comitencia
  - Falta concurrente de la víctima
  - Guarda de cosas inanimadas
  - Juez, responsabilidad
  - Tránsito de vehículos

**Jur.****Casación**

Corresponde a la S. C. J. determinar si los hechos que han sido apreciados por los jueces del fondo pueden ser calificados como falta, pues se trata de una cuestión de derecho. No. 56, Seg., Jun. 2004, B.J. 1123; No. 21, Seg., Jul. 2004, B.J. 1124.

**Definición**

Para que la falta quede configurada, es necesario que exista un error de conducta imputable al agente, en el que no hubiera incurrido una persona perspicaz, colocada en las mismas circunstancias. No. 39, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068.

**Peatones**

- V. Accidentes de tránsito, Peatones atropellados

**Prueba**

La prueba de la falta está a cargo del Ministerio Público, en cuanto a la acción pública, y de la parte civil, en lo que respecta a sus intereses privados, aun cuando el Ministerio Público haya hecho defecto. No. 51, Seg., May. 1999, B.J. 1062.

La declaración del prevenido dada a la policía, en la cual éste no se incrimina, no es medio de prueba suficiente para que el Tribunal establezca la torpeza, negligencia e imprudencia del prevenido. No. 51, Seg., May. 1999, B.J. 1062.

Los tribunales civiles no pueden establecer la existencia de una falta por declaraciones dadas en la jurisdicción penal, si en el juicio se descargó al imputado mediante auto de no ha lugar, por no existir indicios de culpabilidad suficientes. No. 8, Sal. Reu., Sept. 2010, B.J.1198.

### **FALTA CONCURRENTE DE LA VÍCTIMA**

**V.tb.** Defensa de la propiedad  
Motocicleta

**Jur.**

En un accidente de tránsito donde una locomotora atropella a un guardián, causándole la muerte, es obligación del tribunal ponderar la conducta de la víctima, en razón de que se trata de un vehículo que transita por rieles, lo que evidencia que el guardián se encontraba en esa vía férrea durmiendo o descuidado, lo cual puede incidir en la indemnización acordada. No. 40, Seg., Nov. 1998, B.J. 1056.

El tribunal, al admitir la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del hecho, debe establecer su proporción, pues cuando dicha falta concurre con la del prevenido, los jueces están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la misma sobre la responsabilidad civil, y en consecuencia fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. No. 39, Seg., Nov. 2002, B.J. 1104.

Los jueces están en la obligación de tener en cuenta la concurrencia de faltas entre la víctima y el imputado como causales generadoras del accidente, para fijar los montos indemnizatorios. No. 03, Seg., Nov. 2009, B.J. 1188.

### **FALTA CONCURRENTE DE UN TERCERO**

**V.tb.** Causalidad

**Jur.**

Sufrió quemaduras y la amputación de un brazo un menor, quien había entrado en contacto con cables sueltos propiedad de EDE-Este, cuya negligencia fue la causa inmediata del daño. La caída de los cables se debió al choque de un poste de luz por una jeepeta, cuya negligencia fue la causa originaria del daño. Esta causa originaria debe tomarse en cuenta como circunstancia atenuante de la responsabilidad de EDE-Este frente al menor lesionado. No. 3, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

### **FAMILIA**

**V.** Actos del estado civil  
Calidad para reclamar daños y p., calidad de la familia  
Comunidad legal  
Consejo de familia  
Filiación

### **FARDO DE LA PRUEBA**

**V.** Carga de la prueba

**FARMACIAS**

**V.** Salud Pública, Farmacias

**FAUNA Y FLORA****Leg.**

Res. No. 550 de 1982 que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora, G.O.9587.3

**Dec.**

Dec. No. 801-02 que prohíbe la captura y muerte de animales salvajes, así como la recolección de sus huevos. G.O. 10174.52

Dec. No. 1288-04 que aprueba el Reglamento para el Comercio de Fauna y Flora Silvestres. G.O. 10195.35

**FECHA CIERTA**

**V. tb.** Legalización de firmas  
Registro civil

**Jur.**

La disposición del artículo 1328 del Código Civil no es rigurosamente aplicable a los simples pagos o descargos, pero cuando éstos se refieren a sumas importantes, los jueces gozan de un poder discrecional para determinar cuándo un acto bajo firma privada, que contiene constancia de un pago, debe ser sometido a la formalidad del registro para que adquiera fecha cierta contra terceros. No. 2, Pr., Sept. 2003, B. J. 1114.

Es válida hasta inscripción en falsedad la fecha en que el notario indica que fue instrumentado el acto, aunque el acto no esté registrado, pues los actos auténticos tienen fecha cierta per se. No. 18, Pr., Sept. 2005, B.J.1138.

**FERROCARRILES****Leg.**

Res. No. 129-02 que aprueba el convenio de entendimiento con el Consorcio para el Desarrollo Ferroviario Nacional, Inc., y el contrato de concesión de los derechos exclusivos para la construcción, desarrollo y explotación de las vías ferroviarias del país. G.O. 10168

**FERTILIZANTES**

**V.** Exportaciones, Prohibiciones

**FIANZA, CONTRATO DE**

**V. tb.** Fianza Judicatum Solvi  
Subrogación

**Jur.**

La condena impuesta al deudor principal es exigible en su totalidad tanto a él como al fiador solidario, en la misma forma y en los mismos plazos que se han otorgado al primero, no pudiendo el fiador solidario liberarse de esas obligaciones, ni siquiera a beneficio de excusión. No. 18, Tr., May. 2010, B.J. 1194.

**FIANZA JUDICATUM SOLVI**

**V. tb.** Marcas y nombres comerciales, Convenciones Internacionales  
Sentencias, Definitivas

**Leg.**

Art. 4 de la Ley No. 845 de 1978, que modifica el Art. 16 C. Civ., G.O.9478.45

**Jur.*****En materia laboral***

Gravar el ejercicio de las acciones judiciales de los trabajadores extranjeros, exigiéndoles el depósito de una fianza, fomentaría la contratación de este tipo de trabajador, sabiendo el empleador que no tendría que responder por ninguna violación a los derechos del trabajador por la imposibilidad material de éste de ejercer las acciones correspondientes. No. 22, Ter., 17 Sept. 1997, B.J. 1042.

Si bien la S.C.J. decidió que la fianza judicatum solvi no es aplicable en materia laboral, una sentencia previa de primera instancia había ordenado una fianza de un millón de pesos al trabajador, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La Corte incurre en falta de motivos al decidir el recurso de apelación sin examinar si la orden de prestar fianza había sido recurrida, pues de haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, la fianza resultaría ser una obligación del trabajador con cuyo incumplimiento quedaba inadmisibile la demanda y con ella el recurso. No. 53, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Son inaplicables las disposiciones del Art. 16 del C.Civ., que obliga a los extranjeros transeúntes sin bienes inmuebles en el país a depositar la fianza judicatum solvi, cuando un trabajador actúa como demandante principal, pues de aplicarse se estaría dando un tratamiento discriminatorio al trabajador demandante por su condición de extranjero, algo que prohíben los Principios Fundamentales IV y VII. No. 2, Ter., Jul. 2002, B.J. 1100.

***En materia de referimiento***

En materia de referimiento no procede la prestación de la fianza judicatum solvi, debido al carácter provisional de las decisiones. No. 53, Pr., Ago. 2009, B. J. 1185.

***En materia de tierras***

No puede exigirse la presentación de la fianza a un extranjero que tiene permiso de residencia en el país, ya que la ley sólo la exige para los transeúntes. Además, no procede requerir la fianza en materia de tierras, donde no se admite la condenación en costas. (Art. 67, letra b, L. Reg. T.) No. 4, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.

***En materia penal***

La fianza judicatum solvi es una institución de puro interés privado, la que no es aplicable a los casos de infracciones que vulneran preceptos penales que interesan el orden público, por lo que pretender imponer a una persona que ha sido víctima de un crimen o un delito, la obligación de prestar una fianza, equivaldría a trabar el normal desenvolvimiento de estas personas. No. 28, Seg., Mar. 1999, B.J. 1060; No. 359, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.



***Poseión de inmuebles en el país***

Una Carta Constancia anotada en un certificado de título que ampara una porción de terreno es prueba de que el demandante posee bienes inmuebles en el país que lo liberan de tener que prestar la fianza judicatum solvi. No. 13, Pr., Jun.2010, B.J. 1195

***Recurrible de inmediato***

Al tener la sentencia que decide sobre una fianza judicatum solvi un carácter definitivo, el plazo para recurrirla se inicia a partir de su notificación, sin que sea necesario esperar la decisión sobre el fondo del asunto. No. 53, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

**FIANZA JUDICIAL**

- V. Casación, Fianza
- Fianza Judicatum Solvi
- Suspensión de ejecución provisional

**Jur.**

Una parte puede solicitar el levantamiento de la garantía depositada voluntariamente por ella para lograr la suspensión de ejecución de una sentencia cuando entiende que, al contener la sentencia un error grosero, el Juez de los Referimientos queda facultado a ordenar la suspensión sin requerir depósito alguno. No. 5, Ter., Nov. 2009, B.J.1188.

**FIANZA PENAL**

- V. tb. Competencia de la S.C.J.
- Contrabando
- Libertad provisional bajo fianza

**Jur.*****Cancelación***

- V. Fianza penal, Vencimiento

***Distribución***

Si bien la sentencia impugnada no establece la distribución de las partidas que acuerda la ley cuando se declara vencida la fianza, el Art. 11 de la Ley No. 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza señala taxativamente que el juez que haya declarado el vencimiento de la fianza puede hacer dicha distribución en el mismo acto o en acto separado, tanto en caso de absolución o descargo como en caso de condenación del acusado. No. 16, Seg., Jun. 2000, B.J. 1075.

No es procedente declarar oponible a la afianzadora la indemnización civil a cargo del condenado en contumacia. No. 07, Seg., Ago. 2006, B.J. 1149.

Si la sentencia que declaró vencida la fianza adquirió la autoridad de la cosa juzgada, el auto que distribuye la fianza no es susceptible de casación. No. 272, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

***Impugnación***

La compañía de seguros que ha prestado la garantía para que el acusado pueda obtener su libertad provisional bajo fianza no puede recurrir en casación contra la sentencia que lo condenó en contumacia (art. 31 L. Pr. Cas.), ya que puede tener su propio interés en impugnar la sentencia que le desfavorece. No. 07, Seg., Ago. 2006, B.J. 1149.

### **Vencimiento**

El otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza tiene como objetivo garantizar la comparecencia del inculcado a todas las audiencias para las cuales es citado y garantizar el pago de las multas en favor del Estado y de las indemnizaciones en favor de las partes civiles, en caso de que éste no se presente a juicio. Su cancelación debe ser ordenada por el juez, previo otorgamiento del plazo a la afianzadora para que presente a su afianzado, sin el cual no puede conocerse la audiencia en su contra. Conocida la causa en ausencia, el juez, a petición de parte, puede declarar vencida la fianza y proceder a la distribución de la misma. No. 56, Seg., Ene. 2002, B.J. 1094; No. 164, Seg., May. 2007, B.J. 1158; No. 11, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159.

Las decisiones que pronuncian el vencimiento de la fianza son consideradas contradictorias, por lo que no son susceptibles de oposición (Art. 121, Parr. III, Ley No. 341 sobre Libertad Provisional bajo fianza). No. 25, Seg., Mar. 2002, B.J. 1096.

No puede ordenarse el vencimiento de la fianza en contra del imputado que comparece a la audiencia de fondo. El vencimiento de la fianza puede pronunciarse solamente con motivo de una sentencia que condena, si el imputado no ha comparecido a la audiencia de fondo. No. 50, Seg., Feb. 2007, B.J. 1155.

No puede declararse oponible al fiador judicial la condena en daños y perjuicios en favor del actor civil por el hecho que origina la fianza. El objetivo del contrato de fianza se limita a garantizar la obligación que tiene el imputado de presentarse a todos los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia. No. 32, Seg., Sept. 2011, B.J. 1210.

Las decisiones sobre la ejecución de una garantía económica impuesta al imputado son apelables. No. 7, Seg., Oct. 2011, B.J. 1211

Tanto el querellante como el Ministerio Público pueden solicitar la ejecución de la garantía económica prestada por una entidad aseguradora mediante la prestación de una fianza, pero sólo el Estado Dominicano puede resultar beneficiario de la ejecución. Sal. Reu., Jun. 2011, B. J. 1207.

### **FIDEICOMISO**

**V.** Mercado Hipotecario y Fideicomiso

### **FIDUCIA**

**V.tb.** Simulación, Venta con un fin de garantía

#### **Jur.**

Mediante un contrato de préstamo se consignaron a título de garantía ciertos inmuebles, que aparecerían a nombre del acreedor, quien los podría retener en caso de incumplimiento. Ante la falta de pago del préstamo, no puede el acreedor embargar otros inmuebles del deudor, sin antes demostrar que los otorgados en garantía fueron insuficientes, por aplicación analógica del Art. 2209 del C.Civ., según el cual, en caso de insuficiencia de los "inmuebles hipotecados", puede el acreedor demandar la venta de los no hipotecados. No. 22, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA**

V. Citación

**FILIACIÓN**

V. **tb.** Acta de defunción  
 Acto del Estado Civil  
 Asistencia a menores  
 Asistencia económica  
 Calidad para reclamar daños y p., Prueba de la calidad  
 Casación, Admisibilidad: Persona que no participó en el proceso  
 Determinación de herederos  
 Matrimonio, Legitimación de hijo  
 Partición  
 Tutela

**Leg.**

Ley No. 136-03 o Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Segundo Código del Menor)(Arts. 61, 62, 63 y 179), G.O. 10234.35

Ley 14-94 (Arts. 14, 19 y siguientes), G.O.9883, der.

Ley No. 985 de 1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, G.O.6321, mod. por:

Ley No. 3805 de 1954, G.O.7689

Ley No. 3945 de 1954, G.O.7751

**Jur.*****Demanda en nulidad del acta de nacimiento***

La solicitud de nulidad del acta de nacimiento no puede suprimir la filiación paterna ni eliminar el reconocimiento de que ello implica. Para ello es necesaria una acción en impugnación de reconocimiento de paternidad. No. 3, Pr., Sep. 2010, B. J. 1198.

***Efecto del reconocimiento***

La única diferencia que establece la ley entre los hijos reputados como legítimos por reconocimiento y los hijos legítimos por matrimonio, es la relativa a la cuota sucesoral cuando hay concurrencia de unos y otros. Cuando un hijo natural reconocido concurre, él solo, a la sucesión de su padre, debe ser tratado como si fuera un hijo legítimo, En consecuencia, tiene derecho a obtener que los legados hechos por su padre a la esposa se reduzcan a la cuarta parte de los bienes testados. No. 39, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

El reconocimiento tiene un carácter declarativo y no atributivo, de donde resulta que los efectos del mismo son retroactivos y se remontan a la fecha del nacimiento del hijo e igualmente, en favor de éste, a la fecha de su concepción. No. 11, Pr., Abr. 2001, B. J. 1085.

***Forma del reconocimiento***

Cuando el padre se presenta personalmente ante el Oficial del Estado Civil y declara el nacimiento de una criatura y al propio tiempo declara que esa criatura es hija natural suya, es evidente que está expresando su voluntad de reconocerla. El hecho

de que, en el extracto del acta de nacimiento expedido por el Oficial del Estado Civil, se intercale el apellido del declarante al declarado y se inserte la frase “reconocido por declaración de su padre”, no resta validez al reconocimiento contenido en la copia in extenso del acta original, en la cual sólo se expresa que el mismo es hijo natural del declarante. No. 15, Pr., Jul. 1998, B.J.1052.

La declaración de nacimiento que señala que el menor es declarado por la madre y menciona el nombre del padre sin evidenciar que él se encontraba presente, ni que firmó dicha acta, no cumple con el art. 46 de la Ley No. 659 y el art. 2 de la Ley 985 de 1945, de los cuales se desprende que el reconocimiento del padre debe probarse por el reconocimiento voluntario y expreso de este último o por decisión judicial. No. 24, Ter., Ago. 2001, B.J. 1089.

### ***Legitimación por matrimonio subsiguiente***

**V.** Matrimonio, Legitimación de hijo

### ***Ley aplicable***

Después de la entrada en vigencia de la Ley 136-03, la madre, a nombre de su hija adolescente, lanzó dos demandas: una en desconocimiento de paternidad de su esposo que ella había declarado unilateralmente como padre de su hija, y otra en declaración de paternidad de quien ella consideraba su padre biológico. El hecho de que la adolescente haya nacido antes de la vigencia de la Ley 136-03 no es óbice para la admisibilidad de estas demandas, al haberse incoado después de su entrada en vigor. No. 7, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192.

El hecho jurídico que da lugar a la acción en reclamación de paternidad y que determina la legislación a aplicar en el tiempo, lo constituye el momento en que fue alcanzada la mayoría del demandante, criterio que fue establecido por la SCJ en su sentencia de marzo del 1965 al interpretar el plazo de prescripción establecido por la Ley 985. No. 21, Pr., Sept. 2011, B. J. 1210.

### ***Prueba de la filiación materna***

Si bien la filiación maternal es establecida por un hecho material, como lo es el alumbramiento de una mujer, es preciso establecer por algunos de los medios que autoriza la ley, que efectivamente esa mujer a dado a luz a ese hijo. No. 44, Seg., Mar. 2003, B.J. 1108.

### ***Prueba del reconocimiento por el padre***

Carecen de valor jurídico para probar el reconocimiento de un hijo natural los actos de notoriedad pública aportados, ya que, conforme a la Ley no. 985 vigente, el reconocimiento voluntario de un hijo natural, cuando no consta en el acta de nacimiento, sólo es válido cuando se hace ante un Oficial del Estado Civil de manera formal y expresa. No. 2, Sal. Reu., Dic. 2010, B.J.1201

### ***Prueba de la filiación paterna***

Sólo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial y los registros no han existido o se han perdido, es libre la prueba del parentesco, pudiendo ser probado por documentos públicos o privados, y también por testimonios. (Art. 46 del C. Civ.). No. 30, Feb. 1998, B.J. 1047; No. 3, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053; No. 12, Ter., Jun. 2006, B.J. 1147.

Las declaraciones de nacimiento hechas por el padre del hijo declarado dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, y las copias libradas conforme a esos registros legalizados, hacen fe hasta inscripción en falsedad. No. 7, Pr., Jul. 2002, B. J. 1100.

Ante el alegato de la existencia de un vínculo de parentesco o filiación de una persona con relación a otra, en este caso una hija muerta en un accidente de tránsito y sus padres, la prueba por excelencia es el acta de nacimiento expedida por la oficialía del estado civil, y no los datos que figuran en una declaración de defunción. No. 21, Seg., Mar. 2003, B.J. 1107.

Si bien es cierto que los tribunales de fondo no están obligados a acoger lo afirmado por los expertos, la prueba biológica respecto a la paternidad de una menor se impone a los jueces. No. 517, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

La Corte debe debatir y motivar ampliamente el alcance y fuerza probatoria de un acto de notoriedad presentado por los alegados hijos de la víctima de un accidente de tránsito, para determinar mediante testigos su filiación y calidad para demandar. No. 29, Seg., Jun. 2010, B.J. 1195.

El acta de nacimiento es el medio por excelencia para probar la filiación, pero ante su inexistencia, la Ley No. 659 permite aportar otros medios, como la posesión de estado no controvertida y otros documentos que posibilitan, como principio de prueba por escrito, el inicio de una investigación de paternidad. No. 17, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

#### ***Prueba de la paternidad.***

Para probar la paternidad de un hijo difunto resulta insuficiente presentar el acta de defunción, sin acompañarla de las actas de nacimiento de los reputados hermanos, que avalen lo establecido en la defunción. No. 17, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

#### ***Reclamación de paternidad: prescripción***

El art. 21, párrafo II, de la Ley No. 14-94 sobre la protección de menores modificó parcialmente el art. 6 de la Ley No. 985 sobre Filiación de Hijos Naturales, ampliando el plazo de la madre para impetrar el reconocimiento paterno de su hijo o hija hasta la mayoría de edad, pero dicha ley no derogó la Ley 985, por lo que el plazo para el hijo o hija reclamar su paternidad es de cinco años a partir del momento en que llega a la mayoría de edad. No. 33, Pr., Feb. 2004, B. J. 1119; No. 49, Pr., Abr. 2009, B. J. 1181.

El Art. 6 de la Ley No. 985, vigente cuando se inició este proceso, establecía un plazo de 5 años a partir de la llegada del hijo a la mayoría de edad para reclamar su paternidad, contrariamente a lo dispuesto en la posterior Ley No. 136-03, que permite la acción en reclamación de paternidad en todo momento. Este Art. 6 de la Ley No. 985 quebranta derechos fundamentales y constituye un menoscabo a un vínculo en principio perpetuo entre el hijo y sus padres, que es por naturaleza propia imprescriptible. Por ende, la acción en reclamación de estado, iniciada por el supuesto hijo antes de la entrada en vigor de la Ley No. 136-03, no está sometida a ningún plazo de prescripción. No. 17, Sal.Reu., Ago. 2010, B.J.1197.

**Reconocimiento de complacencia**

El reconocimiento efectuado por un tercero no tiene valor jurídico como prueba de la filiación paterna. No. 3, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053.

**FINANCIERAS**

**V.tb.** Moneda

**Leg.**

Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, G. O.10187

Ley No. 292 de 1966 sobre sociedades financieras que promueven el desarrollo económico, G.O.8994.74, der. mod. por:

Ley No. 652 de 1974 (exoneración de sus valores y privilegios de ejecución), G.O.9334.23, der.

Ley No. 217 de 1967 (exención Impuesto sobre la Renta para inversiones) G.O.9063.14, der.

**FIRMAS**

**V.** Inscripción en falsedad  
Legalización  
Verificación de firmas

**FISCAL**

**V.** Ministerio Público

**FLUJOS MIGRATORIOS LABORALES****Res.**

Res. No. 439-06 que aprueba el Acuerdo relativo a la Regulación de los Flujos Migratorios Laborales con España. G.O. 10398.15

**Dec.**

Res. No. 83 de 1966 que aprueba el Acuerdo sobre la Contratación de Jornaleros Haitianos, G.O.9018.4

**FOMENTO AGRÍCOLA**

**V. tb.** Banco Agrícola  
Fondo para el Desarrollo Agropecuario  
Prenda sin desapoderamiento  
Promoción Agrícola y Ganadera  
Valores

**Leg.**

Ley No. 6186 de 1963 de Fomento Agrícola, G.O.8740(bis).3, mod. por:

Ley No. 258 de 1964 (recursos en materia penal no suspensivos) G.O.8860.4

Ley No. 659 de 1965 (modifica varios artículos) G.O.8935.17

Ley No. 367 de 1972 (inembargabilidad, prescripción) G.O.9276.83

Otras modificaciones: consultar los temas en "V. tb."

## FOMENTO AGROINDUSTRIAL

### Leg.

Ley No. 409 de 1982 sobre Fomento Agroindustrial, G.O.9572.142

### Dec.

Reg. No. 420 de 1982, G.O.9599.148

## FOMENTO AL DESARROLLO TURÍSTICO

### V.tb. Turismo

### Leg.

Ley No. 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico para localidades con potencialidad, G.O. 10104.6, mod. por:

Ley No. 184-02, G.O.10184-10

Ley No. 318-04, G.O. 10304.07

### Dec.

Dec. No. 1125-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 158-01. G.O. 10115.72

Dec. No. 74-02 que aprueba el Segundo Reglamento de Aplicación de la Ley No. 158-01. G.O. 10122.96

Dec. No. 448-03 que crea la Oficina Nacional de Promoción Turística. G.O. 10212.66

Dec. No. 559-06 que dispone que todo proyecto turístico o de otra índole ubicado en zonas turísticas deberá obtener un Certificado de Uso de Suelo, expedido por la Secretaría de Estado de Turismo. G.O. 10394.54

### Jur.

A la empresa que adquiere un inmueble mediante compra directa a una compañía promotora de un proyecto beneficiario de incentivos turísticos, le corresponde la exención del impuesto sobre viviendas suntuarias, por lo que es correcta la decisión de ordenar a la DGII que reembolse los montos indebidamente pagados por dicho concepto. (Ley No. 184-02, Art. 8 párrafo IV). No. 16, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190; No. 35, Ter., Jun. 2010, B.J. 1195.

## FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE

### Jur.

Al ser el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) una institución creada mediante decreto por el Poder Ejecutivo, como continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, debe ser demandada en responsabilidad civil a través del Estado Dominicano, que resulta ser el verdadero comitente del conductor del vehículo accidentado. No. 23, Seg., Dic. 2010, B.J.1201.

## FONDO DE PENSIONES

V. Instituciones autónomas del estado, empleados de las

## **FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN**

### **Jur.**

El impuesto del 1% del valor de la obra establecido por la Ley No. 6-86 sobre el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción no constituye una doble tributación. Al entrar en vigencia, esta ley eliminó la obligación del empleador de registrar a sus empleados en el Seguro Social establecido por la Ley No. 1896 y puso a cargo de la DGII la obligación de recaudar el impuesto en beneficio de los trabajadores. El Fondo no puede demandar el cobro de ese impuesto a pesar de que su demanda persigue el reclamo de derechos de particulares, porque el cobro de un impuesto es competencia exclusiva del Estado. La S.C.J. casa sin envió la sentencia que impone condenaciones por este concepto a favor del Fondo. No. 38, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

## **FONDO DE PREINVERSIÓN**

### **Dec.**

Dec. No. 444 de 1978, G.O.9489.135

## **FONDO DE SERVICIOS SOCIALES, PENSIONES Y JUBILACIONES DE TRABAJADORES METALÚRGICOS**

V. Pensiones

## **FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO**

V. Fondo para el Desarrollo Agropecuario

## **FONDO ESPECIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL**

### **Leg.**

Ley No. 151 de 1983. G.O.9617.35

### **Dec.**

Dec. No. 1225 de 1983, que autoriza al Secretario de Estado de Finanzas a imprimir Certificados de Crédito Impositivo (CCI). G.O.9617.95

## **FONDO MONETARIO INTERNACIONAL**

### **Leg.**

Ley No. 1071 de 1945, G.O.6406, mod. por:

Ley No. 294 de 1964, G.O.8867.8

Ley No. 1531 de 1947 sobre aportes al F.M.I. y al B.I.D., G.O.6690, mod. por:

Ley No. 46 de 1965, G.O.8955.7

Ley No. 131 de 1966, G.O.8971.27

Ley No. 364 de 1968, G.O.9105.11

Ley No. 761 de 1978, G.O.9467.3

Res. No. 360 de 1968, G.O.9103.3

## **FONDO NACIONAL DE CONTRAPARTIDA**

### **Dec.**

Dec. No. 1575 de 1983, que crea el Fondo Nacional de Contrapartida para los proyectos que se desarrollan con financiamiento de organismos internacionales. G.O.9626.160



## FONDO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO

### Leg.

Ley No. 367 de 1972, G.O.9276.83

### Dec.

Dec. No. 1520 de 1971, que establece el Fondo para el Desarrollo Agropecuario.  
G.O.9245.35

## FONDO PATRIMONIAL PARA EL DESARROLLO

V. Desarrollo

## FORMA DE LOS CONTRATOS

V. Apostilla  
Compraventa de terrenos registrados  
Donación  
Principio de prueba por escrito  
Simulación, Forma  
Traducción

## FORMACIÓN PROFESIONAL

V.tb. Instituciones autónomas del Estado, empleados de las

### Leg.

Ley No. 116 de 1980 que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional (INFOTEC), G.O.9522.138

Reg. No. 1894 de 1980, G.O.9537.73

## FOTOCOPIAS

V. Copias

## FOTOGRAFÍA

V. Prueba, Fotografía

## FRAUDE

V.tb. Abuso de confianza  
Acción pauliana  
Alquiler de carros  
Contratar y no pagar, delito de  
Deslinde, Reticencia  
Dolo  
Fraude fiscal  
Revisión por fraude  
Simulación, fraude  
Sustracción de corriente eléctrica  
Tarjeta de crédito

**Jur.**

Después de celebrada la venta de un inmueble y pagado el precio, y con el propósito de evitar el pago de los impuestos de transferencia inmobiliaria, los compradores constituyeron una compañía y solicitaron a los vendedores hacer del inmueble vendido un aporte en naturaleza a esta compañía, cuyas acciones se transfirieron a los compradores. Mucho tiempo después, un tercero llegó a ser acreedor de los vendedores y alegó que la venta, hecha en esta forma, había sido fraudulenta. Este acreedor carece de interés para impugnar la venta, porque su título surgió mucho tiempo después de la venta de las acciones y no puede presumirse que la venta se realizó con el propósito de burlar sus intereses. No. 4, Sal.Reu., Sept. 2010, B.J.1198.

**FRAUDE FISCAL**

**V.tb.** Evasión de impuestos, Delito de

**Leg.**

Ley No. 3998 de 1954 sobre operaciones fraudulentas en perjuicio del interés fiscal, G.O.7776.9, mod. por:

Ley No. 4250 de 1955, G.O.7873.6

**FRONTERA****Leg.**

Ley No. 216.11 sobre mercados en la frontera haitiana, G.O.10644.03

**FUEGOS ARTIFICIALES****Leg.**

Ley No. 340-09 Sobre control y regulación de productos pirotécnicos. G.O. 10550.19

**Dec.**

Dec. No. 326-02 que faculta a la Comisión Nacional de Emergencia a regular el uso, manipulación y venta de fuegos artificiales o artefactos pirotécnicos. G.O. 10135.41

**FUERZA AÉREA DOMINICANA****Dec.**

Dec. No.637-01 que autoriza el uso de aeronaves de la Fuerza Aérea Dominicana en actividades comerciales, G.O.10090.124

Dec. No. 496-03 que crea el Instituto Militar de Estudios Superiores y Aeronáuticos (IMESA), dependencia de la Fuerza Aérea Dominicana, G.O.10124.09

**FUERZA EJECUTORIA**

**V.** Ejecución de sentencias  
Ejecución provisional  
Tribunal de Tierras

**FUERZA MAYOR**

**V.** Caso fortuito  
Imposibilidad

**FUERZA PÚBLICA**

**V.** Desalojo

**Leg.**

Ley No. 78-03 del 15 de abril del 2003, G.O.10290.9, Art. 16, literal h)

**FUERZAS ARMADAS**

**V. tb.** Consejo de Guerra  
Policía

**Leg.****Cantinas**

Ley No. 291 de 1964 que regula la venta en las cantinas militares, G.O.8867.4

**Código de Justicia**

Ley No. 3483 de 1953 que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, G.O.7532, mod. por:

Ley No. 5859 de 1962, G.O.8648.12

Ley No. 5868 de 1962, G.O.8651.14

Ley No. 5940 de 1962, G.O.8662.7

Ley No. 5980 de 1962, G.O.8677.28

Ley No. 6151 de 1962, G.O.8729.14

Ley No. 6189 de 1963, G.O.8741(bis).3

Ley No. 841 de 1978, G.O.9486.85

Ley No. 866 de 1978, G.O.9487.83

Dec. No. 1468-04 sobre Oficiales de los Servicios Auxiliares. G.O. 10300.94, mod. por:

Dec. No. 323-07 (artículo 1), G.O. 10424.16

**Cuerpo Femenino**

Dec. No. 686-86 que crea el Cuerpo Femenino de las Fuerzas Armadas. G.O.9692.1825

**Disciplina**

Dec. No. 2-08 que aprueba el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas. G.O. 10455.88

**Escuela vocacional**

Ley No. 205 de 1966, que crea la Escuela Vocacional de las F.A. y de la P.N. G.O.8984.11

**Extranjeras**

Ley No. 366 de 1968 que regula el acceso de buques y aviones de guerra en tiempos de paz, G.O.9105.16

**Ley Orgánica**

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873 de 1978, G.O.9487.98

**Orden de Mérito Militar**

Ley No. 21 de 1930 que instituye la Orden de Mérito Militar, G.O.4306, mod. por:

Ley No. 4497 de 1956, G.O.9017

Ley No. 145 de 1967, G.O.9033.8

**Parque Independencia**

Dec. No.295-01 que traspasa a las Fuerzas Armadas la administración, mantenimiento y conservación del Parque Independencia, G.O.10073.223

**Pensiones****V. tb.** Fuerzas Armadas, Previsión y Asistencia

Ley No. 529 de 1969 que fija la escala de pensiones para las viudas y menores de los militares y policías que pierden la vida en el cumplimiento de su deber. G.O.9169.26

**Previsión y Asistencia****V. tb.** Fuerzas Armadas, Pensiones

Reg. No. 8006 de 1962 que crea el Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados de la Marina de Guerra, G.O.8650.6, mod. por:

Decreto No. 1295 de 1979, G.O.9514.37

Reg. No. 8007 de 1962 que crea el Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del E.N., G.O.8650.11, mod. por:

Decreto No. 628 de 1979, G.O.9497.94

Reg. No. 8008 de 1962 que crea el Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados de la Fuerza Aérea, G.O.8650.17, mod. por:

Decreto No. 1194 de 1979, G.O.9511.37

**Seguridad Social**

Dec. No. 3013 de 1982 que crea el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, G.O.9573.44

Reg. No. 3469 de 1982, G.O.9593 bis.45

**Uniformes**

Dec. No. 1375-04 que prohíbe a las personas de la clase civil el uso de uniformes e insignias militares. G.O. 10298.109

**Jur.**

La puesta en retiro de un general de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional no puede ser impugnada por medio del recurso de amparo. No. 24, Tr., May. 2010, B.J. 1194.

**FUMAR****Leg.**

Ley No. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo. G.O. 10052.03

**FUNCIONARIOS PÚBLICOS****V. tb.** Competencia administrativa, Nombramiento de funcionarios públicos

Empresas del Estado, Empleados de las

Instituciones autónomas del Estado, Empleados de las Pensiones

Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez

**Leg. y Dec.****Actividades económicas**

Ley No. 526 de 1973 que prohíbe a los funcionarios prestar equipo propiedad del Estado a particulares, G.O.9309.3

Decreto No. 951 de 1975 que prohíbe que funcionarios intervengan como contratistas o subcontratistas con el Estado. G.O.9377.87

**Conducta**

Ley No. 672 de 1982, que establece un Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. G.O.9591.147

**Declaración Jurada de Bienes**

Dec. No. 287-06 que establece el nuevo Sistema Automatizado y Uniforme de Declaración Jurada de Bienes. G.O. 10379.67

**Destitución**

Ley No. 277 de 1966 que faculta al Presidente a remover de sus cargos a todos los funcionarios, incluyendo los de organismos autónomos o semiautónomos, cuya designación le corresponde. G.O.8992.8

**Ética**

Ley No. 120-01 que instituye el Código de Ética del Servidor Público. G.O. 10096.11

**Huelgas**

Ley No. 56 de 1965 que prohíbe las huelgas en las oficinas públicas e instituciones autónomas, G.O.8958.30

Decreto No. 725 de 1971 sobre huelga o reducción de labores, G.O.9216.70

**Inventario**

Ley No. 82 de 1979 que obliga a ciertos altos funcionarios a levantar un inventario de sus bienes, G.O.9518.3

**Premios**

Ley No. 302 de 1981 que instituye medalla y premios para los servidores públicos, G.O.9555.10

**Viajes al exterior**

Dec. No.269-02 que crea el Sistema Nacional de Viajes Oficiales al Exterior de los funcionarios de las instituciones gubernamentales. G.O. 10132.92

**Jur.****Cambio de empleado privado a empleado público**

Si una disposición legal varía la condición de los trabajadores de una empresa regidos por el C.Tr. a empleados públicos, frente a una demanda en pago de indemnizaciones laborales, el tribunal debe mantener el reconocimiento de los derechos adquiridos por la ejecución del contrato previo a la modificación legislativa y basar su fallo en la nueva norma con respecto a los hechos posteriores, sin que ello implique la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma vigente. No. 8, Ter., Mar. 2011, B.J. 1204.

**Necesidad de usar la vía administrativa**

A los empleados y funcionarios del Centro Médico Semma Santo Domingo no se les aplican las disposiciones del C.Tr., al ser una entidad sin personería jurídica, levantada dentro de un inmueble propiedad del SEMMA, que a su vez está adscrito a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos. No. 1, Ter., Jun. 2002, B.J. 1099.

Los funcionarios y empleados del SEMMA que deseen recurrir una decisión del Consejo Directivo que los separó de sus funciones, antes de recurrir al contencioso-administrativo, deben agotar la vía administrativa ante la Secretaría de Estado de Educación, quien actúa como superior jerárquico, por estar SEMMA adscrita a ella. No. 19, Ter. Jun. 2010, B.J. 1195.

### ***Pensiones***

Es constitucional el Decreto no. 248101 de fecha 16 de febrero de 2001, así como el párrafo único del Art. 11 de la Ley no. 379 sobre un Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, cuya finalidad es permitir que los trabajadores continúen recibiendo el pago de sus pensiones en calidad de jubilados de la CDE, además de la pensión única a cargo del Estado establecida en el Decreto para los trabajadores de las empresas estatales reorganizadas. No. 60, Ter., Jun. 2011, B.J. 1207.

### ***Responsabilidad penal***

En la sustracción de un menor de la cual fue acusado, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores no actuaba en el ejercicio de sus funciones y la posición gubernamental que desempeñaba no se enmarca dentro de la inmunidad diplomática. No. 17, Seg., Dic. 2009, B.J. 1189.

Para que los antiguos servidores del Banco Central (Gobernador, Vice Gobernador, Gerente) puedan ser perseguidos penal y civilmente por sus decisiones y actos administrativos realizados en perjuicio del Estado y a favor de terceros más allá de lo permitido por la ley, es necesario que la nulidad que tales actos sea declarada por la autoridad competente. Es correcto que el juez sobresea la actuación iniciada por el Ministerio Público hasta tanto se obtenga la resolución judicial que declare nulos los contratos, actos y estados financieros por los que se consintieron facilidades extraordinarias al Bancrédito durante su periodo de rescate. La presunción de legalidad de los actos administrativos impide instaurar cualquier tipo de acción personal, civil o penal, contra funcionarios de la administración monetaria y financiera por actos en que hayan participado (Arts. 4 y 7 Ley No. 183-02). No. 5, Seg., Abr. 2010, B.J. 1193.

## **FUNDACIÓN DE CRÉDITO EDUCATIVO**

### **Leg.**

Ley No. 4152 de 1955 que instituye el ahorro escolar, G.O.7837, mod. por:  
Ley No. 429 de 1972, G.O.9288.38

## **FUSIÓN DE EXPEDIENTES**

### **V. tb.** Conexidad

### **Jur.**

No procede la fusión de las demandas cuando se trata de acciones que, si bien están dirigidas contra la misma persona, son ejercidas por distintos demandantes. No. 56, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Para que más de un recurso de casación sea decidido por una misma sentencia, además de que estén dirigidos contra la misma decisión, es necesario que se encuentren en estado de recibir fallo. No. 11, Ter., Ago. 2001, B.J. 1089.

Para que se produzca la fusión de un expediente con otro, es necesario que ambos estén al mismo nivel procesal. No. 9, Ter., Oct. 2004, B.J.1127.

Cuando dos o más juicios pueden ser conocidos simultáneamente por el mismo Tribunal nada se opone a que éste ordene la fusión de los expedientes, no sólo por la celeridad del caso, sino también para evitar que haya contradicción de sentencia sobre un mismo hecho, lo que es válido también con relación a los recursos de apelación y casación. No. 36, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

No pueden ser fusionadas una demanda principal que se encuentra en primer grado con otra demanda que se encuentra en grado de apelación, aunque ambas demandas involucren la misma parcela, por tratarse la primera de un asunto que debe recorrer el doble grado de jurisdicción. No. 66, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

Es correcta la fusión de un expediente de carácter inmobiliario con otro relativo a un asunto civil, cuando están involucradas las mismas partes y obedece a idénticas causas y objetos. No. 31, Ter., Ago. 2010, B.J.1197.





II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

G



**GACETA OFICIAL****Leg.**

Ley No. 266 de 1985. G.O.9658.789

**Dec.**

Reg. No. 916 de 1934 sobre Dirección, Administración y Distribución de la Gaceta Oficial, G.O.4651, mod. por:

Dec. No. 681 de 1979, G.O.9497.163

Dec. No. 1260 de 1983. G.O.9618.61

Dec. No. 1791 de 1984. G.O.9631.253

Dec. No. 87-93 (aumenta el costo) G.O.9855.58

**GALLOS**

**V.** Lidia de gallos

**GANADERÍA**

**V.tb.** Animales

**Dec.**

Dec.No.558-00 que integra el Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE).  
G.O. 10057.151

**GAS**

**V.** Petróleo, Venta

**GASTO PÚBLICO**

**V.** Municipios  
Presupuesto

**GASTOS Y HONORARIOS,**

**V.** Honorarios

**GATT**

**V.** Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)

**GESTIÓN DE NEGOCIOS**

**V.** Pago

**GESTIÓN DE RIESGOS****Leg. y Dec.**

Ley No.147-02 sobre Gestión de Riesgos, G.O.10172.45

Dec. No. 932-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 147-02, sobre Gestión de Riesgos. G.O. 10231.05

**GOLPES Y HERIDAS CON VEHÍCULO, DELITO DE**

**V.tb.** Accidentes de tránsito

**Dec.**

Dec. No. 726-01 que crea la "Casa de Conductores" y las "Casas Cárcel". G.O. 10094.43

**GUARDACAMPESTRE**

**Dec.**

Decreto No. 45 de 1930, Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones. Editora Alfa & Omega, año 1986, página 359

**GUARDA DE COSAS INANIMADAS**

**V. tb.** Acción civil, Descargo del prevenido  
Alquiler de vehículos  
Comitencia  
Incendio

**Jur.**

***Arrendamiento o préstamo del vehículo***

El propietario puede probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado o prestado el vehículo a alguien y por tanto que este último tiene el poder de control y dirección del mismo. No. 31, Seg., May. 2000, B.J. 1074.

***Ausencia de culpa***

**V.tb.** Cosa juzgada, De lo penal sobre lo civil

Si bien es cierto que, en materia de accidentes de tránsito, si no existe falta penal, no puede haber falta civil, no ocurre lo mismo cuando la víctima inicia la acción por ante la jurisdicción civil, ya que la presunción de responsabilidad no se destruye aunque el guardián de la cosa pruebe que no ha cometido falta. No. 31, Seg., Jul. 2009, B.J. 1184.

***Caso fortuito***

El desperfecto mecánico de un automóvil no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente. La explosión de un neumático no puede considerarse un caso fortuito. No. 37, Seg., Ago. 2006, B.J. 1149.

***Concurrencia de responsabilidad por culpa y por guarda***

Cuando el demandante fundamenta su demanda en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada y en el hecho personal, corresponde al tribunal delimitar el verdadero fundamento de la demanda. No. 5, Pr., Nov. 2010, B. J. 1200

***Incompetencia de la jurisdicción penal***

Una compañía emplazada como comitente no puede ser condenada por la jurisdicción penal por ser guardián del camión causante del accidente, ya que esto último es extraño a la prevención y es competencia de la jurisdicción civil. No. 30, Seg., Jul. 2002, B.J. 1100.

La demanda en daños y perjuicios ejercida contra el guardián de la cosa inanimada no puede ser llevada accesoriamente a la acción pública. No. 07, Seg., Ago. 2002, B.J. 1101; No. 01, Seg., Nov. 2004, B.J. 1128; No. 40, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159.

**Participación activa de la cosa**

La responsabilidad resultante de la guarda de las cosas inanimadas es extraña a la noción de falta. Para que prospere una reclamación de esta naturaleza, basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en la comisión del hecho, siempre que no exista ninguna de las causas de exoneración. No. 39, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068.

**Prescripción**

Cuando a consecuencia de un accidente de tránsito se producen lesiones personales, el hecho constituye un delito, por lo que el tiempo de la prescripción es el de la acción pública, aun en el caso de que la acción en responsabilidad civil se interponga contra el guardián de la cosa inanimada. No. 22, Pr., Mar. 2002, B. J. 1096.

**Presunción contra el guardián**

La presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sólo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida. No. 11, Pr., 29 Oct. 1997, B.J. 1043.

**Venta de vehículo**

V. Comitencia, Presunción derivada de la propiedad

**GUARDA DE MENORES****V. tb.** Alimentos

Casación, Sentencias provisionales  
Guarda de menores desamparados  
Menores  
Sustracción de niños  
Tutela

**Jur.**

El principio del interés superior del niño no justifica el traslado durante una estancia larga a la casa de su padre de una niña de muy corta edad, sujeta a múltiples cuidados especiales que su madre sabe darle. No. 42, Pr., Jul. 2003, B. J. 1113.

Uno de los fundamentos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de los padres a la crianza y educación y, a la vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo en forma progresiva, por lo que los padres ejercerán sus prerrogativas, sin perjuicio del interés superior del niño, con carácter prioritario frente a los derechos de otras personas adultas. No. 7, Pr., Feb. 2004, B. J. 1119.

## **GUARDA DE MENORES DESAMPARADOS**

### **Leg.**

Ley No. 136-03 (Segundo Código del Menor), G.O.10234, especialmente los arts. 476 y sigs. sobre colocación en familia sustituta

Ley No. 14-94 (Primer Código del Menor), G.O.9883, der.

Ley No. 1406 de 1947 sobre Guarda de Menores Desamparados, G.O.6621, der.

II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

H





**HABEAS CORPUS**

**V. tb.** Casación, Admisibilidad: falta de calidad del recurrente  
Drogas Narcóticas  
Presencia del inculgado ante el tribunal  
Tribunal, constitución del

**Leg.****Código Procesal Penal, Arts. 381 y siguientes**

Ley No. 5353 de 1914, G.O.2550, der., mod. por:  
Ley No. 160 de 1967, G.O.9036.9  
Ley No. 10 de 1978, G.O.9498.17

**Jur.****Admisibilidad**

Aun en el caso en que haya orden de funcionario competente y de que figure en esa orden la indicación de la causa de la prisión, el juez de la causa debe examinar si aparecen indicios de culpabilidad en atención a la imputación que se le hace al acusado, ya que la acción de Habeas Corpus es inadmisibile sólo cuando existe una sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. No. 5, Pl., Dic. 1998, B.J. 1057.

Es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte civil en razón de una acción de Habeas Corpus, ya que la parte civil es extraña a dicho procedimiento. No. 41, Seg., Dic. 1999, B.J. 1069.

La solicitud de inadmisibilidad de la acción de habeas corpus, bajo el fundamento de que la misma no está basada en la violación de los derechos tutelados por el habeas corpus, debe ser rechazada, pues dicha solicitud toca el fondo del asunto y para adoptar una decisión al respecto es necesaria, previamente, la sustanciación de la causa. No. 10, Pl., Sept. 2004, B. J. 1127.

Debe declararse inadmisibile el habeas corpus incoado sin que se haya recurrido en apelación la sentencia que impone la pena privativa de libertad, al disponer el Art. 381 del C.Pr.Pen. que el habeas corpus no procede cuando existen recursos ordinarios para impugnar la decisión. No. 17, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

**Auto de no ha lugar**

Habiendo el auto de no ha lugar adquirido la autoridad de la cosa juzgada por haber sido apelado por el Ministerio Público fuera de plazo, no existe en contra del impetrante ningún mandamiento válido que justifique su mantenimiento en prisión, por lo que su prisión es ilegal. No. 3, Pl., Ene. 1998, B.J. 1046.

**Competencia**

No es competente la S.C.J. en materia de Habeas Corpus si se siguen las actuaciones ante otro tribunal. No. 2, Pl., 16 Sept 1997. BJ 1042.

H

Es competente la S. C. J. para conocer de un Habeas Corpus si está pendiente ante ella un recurso de casación, máxime que en este caso se ha agotado el doble grado de jurisdicción. No. 3, Pr., 19 Sept. 1997. B.J. 1042.

Cuando el asunto está pendiente de conocimiento por ante una Corte de Ap., la S. C. J., no es competente para conocer de un mandamiento de Habeas Corpus. El mismo debe ser llevado ante la corte donde el asunto está pendiente. No. 3, Pl, Feb. 1998, B.J. 1047.

Ante una orden de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Corte de Ap. a favor de un acusado en fase de instrucción, la S. C. J. no es competente para conocer del Habeas Corpus debido a que el tribunal donde se siguen las actuaciones es el de primera instancia. No. 5, Pl., Mar., 1998, B.J. 1048.

El hecho de que esté pendiente ante la S. C. J. una solicitud de declinatoria por sospecha legítima contra las actuaciones del juez de instrucción no le da competencia para conocer de un mandamiento de Habeas Corpus, en razón de que el apoderamiento para conocer de la solicitud de declinatoria no la convierte en el tribunal por ante el cual se siguen las actuaciones. (Art. 2, Ley 5353 sobre Habeas Corpus). No. 1, Pl., Jun. 1998, B.J. 1051.

Cuando una Corte de Apelación fija el conocimiento de un mandamiento de habeas corpus para dos meses después de haber recibido la solicitud del mandamiento, constituye una demora que manifiesta la negativa tácita de dicha Corte a conocer el mandamiento y, en consecuencia, la S.C.J. deviene competente para conocer del mismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus. No. 8, Pl., Oct. 2001, B. J. 1091.

#### ***Finalidad del mandamiento de habeas corpus***

Cuando el impetrante de un mandamiento de Habeas Corpus obtiene su libertad antes de decidirse sobre su solicitud, la decisión sobre el procedimiento de Habeas Corpus carece de objeto. No. 6, Pl., Ago. 1998, B.J. 1053.

Las apreciaciones del juez de habeas corpus cuando averigua, con el fin de preservar la libertad física del detenido, las causas de la prisión, no ligan al Juez de Instrucción. No. 8, Pl., Dic. 1998, B. J. 1057.

Debe entenderse que donde la Ley 62-86, que modifica la Ley de Habeas Corpus, dice "Ley 168" (antigua Ley de Drogas), debe leerse "Ley 55-88"; por haber esta última sustituido totalmente la primera. No. 78, Seg., Mar. 1999, B.J. 1060; No. 18, Seg., May. 2000, B.J. 1074.

Los jueces de Habeas Corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias; sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad y en último análisis si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido. No. 3, Pl., Jul. 1999, B. J. 1064; No. 1, Pl. Oct. 1999, B. J. 1067.

El Habeas Corpus es un amparo destinado exclusivamente a proteger el derecho de la libertad individual, en que los jueces sólo averiguan si la detención o arresto ha sido

dispuesto en forma regular y por funcionario autorizado por la ley para disponerlo, así como también, si en la vista de la causa se revelan hechos que justifican la detención o arresto. No. 9, Pl. Dic. 1999, B. J. 1069.

Cuántas veces en un juicio de Habeas Corpus se revela la existencia de indicios que hacen razonablemente presumir que el detenido es culpable del hecho delictuoso que se le imputa, se debe mantener el encarcelamiento aun éste sea irregular. No. 05, Pl., Abr. 2000, B. J. 1073.

Las circunstancias que hacen presumir la probable participación del impetrante en los hechos que se le imputan, deben ser de tal naturaleza y gravedad que, debido a su relevancia comprometedor, no dejen ninguna duda en la íntima convicción de los jueces sobre la participación del acusado en los referidos hechos. No. 07, Pl., Dic. B. J. 1081.

#### **Ministerio Público: presencia**

La presencia del ministerio público no es imprescindible en el juicio de Habeas Corpus cuando no existe orden de funcionario judicial competente, pero en el caso de existir dicha orden, no se puede conocer del habeas corpus sin la presencia del representante de la sociedad. No. 2, Pl., Jul. 1999, B. J. 1064.

#### **Militares**

Los marinos a los que se les impone una medida de coerción privativa de libertad pueden recurrirla o solicitar su revisión ante la jurisdicción militar, resultando infundado su mandamiento de habeas corpus intentado ante la jurisdicción ordinaria. No. 36, Seg., Sept. 2011, B.J. 1210.

#### **Pena cumplida**

Procede acoger la acción en habeas corpus interpuesta por una persona que ha cumplido su condena pero es mantenida en prisión en virtud de un recurso de casación interpuesto por el ministerio público. No. 2, Pl., 19 Nov. 1997. B.J. 1044.

#### **Rango constitucional**

Es inconstitucional el art. 217 del Código de Justicia Policial que excluye de la protección del Habeas Corpus a los miembros de la Policía Nacional privados de su libertad, en virtud de que el Habeas Corpus tiene rango constitucional. No. 1, Pl., Ene. 2004, B. J. 1118.

### **HACIENDA**

**V.tb.** Crédito Público  
Tesorería

#### **Leg.**

Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, No. 494-06. G.O. 10399.94

### **HAITI**

**V.tb.** Flujos migratorios laborales  
Frontera

**Res.**

Res. No. 58 de 1979 que aprueba el Acuerdo Básico de Cooperación entre la R.D. y Haití, G.O.9511.10

Res. No. 268 de 1981 que aprueba el Acuerdo Comercial entre la R.D. y la República de Haití sobre reducción de impuestos de importación para ciertos productos de cada país, G.O.9552.114

**Dec.**

Dec.No.152-87 que restablece el tránsito terrestre a través de la frontera. G.O.9707.510

Dec. No. 417-90 que instruye a la Dir. Gral. de Migración a regularizar la presencia de los haitianos, G.O.9793.42

**HIDROCARBUROS****Leg.**

Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, G.O.10065.162

**Dec.**

Dec. No.307-01 que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, G.O. 10076.20, mod. por:

Dec. No. 176-04. G.O. 10272.84

Dec. No. 625-11. G.O.10643.22

Dec. No. 566-05 que establece los requisitos técnicos y de seguridad para la importación, producción, almacenamiento, distribución de plantas o puntos de mezcla y expendio de alcoholes carburantes desnaturalizados con las gasolinas, de conformidad con la Ley No. 2071 del 31 de julio de 1949. G.O. 10342.34

**Norma**

Norma General No.01-2010 de la Dir. Gral. de Impuestos Internos, sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo establecido por la Ley No.112-00, periódico El Caribe, 8.1.2010, p. 27

**HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL****V.tb.** Accidentes de trabajo**Leg.**

Reg. No. 807 sobre Higiene y Seguridad Industrial de 1966, G.O.9019.13

**Jur.**

Las normas sobre higiene y seguridad industrial deben ser cumplidas en su totalidad por las empresas que operan en el país. No basta tomar algunas medidas en procura de la seguridad de los trabajadores, sino que es menester la creación de un Comité de Higiene y Seguridad que vela por el cumplimiento de esas medidas y el adiestramiento del personal, lo que es más imperativo en las empresas que utilizan elementos químicos para su producción. No. 8, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113.

**HIJO NATURAL**

- V. Filiación
- Partición

**HIPÓDROMO****Dec.**

Reg. Hípico No. 250-94, G.O.9892, der.  
Reg. Hípico No.352-99, G.O.10024

**HIPOTECA CONVENCIONAL**

- V. **tb.** Certificado de título, Ejecutoriedad del certificado
- Deslinde, Reticencia
- Embargo inmobiliario
- Fiducia
- Fomento Agrícola
- Mercado Hipotecario y Fideicomiso
- Registro y Conservación de Hipotecas

**Jur.*****Construcción sobre terreno hipotecado***

En virtud de lo dispuesto por el artículo 2133 del C. Civ., la hipoteca consentida sobre un terreno comprende las construcciones hechas con posterioridad a la concesión de la hipoteca. No. 5, Pr., Jun. 2003, B. J. 1111.

***Concurso de acreedores inscritos***

El orden judicial de concurso debe darse cuando existen, a la fecha de la clausura del orden amigable, cuatro o más acreedores inscritos sobre el inmueble de cuyo precio se trate. La correcta interpretación del Art. 773 del C.Pr.Civ. implica que cuando existen menos de cuatro acreedores inscritos, se recurrirá al orden en la audiencia no ante un juez comisario sino ante el tribunal, juzgando en audiencia pública. No. 2, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191.

***Inscripción posterior a embargo***

La hipoteca convencional inscrita luego de la inscripción de un embargo inmobiliario resulta nula sin necesidad de hacer pronunciar la nulidad (art. 686 del C. de Pr. Civ.) y, en consecuencia, el crédito contenido en la misma se convierte en quirografario. No. 20, Pr., Mar. 2004, B. J. 1120.

***Radiación***

El registrador de títulos no está facultado por ley para proceder a la radiación de una hipoteca ya inscrita, excepto cuando se le ordena por sentencia o se le requiere por acuerdo de las partes, especialmente cuando tal requerimiento lo hace el acreedor o por cualquiera de las causas que extinguen las obligaciones. No. 17, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113

***Sobre condominio***

Cuando se produce la venta de un apartamento por el promotor de un condominio, el promotor no puede otorgar una hipoteca sobre el condominio entero para garantizar un

préstamo, aun sea interino o a corto plazo. Dicho apartamento no puede ser parte de la garantía, pues ya no es propiedad del promotor, el cual debe entregarle al comprador el certificado de título libre de gravamen. No. 13, Pr., Oct. 2001, B. J. 1091.

#### ***Sobre inmueble comprado pero no pagado***

El acreedor no puede pretender que se proceda a la ejecución sobre un inmueble que no ha pasado al patrimonio del deudor, por éste no haber pagado el precio de la venta. No. 02, Ter., Nov. 2006, B.J. 1152.

### **HIPOTECA JUDICIAL**

**V.tb.** Certificado de Título, Protección del adquirente a quien se le entrega el certificado de título de su vendedor  
Embargo

**Jur.**

#### ***Basado en crédito suscrito en el extranjero***

El acreedor de un convenio suscrito en el extranjero puede solicitar autorización para inscribir una hipoteca judicial provisional sobre bienes ubicados en territorio nacional. No tiene aplicación el Art. 2128 del C.Civ., ya que éste se limita a prohibir la concesión, en contratos extranjeros, de hipotecas que afectan bienes radicados en el país. No. 27, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

#### ***Inscripción por el duplo***

No se puede considerar el duplo de la inscripción, autorizada por auto a requerimiento de parte como integrante del pago de los intereses, gastos y honorarios, cuando ya existe un título que es la sentencia que valida la hipoteca judicial y que fija en una suma determinada el crédito del acreedor. No. 16, Pr., Mar. 1999, B. J. 1060.

#### ***Provisional***

La inscripción de una hipoteca en virtud de una sentencia en defecto, que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es más que una medida conservatoria y no un acto de ejecución y, en consecuencia, el embargo practicado en base a dicha inscripción es nulo. No. 6, Pr., Jun. 1998, B.J. 1051.

El art. 54 del C. Pr. Civ. no establece un plazo determinado dentro del cual deba ser hecha la inscripción de la hipoteca judicial provisional. No. 17, Pr., Nov. 2008, B. J. 1176.

### **HIPOTECA LEGAL**

**Jur.**

Cuando la inscripción de la hipoteca legal de la mujer casada es posterior a un acuerdo entre los esposos donde se autorizaban a vender inmuebles para saldar deudas pendientes, esta inscripción no es oponible a los compradores de buena fe de dichos inmuebles. No. 1, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202.

### **HIPOTECA NAVAL**

**Leg.**

Ley No. 603 de 1977, G.O.9436, mod. por:  
Ley No. 688 de 1977, G.O.9451.37

## HOMICIDIO

**V.tb.** Cúmulo de las penas  
Legítima defensa y provocación

### **Jur.**

#### ***De cónyuge adúlterino***

En materia penal existen dos tipos de excusas, una absolutoria de responsabilidad, como la legítima defensa, y otra atenuante, como la provocación. La excusa prevista en el art. 324 del Código Penal, sobre homicidio contra el cónyuge sorprendido en adulterio flagrante, vigente en el tiempo de ocurrencia de la especie, es de naturaleza atenuante y no absolutoria. No. 01, Seg., Jul. 2005, B.J. 1136.

#### ***Involuntario***

La falta contemplada por el Art. 319 del Código Penal es de la misma naturaleza que la de los cuasidelitos civiles, y es necesario para que ella quede configurada, que exista un error de conducta imputable al agente, en el que no hubiera incurrido una persona perspicaz, colocada en las mismas circunstancias. No. 39, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068.

#### ***Con vehículo de motor***

Si bien el homicidio culposo se encuentra dentro de las infracciones que permiten la conciliación, este procedimiento debe seguirse previo a la apertura a juicio en casos de accidentes de tránsito, ya que este tipo de infracción es de acción penal pública a instancia privada. No. 23, Seg., Dic. 2007, B.J. 1165.

## HONORARIOS DE ABOGADOS

**V. tb.** Casación, Admisibilidad: estado de honorarios  
Costas

### **Leg.**

Ley No. 95-88 sobre Honorarios de Abogados, G.O.9748.6

Ley No. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados, der., G.O.8870.23

### **Jur.**

#### ***Aprobación***

La aprobación por liquidación de un contrato de cuota litis sólo adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando se hace contencioso y es fallado definitivamente o cuando el mismo es ejecutado. No. 5, Pr., Nov. 2003, B. J. 1116.

Es innecesario someter a la jurisdicción de juicio la aprobación de un estado de gastos y honorarios cuando éstos ya han sido señalados en el acto de cuota litis. No. 5, Ter., Abr. 2007, B.J. 1157.

#### ***Competencia***

Compete al tribunal apoderado de la acción laboral conocer de la reclamación del abogado por alegada violación de su contrato de cuota litis. No. 15, Ter., En. 2005, B. J. 1130.

Es competente para conocer la aprobación del estado de gastos y honorarios el juez o presidente de corte que ha conocido del asunto. Quien debe conocer de la impugnación a dicho estado, en el caso de los Jueces de Primera Instancia, lo es la Corte de Apelación, y en los de los Presidentes de las Cortes, lo es la Corte en Pleno. No. 10, Ter., Feb. 2006, B.J. 1143.

Cuando se prestan servicios ante el Tribunal de Tierras que no puedan culminar o no hayan culminado en sentencia condenatoria en costas, la competencia para la aprobación de los gastos y honorarios pertenece al Presidente del Tr.Sup.T. (Arts. 3 y 10 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados). No. 20, Ter., May. 2010, B.J. 1194.

### ***Derecho al pago***

Cuando quienes asisten a los litigantes en materia de tierras son abogados, éstos tienen derecho a honorarios frente a sus clientes, ya sea con base en las tarifas establecidas por ley o en el contrato de cuota-litis, aunque en esta materia no hay lugar a condenación en costas. No. 4, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.

Cuando intervengan varios abogados en representación de una misma parte, pueden ser liquidados los honorarios y costas a favor de uno cualquiera de ellos. No. 33, Ter, Abr. 1998, B. J. 1049.

Frente al desistimiento hecho sin pagar los honorarios al abogado del trabajador, el abogado puede demandar a su cliente en cumplimiento de las obligaciones originadas en el contrato de cuota litis, sin que esto comprometa la responsabilidad del empleador, salvo el caso de que éste lo haya inducido a los fines de desconocer los derechos del abogado. No. 62, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

Aunque ante el Tribunal de Tierras no hay condenación en costas, el Tribunal de Tierras está facultado para fijar los honorarios de los abogados que representan ante él a los reclamantes y para requerir de éstos el pago correspondiente. (Art. 10 de la L. No. 302 de 1964). No. 10, Ter., Feb. 2006, B.J. 1143.

### ***Envío del asunto a primer grado***

Como excepción a la regla de que el estado de gastos y honorarios no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, cuando la Corte anula la sentencia y envía el asunto a primer grado, resulta improcedente el estado de gastos y honorarios aprobado, en razón de que el Art. 130 del C.Pr.Civ., supletorio de lo penal, señala que las costas serán exigibles después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. No. 28, Seg., Ago. 2010, B.J.1197

### ***Homologación de contrato de cuota litis***

La solicitud de homologación del contrato de cuota litis fundada en el incumplimiento por parte del cliente es competencia del juzgado de primera instancia y no puede ser planteada ante la Corte de Apelación. No. 13, Pr., Feb. 2008, B. J. 1167.

### ***Impugnación de contrato de cuota litis***

En la homologación de un contrato de cuota litis, el juez no puede apartarse de lo convenido, por lo que el auto que homologa dicho contrato sólo puede ser atacado mediante



las acciones de derecho común correspondientes, y no por el recurso de impugnación previsto en el artículo 11 de la Ley No. 302 sobre honorarios de abogados. No. 13, Pr., Ene. 2007, B. J. 1154.

No es susceptible de recursos ordinarios el auto de homologación de un contrato de Cuota Litis, pero la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en impugnación es susceptible de casación. No. 39, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

### **Liquidación**

El Art. 254 C.Pr.Pen. establece dos procesos respecto de la liquidación de las costas: la liquidación por ante el secretario del tribunal que dictó la sentencia y la revisión por parte del Presidente del tribunal. Este artículo deja a opción del reclamante la facultad de revisar por ante el juez o tribunal lo decidido por el secretario del tribunal. Después del fallo emitido por la secretaria o después de la revisión brindada por el Juez o tribunal, el solicitante puede impugnar la decisión por ante la Corte de Apelación. No. 21, Seg., Nov. 2010, B.J.1200.

### **Persona moral**

Una entidad moral no puede percibir los honorarios profesionales avalados por la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados y obtener su liquidación al amparo de dicha ley. No. 1, Pr., Abr. 2011, B. J. 1205.

### **Recurso contra impugnación**

Al ser ejecutoria inmediatamente la ordenanza que decide la impugnación de un auto dictado en ocasión de un estado de gastos y honorarios, conforme al Art. 11 de la Ley 302, tal ordenanza no es susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario. No. 26, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108.

La disposición del art. 11 de la Ley 302 de 1964, en el sentido de que la decisión que interviene sobre una impugnación de un estado de gastos y honorarios no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario, no es aplicable al recurso de casación, en razón de que tal recurso es una garantía esencial para el justiciable y sólo puede ser suprimido cuando la ley lo establece para un caso particular. No. 7, Pr., Nov. 2003, B. J. 1116.

Si bien es cierto que las decisiones adoptadas con motivo de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso, en el caso de la especie el juez no resolvió nada, sino que se declaró incompetente. Contra esta decisión sui generis, que equivale a una negativa de juzgar, un recurso es admisible. No. 152, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

La posibilidad de impugnar la determinación de gastos y honorarios ante el tribunal superior no fue derogada por el C. Pr. Pen., al ser este código una ley general que no deroga una ley especial. No. 07, Seg., Mar. 2008, B.J. 1167; No. 07, Seg., Mar. 2008, B.J. 1167; No. 43, Seg., Abr. 2008, B.J. 1169.

Actúa incorrectamente la Corte que declara la inadmisibilidad de la impugnación, por considerar que previamente hay que agotar la fase de revisión ante el pleno del tribunal que

emitió la decisión, conforme al Art. 254 del C.Pr.Pen. Al haber sido rechazado en primer grado el estado de honorarios, se trata de una decisión sui generis que debe ser valorada por la Corte. Además, el procedimiento de impugnación de la Ley No. 302 no ha sido derogado por el C.Pr.Pen. No. 3, Seg., Dic. 2010, B.J.1201.

Si bien la impugnación de un estado de gastos y honorarios no es susceptible de ningún recurso, es criterio sostenido de que en aquellos casos en que la decisión contraviene el sentido de la ley e incurre en una violación del debido proceso, el cual posee rango constitucional, puede recurrirse a fin de mantener el equilibrio procesal, el principio de equidad entre las partes y el derecho de defensa. No. 13, Seg., Dic. 2010, B.J.1201.

### ***Revocación parcial del contrato de cuota litis***

Después de varias diligencias procesales en un caso de divorcio, los cónyuges se reconciliaron y la esposa rescindió unilateralmente el contrato de cuota litis con su abogada. Es incorrecta la apreciación de la Corte de que la apoderada cumplió con el mandato, porque ninguna de sus diligencias culminó con el divorcio, que era el objeto final del mandato. No. 25, Tr., May. 2010, B.J. 1194.

## **HONORARIOS DE MÉDICOS**

### **Jur.**

El hecho de que Sedefir tenga con el Centro Médico un contrato que contempla honorarios fijos por intervenciones quirúrgicas a sus empleados no es óbice para que un médico que trata a otro paciente no pueda reclamarle al Centro Médico, al cual está afiliado, honorarios más elevados, teniendo en cuenta la complejidad de la operación que realiza. No. 3, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

## **HORARIO DE TRABAJO**

### **V.** Jornada de trabajo

## **HORAS EXTRAS**

### **V. tb.** Carga de la prueba (materia laboral), Horas extras Jornada de trabajo

### **Jur.**

Para que un trabajador tenga derecho al pago de las horas extras laboradas, es necesario que demuestre la cantidad de horas y el período en que se laboraron; siendo a partir del establecimiento de ese hecho que corresponde al empleador demostrar que realizó el pago de las mismas. No. 113, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

La disposición del Art. 164 del C.Tr., que permite la prestación de horas extras se aplica excepcionalmente a los casos en que las necesidades de la empresa lo demandan, no pudiendo convertirse en una práctica consuetudinaria, pues el descanso semanal de 36 horas es de orden público, para evitar enfermedades del trabajador por agotamiento. La no concesión de este descanso es causa justificativa de dimisión. No. 21, Ter., Dic. 2007, B.J. 1165.

## HOSPITALES

### **Leg.**

Ley de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales No.6097 de 1962, G.O.8711.5

### **Dec.**

Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana, Dec. No. 351-99. G.O. 10023.37

Reg. No. 9033 de 1963, no publicado, mod. por:

Decreto No. 2423 de 1981, G.O.9554.85

Dec. No. 651 de 1983, G.O.9604.70

## HOTELES

### **V. tb.** ITBIS

Salud Pública

Turismo

### **Leg. y Dec.**

Ley No. 250 de 1984 que establece que los dueños de hoteles, restaurantes, etc. paguen el 1% de la nómina y retengan 1% al salario para destinarlo al Fondo de Bienestar Social. G.O.9651.3798

Dec. No. 420-00 que establece el Reglamento de Sistema de Clasificación Hotelera de la República Dominicana. G.O. 10055.200.

### **Impuestos**

Ley No. 116 de 1975, que establece un impuesto de RD\$2.00 diarios a cargo de moteles, condo-hoteles, dormitorios y otros. G.O.9359.78, mod. por:

Ley No. 10-96 (10% diario al precio de las habitaciones) G.O.9934.16

### **Dec.**

#### **Masajes**

Dec. No. 127-09 que establece el Reglamento Normativo de Salas de Masajes. G.O. 10511.44

### **Trabajo**

Reg. No. 12-96 que aprueba el convenio sobre condiciones de trabajo de hoteles, G.O.9934.22

## HUELGA

### **Leg.**

Ley No. 16-92 (Código de Trabajo), arts. 401 a 412

### **Jur.**

La Corte apoderada de la calificación de una huelga debe limitarse a determinar la legalidad o no de la misma y las razones de la ilegalidad, así como decidir el conflicto si es de derecho, o designar a los árbitros si es económico. Desborda los límites de sus facultades

al rescindir los contratos de trabajo por considerar ilegal la huelga, desconociendo que en tal caso éstos se mantienen vigentes (Art. 412 C.Tr.). No. 19, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

Además de la sentencia que califica la huelga, es irrecurrible toda decisión tomada por un tribunal durante un proceso de calificación, aun cuando no decida el fondo del asunto. No. 69, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

H

II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

I



**IDECOOP****Leg.**

Ley No. 31 de 1963 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, G.O.8803.5, mod. por:

Ley No. 77 de 1966, G.O.9016.21

Ley No. 557 de 1970, G.O.9182.13

**Jur.**

Al ser el Instituto de Desarrollo de Crédito Cooperativo (IDECOOP) una corporación autónoma del Estado, a sus servidores no se les aplica la legislación laboral . No. 71, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

**IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO****Jur.**

No puede negarse la extradición sobre la falta de identificación del individuo requerido en los siguientes casos: a) diferencia de una letra en el apellido; b) falta de coincidencia respecto de su estado civil; c) disimilitud de edades; d) diversidad en el nombre y apodos, si con los demás datos resulta acreditada la identidad. Tampoco puede negarse en casos de no coincidencia del nombre de la persona detenida con el nombre con el cual se la reclama, si la identidad surge del retrato. No. 01, Seg., Dic. 2009, B.J. 1189.

**IDIOMA**

- V. Defensa, derecho de Traducción

**IGLESIA****Leg. y Dec.**

Dec. No. 377-04 que crea la Oficina de Relaciones Eclesiales. G.O. 10275.197

Ley No. 331-09 que declara el día 31 de Octubre de cada año como día nacional de la comunidad evangélica y protestante. G.O. 10550.15

**IGUALA**

- V. Abogado Honorarios

**IGUALDAD**

- V. Discriminación

**IGUALDAD EN LOS DEBATES****Jur.**

En una litis sobre terrenos registrados se considera lesionado el derecho de defensa, entre otros casos, cuando de algún modo se ha alterado la igualdad en los debates. No. 82, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

El poder discrecional de los jueces para admitir documentos depositados con posterioridad a los escritos iniciales debe usarse manteniendo la igualdad de las partes, por lo que, habiendo desestimado el documento depositado por la empresa, están impedidos de admitir y ponderar otro, depositado en idénticas condiciones por la trabajadora. No. 27, Ter., Ago., 2005, B.J. 1137.

#### **IMPEDIMENTO DE SALIDA**

**V. tb.** Viaje

**Leg.**

Ley No. 200 de 1964, G.O.8844.11

#### **IMPEDIMENTO DE TRÁNSITO, DELITO DE**

**Leg.**

Ley No. 387 de 1968 que sanciona a las personas que ponen grapas, clavos o queman neumáticos en las calles y carreteras, G.O.9114.5

#### **IMPORTACIÓN**

**V. tb.** Acuerdos de libre comercio

Aduana

Organización Mundial del Comercio

**Leg. y Dec.**

**Cigarrillos**

Ley No. 372 de 1964 que prohíbe la importación de cigarrillos. G.O.8884.4

**Efectos para hospitales**

Ley No. 458 de 1973 que prohíbe la importación de efectos de hospital usados, G.O.9289.66

**Excrementos**

Ley No. 218 de 1984, que prohíbe la importación de excrementos humanos, etc. G.O.9638.1261

**Ganadería**

Ley No. 4030 de 1955, que prohíbe la importación de ganado con enfermedades contagiosas o hereditarias G.O.7793.11

**Madera**

Decreto No. 583 de 1979, que crea la Comisión Maderera encargada de dar permisos de Importación de madera. G.O.9496.126, mod. por:

Decreto No. 597 de 1979, G.O.9496.148

**Jur.**

La retención temporal de mercancías importadas con fines de investigación de parte de la Dirección General de Aduanas, no constituye una lesión a la libre empresa o a la libertad de comercio, ni al derecho de propiedad. Se casa sin envío el ordinal de la sentencia que ordena a la Dirección General de Aduanas el cese de la turbación a los derechos del importador. No. 36, Seg., Feb. 2008, B.J. 1167.



## **IMPRUDENCIA**

**V.** Falta

## **IMPUESTO EN GENERAL**

**V. tb.** Aduana, Impuestos de  
Aeropuertos, Impuesto de salida  
Aguas  
Alcoholes  
Amnistía Fiscal  
Arrimo y manejo  
Asistencia Tributaria  
Azúcar  
Café y Cacao  
Casinos, Impuesto  
Cobro compulsivo de impuestos  
Código Tributario  
Comprobante fiscal  
Construcción  
Derechos consulares  
Especies timbradas  
Espectáculos públicos, impuestos  
Exoneración  
Exportaciones, impuestos  
Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción  
Formación profesional  
Hidrocarburos  
Hoteles, impuestos  
Incentivos  
Juegos de azar, impuestos  
Registro Nacional de Contribuyentes  
Zonas francas comerciales, Impuesto

### **Leg. y Dec.**

Código Tributario de 1992, G.O.9835.2

Ley No. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria. G.O. 10425.48

Dec. No. 184-11 establece que las instituciones del sector público durante un año, al adquirir bienes o servicios en el exterior o en el mercado local, deberán pagar los impuestos que gravan dichas mercancías o servicios. G.O.10616.123

### **Jur.**

#### ***Liquidación a plazos***

Tratándose de un contrato en que el impuesto objeto de la liquidación debía ser pagado en catorce cuotas mensuales seguidas, el plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa se inicia en la fecha en que se incumplen las obligaciones pautadas en él, no en la fecha en que el contrato fue firmado. No. 14, Ter., May. 2010, B.J. 1194.

### **Mora**

La mora es una figura jurídica que se produce cuando no se cumple con la obligación tributaria dentro del plazo estipulado por la ley, según lo disponen los arts. 26 y 251 del Código Tributario. No. 02, Ter., Nov. 2001, B.J. 1092.

### **Reembolso**

La vía instituida por el Código Tributario para que un contribuyente solicite el reembolso y/o la compensación de un pago indebido, es la reclamación administrativa frente al propio organismo de la administración tributaria donde se generó dicho derecho, en este caso, la DGII. En caso de inconformidad con el resultado de esta solicitud, la otra vía posible y única que puede incoar el contribuyente, es la acción de repetición del pago indebido, que debe ser interpuesta ante la jurisdicción contencioso-tributaria. No. 15, Ter., Ago. 2001, B.J. 1089.

## **IMPUESTO A LAS EXPORTACIONES**

### **Leg.**

Ley No. 1-04 que establece una Contribución Solidaria Transitoria de un 5% sobre los ingresos brutos de las exportaciones de bienes y servicios nacionales. G.O. 10247.03

## **IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS)**

**V.tb.** Amnistía Fiscal

### **Leg.**

Ley No. 74 de 1983, G.O.9604.23 mod. por:

Ley No.304 de 1985 (Art.3), que grava hoteles, télex y televisión por cable.  
G.O.9670.1600

Ley No. 15-86 (Art.6), que grava la prestación de los servicios telefónicos.  
G.O.9684.826

Ley No.4-07 que aumenta a 16% y extiende la base tributaria, G.O.10405.6

Norma General No.07-2009 de la Dir. Gral. de Impuestos Internos, que modifica la Norma General 02-05 sobre Agentes de Retención del ITBIS, periódico El Caribe, ed. del 1.9.2009, p.9

### **Dec.**

Dec. No. 293-11 que establece el Reglamento para la aplicación del Título III, del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios. G.O.10617.40

Reg. No. 152-01 para la organización de sorteos periódicos entre los contribuyentes del ITBIS, G.O.10071.107

Dec. No. 274-01 en lo referente a la aplicación del ITBIS a los espectáculos públicos, G.O.10073.200

Dec. No. 454-03 que dispone que el ITBIS por apuestas y premios de juegos de azar debe pagarse en la Dir. Gral. de Impuestos Internos, G.O.10012.73

Dec. No. 1199-00 que establece el Reglamento para la Aplicación del Régimen de Estimación Simple para la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta e ITBIS de los Pequeños Contribuyentes, G.O. 10064.141

Dec. No. 758-08 que establece el Reglamento sobre Procedimientos Simplificados de Tributación para la declaración y el pago de impuestos sobre la renta e ITBIS. G.O. 10498.93

**Res. adm.**

Res. No. 3 de 1983, que exime los envases de fabricación nacional cuando se usen en bienes exentos.

**Jur.**

La devolución o reembolso a que se refiere el art. 100 de la Const., que prohíbe todo privilegio que tienda a establecer desigualdades en base a títulos de nobleza o distinciones hereditarias, no tiene aplicación en el caso de un reembolso o compensación del ITBIS pagado de forma indebida por la venta de cuadernos exentos de dicho impuesto. No. 15, Ter., Ago. 2001, B.J. 1089.

Están exentos del ITBIS los ingresos recibidos por una empresa dominicana por la distribución y comercialización en el país de los productos de su casa matriz extranjera, de nacionalidad panameña, al tratarse de un servicio de comisión prestado desde el país a una empresa extranjera. (Art. 2, literal 10 del Regl. No. 140-98 para la Aplicación del ITBIS). No. 13, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**V.** Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios

**IMPUESTO ADICIONAL SOBRE RON, CERVEZA, CIGARRILLOS**

**V.tb.** Impuesto sobre cigarrillos

**Leg.**

Ley No. 285 de 1985. G.O.9663.1092, prorrogada indefinidamente por: Ley No. 312 de 1985. G.O.9676.1899

Ley No. 175-07 sobre reducción de tasas para el sector de bebidas alcohólicas y tabaco. G.O. 10425.65

**IMPUESTO DE SALIDA**

**V. tb.** Aeropuertos  
Viajes

**Dec.**

Dec. No. 260-87 (salida por la frontera terrestre) G.O.9711.737

Dec. No. 331-87 (salida por la vía marítima) G.O.9713.915

Dec. No. 646-03 (salida por cualquier vía), G.O.10255.03

**IMPUESTO JUDICIAL**

**V.tb.** Justicia, Gratuita

**Leg.**

Ley No. 370 de 1968 (impuesto adicional de RD\$2.00 para el Tribunal de Tierras) G.O.9105.30, mod. por:

Ley No. 35 de 1970, G.O.9201.53

Ley No. 196 de 1971 (impuesto adicional para el Poder Judicial) G.O.9242.12

**IMPUESTO PARA LOS BOMBEROS**

**Leg.**

Ley No. 54-93, G.O.9875.52

**IMPUESTO SOBRE ACTIVOS**

**Leg.**

Ley No. 557-05, G.O.10347

**Jur.**

Para comprobar el valor y la fecha de adquisición de los activos de capital intensivo de la empresa cuya exclusión temporal del impuesto sobre activos se solicita, es insuficiente la copia de los Estados financieros de la empresa. Los documentos justificativos, ya sea que se trate de inversiones de capital intensivo o inclusión de activos nuevos son: facturas del proveedor, documentos de embarque, documentos de aduanas, entre otros. No. 21, Ter., Mar. 2010, B.J. 1192.

Para que una inversión califique como de capital intensivo y pueda acogerse al beneficio de la exclusión temporal dentro del impuesto de activos, sólo se requiere que el contribuyente que pretende beneficiarse haya realizado inversiones de capital intensivo o inversiones de capital (activos fijos) y que estas inversiones, al momento de solicitar la exclusión temporal, sean superiores al porcentaje previsto por la ley para calificarla como de capital intensivo, sin que se exija para estos fines que los activos hayan sido incorporados por primera vez en el patrimonio del contribuyente en el mismo año fiscal en que se declara y se solicita dicha exención. No. 48, Ter., Jun. 2011, B.J. 1207.

La facultad discrecional de la DGII para decidir cuándo procede o no aplicar una exención al impuesto sobre activos está subordinada al principio de legalidad administrativa, que permite a los tribunales, como en la especie, conceder la citada exención cuando se cumplen los requisitos legales para obtenerla, aunque la administración la haya negado discrecionalmente. No. 03, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

**IMPUESTO SOBRE CAPITAL SOCIAL**

**Leg.**

Ley No. 1041 de 1935 sobre impuesto de creación o aumento de capital social, G.O.4852

**IMPUESTO SOBRE CASINOS**

**V.** Casinos, Impuestos

**IMPUESTO SOBRE CIGARRILLOS**

**V. tb.** Especies Timbradas  
Impuesto adicional sobre ron, cerveza y cigarrillos

**Leg.**

Ley No. 451 de 1972 que grava la producción de cigarrillos, G.O.9289.43 mod. por:  
Ley No.147 de 1983, G.O.9616.103

**IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS**

**V. tb.** Registro Civil

**Leg.**

Ley de Impuesto sobre Documentos No. 2254 de 1950, G.O.7082.3 mod. por:  
Ley No. 5455 de 1960, G.O.8534.5  
Ley No. 5481 de 1961, G.O.8548.6  
Ley No. 5571 de 1961, G.O.8586.11  
Ley No. 5713 de 1961, G.O.8629.8  
Ley No. 5860 de 1962, G.O.8648.15  
Ley No. 210 de 1984, que modifica la tarifa, G.O.9637.1084

**IMPUESTO SOBRE ESTADIOS DE LIDIA DE GALLOS**

**V.** Lidia de gallos

**IMPUESTO SOBRE EXPORTACIÓN**

**V.** Exportación

**IMPUESTO SOBRE FÓSFOROS****Leg.**

Ley No. 859 de 1935, G.O.4777, mod. por:  
Ley No. 180 de 1964, G.O.8889.3  
Ley No. 84 de 1971, G.O.9213.4

**IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA**

**V.** Catastro  
Contribución a las obras públicas  
Impuesto sobre activos  
Impuesto sobre operaciones inmobiliarias

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**V. tb.** Amnistía Fiscal  
Azúcar, Impuesto a los beneficios excesivos  
Cobro compulsivo de impuestos  
Comprobante fiscal  
Contencioso-Tributario  
Cuentas incobrables

Depreciación  
 Evasión de impuestos, delito de  
 Financieras  
 Incentivo  
 Planes de pensión  
 Registro Nacional de Contribuyentes  
 Reforma tributaria y arancelaria  
 Telecomunicaciones  
 Valores

**Leg.**

**V.tb.** Reforma tributaria y arancelaria

Código Tributario, Ley No. 11-92, Título II, G.O.9835.2

Ley No.172-07 que reduce la tasa del Impuesto sobre la Renta. G.O. 10425.44

Ley No. 179-09 de Impuesto sobre la Renta para las personas físicas. G.O. 10525.20

**Reg.**

**Aplicación**

Reg. No. 139-98 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, G.O.9979.3, mod. por:

Dec. No. 284-00 (aplicación del Título II), G.O. 10049.62

Dec. No. 1198-00 (aplicación del Título II), G.O. 10064.140

Dec. No. 195-01 (aplicación Título II), G.O.10072.84

Dec. No. 1520-04 (aplicación Título II), G.O. 10301.130

Dec. No. 758-08 que establece el Reglamento sobre Procedimientos Simplificados de Tributación para la declaración y el pago de impuestos sobre la renta e ITBIS. G.O. 10498.93

**Regularización patrimonial**

Ley No. 16 de 1978, G.O.9494.51

Ley No. 11-01 sobre Amnistía Fiscal para la corrección de patrimonio e inventario de todos los contribuyentes con obligación de presentar declaración jurada del Impuesto sobre la Renta. G.O. 10071.13

**Jur.**

**Anticipos**

Si la empresa pagó los anticipos correspondientes al Impuesto sobre la Renta del año 2004 en base al 1.5% de sus ingresos brutos, el pago de los anticipos del año 2005 tiene que realizarse bajo este mismo método (párrafo transitorio de la Ley No. 288-04 que modifica el Art. 314 del C. Trib.) No.2, Ter., Jul. 2010, B.J. 1196.

**Deducciones**

Para los fines del Impuesto sobre la Renta, el tribunal admitirá como deducibles todos los gastos empresariales, debidamente comprobados, realizados para obtener, mantener y conservar rentas gravadas, en este caso, por concepto de propaganda directa establecida a través de comprobantes. No. 10, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

En un contrato entre el Estado Dominicano y una empresa de petróleo, la disposición que señala que la depreciación de la propiedad de la planta y los equipos se considerará

como gasto corriente y será deducible a los fines impositivos, no es aplicable al terreno. No. 06, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

#### ***Intereses indemnizatorios***

No procede aplicar el interés indemnizatorio establecido en el Código Tributario cuando el contribuyente, a pesar de haber incurrido en evasión tributaria, realiza el pago en la fecha requerida de los impuestos adicionales que le fueron determinados en fiscalización y que dieron origen a la sanción pecuniaria por evasión. No. 02, Ter., Nov. 2001, B.J. 1092.

#### ***Pago mínimo de 1.5% de los ingresos brutos***

El pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta está acorde con los preceptos constitucionales para la tributación. Constituye una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, que al ser ingresado de modo definitivo a la Administración, no admite compensación por pérdidas provenientes de los períodos fiscales que hayan tributado bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, descartando así la aplicación del literal k) del Art. 287 del C.Trib., que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario. No. 13, Ter., Jun. 2010, B.J. 1195.

#### ***Partidas capitalizables***

Los materiales utilizados para la construcción son erogaciones que tienen el carácter de capitalizables, según lo establecido por la práctica sobre los fundamentos jurídicos imperantes. No. 24, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

#### ***Rentas gravadas***

Para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, se considera que las rentas han sido percibidas por el contribuyente, aunque no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, siempre que hayan estado disponibles, acreditadas en cuenta o puestas en un fondo, cualquiera que sea su denominación, lo que hizo la empresa, ya que procedió a la creación de un fondo para préstamos a sus empleados, por lo que se trata de asignaciones disponibles en provecho de los mismos. No. 06, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

### **IMPUESTO SOBRE MOVIMIENTO DE CARGA**

**V. tb.** Arrimo y Manejo  
Puertos

#### **Leg.**

Ley de Impuesto sobre Movimiento de Carga, Servicio de Muelle y Almacenaje No. 715 de 1934, G.O.4698, mod. por:

Ley No. 2284 de 1950, G.O.7089

Ley No. 340 de 1964, G.O.8878.8

Ley No. 644 de 1974 (establece impuesto de 5 centavos por tonelada de carga importada o exportada) G.O.9332.27

### **IMPUESTO SOBRE OPERACIONES INMOBILIARIAS**

#### **Leg.**

Ley No.51-07 de Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias, G.O 10416.03

Ley No. 2914 de 1890 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, G.O.827

**IMPUESTO SOBRE PASAJES**

- V.** Aeronáutica, Impuesto sobre pasajes

**IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGURO****Leg.**

Ley No. 138 de 1975, que crea un impuesto de 1.4% sobre primas cobradas en pólizas de seguro contra incendio y líneas aliadas, G.O.9366

Ley No. 72 de 1966 que dispone una pequeña contribución a cargo de las compañías de seguro para atender a gastos de servicios de inspección de la Superintendencia de Seguros. G.O.9016

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

- V. tb.** Valores

**Leg.**

Ley No. 2569 de 1950, G.O.7219, mod. por:

Ley No. 5113 de 1959 (12% del impuesto) G.O.8353.3

Ley No. 5655 de 1961, G.O.8617.3

Ley No. 5993 de 1962 (pone a cargo de la Dir. Gral. del Impuesto sobre la Renta todo lo relativo a este impuesto) G.O.8679.18

Ley No. 473 de 1964 (exime bibliotecas y colecciones) G.O.8902.15

Ley No. 145 de 1971, G.O.9230.49

**Res.**

Norma General No. 2 sobre valoración de acciones de fecha 10 de noviembre de 1980, publicada en la prensa del 13 de noviembre. Cuadernos Jurídicos, Año IV, No. 46, página 5

**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS****Dec.**

Dec. No.726-03 que dispone cambio general de placas a todos los vehículos y remolques, con una nueva tarifa para las placas y las matrículas, G.O.10225.24

**IMPUESTO SOBRE VIVIENDAS Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados (IVSS)**

- V.** Impuesto sobre activos  
Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias

**Leg.**

Ley No. 18-88, G.O.9728.18, der., mod. por:

Ley No.145-02, que modifica la parte capital de los Arts. 2 y 3, G.O.10215.03

**Jur.**

El medio de inadmisión resultante de la falta del depósito del recibo de pago del IVSS, no es aplicable cuando consta que la vivienda no está sujeta al pago de tal impuesto según certificación de la DGII. No. 6, Pr., Feb. 1998, B.J. 1047



## IMPUGNACIÓN (LE CONTREDIT)

### **Jur.**

La Corte de Ap. apoderada de una impugnación tiene facultad de resolver el fondo del asunto sólo cuando la competencia depende de la decisión sobre lo principal o si la Corte, que es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, entiende de buena justicia dar al asunto una solución definitiva. No. 16, Pr., 29 Oct. 1997, B.J. 1043.

La vía de la impugnación (le contredit), prevista por el art. 8 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, no es aplicable en materia de referimiento. Cuando el juez de los referimientos se pronuncia sobre una excepción de incompetencia, sin decidir sobre el asunto que le ha sido sometido, dicha decisión sólo es susceptible de ser impugnada mediante la apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley citada. No. 5, Pr., Mayo 2001, B. J. 1086.

Las formalidades dispuestas en los artículos 11 y 12 de la Ley 834 de 1978 tienen por objeto garantizar el derecho de defensa de la parte contra quien se dirige la impugnación (le contredit). En caso de que el Secretario no dé cumplimiento a las formalidades puestas a su cargo, nada impide que las mismas sean cubiertas por el recurrente en impugnación. No. 5, Pr., Sept 2003, B.J.1114

El recurso de impugnación no está concebido para la materia laboral. El Tribunal no puede considerarlo como recurso de apelación, sino que debe declararlo inadmisibles. No. 3, Ter, Nov. 2009, B.J. 1188.

Cuando en lugar de la impugnación se interpone apelación contra una sentencia en que el tribunal apoderado se declara incompetente sin estatuir sobre el fondo, la apelación debe ser declarada inadmisibles. No. 37, Pr., Jul. 2009, B. J. 1184.

El Tribunal de Tierras como jurisdicción excepcional sólo tiene competencia para conocer del recurso de impugnación (le contredit). No. 8, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.

## IMPUTABILIDAD PENAL

### **V.tb.** Embriaguez

### **Jur.**

La paraplejía es una incapacidad que no se encuentra dentro de aquéllas que la ley clasifica como inimputables, puesto que el individuo que la padece no se encuentra en la imposibilidad de defenderse, de manifestar su voluntad, ni de procurar su defensa. El imputado parapléjico puede ser extraditado. No. 78, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

## IMPUTADO

### **V.** Acusado, silencio del

## INADMISIBILIDAD

### **V.** Admisibilidad

## INADMISIÓN, MEDIOS DE

### **Jur.**

#### ***De orden público***

La S.C.J. como corte de casación no puede decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, a menos que los mismos sean de orden público. No. 2, Pr., Oct. 2009, B. J. 1187.

#### ***Desaparición de la causa de la inadmisión***

Un medio de inadmisión puede ser rechazado por extemporáneo sólo cuando se trata de una situación susceptible de ser regularizada y si la causa ha desaparecido cuando el juez estatuye. No. 37, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053; No. 14, Pr., Jul. 2009, B. J. 1184.

#### ***Diferencia con la excepción***

El alegato de la empresa de que el trabajador no era su empleado sino de otra persona, no constituye un medio de inadmisión, sino un medio de defensa al fondo, que en la especie, la Corte trató como tal al rechazar sus pretensiones y fijar audiencia para que demandara en intervención forzosa al verdadero empleador. No. 8, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

El alegato del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en el sentido de que no era empleador y que como tal no tenía ninguna obligación frente al trabajador, no constituye una excepción, sino un medio de inadmisión de la demanda en cuanto a él, por lo que podía ser presentado en cualquier estado de causa. No. 15, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

#### ***Efecto de***

Al declarar inadmisibles la demanda por prescripción de la acción, la Corte no podía hacer consideraciones sobre el fondo de la demanda y sobre la procedencia de la reclamación del demandante, pues uno de los efectos de la inadmisibilidad es que impide la discusión del fondo del asunto. No. 4, Ter., 1 Oct. 1997, B.J. 1043.

#### ***Medidas de instrucción***

Si el Juez entiende que para decidir sobre un medio de inadmisión es necesaria la celebración de alguna medida de instrucción, debe sobreseer el fallo hasta tanto se cumpla con dicha medida, pero no desestimarla por extemporánea, a menos que se trate de una situación susceptible de ser regularizada y que la causa haya desaparecido en el momento en que estatuye. No. 37, Ter., Ago. 1998, B.J.1053; No. 10, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

Para declarar de oficio un medio de inadmisión basado en la inobservancia de los plazos es necesario que se le permita al Juez verificar si los mismos han sido puestos a correr y el acto que impulsó su inicio. No. 19, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

#### ***Momento en que pueden proponerse***

Los medios de inadmisión (tales como la falta de calidad o de interés, la inmunidad del demandado, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada) pueden ser propuestos en todo estado de causa, aun después de que el fondo del asunto haya sido sustanciado. No. 07, Ter., Feb. 2000, B.J. 1071.

La celebración de medidas de instrucción y la formulación de conclusiones sobre el fondo no impiden que sea planteado un medio de inadmisión, pudiendo el juez condenar al concluyente a daños y perjuicios si considera que se abstuvo de presentarlo anteriormente con una intención dilatoria. No. 37, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053; No. 23, Ter., May. 2002, B.J. 1098.

Los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa, siempre y cuando sean planteados en audiencia contradictoriamente antes del cierre de los debates, por lo que no son tomados en cuenta cuando son invocados únicamente en los escritos ampliatorios. No. 36, Pr., Oct. 2002, B. J. 1103;

Aunque los medios de inadmisión pueden ser presentados en cualquier estado de causa, el tribunal está impedido de ponderar el de prescripción, que se presenta en un escrito ampliatorio de conclusiones después del cierre de los debates, ya que violentaría el derecho de defensa de la parte contra quien se invoca. No. 5, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108.

Por interpretación del artículo 45 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, los medios de inadmisión pueden ser propuestos después de que se haya concluido al fondo. No. 01, Pr., Sept. 2003, B. J.1114.

Actúa correctamente la Corte que declara de oficio la inadmisibilidad de la demanda en prestaciones laborales, por derivarse del servicio prestado en beneficio de una misión diplomática. No. 15, Ter., Mar. 2004, B.J.1120.

## **INAPA**

### **Leg. y Dec.**

Ley No. 5994 de 1962 que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, G.O.8680.3, mod. por:

Ley No. 6096 de 1962 (franquicia postal) G.O.8711.3

Ley No. 6211 de 1963, G.O.8743 (bis).84

Ley No. 5 de 1965, G.O.8945.8

Ley No. 24 de 1965, G.O.8947.17

Reg. No. 8955 de 1963 sobre el funcionamiento del INAPA, G.O.8746(bis).3

## **INASISTENCIA**

### **V.tb.** Archivo de expediente

Conciliación laboral, Incomparecencia de las partes al preliminar

Despido, Inasistencia

Incomparecencia

### **Jur.**

Frente a la inasistencia de una parte a una audiencia, el tribunal debe verificar que ella fue debidamente citada, debiendo dar constancia de ello en la sentencia. No. 29, Ter., Ago. 2004, B.J.1125.

Por el principio de la materialidad de la verdad, los tribunales de trabajo están en la obligación de conocer el fondo del asunto, aun cuando una o las dos partes no asistan a la audiencia de producción y discusión de las pruebas. No. 19, Ter., Jul. 2007, B.J. 1160.

**INCAPACIDAD**

- V. Capacidad
- Interdicción
- Menores
- Tutela

**INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL**

- V. Capacidad
- Conaprem
- Envejecientes

**INCAUTACIÓN**

- V.tb. Drogas narcóticas, Confiscación

**Jur.**

En materia penal los objetos incautados o secuestrados permanecerán retenidos mientras dure la investigación por parte del Ministerio Público, y sólo cuando no sea indispensable conservarlos pueden ser devueltos, una vez quede establecida con claridad la identificación del objeto reclamado y comprobada la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa requerida. No. 17, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

El propietario de un vehículo secuestrado durante una investigación por lavado de activos debe iniciar el procedimiento contenido en el Art. 190 del C.Pr.Pen. para obtener su devolución, resultando insuficiente que presente los documentos que acreditan su propiedad, al haber sido ocupado el vehículo en manos de terceros. No. 21, Seg., Sept. 2011, B.J. 1210.

**INCENDIO**

- V.tb. Arrendamiento, Incendio
- Bomberos

**Leg.**

Ley No. 2527 de 1950 sobre prevención de incendios, G.O.7192  
Dec. No. 85-11 que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios. G.O.10609.31

**INCENTIVO**

- V. Apicultura
- Extranjeros, Pensionados y rentistas
- Fomento agrícola
- Fomento agroindustrial
- Fomento al desarrollo turístico
- Marina Mercante
- Patrimonio Cultural
- Promoción Agrícola y Ganadera
- Valores

**Leg.**

Ley No. 71-86, que establece un tope de 50% de la renta neta a la deducción de inversiones en proyectos incentivados. G.O.9701.2759

**INCENTIVO A LA EXPORTACIÓN****V. tb.** Exportaciones**Leg.**

Ley No. 69 de 1979 sobre Incentivo a las Exportaciones, G.O.9515.3

**Dec.**

Dec. No. 1609 de 1980, que reglamenta la Ley No. 69, G.O.9526.50, mod. por:

Dec. No. 1460 de 1983 sobre importación temporal de materias primas para envases, G.O.9623.71

**INCENTIVO A LA PEQUEÑA INDUSTRIA****Leg.**

Ley No. 221 de 1971 sobre incentivo a la pequeña industria y actividad artesanal, G.O.9246.12, mod. por:

Ley No. 340 de 1972, G.O.9268.3

**INCENTIVO AL AUMENTO DEL EMPLEO****Leg.**

Ley No. 73 de 1983 de Incentivo al Aumento del Empleo en el Sector Empresarial, G.O.9604.19

**INCENTIVO AL EMPLEO DE LOS CIEGOS****Leg.**

Ley No. 53 de 1982, G.O.9601.26

**INCENTIVO AL ESTABLECIMIENTO EN LA ZONA FRONTERIZA****V. tb.** Zona especial de desarrollo fronterizo**Leg.**

Ley No. 128 de 1983 que exonera durante 20 años los nuevos tipos de operaciones productivas que se establezcan en la región fronteriza. G.O.9616.7

**Dec.**

Dec. No. 443-00 que crea la Dirección General de Desarrollo Fronterizo. G.O. 10057.32

**INCENTIVO FORESTAL****V.** Árboles y Bosques

## **INCENTIVO INDUSTRIAL**

**V.** Zonas Francas industriales

## **INCENTIVO TURÍSTICO**

**V.** Promoción e incentivo turístico

## **INCESTO**

**Jur.**

Cuando una disposición legal señala el máximo de la pena de reclusión mayor, debe entenderse que se refiere a la pena de 3 a 20 años. El crimen de incesto debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la reclusión mayor y por ende el máximo de esta pena es de 20 años. No. 78, Seg., Oct. 2004, B.J. 1127.

Para que quede configurado el incesto debe probarse el lazo de parentesco entre el autor del hecho y la víctima. En el caso de la especie no fueron depositadas las actas de nacimiento de las menores, por lo que no tiene base la calificación de dicho crimen. No. 08, Seg., Dic. 2004, B.J. 1129.

Las sanciones aplicables a una persona que comete una violación sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculada mediante una afinidad originada en matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser ella hija de su compañera consensual. No. 09, Seg., Abr. 2005, B.J. 1133.

Se considera incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en la persona de un niño, niña o adolescente con el que está ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo, o por lazos de afinidad. Los autores de este crimen son penalizados con el máximo de reclusión mayor, que es de 20 años, sin que proceda acoger circunstancias atenuantes. No. 01, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

La pena de máxima de reclusión a la que se refiere el Art. 322 del C.Pen. para sancionar el crimen de incesto, es la de reclusión mayor y no reclusión menor. De todos modos, es incorrecto que el tribunal imponga una condena de treinta años de reclusión mayor al hallado culpable de este crimen, por estar reservada esta pena a aquellos casos en que la ley expresamente lo dispone. No. 43, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213

## **INCIDENTES**

**V.tb.** Sentencias, Preparatorias

**Jur.**

### **Acumulación**

El Juez laboral tiene que acumular todos los incidentes, incluyendo la solicitud de declinatoria por incompetencia, para ser fallados conjuntamente con el fondo del asunto (Art. 534 y 589 del C.Tr). No. 39, Ter. Mar. 1998. B.J. 1048.

Los Arts. 534 y 589 del C.Tr. son de aplicación general en todos los casos de incidentes y excepciones de declinatoria que se plantean en ocasión de una litis laboral, incluyendo las excepciones de incompetencia de atribución, ya que ellos no distinguen aquéllos que deben o no ser fallados con el fondo. Al acumular un incidente con el fondo resulta imposible recurrirlo en apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. No. 50, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

Los jueces del fondo pueden, mediante una sola sentencia pero por disposiciones distintas, decidir, tanto los incidentes procesales que fueron promovidos, como el fondo del asunto, siempre y cuando las partes hayan concluido al fondo, o hayan sido puestas en mora de hacerlo. No. 9, Pr., Feb. 1999, B. J. 1059; No. 1, Pr., Sept. 1999, B. J. 1066.

Ante la alegada prescripción de la acción intentada por el trabajador, es deber de la Corte pronunciarse sobre la medida de instrucción que solicita el empleador, siendo más imperativa en este caso su obligación de acumular los incidentes con el fondo. No. 10, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

El hecho de que una parte solicite al tribunal acumular un incidente con lo principal no significa que lo admite, pues con ello procura que el conocimiento del mismo no retarde el conocimiento del fondo. No. 8, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

### ***Definición***

Un incidente del procedimiento es aquél que, con anterioridad al conocimiento del fondo, se plantea con la finalidad de orientar el curso, desarrollo y/o preparación del proceso. No. 01, Seg., Feb. 2008, B.J. 1167

### ***Presentados en fase conciliación***

Se rechaza el incidente presentado durante la etapa conciliatoria, por ser inoportuna su discusión en esta fase y no por ser improcedente, pudiendo ser invocado posteriormente durante cualquier estado de causa. No. 53, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

### ***Rechazados en fase de instrucción***

Nada impide que los medios sobre incidentes y excepciones sean presentados en la jurisdicción de fondo cuando éstos son rechazados en instrucción. Debe interpretarse el art. 305 del C. Pr. Pen., en el sentido de prohibir que los incidentes y excepciones sean repetitivos en la misma instancia, no en una instancia anterior. No. 01, Seg., Abr. 2008, B.J. 1169.

### ***Suspensión del conocimiento del fondo***

Si bien es cierto que la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953 dispone que los recursos ordinarios o extraordinarios contra las sentencias incidentales no suspenden el conocimiento del fondo, no es menos cierto que esa es una disposición genérica, aplicable de manera ordinaria, pero existen casos excepcionales, que por su naturaleza ameritan un mayor grado de prudencia. No. 04, Seg., Ene. 2003, B.J. 1106; No. 49, Seg., May. 2006, B.J. 1146.

## **INCINERACIÓN DE BILLETES DE BANCO**

### **V. Billetes de Banco**

**INCOMPARECENCIA**

- V.tb.** Audiencia  
Comparecencia  
Conciliación laboral, Incomparecencia de las partes al preliminar Inasistencia

**Jur.**

La disposición del Art. 581 del C.Tr., de que la falta de comparecencia o de contestar de una parte, sin justa causa, puede ser usada en su contra, es aplicable cuando es citada a declarar en ausencia de otras pruebas y no cuando la comparecencia personal se dispone para que realice un relato general de los hechos. Esta presunción no se impone al Juez, quien tiene la facultad de determinar cuándo una negativa puede dar lugar a esta presunción. No. 4, Ter., Oct. 2000, B.J.1079.; No. 7, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123; No. 19, Ter., Dic. 2004, B.J.1129.

Para poder admitir la presunción derivada de la incomparecencia o inasistencia de una parte, los jueces tienen que haberla citado a responder sobre hechos específicos. No. 41, Ter., Nov. 2007, B.J. 1164.

La no comparecencia, sin justa causa, del actor civil o querellante que ha sido debidamente citado a prestar declaración testimonial, produce el desistimiento tácito, aunque se presenten sus abogados, ya que la declaración sólo puede ser hecha por él (Arts. 124 y 271 C.Pr.Pen.). El actor civil que no comparece a la declaración testimonial puede sustentar la causa de su incomparecencia en un plazo 48 horas, para que el tribunal determine si la causa es justa o no. Incurrir en un error la Corte que pronuncia el desistimiento sin tomar en cuenta los motivos de la incomparecencia. No. 18, Seg., Jun. 2010, B.J. 1195

**INCONSTITUCIONALIDAD**

- V.** Constitución

**INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

- V.** Contratos, Ruptura unilateral

**INDEMNIZACIÓN**

- V.** Casación, Base legal de la sentencia recurrida en la valoración de daños y perjuicios  
Cuantificación de daños y perjuicios  
Daños y perjuicios  
Preaviso y auxilio de cesantía  
Prestaciones laborales

**INDEXACIÓN**

- V.tb.** Casación, Admisibilidad: liquidación de indemnización laboral  
Moneda, Devaluación

**Jur.**

La presentación de la Certificación del Banco Central que exige el Art. 537 del C.Tr., para demostrar la existencia y el alcance de la variación de la moneda, es requerida en el momento de liquidar el monto de las condenaciones y no cuando se dicta la sentencia,



siendo innecesario que, al momento de acoger la variación, el Tribunal establezca un monto o determine de qué manera éste se produce. No. 11, Ter., May. 2001, B.J.1086.

El beneficiario de una sentencia puede solicitar la indexación de la moneda, aunque la sentencia no la consigne de manera expresa. No. 33, Ter., Mar. 2004, B.J.1120.

Es al juez que dicta la sentencia condenando al empleador en pago de prestaciones, a quien le corresponde pronunciar la indexación de la moneda para el cálculo del monto a pagar, y no a la Corte apoderada exclusivamente en cuanto a una demanda en validez de embargo retentivo. No. 31, Ter., Mar. 2004, B.J.1120.

No es susceptible de recurso alguno el acto administrativo mediante el cual se establece el efecto de la indexación de la moneda, en relación al monto de condenaciones impuestas por el tribunal de trabajo en juicio al fondo. No. 3, Ter., May. 2005, B.J.1134; No. 4, Ter., May. 2005, B.J.1134; No. 59, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

Dada la finalidad del Art. 537 del C.Tr., importa poco que el tribunal haya omitido pronunciarse sobre la indexación de la moneda, al ser la misma de interés público. No. 31, Ter., Oct. 2005, B.J. 1139.

Se casa la sentencia en la que la Corte omite pronunciarse sobre las conclusiones del trabajador de que se tome en cuenta la variación de la moneda para la ejecución de la sentencia. No. 23, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.

Es innecesario que el tribunal disponga la indexación de la moneda cuando se ha acogido el astreinte por concepto de desahucio sin pagar las prestaciones, pues el astreinte tiene un carácter conminatorio, que cubre la necesidad de resarcimiento, al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se efectúe el pago. No. 22, Ter., Jul. 2008, B.J. 1172.

Aun cuando el ajuste por inflación no conste en una demanda, el Juez está en la obligación de tomarlo en cuenta, y la parte beneficiada debe hacer los cálculos correspondientes y agregarlos a las condenaciones simples, por su carácter de orden público. No. 4, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183

La indexación de la moneda no procede cuando el empleador debe pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales. No. 13, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

La indexación de la moneda, establecida por el Art. 537 del C.Tr., no puede realizarse después de que ha sido ejecutada la sentencia condenatoria. No. 12, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

## **INDIVISIBILIDAD**

### **Jur.**

El hecho de que los trabajadores presenten sus reclamaciones individuales a través de una sola demanda no crea indivisibilidad de la acción, estando obligado el Tribunal a estudiar cada caso en particular para rendir su decisión. No. 7, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

## **INDIVISIÓN**

**V.** Copropiedad

## **INDOTEC**

**Jur.**

El Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC) es una institución autónoma del Estado a cuyos empleados no se les aplica la legislación laboral. No. 39, Ter., May. 2006, B.J. 1146.

## **INDOTEL**

**Jur.**

Al ser el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), una institución estatal sin carácter comercial, cuya ley orgánica no hace aplicables a sus empleados y funcionarios las disposiciones del C.Tr., para que éstos reciban los beneficios de la ley laboral es necesaria la existencia de un reglamento o resolución que así lo consigne, emanado de su Consejo Directivo. No. 12, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109.

## **INDRHI**

**V. tb** Aguas

**Leg.**

Ley No. 6 de 1965 que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), G.O.8945.11

Ley No. 214 de 1971 (declara inembargables los bienes del INDRHI) G.O.9245.11

Reg. No. 555 de 1982 para el cobro de tarifas de operación de riego, G.O.9602.101, mod. por:

Dec. No. 751 de 1983 (agrega el Art. 31 transitorio). G.O.9606.101

Dec. No. 3486 de 1985 sobre tarifa de uso de riego. G.O.9674.1830

Dec. No. 379-01 que dispone que el INDRHI mantendrá el control de los principales canales construidos por el Estado Dominicano, G.O.10071.31

**Jur.**

Nada se opone a que el INDRHI pueda pactar acuerdos de condiciones de trabajo que se rigen por el C.Tr. en la medida en que dichas disposiciones no colindan con las prerrogativas establecidas por su ley orgánica. (Esta ley orgánica implícitamente descarta las disposiciones relativas al fuero sindical.) No. 38, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

## **INDULTO**

**Leg.**

Ley No. 65 de 1963 que crea e integra la Comisión Nacional de Indultos, G.O.8788.5 (en desuso)

## **INESPRE**

**Leg.**

Ley No. 526 de 1969, que crea el Instituto de Estabilización de Precios, G.O.9169.10

Acuerdo entre los E.U.A. y la R.D. sobre venta de alimentos, Res. No. 459 de 1969, G.O.9148.4

**Jur.**

INESPRE, por ser un organismo autónomo del Estado con personalidad jurídica, debe ser notificado en su domicilio. No es válida la notificación que se le hace mediante el procedimiento de notificaciones al Estado. No. 1, Pl., 9 Oct. 1997, B.J. 1043.

Se casa la sentencia que condena al INESPRES al pago de bonificaciones, pues al ser una institución cuyo objetivo es mantener la estabilidad de los precios de productos agropecuarios para asegurar al sector privado la recuperación de sus inversiones y gastos, ésta no persigue la obtención de beneficios. No. 26, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061; No. 29, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

A pesar de que los objetivos del INESPRES descartan que su carácter sea comercial, conforme a los Arts. 30 y 31 de la Ley 526 y al Art. 8 de su Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones, sus funcionarios y empleados tienen derecho al cobro de prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución. No. 38, Ter., Nov. 2007, B.J. 1164; No. 23, Ter., Feb. 2008, B.J. 1167.

## **INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL**

**Dec.**

Dec. No. 1124-00 que crea el Centro de Información Gubernamental bajo la dependencia del Secretario de Estado de la Presidencia. G.O. 10064.71

## **INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Leg.**

Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04. G.O. 10290.47

**Dec.**

Dec. No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. G.O. 10308.47

## **INFORMACIÓN TRIBUTARIA**

**V.** Asistencia Tributaria

## **INFORMATIVO Y CONTRAINFORMATIVO**

**V. tb.** Instrucción, medidas de Testigos

**Jur.**

Es optativo de los jueces del fondo prorrogar la celebración de una medida testimonial por la inasistencia de los testigos de una parte, máxime cuando ya se había concedido una prórroga a esos mismos fines. No. 56, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

Es suficiente que el juez exprese que había analizado los testimonios y documentos presentados por la empresa y deducido de ellos su decisión, sin que tenga que copiarlos. No. 8, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

La inasistencia de la empresa al informativo testimonial puesto a su cargo no puede tomarse como prueba en su contra, salvo que del pedimento para la celebración del mismo se presuma la existencia del contrato o se admita la justa causa del despido. No. 50, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

Los jueces del fondo pueden denegar el informativo testimonial solicitado por las partes, cuando estiman que esa medida es inútil o frustratoria por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para fijar su opinión sobre los hechos del litigio. No. 04, Pr., May. 2000, B. J. 1074.

#### **INFORMES AL DEPARTAMENTO DE TRABAJO**

**V.** Documentos emanados del patrono

#### **INFOTEP**

**V.** Formación profesional

#### **INGENIEROS**

**V. tb.** CODIA  
Profesiones

#### **Leg.**

Ley No. 4249 de 1955 sobre Pasantía Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, G.O.7878.4, mod. por:

Ley No. 4541 de 1956, G.O.8032.3

Ley No. 5494 de 1961, G.O.8552.13

Ley No. 5803 de 1962, G.O.8638(bis).14

Ley No. 6202 de 1963, G.O.8743(bis).73

Ley No. 6200 de 1963 de Ejercicio de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura y Profesiones Afines, G.O.8743(bis).57

Ley No. 115 de 1966 sobre Maestros de Obras, G.O.8969.7

Ley No. 687 de 1982 sobre elaboración de reglamentos técnicos para ingeniería, arquitectura y ramas afines, G.O.9593.22

#### **Dec.**

Reg. No. 1661 de 1983 para la aplicación de la Ley No. 687 de 1982 que regula la construcción, G.O.9627.81

Reg. No. 511-86 para el ejercicio profesional del ingeniero químico, G.O.9688.1182

#### **INHIBICIÓN**

**V. tb.** Declinatoria  
Jueces  
Recusación  
Tribunal, Constitución del

**Jur.**

El juez que se inhibe en primer grado por un vínculo familiar con una de las partes no puede conocer el mismo asunto en apelación. No. 17, Pr. 29 Oct. 1997, B.J. 1043.

Debe inhibirse el juez de la Corte de Ap. que conoció el mismo asunto en Primera Instancia, y que, a pesar de no haber fallado el fondo, celebró medidas de instrucción, interrogó testigos y dictó sentencias preparatorias. No. 6, Seg., Jul. 1998, B.J. 1052.

No es un vicio de casación el solo hecho de que un juez de un tribunal colegiado, aun en el caso de que proceda su inhibición, no se haya inhibido, si del examen de la sentencia impugnada no se advierte ninguna violación a la ley. No. 21, Ter., Jul. 2001, B.J.1088.

Un juez que solicita su exclusión del proceso no está obligado a revelar las circunstancias que motivan su decisión (Art. 598 C.Tr.). Las partes no pueden impugnar la decisión del tribunal colegiado que acoge la inhibición solicitada por el Juez, ya que es un asunto que en nada les afecta. No. 6, Ter., Sept. 2007, B.J. 1162.

**INJURIAS**

**V.** Difamación e Injurias

**INMIGRACIÓN**

**V.** Migración

**INMUNIDAD DIPLOMÁTICA**

**V.tb.** Diplomáticos

**Res.**

Convención de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Resolución No. 101 de 1963, G.O.9271.3

Res. No. 64-01 que aprueba el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, G.O. 10083.07

**Jur.**

Las inmunidades y privilegios del agente diplomático ad-hoc son de carácter especial y temporal mientras se encuentre en el exterior representando la República, de acuerdo a los Art. 38 y 39 de la Convención de Viena 1969. No. 2, Pl., 5 Dic. 1997, B.J. 1045.

El funcionario diplomático dominicano, de cuyo nombramiento no existe constancia de que haya sido aprobado por el Senado, no goza del privilegio de jurisdicción. No. 6, Pl., Oct. 1998, B. J. 1055.

No puede ser sometido a la justicia ni ostenta calidad de empleador el agente diplomático que contrata con una trabajadora la prestación de sus servicios en beneficio de la misión diplomática, siendo el Estado acreditante el verdadero empleador, salvo cuando la acción judicial es motivada por una actividad personal del agente, ya que la inmunidad consagrada por la Convención de Viena de 1961 no es "intuitu personae", sino que abarca todas las actividades que los agentes realizan dentro del ámbito de sus funciones. No. 15, Ter., Mar. 2004, B.J.1120.

Los edificios e instalaciones que sirven a las embajadas, la residencia oficial del embajador, su familia y del personal a sus órdenes en la misión diplomática no son susceptibles de acciones judiciales. No. 15, Ter., Mar. 2004, B.J.1120.

El empleado de una embajada extranjera puede presentar contra ella una demanda fundada en normas laborales, pero no puede imponer medidas preventivas o embargos ejecutorios. Para obtener el cumplimiento de la sentencia a su favor, el trabajador debe acudir a los instrumentos que ofrece el Derecho Internacional en el ámbito de las relaciones diplomáticas. No. 31, Ter., Oct. 2006, B.J.1151.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores desempeña una posición gubernamental, que no se enmarca dentro de la inmunidad diplomática. No. 17, Seg., Dic. 2009, B.J. 1189.

La inmunidad de jurisdicción conferida por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 no se extiende a los contratos de trabajo, si el Estado a quien beneficia renuncia a ella y asiente ser sometido a la jurisdicción del Estado donde se ejecuta el contrato. Cuando un funcionario consular o diplomático contrata a una persona para que preste sus servicios personales, compromete la responsabilidad del Estado que representa. La demanda del trabajador en este asunto contra el Estado Español es admisible. No. 31, Ter., Oct. 2006, B.J. 1151.

## **INMUTABILIDAD DEL PROCESO**

### **V. tb.** Acumulación de acciones

Calificación, Cambio de la calificación de la terminación del contrato de trabajo  
Demanda  
Ultra petita

### **Jur.**

Quien desde el inicio de la litis figura como parte no puede cambiar esa calidad para convertirse en un tercero con facultad para intervenir. Todo proceso debe permanecer idéntico a como fue en su comienzo, tanto con respecto a las partes como en el objeto y la causa, hasta que se pronuncie la sentencia que pone término al mismo. No. 16, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

No constituye una violación al principio de la inmutabilidad del proceso el hecho de que un tribunal de alzada rechace parte de las pretensiones del demandante, acogidas previamente por el Juzgado de Trabajo. No. 1, Ter., May. 2003, B.J. 1110.

Todo proceso debe permanecer inalterable, tanto con respecto a las partes como en el objeto y la causa del litigio. Ninguna de éstas puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la litis, excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona (enajenación a favor de un tercero o muerte de una de las partes, donde es sustituido por sus herederos). En consecuencia, quien desde el inicio de la litis figuró como parte no puede convertirse en un tercero con facultad para intervenir. No. 38, Ter., Mar. 2005, B.J. 1132.

Es innecesario que un asunto coincida con una demanda principal para ser accesorio a ella, pudiendo surgir con posterioridad a su conocimiento, pero estando vinculado. No.19, Ter., Abr.2005, B.J.1133.

Según el principio de la inmutabilidad del proceso, el objeto de todo proceso penal debe ser el mismo a lo largo de su desarrollo. El hecho por el cual se infringe debe mantenerse hasta el fin del proceso, aunque surjan diferencias entre el hecho imputado y lo realmente sucedido, o aun cuando haya necesidad de variar la calificación final. En caso de que aparezca otro hecho, debe ser objeto de otro proceso. No. 43, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

El Banco Central, sin haber participado en primera instancia, apeló contra la sentencia que condenó a su deudor al pago de prestaciones. En lugar de calificar el recurso del Banco Central como tercería, la Corte debió declararlo inadmisibile. El poder activo del juez laboral no llega al extremo de permitirle sustituir a las partes y convertir en una acción distinta la ejercida voluntariamente por ellas. No. 38, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

Se viola el principio de inmutabilidad procesal cuando las partes en primer grado figuran como hermanos de la víctima y en apelación como tutores de los menores que no representaron en primer grado. No. 87, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

Constituye una vulneración de la inmutabilidad procesal el hecho que el demandando en calidad de propietario del vehículo figure en apelación con otra calidad diferente. No. 59. Seg., Dic. 2007, B.J. 1165.

## **INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD**

- V. tb.** Acto de alguacil  
Casación, Inscripción en falsedad  
Inspectores de trabajo, informes de los  
Médico legista  
Verificación de firmas

### **Jur.**

#### ***En materia inmobiliaria***

El Tribunal de Tierras está facultado para proceder a la investigación de falsedad de un acto de acuerdo con su propio procedimiento y no tiene que atenerse a los trámites prescritos por el C. Pr. Civ. para la inscripción en falsedad. No. 29, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

#### ***Plazo para la declaración afirmativa***

La parte contra la cual se ha opuesto una inscripción en falsedad puede solicitar la prorrogación del plazo establecido en el art. 216 del C.Pr.Civ. para efectuar su declaración afirmativa, basada en que dicho plazo no está previsto a pena de caducidad, pero el juez tiene la facultad de rechazar dicho pedimento, si aprecia que la solicitante no se encontraba en una imposibilidad real de emitir su declaración en el tiempo establecido por el citado artículo. No. 9, Pr., Feb. 2008, B. J. 1167.

### ***Poder discrecional del juez***

En materia de inscripción en falsedad los jueces del fondo tienen un poder discrecional para ordenar o no las medidas de instrucción señaladas por el Art. 231 del C. Pr. Civ., si a su juicio resulta necesario. No. 29, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Los jueces tienen la facultad de determinar si los documentos depositados son fraudulentos, sin que sea necesaria la inscripción en falsedad, pero para ello se requiere que los elementos y circunstancias constitutivos de la falsedad sean de tal gravedad que no den lugar a ninguna duda sobre el fraude cometido. No. 16, Pr., Jul. 2002, B. J. 1100.

Los jueces tienen poder discrecional para admitir o rechazar las solicitudes de inscripción en falsedad, desde el momento en que ellos encuentran en los documentos producidos y en los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción. No. 77, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

Los jueces que conocen de una demanda de inscripción en falsedad son soberanos para admitirla o rechazarla. Si en el expediente reposan elementos suficientes para formar su convicción, es innecesario agotar todos los procedimientos de la instrucción previstos en la ley. No. 26, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202

### ***Recomendación del juez comisario***

En el curso de una demanda incidental en inscripción en falsedad, los jueces del fondo pueden acoger las recomendaciones del juez comisario, pero ello no los exonera de justificar de manera clara y precisa los hechos y circunstancias que les permitieron constatar la falsedad. No. 24, Pr., Feb. 2006, B. J. 1143.

### ***Tachadura***

Cuando existe una tachadura en el acta del recurso respecto al mes en el que se interpuso el mismo, debe inscribirse en falsedad contra esa acta o poner una querrela por falsedad en escritura pública, ya que no basta la simple afirmación del recurrente para destruir la credibilidad de dicha acta. No. 26, Seg., Jul. 1999, B.J. 1064.

## **INSCRIPCIÓN INDUSTRIAL**

**V.** Establecimiento de Empresas Comerciales

## **INSECTICIDAS**

**V.** Pesticidas

## **INSPECTORES DE TRABAJO, INFORMES DE LOS**

**V.tb.** Trabajo, Certificaciones

### **Jur.**

El juez del fondo puede desestimar el valor probatorio del informe rendido por el inspector para probar la falta atribuida al trabajador, cuando dicho informe se basa únicamente en las declaraciones del gerente de la empresa, sin indagar con los demás trabajadores la veracidad de estas declaraciones. No. 22, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1045.



El informe presentado por el inspector de trabajo, que comprueba las ausencias de la trabajadora, no requiere certificación de dicho inspector, aunque para las actas de infracción la certificación es exigida. No. 51, Ter., Mar. 1998, B.J. 1048.

La validez de la actuación del inspector de trabajo no está supeditada a que, conforme a los arts. 439 y 411 del C.Tr., las partes firmen el acta de infracción, pues el efecto de esto es dar carácter de ciertos hasta inscripción en falsedad a los hechos relatados. La firma tampoco es requerida cuando se trata de un acta en la que el inspector informa a sus superiores los resultados de la investigación, en ocasión de la terminación del contrato. No. 43, Ter., Mar. 1998, B.J. 1060; No. 36, Ter., Mar. 2004, B.J. 1120.

El informe del Inspector de Trabajo no se impone a los jueces del fondo, pues se limita a investigar si el despido obedece o no al estado de embarazo de la trabajadora, sin juzgar si tuvo justa causa, pudiendo ellos rechazarlo de no coincidir con los hechos de la causa, conforme a su poder soberano y al principio IX del C.Tr. No. 15, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

Los informes que rinden los inspectores de trabajo no son actos auténticos combatibles a través de la inscripción en falsedad, sino documentos que los jueces deben ponderar para determinar su valor probatorio y analizar junto a las demás pruebas para formar su convicción. No. 22, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

El valor probatorio de un informe del Inspector de Trabajo no puede ser descartado bajo el fundamento de que el mismo sólo contiene las declaraciones de las partes. Estas declaraciones deben ser analizadas y confrontadas con los demás medios de prueba y con las indagatorias personales que realizó el inspector. No. 38, Ter., Feb. 2004, B. J. 1119.

## **INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y DEL ESTADO**

- V. tb.** Acto auténtico, De institución oficial  
Empresas del Estado, Empleados de las  
Entidades Estatales no Lucrativas  
Instituciones autónomas del Estado, Empleados de las  
Participación de los trabajadores en utilidades, Institución autónoma

### **Leg.**

Ley No. 226 de 1971, que dispone que ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados al cumplimiento de sus atribuciones sin autorización del Poder Ejecutivo. G.O.9246.31

Ley No. 384 de 1981 que obliga a las instituciones autónomas a publicar un estado contable mensual, G.O.9570.21

### **Dec.**

Dec. No. 101 de 1982, que requiere autorización del Poder Ejecutivo para endeudamiento interno o externo de los organismos autónomos, G.O.9595

Dec. No. 2694 de 1985 que las obliga a informar al Banco Central sobre sus requerimientos de divisas, G.O.9654.262

Dec. No. 8087 que responsabiliza personalmente a los administradores que hacen gastos no presupuestados, G.O.9704.246

Dec. No. 581-02 que prohíbe a todas las entidades centralizadas y descentralizadas del Gobierno incurrir en compromisos o deudas con suplidores de bienes y servicios que no hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Estado de Finanzas. G.O. 10152.60

**Jur.**

INESPRE, por ser un organismo autónomo del Estado con personalidad jurídica, debe ser notificado en su domicilio. No es válida la notificación que se le hace mediante el procedimiento de notificaciones al Estado. No. 1, Pl., 9 Oct. 1997, B.J. 1043.

Una entidad autónoma del estado (CORPHOTELS) no puede prevalerse de su falta de someter a su consejo de directores la aprobación de un contrato de arrendamiento para alegar la nulidad del mismo. No. 8, Pr., Feb. 1998, B.J. 1046.

Es superabundante la utilización del término "ejecutable" en una sentencia que se declarara oponible al Banco Central o lo condena al pago de valores. Está prohibido el embargo de las entidades públicas. No. 33, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

Para que un monto adeudado por una institución autónoma del Estado (en la especie el INVI) sea admitido como deuda pública y la entidad quede liberada de pagarla, es insuficiente el envío del expediente de solicitud a la Secretaría de Estado de Hacienda, sino que es necesario que dicha Secretaría reconozca la deuda y tramite su pago con cargo al Presupuesto Nacional. No. 29, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

## **INSTITUCIONES AUTÓNOMAS DEL ESTADO, EMPLEADOS DE LAS**

- V.tb.** Administración pública, empleados de la  
Discriminación  
Empresas del Estado, Empleados de las  
Participación de los trabajadores en utilidades

**Jur.**

Al ser la inaplicabilidad de la legislación laboral a un organismo autónomo del Estado (el IDECOOP) una cuestión de orden público, ésta puede presentarse por primera vez en casación, de no haberse decidido de oficio por los jueces del fondo. No. 71, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

Las instituciones autónomas del Estado sólo están obligadas a conceder los derechos que establecen sus reglamentos, siendo inadmisibles las demandas del trabajador que se sustentan en el C.Tr. y no en los reglamentos de la entidad o en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, aplicable a los empleados públicos. No. 32, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064; No. 28, Ter., Oct. 2001, B.J. 1091; No. 9, Ter., May. 2003, B.J. 1110.

Al ser los fondos de pensiones de los trabajadores, creados en virtud de una ley, instituciones autónomas del Estado, a las que no se les aplica la legislación laboral, no puede el tribunal desconocer esta realidad por el hecho de que la entidad pague indemnizaciones laborales a sus trabajadores al momento de finalizar los contratos, por hacerlo voluntariamente y no por mandato de la ley. No. 33, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

El hecho de que el empleador sea una institución estatal (APORDOM) no le autoriza a poner término por razones políticas a los contratos que haya pactado sin comprometer su responsabilidad. No. 11, Ter., Jul. 2007, B.J. 1160.

Es ante el tribunal apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales y no ante el tribunal apoderado de la ejecución de la sentencia, donde debe invocarse la inaplicabilidad de la legislación laboral al APORDOM por tratarse de una institución autónoma del Estado. No. 10, Ter., Abr. 2008, B.J. 1169.

Si la sentencia que condena a una institución autónoma del Estado a pagar indemnizaciones laborales adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido recurrida en casación, no puede la S.C.J. desconocer esta autoridad y declarar la inaplicabilidad de la legislación laboral a esa entidad. No. 10, Ter., Abr. 2008, B.J. 1169.

La disposición de la Ley 134-03 sobre la CER-TV, que faculta a su Consejo a reglamentar el régimen de carrera a que estará sometido su personal técnico, no implica que deba someterlo a la ley laboral. No. 34, Ter., Jun. 2008, B.J. 1171.

El hecho de que el personal de una institución autónoma del Estado (en la especie, el Hospital General Materno-Infantil) sea designado por sus órganos directivos y no por el Poder Ejecutivo, no le hace aplicable la legislación laboral. No. 23, Ter., Feb. 2009, B.J. 1179.

Ningún servidor puede ser privado del disfrute de sus derechos adquiridos. Conforme al Art. 9 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas, todo su personal, sin importar que esté vinculado o no a la carrera administrativa, es susceptible de recibir derechos adquiridos. No. 19, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

## **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**

**V.** Reforma agraria

## **INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO**

### **Leg.**

Ley Orgánica No. 618 de 1965, G.O.8929.3, mod. por:

Ley No. 682 de 1965, G.O.8939.23

Ley No. 119 de 1966, G.O.8970.45

Ley No. 27-87 sobre personalidad jurídica, G.O.9707.400

### **Dec.**

Reg. No.434-87, G.O.9717.1157

## **INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS**

### **Leg. y Dec.**

Ley No. 5574 de 1961, G.O.8587.20, mod. por:

Ley No. 13 de 1963, G.O.8795.16

Ley No. 217 de 1964, G.O.8853.5  
Ley No. 13 de 1966, G.O.9002.  
Ley No. 501 de 1969, G.O.9163.37  
Ley No. 12 de 1970, G.O.9199.6

Dec. No. 99-08 dispone que todas las instituciones del gobierno dominicano, sin excepción, deberán pagar al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), el uno por ciento (1%) de valor de sus nóminas.G.O. 10461.40

## **INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO**

**V.** IDECOOP

## **INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS**

**V.** INESPRES

## **INSTITUTO DE FORMACIÓN TÉCNICO-PROFESIONAL**

**V.** Formación profesional

## **INSTITUTO DE PATOLOGÍA FORENSE**

**Leg.**

Ley No. 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. G.O. 10491.112

## **INSTITUTO DEL TABACO**

**Jur.**

Al los servidores del Instituto del Tabaco (INTABACO) no se les aplica la legislación laboral. No. 23, Ter., Nov. 2007, B.J. 1164.

## **INSTITUTO DOMINICANO DE CRÉDITO EDUCATIVO**

**Leg.**

Ley No. 250 de 1964, G.O.8859.4

## **INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS**

**Leg.**

Ley No. 289 de 1985. G.O.9667.1313

## **INSTITUTO MILITAR DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Dec.**

Dec. No.480-00 del 18 de agosto del 2000, G.O.10057.73, mod. por:

Dec. No. 104-03, para que en lo adelante se denomine Instituto Militar de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, G.O.10199.60

## **INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS**

**V.** INAPA

## **INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)**

### **Leg.**

Ley No. 5892 de 1962, G.O.8663.3, mod. por:

Ley No. 6017 de 1962, G.O.8684.21

Ley No. 2 de 1963 (restablece la vigencia) G.O.8792.4

Ley No. 466 de 1964 (exoneración impuestos traspaso) G.O.8901.34

Ley No. 472 de 1964 (bien de familia) G.O.8902.13

Ley No. 693 de 1965 (multa a patronos que no hacen retenciones), G.O.8940.44

Ley No. 240 de 1967 (ventas condicionales) G.O.9066.42

Ley No. 283 de 1968, G.O.9076.7

## **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)**

**V.** Pro Consumidor

## **INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS**

**V.** INDRHI

## **INSTITUTO POSTAL DOMINICANO**

### **Res.**

Res. No. 444-07 que aprueba el Séptimo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, y el Reg. Gral. de la misma, ambos firmados en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil. G.O. 10453.49

## **INSTRUCCIÓN CRIMINAL**

**V.tb.** Cámara de calificación

### **Jur.**

Al no tener autoridad de cosa juzgada las decisiones de la jurisdicción de instrucción, de primer y segundo grado, en razón de no conocer del fondo de los casos, por ser jueces de indicios, las partes alegadamente afectadas por las irregularidades en que éstas hayan incurrido pueden invocarlas ante las jurisdicciones de juicio. No. 16, Seg., Mar., 1998, B.J. 1048.

Una vez iniciados los trabajos de la jurisdicción del fondo, el juez apoderado no está en la obligación de sobreseer el conocimiento del caso cuando el procesado interpone un recurso contra la providencia calificativa que lo envió al tribunal criminal. No. 24, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059.

Los efectos del mandamiento de prevención dictado por el Juez de Instrucción sólo cesan cuando se ha pronunciado una sentencia definitiva en la jurisdicción de juicio, o cuando el Juzgado de Instrucción o la Cámara de Calificación han dictado un auto irrevocable de no ha lugar. No. 94, Seg., Ago. 2001, B.J. 1089.

Los plazos de tres y seis meses que tiene el Ministerio Público para presentar un requerimiento conclusivo o disponer el archivo del expediente, señalado por el art. 150 del C. Pr. Pen., tiene como punto de partida una medida de coerción adoptada por el juez de instrucción y no la querrela. No. 142, Seg., Nov. 2005, B.J. 1140.

Excede sus atribuciones la Corte que, frente a la remisión administrativa de un expediente del juzgado de instrucción, conoce oficiosamente el asunto y revoca la decisión, sin que haya sido apoderada de algún medio de impugnación u otra competencia establecida por la ley procesal. No. 11, Seg., Ago. 2010, B.J. 1197.

## **INSTRUCCIÓN, MEDIDAS DE**

- V. tb.** Divorcio, medidas de instrucción
- Informativo y contrainformativo
- Inspección de lugares
- Experticio
- Jueces, papel activo de los
- Testigos
- Reapertura de los debates
- Reenvío

### **Jur.**

#### ***Aportadas por la otra parte***

Carece de relevancia que un tribunal atribuya a una parte haber aportado los resultados de una medida de instrucción realizada por la otra parte, si el error no ha conllevado una desnaturalización de la medida. No. 1, Ter, Jul. 2006, B.J. 1148.

#### ***Casos en que son requeridas***

Es indispensable la celebración de las medidas que son decisivas para la solución del proceso y no aquéllas con carácter preparatorio. Si es imprescindible la comparecencia personal para permitir al trabajador conocer los documentos depositados en el expediente, es necesario que tenga interés en la celebración de la medida. No. 49, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

#### ***Casos en que son supérfluas***

Los jueces del fondo no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que las partes les requieran, sobre todo si en el expediente existen suficientes elementos de juicio de hecho y de derecho para fallar el asunto. No. 28, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061; No. 9, Pr., Dic. 1999, B. J. 1069; No. 5, Pl., Ene. 2000, B. J. 1070; No. 01, Ter., Feb. 2005, B.J. 1131; No. 20, Pr., Nov. 2005, B. J. 1140.

El hecho de que un tribunal rechace ordenar un descenso no viola el derecho de defensa de la parte que lo solicita, ya que ordenar una medida de instrucción es una facultad discrecional, máxime cuando resulta innecesaria por existir otras pruebas con las cuales el tribunal puede formar su criterio. No. 19, Ter., Jun. 2000, B.J. 1075.

El presidente de una corte de apelación o un juez de primer grado tienen la facultad de desestimar cualquier pedimento cuando estimen que tiende a dilatar la solución del caso, sin que con ello incurran en violación del derecho de defensa ni en abuso de autoridad. No. 5, Pl., Oct. 2004, B. J. 1127.

El tribunal puede, sin incurrir con ello en ninguna violación, rechazar la repetición de la misma medida. La facultad de disponer una medida para la sustanciación del proceso es una discrecionalidad del juez. No. 34, Ter., Jul. 2011, B.J. 1208.

### ***Celebradas en otro tribunal***

Aun cuando una medida de instrucción haya sido celebrada en un tribunal distinto, si los resultados de la misma son depositados en el tribunal que conoce del asunto, las actas correspondientes forman parte de los documentos del expediente y tienen que ser ponderados por el tribunal. No. 14, Pl., Jun. 1999, B. J. 1063; No. 13, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113.

El tribunal de envío puede fundamentar su decisión en las medidas de instrucción efectuadas por el tribunal cuya sentencia fue casada, siendo facultativo para él, disponer la celebración de nuevas medidas de instrucción o valerse de las ya cumplidas. No. 4, Pl., Sept. 1999, B. J. 1066.

### ***Comunicación de su resultado a las partes***

Es deber del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, luego de ordenada una evaluación psicológica y socio-familiar, comunicar los resultados de dicha evaluación a las partes, máxime cuando la corte toma tales resultados como elementos fundamentales de su motivación. No. 36, Seg., Abr. 2001, B.J. 1085.

### ***Medida ordenada, pero no cumplida***

Los asuntos judiciales no deben permanecer sin solución por los tribunales por propia negligencia o conveniencia de las partes. Al concederse un plazo para ampliar conclusiones o para replicar o para presentar pruebas, es en el término acordado cuando debe hacerse lo ordenado por el tribunal. De todas maneras, si esto no se observa, la sentencia que interviene después de la expiración de los plazos concedidos no viola el derecho de defensa. No. 19, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

Todo tribunal está en la obligación de ejecutar las medidas de instrucción que ordena en el curso de un proceso, sobre todo cuando son necesarias para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración. Esta obligación cesa cuando la parte que ha solicitado la medida y en beneficio de quien ha sido dictada, renuncia a su uso, o cuando aparecen pruebas nuevas antes de su celebración, suficientes para suplir las que se obtendrían con la celebración de la misma; o finalmente, cuando la medida deviene de imposible ejecución. No. 18, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

Una vez dispuesta una medida de instrucción, no puede ser omitida en la instrucción del caso sin darse motivos justificativos, máxime cuando haya sido pedida por el demandado. No. 26, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

Si los jueces convocan a una nueva audiencia para la celebración de una medida de instrucción, deben dar constancia en la sentencia de si la medida solicitada fue o no ejecutada. En este último caso, deben indicar por qué el expediente les pareció suficiente e innecesaria la medida ordenada, excepto cuando el solicitante renuncia a la misma o cuando aparecen nuevas pruebas que suplen las que se pretendían obtener. No. 17, Ter., May. 2010, B.J. 1194.

### **Motivos**

Cuando se rechaza una medida de instrucción es obligación del juez dar los motivos en que se fundamenta tal rechazo, en virtud de lo dispuesto por el art. 141 del C. de Pr. Civ. No. 8, Pr., Abr. 2002, B.J. 1097.

### **Prórroga**

Si la parte que solicita la prórroga de una medida de instrucción no demuestra razones válidas por la no celebración de la misma en la fecha acordada, no viola su derecho de defensa el tribunal que rechaza su solicitud. No. 53, Ter., Jun. 2011, B.J. 1207.

## **INTENCIÓN DELICTIVA**

- V.** Embriaguez  
Error eximente de responsabilidad penal  
Imputabilidad penal

## **INTERDICCIÓN**

- V.** Capacidad

## **INTERÉS JURÍDICO**

- V. tb.** Acción civil, Apelación de la parte civil solamente  
Calidad para reclamar daños y p.  
Casación, Admisibilidad: interés para recurrir  
Constitución, Concepto de ley y parte interesada

### **Jur.**

La falta de interés jurídico se genera cuando, habiendo la parte sido desinteresada con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, ella inicia acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas. La falta de interés no se manifiesta por la ausencia de una demanda o la no presentación a juicio. No. 13, Ter., 19 Nov. 1997, B.J. 1044.

Para que un recurso cualquiera sea eficaz y por tanto admisible, es insuficiente que el recurrente tenga interés en hacer revocar una sentencia, siendo necesario, además, que el adversario tenga y conserve algún provecho de la decisión cuya anulación se persigue, lo que no sucede al haber renunciado el recurrido a los beneficios de la sentencia antes de emitirse el fallo. No. 7, Ter., May. 2001, B.J. 1086.

La falta de interés no puede deducirse por no haber la parte comparecido a audiencia. No. 69, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

El prevenido no puede, por falta de interés, intentar recurso de apelación contra una sentencia de descargo. No. 41, Seg., Feb. 2007, B.J. 1155.

Tiene interés para recurrir una decisión la parte que no haya sido satisfecha en todas sus conclusiones, aunque sus peticiones principales hayan sido acogidas. No. 3, Ter., Sept. 2010, B.J.1198.

La falta de interés no se manifiesta por la ausencia de demanda o del recurso de apelación, debiendo los jueces ponderar las razones de imposibilidad de ejercer su acción. No. 9, Pr., Ago. 2010, B. J. 1197.



Para tener calidad y derecho para demandar la nulidad de un acto con relación a una operación cualquiera sobre un inmueble, registrado o no, no es indispensable que el demandante tenga derechos registrados en el mismo. Basta con que tenga un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable. No. 2, Cám. Reun., Jun. 2011, B. J. 1207.

## **INTERESES**

**V. tb.** Banco  
Comisiones  
Intereses Legales

### **Leg.**

Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, Art. 24, último párrafo

## **INTERESES LEGALES**

### **Leg.**

Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, Art. 91, que deroga la Orden Ejecutiva No. 312

### **Jur.**

Las jurisdicciones de juicio pueden condenar a la persona responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo hagan a título de reparación de daños. No. 24, Seg., May. 1998, B.J. 1050; No. 22, Seg., Mar. 1999, B.J. 1060.

La disposición del Art. 1153 del C.Civ., que impone el pago de intereses legales por el incumplimiento de obligaciones convencionales que se limitan al pago de cierta cantidad, no se aplica en caso de daños por incumplimiento de obligaciones legales, como lo es la negativa del tercero embargado de entregar los créditos al ejecutante, siendo los jueces soberanos para imponer la reparación, lo cual escapa al control de la casación. No. 33, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

Como consecuencia de la derogación de la Orden Ejecutiva 312 por el art. 91 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, no se pueden aplicar los intereses legales a título de indemnización complementaria previstos por el art. 1153 del C. Civ. No. 10, Pl., Dic. 2005, B. J. 1141.

Nada se opone a que el juez pueda condenar a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo haga a título de indemnización suplementaria. No. 81, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

Los intereses que se acuerdan como indemnización complementaria de la indemnización principal deben pronunciarse conjuntamente con el fondo. Cuando la Corte dicta una sentencia incidental que origina un recurso de oposición, no pueden establecerse hasta tanto se haya decidido la oposición. No. 83, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

El tribunal de envío apoderado en cuanto a la ilegalidad del interés legal aplicado a la condena, no puede aumentar la indemnización concedida al actor civil, cuando el demandado fue el único recurrente en casación. No. 2, Sal.Reu., May. 2010, B.J.1194.

Las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, excepto cuando se produce alguna lesión a un derecho adquirido. Al haber sido derogado el interés legal del 1% mensual por la Ley núm. 183-02, el demandante sólo tiene derecho a percibir los intereses de la suma adeudada hasta el momento en que esta legislación abrogó el citado interés. No.1, Sal.Reu., Jul. 2010, B.J.1196.

## INTERNET

### **Jur.**

Cuando un usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, corresponde a la prestadora probar que el usuario fue advertido de que, en adición al pago del servicio del Internet, se le cobraría un cargo particular por la conexión. Nos. 1, 2, 4 y 5 Pl., Ago. 2006, B. J. 1149.

## INTERPRETACIÓN

### **Jur.**

#### ***De contratos y convenciones***

**V. tb.** Contratos, Calificación de su naturaleza jurídica  
Compraventa, Planos constructivos

Corresponde a los jueces del fondo la interpretación de los actos contractuales, lo cual escapa al control de la casación, si no se ha incurrido en una desnaturalización que haya podido ser comprobada. No. 1, Pr., 19 Nov. 1997, B.J. 1044.

Se incurre en desnaturalización, entre otros casos, cuando el tribunal atribuye a las cláusulas de un contrato un alcance mayor o distinto del que realmente tienen, ya que el tribunal no puede interpretar un acto cuyas cláusulas no sean oscuras y ambiguas y mucho menos modificar las disposiciones claras y precisas del mismo, para declarar bajo pretexto de interpretación, que un inmueble o parte del mismo fue vendido por una persona, cuando la realidad es que la venta fue otorgada por otra persona. No. 59, Ter., Feb. 1999, B.J. 1059.

La facultad que el Art. 1135 atribuye a los jueces del fondo de recurrir, para la interpretación de las convenciones, a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza, solamente debe ser usada en los casos en que esta facultad no conlleve una modificación a la voluntad claramente expresada por las partes. No. 5, Pr., Mar. 1999, B. J. 1060.

Las disposiciones de los Arts. 1156 a 1164 sirven de consejo a los jueces en la interpretación de las convenciones, sin que su inobservancia sea motivo de casación cuando han dado su verdadero sentido y alcance a los documentos. No. 5, Pr., Mar. 1999, B. J. 1060.

Una interpretación justa y adecuada debe fundamentarse, más que en el sentido literal de las palabras, en la intención de las partes, y más conforme a la materia del contrato. No. 1, Pl., En. 2001, B. J. 1082.

La disposición del Art. 1162 del C.Civ. no constituye propiamente una regla de interpretación del contrato, sino un medio que el legislador pone a disposición de los contratantes, para resolver dificultades cuando resultan insuficientes los medios de

interpretación; no obstante, esta disposición legal no descarta el poder de los jueces de interpretar los contratos, siempre que no incurran en su desnaturalización. No. 1, Pl., En. 2001, B. J. 1082.

### **De las leyes**

**V.tb.** Jurisprudencia

Prueba, Apreciación objetiva aun frente al trabajador

Es de principio que los jueces pueden interpretar una ley, cuando la misma es oscura o sus dictados son insuficientes para resolver un caso determinado, pero en modo alguno pueden sustituir un texto claro de ley, cuyo imperio tiene que prevalecer en todas las circunstancias. No. 16, Seg., Ene. 2001, B.J. 1082.

### **Del Código de Trabajo**

Para la aplicación del VIII Principio Fundamental del C.Tr., en cuanto a que la ley se interpreta, en caso de duda, en el sentido más favorable al trabajador, es necesario que se presente un conflicto de interpretación jurídica, donde haya duda sobre los efectos de una ley en un caso determinado, no siendo aplicable este Principio cuando los jueces, haciendo una interpretación de la prueba testimonial aportada, determinan que no hubo despido, sino un abandono, sin manifestar duda alguna sobre su apreciación. No. 22, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

## **INTERVENCIÓN**

**V. tb.** Casación, intervención

**Jur.**

No puede ser considerada como una demanda en intervención forzosa aquella dirigida contra una persona que haya sido parte de una relación contractual y responsable del cumplimiento de las obligaciones que se exigen por medio de la acción principal, salvo cuando haya sido elevada por el demandado original, para así librarse de las condenaciones que se le imputan. No. 9, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

Es válida la demanda en intervención forzosa intentada en apelación, ya que la causa que da lugar a ella puede sobrevenir en ese grado. No. 37, Ter., Oct. 2005, B.J.1139.

El demandado en intervención es quien tiene la facultad de impugnar la demanda, si considera que, por interponerse en grado de apelación, se violan sus derechos. No. 27, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

La intervención voluntaria o forzosa en materia penal no es regida por las mismas normas que en la materia civil. La intervención voluntaria sólo es posible de parte del actor civil y de la persona civilmente responsable. No. 93, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

La finalidad de una demanda en intervención forzosa es lograr que la sentencia sea oponible a un tercero, por lo que debe rechazarse cuando su propósito es demostrar que la empresa demandada en intervención no cometió la falta que se le imputa. No. 43, Ter., Ene. 2008, B.J. 1166.

La intervención no puede proponerse por primera vez mediante conclusiones en audiencia. Se formaliza mediante una instancia motivada dirigida al juez apoderado del caso y notificada al demandante y al demandado o mediante notificación a los abogados cuando hayan sido constituidos (Art. 339 C.Pr.Civ.). No. 21, Tr., May. 2010, B.J. 1194.

## **INVERSIÓN EXTRANJERA**

**V. tb.** Centro Dominicano de Promoción de Inversiones  
Cooperación económica  
Extranjeros, Inversiones en inmuebles

### **Leg.**

Ley No. 16-95 sobre Inversión Extranjera, G.O.9915.32  
Ley No. 98-03, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), G.O.10225.03

### **Dec.**

Reg. No. 380-96, G.O.9933.95, mod. por:  
Dec. No. 163-97 sobre dividendos anticipados, G.O.9950.86  
Dec. No. 109-97, que crea la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera (OPI-RD), G.O. 9948.206  
Dec. No. 214-04 que aprueba el Reglamento de Aplicación del Registro de la Inversión Extranjera. G.O. 10272.122  
Dec. No. 244-09 que crea el Fondo para la Promoción de la Oferta Exportable y Atracción de Inversión Extranjera Directa de la República Dominicana. G.O. 10516.97

### **Res.**

Res. No. 1396 que aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA), G.O.9934.31  
Res. No. 14-96 que aprueba el Acuerdo para Protección y Promoción Recíproca de Inversiones con España, G.O.993.73  
Res. No. 63-02 que aprueba el Acuerdo con Chile, G.O. 10146.03  
Res. No. 177-02 que aprueba el Acuerdo con Francia, G.O. 10179.05  
Res. No. 94-03 que rechaza el acuerdo con Cuba. G.O.10212.41  
Res. No. 37-06 que aprueba el Acuerdo con Suiza. G.O. 10362.14  
Res. No. 231-06 que aprueba el Acuerdo con Panamá. G.O. 10371.41  
Res. No. 310-06 que aprueba el Acuerdo con Ecuador. G.O. 10372.246  
Res. No. 436-06 que aprueba el Acuerdo con Finlandia. G.O. 10398.03  
Res. No. 443-06 que aprueba el Acuerdo con Marruecos. G.O. 10398.42  
Res. No. 487-06 que aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones para Latinoamérica y el Caribe, G.O.10402.12  
Res. No. 69-07 que aprueba el Convenio con Italia. G.O. 10419.59  
Res. No. 169-07 que aprueba el Acuerdo con los Países Bajos. G.O. 10423.93  
Res. No. 433-07 que aprueba el Acuerdo con Corea. G.O. 10451.54

## **INVERSIÓN POPULAR**

### **Leg.**

Ley No. 550 de 1964 sobre compañías de inversión popular, G.O.8914.4, mod. por:  
Ley No. 162 de 1971, G.O.9232.65

## **INVERSION PÚBLICA**

### **Leg.**

Ley de Planificación e Inversión Pública, No. 498-06.G.O. 10400.40

## **INVESTIGACIÓN DE UN DELITO**

**V.tb.** Proceso penal

### **Jur.**

Uno de los requisitos previos a la declaratoria de extinción de la acción penal lo es la intimación al superior inmediato del representante del Ministerio Público encargado de la investigación, independientemente de si el mismo ha solicitado o no una prórroga del plazo para la continuación de su investigación. No. 44, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

No puede disponerse el archivo del caso antes del vencimiento del plazo de seis meses de la investigación, aunque la investigación haya concluido antes. No. 210, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

## **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**

**V.** Asistencia a menores  
Filiación, Investigación de la paternidad

## **ISLAS**

### **Leg.**

Ley No. 590 de 1970, que deroga la Ley No. 1350 de 1937, que prohibía al Estado arrendar las islas, islotes y cayos adyacentes a la costa, G.O.9191.22

## **ITBIS**

**V.** Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios



II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

J





**JARABACOA**

V. Planificación, Jarabacoa y Constanza

**JARDÍN BOTÁNICO****Leg.**

Ley No. 456 de 1976, G.O.9414.101, mod. por:  
Ley No. 921 de 1978, G.O.9488.3

**JORNADA DE TRABAJO**

V. **tb.** Despido, Inasistencia  
Horas extras

**Jur.**

Aunque la Resolución 29/96 de la JCE impedía al Casino celebrar espectáculos públicos a partir de las 12:00 a.m. del 29 de Junio de 1996, esa resolución no puso fin a las jornadas de trabajo nocturnas, no pudiendo los trabajadores abandonar sus puestos antes de la hora habitual sin autorización del empleador. No. 11, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068.

La jornada ordinaria es aquélla convenida en el contrato y puede ser menor de la jornada máxima, que es de 8 horas diarias y 44 a la semana. No. 11, Ter., Nov. 2005, B.J. 1140.

Los trabajadores a quienes se requiere su sola presencia en el lugar de trabajo, como los vigilantes, pueden laborar un máximo de 10 horas diarias, debiendo ser pagadas como extras las horas que exceden de esta cantidad. No. 23, Oct. 2008, B.J. 1175.

Las horas laboradas en la jornada nocturna deben ser pagadas con un aumento no menor del 15% sobre el valor de las horas diurnas, para lo cual no se toma en cuenta el tipo de labor que se realiza, sino el período de la prestación del servicio, que se inicia a las 9:00 p.m. y concluye a las 7:00 a.m. No. 23, Ter., Oct. 2008, B.J. 1175

**JUBILACIÓN**

V. Pensiones

**JUECES, PAPEL ACTIVO DE LOS****Jur.*****En materia inmobiliaria***

Es deber de los jueces del fondo comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción. No. 37, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

El papel activo de los jueces de tierra es facultativo y sólo procede en el saneamiento y no en una litis sobre terreno registrado. No. 16, Ter., Mar. 2002, B.J. 1096.

En las litis sobre terrenos registrados las partes están obligadas a someter sus pruebas y a cumplir con las reglas de procedimiento, no siendo así en los casos de saneamiento

donde los jueces pueden obtener las pruebas u ordenar que les sean administradas. No. 47, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

El hecho de que se trate de una litis sobre terreno registrado no impide que el tribunal ordene cualquier medida que a su juicio resulte conveniente y necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración. No. 37, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064; No. 15, Ter., May. 2003, B.J. 1110.

Sólo en el saneamiento gozan los jueces del Tribunal de Tierras de un poder activo para requerir la presentación de las pruebas y para procurar las mismas. No. 08, Ter., May. 2006, B.J. 1146

### **En materia laboral**

**V.tb.** Calificación, Cambio de la calificación de la terminación del contrato de trabajo

#### **a) Para ordenar o rechazar medidas de instrucción**

El papel activo del Juez laboral le permite dictar, motu proprio, cualquier medida de instrucción con la cual se pretenda disipar dudas e insuficiencias no cubiertas por las partes. No. 30, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1045.

En materia laboral el juez no puede rechazar el pedimento de prescripción de la acción ante la indeterminación de la fecha del despido, sino que, en uso de su papel activo, debe ordenar medidas de instrucción para precisar esa fecha. No. 8-B, Ter, 12 Dic. 1997, B.J. 1045 (En la página web de la S.C.J. esta sentencia aparece con el No. 48).

Frente a la incomparecencia de una parte a la audiencia de fondo, el papel activo del juez laboral no le obliga a ordenar medidas adicionales, si considera suficientes las pruebas aportadas. No. 54, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

#### **b) Para fijar audiencias**

El impulso procesal de oficio que existe en materia laboral no implica que, sustituyendo a las partes, el juez pueda motorizar el conocimiento de los asuntos, solicitando la fijación de audiencias y haciendo las notificaciones de lugar. No. 2, Pl., Dic. 1999, B. J. 1069; No. 05, Pl., Sept. 2000, B. J. 1078.

#### **c) Para suspender el conocimiento del fondo**

A pesar del papel activo del juez laboral, aun cuando la corte esté enterada del pedimento de suspensión de la ejecución de las sentencias incidentales, no está obligada a ordenar el sobreseimiento del conocimiento del fondo del recurso de apelación, si ninguna de las partes ha concluido en ese sentido. No. 5, Pl., Ene. 2000, B. J. 1070.

#### **d) Para variar la calificación de la demanda.**

La facultad del juez laboral de dar la calificación que corresponde a la terminación del contrato o de imponer condenaciones no solicitadas por el demandante, se circunscribe al Juzgado de Primera Instancia, estando impedida la Corte de tomar decisiones que agravan

la situación del apelante, imponiéndole condenaciones mayores que las impuestas en primer grado. No. 21, Ter., Mar. 2001, B.J. 1084.

El papel activo del juez laboral le permite conceder a un demandante derechos no reclamados en su demanda introductiva de instancia, pero ello sólo es válido dentro del ámbito de la jurisdicción de primera instancia y no ante el tribunal de alzada. No. 2, Ter., Feb. 2005, B. J. 1131; No. 10, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.

El papel activo de los jueces laborales no les da facultad para variar el objeto de una demanda o de un recurso de apelación, so pena de violar el principio de la inmutabilidad del proceso. No. 2, Ter., Feb. 2005, B. J. 1131; No. 8, Ter., Ene. 2006, B. J. 1142.

Los jueces del fondo, en virtud de su poder de apreciación, están facultados para determinar cuándo el jus variandi ha sido usado en forma inapropiada, ocasionando un perjuicio al trabajador. No. 9, Cám. Reun., Mar. 2011, B. J. 1204.

**e) Para gestionar el depósito de documentos**

La Corte puede de oficio promover el envío de las actas de audiencias celebradas en primera instancia, así como diligenciar el depósito de cualquier documento en poder de una tercera persona (Art. 494 C.Tr.), pero está impedida de basar su fallo en ellos si no permite a las partes pronunciarse sobre los mismos, a pena de violar su derecho de defensa. No. 24, Ter., Jun. 2008, B.J. 1171.

El papel activo del juez laboral, cuando actúa en apelación, no lo obliga a solicitar al tribunal de primera instancia los documentos depositados en ese grado. Esta diligencia está a cargo de la parte interesada. No. 16, Ter., Dic. 2008, B.J. 1177.

**JUEGOS DE AZAR**

**V. tb.** Billar

Casinos

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios

Lotería

**Leg.**

**Bancas de Apuestas**

Ley No. 351 del 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de juegos de azar, G.O. 8880.1035, mod. por:

Ley No. 29-06 (en lugares cerrados y prohibidas a los menores) G.O.10361.5

Ley No.80-99 del 22 de julio del 1999 sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, G.O.10022.3, mod. por:

Ley No.140-02, G.O.10191.03

**Dec.**

Reg.No.530-99 para la administración y cobro de las licencias de las Bancas Deportivas, G.O.10031.17, mod. por:

Dec. No. 993-01. G.O. 10103.224

Dec. No.71-03 que aprueba Reg. para la administración y cobro de las licencias impuestos a las Bancas Deportivas, G.O.10195.53, mod. por:

Dec. No. 512-04, G.O. 10277.31

Dec. No.809-03 que pone transitoriamente a cargo de la Lotería Nacional el cobro de un impuesto único o franquicia a las Bancas de Apuestas, G.O.10230.39

Dec. No. 423-91 sobre licencias para bancas de apuestas, G.O.9821.16, der.

Reg. No. 54-92 de Bancas de Apuestas de Deporte Profesional, G.O.9828.10, der.

Reg. No. 13-97 sobre Apuestas de Bancas Deportivas, G.O.9944.112, der.

Reg. No. 31-98 sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional, G.O.9973.84, der.

### **Casinos**

Ley No. 351 de 1964, que autoriza la expedición de licencias para salas de juego, G.O.8880.16, mod. por:

Ley No. 362 de 1964 (Art. 3), G.O.8881.25

Ley No. 605 de 1965 (Arts. 1, 2, 5, 9, 14, 17 y 22), G.O.8924.19

Ley No. 102 de 1967 (Arts. 1 y 2), G.O.9025.20

Ley No. 268 de 1968 (Art. 2), G.O.9074.18

Ley No. 405 de 1969 (suprime el impuesto del Art. 14), G.O.9129.14

Ley No. 148 de 1980 que permite operar salas de juego o salas de primera categoría en lugares que no sean hoteles, G.O.9536.40

Ley No. 96-88 que autoriza los casinos a operar máquinas tragamonedas, G.O.9750.4

### **Divisas**

Dec. No. 3326 de 1978, que dispone que las apuestas que se hagan en las salas de juego de los hoteles, etc., deberán ser realizadas y liquidadas en dólares, G.O.9464.34

### **Impuestos**

Ley No. 281 de 1968, que establece un impuesto sobre el valor de las fichas de los casinos, G.O.9076.3, mod. por:

Ley No. 405 de 1968, (Arts. 1 y 4), G.O.9129.14

Ley No. 139-11 (impuesto sobre las operaciones y ganancias de las máquinas tragamonedas), G.O.10623.16

### **Máquinas de diversión**

Dec. No.254-03 que encarga a la Secretaría de Estado de Finanzas la autorización, fiscalización y control de máquinas de diversión, electrónicas o mecánicas, G.O.10203.108

### **Sorteos**

Dec. No. 147-02 que regula las jugadas que se realizan en los sorteos diarios de Quiniela y Palé. G.O. 10124.13

## **JUEZ**

### **V. tb.** Declinatoria

Disciplina, Jueces

Elecciones

Inhibición

Jueces, papel activo de los

Recusación

Referimiento

Voto disidente

## **Jur.**

### ***Conocimiento personal de los hechos***

Está prohibido que los jueces fallen en base a los conocimientos personales que tengan del caso y que no han sido debatidos, lo que viola el derecho de defensa de las partes. En este caso, la Corte se negó indebidamente a estatuir sobre los recursos de apelación, motivada en que previamente había conocido y fallado la misma demanda, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, sin que la sentencia conocida por los jueces figurara en el expediente ni haya sido objeto de debates. No. 27, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

### ***Designación del juez de jurisdicción original (Tierras)***

El presidente del T. Sup. de T. está facultado para designar, en caso necesario, a los jueces de otro tribunal de jurisdicción original para que procedan al conocimiento del expediente. Los jueces así designados tienen las mismas facultades que los primeros, sin que estén obligados a celebrar nuevas audiencias, si del estudio de las pruebas aportadas se encuentran en condiciones de dar su fallo. No. 44, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

El Presidente del Tr. Sup. de T. puede designar a cualquier juez del tribunal de tierras para el conocimiento y fallo de un expediente atribuido a otro juez. La sentencia rendida por un juez así apoderado, conjuntamente con los otros dos magistrados que habían participado en el conocimiento del caso, debe considerarse como emanada del Tr. Sup.T. No. 07, Ter., Feb. 2000, B.J. 1071.

### ***Juez sustituto***

Cuando un juez sustituto se reserva el fallo, la corte correspondiente debe dictar un auto habilitándolo para pronunciarlo, si ya ese magistrado ha cesado en su interinidad y el titular ha reasumido sus funciones. No. 23, Seg., Dic. 2003, B.J. 1117.

Sólo en materia penal es requerido el principio del juez predeterminado por ley así como el principio de inmediación. En materia civil, tratándose de un procedimiento eminentemente escrito, los jueces sustitutos tienen capacidad legal para decidir los casos que por cualquier motivo justificado los jueces apoderados no puedan fallar, cuando a su juicio estén en estado de ser fallados, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes y de cualquier otro elemento que pueda influir en la decisión. No. 18, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

### ***Responsabilidad***

Compromete la responsabilidad del juez la decisión dictada en violación de una norma jurídica por error u omisión, o mala interpretación del derecho y ha sido fruto de un manejo torpe del expediente, o de un error grosero e inexcusable, aunque no acarrea responsabilidades disciplinarias contra el mismo. No. 2, Pl., Sep. 2005, B. J. 1138.

### ***Uso de expresiones inapropiadas***

El deber que tienen los jueces de velar por el buen nombre del Poder Judicial les obliga a expresarse con moderación en los actos públicos y a canalizar cualquier inquietud que tengan sobre el funcionamiento del Poder Judicial por las vías institucionales correspondientes. No. 5, Pl., Dic. 2006, B. J. 1153.

## **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

### **V. Elecciones**

#### **Leg.**

Ley No. 8-92 que pone las oficinas de la cédula y las Oficialías del Estado Civil bajo la dependencia de la Junta Central, G.O.9833.3

## **JUNTA DE VECINOS**

#### **Jur.**

Las Juntas de Vecinos son organizaciones comunitarias, barriales o sectoriales de una demarcación territorial, mediadoras en los conflictos que surgen entre sus miembros y frente a las autoridades municipales y nacionales y que tienen facultad para denunciar a dichas autoridades las violaciones de particulares a las normas de planeamiento urbano, medio ambiente y demás normas de la vida municipal. En caso de que la construcción de una obra no es realizada conforme a los planos aprobados, la junta de vecinos debe probar el perjuicio percibido para que pueda otorgársele una indemnización. No. 108, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148.

## **JURAMENTACIÓN**

#### **Jur.**

No es anulable la decisión de la corte por la inexistencia del acta de juramentación de los peritos que declaran como informantes ante la misma, cuando éstos fueron regularmente juramentados por el Juez de Instrucción, máxime cuando las partes tuvieron la oportunidad de cuestionar directamente el informe pericial realizado. No. 351, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

## **JURISDICCIÓN**

- V. Competencia**
  - Doble grado de jurisdicción

## **JURISDICCIÓN DE ATENCIÓN PERMANENTE**

#### **Jur.**

La jurisdicción de atención permanente consiste de oficinas habilitadas para funcionar a cualquier hora del día o de la noche para conocer aquellos casos que no admiten demora. Sin embargo, los plazos señalados por ley no son influenciados, por lo que no deben computarse los días sábado y domingo como hábiles. No. 06, Seg., Jul. 2005, B.J. 1136.

## **JURISPRUDENCIA**

- V. tb. Sentencias, Uso como precedente**
  - Voto disidente

#### **Jur.**

Los jueces no están obligados a adoptar, ni a aplicar los criterios jurisprudenciales que emite la Corte de Casación en los fallos que pronuncia, puesto que los mismos constituyen orientaciones y no disposiciones imperativas para los mismos. El hecho de que un tribunal no aplique un criterio jurisprudencial no constituye una violación que justifique la nulidad

de una sentencia. No. 11, Ter., Jul. 2001, B.J. 1088; No. 11, Ter., Ene. 2005, B.J. 1130; No. 28, Ter., May. 2006, B.J. 1146.

La jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre ella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem. No. 2, Pl., Ago. 2008, B. J. 1173

## **JUSTICIA**

### **Jur. Gratuita**

Es conforme a la Constitución el Art. 41 de la Ley No. 2334, que exige el pago previo de impuestos para la expedición de la primera copia certificada de las sentencias que imponen condenación de valores. Aunque la justicia es gratuita y que los jueces no pueden cobrar honorarios por dictar sentencia que resuelve una litis o que decide la suerte de un infractor a las leyes penales, esto no impide que el legislador, mediante una ley adjetiva, fije impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deben pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial. No. 3, Pl., Jul. 2010, B.J. 1196

## **JUSTIFICACIÓN POR ESTADO**

**V.** Liquidación por estado

## **JUVENTUD**

**V.tb.** Menores  
Niño

### **Leg. y Dec.**

Ley No. 49-00, Ley General de la Juventud, G.O.10052

Dec. No. 111-02 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 49-00, G.O. 10123.30

Dec. No. 834-02 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de la Juventud. G.O. 10174.126

### **Res.**

Res. No. 47-07 que aprueba la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes. G.O. 10413.11

## **JUZGADOS**

**V.** Organización judicial





II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

L



**LACTANCIA MATERNA****Leg.**

Ley No. 8-95 sobre Promoción de la Lactancia Materna, G.O.9912.4

**Dec.**

Reg. No. 31-96, G.O.9818.100

**LARIMAR****Leg.**

Ley No. 296-11 que designa el larimar como piedra nacional, G.O.10647.10.

**LATIFUNDIOS****Leg. y Dec.**

Ley No. 314 de 1972, que define el latifundio, G.O.9266.3

Dec. No. 2277 de 1972 que crea una Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideran latifundios, G.O.9272.127

**LAVADO DE ACTIVOS****V. tb.** Drogas Narcóticas  
Extradición**Leg.**

Ley No. 72-02 del 7 de junio del 2002 contra el Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, G.O.10138, mod. por:

Ley No. 196-11, (art. 33) G.O. 10631.

**Res.**

Res. No. 94-99 que aprueba el Convenio suscrito el 6 de noviembre de 1997 con los países de Centroamérica, G.O. 10028.07

Res. No.96-99 que aprueba el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita, G.O.10028.31

**Dec.**

Reg. No. 20-03 para la aplicación de la Ley No.76-02, G.O.10215.25

Dec. No. 571-05 que regula el destino de los bienes incautados. G.O. 10342.60

**Jur.**

Si bien es cierto que la ley sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas es de fecha 7 de junio del 2002, y es posterior a los hechos que se le imputan a la requerida en extradición, la solicitud tiene asidero legal en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada el 19 de diciembre de 1988, por lo que es procedente ordenar su extradición. No. 41, Seg., Ago. 2006, B.J. 1149.

## **LECHE**

### **Dec.**

Reglamento sanitario de la leche No. 1139 de 1975, G.O.9383.43

## **LEGADO**

**V.** Testamento

## **LEGALIZACIÓN**

**V.** Legalización de firmas

## **LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS**

### **Leg.**

Ley No. 716 de 1944 (Art. 3), G.O.6160

### **Res.**

Res. No. 441-08 que aprueba el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros [siendo suficiente su apostilla], G.O.10487.11

### **Jur.**

La fotocopia de un documento emitido por una autoridad extranjera (en este caso un acta de nacimiento) debe ser legalizado por una autoridad competente de la nación de origen y legalizado por el Cónsul Dominicano en dicho país, y esta documentación legalizada debe a su vez ser legalizada por la Cancillería Dominicana, ya que una simple fotocopia carece de valor probatorio, si no se cumple con estas formalidades. No. 60, Seg., Jun. 2004, B.J. 1123.

## **LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

**V. tb.** Compraventa de terrenos registrados, legalización de firmas  
Mejoras, Registro de mejora levantada en terreno registrado

### **Jur.**

Los actos relativos a operaciones realizadas sobre terrenos registrados no son oponibles a terceros por el hecho de que hayan sido legalizados por un Notario Público, sino que esa oponibilidad se produce desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos. No. 06, Ter., Dic. 2001, B.J. 1093.

El notario no está obligado a señalar, en un acto bajo firma privada, la fecha en que legaliza las firmas, puesto que la parte infine del art. 56 de la Ley del Notariado No. 301 de 1964 señala que el notario da carácter de autenticidad a la firma, sea declarando haber visto poner la misma voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de que la misma fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto. No. 16, Ter., Abr. 2002, B.J. 1097.

Un contrato de venta que traspasa la propiedad de un vehículo no adquiere fecha cierta por la legalización que de sus firmas que haga un notario, sino que es preciso el registro del mismo, lo que sí le da fecha cierta. No. 16, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

Son oponibles a los terceros y tienen fe pública hasta inscripción en falsedad las actuaciones de un notario sobre hechos comprobados por él, tal como la certificación de que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica. No. 4, Sal.Reu., Sept. 2010, B.J.1198.

La querrela contra un notario a quien se le imputa haber legalizado una firma sin la presencia de la persona a quien corresponde, debe ser interpuesta directamente por dicha persona. En caso de ser interpuesta por un tercero, la querrela es inadmisibile. No. 1, Pl., Dic. 2011, B. J. 1213.

## **LEGÍTIMA DEFENSA Y PROVOCACIÓN**

**V. tb.** Defensa de la propiedad  
Homicidio  
Provocación

### **Jur.**

La admisión de la legítima defensa, así como de circunstancias atenuantes a favor de un procesado, es una facultad que pertenece al poder discrecional de los jueces del fondo, cuya apreciación escapa al control de la casación. No. 21, Seg., Abr. 2003, B.J. 1109.

La legítima defensa supone que se haya actuado ante un peligro inminente por un ataque injusto que no se ha podido repeler por otros medios, lo cual no se presenta cuando se trata de personas amarradas y por ende sometidas a la obediencia. No. 62, Seg., Jun. 2005, B.J. 1135.

Favorece al imputado el hecho de que el hoy occiso entrara a su negocio armado con una actitud hostil, pero no puede acogerse como legítima defensa el hecho de que este saliera minutos después de su casa armado a sabiendas de que la víctima fue a buscar su arma, produciéndose en ese momento el intercambio de disparos entre ambos. No. 20, Seg., Mar. 2008, B.J. 1168.

## **LEÑA**

**V.** Árboles y Bosques

## **LESIONES CORPORALES, DELITO DE**

### **Jur.**

Para que la lesión sea considerada permanente se requiere que haya dejado una secuela que tiene como resultado una o más de estas situaciones: a) Mutilación total o parcial de una de las extremidades superiores o inferiores; b) Privación o afectación severa irreversible de un órgano importante, cuya función es necesaria para el desarrollo de una vida normal; c) Pérdida o disminución considerable de una facultad propia de cualquiera de los sentidos del cuerpo; d) Merma o limitación del natural desenvolvimiento o funcionamiento de un miembro. No. 32, Seg., May. 2002, B.J. 1098; No. 37, Seg., May. 2002, B.J. 1098.

**LEYES**

**V. tb.** Constitución  
Interpretación, De las leyes

**Leg.**

Ley No. 1 de 1963 sobre numeración de leyes, decretos y otras disposiciones, G.O.8744.3, mod. por:

Ley No. 264 de 1985 sobre numeración de leyes, decretos y otras disposiciones, G.O.9656.529

**Jur.**

Ningún texto constitucional impide que el legislador establezca la fecha de vigencia de una ley, distinta a la mencionada por el art. 1 del C. Civ. No. 3, Pl., Mar. 2006, B. J. 1144.

Es la publicación y no la promulgación lo que da vigencia a la ley. No. 16, Ter., Abr. 2010, B.J. 1193.

**LIBERTAD CONDICIONAL****Leg.**

Ley No. 5635 de 1961 sobre Libertad Condicional de Condenados a Penas Privativas de la Libertad, G.O.8607.3

Ley No. 164 de 1980 que establece la Libertad Condicional, G.O.9541.6  
Código Procesal Penal, Arts. 444 y siguientes

**Jur.**

La revocación de la libertad condicional no es posible cuando la duración de la pena está enteramente agotada. No. 4, Pl., 24 Nov. 1997, B.J. 1044.

El juez que conoce de una solicitud de libertad condicional debe considerar si el recluso se ha rehabilitado y se encuentra apto para vivir en sociedad, no pudiendo fundamentar su decisión exclusivamente en la gravedad del hecho cometido. Este beneficio penitenciario no extingue la pena, sino que es un modo de cumplirla. No. 04, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142.

El juez apoderado de una solicitud de libertad condicional debe evaluar la regeneración del interno, si se ha logrado el total desagravio social, la equitativa ejemplarización y el resarcimiento adecuado del daño ocasionado. No. 11, Seg., Nov. 2008, B.J. 1176.

Para la concesión de la libertad condicional se requiere que el condenado haya pagado los daños ocasionados por la infracción o que, en caso de no existir acuerdo de resarcimiento, deposite los documentos probatorios de su insolvencia, tales como certificaciones de que a) no figuran inmuebles a su nombre, b) no posee certificados financieros, c) no posee cuentas bancarias, etc. No. 15, Seg., Ene. 2010, B.J. 1190.

Para la concesión de la libertad condicional es necesario que se haya cumplido la mitad de la pena. El hecho de que la sentencia suspenda tres años de la condena inicialmente

fijada en cinco años de reclusión, no implica una reducción de la pena a dos años, sino un modo especial de hacerla cumplir. El interno debe esperar que transcurran los dos años de prisión, antes de solicitar su libertad condicional. ( Art. 2, lit. a, Ley 164). No. 15, Seg., Ene. 2010, B.J. 1190.

Puede beneficiarse de suspensión condicional de la pena el imputado que ha sido sometido en otras ocasiones a la acción de la justicia. Los que están excluidos de la suspensión son los que han sido condenados previamente. (Art. 341 C.Pr.Pen.) No. 25, Seg., Mar. 2010, B.J. 1192.

Para conceder una libertad condicional el tribunal debe constatar si el interno se ha rehabilitado y si se encuentra apto para vivir en sociedad, así como si existe constancia de que ha operado el desagravio social. De lo contrario, el sosiego de la comunidad afectada y su equilibrio social, elementos indispensables para mantener el orden público, se verían afectados. No. 5, Seg., Jun. 2011, B.J. 1207.

Al decidir la suspensión de ejecución condicional de la pena aplicada a un infractor de la ley de tránsito que se desempeña como chofer, procede revocar la suspensión de su licencia de conducir. El hecho de mantener esta sanción obstaculiza el cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional. No. 34, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.

#### **LIBERTAD DE PALABRA**

**V.** Expresión y Difusión del Pensamiento

#### **LIBERTAD DE TRÁNSITO**

**V. tb.** Impedimento de salida

**Leg.**

Ley No. 32 de 1979 que concede libertad para viajar a los países comunistas, G.O.9499.12

#### **LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA**

**V. tb.** Constitución, Libertad provisional bajo fianza  
Fianza penal

**Leg.**

Ley No. 341-98, que deroga la Ley No. 5439 de 1915 sobre Libertad Provisional bajo Fianza e introduce modificaciones al C. Pr. Cr. G.O.9995.67

Código Procesal Penal, Arts. 235 y siguientes

**Jur.**

La circunstancia de que la Ley 341-98 no haya expresamente mencionado las apelaciones de las decisiones sobre libertad provisional bajo fianza que dicten las cortes de apelación, no implica que el recurso ante la S.C.J. haya sido suprimido. No. 1, Pl., Mar. 2001, B. J. 1084

La garantía de la libertad individual no sufre menoscabo en la nueva ley sobre libertad provisional bajo fianza en materia criminal. No. 1, Pl., Mar. 2001, B. J. 1084.

Según lo dispuesto por el párr. I del art. 113 del C. Pr. Cr., el acusado puede solicitar su libertad provisional bajo fianza en materia criminal en todo estado de causa, mientras que el párr. IV del mismo artículo dispone que el tribunal apoderado del fondo puede otorgarla cuando el acusado no la haya solicitado durante la instrucción, lo que evidencia una contradicción entre ambas disposiciones. Frente a dos normas jurídicas contradictorias, se debe aplicar la más favorable al procesado, que en este caso es la primera. Por consiguiente, el tribunal de fondo al que se le solicita una fianza en materia criminal debe examinar si en ese estado del proceso han surgido las razones que menciona la ley, y decidir, ya sea concediendo la libertad bajo fianza o denegándola, aun cuando en la jurisdicción de instrucción el acusado la haya solicitado y se le haya denegado. No. 61, Seg., Abr. 2002, B.J. 1097; No. 48, Seg., Jul. 2003, B.J. 1112.

La sentencia de la S. C. J. revocatoria de la libertad provisional bajo fianza otorgada al acusado no redime a las compañías que prestaron la fianza de su obligación de presentarlo para que sea nuevamente encarcelado. No. 60, Seg., Jul. 2002, B.J. 1100.

Los autos o resoluciones administrativas, como son las que aceptan o rechazan una solicitud de libertad provisional bajo fianza, no están obligados a cumplir con las disposiciones de los art. 195 del C. Pr. Cr. y art. 141 del C. Pr. Civ., los cuales se refieren a los requisitos de forma y fondo que debe poseer una sentencia condenatoria. No. 22, Seg., Ago. 2002, B.J. 1101.

En materia criminal los jueces de fondo son soberanos para decidir si existen razones o no para otorgar la libertad provisional bajo fianza de un acusado, pues la ley que rige la materia les otorga tal facultad. No. 61, Seg., Sept. 2002, B.J. 1102.

El hecho de que el párrafo del art. 49 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego haya sido declarado no conforme con la Constitución, no significa que el juez apoderado del asunto deba disponer la libertad de un imputado contra quien sea obvia su peligrosidad, toda vez que actuar de ese modo sería lesivo a los más altos intereses de la sociedad, que el Poder Judicial está en el deber de proteger. No. 5, Pl., Ago. 2004, B. J. 1125.

Frente a la solicitud de libertad provisional bajo fianza, el juez debe tener en consideración la conveniencia y protección de la sociedad, de las víctimas del hecho y del encausado. No. 31, Seg., Mar. 2005, B.J. 1132.

## **LIBROS DE LOS COMERCIANTES**

- V. tb.** Cheques y cuentas corrientes, Estados de cuenta  
Documentos emanados del patrono



**Jur.**

El hecho de que los jueces del fondo acepten como prueba de la venta de un inmueble los libros de comercio de la recurrida, no constituye una violación al Art. 1330 del C. Civ., en razón de que los referidos libros pueden servir de prueba entre comerciantes. No. 63, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

**LICENCIA DE CONDUCTOR**

**V. tb.** Tránsito de Vehículos

**Jur.**

En un accidente de tránsito, la falta de la licencia de conducir de uno de los conductores no permite inferir la falta de destreza del mismo, toda vez que la ausencia de ese documento no fue la causa generadora del accidente. No. 85, Seg., Abr. 1999, B.J. 1061.

**LIDIA DE GALLOS**

**Leg.**

Ley No. 1036 de 1945 de Impuesto sobre estadios de lidia de gallos, G.O.6353, mod. por:

Ley No. 1275 de 1946, G.O.6526

Ley No. 4801 de 1955, G.O.7816

Ley No. 5770 de 1961, G.O.8639 (bis).6

**Dec.**

Dec. No.250-99 que aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Lidas de Gallos. G.O. 10016.35

**LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**V.tb.** Cheques y Cuentas Corrientes, Limitación de responsabilidad  
Contratos de Adhesión  
Responsabilidad civil, Cláusulas de exoneración  
Transporte aéreo, Limitación de responsabilidad  
Transporte marítimo, Limitación de responsabilidad

**Jur.**

Cuando es invocada la cláusula sobre limitación de responsabilidad, los jueces del fondo tienen la obligación de ponderarla. No. 17, Pr., Nov. 2009, B. J. 1188.

**LINDEROS**

**V.** Construcción

**LIQUIDACIÓN ANUAL**

**V.** Trabajo, Contrato de, Liquidación anual

**LIQUIDACIÓN DE BANCO**

**V.** Reducción de personal o cierre de empresa

## LIQUIDACIÓN POR ESTADO

### Jur.

La Corte que, ante una condenación en daños y perjuicios por una suma fija, decide modificar la sentencia y condena al pago de daños y perjuicios a liquidar por estado, sin habérselo pedido ninguna de las partes, no falla extra petita, en razón de que, de conformidad con el Art. 128 del C. Pr. Civ. y del efecto devolutivo de la apelación, está facultada para ello. No. 13, Pr., Oct. 1998, B.J. 1055.

Si el Juez estima la existencia del daño, pero no se siente plenamente edificado acerca de su cuantía, tienen la facultad de ordenar su liquidación por estado. No. 176, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151; No. 129, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

Si no es factible para computar el reclamo el mecanismo establecido en el Art. 175, literales a y b, de la Ley 20-00 sobre Registro Industrial, la Corte puede disponer que las indemnizaciones se justifiquen por estado. Resulta incorrecto rechazar el recurso fundamentándose en que la interesada no había solicitado hacerlo por estado. No. 18, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

## LITIS SOBRE TERRENO REGISTRADO

- V. Certificado de título
- Competencia en materia inmobiliaria
- Jueces, papel activo de los, En materia de tierras

### Jur.

Las litis sobre terrenos registrados sólo pueden surgir de hechos o de actos jurídicos posteriores a la expedición del certificado de título. No. 04, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068.

Es necesario que una litis sobre terrenos registrados sea registrada y aparezca en las constancias expedidas en relación a dicho inmueble, a fin de que los interesados tengan conocimiento de su situación litigiosa. No. 25, Ter., Ene. 2006, B.J. 1142.

Los documentos presentados en una litis sobre terreno registrado deben cumplir con las disposiciones de la Ley 108-05. Sólo durante el saneamiento pueden admitirse documentos que constituyen un principio de prueba por escrito. No. 51, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

## LITISPENDENCIA

- V. Amparo
- Conexidad
- Oposición a traspaso

### Jur.

En caso de litispendencia la corte no puede desapoderarse de la demanda ni mucho menos apoderar a un tribunal jerárquicamente superior de manera directa, como es la S.C.J. No. 75, Seg., Oct. 2007, B.J. 1163.

## **LOCACIÓN, CONTRATO DE**

- V.** Alquileres
- Arrendamiento
- Desalojo
- Obra, contrato de
- Servicio, contrato de

## **LOTERÍA NACIONAL**

- V.tb.** Juegos de Azar

### **Leg.**

#### ***Billetes***

Ley No. 5158 de 1959 que establece la Lotería Nacional, G.O.8376.15, mod. por:  
Ley No. 395 de 1969 (casas), G.O.9119.15  
Ley No. 28-89, G.O.9760.13

#### ***Impuesto sobre premios***

Ley No. 3562 de 1953, G.O.7569, mod. por:  
Ley No. 3655 de 1953, G.O.7615  
Ley No. 149 de 1964, G.O.8835.17

#### ***Quinielas***

Ley No. 4068 de 1955, G.O.7813.7, mod. por:  
Ley No. 5564 de 1961, G.O.8585.3  
Ley No. 8 de 1963, G.O.8753.3  
Ley No. 396 de 1969, G.O.9119.17

### **Res.**

Res. No.33-2009 de la Lotería Nacional, que regula la tarifa única para los premios de Bancas de Lotería, periódico El Caribe, ed. del 12.11.2009, p. 3

Dec. No. 1167-01 que obliga a todas las bancas de lotería y cualquier institución o persona física o moral que opere juegos de lotería, tener una póliza de seguro seleccionada por la Lotería Nacional, para salvaguardar el pago de los premios a los jugadores. G.O. 10116.22, mod. por:

Dec. No. 730-02, G.O. 10164.81  
Dec. No. 952-02, G.O. 10189.40

### **Jur.**

Aunque la Lotería Nacional tiene la facultad de clausurar todas las bancas de lotería declaradas ilegales e incautar sus equipos y dinero producto de ventas de números, entre otras acciones, es una institución estatal carente de personalidad jurídica, que no puede ser demandada ni demandante en un proceso judicial. Debe ser encausado el Estado dominicano, en la persona del Procurador General de la República. No. 2, Seg., Abr. 2011, B.J. 1205.



**II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO**  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

**M**



**MADERA**

**V.** Árboles y bosques

**MALA FE**

**V.tb.** Buena fe

**Jur.**

Ante un recurso de revisión civil, la Corte no puede declarar a un tercero adquirente de mala fe, a menos que se pruebe que el tercero, si bien no ha practicado el dolo personalmente, ha participado en él o lo ha favorecido. No. 25, Pr., Jun. 1999, B. J. 1063.

**MANDATO**

**V.tb.** Abogado, Poder ad litem  
Poder  
Representante

**Jur.**

La ratificación de un mandato no está sometida a ninguna forma y puede resultar de hechos y circunstancias de la causa, pudiendo los jueces de fondo indagar la común intención de las partes y apreciarla soberanamente. Estos hechos y circunstancias se derivan del comportamiento de las partes mientras no se hayan invalidado consensual o judicialmente los actos realizados por el mandatario. No. 01, Ter., Sept. 2005, B.J. 1138.

Cuando el mandato es revocado unilateralmente por el mandante, el tribunal debe examinar si la revocación se enmarca dentro de las disposiciones que rigen el mandato, las obligaciones establecidas en el contrato y las causas que originaron dicha revocación. No. 43, Pr., Mar. 2009, B. J. 1180.

Para que exista un mandato aparente es necesario que quien lo invoca haya sido engañado de una manera tal que le hubiese sido imposible constatar la correcta calidad de la parte con la que está contratando. No. 9, Por., Nov. 2011, B. J. 1212.

Incorre en el vicio de desnaturalización de los hechos el juez que presume que una persona, sin ser abogada, tiene un mandato por el simple hecho de tener documentos en su poder. No. 81, Pr., Dic. 2011, B. J. 1213.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**V.tb.** Embargo inmobiliario, Registro del mandamiento de pago  
Sociedades comerciales, Notificación a una sociedad

**Jur.**

La demanda en oposición al mandamiento de pago incoada antes de que el embargo haya sido notificado al embargado y antes de que ambas actuaciones hayan sido transcritas o registradas, según se trate de un inmueble no registrado o registrado, no es un incidente del embargo inmobiliario y, por consiguiente, no está sujeta a las prohibiciones del Art. 730 del C. Pr. Civ. No. 6, Pr., Jul. 1998, B.J. 1052.

## MANIFESTACIONES PÚBLICAS

### **Leg.**

Ley que regula las manifestaciones y reuniones públicas No. 5578 de 1961, G.O.8588  
Ley No. 126 de 1964 que prohíbe las manifestaciones ante el Altar de la Patria,  
G.O.8828.23

### **Dec.**

Reg. No. 7093 de 1961, G.O.8603

## MANUAL DE CARGOS CIVILES

### **Dec.**

Dec. No. 586-96 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo en dos tomos, G.O.9940

## MAR

**V. tb.** Construcción  
Navegación  
Petróleo

### **Leg.**

Res. No. 300 de 1964 que aprueba las Convenciones sobre Mar Territorial, Alta Mar y Plataforma Continental de Ginebra de 1958, G.O.8868.19

Ley No. 186 de 1967 sobre mar territorial, G.O.9052.26, mod. por:

Ley No. 573 de 1977, G.O.9430.21

Res. No. 542 de 1973 que aprueba la Convención sobre Prevención de Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, G.O.9312.3

Res. No. 244 de 1981, que aprueba el Tratado de Delimitación de Areas Marinas y Submarinas con Venezuela. G.O.9548.66

Res. No. 478-08 que aprueba el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar suscrito en Montego Bay, Jamaica. G.O. 10496.03

## MARCAS DE FÁBRICA Y NOMBRES COMERCIALES

**V.** Propiedad industrial

## MARINA MERCANTE

**V. tb.** Exoneración, Fuel oil  
Hipoteca naval  
Puertos

### **Leg.**

Ley No. 180 de 1975 sobre Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional, G.O.9371.59

## MATADEROS

**V.** Carne



## **MATERNIDAD**

**V.** Descanso pre- y postnatal

## **MATRIMONIO**

**V. tb.** Comunidad legal  
Mujer casada

### **Leg. y Res.**

Ley No. 198-11, que regula los matrimonios religiosos, G.O.10631

Reglamento de la Ley 198-11, publicado por la Junta Central Electoral en fecha 16 de enero de 2012

### **Jur.**

#### ***In extremis***

El matrimonio se celebró un día antes del fallecimiento del esposo. El Estado Suizo, en calidad de heredero de uno de sus ciudadanos cuya única sucesora renunció a la heredad, demandó en daños y perjuicios y restitución de dinero al banco depositario de las cuentas del finado, por haber pagado el 50% de su dinero a su esposa. Fue deber de la Corte establecer si fueron depositados al banco los documentos que avalan que los fondos corresponden a la comunidad. No. 31, Pr., Jun.2010, B.J. 1195

#### ***Legitimación de hijo***

Una hija legitimada luego del matrimonio, que actúa en todos los actos de su vida pública y privada como descendiente de los padres que la legitimaron, no puede ser considerada como hija de otra mujer que convivió con el hombre antes de su matrimonio. (Se trató de impugnar la filiación con un acta de bautismo en que aparecía como hija natural de la otra mujer.) La sentencia que rechazó la solicitud de que se lleven al debate los libros de la Parroquia y de la Oficialía del Estado Civil, para comprobar el hecho de que las dos actas indican como hija de madres distintas a una misma persona, fue definitiva sobre un incidente, y al no ser recurrida, adquirió la autoridad de la cosa juzgada. No. 13, Ter., Jun. 2003, B.J. 1111.

Cuando una pareja, al contraer matrimonio, declara que legitima a su hijo, el mismo es hijo natural reconocido del padre por su declaración de voluntad para legitimarlo. Pero esta declaración no surte efecto jurídico respecto a la madre, frente a la cual la filiación se establece exclusivamente por el hecho del nacimiento. No. 01, Ter., Ene. 2006, B.J. 1142.

## **MAYORIDAD**

### **Leg.**

Ley No. 4999 de 1958, que reduce la mayoría civil de 21 años a 18 años, G.O.8287.4

## **MEDICAMENTOS**

**V.** Exoneración, Medicamentos

## **MÉDICOS**

**V.tb.** Comitencia, Clínica  
Honorarios de Médicos  
Veterinarios

**Leg.**

Ley No. 146 de 1967 sobre Pasantía de médicos recién graduados, G.O.9033.10, mod. por:

Ley No. 478 de 1973, G.O.9291.66

Ley No. 6097 de 1962 sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, G.O.8711.5

**Dec.**

Dec. No. 642-05 que aprueba el Reglamento de Recertificación de Médicos. G.O. 10344.196

**Jur.*****Culpa profesional***

El comportamiento de un médico, al cometer un error en el diagnóstico por no haber ordenado los análisis adecuados para el tratamiento del paciente, compromete únicamente la responsabilidad civil del médico. No. 77, Seg., Oct. 2007, B.J. 1163.

La obligación asumida por el médico frente a su paciente es, en principio, de medios y no de resultados, consistente en la aplicación de su saber y de su proceder a favor de la salud del paciente. Aunque no está comprometido a lograr su curación o mejoría, si lo está a desplegar una conducta que normal y ordinariamente pueda alcanzar la curación, suministrándole los cuidados y tratamientos que su dolencia requiera, según el estado de los conocimientos y posibilidades de la ciencia médica, obrando con prudencia y diligencia, con sujeción a las reglas y criterios terapéuticos aceptados. No. 28, Seg., Mar. 2010, B.J. 1192.

***Médicos legistas***

Los tribunales no deben estimar como irrefutables las constataciones hechas por médicos privados sin la homologación de los médicos legistas. Tampoco puede prevalecer la certificación hecha por médicos particulares, cuyo contenido es contradictorio a las opiniones de los médicos legistas. No. 216, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

Los certificados médicos oficiales deben ser expedidos por médicos legistas y deben indicar la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones para que puedan servir de orientación a los jueces para imponer las penas correspondientes y fijar la indemnización. No. 20, Seg., Abr. 2007, B.J. 1157.

**MEDIDAS CONSERVATORIAS**

**V.** Embargo

**MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN**

**V.** Instrucción, medidas de

**MEDIO AMBIENTE**

**V.tb.** Asociaciones sin fines de lucro (última sentencia)  
Calidad para reclamar daños y p., Calidad de la Junta de Vecinos

**Leg.**

Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente, G.O.10056.3

Ley No. 118-99 que crea el Código Forestal, G.O.10032.07

Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04, G.O. 10282

Ley No. 287-04 sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora.G.O. 10291.50

**Res.**

Res. que aprueba el Convenio para la Protección del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, G.O.9997.7

Res. No. 177-01 que aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. G.O. 10109.20

Res. No. 10-06 que aprueba el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica. G.O. 10355.03

Res. No. 159-06 que aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Ambiental con los países de Centroamérica y los E.U.A. G.O. 10366.72

Res. No. 445-06 que aprueba el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. G.O. 10398.64

**Dec.**

Dec. No. 216-98 que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental, G.O.9985.117

Dec. No. 145-03 que establece el Sistema de Control de los Componentes de la Corteza Terrestre y Procedimiento para el Cobro de la Tarifa Ambiental. G.O. 10202.63

Dec. No. 783-09 que regula el funcionamiento del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales (FONDO MARENA). G.O. 10547.57

**Jur.**

A la extracción de materiales que carecen de interés mercurial, ni tengan reventa que pueda proporcionar beneficios a los recurrentes, no le es aplicable lo dispuesto por art. 117, párrafo II, de la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. En el caso de la especie, la finalidad de la extracción fue utilizar los materiales como materia prima para la construcción de un parque. No. 23, Ter., Nov. 2006, B.J. 1152.

**MEDIOS DE INADMISIÓN**

V. Inadmisión, medios de

**MEJORAS**

V. tb. Catastro

Ocupación de Terreno

Prescripción Adquisitiva, Prescripción de mejoras

**Jur.*****Conocimiento de la mejora propiedad de tercero***

El conocimiento que pueda tener la compradora antes de adquirir el terreno, acerca de las mejoras levantadas por un tercero con anterioridad al acto de venta, no exime a éste de probar la autorización escrita y expresa del propietario para levantar dichas mejoras, conforme al Art. 202 L.Reg.T. No. 55, Ter., Sept. 2011, B.J. 1210.

### ***Destrucción***

Cuando el arrendatario de un inmueble no registrado destruye las mejoras construidas en el mismo y construye unas nuevas, extingue todo derecho que eventualmente pueda tener el propietario al registro de las desaparecidas mejoras. No. 43, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

### ***Registro de mejora levantada en terreno registrado***

Cuando se trata de terrenos registrados, ninguna persona puede, sin autorización del dueño del terreno, levantar mejoras en el mismo. Quien incumple con dicha disposición pierde todo derecho a formular reclamación de propiedad o de registro sobre dichas mejoras. No puede ser colocado en ninguna de las situaciones jurídicas previstas por el Art. 555 del C. Civ., puesto que no es posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, realizar acto alguno de posesión en perjuicio del dueño. No. 27, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048; No. 64, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

Las formalidades exigidas por el Art. 202 de la L. Reg. T., deben cumplirse cuando el registro de mejoras de un terreno registrado es requerido directamente al Registro de Títulos, lo que no impide al Tribunal de Tierras, en caso de litis relativa a la propiedad de las mejoras, ordenar el registro de las mismas a favor del tercero reclamante si se le demuestra que el propietario ha otorgado su consentimiento expreso y lo reconoce por escrito ante el tribunal. No. 08, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Para que cualquier persona pueda fomentar o fabricar mejoras en un terreno registrado que pertenece a otro, es indispensable obtener del o los propietarios del mismo su consentimiento expreso y la autorización escrita a que se refiere el art. 202 y el párrafo único del art. 127 de la L. Reg. T. En caso de muerte del propietario es indispensable obtener el consentimiento y autorización expresa de todos sus herederos. No. 01, Ter., Dic. 2001, B.J. 1093.

## **MENORES**

### **V. tb.** Adopción

Asistencia a menores

Guarda de menores

Guarda de menores desamparados

Juventud

Niño

Testigos, Testigo menor de edad

Trabajo de menores

### **Leg.**

Segundo Código de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 136-03), G. O. 10234.35, mod. por:

Ley No. 52-07, G.O. 10416.12

Primer Código de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94), G.O.9883, der.

Ley No. 272 de 1981 que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas o productos de tabaco a menores de 16 años, G.O.9552.134

**Res.**

Convención sobre los Derechos del Niño, Res. No. 8-91, G.O.9805.3

Res. No. 261-09 que aprueba el Convenio de La Haya en materia de Responsabilidad Parental y Medidas de Protección de los Niños. G.O. 10534.51

Res. No. 204-11 que aprueba la adhesión a la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, G.O.10632.07

**Jur.*****Audición como testigo***

No se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo rechazan el pedimento de interrogar al menor. La verdadera intención del legislador, al querer darle participación al menor en los procesos judiciales, no es más que la de garantizarle el derecho a expresar su opinión en todos los asuntos de su interés, pero siempre tomando en cuenta su edad y madurez. No. 17, Pr., Jun. 2006, B. J. 1147.

***Competencia del Tr. de Niños en razón de la edad***

A pesar de las irregularidades de la declaración tardía de nacimiento, la corte de NNA no puede declararse incompetente al dejar de ponderar el acta del Estado Civil, aun cuando, por solicitud de parte interesada, se haya comprobado, por medio de un estudio de madurez ósea, que la edad del imputado era de 19 años. El acta de nacimiento crea una presunción que solamente se puede destruir mediante los documentos que expresamente establece el art. 5 del C. del Menor o por otros medios previa orden legal. No. 10, Seg., May. 2006, B.J. 1146.

Las sentencias sobre competencia en razón de la persona relacionadas con la edad no tienen carácter de definitivas, ya que los errores sobre los datos personales de la parte imputada pueden ser corregidos en cualquier estado de causa, por ser de orden público. No. 33, Seg., Sept. 2009, B.J. 1186.

Si de la lectura del acta se verifica que le faltaban al imputado seis meses para cumplir la mayoría de edad al momento del delito, en modo alguno se protege el interés superior del niño con desapoderar a la jurisdicción penal y enviarlo a la de niños, si en el estado actual del proceso el imputado es ya una persona adulta. No. 10, Seg., Dic. 2010, B.J.1201.

***Competencia en materia penal***

La incompetencia en razón de la persona, ya que el imputado era menor de edad al momento de los hechos, es un asunto de orden público, que puede ser propuesto en cualquier estado del procedimiento. No. 93, Seg., Feb. 2006, B.J. 1143.

Cuando el imputado condenado por un tribunal ordinario es menor de edad, la corte no debe limitarse a declarar su propia incompetencia, sino que debe también declarar la incompetencia del tribunal de primer grado. No. 03, Seg., May. 2008, B.J. 1170.

Una vez apoderado el Tribunal de NNA, su competencia continúa, aun cuando el procesado cumpla la mayoría de edad en el curso del proceso; pero si al momento de ocurrir los hechos fue erróneamente apoderado un Juez de Instrucción, la corte no puede ordenar la declinatoria al tribunal de menores, si en esta instancia el imputado era un adulto. No. 03, Seg., May. 2008, B.J. 1170.

Para obtener la suspensión temporal de la autoridad parental de la madre de una menor trasladada ilegalmente, no puede apoderarse a un tribunal penal. No. 03, Seg., Oct. 2008, B.J. 1175.

### ***Suspensión de ejecución en recursos***

El Art. 401 del C.Pr.Pen., que hace suspensiva toda sentencia recurrida en apelación o casación se vuelve inaplicable a las infracciones cometidas por niños, niñas y adolescentes, al disponer el Art. 315, p. 1, de la Ley 136-03 que las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso. No. 17, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

Cuando se trata de una infracción penal prevista en la Ley de Tránsito, la sentencia que interviene se suspende ante la interposición de un recurso (Arts. 401 del C.Pr.Pen. y 130 Ley no. 146-02), contrario a lo establecido en el Art. 315 del Cód. Men., que consagra la ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso. Tratándose de un adolescente, la disposición del Cód. Men. contraviene el principio de igualdad procesal. Procede suprimir la ejecución inmediata adoptada por la Corte, por resultar contraria a los intereses del adolescente. No. 8, Seg., Oct. 2011, B.J. 1211.

## **MENSURA CATASTRAL**

**V. tb.** Agrimensores  
Catastro  
Deslinde y subdivisión

### **Jur.**

#### ***Suspensión de trabajo***

Las sentencias que ordenan o niegan la suspensión de trabajos de mensura pueden adquirir la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a que acogen o rechazan el pedimento relativo exclusivamente a dicha suspensión, pero no en lo que se refiere al fondo del derecho controvertido entre las partes. No. 20, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123.

Hasta que los planos sean aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, las demandas de suspensión o de cualesquiera otras medidas sólo las conoce el Tr. Sup. T. en instancia única. A partir de ésta aprobación, compete a la Jurisdicción Original, que conoce del proceso de saneamiento, dictar o no las medidas provisionales correspondientes. No. 20, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123.

La medida de suspensión de trabajo ordenada en el curso del saneamiento de un terreno o en el de una litis sobre terrenos registrados, tiene un carácter puramente provisional y puede ser modificada o revocada en cualquier momento por el Tribunal que conoce del asunto. No. 11, Ter., Ene. 2005, B.J. 1130.

## **MERCADO DE VALORES**

### **Leg.**

Ley No.19-00 que crea el Mercado de Valores, G.O.10044.3

### **Dec.**

Dec. No. 201-02 que aprueba el Reglamento de la Ley de Mercado de Valores, G.O. 10128.05, mod. por:

Dec. No.645-03 (mod. el Art.190), G.O.10219.240  
Reg. No. 729-04 de aplicación de la Ley de Mercado de Valores, G.O. 10284

**Jur.**

Los corredores de bolsa no pueden desligarse de la responsabilidad frente a los inversionistas, cuando los valores son entregados por ellos a una entidad que había sido cancelada por la Superintendencia de Valores. Tampoco pueden ignorar que son ellos y no la bolsa de valores, la cara visible de las negociaciones que hacen con terceros y quienes garantizan la seriedad del destinatario y lo correcto de la inversión. No. 27, Seg., May. 2011, B.J. 1206.

**MERCADO EN LA FRONTERA**

**V.** Frontera

**MERCADO HIPOTECARIO Y FIDEICOMISO**

**Leg.**

Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso, G.O.10628.01

**METEOROLOGÍA**

**Dec.**

Dec. No. 1838 de 1984 sobre Oficina Nacional de Meteorología. G.O.9632.389

**MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

**Leg. y Dec.**

Ley No. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

Dec. No. 1182-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME). G.O. 10116.47, mod. por:

Dec. No. 534-08, G.O. 10487.80

**MIGRACIÓN**

- V. tb.** Dominicanos en el exterior  
Extranjeros, Pensionados y Rentistas  
Flujos Migratorios Laborales  
Funcionarios Públicos  
Nacionalidad  
Visas

**Leg. y Dec.**

Ley General de Migración, No. 285-04. G.O. 10291.05

Reg. No. 2330 de 1984 sobre refugiados. G.O.9645.2650

Regl. No. 631-11, G.O. 10644.3

## **MINERÍA**

**V. tb.** Extracción de materiales  
Petróleo  
Sal

### **Leg.**

Ley Minera No. 146 de 1971, G.O.9231.3 (Art. 131 reproducido en G.O.9300.2, Arts. 131 y 132 der.), mod. por:

Ley No.79-03, G.O.10210.03

Ley No. 390 de 1981 que crea un fondo de reserva monetario en que se colocará el 10% de los ingresos del Estado provenientes de la explotación de recursos no renovables. G.O.9570.35

### **Dec.**

Dec. No. 3528 de 1973 que declara en reserva fiscal las zonas en que no se hayan iniciado trabajos de exploración, G.O.9304.114, mod. por:

Dec. No. 539 de 1975 (exceptúa ciertos minerales), G.O.9366.60

Dec. Nos. 1222 hasta 1225 de 1979 que declaran reservas mineras del Estado en varias Provincias, G.O.9512.58

Reg. No. 207-98 para la aplicación de la Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971, G.O.9985.60

Dec. No. 570-03 que crea el Fondo de Desarrollo Minero (FONDEMI), G.O.10219.63

Dec. No. 947-01 que establece las Áreas Internacionales de Libre Comercio y de Servicios (Parques Mineros Industriales). G.O. 10102.37

Dec. No. 504-02 que establece la Norma Ambiental para las operaciones de la Minería No Metálica y el Procedimiento para Autorizar la Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre. G.O. 10149.54

### **Res. adm.**

Si una empresa con una concesión de exploración extrae una cantidad considerable de mineral con fines comerciales incurre en violación del Art. 40 de la Ley Minera, motivo por el cual procede la caducidad de la concesión. G.O.9484.43

### ***Pacer Dome Dominicana.***

Res. No.125-05 que aprueba el contrato de arrendamiento de derechos mineros suscrito entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, la Rosario Dominicana, S. A. y la Pacer Dome Dominicana Corp. G.O.10213

Dec. No.665-03 que traspasa las obligaciones gubernamentales a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en el contrato especial de arrendamiento de derechos mineros, G.O.10266.91

### ***Unidad de Promoción, Fomento y Desarrollo de la Actividad Minera***

Dec. No.666-03 que crea la Unidad de Promoción, Fomento y Desarrollo de la Actividad Minera, G.O.10226.93

## **MINISTERIO**

**V.** Secretarías de Estado (hoy Ministerios)



## **MINISTERIO PÚBLICO**

### **Leg.**

Código Procesal Penal, Arts. 88 y siguientes, 279 y siguientes  
Ley No. 78-03 del 15 de abril del 2003 que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, G.O. 10290.3

Ley No. 30-11, que crea el Consejo Superior del Ministerio Público. G.O. 10604.35

Ley No. 133-11 Orgánica del Ministerio Público. G. O. 10621.20

### **Dec.**

Dec. No. 514-02 que crea la Escuela Nacional del Ministerio Público. G.O. 10149.83

Dec. No. 4-06 que aprueba el Reglamento de la Carrera del Ministerio Público. G.O. 1353.27

### **Jur.**

#### ***Certificaciones***

Las certificaciones del Ministerio Público que hacen constar las condenaciones a las que ha sido sometida una persona, no son actos arbitrarios, restrictivos de derechos ni violadores de la constitución. Nada impide a estas autoridades, que tienen bajo custodia el registro de los antecedentes delictivos, expedir esta certificación, si les es solicitada por algún interés judicial o de protección social. No. 99, Seg., Oct. 2007, B.J. 1163.

#### ***Delegación de facultades***

Los sustitutos del Ministerio Público no pueden motu proprio, y sin estar ejerciendo las funciones del titular, interponer los recursos que la ley pone al alcance de éste. No. 19, Seg., 18 Dic, 1997, B.J. 1045.

El poder de delegación a que se refiere el art. 52 del C. Pr. Cr. sólo puede ser ejercido en ocasión de un asunto determinado y mediante un documento en el cual se indica el objeto y los límites de la misión que se está delegando, de manera que el oficial delegado conozca con exactitud el objeto y los límites de la misión que le ha sido confiada, no pudiendo el oficial delegar a su vez estas funciones en otra persona. No. 54, Seg., Jun. 2001, B.J. 1087.

En virtud del principio de la indivisibilidad del Ministerio Público, cada uno de sus miembros no actúa en su propio nombre sino en el de la institución que representa. El recurso interpuesto por un abogado ayudante del Procurador Fiscal, con mandato del Procurador General de la Corte, es admisible. No. 54, Seg. Dic. 2002, B.J. 1105.

#### ***Obtención de pruebas***

El Ministerio Público carece del poder de dictar reglamentos a los fines de regir y facilitar la obtención de pruebas; para ello debe estar habilitado por la ley que lo rige o por una ley especial dictada a esos fines. No. 11, Pl., Oct. 2003, B. J. 1115.

#### ***Transacción con el imputado***

El Ministerio Público tiene facultad de llegar a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso, si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado. No. 98, Seg., Sept. 2005, B.J. 1138.

## **MONEDA**

**V. tb.** Indexación  
Riesgo sistémico

**Leg.**

Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, G. O.10187

Ley No. 108 de 1983, que permite a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos emitir títulos en dólares. G.O.9613.9

Ley No. 2927 de 1951 sobre Billetes de Banco, G.O.7301.5

**Jur.**

Los tribunales no pueden ordenar condenas indemnizatorias en monedas extranjeras, si ello no es derivado de un acuerdo transaccional entre las partes. No. 185, Seg., Ago. 2006, B.J. 1149.

Del art. 2 de la Ley Monetaria No. 1528 de 1947 se desprende que el hecho de pactar el pago de una obligación contractual que ha de ser ejecutada en territorio nacional en una moneda extranjera no tiene por efecto anular la obligación. No. 49, Pr., Mar. 2009, B. J. 1180; No. 34, Pr., Sept. 2010, B. J. 1198.

## **MONETARIA Y FINANCIERA, LEY**

**V.** Moneda

## **MONOPOLIO**

**Jur.**

El art. 8.12 de la Constitución sólo permite el establecimiento de monopolios en provecho del Estado y de sus instituciones y ello debe ser hecho mediante una ley. Todo contrato en que el Estado concede actividades comerciales exclusivas a una persona privada es inconstitucional. No. 3, Pl., Abr. 2006, B. J. 1145.

## **MONTE DE PIEDAD**

**V. tb.** Casas de empeño

**Leg.**

Ley No.1490 de 1947, G.O.6670

## **MONUMENTOS**

**V.** Patrimonio Cultural

## **MORA**

**V. tb.** Intereses  
Intereses legales  
Impuesto, Mora

## **MOTIVOS DE UNA SENTENCIA**

**V.** Base Legal en la Valoración de los Danos y P.  
Casación, Base legal de la sentencia recurrida  
Casación, Motivos contradictorios  
Casación, Motivos de derecho insuficientes o faltantes  
Sentencias en dispositivo, Plazo para motivarlas

**Jur.**

Siendo la sentencia preparatoria aquella cuyo objeto exclusivo es ordenar una medida de instrucción que no prejuzga el fondo, el tribunal que la dicta está dispensado de la obligación de dar motivos. No. 50, Seg., Mar. 2002, B.J. 1096.

La obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado. No. 06, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142.

Todos los pedimentos formulados por las partes en un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces. Pero esta regla no puede extenderse al extremo de obligarlos a ofrecer motivos o consideraciones especiales acerca de pedimentos y argumentaciones subordinados a puntos jurídicos más sustanciales que son establecidos por ellos. No. 39, Ter., Nov. 2011, B.J.1212

## **MOTOCICLETAS**

**V.tb.** Tránsito de Vehículos

**Jur.**

En un asunto en que un motorista sin casco resultó muerto, no puede atribuírsele al conductor del otro vehículo involucrado en el accidente la agravación del estado de la víctima, ya que fue producto de una falta de la víctima misma. No. 46, Seg., Jul. 2008, B.J. 1172.

## **MUERTE**

- V.** Actas del Estado Civil  
Acción penal, Muerte del inculgado  
Casación, Extinción de la instancia  
Casación, Plazo para recurrir en caso de muerte  
Notificación de sentencias, Muerte  
Pena  
Renovación de la instancia  
Sucesiones

**Jur.**

Lo que comprueba la defunción de una persona es el acta del oficial civil o una certificación médica que atestigüa esa defunción, y no un acto de notoriedad suscrito por tres testigos, siendo además inválido, ya que un acto de esta índole debe contener el testimonio de siete testigos. No. 04, Seg., Oct. 2005, B.J. 1139.

## **MUJER**

- V. tb.** Discriminación  
Lactancia Materna  
Mujer casada  
Mujer embarazada

**Res.**

Res. No. 14-95 que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir la Violencia contra la Mujer. G.O.9915.3

**Dec.**

Dec. No. 974-01 que crea con asiento en cada Secretaría de Estado una Oficina de Equidad de Género y Desarrollo, bajo la articulación de la Secretaría de Estado de la Mujer. G.O. 10102.101

**MUJER CASADA**

- V.** Bienes reservados  
Comunidad legal  
Nacionalidad

**MUJER EMBARAZADA**

- V.** Desahucio, Mujer embarazada  
Despido, Embarazo  
Dimisión, Mujer embarazada  
Renuncia, Mujer embarazada  
Terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, Mujer embarazada

**MULTAS**

**Leg.**

Ley de Multas No. 674 de 1934, G.O.4673, mod. por:

Ley No. 5293 de 1960, G.O.8442.6, restablecida por Ley No. 322 de 1964 (recursos contra multas no suspensivos), G.O.8874.43

Ley No. 12-07 para multas menores, G.O. 10409.05

**Dec.**

Dec. No. 65-96 que exonera de la multa impuesta en adición a la pena privativa de la libertad, si el condenado prueba su indigencia. G.O.9919.23

**MUNICIPIOS**

- V. tb.** Contratos con el Estado  
Distrito Nacional

**Leg.**

***Autonomía municipal***

Ley No. 5622 de 1961, G.O.8603.4, mod. por:

Ley No. 180 de 1966, G.O.8980.11

***Inmuebles***

- V.tb.** Bancos hipotecarios de la construcción

Ley No. 397 de 1964 (autorización del Poder Ejecutivo para comprar inmuebles), G.O.8889.11

***Organización municipal***

Ley No. 3455 de 1952, G.O.7521.193, mod. por:

Ley No. 35 de 1965, G.O.8949.29

Ley No. 365 de 1968, G.O.9105.14  
Ley No. 273 de 1981 (mod. Art. 46), G.O.9552.137  
Ley No. 13-00 (agrega Párr. II al Art. 5), G.O. 10040.07

### **Subvención**

Ley No. 40 de 1966, G.O.9010.12, mod. por:

Ley No. 624 de 1973, G.O.9325.15

Ley No. 333 de 1976, G.O.9399.104

Ley No. 140 de 1983, que destina a los Ayuntamientos el 20% de los impuestos de Rentas Internas. G. O. 9616.71, mod. por:

Ley No. 276 de 1985 sobre publicación de la distribución de fondos entre los Ayuntamientos. G.O.9660.936

### **Jur.**

Cuando parte del territorio de un municipio pasa a formar parte de otro, el nuevo municipio asume los derechos y obligaciones que pertenecían al primero. Los derechos adquiridos por la recurrente, mediante los contratos suscritos con el Ayuntamiento del DN, mantienen su fuerza jurídica, no pudiendo ser desconocidos por las autoridades de los municipios de la nueva provincia. No. 41, Ter., Mar. 2006, B.J. 1144.

Cuando un ayuntamiento decide revocar una decisión, debe motivar la razón por la cual se ha separado de su criterio anterior, máxime cuando producto de su actuación vulnera derechos adquiridos mediante un contrato de concesión. El principio constitucional de la seguridad jurídica significa para el ciudadano la protección de la confianza legítima. No. 13, Ter., Abr. 2010, B.J. 1193.

El nuevo Ayuntamiento no puede desconocer las decisiones o negarse a cumplir un contrato suscrito por la gestión municipal que le antecede. No. 14, Ter., May. 2010, B.J. 1194.

Un Municipio, organismo descentralizado, puede valerse del servicio de un abogado privado, lo cual no impide la intervención del Procurador General Tributario y Administrativo. La existencia de un abogado sólo impide al Procurador producir escrito de defensa, si la autoridad municipal así lo manifiesta. (Art. 6 Ley No. 13-07). No. 15, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

El Ayuntamiento puede ordenar la demolición de una pared erigida por un particular a los límites de la Urbanización, cuando se comprueba que ésta impide a una persona acceder a su propiedad y a la vía pública. (Art. 31, núm. 4, Ley no. 3455 sobre Org. Mun.) No. 21, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

## **MUNICIPIOS, EMPLEADOS DE LOS**

### **Jur.**

Las personas que prestan servicios a los ayuntamientos y municipios tienen categoría de empleados y funcionarios públicos, a quienes no se les aplica el C.Tr. No. 27, Ter., Jul. 2002, B.J. 1100.

## MUSEOS

### **Leg.**

Ley No. 318 de 1972, que crea el Museo del Hombre Dominicano, G.O.9266.21

Ley No. 580 de 1973, que crea el Museo de las Casas Reales, G.O.9318.19, mod. por:

Ley No. 795 de 1978, G.O.9475.103

Ley No. 113-10 que crea el Museo de la Gesta Patria de Abril. G.O. 10599.05

### **Dec.**

Reg. No. 311-87 del Museo de las Casas Reales, G.O.9713.866

Dec. No. 418-05 que declara Patrimonio Monumental del pueblo dominicano la casa No. 54 de la Calle 12 de Julio de la ciudad de Puerto Plata, donde vivió y murió el General Gregorio Luperón. G.O. 10335.43

Dec. No. 536-06 que crea el Museo de la Música Dominicana. G.O. 10391.43

Dec. No. 248-11 que declara como una extensión del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, el Monumento Héroes del 30 de Mayo. G.O. 10614.66

Dec. No. 404-11 que crea el Museo Memoria de la Resistencia Dominicana y el Patronato de dicho museo, G.O.10625.126

II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

N





**NACIONALIDAD****V. tb.** Naturalización  
Relaciones internacionales**Res.**

Res. No. 4750 de 1957, que aprueba la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, G.O.8159.311

Protocolo sobre nacionalidad de hijos de diplomáticos. Res. No. 101 de 1963 (rep.), G.O.9271.29

Convenio de Doble Nacionalidad con España, Res. No. 372 de 1968, G.O.9105.36, mod por:

Res. No. 9-07, G.O. 10408.72

**NACIONES UNIDAS****Res.**

Res. No. 962 de 1945 que aprueba la Carta de la O.N.U. y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, G.O.6315

Res. No. 61 de 1982 que aprueba la Carta Constitutiva de la Organización de las N.U. para el Desarrollo Industrial (ONUDI), G.O.9602.39

Res. No. 46-96 sobre establecimiento de la sede de INSTRAW, G.O.9941.16

Res. No. 182.98 que aprueba el Convenio Marco sobre Cambio Climático, G.O.9986.40

Res. No. 515-05 que aprueba el Acuerdo la Agricultura y la Alimentación (FAO), con respecto a la existencia de la representación de la FAO en la República Dominicana. G.O. 10345.392

Res. No. 230-06 que aprueba el Acuerdo Básico de Cooperación, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). G.O. 1371.26

Res. No. 208-11 que aprueba la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de fecha 9 de diciembre de 1994.G.O.10633.30

Res. No. 209-11 que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de fecha 8 de diciembre de 2005.G.O.10633.46

**NATURALIZACIÓN****V. tb.** Nacionalidad**Leg.**

Ley No. 1683 de 1948 sobre naturalización, G.O.6782, mod. por:

Ley No. 2665 de 1950 (hijos menores), G.O.7231

Ley No. 3355 de 1952 (esposa), G.O.7454

Ley No. 4063 de 1955 (introduce cambios importantes), G.O.7811.4

Ley No. 4996 de 1958 (revocación), G.O.8286.8

Ley No. 5972 de 1962 (juramento), G.O.8677.19

Ley No. 46 de 1966 (naturalización privilegiada), G.O.9011.11

**Dec.**

Dec. No. 5165 de 1970 (revocación de la naturalización), G.O.9191.49

**NARCÓTICOS**

**V.** Drogas narcóticas

**NAVEGACIÓN**

**V. tb.** Aeronáutica  
Exoneración, Fuel oil  
Hipoteca naval  
Mar  
Marina Mercante  
Objetos espaciales

**Res.**

Res. No. 499 de 1973 que aprueba el Convenio sobre Líneas de Flotación de 1966, G.O.9299.5

Res. No. 81 de 1979 que aprueba la adhesión al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, G.O.9516

Res. No. 210-07 que aprueba el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, G.O. 10434.09, y Res. No. 482-08 que aprueba el Protocolo, G.O. 10500.34

**NIÑO**

**V.** Adopción  
Filiación  
Juventud  
Menores  
Tráfico de personas

**Res.**

Convención sobre los Derechos del Niño, Res. No. 8-91, G.O.9805.3

Res. No. 362-06 que aprueba el Protocolo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. G.O. 10388.09

**Dec.**

Dec. No. 446-03 que crea la Dir. Gral. de Albergues y Residencias para la Reeducción Ciudadana de Niños, Niñas y Adolescentes. G.O. 10212.62

Dec. No. 114-04 que crea la Dirección de Atención a la Primera Infancia (DAPI). G.O. 10262.58

Dec. No. 511-06 sobre la Dirección de Atención a la Primera Infancia como un Programa de Atención Integral del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia. G.O. 10390.37

**NO CÚMULO DE PENAS**

**V.** Pena

## **“NO HAY NULIDAD SIN AGRAVIO”**

- V.** Nulidad de actos procesales

## **NOMBRES**

### **V. tb. Actos del Estado Civil**

#### **Leg.**

Ley No. 2439 de 1950 sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, G.O.7146, mod. por:

Ley No. 5716 de 1961, G.O.8633(bis).22

Ley No. 49 de 1966, G.O.9011.16

## **NOMBRES COMERCIALES**

- V.** Empleador, Nombre comercial  
Propiedad industrial

#### **Jur.**

Un hotel no puede ser puesto en causa con su nombre comercial. Debe hacerse con el nombre de la entidad propietaria del establecimiento. No. 382, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

La actuación en justicia de un nombre comercial sin personalidad jurídica puede ser impugnada como vicio por la persona a favor de quien se impone una indemnización, por la inseguridad que existe en la ejecución de tal indemnización en contra de una persona moral sin personalidad. No. 44, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

## **NON BIS IN IDEM**

- V. tb.** Extradición, Doble incriminación

#### **Jur.**

Al no haber sido apelada por el Ministerio Público la sentencia que descargó al prevenido, la misma adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada. De mantenerse la sentencia de la Corte de Ap., que declinaba el asunto por ante la jurisdicción de instrucción, se estaría violado el principio constitucional “non bis in idem”, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa. No. 4, Seg., 10 Dic. 1997, B.J. 1045.

La norma consagrada en el literal h), párrafo, del Art. 8 de la Constitución, que establece que nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa, se refiere de manera exclusiva a la seguridad individual y por tanto no tiene aplicación en materia civil. No. 9, Pr., Feb. 1999, B. J. 1059.

La norma constitucional de que “Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa”, no es aplicable en materia disciplinaria. No. 13, Pl., May. 2001, B. J. 1086.

La “misma causa” que se requiere para librar a un condenado o absuelto de un nuevo juicio, se sustenta, por una parte, en: a) la identidad de la persona judicialmente involucrada (eadem persona); b) la identidad del objeto material del proceso (eadem res); y c) la identidad de causa para perseguir (eadem causa petendi). Por otra parte, desde un punto de vista puramente fáctico, es una conducta humana ya valorada judicialmente. No. 178, Seg., Sept. 2005, B.J. 1138.

El principio de cosa juzgada “Non bis in idem”, constituye una regla constitucional que se caracteriza por la intangibilidad de la cosa juzgada (*exceptio rei judicatae*) y en la prohibición de la persecución penal múltiple, sea simultánea o sucesiva, por un mismo hecho, sin importar que el reo haya sido absuelto o sancionado. No. 178, Seg., Sept. 2005, B.J. 1138.

Al existir una certificación que da fe de que el imputado fue condenado por una sentencia, es casable la sentencia posterior que lo condena por el mismo hecho, a pesar de que no la haya recurrido en apelación. No. 12, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160.

La identidad de hecho para la aplicación del principio Non bis in idem precisa una identidad fáctica y no una en cuanto a la calificación jurídica. No. 01, Seg., Abr. 2008, B.J. 1169.

Incorre en una violación de la ley la sentencia que reconoce que el Ministerio Público no ha presentado cargos precisos y le da una nueva oportunidad para formular imputaciones concretas. Los procesados no pueden ser sometidos dos veces en base a los mismos hechos, salvo presentación de nuevos cargos. No. 09, Seg., Oct. 2008, B.J. 1175.

## **NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD**

**V.** Calidad de Productos y Mercaderías

## **NOTARIOS**

**V. tb.** Acto auténtico  
Acto de notoriedad  
Cónsules  
Disciplina, Notarios  
Legalización

### **Leg.**

Ley del Notariado No. 301 de 1964, G.O.8870.3, mod. por:

Ley No. 195 de 1971 (prohibición de traspasar viviendas construidas por el Estado), G.O.9242.9

Ley No. 86-89 (tarifa), G.O.9770.32

Ley No. 89-05 que crea el Colegio Dominicano de Notarios, G.O.10313.08

### **Dec.**

Dec. No. 320-86, que ordena canalizar a través del Colegio Dominicano de Notarios los requerimientos de servicios notariales del Estado y otros, G.O.9684.841

### **Jur.**

Para declarar inexistente un testamento argumentando que hubo irregularidad en la actuación del notario, el Tribunal debe precisar si, en el marco del Art. 3 de la Ley No. 301, su notaría cesó por renuncia, por ascenso o por destitución debido a mala conducta en el ejercicio. No. 22, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.

Para que se declare la nulidad de un acto en base al Art. 16, párrafo I, de la Ley No. 301 sobre el Notariado, es necesario que el notario que lo instrumenta o legaliza, preste servicios permanentes a quienes son partes en dichos actos. Es insuficiente para la declaratoria de nulidad que el notario reciba honorarios por la instrumentación o

legalización del acto, o que posteriormente dicho notario represente ante un tribunal a cualquiera de las partes a cambio de la remuneración profesional correspondiente. No. 17, Ter., May. 2011, B.J. 1206.

## **NOTIFICACIÓN**

**V. tb.** Acto de Alguacil  
Apelación, Emplazamiento  
Casación, Emplazamiento  
Citación  
Domicilio  
Emplazamiento  
Notificación de escritos  
Notificación de sentencias

### **Jur.**

Corresponde a la parte en cuyo domicilio se realiza una notificación demostrar que la persona que la recibió no tenía facultad para ello, debiendo el tribunal, en ausencia de esta prueba, dar como válida la misma, máxime cuando el tribunal aprecia que la notificación llegó a su destino, por haber el recurrente depositado copia del acto. No. 23, Ter., Oct. 2001, B.J. 1091.

## **NOTIFICACIÓN DE ESCRITOS**

### **Jur.**

Todo litigante está obligado a notificar sus escritos a su adversario. Sin embargo, cuando los puntos en litigio son resueltos con fundamento en los documentos depositados en el expediente, la falta de notificación del escrito de contra-réplica no contraria el interés de la parte adversa. No. 21, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Aunque un escrito depositado por el apelante no contenga conclusiones nuevas y se limite a solicitar la revocación del fallo apelado, se viola el derecho de defensa de la contraparte de no notificárselo y darle la oportunidad de replicarlo, en razón de que los argumentos contenidos en el escrito son desconocidos por ella y, tal como sucedió en la especie, pueden influir decisivamente en la edificación de los jueces. No. 13, Ter., Feb. 2011, B.J. 1203.

## **NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS**

**V. tb.** Acto de Alguacil  
Apelación, Emplazamiento  
Apelación, Nulidad  
Casación, Notificación del recurso  
Citación  
Domicilio  
Perención, De sentencias en defecto

### **Jur.**

#### ***Al abogado***

La notificación de la sentencia al abogado es sólo un requisito previo a la ejecución de la sentencia en los casos en que es necesario constituir abogado (Art. 147 C.Pr.Civ.), por

lo que, al tener los trabajadores un domicilio desconocido, no pueden alegar la nulidad de la notificación a su abogado para justificar lo tardío de su recurso, si ya se ha hecho la constitución de abogado y si la Corte comprueba la validez de la notificación. No. 12, Ter., Ago 1998, B.J.1053.

El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación. No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152.

Para que comience a correr el plazo para iniciar algún recurso, es innecesario que la notificación de la sentencia se realice en el domicilio de los abogados apoderados en la instancia que culminó con la misma. Basta que se cumpla con las disposiciones de los Arts. 68 y 69 del C.Pr.Civ. No. 11, Ter., Jul. 2010, B.J. 1196.

Para que sea válida la notificación de una sentencia en manos del abogado, es necesario que la parte haya fijado domicilio procesal en la dirección de éste mediante escrito firmado. Al no haber constancia de tal elección, el plazo de apelación empieza a correr a partir de la notificación en el domicilio del tercero civilmente demandado y no a partir de la notificación a sus abogados. No. 01, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160; No. 02, Seg., Ene. 2009, B.J. 1178.

Es válida la notificación del acto de apelación realizada en el domicilio de elección contenido en el acto de notificación de la sentencia apelada conforme al Art. 111 C.Civ., máxime si el notificante elige este domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto. Fuera de este caso, es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado. Esta nulidad está sujeta a que se pruebe el agravio que ella causa, por ser una nulidad de forma. No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado, al no haber hecho la querellante elección de domicilio en la oficina de éste. No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio. La notificación de la sentencia al abogado constituido es necesaria para poder ejecutarla. No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209.

No puede declararse tardío un recurso de apelación en base a la certificación de la secretaria de que uno de los abogados de la defensa retiró la sentencia en cierta fecha, lo que no constituye notificación, por no haber hecho la recurrente elección de domicilio en la oficina de sus abogados. No. 5, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

### ***Alguacil de otro tribunal***

En materia laboral, cualquier alguacil puede válidamente notificar una sentencia. El Art. 511 del C.Tr. exige la actuación de un alguacil perteneciente al tribunal solamente

cuando se notifica la demanda original y la posterior citación. Es de todos modos válida la notificación de estos actos por un alguacil extraño al tribunal, siempre que el demandado comparezca y presente sus medios de defensa. No. 18, Ter., May. 1999, B.J. 1062; No. 21, Ter., Jul. 2001, B.J.1088; No. 7, Ter., Feb. 2006, B. J. 1143.

### ***Alguacil no comisionado***

La notificación de la sentencia en defecto o de las reputadas contradictorias por un alguacil comisionado al efecto, tiene por finalidad asegurar que las mismas lleguen a conocimiento de la parte que haya hecho defecto. La omisión del nombramiento de un alguacil comisionado y el hecho de que la recurrente haya ejercido el recurso de casación, es revelador de que la notificación no le causó agravio. (Art. 156 del C. Pr. Civ.). No. 22, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1045.

Las formalidades prescritas en el art. 156 del C. Pr. Civ. no son aplicables en materia penal, ya que en ésta no constituye una formalidad comisionar a un alguacil específico para notificar una sentencia rendida en defecto. No. 21, Seg., Ago. 2004, B.J. 1125.

La notificación de una sentencia por un alguacil no comisionado no es causa de nulidad de la notificación, si la misma cumple con el objetivo del art. 156 del C. de Pr. Civ. de asegurar que la sentencia llegue a conocimiento del destinatario. No. 23, Pr., Jul. 2009, B.J. 1184.

### ***Al Secretario del Tribunal***

La elección de un domicilio ad-hoc en la Secretaría del Tribunal apoderado concluye con la emisión de la sentencia, a partir de lo cual las notificaciones deben hacerse a persona o a domicilio, por lo que resulta nula la notificación de la sentencia realizada a la Secretaria del Tribunal y es admisible el recurso, al no haberse puesto a correr el plazo para su realización. No. 2, Ter., Feb. 2009, B.J. 1179.

### ***A persona domiciliada en el extranjero***

La notificación de una sentencia bajo el procedimiento del domicilio desconocido teniendo conocimiento el requeriente del domicilio del requerido en el extranjero, es irregular y, por consiguiente, no es válida para dar apertura al plazo de la apelación. No. 7, Pr., Feb. 1999, B. J. 1059.

La notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recurso, o para su ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del Ministerio Público ante el tribunal del cual emana la sentencia; pero, cuando se comprueba que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario no hicieron las diligencias necesarias para lograr que se cumpliera esa condición esencial para su validez, la persona a requerimiento de la cual se hace la notificación del acto no puede prevalerse de esa notificación. No. 2, Pr., Sept. 2000, B. J. 1078.

### ***Conocimiento oficioso de la sentencia***

El conocimiento que tenga la parte que ha sucumbido de la sentencia dictada en su contra, mediante una vía que no sea la establecida por la ley para la notificación de las sentencias, no puede ser admitido como punto de partida para hacer correr el plazo de interposición del recurso correspondiente. No. 15, Pr., Feb. 2011, B. J. 1203.

***Del dispositivo solamente***

El plazo para recurrir en materia laboral se inicia a partir de la notificación íntegra de la sentencia a cargo de la parte gananciosa, no cuando el secretario del tribunal que dictó la sentencia envía una copia del dispositivo en cumplimiento del Art. 538 del C.Tr. No. 25, Ter., Oct. 2001, B.J. 1091.

Toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra. La lectura de la parte dispositiva no puede considerarse una notificación regular. Por consiguiente, incurre en violación al derecho de defensa la Corte que toma como punto de partida del plazo para recurrir el día en que fue leída la parte dispositiva de la sentencia. No. 35, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142; No. 35, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142. No. 145, Seg., Dic. 2006, B.J. 1153.

Se leyó la parte dispositiva de la sentencia en audiencia y posteriormente en otra audiencia se dió lectura integral de la misma, es a partir de esta última que debe computarse el plazo para recurrir en apelación. No. 57, Seg., Dic. 2007, B.J. 1165.

***De la lectura solamente***

Si bien es cierto el art. 335 del C. Pro. Pen. dispone que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas. Las partes deben conocer el fundamento de la sentencia a los fines de poder impugnarla, lo que no se logra con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra. No. 13, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159; No. 64, Seg., Ago. 2007, B.J. 1161.

***Domicilio usado anteriormente***

El hecho de que el demandado haya sido notificado en un domicilio que no le pertenecía y de que éste haya comparecido en primer grado no puede justificar la validez del acto de notificación de la sentencia en el domicilio erróneo. No. 35, Pr., Ago. 2010, b. J. 1197.

***Domicilio desconocido***

Cuando la sentencia es notificada en manos del fiscal bajo el alegato de que el demandante original no había hecho mención de su domicilio o residencia en el acto introductorio de la demanda, la C. de Ap. debe examinar los actos y documentos del expediente para determinar el domicilio del demandante original. No. 26, Ter., 15 Abr. 1998, B.J. 1049.

Para la validez de una notificación a una persona de domicilio y residencia desconocidos en el país, ésta no sólo debe efectuarse en manos del fiscal, sino que es necesario, además, que sea fijada en la puerta principal del tribunal que deba conocer de la demanda o del recurso de apelación. No. 54, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

***Efecto de la falta de***

- V.** Apelación, Plazo para apelar
- Casación, Plazo para recurrir contra sentencias en defecto

***En manos del vecino***

La notificación de una sentencia en manos de un vecino, sin que éste haya firmado el original, es nula, sobre todo cuando se trata de la notificación de una sentencia que entraña vías de ejecución. No. 8, Pr., Oct. 1998, B.J. 1055.



**En materia de tierras**

Al proceder el Tr. Sup. T. a revisar en cámara de consejo el fallo del tribunal de jurisdicción original, sin citar ni oír a las personas que podrían haber tenido interés de apelar, incurre en violación del derecho de defensa, ya que la finalidad de la doble formalidad de la notificación establecida por el Art. 119 de la L. Reg. T. es asegurar que todos los interesados queden, oportuna y regularmente, enterados del fallo. No. 6, Ter., 12 Nov. 1997, B.J. 1044.

**En materia laboral**

Al no ser obligatoria la notificación de la sentencia para poder recurrir en apelación, su carencia no viola el derecho defensa del recurrido, pues el Art. 625 del C.Tr. le concede un plazo de diez días para tomar conocimiento de ella y formular su defensa, además de poder elevar un recurso incidental si se considera perjudicado por la misma. No. 45, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

Para que comiencen a computarse los plazos para recurrir una sentencia, no basta que la parte se entere de su existencia, sino que es necesario que junto al acto de notificación se le entregue una copia de la misma. No. 18, Ter., Oct. 1999, B.J. 1067

**En materia penal**

En materia penal es deber del secretario del tribunal ordenar la notificación de la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en su ausencia, sino en los casos de sentencias contradictorias, motivadas posteriormente al pronunciamiento, empezando a correr el plazo de la apelación a partir de la fecha de la notificación. No. 19, Seg., Dic. 2005, B.J. 1141; No. 31, Seg., Dic. 2005, B.J. 1141.

Las formalidades de notificación de una sentencia en defecto contenidas en el art. 156 del C. Pr. Civ., no son aplicables en materia penal. No. 59, Seg., Ene. 2008, B.J. 1166; No. 07, Seg., Feb. 2008, B.J. 1167.

Las notificaciones a los procesados que se encuentran guardando prisión deben ser comunicadas a persona. Para declarar tardío el recurso de apelación incoado por el imputado, no puede tomarse en cuenta la notificación hecha a sus abogados. No. 37, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

**Falsedad de la notificación**

El tribunal de alzada está obligado a sobreseer la decisión sobre la inadmisibilidad del recurso por caducidad, cuando ha sido interpuesta una querrela por falsedad contra el acto de notificación de la sentencia. No. 32, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

**Fuera del plazo**

No constituye un medio de casación la falta de notificación de la sentencia por la parte gananciosa en los seis meses a partir de su pronunciamiento, por ser una falta atribuible a ella y no al tribunal. No. 26, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198

**Mención del plazo para apelar**

Aun cuando, en la notificación de sentencias en materia laboral, sea obligatorio indicar el plazo para ejercer el correspondiente recurso, la omisión de esa formalidad

tendría efecto en caso de que la parte notificada recurriera fuera de plazo, pero no sobre la sentencia notificada, por tratarse de un requisito extrínseco a la misma a cumplir después de haber sido dictada. No. 95, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

La notificación de sentencia en defecto que carece de la mención del plazo para apelar es válida, ya que en materia laboral las sentencias se reputan contradictorias, no aplicándose las disposiciones del Art. 156 de la Ley 845. No. 2, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048; No. 59, Ter. Oct. 1998, B.J. 1055.

El alguacil que notifica la sentencia del J. de Tr. no está obligado a hacer mención del plazo que tiene la parte perdidosa para interponer la apelación. Esta mención sólo se le exige en materia civil y comercial frente a sentencias en defecto o a sentencias que se reputan contradictorias. No. 18, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

El acto de notificación de la sentencia que contiene una indicación del plazo no aplicable, o la mención de dos plazos, tiende a confundir al receptor del acto respecto del recurso que debe interponer y, por consiguiente, no cumple con las disposiciones del art. 156 del C. Pr. Civ. No. 22, Pr., Abr. 2002, B. J. 1097.

Las disposiciones contenidas en el art. 156 del C. Pr. Civ. no son aplicables a las notificaciones referentes a la liquidación de gastos y honorarios. No. 13, Pr., Ene. 2003, B. J. 1106.

La mención del plazo de oposición o de apelación, exigida por el art. 156 del C. Pr. Civ., mod. por la Ley 845 1978, sólo se aplica a las sentencias en defecto o reputadas contradictorias por la ley, y no a las sentencias dictadas contradictoriamente. No. 19, Pr., Nov. 2005, B. J. 1140.

La exigencia en materia civil de que los actos contentivos de notificación de sentencias indiquen los plazos acordados por la ley para la interposición de los recursos rige sin distinción en materia de casación. En nada afecta la nulidad del acto el hecho de que no se haya señalado el plazo para recurrir, si el notificado interpone su recurso y presenta sus agravios en tiempo hábil. No. 10, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

#### ***Mención del plazo para recurrir en casación***

Al notificar la sentencia dictada en única o en última instancia no es necesario indicar plazo para recurrir en casación. No. 8, Pr., May. 2009, B. J. 1182.

#### ***Mención del plazo para recurrir en oposición***

La falta de indicación del plazo para recurrir en oposición en el acto de notificación de la sentencia sólo es causa de objeción si la persona a quien va dirigida la notificación recurre fuera del plazo establecido por la ley. No. 8, Pr., May. 2009, B. J. 1182.

### **NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DEL PROCURADOR**

#### **Jur.**

La caducidad a que se refiere el art. 205 del C. Pr. Cr., por falta de notificación del recurso del Procurador General, es de orden público y puede ser invocada en cualquier estado de

causa y ser pronunciada de oficio por los jueces. No hay ninguna forma sacramental para la notificación de dicho recurso. No. 137, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

## **NOTORIEDAD**

**V.** Acto de notoriedad

## **NOVACIÓN**

### **Jur.**

Si la novación no consta en un escrito de manera expresa, puede ser implícita o tácita, a condición que no surja ninguna duda sobre la voluntad de las partes de efectuarla, resultando suficiente que ésta se induzca del acto que la contiene. No. 8, Ter., Oct. 2011, B.J. 1211.

## **NULIDAD DE ACTOS PROCESALES**

**V. tb.** Acto de alguacil

Alguacil

Apelación, Emplazamiento

Atribuciones civiles o comerciales

Casación, Admisibilidad: falta de calidad del recurrente

Casación, Emplazamiento: al abogado

Casación, Emplazamiento: irregularidad cubierta

Citación

Sentencias, Nulidad

Sentencias, Plazo para pronunciarlas

Sentencias en dispositivo, Plazo para motivarlas

### **Jur.**

La nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen las formalidades que ella establece y sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa. No. 62, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049; No. 46, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

Cuando la persona que firma el escrito de la demanda lo hace “de orden” por instrucciones de los abogados apoderados de la trabajadora, sin ocasionar perjuicio al derecho de defensa del empleador, ni dificultar la aplicación de la ley, es inaplicable la nulidad del Art. 590 del C.Tr., máxime cuando se concede a la trabajadora un plazo de tres días para que regularice dicha firma. No. 13, Ter., May. 1998, B.J. 1050.

El hecho de que el escrito de la demanda haya sido firmado por una persona que no es abogado no viola los derechos del empleador, ni dificulta la decisión del asunto, cuando éste comparece y deposita su escrito de defensa. Tampoco se exige que el secretario certifique la firma del escrito conforme al Ord. 6to del Art. 509 C.Tr., si la firma se hace por orden de los abogados del trabajador y éste da su asentimiento al no impugnar la demanda. No. 5, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

La nulidad en los actos de procedimiento, aun cuando sea de orden público, tiene que ser pronunciada en el curso de la instancia; después de pronunciada la sentencia definitiva,

podrá ser pronunciada la nulidad al conocerse del asunto con motivo del ejercicio de la vía ordinaria del recurso, si es de orden público; pero nunca puede ser perseguida mediante una acción principal. No. 21, Pr., May. 1999, B. J. 1062

La sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impide al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesiona su derecho de defensa. No. 14, Pr., Feb. 2001, B. J. 1083.

Por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio” y del art. 37 de la Ley No. 834 de 1978, la nulidad de un acto de procedimiento sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses o el derecho de defensa. No hay nulidad cuando, no obstante la irregularidad de que adolece el acto de emplazamiento, el recurrido no ha experimentado ningún agravio, puesto que se ha defendido produciendo su constitución de abogado y su memorial de defensa. No. 06, Ter., Jul. 2001, B.J. 1088; No. 01, Ter., Dic. 2001, B.J. 1093.

Los jueces laborales sólo pueden declarar la nulidad de un acto cuando posee irregularidades que dificultan la aplicación de la ley o atentan contra el derecho de defensa de la otra parte, estando facultados a ordenar su corrección, siempre que sea posible. Si la irregularidad consiste en una exposición confusa de los medios de derecho, ellos pueden suplir los medios que estiman pertinentes y que se derivan de la sustanciación del proceso. No.3, Ter., Ago. 2002, B.J. 1001.

Ningún acto de procedimiento debe ser declarado nulo, si quien invoca su nulidad no prueba el agravio que le causa la irregularidad de que adolezca el acto impugnado, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. No. 16, Ter., Oct. 2004, B.J. 1127.

La nulidad que sanciona la violación del art. 456 del C. Proc. Civ. es una nulidad de forma y está sometida al régimen de los arts. 35 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. (Ese artículo 456 dispone: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad). No. 3, Pr., Dic. 2008, B. J. 1177; No. 33, Pr., Oct. 2010, B. J. 1199; No. 38 Pr., Nov. 2010, B. J. 1200.

II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011







## OBJETOS ESPACIALES

### Leg.

Res. No. 373 de 1972, que aprueba la Convención sobre responsabilidad por daños causados por objetos espaciales. G.O.9277.22

## OBRA, CONTRATO DE

- V. tb.** Contratos con el Estado
- Pavimentación de calles
- Servicio, contrato de
- Trabajo, contrato de, Contratista independiente
- Violación de propiedad, Delito de

### Jur.

#### ***Responsabilidad solidaria del dueño de la obra***

Cuando, en aplicación del Art. 12 del C.Tr., se declara la solidaridad del dueño de la obra o del contratista principal, no se le reconoce como empleador de los trabajadores contratados por el subcontratista, sino que se le impone una responsabilidad que éste, debido a su carencia de recursos, no puede satisfacer, protegiendo así a los trabajadores, quienes, siendo un elemento esencial en la ejecución de la obra, son ajenos a la contratación. No. 16, Ter., Jun. 2006, B.J. 1147.

Es innecesario que exista un fraude para la aplicación de la solidaridad que establece el Art. 12 del C.Tr. entre el contratista o empleador principal y aquéllos que contratan trabajadores para laborar en las obras de éstos o para ejecutarlas por su propia cuenta. No. 8, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198

## OBRA, TERMINACIÓN DE LA (EFECTO LABORAL)

- V.** Trabajador, Por obra determinada

## OCUPACIÓN DE TERRENO

- V. tb.** Posesión

### Leg.

Ley No. 39 de 1966 sobre ocupación por particulares de solares del Estado, G.O.9010.8

## OFERTAS REALES

- V.** Ofrecimiento real y consignación

## OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL

### Leg.

Ley No. 61 de 1965 (Santiago), G.O.8958.49

Ley No. 84 de 1965 (Distrito Nacional), G.O.8962.15

Ley No. 207 de 1966 (San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís), G.O.8984.14

Ley No. 406 de 1982 (San Cristóbal), G.O.9572.100



## **OFICINA METROPOLITANA DE AUTOBUSES (OMSA)**

**V.tb.** Empresas del Estado

### **Jur.**

La OMSA es civilmente responsable de los daños ocasionados por un vehículo de motor operado por ella y matriculado en la DGII a su nombre, sin que el actor civil esté obligado a determinar si ella tiene o no personalidad jurídica. Es suficiente que la demanda correspondiente le sea notificada en su domicilio, y que la entidad aseguradora sea puesta en causa. No. 9, Sal.Reu., May. 2010, B.J.1194.

## **OFRECIMIENTO REAL Y CONSIGNACIÓN**

**V.tb.** Desahucio, Sin pagar prestaciones

### **Jur.**

La liberación del deudor se produce, no a través del ofrecimiento, sino de la consignación de los valores correspondientes en la Colectoría de Rentas Internas, la cual, para su validez, requiere del ofrecimiento previo (Art. 653 C.Tr.) No. 34, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

Si la oferta real de pago está condicionada a la realización de un acto al que está obligado el acreedor, como es el levantamiento de un embargo o la radiación de una hipoteca, no es nula por esa circunstancia, aunque el acreedor no cumpla con la condición, si la suma ofertada es consignada en la forma que establece la ley. El deudor puede insertar en sus ofertas reales de pago las mismas condiciones, protestas o reservas que tendría derecho de hacer al realizar el pago de grado a grado. No. 29, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

La oferta real de pago hecha en la audiencia de un tribunal de trabajo, de conciliación o en cualquier otra, es válida si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada, en cuyo caso no es requerida la consignación. No. 23, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108; No. 19, Ter., Mar. 2008, B.J. 1168.

Las demandas en validez de oferta real de pago están sometidas al procedimiento sumario instituido por el C.Tr., por lo que el recurso de apelación contra una sentencia que acoge o rechaza la oferta debe interponerse en el término de 10 días a partir de la notificación de la sentencia. No. 34, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

Es válida la oferta real de pago hecha tanto en la persona del acreedor como en su domicilio, aun en su ausencia, ya que a ella se le aplica la misma fórmula que a los emplazamientos, máxime cuando es seguida de la correspondiente consignación. No. 31, Ter., Mar. 2005, B.J. 1132.

Al tenor de los Arts. 487 y 706 del C.Tr., es competente el Juez Presidente del tribunal que dictó una sentencia condenatoria, para conocer sumariamente la demanda en validez de la oferta real de pago, intentada después de la sentencia y para impedir su ejecución. Con esta disposición se elimina el doble grado de jurisdicción para conocer de la ejecución de las sentencias dictadas por una corte de trabajo, lo que no constituye violación alguna a la Constitución. No. 4, Ter., Abr. 2007, B.J. 1157.

La consignación de los valores ofertados puede hacerse el mismo día en que el acreedor rechaza la oferta, siempre que haya sido citado para ello. No. 29, Ter., Abr. 2009, B.J. 1181.



## OPOSICIÓN

- V. tb.** Casación, Extensión del recurso  
Defecto  
Ejecución de sentencia  
Embargo Retentivo  
Seguro de responsabilidad para vehículos, Oponibilidad de la condenación

### **Jur.**

#### ***Admisibilidad***

El recurso de oposición sólo es admisible contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado. Es inadmisibile por falta de concluir tanto del demandante como del demandado. (Art. 150 del C. Pr. Civ. ) No. 1, Pr, 29 Ago. 1997, B.J. 1041; No. 10, Pr., Mar. 2006, B. J. 1144.

Siendo igual en el procedimiento civil y en el procedimiento comercial respecto a la inadmisibilidad del recurso de oposición contra la sentencia en defecto por falta de concluir, carece de trascendencia el hecho de que el juez se haya fundamentado en el Art. 434 del C. Pr. Civ., en lugar del Art. 150. No. 8, Pr., 29 Oct. 1997, B.J. 1043.

No puede admitirse un recurso de oposición contra la declaratoria de extinción de la acción penal, pero como en el caso la parte no ejerció recurso contra la sentencia que acogió el recurso de oposición, la misma adquirió el carácter de la cosa irrevocable-mente juzgada. No. 43, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159.

Es inadmisibile el recurso de oposición contra una sentencia del tribunal de alzada que pronunció el defecto contra la recurrente por falta de concluir. Si el recurrente justifica su falta de concluir en la irregularidad de la notificación, puede presentar contra la sentencia un recurso de casación. No. 2, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

#### ***Contra incidentes procesales***

El recurso de oposición instituido en el C. Pr. Pen. constituye una vía de retractación que sólo procede contra decisiones que resuelven un trámite o incidente de procedimiento. Las sentencias que deciden el fondo del asunto no pueden ser atacadas mediante la oposición. La declaratoria de incompetencia en razón de la materia constituye una cuestión de fondo que resulta ser definitiva. No. 40, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

#### ***Contra sentencia en apelación***

Si el intimante, juzgado en defecto, interpone recurso de oposición contra la sentencia que pronunció el descargo puro y simple de la apelación, y la oposición es instruida en varias audiencias, al término de las cuales el oponente concluye al fondo de sus pretensiones y el recurrido hace otro tanto solicitando que se rechace el recurso de oposición y que se confirme la sentencia de primera instancia, es incuestionable que entre la parte oponente y la parte recurrida, actoras de las conclusiones apuntadas, se verificó un contrato judicial para la prorrogación de la competencia de la Corte a-qua, para que dichas partes pudieran discutir en este estadio los méritos del recurso de apelación incoado contra la sentencia, lo cual pudieron hacer por tratarse de un aspecto del litigio del mero interés de los litigantes y no estar comprometido el orden público. No. 3, Pr., Ago. 1998, B.J. 1053

### **Efecto de la oposición**

Se considera como un recurso contra una sentencia inexistente, el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en defecto, la cual había sido recurrida previamente en oposición, en razón de que la sentencia dictada en defecto queda aniquilada por el recurso de oposición. No. 17, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059.

### **Incompatible con la casación**

Las vías de la oposición y de la casación no pueden acumularse. Si el recurrente escoge la vía de la retractación, sólo puede recurrir en casación contra la sentencia dictada sobre el recurso de oposición. No. 15, Pr., Sept. 2010, B. J. 1198.

La víctima interpuso un recurso de oposición y luego uno de casación contra una decisión incidental de la Corte. Se rechazó el recurso de casación, por mantenerse la competencia de la Corte, que estaba apoderada del recurso pertinente. No. 34, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.

### **Plazo para recurrir**

El plazo para interponer el recurso de oposición, en los casos de contumacia, es de treinta días contados desde el día en que el acusado se constituye en prisión o en que es aprehendido. No. 101, Seg., May. 2001, B.J. 1086.

## **ORALIDAD DEL PROCESO PENAL**

- V. Acta de audiencia  
Prueba, Juicio oral

## **ORDEN DE PRISIÓN**

- V. Prisión

## **ORDEN PÚBLICO**

- V. tb. Agentes y Representantes  
Casación, Medios, de orden público  
Instituciones autónomas del Estado, Empleados de las

### **Jur.**

El orden público comprende aquellas nociones que representan la seguridad ciudadana, la moralidad, tranquilidad y orden en sentido estricto, como límite del ejercicio de los derechos y otras cuya aplicación no puede ser excluida del ámbito judicial, el cual descansa en los principios fundamentales de la Constitución de la República. No. 16, Seg., May., 1999, B.J. 1062.

## **ORGANISMO AUTÓNOMO DEL ESTADO**

- V. Instituciones autónomas y empresas del Estado

## **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (O.E.A)**

### **Leg.**

Res. No. 208 de 1967 que aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la O.E.A, G.O.9062.22

Res. No. 145-98 que ratifica el Protocolo de Managua, G.O.9982.13

Res. No. 110-00 que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ciudad de Belén, Brasil, por los Estados Miembros de la O.E.A., G.O. 10065.150

Res. No. 445-08 que aprueba el Protocolo de Washington de Reformas a la Carta de la O.E.A. G.O. 10491.55

Res. No. 494-08 que aprueba la Convención Interamericana para facilitar la Asistencia en casos de Desastre. G.O. 10501.13

## **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.)**

**V.tb.** Trabajo de menores

### **Leg.**

Res. No. 31-97 que aprueba el Convenio sobre Seguridad y Salud en la Construcción, G.O.9947.10

Res. No. 24-99 que aprueba el Convenio No.144 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, suscrito en Ginebra, Suiza, G.O.10012.76

Res. No. 158-98 que aprueba la enmienda a la constitución de la O.I.T. adoptada en Ginebra en junio de 1997, G.O.9984.43

Res. No. 490-06 que aprueba el Convenio de 1981 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, las Recomendaciones Nos. 193 sobre la Promoción de las Cooperativas y No. 194 sobre la Lista de Enfermedades Profesionales, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. G.O. 10402.87

Res. No. 45-07 que aprueba el Convenio sobre la Seguridad en la Utilización de Productos Químicos en el Trabajo, suscrito en la Conferencia General de la O. I. T. en Ginebra, G.O. 10411.114

Res. No. 3-09 que aprueba el Convenio sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, adoptado por la O. I. T. G.O. 10506.41

## **ORGANIZACIÓN JUDICIAL**

**V. tb.** Abogado

Carrera Judicial

Consejo de Guerra

Defensa Pública

Impuesto Judicial

Jueces

Notarios

Trabajo, Tribunales de

Tribunal, constitución del (Jur.)

Tribunal, designación del

Tribunal de pr. in. en funciones de tribunal de alzada

Tribunal de Niños (Jur.)

Tribunal de Tierras (Jur.)

Tribunal Superior Administrativo (Jur.)

### **Leg.**

Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, G.O.3921, mod. últimamente por:

Ley No. 137 de 1967 (vacaciones judiciales) G.O.9031.48  
Ley No. 278 de 1968 (asistencia para indigentes en materia civil) G.O.9075.5  
Ley No. 349 de 1968 (mod. Art. 35), G.O.9097.87, rep. en G.O.9107.3  
Ley No. 49 de 1970 (prohibición de parentesco entre funcionarios judiciales) G.O.9205.8  
Ley No. 266 de 1971 (mod. Art. 43), G.O.9252.54  
Ley No. 845 de 1978, Art. 5 (mod. Art. 45) G.O.9478.45

### **Consejo del Poder Judicial**

Ley No. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, G.O.10604. 7

### **Distrito Nacional**

Ley No. 1119 de 1946 sobre jurisdicción de los Juzgados de Paz, Juzgados de Instrucción y Oficialías del Estado Civil del D.N., G.O.6401, mod. por:

Ley No. 313 de 1968 (Juzgados de Paz), G.O.9085.13, mod. por:

Ley No. 342 de 1968 (elimina la competencia de los Juzgados de Paz en asuntos de tránsito) G.O.9097.3

Ley No. 266 de 1971 (Juzgados de Instrucción) G.O.9252.54

Ley No. 585 de 1977 (Juzgados de Paz Especiales de Tránsito) G.O.9431.38

Ley No. 334 de 1968 sobre Circunscripciones de las Cámaras, G.O.9091.4

Ley No. 255 de 1981, que crea dos Cortes de Apelación para Santo Domingo y fija su competencia. G.O.9550.21

Ley No. 248 de 1981 sobre cámaras de los Juzgados de Pr. In. y jurisdicción de los Juzgados de Instrucción del D.N. G.O.9548.88, mod. por

Ley No. 50-00 (mod. a) y b) del Párr. I del Art. 1), G.O. 10052.29

Ley No. 821 de 1927, mod. por:

Ley No. 107 de 1983 (divide la Corte de Apelación de Santo Domingo en Cámara Civil y Cámara Penal). G.O.9611.29

Ley No. 58-88 que crea el Juzgado de Paz para asuntos Municipales, G.O.9738.4 mod. por:

Ley No. 35-91, que aumenta a cuatro el número de tales juzgados, G.O.9825.6

Ley No. 17-04 que crea el Juzgado del Distrito Municipal de La Ciénaga. G.O. 10253.25

### **Cortes de Apelación**

Ley No. 40-91 que divide en cámaras la Corte de Ap. de Santiago, G.O.9821.11

Ley No. 54-93 (Tr. de Jur. Original en Baní, Ley 59-93)

Ley No.17-01 que crea la Corte de Apelación de Puerto Plata, G.O.10171.09

Ley No.141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en Santo Domingo y Santiago, G.O.10172.29

### **Cortes de Trabajo**

Ley No. 142-98, que modifica el Art. 473 del C.Tr., disponiendo que las cortes de trabajo se compondrán de 5 jueces y que podrán sesionar con 3 de ellos. G.O.9982.5

Ley No. 168-98, que crea Juzgados de Trabajo en los Distritos Judiciales de Espaillat, Sánchez Ramírez y La Vega y una Corte de Apelación de Trabajo en La Vega, G.O.9985.25

Ley No. 343-98 que crea un Juzgado de Trabajo y una Corte de Trabajo en San Pedro de Macorís, G.O.9995.84

Ley No. 71-00 que crea un juzgado de trabajo, para el Distrito Judicial de San Cristóbal, y una corte de trabajo para el Departamento Judicial de dicha provincia. G.O. 10060.15

### **Interior**

Ley de Organización Judicial No. 821, mod. por:

Ley No. 424 de 1969 (Distrito Judicial de Monte Plata) G.O.913 7.3

Ley No. 750 de 1978 (Distrito Judicial de Monseñor Nouel) G.O.9461.41

Ley No. 839 de 1978 (Corte de Apelación de Montecristi) G.O.9486.79

Ley No. 20-89 que crea la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, G.O.9758.8

Ley No. 27-93 (Municipio de Santiago)

Ley No. 28-93 (Pr. In. La Altagracia)

Ley No. 29-93 (Jur. Original Valverde)

Ley No. 30-93 (Pr. In. Duarte)

Ley No. 21-93 (Apelación La Vega)

Ley No. 32-93 (Puerto Plata)

Ley No. 33-93 (Laborales Monseñor Nouel)

Ley No. 34-93 (Jur. Original Monte Plata)

Ley No. 35-03 (Pr. In. Salcedo)

Ley No. 36-93 (Trabajo San Pedro de Macorís)

Ley No. 37-93 (Ap. San Pedro de Macorís)

Ley No. 38-93 (varios juzgados) G.O.9874

Ley No. 160-98, que divide en dos cámaras la Corte de Ap. de San Francisco de Macorís, B.J.9984.46

Ley No. 259-98 que crea el Corte de Ap. de El Seybo, G.O.9991.50

Ley No. 266-98 que divide en dos cámaras el Ju. Pr. In. de Samaná, G.O.9991.72

Ley No. 90-99 que crea un Juzgado de Paz en el Distrito Municipal de Gonzalo, en adición a los Juzgados de Paz existentes en la provincia de Monte Plata. G.O. 10025.19

Ley No. 102-99 que crea los Juzgados de Paz de los Distritos Municipales de La Canela y Baitoa, del municipio de Santiago. G.O. 10029.41

Ley No. 119-99 que crea un nuevo juzgado de paz en el municipio de Puerto Plata, que se denominara Juzgado de Paz para Asuntos Municipales. G.O. 10032.45

Ley No. 26-00 que crea en la Provincia de Montecristi, un Juzgado de Paz en el Municipio de Hatillo Palma y otro en el Distrito Municipal de Villa Elisa. G.O. 10048.12

Ley No. 70-00 que crea los juzgados de paz de los distritos municipales de Montellano y de Estero Hondo, de la provincia de Puerto Plata. G.O. 10060.13

Ley No. 116-99 que crea un nuevo Ju. de P. en el Municipio de Puerto Plata, G.O. 10032.44

Ley No. 40-01 que crea un Ju. de P. en varios Distritos Municipales de la Provincia Valverde, G.O. 10073.168

Ley No. 152-02 que crea el Ju. de P. del Distrito Municipal de Cana Chapetón, Provincia de Montecristi, G.O. 10191.22

Ley No. 90-03 que crea el Juzgado de Trabajo y un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para el Distrito Judicial La Altagracia, G.O. 10212

Ley No. 167-01 que agrega un nuevo apéndice al Artículo 33 de la Ley No. 821 del 1927, modifica la letra (h) del Párrafo I del Artículo 43 y crea un nuevo juzgado de instrucción en el Distrito Judicial de San Juan. G.O. 10106.17

Ley No. 180-03 que divide en dos (2) cámaras, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. G.O. 10241.25

Ley No. 88-05 que crea el Distrito Judicial de las Matas de Farfán, que se denominará Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Matayaya. G.O. 10313.05

Ley No. 219-05 que crea el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Río Limpio, Municipio de Pedro Santana, Provincia Elías Piña. G.O. 10324.19

Ley No. 371-05 que crea el Distrito Judicial de Yamasá, el cual tendrá como jurisdicción el Municipio de Yamasá, el Distrito Municipal de Peralvillo y el Distrito Municipal de Los Botados. G.O. 10340.13

Ley No. 504-05 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor tendrá una Cámara de Trabajo y crea un Juzgado de Paz en varios Distritos Municipales. G.O. 10345.306

Ley No. 513-05 dispone que en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia habrá una Cámara Penal dividida en dos (2) salas, y crea un nuevo Juzgado de Instrucción de dicho Distrito Judicial. G.O. 10345.386

Ley No. 155-06 que crea el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Hermosa, Provincia La Romana. G.O. 10366.59

Ley No. 425-07 que divide en salas las Cámaras del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y crea varios juzgados de la instrucción en varios Distritos Judiciales. G.O. 10449.52

Ley No. 427-07 que crea un juzgado de paz en el municipio de Los Alcarrizos. G.O. 10449.67

Ley No. 500-08 que crea el Juzgado de Trabajo en el Distrito Judicial de Valverde. G.O. 10503.49

### ***Suprema Corte***

Ley No. 25-91 Orgánica de la S.C.J., G.O. 9818.11, mod. por:

Ley núm. 156-97, G.O. 9959.890

Ley No. 242-11 (art. 1, que aumenta a 17 el número de jueces de la SCJ), G.O. 10640.40

### ***Tribunal de Niños***

Ley No. 90-03 que crea un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente para el Distrito Judicial de La Altagracia. G.O. 10212.28

### ***Tribunal Constitucional***

Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G.O. 10622. mod. por:

Ley No. 145-11, G.O. 10625.1 (considerando decimotercero y los arts. 12, 13, 50 y 108)

### ***Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo***

Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. G.O. 10409.07

### ***Tribunal Superior Electoral***

Ley No. 29-11, Orgánica Tribunal Superior Electoral, G.O. 10604. 23

### **Tribunal de Tierras**

Ley No. 59-93, Tribunal de Jurisdicción Original de Baní, G.O.9876

Ley No. 147-98, que crea el Tribunal de Tierras y el Registro de Títulos de la Provincia de Samaná, G.O.9984.5

Ley No. 159-98, que crea el Tribunal de Tierras y el Registro de Títulos de la Provincia de Santiago Rodríguez, G.O.9984.43

Ley No. 267-98, que divide en 4 departamentos el Tr. Sup. T., G.O.9991.74, mod. por:

Ley No.108-05 sobre Registro Inmobiliario, (Art.115), G.O.10316

Ley No. 203-01 que crea una Cámara del Tribunal Superior de Tierras en San Francisco de Macorís, con jurisdicción sobre varias provincias. G.O. 10117.03

Ley No. 215-04 que crea el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en la provincia Bahoruco, que comprende las Provincias de Bahoruco e Independencia. G.O. 10291.03

## **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

### **V. tb.** Acuerdos de Libre Comercio

#### **Leg.**

Res. No. 2-95 que aprueba los acuerdos de la Ronda Uruguay del GATT, la cual crea la Organización Mundial del Comercio, G.O.9899.9, reproducida en G.O.9902.6 y de nuevo con el texto completo en la G.O.9932

Res. No.57-01 que aprueba el acuerdo mediante el cual se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la Organización Mundial del Comercio, G.O.10080.09

Res. No. 162-02 que aprueba el Segundo y Tercer Protocolo Anexos al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio. G.O. 10182.35

Res. No. 39-03 que aprueba el Quinto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). G.O. 10209.03

#### **Dec.**

Dec. No. 114-98 que elimina todas las barreras no arancelarias al comercio exterior, G.O.9978.65

Dec.No. 505-99 que aprueba el Reglamento para la Regulación de las Importaciones de los Rubros Agropecuarios de la Rectificación Técnica a la Lista XXIII de República Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio (OMC). G.O. 10030.38, mod. por:

Dec. No. 603-06. G.O. 10397.46

Dec. No. 36-11 que aprueba el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del GATT de 1994, G.O.10604.136

## **ORGANIZACIÓN MUNICIPAL**

### **V.** Municipios

## **ÓRGANOS HUMANOS**

### **V.** Donación de Órganos Humanos Trasplante de Órganos Humanos

## **ORNATO PÚBLICO**

#### **Jur.**

En una demanda por violación a la Ley de Ornato Público, es papel del Tribunal de Tierras determinar si la mejora construida por la propietaria del inmueble afecta o no el

solar contiguo de la querellante. El Juez de Paz se extralimita en sus funciones al condenar al acusado sin existir una decisión por parte del Tribunal de Tierras. No. 102, Seg., Dic. 2006, B.J. 1153.

## **ORO**

### **Leg.**

Ley No. 5032 de 1958 sobre lavado y extracción del oro, G.O.8307.6, der., mod. por:  
Ley No. 426 de 1972, G.O.9288.34

### **Dec.**

Dec. No. 2084 de 1980 que declara reserva minera del Estado la zona que circunda la reserva de Los Cacaos, G.O.9543.147

Dec. No. 1313 de 1979 que declara que la zona aurífera "Los Cacaos" será explorada y explotada por el Estado Dominicano a través de la Rosario Dominicana, G.O.9514.78

### **Res.**

Octava Res. de la Junta Monetaria del 12.2.81, en que establece el mecanismo para la venta del doré a los industriales y orfebres del país.

Quinta Res. de la Junta Monetaria del 14.7.83, sobre venta del oro de la Rosario Dominicana en el país.

## **ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL**

### **Dec.**

Reg. No. 1133 de 1975, G.O.9382.114, (der.) mod. por:  
Decreto No. 2041 de 1984. G.O.9639.1651, der.

Reg. No. 35-93, G.O.9857.53

Dec. No.658-03 que aprueba el Reg. de la Orquesta Sinfónica Nacional, G.O.10255.69

## **OZONO**

### **Res. y Dec.**

Res. No. 59-92, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal, G.O.9852.2

Res. No. 125-00 que aprueba las Enmiendas de Londres del 1990 y de Copenhague del 1992, al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono. G.O. 10067.36

Res. No. 503-06 que aprueba las Enmiendas al Protocolo de Montreal de 1997, relativa a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. G.O. 10402.141

Res. No. 168-07 que aprueba la Enmienda de Beijing de 1999 al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. G.O. 10423.85

Dec. No. 565-11 que prohíbe el ingreso al país de sustancias cloro-fluoro-carbonadas establecidas por el Protocolo de Montreal. G.O.10640.47



II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

P



**PACTO COLECTIVO DE TRABAJO****V. tb.** Sindicatos**Jur.*****Desahucio o despido de trabajadores*****V.** Sindicatos, Desahucio de trabajador protegido por el fuero sindical***Formación del pacto colectivo***

Los acuerdos parciales no tienen efecto jurídico, hasta tanto hayan sido completados y aprobados por los organismos representativos de trabajadores y empleadores (Art. 105 del C. Tr. de 1951). No. 15, Ter., Feb, 1998, B.J. 1047; No. 19, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048; No. 11, Ter, Mar. 1998, B.J.1060.

***Medidas conservatorias***

Si una parte entiende que los créditos derivados del cumplimiento de un convenio colectivo están en riesgo, para salvaguardarlos, además de iniciar la demanda en reconocimiento de sus derechos por la falta de la contraparte, la parte perjudicada puede solicitar al tribunal competente la autorización para tomar las medidas conservatorias de lugar. No. 16, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

***Trabajadores protegidos por el pacto***

Aunque según el Art. 119 del C.Tr. el Supervisor está excluido de los beneficios del Convenio, él puede válidamente disfrutar del bono por turno rotativo, si la empresa así lo ha consentido. No. 24, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068.

Si conforme al Pacto Colectivo el salario tope para el cálculo de las pensiones de los trabajadores pensionados de la CDE es RD\$3,500.00 y no el último salario devengado, el Juez tiene el deber de aplicar dicha disposición, al poseer el Pacto un carácter normativo de la misma naturaleza jurídica que la ley de conformidad con el Art. 118 del C.Tr., y por reputarse incluido en todos los contratos de trabajos de la empresa las condiciones establecidas por el mismo. No. 5, Ter., Sept. 2003, B.J. 1114.

Las condiciones acordadas en el Convenio Colectivo se reputan incluidas en todos los contratos individuales de trabajo de la empresa, aunque se refieran a trabajadores que no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, salvo disposición contraria de la ley. No. 23, Ter., Dic. 2010, B.J. 1201.

Al estar excluidas de la aplicación de un Convenio Colectivo aquellas personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores, el Gerente de Ventas, que pretende estar protegido por el mismo debido al uso y la costumbre instituidos por la empresa, está en la obligación de demostrar tales usos. No. 17, Ter., Ene. 2008, B.J. 1166, No. 23, Ter., Ene. 2008, B.J. 1166.

***Vencimiento del pacto***

La terminación del pacto colectivo no implica la desaparición de los derechos adquiridos por el trabajador en virtud del mismo. No. 25, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048.

Aun cuando el convenio colectivo cese por efecto de la denuncia de que fue objeto, la empresa se mantiene obligada a cumplir con las cláusulas del mismo, incluyendo la relativa al pago de una suma de bonificaciones mayor a la establecida por la ley, quedando excluidas las cláusulas sindicales. No. 4, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Mantiene su vigencia el convenio colectivo si las partes continúan regidas por él aun después de arribado su término y al no haber sido denunciado por el empleador como viciado en su forma o en el fondo. No. 2, Ter., Oct. 2004, B.J.1127.

## **PADRES, RESPONSABILIDAD DE LOS**

### **Jur.**

No incurre en una contradicción de motivos el Tribunal Tutelar de Menores que considera que un menor de edad causante de un accidente de vehículo tiene suficiente desarrollo mental para enfrentar los cargos, y a su vez condena civilmente al padre por el hecho cometido por su hijo. No. 50, Seg., Mar. 2002, B.J. 1096.

## **PAGARÉ**

### **Jur.**

El pagaré es una verdadera confesión de deuda, en cuya creación sólo es necesario que concurra una persona (el suscriptor), mientras que el pagaré notarial es un acto auténtico, suscrito por el deudor ante un notario público. No. 38, Seg., Sept. 2010, B.J.1198.

## **PAGO**

### **V. tb.** Carga de la prueba (materia laboral), Pago Ofrecimiento real y consignación

### **Jur.**

El alegato de la demandada de haber pagado su deuda no constituye un medio de inadmisión de la demanda por falta de interés, sino un medio de defensa en cuanto al fondo, sobre todo cuando el demandante reclama una suma mayor de la que reconoce haber recibido. No. 02, Pl., Mayo 2000, B. J. 1074.

En materia laboral, los hechos tienen supremacía sobre los documentos, lo que permite a los jueces del fondo determinar que una suma de dinero recibida por un alegado concepto puede tener otra causa, pero es necesario que el tribunal señale los elementos que lo llevaron a esa convicción. No. 2, Pl., Jun. 2001, B. J. 1087.

La exigencia del artículo 1315 del C. Civ. de que el que pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que la extingue, está condicionada al hecho de que el reclamante de la obligación pruebe previamente la existencia de la misma. No. 4, Pr., Dic. 2003, B. J. 1117.

Es válido el pago por el empleador de los valores correspondientes a las prestaciones y derechos adquiridos de la trabajadora desahuciada mediante depósito en una cuenta bancaria abierta por ella, que le permitió retirar estos fondos con el uso de una tarjeta de débito, a menos que su consentimiento por el uso de esta forma de pago le hubiese sido impuesto por la presión física o psicológica. No. 47, Ter., Jun. 2011, B.J. 1207.

## **PALABRAS SOLEMNES**

**V.** Terminología

## **PAPEL ACTIVO**

**V.** Jueces, papel activo de los

## **PARED MEDIANERA**

### **Leg.**

Ley No. 404 de 1972 (casas de un solo piso con pared común) G.O.9278.97

## **PARQUES NACIONALES**

**V. tb.** Direcciones Generales

### **Leg.**

Ley No. 305 de 1968 (de Santo Domingo a La Caleta) G.O.9082.3

Ley No. 95 de 1971 (zona de Puerto Plata) G.O.9217.4

Ley No. 654 de 1974 (Cabo Francés Viejo y Playa El Bretón) G.O.9335.5

Ley No. 664 de 1974 (Isla Cabritos, Lago Enriquillo) G.O.9336.7

Ley No. 409 de 1976 (Los Haitises), G.O.9403.39

### **Dec.**

Dec. No. 221-95, G.O.9912

Dec. No. 309-95, G.O.9917

Dec. No. 233-96, que crea parques nacionales, reservas naturales y otros, G.O.9926

Dec. No. 207-02 que crea el Parque Mirador Oeste en la zona de remanso del río Haina. G.O. 10128.78, mod. por:

Dec. No. 1130-03, G.O. 10244.34

Dec. No. 634-05 que crea el Parque Temático de Atracciones Submarinas de Sosúa. G.O. 10344.173

Dec. No. 336-06 que crea el Parque Turístico Costero de Puerto Plata y el Patronato que regirá sus funciones. G.O. 1383.116

Dec. No. 41-07 que crea el Parque Turístico Costero de Cabarete. G.O. 10412.09

Dec. No. 42-07 que crea el Parque Turístico Costero de Juan Dolio y Guayacanes. G.O. 10412.11

Dec. No. 571-09 que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas, santuarios marinos, refugios de vida silvestre, Área Nacional de Recreo Boca de Nigua y el Monumento Nacional Salto de Jimenoa. G.O. 10535.03

## **PARTES COMO INFORMANTES**

**V.** Comparecencia de las partes

## **PARTICIÓN**

**V.** Competencia en materia inmobiliaria, Partición hereditaria  
Comunidad legal, Partición  
Deslinde y subdivisión  
Sucesiones

**Jur.**

Como la partición fue hecha en vida del finado y cada hijo recibió lo que le correspondía, es válido el desistimiento que algunos herederos hicieron en un juicio posterior entre ellos, y no pueden alegar lesión en más de la cuarta parte al haber desistido de sus reclamaciones. No. 46, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048.

El hijo natural del de cujus, que no fue puesto en causa en la demanda de partición de un inmueble, por residir en el extranjero, y que presenta ante el tribunal prueba formal de su reconocimiento, adquiere prima facie calidad para recurrir en casación contra la sentencia recurrida que lo había ignorado y perjudicado al no reconocerle y atribuirle sus derechos. No. 68, Ter., May. 1999, B.J. 1061.

La demanda en partición comprende una primera etapa en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda fase que consiste en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos y la actuación del juez comisario para resolver las dificultades que se presenten en el curso de la partición, entre las cuales está el determinar cuáles bienes deben ser excluidos de la masa a partir. No es competencia del juez apoderado de la demanda en partición el determinar si un bien pertenece o no a la masa de bienes a partir. No. 11, Pr., Dic. 2005, B. J. 1141.

La decisión sobre una demanda en partición, en que se ordena la partición y se organiza la forma en que la misma debe llevarse a cabo, constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, susceptible de apelación inmediata. No. 5, Pr., Jun. 2010, B.J. 1195; No. 34, Pr., May. 2011, B. J. 1206.

Las sentencias que ordenan la partición no son apelables porque son decisiones administrativas, que se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y por lo tanto no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento. Sin embargo, estas sentencias son apelables cuando el demandante carece de calidad o cuando se solicita suspender la partición y mantener la indivisión de conformidad con el párrafo 2 del art. 815 del C. Civ. o cuando se objeta el nombramiento del notario o los peritos designados por el juez. No. 34, Pr., Sept. 2011, B. J. 1210.

**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN UTILIDADES**

**V.tb.** Bonificaciones (para empleados públicos)

Carga de la prueba (materia laboral), Participación de los trabajadores en utilidades

**Empresa laboral**

**Leg.**

Ley 16-92 (Código de Trabajo), G.O.9836, Arts. 223 al 227  
Ley No. 288 de 1972, G.O.9258.18, der.

**Jur.**

**Cómputo**

La disposición del Art. 227 del C.Tr., en el sentido de que la participación de los trabajadores debe calcularse antes de las bonificaciones que corresponden a los miembros del Consejo de Administración, directores, administradores o gerentes, no tiene por

finalidad diferenciar el derecho de estos funcionarios del de los demás trabajadores, sino que persigue impedir que, por tratarse de funcionarios que disfrutaban de los mayores salarios en una empresa, reciban sumas de dineros que merman significativamente el monto a recibir por los demás servidores. No. 10, Ter., Jun. 2006, B.J. 1147.

La participación en los beneficios depende de las ganancias que haya obtenido la empresa en el año fiscal, y no de la antigüedad del contrato de trabajo ni del monto del salario devengado. No. 37, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

Si el trabajador no labora los doce meses del período fiscal de la empresa, debe disponerse la entrega de una proporción, y no de los sesenta días máximos, por concepto de la participación en los beneficios, calculándola en base al ordinal d), Art. 18 del Reglamento para la Aplicación del C.Tr. No. 10, Ter., Jun. 2011, B.J. 1207.

### **Cooperativas**

Las asociaciones creadas bajo el amparo de la Ley Núm. 127 sobre Asociaciones Cooperativas son entidades no lucrativas y por ende están eximidas de otorgar participación en los beneficios a sus trabajadores. No. 9, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183.

### **Disminución**

Una vez se haya establecido el importe de los beneficios para los trabajadores que laboran en una empresa, éstos forman parte de sus condiciones de trabajo, no pudiendo ser disminuidos unilateralmente por el empleador. No. 28, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105; No. 29, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

### **Entidad no lucrativa**

Al ser el Centro Médico Universidad Central del Este una empresa de suministro de servicios de salud, para liberarse del pago de la participación en sus beneficios u otro derecho reconocido a los trabajadores por la legislación laboral, está obligada a demostrar que estos servicios se brindan como un medio de investigación y desarrollo de la enseñanza de medicina que realiza la Universidad Central del Este. No. 3, Ter., Nov. 2001, B.J. 1092.

Están eximidas de la obligación legal de otorgar participación en los beneficios, las asociaciones sin fines pecuniarios, instituidas al amparo de la Ley No. 520 del 26 de junio de 1920. No. 9, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

Es conforme a la Carta Magna el Art. 31 de la Ley núm. 134-01, que establece que las Instituciones de Educación Superior son sin fines de lucro. No. 66, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183.

### **Fecha de la demanda**

**V.tb.** Participación de los trabajadores en utilidades, Prescripción

No puede considerarse extemporánea una demanda en participación en los beneficios formulada conjuntamente con una en pago de prestaciones antes de los 120 días posteriores al cierre del año económico, si la decisión interviene después de la fecha en que el pago debió ser realizado. No. 3, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

Es correcta la decisión de la Corte de escoger el 31 de diciembre de cada año como fecha de cierre del año económico de la empresa, al ser ésta la fecha que en principio establece el Art. 300 del Código Tributario, y además porque, frente al no depósito en el expediente de los elementos que le permiten señalar una fecha distinta, escogió la más cercana a la acción de los trabajadores, lo que les favorecía ante el alegato de prescripción formulado por la empresa. No. 4, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

### ***Institución autónoma del Estado***

Para determinar si acoge la reclamación del pago de la participación de los empleados en los beneficios de una institución autónoma del Estado, el tribunal debe indagar si las actividades a que se dedica la institución le reportan beneficios, aun cuando esté exenta del pago de impuestos. No. 5, Ter., Feb. 2003, B. J. 1107.

En virtud del Art. 23 de su Ley Orgánica, la Autoridad Portuaria Dominicana está exenta del pago de impuestos y de la presentación de la declaración jurada ante la DGII, por lo que no puede ser condenada al pago de bonificación. No. 14, Ter., Jun. 2003, B.J. 1111; No. 15, Ter., Jun. 2003, B.J. 1111; No. 8, Ter., Jul. 2004, B.J. 1124.

Si bien los ingenios son entidades independientes, esto no impide que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como institución autónoma del Estado, pueda obtener beneficios, los que debe repartir entre sus trabajadores. No. 18, Ter., Sept. 2006, B.J. 1150; No. 7, Ter., Sept. 2007, B.J. 1162.

La CAASD está obligada al pago de una participación en sus beneficios, no obstante el hecho de que, al ser una institución autónoma del estado, está exenta del pago de impuestos. Para eximirse de la obligación de pagar a sus trabajadores una participación en sus beneficios, la CAASD debe probar la inexistencia de éstos. No. 24, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

### ***Monto máximo***

La cantidad de sesenta días de salario por concepto de participación en los beneficios a que puede llegar a tener derecho un trabajador, no es una cantidad mínima que debe ser reconocida a todo el que labora en una empresa que en determinado año fiscal haya obtenido beneficios, sino el máximo de días a que tienen derecho los trabajadores, de acuerdo al Art. 223 del C.Tr., aun cuando la empresa haya declarado beneficios que le hubiesen permitido entregar una cantidad mayor. No. 3, Ter., May. 2000, B.J. 1074.

Los sesenta días de salario que establece el Art. 223 del C.Tr. como monto máximo de participación en las utilidades, pueden ser entregados siempre que sean el resultado del diez por ciento de los beneficios de la empresa, dividido entre todos los trabajadores. No. 8, Ter., Mar. 2007, B.J. 1156.

### ***Pago de Impuestos***

El hecho de que una empresa pague anticipo del Impuesto sobre la Renta y realice pagos por concepto del Impuesto de Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS), no significa que haya obtenido utilidades en sus operaciones comerciales. No. 26, Ter., Oct. 2004, B.J.1127.



### ***Pérdidas***

Puede ser considerado como una liberalidad cualquier suma de dinero que se entregue a los trabajadores, cuando se ha comprobado la existencia de pérdidas en las operaciones de la empresa. Cuando la Corte ha quedado convencida, mediante la declaración jurada presentada por la demandada certificada por la DGII, que la empleadora recurrida no obtuvo beneficios en el período reclamado por los recurrentes, no estaba obligada a requerir a la empresa la presentación de los libros de contabilidad. No. 5, Pl., Dic. 2000, B. J. 1081.

El hecho de que una empresa figure en la Dirección General de Impuestos Internos clasificada como inactiva, por no reportar los resultados de sus actividades económicas a esa institución, no convierte a las personas que la dirigen en deudores solidarios de las obligaciones laborales, ni le hace perder a la empresa su condición de persona moral. No. 7, Ter., Jul. 2002, B.J. 1100.

Cuando la declaración jurada ante la DGII presenta un balance negativo, el tribunal no puede condenar a la empresa al pago de la participación en los beneficios, a menos que el trabajador demuestre que, pese a esa declaración, ella obtuvo utilidades. No. 21, Ter., Oct. 2009, B.J. 1187.

### ***Plazo para su pago***

La empresa tiene que otorgar la participación en los beneficios entre los noventa y los ciento veinte días a partir del cierre de su ejercicio económico. No. 38, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

Sólo después de vencido el plazo de 120 días a partir del cierre del ejercicio económico de la empresa puede el trabajador demandar en pago de su participación en los beneficios, correspondiendo al empleador probar el cierre del año fiscal si alega que la demanda es extemporánea. No. 32, Ter., Ene. 2008, B.J. 1166.

### ***Prescripción***

El plazo para reclamar el pago de la participación en los beneficios de la empresa prescribe a los tres meses, iniciándose un día después de la terminación del contrato, salvo que éste se mantenga vigente, en cuyo caso el plazo se extiende a un año. No. 10, Ter., Mar. 2008, B.J. 1168.

### ***Trabajador despedido***

**V.tb.** Derechos adquiridos (materia laboral)

El trabajador tiene el derecho a participar en los beneficios de la empresa, independientemente de que el despido sea justificado o no. No. 38, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

### ***Trabajador para obra o servicio determinado***

Al ser la participación en los beneficios un derecho exclusivo de los trabajadores por tiempo indefinido, no puede el tribunal ordenar medidas tendentes a demostrar que la empresa obtuvo beneficios cuando los demandantes estuvieron ligados a ella por un contrato para obra o servicio determinado. No. 34, Ter., May. 2004, B.J. 1122; No. 8, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

## **PASAJES AL EXTERIOR**

**V.** Aeronáutica, Impuesto sobre pasajes

## **PASAPORTES**

**V. tb.** Libertad de tránsito

### **Leg.**

Ley de Pasaportes No. 208 de 1971, G.O.9243.4, mod. por:

Ley No. 4 de 1974 (deroga Art. 6), G.O.9345.22

Ley No. 662 de 1977 (mod. Art. 2 y dispone que los pasaportes serán expedidos por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) G.O.9446.107

Ley No. 247 de 1981 (pasaportes diplomáticos y oficiales). G.O.9548.85

### **Dec.**

Reg. No. 956 de 1975, G.O.9377.94

Dec. No. 140-99 que otorga funciones adicionales a la Dir. Gral. de Pasaportes, G.O.10010.62

## **PATENTES**

**V. tb.** Propiedad industrial

### **Leg.**

Ley No.96-97, que elimina la patente comercial, G.O.9955.41

## **PATERNIDAD**

**V.** Filiación

## **PATRIMONIO CULTURAL**

**V. tb.** Arqueología

### **Leg.**

Ley No. 318 de 1968 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, G.O.9086.21

Ley No.492 de 1969 (traspaso e incentivos para restauración de zonas monumentales), G.O.9162.41

### **Res.**

Res. No. 416 de 1972 que aprueba la Convención sobre Prohibición de Importación y Exportación de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, G.O.9281.83

Res. No. 309-06 que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, suscrita con la UNESCO. G.O. 10372.226

Res. No. 484-08 que aprueba los Convenios sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. G.O. 10500.89

### **Dec.**

Dec. No. 1944 de 1972, G.O.9254.36

## **PATRONO**

**V.** Cesión o traspaso de empresa  
Documentos emanados del patrono  
Empleador

## PAVIMENTACIÓN DE CALLES

### Leg. y Dec.

Ley No. 232 de 1971, G.O.9247.62

Dec. No. 44-99 de 1999, G.O.10008.13

## PEAJE

### Leg.

Ley No. 278 de 1972, G.O.9256.6

### Dec.

Dec. No. 2675 de 1972, G.O.9279.123

Dec. No. 2709 de 1972, G.O.9281.109

## PEATONES

V. Accidentes de tránsito, Peatones atropellados

## PENA

V. tb. Multas

Régimen Penitenciario

Retroactividad de las leyes

Tortura

### Res.

Res. No. 210-11 que aprueba la adhesión al Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990. G.O.10633.53

### Jur.

#### ***Fijación de la pena***

El art. 336 del C. Pr. Pen., que señala que el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores, no puede interpretarse de manera literal y no restringe la potestad del juzgador de imponer, dentro de los límites de la ley, las sanciones que amerite el hecho delictivo. No. 69, Seg., Ago. 2006, B.J. 1149.

El grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas y el estado de las cárceles, son criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de imponer las penas, pero no constituyen privilegios en beneficio de los imputados. No. 09, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213

#### ***Muerte del prevenido***

La posibilidad de aplicación de cualquier pena se extingue con la muerte del procesado, pero no impide que se retengan faltas en su contra, capaces de sustentar las demandas por los daños causados por su incorrecto proceder. No. 50, Seg., Ene. 2000, B.J. 1070; No. 72, Seg., Oct. 2000, B.J. 1079.

### ***Penas Privativas de la libertad***

Las penas privativas de libertad son 1ro.) Arresto por Contravenciones de 1 a 5 días por disposición del art. 465 del Código Penal; 2do.) Prisión Correccional, en virtud del art. 40 del Código Penal, de 6 días hasta 2 años; 3ro.) Reclusión Menor, prevista en el art. 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, de 3 a 5 años en virtud de los art. 22 y 23 del Código Penal; 4to.) Detención, en virtud del art. 21 del Código Penal, de 3 a 10 años; 5to.) Reclusión Mayor, instituida por el art. 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, de 3 a 20 años, en virtud del art. 18 del Código Penal; 6to.) la de 30 años de Reclusión Mayor, incluida dentro de las penas alictivas e infamantes en materia criminal. No. 78, Seg., Oct. 2004, B.J. 1127.

### ***Prescripción de la pena***

Para las infracciones sancionadas con penas correccionales, la prescripción de las penas impuestas por una sentencia de primer grado no comienza a correr sino a partir del día en que la decisión no puede ser impugnada por la vía de la apelación. ( Arts. 452-460 C.Pr.Cr.).No. 36, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.

### **PENSIÓN ALIMENTICIA**

- V.** Alimentos (Derecho de Familia), Pensión alimenticia  
Sentencias, Provisionales

### **PENSIONES**

- V. tb.** Competencia en materia laboral, reajuste de pensiones  
Constitución, Derechos adquiridos  
Corde  
Extranjeros, Pensionados y Rentistas  
Funcionarios públicos, Pensiones  
Fuerzas Armadas  
Presidente de la República

#### **Leg.**

Ley No. 379 de 1981 sobre jubilaciones y pensiones de funcionarios y empleados públicos. G.O.9570.3

#### **Dec.**

Dec. No. 969-02 que aprueba el Reglamento de Pensiones. G.O. 10223.17

Dec. No. 342-09 que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados a cargo del Estado. G.O. 10519.136, mod por:

Dec. No. 213-10, G.O. 10572.144

Dec. No. 50-11, establece que las pensiones especiales otorgadas por el Poder Ejecutivo tendrán efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario de éstas formalice su solicitud de inclusión en la nómina de Pensionados Civiles del Estado. G.O.10606.12

### ***Construcción***

Ley No. 6-86 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los trabajadores de la construcción. G.O.9681.327

Reg, No. 683-86 para la aplicación de la Ley No. 6-86. G.O.9692.1804

- V.** Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción

### **Choferes**

Ley No. 547 de 1970, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, mod. por:

Ley No. 72-96, G.O.9943.7

Reg. No. 3556 del 12 de junio del 1973, G. O. 9308.36

### **Maestros**

Ley No. 451-08 (pensiones y jubilaciones para maestros), G.O. 10490.09

### **Médicos de los hospitales**

Ley No. 414-98, que modifica el Art. 7 de la Ley No. 6097 de 1962 sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, G.O.9998.235

### **Periodistas**

Ley No. 772 de 1978 sobre planes de pensión para empresas periodísticas y otras, G.O.9472.39

Dec. No.969-02 que aprueba el Reglamento de Pensiones, G.O.10223.17

### **Trabajadores hoteleros y gastronómicos**

Ley No. 250 de 1984 sobre Fondo de Pensiones para trabajadores hoteleros y gastronómicos, G.O.9651.3798

Reg. No. 339-87 para la aplicación de la ley. G.O.9713.926

### **Trabajadores metalúrgicos**

Ley No. 374-98, G.O.9997.114

Reg. No.182-01 para la implementación de la Ley No.374-98, G.O.10072.59, mod. por:

Dec. No. 611-01. G.O. 10090.87

Trabajadores portuarios

Ley No. 146 de 1983, que establece la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Portuarios, G.O.9616.99, mod. por:

Ley No. 5-86, G.O.9680.207

Ley No. 36-91, G.O.9821.4

Ley No. 2-96, que modifica el Art. 2 (pagos importación carga), G.O.9818.16

Dec. No. 2650 de 1985 para la aplicación de la Ley No. 146, G.O.9653.175

### **Jur.**

#### **Planes privados**

Aun cuando el empleador haya ejercido el desahucio, si los trabajadores optan por una pensión por antigüedad y descartan las prestaciones, las sumas adeudadas por aplicación del reglamento de pensiones y jubilaciones de la empresa no tienen el carácter de indemnizaciones laborales, sino de una compensación equivalente a éstas. Su falta de pago no genera la sanción de un día de salario por cada día de retardo establecido por el Art. 86 del C.Tr. No. 28, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105; No. 29, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105

Está obligado el empleador a cumplir con la Reglamentación del Plan de Pensiones y Jubilaciones de la empresa que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una

proporción equivalente a las prestaciones laborales, por constituir un beneficio mayor para ellos que la empresa misma aceptó, no pudiendo invocar a su favor el Art. 83 del C.Tr., que declara las pensiones excluyentes del pago de prestaciones. No. 28, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105; No. 29, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

Los planes de pensiones y jubilaciones siempre establecen límites en los beneficios con el propósito de mantener la estabilidad económica de dichos fondos, cuya finalidad es proteger, en la medida de las posibilidades, a todos los trabajadores de la empresa. No. 5, Ter., Sept. 2003, B.J. 1114.

A todo trabajador afiliado a un Plan de Pensiones, al momento de la terminación del contrato de trabajo, le corresponde la devolución de sus aportes, más un porcentaje del 6%, 10% o 12%, si la duración del contrato ha sido menor de un año, de uno a cinco años o mayor de este tiempo, salvo cuando el contrato haya concluido por la comisión de un acto delictuoso, en cuyo caso sólo le corresponde la devolución de sus aportes personales. No. 4, Ter., Nov. 2004, B.J.1128.

El hecho de seguir entregando los salarios al trabajador que no estaba laborando y cuya pensión había sido aprobada por el Consejo Directivo del CORASAAN meses anteriores, constituye una aprobación de la entidad a concretizar la pensión en base al 100% del salario y que ésta se compute a partir de la fecha de su acogida por el Consejo Directivo. No. 2, Sal. Reu., Feb. 2010, B.J.1191

Es válido y obligatorio todo reglamento dictado por una empresa o convenio firmado por ésta con los trabajadores para otorgarles indemnizaciones laborales en los casos de pensión o jubilación, sin importar que el Art. 83 del C.Tr. dispone que las pensiones o jubilaciones dadas por el sector privado y la compensación por desahucio son mutuamente excluyentes. No. 17, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.

### ***Planes públicos***

La Ley sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social no prohíbe, de manera expresa, que alguien realice una doble cotización, pero cuando a un trabajador que cotizó para dos planes se le otorga una pensión de una entidad estatal, es improcedente su reclamo a la otra entidad. La única posibilidad existente es la de complementar el plan de pensión vigente y actualizarlo periódicamente, de acuerdo al índice de precios al consumidor. No. 3, Ter., Jun. 2011, B.J. 1207.

## **PÉRDIDA**

- V.** Compraventa, Riesgo de la pérdida

## **PERDÓN CONDICIONAL**

### **Leg.**

Ley No. 233 de 1984, que instituye el perdón condicional de la pena. G.O.9640.1719

### **Jur.**

Para que se pueda conceder el perdón condicional, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la sentencia conlleve una pena privativa de libertad de un año

o menos; b) que el condenado no sea reincidente; y c) que la conducta del procesado con anterioridad a los hechos, así como la naturaleza y modalidades del delito, permitan presumir que éste no volverá a delinquir. Para conceder dicho perdón el tribunal debe establecer en la misma sentencia las condiciones siguientes que debe cumplir el prevenido: a) residencia en un lugar preciso; b) sujeción a la vigilancia del Ministerio Público; c) adopción de un trabajo, profesión u ocupación; y d) pago de las costas y multas impuestas mediante la sentencia. No. 67, Seg., Mar. 1999, B.J. 1060.

## **PERENCIÓN**

**V. tb.** Prescripción extintiva (materia civil y penal), De reclamaciones sub júdice Sentencias, Plazo para pronunciarlas

### **Jur.**

#### ***De sentencias en defecto***

En materia laboral no se aplican las disposiciones del Art. 156 del C.Pr.Civ., que obligan a la parte que resulta beneficiada con una decisión en defecto a notificarla en el término de seis meses, so pena de perención de la sentencia, ya que el Art. 540 del C.Tr. reputa contradictoria toda decisión dictada por los juzgados de trabajo. No. 26, Ter., Abr. 2005, B.J.1133.

La perención establecida por el art. 156 del C. Pr. Civ. tiene por finalidad conjurar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, por lo que dicho artículo nunca es aplicable cuando las partes comparecen e intervienen fallos contradictorios. No. 3, Pr., Ene. 2008, b. J. 1166.

#### ***Conocimiento de la demanda en apelación***

Frente al silencio de la ley, conviene establecer que la demanda en perención de un recurso de apelación, la cual debe intentarse cuando hayan transcurrido más de tres años después de la última actuación ante la Corte, debe conocerse en una sola audiencia, como el recurso mismo, sin más trámites que retarden la sentencia, salvo que por razones que deban ser ponderadas proceda una nueva convocatoria. No.10, Ter., Jun.2005, B.J.1135.

#### ***De 3 años (Art. 397 C. Pr. Civ.)***

Las reglas de la perención civil contempladas en el Art. 397 del C. Civ., no son aplicables en materia constitucional, ni ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación. No. 6, Pl., Jun. 1999, B. J. 1063.

La perención de la instancia no extingue la acción, sino el procedimiento. Nada impide que en grado de apelación el demandante original demande la perención de esa instancia, siempre que en la misma él tenga la posición de recurrido, pues al anular la perención todos los actos de dicha instancia, queda subsistente la sentencia apelada, dictada a su favor. No. 18, Pl., Jun. 1999, B. J. 1063; No. 14, Pl., Feb. 2000, B. J. 1071.

En caso de casación con envío, la instancia ante la jurisdicción de envío queda abierta desde el momento en que fue dictada la sentencia de casación, por lo que la perención contra la instancia comienza a correr a partir de la fecha de la sentencia de casación. No. 1, Pl., Abr. 2004, B. J. 1121.

### ***En materia laboral***

En materia laboral no se aplican las disposiciones del Art. 156 del C.Pr.Civ., que obliga a la parte que resulta beneficiada con una decisión a notificarla en el término de seis meses, so pena de perención de la sentencia, ya que el Art. 540 del C.Tr. reputa contradictoria toda decisión dictada por los juzgados de trabajo. No. 26, Ter., Abr. 2005, B.J.1133.

### ***Interrupción***

La interrupción del plazo resulta de todo acto válido del procedimiento emanado del demandante o del demandado, encontrándose entre éstos los requerimientos de fijación de audiencia (Art. 399 del C.Pr.Civ.). No. 13, Ter., Dic. 2003, B.J. 1117.

La cancelación de la audiencia dispuesta por el tribunal no afecta la interrupción de la perención, pero cuando ella se deriva de la inasistencia de ambas partes o de aquél contra quien corre la perención, no obstante haber sido citado, la solicitud de audiencia y el posterior auto de fijación se convierten en actos ineficaces. No. 8, Pl., Jun. 2004, B. J. 1123; No. 9, Ter., Jul. 2004, B.J. 1124.

La solicitud de fijación de audiencia por sí sola no basta para interrumpir la perención. Es necesario, además, que se lleve a cabo la celebración de la misma. No. 40, Ter., Feb. 2001, B. J. 1083; No. 8, Pl., Jun. 2004, B. J. 1123; No. 9, Ter., Jul. 2004, B.J. 1124.

Para que un acto de procedimiento interrumpa la perención, es necesario que sea eficaz, por lo que la fijación de audiencia hecha a solicitud de un litigante se reputa como un acto interruptivo sólo si es celebrada y no cuando ha sido cancelado de oficio el rol por defecto de ambas partes. En este caso la parte accionante debe, para evitar la perención, ejecutar los actos necesarios para la continuación del proceso, aun cuando la medida esté a cargo de su contraparte. No. 22, Ter., Mar. 2005, B.J.1132.

Los actos procesales que se ejecutan en ocasión de una instancia que tiene relación con otra instancia que está en proceso de extinción, no interrumpen el plazo de perención de esta última. No. 25, Ter., Feb. 2006, B. J. 1143.

### ***Procedimiento para solicitarla***

En materia laboral la demanda en perención se realiza a través de un acto notificado entre partes para los casos en que se aplica la Ley 637, o por escrito depositado ante el tribunal en que se pide la perención, conforme al Art. 508 del C.Tr. No es aplicable el requisito del Art. 400 del C.Pr.Civ., de solicitarla mediante acto de abogado a abogado, pues esto sólo se exige en las materias donde es imprescindible el ministerio de abogados. No. 34, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

El hecho de que sea el secretario de la Corte, y no la recurrente, quien está obligado a enviar copia del recurso de apelación a la recurrida, no constituye un obstáculo para que ésta demande la perención de la instancia, si transcurren tres años sin que el Secretario diese cumplimiento a su obligación. Si la recurrente notifica el recurso conforme al Art. 625 del C.Tr., a pesar de la falta del Secretario, el recurso puede ser conocido. No. 7, Ter., Ago. 2000, 1077.



La exigencia del Art. 400 del C. Pr.Civ. de un acto de abogado a abogado para la petición de la perención de instancia, no significa que el pedimento deba ser formulado en el contenido del mismo, siendo posible hacerlo en una instancia anexa. No. 18, Ter., May. 2001, B.J.1086.

Para determinar la pertinencia de una demanda en perención de instancia, se requiere la precisión de las fechas en que se produjo la última actuación procesal válida y la de la demanda. No. 1, Ter., Oct. 2003, B.J. 1115.

## **PERIODISTAS**

**V.tb.** Constitución, Ley de colegiación de periodistas

### **Leg.**

Ley No. 10-91 que crea el Colegio Dominicano de Periodistas, G.O.9807.4

Ley No. 148 de 1983, que crea el Colegio Dominicano de Periodistas. G.O.9616.107  
(der.)

## **PERITOS, PERITAJE**

**V.tb.** Juramentación  
Médicos

### **Jur.**

#### **Audición**

Cuando a raíz de un peritaje una de las partes solicita escuchar a los peritos para debatir los resultados del experticio y la Corte rechaza el pedimento bajo el fundamento de que está suficientemente edificada y luego en la redacción de la sentencia toma como elemento de convicción el peritaje, incurre en violación del derecho de defensa del peticionario. No. 1, Pr., Nov. 2011, B. J. 1212.

#### **Necesidad**

Si luego de haber sido ordenado un informe pericial la parte interesada deposita documentos contentivos de las informaciones que pretendía establecer con el peritaje, la corte debe establecer el valor probatorio de los documentos depositados y decidir si el peritaje sigue siendo necesario. No. 30, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

#### **Nombramiento**

El tribunal de alzada tiene facultad para completar la matrícula de peritos con la designación de un tercer perito, en adición a los dos nombrados por el tribunal de primer grado. No. 1, Pl., 10 Sept. 1997. B.J. 1042.

Las formalidades previstas en los Arts. 303 y siguientes del C. Pr. Civ. son sustanciales, por lo que la designación de dos peritos, en vez de uno o tres, entraña la nulidad del procedimiento que ellas reglamentan. No. 6, Pr., Mar. 1999, B. J. 1060.

#### **Obligatoriedad o no del informe**

El informe de los peritos constituye simplemente una opinión que no liga ni obliga al tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción. No. 50, Ter., Feb. 1999, B.J. 1059.

El art. 223 del C. de Pr. Civ. no es de aplicación estricta, pues el poder de los jueces queda limitado cuando se trata de un experticio eminentemente científico. No. 25, Pr., Mar. 2009, B. J. 1180.

Los jueces no están obligados a adoptar el criterio de los peritos si su convicción se opone a ello, salvo cuando se trate de experticios científicos, en cuyos casos los jueces no pueden sustanciar por si mismos su convicción contraria, aunque pueden ordenar un nuevo informe pericial. Esta discrecionalidad es posible siempre que el juez compruebe y exponga en su decisión los elementos de juicio que lo condujeron a disentir de los expertos actuantes. En la especie, en que se trataba de un informe no científico, como lo es la evaluación económica de unos terrenos, la Corte no podía fijar una condena a título de "compensación indemnizatoria", sin especificar los hechos que la llevaron a determinar esa cuantía. No. 10, Pr., Abr. 2010, B.J. 1193.

#### **Plazo para dictaminar**

El plazo de 24 horas que se concede al laboratorio de criminalística para que identifique una sustancia incautada se cuenta a partir de la recepción de dicha sustancia. Cuando no hay constancia de la fecha en que ésta se envió, es imposible determinar si el dictamen fue realizado dentro del citado plazo, pero debe presumirse la buena fé. Además, la Ley 72-02 deroga la disposición sobre el citado plazo de 24 horas, contenida en el Reglamento para la Ejecución de la Ley de Drogas, por ser contraria al Art. 212 del C.Pr.Pen., que declara la inexistencia de plazos para los dictámenes periciales. No. 13, Seg., Nov. 2011, B.J. 1212.

### **PERMUTA**

**V.** Trueque

### **PERSONA MORAL**

**Jur.**

No constituye una falta de calidad el hecho de que una empresa condenada recurra en apelación sin consignarse en el escrito contentivo del recurso el nombre de la persona física que la representa. Es irregular el recurso en tales condiciones, pero no se aniquila la acción, permitiéndose al tribunal hacer la corrección, de estimar grave la omisión (Art. 486 C.Tr.). No. 13, Ter., Oct. 2006, B.J.1151.

Las personas morales pueden actuar válidamente por intermedio de un abogado constituido, sin necesidad de hacerlo por intermedio de un representante estatutario o por mediación de alguien que tenga poder especial para ello. No. 1, Pr., May. 2008, B. J. 1170.

### **PERSONALIDAD JURÍDICA**

**V.tb.** Empleador, Nombre comercial  
Nombre comercial  
Sociedades comerciales, En vías de constitución

### **PESCA**

**V. tb.** Sanidad

**Leg.**

Ley de Pesca No. 5914 de 1962, G.O.8669.3, mod. por:

Ley No. 635 de 1965 (redes), G.O.8932.6

Ley No. 565 de 1970 (langosta), G.O.9187.41

Ley No. 557 de 1973 (impuesto a la exportación), G.O.9315.5

**Res.**

Res. No. 156-09 que aprueba el Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, suscrito en Washington. G.O. 10517.42

**Dec.**

Dec. No. 2515 de 1972 (hembra del cangrejo), G.O.9275.11

Dec. No. 2714 de 1972 (camarones en río Ozama), G.O.9281.118

Dec. No. 3546 de 1973 (camarones), G.O.9305.6

Dec. No. 600 de 1975 (carey), G.O.9368.46

Dec. No. 1434 de 1975 (prohibe venta de ciertas clases de pescado de mayo a octubre), G.O.9390.27

Dec.No. 2099 de 1984, que prohíbe la pesca en desove del mero, G.O.9641.1878

Dec. No. 1089-86-312 (lambí). G.O.9696.2429

Dec. No. 1090-86-313 (barracuda, picúa, pedregal y peje rey), G.O.9696.2431

Dec. No. 1091-86-314 (tortugas), G.O.9696.2432

Dec. No. 1092-86-315 (hicoteas Trachemy), G.O.9696.2433

Dec. No. 1093-86-316 (langosta), G.O.9696.2434

Dec. No. 1094-86-317 (cangrejos), G.O.9696.2435

Dec. No. 1095-86-318 (corales), G.O.9696.2437

Dec. No. 302-87, que prohíbe el empleo de redes, nasas y aparejos en la pesca, G.O. 9712.841

Dec. No. 343-87, que prohíbe chinchorros y otros en la Bahía de Samaná, G.O.9713.944

Dec. No.334-89 que prohíbe el uso de chinchorros y redes ahorques en las zonas estuarias del país, G.O.9766.50

Dec. No. 224-01 que crea al Departamento de Pesca y Acuicultura, adscrito a la Subsecretaría de Producción de la Secretaría de Estado de Agricultura. G.O. 10072.139

Dec. No. 1111-01 que crea el Registro Nacional de Pescadores, Embarcaciones, Artes y Aparejos de Pesca y establece tarifas para los pagos de cuotas por licencias para pesca. G.O. 10109.112

Dec. No. 499-09 (lambí), G.O. 10530.28

**PESTICIDAS****Leg.**

Ley No. 311 de 1968, G.O.9085.3, rep. en G.O.9096.3

**Res.**

Res. No. 506-05 que aprueba el Convenio de Rotterdam sobre procedimiento de consentimiento aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. G.O. 10345.311

Res. No. 510-05 que aprueba el Texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. G.O. 10345.350

**Dec.**

Reg. No. 1390 de 1971, G.O.9242.49

**PETRÓLEO Y DERIVADOS**

**V. tb.** Hidrocarburos  
Vehículos

**Leg.**

**Contaminación**

Res. No. 703 de 1974 que aprueba la Convención Internacional Relativa a la Intervención en Alta Mar en caso de Accidente que causa Contaminación por Hidrocarburos. G.O.9342.35

**Exploración y explotación**

Ley No. 4532 de 1956, G.O.8026, mod. por:  
Ley No. 4833 de 1958, G.O.8207.7

**Gas licuado**

Reg. No. 736 sobre control metrológico de los gases licuados para uso doméstico, G.O.9606.77

Reg. No. 737 de 1983 sobre fabricación, uso y comercialización de cilindros de gas, G.O.9606.147, mod. por:

Dec. No. 808-09 (art. 3), G.O. 10547.91

Dec. 855-09 (art. 3), G.O. 10550.83

Dec. No. 178-10 que establece el Reglamento para el diseño e instalación de sistemas de gas licuado de petróleo. G.O. 10572.16

**Importación**

Ley No. 29-01 que prohíbe la importación de combustibles por el Puerto de Puerto Plata. G.O. 10072.55

Ley No. 520 de 1973 sobre importación de gas licuado, G.O.9306.3

**Impuesto al consumo**

Ley No. 112-00 que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo. G.O. 10065.162

Dec. No. 3392 de 1978 (industrias que sustituyen la leña por el petróleo), G.O.9469.71

**Reciclaje**

Ley No. 380 de 1981 sobre recolección y refinamiento de aceite usado, G.O.9570.10

**Venta**

Ley No. 317 de 1972 sobre puestos de gasolina, G.O.9266.18

Ley No. 407 de 1972 que regula la venta de la gasolina y otros carburantes, G.O.9281.6

**Jur.**

La Ley 407 de 1972 está destinada a regular las relaciones entre mayoristas y detallistas de gasolina y demás derivados del petróleo, y no se aplica a un contrato de arrendamiento de una estación de servicios entre el concesionario y dueño de la misma y su arrendatario. A esta relación le es aplicable el Decreto 4807 de 1959 sobre el Control de Alquileres, por lo

que la llegada del término de este contrato no da lugar a su vencimiento. No. 3, Pr., 10 Dic. 1997, B.J. 1045.

Los precios de los productos derivados del petróleo comercializados por la REFIDOMSA deben ser ajustados semanalmente conforme a las variables del mercado internacional y la tasa suministrada por el Banco Central, y no de acuerdo con el procedimiento previsto para aplicar el ajuste por inflación del Art. 327 del C. Trib. No. 45, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

#### **PIEDRA**

- V. Ámbar  
Larimar

#### **PIRATERÍA**

- V. Aviación

#### **PLACAS**

- V. Tránsito de vehículos, Placas

#### **Dec.**

Dec. No. 55-95, que prohíbe la renovación de placas a los vehículos importados durante 1994.

#### **PLANES DE PENSIÓN**

- V. Pensiones

#### **PLANIFICACIÓN**

- V. **tb.** Construcción  
Parques Nacionales  
Turismo  
Uso de suelo

#### **Leg. y Dec.**

Dec. No. 685-00 que crea e integra el Sistema Nacional de Planificación y la Descentralización. G.O. 10058.33, mod. por:

Dec. No. 710-04 (artículo 46), G.O. 10283-BIS

#### **PLANILLA O RELACIÓN DE PERSONAL**

- V. Documentos emanados del patrono

#### **PLAN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA**

#### **Jur.**

Al ser el Plan Social de la Presidencia una institución perteneciente al Estado Dominicano, es este último el verdadero comitente del conductor del Plan Social que ocasiona un accidente de vehículos. Es al Estado y no al Plan Social al que se debe poner en causa, en su doble calidad de propietario del vehículo y asegurado, por lo que incurre en un error la Corte que condena al último en responsabilidad civil, por estar la matrícula del vehículo a su nombre. Una persona moral sólo existe en términos legales cuando tiene personalidad jurídica, como ocurre con algunas instituciones descentralizadas del Estado. No. 16, Seg., Oct. 2010, B.J.1199.

## PLAZO

### **Jur.**

Los plazos de meses se computan de fecha a fecha y sin tener en cuenta el número de días que integren cada uno de los meses del plazo. No. 34, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064; No. 9, Ter., Jun. 2000, B.J. 1075.

A los fines de la aplicación del Art. 495 del C.Tr., deben reputarse como días no laborables, no sólo los que son legalmente declarados como tales, sino todos los domingos del año, por ser días en que no es posible la realización de actuaciones judiciales. No. 51, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

Para que un plazo sea aumentado en razón de la distancia, es necesario que la persona que debe realizar una actuación deba desplazarse de su domicilio hacia otra localidad. No sufre alteración el plazo de la caducidad del recurso de casación cuando tanto el recurrente como el recurrido residen en Puerto Plata. No. 10, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085.

Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga. Los plazos determinados por horas, comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. Sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. No. 57, Seg., Dic. 2005, B.J. 1141; No. 145, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

P

## POBREZA

**V.tb.** Asistencia social

### **Dec.**

Decreto 1554-04 que establece el programa de Protección Social, con el propósito de proteger los riesgos a la población de pobreza extrema y a la población en situación de vulnerabilidad social. G.O. 10302.105

## PODER

**V.tb.** Abogado, Poder ad-litem  
Casación, Interposición por apoderado  
Compraventa de terrenos registrados, Poder  
Desistimiento, Poder especial  
Despido, Calidad para despedir  
Divorcio, Poder  
Mandato  
Sucesiones, Poder

### **Jur.**

No sustituye la autoridad parental de la madre de la menor violada el hecho de que ella le otorgue poder a otra persona para que la represente como querellante y actora civil, debiendo ser otorgada la indemnización a nombre de la poderdante, no de la apoderada, ya que ésta es una simple representante. No. 21, Seg., Dic. 2010, B.J.1201.

## **PODER EJECUTIVO**

**V. tb.** Presidente de la República

### **Leg.**

Leyes Nos. 369-98, 370-98, 371-98, 372-98, que aprueban todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante los años 1994, 1995, 1996 y 1997, G.O.9997.104-110

Leyes Nos. 421-98, 422-98, 423-98 y 424-98, que aprueban todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante los años 1990, 1991, 1992 y 1993, G.O.10000.77-83

## **POLICÍA**

**V. tb.** Actas policiales

Animales

Consejo de Guerra

Competencia en materia penal

Fuerzas Armadas

Puertos

Seguridad Privada

### **Leg.**

Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, G.O. 10258

### **Dec.**

Dec. No. 240-01 que acoge el Plan Integral de Reforma de la Policía Nacional, G.O.10072.159

Dec. No. 100-03 que aprueba el Reg. de la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional, G.O.10199.48

Dec. No. 731-04 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 96-04. G.O. 10286.07

### ***Código de Justicia***

Ley No. 285 de 1966 que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, G.O.8992.23, mod. por:

Ley No. 158 de 1967, G.O.9036.5

Ley No. 365 de 1972, G.O.9276.76

Ley No. 867 de 1978, G.O.9487.85

### ***Instituto de Dignidad Humana***

Dec. No. 236-01 que crea el Instituto de Dignidad Humana de la Policía Nacional, G.O.10072.151

Dec. No. 237-01 que instruye a los oficiales, alistados y asimilados de la Policía Nacional a respetar la dignidad humana, G.O.10072.153

Dec. No. 632-03 que aprueba el Reg. del Instituto de Dignidad Humana, G.O.10219.170

### ***Museo Policial***

Dec. No.239-01 que crea el Museo Policial Dominicano, G.O.10072.156

### ***Policía Especial de Bancos***

Dec. No. 1055 de 1955 que crea la Policía Especial de Bancos G.O.7870.20  
Ley No. 57 de 1963 (Policía Especial de los Bancos del Estado) G.O.8783.4

### ***Traspaso de funciones***

Dec. No.238-01 que transfiere la competencia del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional a la Autoridad Metropolitana del Transporte, y la custodia y vigilancia de las cárceles a la Procuraduría General de la República, G.O.10072.155

## **POLICÍA DE PUERTOS Y COSTAS**

**V.** Puertos

## **PORTE DE ARMAS**

**V.** Armas

## **POSESIÓN**

**V. tb.** Comunidad legal, Bienes propios  
Desalojo  
Prescripción adquisitiva  
Vías de hecho  
Violación de propiedad

**Jur.**

### ***Conflicto de posesiones***

Quando dos reclamantes pretenden la posesión de un terreno, uno por haberlo medido por un agrimensor público y hecho constar en acta de mensura y plano, y el otro por poseerlo físicamente, éste último tiene la posesión más caracterizada y más efectiva, por lo tanto el tribunal debe declararlo propietario del mismo. No. 40, Ter. May. 1998, B.J. 1050; No. 37, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Quando dos reclamantes pretenden la posesión de un terreno, uno por haberlo adquirido de una persona que no tenía la posesión del mismo o cuya posesión no reunía las características legales, y el otro por poseerlo y haber cultivado en él mejoras, permanentes o no, o por haber hecho en el mismo construcciones, el juez debe declarar propietario a éste último, en razón de que éste tiene la posesión más caracterizada y efectiva. La posesión real siempre es preferida a la teórica. No. 2, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

### ***De inmuebles registrados***

En terrenos registrados nadie puede alegar actos de posesión sin la autorización del dueño del terreno, aun cuando por negligencia o tolerancia de éste lo haya detentado. En terrenos registrados sólo son invocables los derechos consagrados en la sentencia de saneamiento y el certificado de título. No. 25, Ter., Nov. 2006, B.J. 1152.

### ***Para fines de prescripción***

Los herederos no comienzan una posesión nueva distinta a la de su causante. Es la posesión de éste la que continúa en provecho de ellos sin interrupción. La posesión iniciada



dentro de la comunidad aprovecha a los herederos legítimos del cónyuge muerto, aun cuanto el saneamiento se realice después de su fallecimiento. No. 09, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109.

Los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de las circunstancias, actos y condiciones que caracterizan la posesión, por lo que están facultados a decidir si los actos de ocupación y de goce invocados constituyen o no una posesión útil para adquirir por prescripción. No. 29, Ter., May. 2005, B.J. 1134.

### ***Título precario***

Después de divorciarse el hombre ocupó durante nueve años con su nueva esposa e hijos el apartamento que su ex esposa había comprado al Estado bajo el sistema de bien de familia. La ex esposa entabló una demanda en lanzamiento de lugares contra su ex marido y la nueva esposa de éste. Con la muerte del hombre, su nueva esposa continuó la defensa sola. Procede el lanzamiento, ya que la ocupación por la nueva esposa fue a título gracioso o sin calidad, dado que el hombre, a pesar de la ocupación por el tiempo citado, nunca había accionado en reconocimiento de su propiedad. No. 4, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191.

## **PREAVISO Y AUXILIO DE CESANTÍA**

- V. tb.** Casación, Admisibilidad: liquidación de indemnización laboral
- Compensación de créditos
  - Despido
  - Dimisión
  - Renuncia, Al trabajo o al pago de prestaciones
  - Trabajador
  - Trabajo, contrato de
  - Trabajo, existencia de un contrato sujeto al C. Tr.

### **Jur.**

#### ***Ausencia del trabajador durante el preaviso***

La única ausencia permisible durante el preaviso es la de dos medias jornadas a la semana que se le deben conceder al trabajador para facilitar su reubicación. No. 29, Ter., May. 2008, B.J. 1170.

#### ***Duración del empleo***

Si el empleador no objeta el tiempo de duración del contrato señalado por el trabajador para el cálculo de las prestaciones, el tribunal puede darlo por establecido, sin importar que en la demanda el trabajador haya señalado fechas que no coinciden con esa duración. No. 43, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Si se determina que el trabajador permaneció laborando en la empresa el tiempo por él señalado, esa duración debe tomarse para el cálculo de todos sus derechos, sin importar que el plan de pensiones de la empresa estipulara algo distinto. No. 4, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

El tiempo de trabajo transcurrido antes de la entrada en vigencia del actual C.Tr. se computa de acuerdo a los ords. 1ro. y 2do. del C. Tr. de 1951, según una disposición expresa (art. 80, último párrafo). No. 15, Ter., Nov. 2000, B.J. 1080.

### **Descuentos**

Es válido todo descuento que haga un empleador de los valores correspondientes al trabajador desahuciado, cuando se realizan para cubrir créditos otorgados por él o por obligaciones surgidas de leyes especiales que así lo dispongan. Al no constituir salarios, el preaviso y el auxilio de cesantía están excluidos del régimen de protección de los Arts. 200 y 201 del C.Tr. (Art. 86 C.Tr.) No. 5, Ter., Mar. 2001, B.J. 1084.

Puede operarse la compensación de las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio y cesantía con la suma que el empleador haya entregado a una entidad bancaria u otro tercero frente a quien había garantizado una deuda del trabajador, que éste no había pagado. No. 52, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183.

Es válida la autorización que concede el trabajador a su empleador para descontar de sus indemnizaciones laborales las sumas adeudadas por préstamos o créditos otorgados. Este descuento no viola el V Principio Fundamental del C.Tr., por no constituir renuncia ni limitación de los derechos del trabajador. No. 20, Ter., Feb. 2009, B.J.1179.

### **Empleado a tiempo fijo**

El tribunal no puede imponer una condenación por concepto de preaviso y cesantía mayor al salario que correspondía al trabajador por tiempo fijo hasta la conclusión de su contrato, sin especificar que las partes lo habían previamente acordado. No. 21, Ter., 27 Nov. 1997, B.J. 1044.

### **Efecto del preaviso sobre la relación laboral**

El preaviso no culmina la relación laboral, manteniéndose ésta con todas sus consecuencias, lo que permite al empleador variar sus intenciones de desahuciar al trabajador y, en cambio, de despedirlo, si estima que cometió una falta. En esas circunstancias, el plazo para reclamar las indemnizaciones laborales por la terminación del contrato se inicia un día después de la realización del despido y no en el momento en que se cumpliría el plazo del desahucio. No. 35, Ter., May. 2011, B.J. 1206.

### **Omisión del preaviso**

La obligación del empleador de pagar la indemnización por omisión del preaviso surge cuando ejerce el desahucio sin concederlo o lo otorga de modo insuficiente, no estando obligado a ello cuando el trabajador desiste de él o se abstiene de continuar laborando durante su vigencia. No. 36, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123.

### **Salario**

Es el salario ordinario y no el salario básico el que debe tomarse en cuenta para el cómputo del preaviso y el auxilio de cesantía. No. 24, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068.

Para determinar el promedio diario del salario de todo trabajador cuya remuneración se valoraba por mes, era aplicable, en el momento de la terminación del contrato, el Art. 14 del Reglamento No. 258-93 del 12 de octubre de 1993, sin importar la cantidad de horas que laboraba en el día. No.1, Ter., Ago. 2002, B.J. 1001.

## **PREMEDITACIÓN**

### **V. Asesinato**

## PREMIOS LITERARIOS

### **Leg. y Dec.**

Ley No. 98-01 que crea el Premio Nacional de Poesía "Dr. Joaquín Balaguer". G.O. 10090.07

Dec. No. 15-98 que crea varios premios literarios. G.O.9972.114, mod. por

Dec. No. 23-20 (Artículos 1, 2 y 3). G.O. 10035.35

Dec. No. 111-05 , G.O. 10311.51

Dec. No. 1053-00 que crea varios premios nacionales de poesía, novela, cuentos, teatro, etc. G.O. 10063.84

## PREMIOS PROFESIONALES

### **Dec.**

Dec. No. 342-00 que crea el Premio Presidencial a la Excelencia Profesional. G.O. 10053.390

Ley No. 351-06 que instituye el Premio Nacional a la Investigación en Ciencia y Tecnología "Doctor Eugenio de Jesús Marcano". G.O. 10385.44

## PRENDA

- V. Casas de empeño  
Monte de piedad

## PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO

### **Leg.**

Ley de Fomento Agrícola No. 6186 de 1963, Arts. 200 y siguientes, G.O.8740.61, mod. por:

Ley No. 659 de 1965 (reformas extensas), G.O.8935.17

Ley No. 497 de 1969 (puede darse en prenda toda clase de bienes muebles para garantizar toda clase de operaciones de crédito), G.O.9163.5

Ley No. 673 de 1982, G.O.9591.150

### **Jur.**

#### **Competencia**

La demanda llevada por la vía civil en cobro de pesos no impide que en contra de los deudores se inicie una acción penal por violación a la Ley de Fomento Agrícola, cuando las prendas dadas en garantía han desaparecido o se han deteriorado. En este caso no es aplicable la regla "electa una vía". No. 53, Seg., Mar. 2006, B.J. 1144.

#### **Prescripción**

En materia de violación a la Ley de Fomento Agrícola, la prescripción de tres años se inicia al comprobar el Juez de Paz que la prenda ha desaparecido o se ha tornado irrecuperable. No. 53, Seg., Mar. 2006, B.J. 1144.

## PRENSA

- V. Expresión y difusión del pensamiento  
Pensiones, Periodistas

## PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

**V.tb.** Posesión

### **Jur.**

Para prescribir la propiedad de un inmueble de acuerdo con el art. 2265 del C. Civ., no basta el alegado justo título, sino que es necesaria la buena fe del adquirente. No procede la aplicación de dicho texto cuando se establece que la recurrente no era una adquirente, ni una poseedora de buena fe, por los vicios graves del contrato de compraventa, al demostrarse que la firma que aparece en el mismo no fue puesta por el vendedor. No. 01, Ter., Nov. 2005, B.J. 1140.

Un heredero puede prescribir contra los demás herederos y contra sus propios progenitores, si posee por sí mismo y en los plazos de la prescripción adquisitiva. (Art. 2251 C.Civ.) No. 17, Ter., Dic. 2011, B.J. 1213

## PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA (MATERIA CIVIL Y PENAL)

**V. tb.** Accidentes de trabajo, Prescripción

Acción civil accesoria a la acción pública, Prescripción

Comunidad Legal, Partición

Cheques

Desalojo de intruso, Prescripción extintiva

Determinación de herederos, Prescripción de la acción

Disciplina, Abogados

Filiación, Reclamación de paternidad: prescripción

Guarda de cosas inanimadas, Prescripción

Inadmisión, medios de

Pagaré

Perención

Prenda sin desapoderamiento, Prescripción

Prescripción adquisitiva

Prescripción (materia laboral), Reconocimiento de deuda

Seguros, Prescripción

Seguro de responsabilidad para vehículos, Prescripción

Simulación, Prescripción

Sociedad

Sucesiones, Inclusión de herederos

### **Leg.**

Ley No. 1232 de 1936 (prescripción de la responsabilidad del Estado), G.O.4978

### **Jur.**

***Contra non valentem non currit praescriptio***

**V.** Prescripción, Iniciación

### ***De interés privado en materia civil***

La prescripción extintiva en materia civil y de Tierras es de interés privado y no puede ser suplida de oficio por los tribunales. No. 16, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054; No. 20, Ter., Ene., 2005, B.J. 1130.

### ***De orden público en materia penal***

La prescripción tiene como fundamento el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo. La prescripción penal es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es en esencia una garantía del derecho de defensa del procesado. No. 55, Seg., Abr. 2005, B.J. 1133.

### ***De reclamaciones sub júdice***

#### **V.tb.** Perención

La interposición de un recurso ordinario o extraordinario contra una sentencia de condenación es un acto que interrumpe la prescripción. Si después de interpuesta la apelación transcurre el tiempo necesario para prescribir, sin que ningún acto interruptivo se haya producido, la prescripción genera su efecto, aun cuando la apelación sea del propio prevenido. No. 500, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

Cuando el querellante introduce nuevos recursos y actos al proceso, el plazo máximo de tres años se interrumpe, por lo que actúa incorrectamente la Corte que, frente a esta circunstancia, declara extinguida la acción penal. No. 5, Sal.Reu., Mar. 2010, B.J.1192.

### ***Iniciación***

Existen delitos y crímenes que no son de comisión instantánea, sino que son continuos, y otros cuya comisión puede efectuarse sucesivamente, y sólo cuando ha terminado la última intervención o participación del agente, puede iniciarse el plazo de la prescripción. No. 48, Seg., Jul. 2000, B.J. 1076.

Atendiendo al principio de que contra quien no puede actuar no corren los plazos de prescripción, siendo el recurrente objeto de acciones fraudulentas por parte del recurrido y éste años después toma conocimiento de la existencia de dicho fraude, es a partir de este momento que comienza el cómputo del plazo de la prescripción. No. 17, Seg., Mar. 2009, B.J. 1180.

El plazo para los sucesores impugnar un acto de venta del de cuius se computa a partir de su inscripción en el Registro de Títulos, momento en que adquiere fecha cierta (Art. 1328 C.Civ.). El hecho de que los sucesores hayan tenido conocimiento previo de la citada venta no hace prescribir su acción, si la demanda se interpone antes de los veinte años, contados desde la inscripción en el Registro de Títulos (Art. 2262 C.Civ.). No. 23, Ter., May. 2011, B.J. 1206.

Frente a un delito de ejecución sucesiva, el plazo de la prescripción se computa a partir de la fecha del último evento relacionado con la conformación de la infracción, en la especie, el día en que se realizó el último envío de dinero para el objetivo perseguido: la adquisición de un inmueble. Incurre en un error el tribunal que declara prescrita la acción por haber transcurrido cinco años entre los hechos y la presentación de la querrela. No. 14, Seg., Oct. 2011, B.J. 1211.

### ***Interrupción***

El emplazamiento ante un tribunal incompetente constituye, al tenor del Art. 2246 del C. Civ., un acto de persecución interruptivo del plazo de prescripción de la acción en

desalojo dentro del período de vigencia de la resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres. No. 4, Pr., 24 Nov. 1997, B.J. 1044.

Las disposiciones del Art. 2246 del C.Civ. relativas a la interrupción de la prescripción cuando la citación se realiza ante un tribunal incompetente, sólo son aplicables cuando tal citación se realiza después del vencimiento del plazo de la prescripción de la materia que corresponda (en la especie tres meses), pues una vez cumplido este plazo no es posible lograr su interrupción. No. 25, Ter., Jun., Mar. 1998, B.J. 1051.

De los artículos 454 y 455 del C. Pr. Cr. (vigente a la fecha) se deduce que cuando, con motivo de la comisión de un delito, la acción civil y la acción penal son llevadas conjuntamente, todos los actos procesales que interrumpen la una producen el mismo efecto en la otra, por efecto de la solidaridad o indivisibilidad entre ellas. No. 14, Pl., Nov. 2004, B. J. 1128.

Una solicitud de fijación de audiencia, el auto dictado a esos fines y la citación posterior, no tienen ningún valor a los fines de interrumpir la prescripción cuando la demanda se introduce ante el tribunal de trabajo luego de transcurridos los plazos establecidos en los Art. 702 y 703 del C.Tr. No. 18, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.

Las gestiones o reclamaciones ante el INDOTEL no interrumpen por sí mismas la prescripción, pues la gestiones administrativas ante un organismo del Estado no surten este efecto, a menos que la ley lo disponga expresamente. No. 6, Pr., Feb. 2011, B. J. 1203.

### **Plazos**

La acción en reparación de daños y perjuicios, que tiene su origen en el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, aunque es una acción personal, tiene como plazo de prescripción un período de dos años, según lo establecido por el párrafo del artículo 2273 del C. Civ. No. 9, Pr., Dic. 1998, B.J. 1057.

Las disposiciones del Art. 495 del C.Tr., en el sentido de que los plazos de procedimiento son francos y de que no se computan los días no laborables comprendidos en ellos, no se aplican al plazo establecido para el inicio de una acción en justicia. No. 7, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.

### **Plazo aumentado por ley posterior**

Según lo previsto por el Art. 5 de la Ley No. 13-07, el plazo para recurrir en responsabilidad patrimonial contra el Estado, sus instituciones y los municipios es de un año. Este plazo resulta inaplicable cuando al momento de dictarse esta ley ya se había extinguido el plazo de 15 días exigido por el Art 9, párrafo I de la ley núm. 1494 vigente, para reclamar contra el acto administrativo a partir de su notificación. El tribunal no puede retrotraer un nuevo plazo para aplicarlo a situaciones jurídicas que ya se habían consumado bajo el imperio de un plazo anterior. No. 11, Ter., Jun. 2011, B.J. 1207.

Cuando el legislador modifica el plazo de una prescripción, la nueva ley no tiene efecto sobre la prescripción definitivamente adquirida. No. 21, Pr., Sept. 2011, B. J. 1210.

### ***Para la acusación***

El plazo del Ministerio Público para presentar la acusación no se inicia cuando le es notificada la intimación, sino a partir de la última notificación que se le hace (art. 143 del C. Pr. Pen.). No. 79, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

La prescripción a la que se refiere el art. 33 de la Ley No. 6132 no ha sido derogada de manera expresa por el C. Pr. Pen., ni por su ley de implementación. En consecuencia, sólo aquellas cuestiones de procedimiento que intervienen en la presentación de la acusación se regirán por el C. Pr. Pen. No. 50, Seg., Oct. 2007, B.J. 1163.

No puede ser declarada extinta la acción penal sustentada en prevaricación y asociación de malhechores, cuando han transcurrido solamente cinco años entre la finalización de las funciones en la administración pública de los imputados y la presentación de la acusación. El Art. 45 del C.Pr.Pen. exige que haya transcurrido, entre los hechos imputables y la acusación, el plazo que corresponda a la condena aplicable, que sería de 20 años para la asociación de malhechores, siendo aplicable el máximo de diez años. No. 5, Seg., Abr. 2010, B.J. 1193.

### ***Reconocimiento de deuda***

No constituye un reconocimiento de deuda capaz de producir la interrupción de la prescripción, la recomendación que hace el funcionario de una empresa al organismo superior para que cumpla con una obligación, por no emanar de la persona con la facultad para decidir la realización del pago y cuya recomendación puede no ser acogida. No. 31, Ter., May. 1998, B.J.1050; No. 13, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104; No. 07, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123.

### ***Suspensión***

El hecho alegado por los lesionados, de que permanecieron internos por espacio de dos años, por sí mismo no causó en ellos ninguna incapacidad que les impidiera el ejercicio de la acción en el plazo previsto por el artículo 2271. No. 3, Pr., Oct. 1998, B.J. 1055.

El período de vacaciones judiciales que establece la L. Org. Jud. no impide que transcurran los plazos de la prescripción. No. 58 Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

## **PRESCRIPCIÓN (MATERIA LABORAL)**

**V.tb.** Participación de los trabajadores en utilidades, Prescripción

### **Jur.**

#### ***De interés privado***

Siendo la prescripción laboral de estricto interés privado, el Juez no puede declarar prescritas las horas extras reclamadas por el trabajador, si el empleador no plantea la prescripción. No. 31, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 32, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

Si la recurrente no propuso la prescripción de las horas extras reclamadas por el demandante, el tribunal no puede declarar prescrita la reclamación al no tratarse de una prescripción de orden público. No. 25, Ter., Feb. 1999, B. J. 1059.

### **Iniciación**

Nota. Para los casos en que la falta se produce durante la vigencia del contrato de trabajo, la prescripción, según el art. 704 del C.Tr., "comienza" a la terminación del contrato. En tales casos, la acción nace el día en que se comete la falta, pero la prescripción está suspendida hasta la fecha de la terminación del contrato. Estos casos se clasifican bajo "Prescripción (materia laboral), Suspensión".

Los puntos de partida de los plazos de prescripción en los casos de reclamación de prestaciones y de reclamación del pago de bonificaciones son distintos, pues el primero se inicia en el momento de la terminación del contrato y el segundo a partir del plazo de 120 días después del cierre del ejercicio económico. No. 13, Ter., 19 Nov. 1997, B.J. 1044.

En materia laboral el juez no puede rechazar el pedimento de prescripción de la acción ante la indeterminación de la fecha del despido, sino que, en uso de su papel activo, debe ordenar medidas de instrucción para precisar su fecha. Es al trabajador que reclama prestaciones laborales por despido injustificado a quien corresponde probar el hecho del despido con la consecuente fecha en que éste se produjo. No. 8-B, Ter., 12 Dic. 1997, B.J. 1045. (En la página web de la S.C.J. esta sentencia aparece como el número 48).

El despido queda concretizado en el momento en que el mismo llega al conocimiento del trabajador despedido y es a partir de ahí que se inicia el plazo para accionar en justicia. No. 40, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1045.

La ausencia de pago de salarios, si es una falta continua, genera que el plazo legal de la prescripción de la acción se inicie en cuanto cese el estado de faltas. No. 56, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Para decidir sobre un pedimento de prescripción, el tribunal debe precisar la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la del inicio de la demanda. No. 3, Ter., Oct. 1999, B.J. 1067; No. 18, Ter., Oct. 2000, 1079.

Cuando el despido tiene como fundamento la condenación irrevocable de un trabajador a una pena privativa de libertad, no se toma en cuenta la fecha en que el empleador se entera de la comisión del delito, sino la fecha de la sentencia condenatoria. No. 2, Ter., Jun. 2001, B.J.1087.

Debe considerarse como demandado principal, no el demandado original, sino aquél que el trabajador demanda en intervención forzosa, al tiempo que lo reconoce como su empleador y como el que envió la carta de comunicación del despido al Dep. de Tr., por lo que, frente al pedimento de prescripción de la acción, el Tribunal debe analizar si dicha intervención forzosa se efectuó en el plazo legal de dos meses a partir de la terminación del contrato. No. 9, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

El plazo de tres meses para reclamar las comisiones por ventas realizadas, se inicia a partir del momento en que el empleador cobra el precio. No. 7, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.



Cuando la falta imputada como causal de dimisión consiste en una modificación unilateral de las condiciones de trabajo que ocasiona perjuicios a un trabajador (en la especie, la variación en la forma de recibir las comisiones), el plazo para accionar se inicia a partir del momento en que éste siente los efectos de la modificación. No. 30, Ter., May. 2007, B.J. 1158.

### **Interrupción**

El levantamiento de un acta de no comparecencia pone fin al proceso de conciliación administrativa y hace correr de nuevo el plazo de prescripción de la acción. En la especie se levantaron dos actas de no comparecencia a petición del trabajador. La segunda acta no interrumpe de nuevo la prescripción iniciada con la primera, a pesar de que ésta contenía un error. No. 38, Ter., Mar. 1998. B.J. 1048.

Cuando en un proceso de conciliación administrativa no es citado el empleador, el acta de no comparecencia es inválida, por lo tanto se mantiene vigente la querrela y sigue corriendo el plazo para la prescripción de la acción hasta tanto no culmine el proceso con un acta válida, siendo intrascendente que el trabajador erróneamente haya puesto una segunda querrela. No. 41, Ter., Mar. 1998. B.J. 1048.

La intimación de pago de salarios atrasados no interrumpe la prescripción de las acciones en pago de indemnizaciones laborales, ni las que puedan realizarse por otro concepto. No. 6, Ter., Ago. 2004, B.J. 1125.

La interposición de un recurso ordinario o extraordinario contra una sentencia de condenación interrumpe la prescripción. El efecto de la prescripción es inevitable aun cuando la apelación sea del propio prevenido. No. 40, Seg., Feb. 2007, B.J. 1155.

### **Oponibilidad en compensación de obligaciones prescritas**

#### **V. Compensación de créditos**

#### **Plazo**

Las acciones en reclamación de prestaciones por despido o dimisión prescriben en un plazo de dos meses (Art. 702 C.Tr.), el cual se calcula de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses, o que el año sea bisiesto. No. 8, Ter., May. 1998, B.J. 1050.

La prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores puedan extenderse durante largo tiempo. No. 17, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112; No. 7, Ter., Sept. 2003, B.J. 1114.

Cualquier derecho incumplido dentro de la ejecución del contrato de trabajo puede ser reclamado en el plazo de tres meses a partir de la terminación del mismo, siempre que entre el momento en que se produjo el derecho y la terminación no haya transcurrido más de un año. No. 32, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

Si bien el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato, cuando se trata de un desahucio ejercido por el empleador no se cuentan los

primeros diez días, pues ese tiempo se le otorga para que realice el pago sin incurrir en falta, estando el trabajador impedido de accionar en los tribunales. No. 36, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123.

El desahucio ejercido por el empleador contra un trabajador amparado por el fuero sindical no surte ningún efecto y mantiene vigente el contrato de trabajo, lo que impide el inicio del plazo de la prescripción, pero cuando el trabajador que disfruta de la protección acepta el pago de las indemnizaciones laborales que le corresponden por el desahucio, da aquiescencia al mismo, con lo que se pone a correr a partir de ese instante el plazo para ejercer cualquier acción en justicia que estime pertinente. No. 8, Ter., Feb. 2005, B. J. 1131.

### **Reconocimiento de deuda**

Es necesario que el reconocimiento de deuda emane del propio deudor para que produzca la novación de la prescripción corta laboral a la larga de derecho común. La opinión del Consultor Jurídico de Molinos Dominicanos, de que no se pagaron las prestaciones, dirigida al administrador y no al empleado, no constituye un reconocimiento, a menos que el empleador acepte el criterio sugerido. No. 31, Ter., May. 1998, B.J.1050.

Para que se produzca la interrupción de la prescripción a que se refiere el Art. 2248 del C. Civ. es necesario que el empleador reconozca mediante un documento escrito adeudar la suma de dinero que le es reclamada. No. 13, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

Al no contener el C.Tr. ninguna norma contraria a la novación de la prescripción corta como consecuencia de un reconocimiento de deuda, en esta materia se aplica el Art. 2248 del C. Civ. que interrumpe la prescripción, por el "reconocimiento que haga el deudor o el poseedor de derecho de aquél contra quien se prescribía", lo que genera una novación de la corta prescripción laboral a la prescripción más larga del derecho común. No. 17, Ter., Jun. 2003, B.J. 1111.

Cuando el empleador, mediante una oferta real de pago, reconoce adeudar indemnizaciones al trabajador desahuciado, se produce una novación de la prescripción corta del Derecho del Trabajo, tornándose en la prescripción larga del Derecho Civil. No. 13, Ter., Oct. 2007, B.J. 1163.

No constituye un reconocimiento de deuda, hábil para generar la novación de la prescripción, un documento interno de la empresa, mediante el cual se cumple un trámite administrativo, sin importar que sea cursado entre empleados de alta o baja categoría. No. 3, Ter., May. 2010, B.J. 1194.

### **Suspensión**

La sentencia debe indicar el tiempo que duró la prisión del trabajador despedido previo a admitir la demanda y concluir que, debido a ese estado, él no pudo querellarse oportunamente ante el Dep. de Tr., a los fines de determinar si su impedimento se inició mientras estaba abierto el plazo, o cuando ya había expirado. No. 80, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

La decisión unilateral del empleador de poner término al contrato de trabajo respecto de un trabajador amparado por el fuero sindical, sin dar cumplimiento a lo estipulado por el

art. 391 del C. de Tr., mantiene la vigencia del contrato de trabajo, por lo que el trabajador puede interponer la acción en nulidad en cualquier momento, ya que el plazo de prescripción comienza a correr a partir de la fecha de la terminación del contrato. No. 35, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061; No. 3, Pl., Mayo 2002, B. J. 1098.

Al considerar el Art. 704 del C.Tr. que todo plazo para el inicio de las acciones laborales se inicia un día después de la terminación del contrato, una vez producida la misma no puede invocarse la existencia de un estado de faltas continuo para extender el plazo. No. 17, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

Para examinar la prescripción de la acción en daños y perjuicios, el tribunal tiene que tomar en cuenta las fechas de la demanda y de la terminación del contrato a través de la pensión otorgada al trabajador, y no el momento en que surgió la falta. No. 19, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

### **Vencimiento del plazo**

Habiendo invocado los empleadores la prescripción de la acción ejercida por la trabajadora, el tribunal debe establecer las fechas de terminación del contrato y de la demanda en prestaciones, o sea, la del depósito del escrito en la secretaría del tribunal que, según el Art. 508 del C.Tr., introduce la demanda original, por ser elementos esenciales para verificar si la acción fue ejercida dentro de los plazos que establece el Art. 702 C.Tr. No. 42, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054; No. 39, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

La fecha de un escrito contentivo de demanda la determina el momento de su presentación ante la secretaría del tribunal y no el momento en que es firmado por el accionante. La omisión de la firma no puede invocarse para negar la validez de la actuación, si el Secretario incumple su obligación de asistir al accionante que no tiene aptitudes para redactar o firmar el escrito de demanda, conforme al Ord. 6to., Art. 509 y el Art. 510 del C.Tr. No. 7, Ter., Oct. 2006, B.J.1151.

## **PRESCRIPCIÓN (MATERIA DE TIERRAS)**

**V.tb.** Desalojo de intruso, Prescripción extintiva

### **Jur.**

La prescripción extintiva en materia civil y de Tierras es de interés privado; no puede ser suplida de oficio por los tribunales. No. 16, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

Tratándose de una demanda en inclusión de herederos, no es procedente el alegato de los demandados de que la acción ha prescrito, debido a que, tratándose de este tipo de demanda, no existe plazo alguno de prescripción. No. 2, Ter., Ene. 1999, B.J. 1058.

## **PRESENCIA DEL INculpADO ANTE EL TRIBUNAL**

### **Jur.**

Para el cumplimiento del Art. 8, num. 2, inciso J, de la Constitución, que prescribe que: "nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado", basta que a la persona se le cite a comparecer, no siendo obstáculo su inasistencia a la celebración del juicio. No. 15, Ter., Jun.2005, B.J.1135.

## **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**V. tb.** Plan social de la Presidencia  
Poder Ejecutivo  
Pensiones

### **Leg.**

Ley No. 5101 de 1959, G.O.8343.8, mod. por:  
Ley No. 2 de 1966, G.O.8997.3  
Ley No. 55 de 1966, G.O.9012.12

## **PRESO**

### **Jur.**

Las expresiones “preso preventivo o provisional” y “recluso condenado”, contenidas en el C. Pr. Pen., deben entenderse, la primera como aquella persona contra quien se ha dictado una medida de encarcelamiento transitorio durante la fase de investigación, adoptada para que no pueda evadir el procedimiento judicial y la posible sanción; la segunda debe entenderse como aquél a quien un tribunal le ha impuesto una pena privativa de libertad, siendo definitiva aunque no irrevocable puesto que está sujeta a la consideración de un tribunal superior. No. 63, Seg., Sept. 2007, B.J. 1162.

## **PRESTACIONES LABORALES**

**V. tb.** Banco, Liquidación  
Compensación de créditos  
Derechos adquiridos  
Despido  
Desahucio  
Descanso pre y postnatal  
Días feriados  
Empleador  
Jornada de trabajo  
Obra, contrato de, Responsabilidad solidaria del dueño de la obra  
Participación de los trabajadores en utilidades  
Pensiones  
Preaviso y auxilio de cesantía  
Prueba, Valor probatorio de los documentos en materia laboral  
Recibo de descargo  
Renuncia, Al trabajo o al pago de las prestaciones  
Salario  
Salario de Navidad  
Transacción  
Vacaciones

### **Jur.**

#### ***Compromiso de tercero de pagar las prestaciones***

El tercero que se compromete a pagar las prestaciones laborales a cargo de una empresa a condición de que se le permita culminar la ejecución de los bienes de ésta, asume la obligación de la misma y no puede luego desconocer su compromiso alegando no tener la condición de empleador. No. 18, Ter., Ene. 2008, B.J. 1166.

### ***Necesidad de desglosar las partidas de la condenación***

Una sentencia que impone condenaciones al empleador por concepto de indemnizaciones laborales debe individualizar las sumas que pertenecen a cada uno de los derechos reconocidos y no señalar una suma global, que impide a la Corte de Casación verificar si son correctas las sumas concedidas. No. 16, Ter., Feb. 2010, B.J. 1191; No. 16, Ter, Feb. 2010, B.J. 1191.

### ***Pagadas en naturaleza***

Es válido el arreglo para el pago de prestaciones en que el trabajador conviene con su empleador le compra de un vehículo, a cuyos fines aporta el crédito que le correspondía por dicho concepto. No. 4, Sal.Reu., Feb. 2010, B.J.1191.

## **PRÉSTAMO**

- V. tb.** Comodato
- Crédito escolar
- Intereses
- Préstamos a empleados

### **Leg.**

Ley No. 4290 de 1955 sobre préstamos de menor cuantía, G.O.7893.3, der.

### **Jur.**

#### ***Elección de domicilio***

La elección de domicilio no puede ser predeterminada en un contrato de adhesión redactado por el prestamista. No. 33, Pr., Sept. 2011, B. J. 1210.

#### ***Vencimiento inmediato***

La cláusula que establece la disolución de pleno derecho de un contrato de préstamo sin necesidad de ninguna formalidad previa no quiere decir que, en caso de que el deudor incumpla su obligación de pagar el préstamo, se aniquila el contrato y que quedan aniquiladas las garantías hipotecarias consentidas en virtud del mismo. No. 14, Pr., Dic. 2002, B. J. 1105.

## **PRÉSTAMOS A EMPLEADOS**

- V.** Compensación de créditos
- Descuento
- Preaviso y Auxilio de Cesantía, Descuentos

## **PRÉSTAMOS DE SEMILLAS, ANIMALES Y EQUIPOS**

### **Leg.**

Ley No. 3484 de 1953, G.O.7527.3, mod. por:  
Ley No. 5605 de 1961, G.O.8597.7  
Ley No. 525 de 1969, G.O.9169.9

## **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

- V.tb.** Testigos, Testigo de referencia

**Jur.**

El principio de la presunción de inocencia se fundamenta en un estado jurídico de inocencia, que va más allá de la mera presunción, toda vez que es inherente al ser humano, sin necesidad de que sea probado. Ese estado no se destruye, ni con el procesamiento, ni con la acusación, sino con la decisión definitiva e irrevocable que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho. No. 02, Seg., Sept. 2005, B.J. 1138; No. 214, Seg., May. 2006, B.J. 1146.

La errónea concepción de "presunción de culpabilidad", podría conducir a desarrollar la idea de que el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica. En un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho. No. 214, Seg., May. 2006, B.J. 1146.

Es a la parte acusadora, en todo momento, a quien corresponde aportar la prueba de la culpabilidad del imputado. No. 214, Seg., May. 2006, B.J. 1146.

Una vez destruida por la parte acusadora la presunción de inocencia, se invierte el fardo de la prueba y es entonces al imputado a quien le corresponde aportar la prueba para exonerarse o bien para probar causas justificativas. No. 39, Seg., Sept. 2009, B.J. 1186.

**PRESUNCIONES DE TRABAJO**

- V. Carga de la prueba (materia laboral), Hechos establecidos en documentos que el empleador debe registrar

**PRESUPUESTO****Leg.**

Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos No. 1363 de 1937, G.O.5055, mod. por:

Ley No. 69 de 1963, G.O.8812.6, der. en parte por:

Ley No.27-01 que prohíbe la utilización de recursos fiscales de la Ley de Gastos Públicos a entidades públicas o privadas, G.O.10072.47

Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06. G.O. 10392.03

Ley No. 170-07 que instituye el Sistema de Presupuesto Participativo Municipal. G.O. 10425.26

**Dec.**

Dec. No. 1524-04 que establece el Sistema de Programación de la Ejecución del Presupuesto. G.O. 10302.52

Dec. No. 492-07 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público. G.O. 10437.146

Dec. No. 527-09 que establece el Reglamento de Estructura Organizativa, Cargos y Política Salarial del sector público dominicano. G.O. 10531.131

Dec. No. 522-11 que regula la elaboración, negociación, aprobación, ejecución, seguimiento y ejecución de los Contratos por Resultados y Desempeño, previstos en el Art. 14 de la Ley No. 423-06. G.O.10635.34

## **PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO**

- V.** Testigos, Testimonio cuando el valor excede de RD\$30.00

## **PRISIÓN**

- V.tb.** Casación, Falta de calidad del recurrente (sobre impedimento de recurrir en casación si no está preso, etc.)  
Prescripción (materia laboral), Suspensión  
Suspensión de trabajo, Prisión del trabajador

### **Jur.**

#### ***Aislamiento de los reclusos***

Un régimen de máxima seguridad es aquél aplicado en la ejecución de penas privativas de libertad y en la adopción transitoria de prisión preventiva a quienes hayan sido clasificados por las autoridades penitenciarias como internos extremadamente peligrosos o inadaptados a los regímenes carcelarios comunes, o a los internos que por su importancia o por su significado en procesos judiciales o en investigaciones de casos de alta peligrosidad, las autoridades estimen que corren riesgos en regímenes penitenciarios ordinarios. Es obligación de la Procuraduría General de la República explicar el marco reglamentario en que basa sus actuaciones, que deben regular pero no prohibir indefinidamente, las actividades diarias de alimentación, trabajo vocacional, higiene, religiosidad y recreación de los reclusos y el calendario de visitas. No compete al Juez de Amparo decidir que una interna aislada por razones de seguridad sea tratada al igual que las demás reclusas, debido a que el sistema aplicado a ella constituye "(...) una conculsión a su integridad psíquica". No. 20, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202

## **PRISIÓN COMPENSATORIA**

### **Jur.**

La prisión compensatoria, la cual tiene por objeto extinguir la obligación y liberar al deudor del pago de la indemnización mediante su encarcelamiento, sólo puede ser aplicada en los casos limitativamente determinados por la ley. No. 27, Seg., Oct. 1999, B.J. 1067.

## **PRISIÓN PREVENTIVA**

### **Jur.**

Los arts. 241 y 242 del C. Pr. Pen., que establecen el cese de la prisión preventiva y la prórroga de esta medida por seis meses en caso de apelación, se refieren a la medida de coerción y no al cese de la sentencia que ha impuesto una pena privativa de libertad. No. 63, Seg., Sept. 2007, B.J. 1162.

## **PRIVILEGIOS**

- V.** Aeronáutica  
Hipoteca convencional  
Hipoteca naval  
Prenda sin desapoderamiento

## **PRIVILEGIO DE JURISDICCIÓN**

- V.tb.** Competencia de la S.C.J.  
Inmunidad diplomática

**Jur.**

Está viciada de nulidad la sentencia que proviene de un tribunal que no tiene calidad para conocer del recurso, en este caso la decisión de la corte de apelación penal de la provincia donde el procesado es un diputado. (Art. 67 inciso 1, Const. de 2002). No. 88, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

Cuando uno de los imputados ostenta la calidad de Senador, arrastra a los demás implicados por ante la jurisdicción especial. No. 49, Seg., Jun. 2007, B.J. 1160.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**V.** Contencioso-administrativo

**PROCEDIMIENTO ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA**

**V. tb.** Casación, Plazo para recurrir en materia de Tierras

- Inscripción en falsedad
- Perención, de 3 años
- Renovación de instancia
- Revisión de oficio (materia inmobiliaria)
- Revisión por fraude
- Secuestro judicial
- Sucesiones

**Jur.**

***Desglose de documentos***

En el deslinde de los derechos registrados en comunidad sobre un mismo inmueble, cuando en sus funciones de revisión el tribunal superior de Tierras decide revocar por completo la sentencia, debe disponer el desglose de los documentos básicos de interés de las partes para que éstas apoderen a la jurisdicción inmobiliaria conforme a sus intereses particulares. No. 38, Ter., Ago. 2010, B.J.1197.

***Procedimiento propio***

Cada vez que la ley atribuye competencia al Tr. Sup. T., para decidir acerca de un asunto y no le señala el procedimiento de derecho común que debe observar, dicho tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento. Al presentarse una litis en anulación de asamblea de condominio, ésta debe ir a un Juez de Jurisdicción Original, por aplicación de la regla procesal de que todo asunto debe recorrer los dos grados de jurisdicción, excepto en el caso de que la ley disponga de modo expreso que se conozca en instancia única. No. 26, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

***Plazo para notificar la demanda***

La viuda notificó al hijo del de cujus su instancia en determinación de herederos 69 días después de haberla depositado en el tribunal. No puede declararse inadmisibile la instancia por haberse notificado luego del plazo de la octava, ya que la ley no sanciona la omisión de la notificación o el incumplimiento del plazo con la inadmisibilidad, siempre que esa inobservancia no le impida al notificado ejercer su derecho de defensa (Art. 30, Ley No. 108-05). No. 34, Ter., Mar. 2011, B.J. 1204.



## **PROCEDIMIENTO CIVIL**

**V.tb.** Divorcio  
Nulidad de actos procesales

**Leg.**

Ley que sustituye determinadas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, No. 834 de 1978, G.O.9478.3

Ley que modifica varios artículos del C. Pr. Civ., No. 845 de 1978, G.O.9478.36  
Ley 38-98, que modifica varios artículos del C. Pr. Civ.

## **PROCEDIMIENTO COMERCIAL**

**V.** Atribuciones civiles o comerciales

## **PROCEDIMIENTO PENAL**

**V.tb.** Acción pública  
Acta de audiencia  
Instrucción Criminal  
Interrupción de los debates  
Presencia del inculpado ante el tribunal  
Proceso penal  
Recursos

**Leg.**

Código Procesal Penal (Ley 76-02), G.O. 10170.3

**Jur.**

***Cambio de legislación***

Incurrir en una violación al debido proceso la Corte que rechaza un recurso en aplicación del C.Pr.Crim., vigente al momento de la interposición del recurso, sin conminar a las partes a realizar los actos necesarios para adecuar el proceso a los requerimientos del C.Pr.Pen., como lo ordena el Art. 14 de la Res. 2529-2006 de la S.C.J. No. 36, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.

***Oralidad***

**V.** Acta de audiencia

***Poder soberano del juez***

Es de la soberanía de los jueces del fondo determinar el grado de culpabilidad de los acusados, así como la apreciación de culpabilidad resultante de las pruebas, indicios y circunstancias del caso, siempre y cuando no implique una violación a la ley. No. 10, Seg., May. 1998, B.J. 1050.

***Violaciones***

Las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado a que se refiere el art. 215 del C. Pr. Cr., son aquéllas que afectan el desenvolvimiento del proceso como, por ejemplo, haber citado al prevenido sin darle el plazo de ley; negarle el derecho de réplica a la defensa; fallar el caso un juez distinto del que ha conocido el proceso en todas las audiencias; no pronunciar la sentencia en audiencia pública; pero no en caso de que el prevenido no haya sido citado, lo que constituye una violación del derecho de defensa. No. 37, Seg., Ago. 2002, B.J. 1101.

## **PROCEDIMIENTO (TIERRAS)**

- V.** Procedimiento ante la Jurisdicción Inmobiliaria

## **PROCESO PENAL**

### **Jur.**

#### ***Duración máxima***

Según la Res. No. 2802-2009, dictada por el Pleno de la S.C.J., la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tienden a dilatar las fases preparatorias o de juicio. No. 1, Seg., May. 2010, B.J. 1194

#### ***Plazo para el inicio.***

Para el cómputo del plazo de tres años para el inicio del proceso, el punto de partida es el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y que a la vez ese acto afecta sus derechos constitucionales, y no el momento en que el Ministerio Público inicia la investigación. No. 16, Seg., Sept. 2009, B.J. 1186.

## **PRO-COMUNIDAD**

### **Dec.**

Decreto No. 279-93 que crea el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias, G.O.9867.47

## **PRO-CONSUMIDOR**

### **Leg. y Dec.**

Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor No. 358-05. G.O. 1033  
Dec. No. 236-08 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 358-05. G.O. 10473.62

## **PROCURACIÓN**

- V.** Abogado, Poder ad litem  
Poder

## **PROCURADOR**

- V.** Ministerio Publico

## **PRODUCTOS MEDICINALES GENÉRICOS**

- V.** Exoneración, Medicamentos

## **PROFESIONES**

- V. tb.** Abogado  
Contadores  
Disciplina  
Notarios  
Premios profesionales

**Leg.**

Ley No.111 de 1942 sobre execuátur de profesionales, G.O.5 822, mod. por:  
Ley No. 64 de 1963 (solicitud de execuátur) G.O.8788.3

**Jur.**

Ni la Ley No. 91 ni el Código de Ética establecen un procedimiento especial para la privación por mala conducta notoria de un profesional o cancelación de su exequátur debido a una condenación definitiva a una pena criminal. Mantienen su vigencia y aplicabilidad para estos casos los Arts. 8 y 9 de la Ley No. 111 sobre Exequátur de Profesionales. No. 1, Pl., Jul. 2010, B.J. 1196

**PROMESA DE VENTA**

**V.tb.** Competencia en materia inmobiliaria, Promesa de venta

**Jur.**

De la combinación de los artículos 1584 y 1589 del Código Civil se determina que, desde el momento en que las partes han consentido mutuamente sobre la cosa y el precio, la promesa de venta equivale a una venta, adquiriendo el comprador el derecho de propiedad, aunque la cosa no haya sido entregada ni el precio pagado, convirtiéndose el vendedor en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio. No. 1, Pr., En. 2001, B. J. 1082

Si luego de suscribir una promesa de venta las partes suscriben una nueva promesa sobre el mismo inmueble, es porque no se ha cumplido con lo acordado en la primera o porque la segunda contiene nuevas cláusulas que la modifican o dejan sin efecto cláusulas de la primera promesa, pero en modo alguno implica convertir la primera promesa en una venta definitiva, salvo que, cumplida cierta obligación, así lo establezca el contrato expresamente, de conformidad con el Art. 224 del C.Civ. No. 16, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202

**PROMOCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA**

**V. tb.** Fomento agrícola  
Prenda sin desapoderamiento

**Leg.**

Ley de Promoción Agrícola y Ganadera, No. 532 de 1969, G.O.9171.3, mod. por:

Ley No. 272 de 1972, que agrega un párrafo al Art. 25 permitiendo que en tiempos de sequía se destine el agua de los acueductos al uso doméstico exclusivamente, G.O.9255.9

Ley No. 26 de 1979, que mod. el Art. 57 y que libera del impuesto sobre la renta las explotaciones agropecuarias cuyo valor no exceda de RD\$250,000 y otorga, para las mayores, una exención de RD\$25,000, G.O.9497.71

Ley No. 311 de 1985 sobre exoneración de impuestos de importación, G.O.9675.1861

**PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA**

**V.** Inversión Extranjera

**PROMOCIÓN E INCENTIVO TURÍSTICO**

**V.** Fomento al Desarrollo Turístico

## **PROPAGANDA POLÍTICA**

### **V. tb.** Elecciones

#### **Leg.**

Ley No. 558 de 1973, que prohíbe pintar letreros, etc., G.O.9315.7

#### **Dec.**

Dec. No. 3765 de 1973, G.O.9316.57

## **PROPIEDAD HORIZONTAL**

### **V.** Condominio

## **PROPIEDAD INDUSTRIAL**

#### **Leg.**

Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial, G.O.10044

Ley No. 450-06 sobre Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales. G.O. 10397.26

Ley No. 1450 de 1937, G.O.5113, der.

Ley de Patentes de Invención No. 4994 de 1911, G.O.2194, der.

#### **Dec.**

Dec. No. 599-01 que establece el Reg. de Aplicación de la Ley No. 20-00, G.O.10090.51, mod. por:

Dec. No.180-03, G.O.10201.20

Dec. No.205-03 que suprime varios Arts. del Dec. 180-03, G.O.10206.3

Dec. No. 326-06 (artículos 66 y 67). G.O. 10383.104

#### **Res.**

Res. del Congreso No. 912 de 1928 que aprueba la Convención de París, Revisión de La Haya, de 1925, para la Protección de la Propiedad Industrial.

Res. del Congreso No. 276 de 1925, que aprueba la Convención Interamericana de Chile de 1923 sobre Marcas de Fábrica.

Res. No. 438-06 que ratifica el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. G.O. 10396.28

Res. No. 435-06 que aprueba el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes. G.O. 10396.03

Res. No. 40-10 que aprueba la adhesión de la República Dominicana al Tratado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento. G.O. 10566.03

#### **Jur.**

#### ***Agravación de la sanción por una ley nueva***

Frente a una demanda por violación de propiedad industrial, el tribunal de primer grado no puede declarar su incompetencia fundamentándose en una ley posterior a los hechos imputados, que aumentó la sanción a los infractores de dicha ley, ni puede la Corte de Apelación enviar a las partes ante un tribunal colegiado, argumentando que la sentencia no puso fin al procedimiento y que la vía correcta es la oposición. La oposición sólo es

viable si se trata de un incidente o un trámite del procedimiento y sólo es factible si no hay posibilidad de recurrir en apelación. No. 9, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

### **Calidad**

Tiene calidad para demandar por violación de un nombre comercial la persona que figura en la certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio como la que solicitó el registro del nombre. No. 68, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

### **Competencia**

La jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de una demanda derivada del registro de un nombre comercial, ya que se trata de una litis entre comerciantes, que trasciende el ámbito de lo administrativo y por tanto es competencia del tribunal comercial. No. 16, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

## **PROPIEDAD INTELECTUAL**

### **Leg.**

Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, G.O.10056.72, mod. por:  
Ley No. 2-07 (art. 189), G.O. 10405.03

### **Res.**

Res. No. 40 de 1982, que aprueba la Convención Universal sobre Derecho de Autor, G.O.9599.7

Res. No. 101-99, que aprueba el Convenio sobre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), G.O.10029.20

Res. No. 150-03 que aprueba el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. G.O. 10245.03

Res. No. 182-03 que aprueba el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. G.O. 10245.95

### **Dec.**

Dec. No. 362-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.65-00, sobre Derecho de Autor. G.O. 10076.123

Dec. No. 548-04 que establece una remuneración equitativa y única por la reproducción para uso personal. G.O. 10280.19

### **Jur.**

Cuando se conviene un contrato de edición entre el autor y el editor, éste no puede cumplir con su obligación de reproducir la obra y promoverla si no se le hace entrega de los originales, por lo que el autor debe entregarle el material gratuitamente, conservando el autor sus derechos sobre la obra; pero, si además de autorizar la edición y promoción de la obra, el autor vende al editor la cinta máster (en el caso de una obra musical) por contrato separado del de edición, automáticamente pierde sus derechos sobre la obra, por lo que la resolución del contrato de edición por incumplimiento del editor no conlleva la resolución del contrato de venta de la cinta máster. No. 14, Pr., Dic. 2005, B. J. 1141.

Tanto el autor como el titular de un derecho afín, como el editor, tienen un derecho de opción para decidir por cuál vía, entre la civil, represiva o administrativa, ejercer los derechos que les han sido conferidos por la Ley de Derecho de Autor. Sin embargo, la rescisión unilateral

del contrato de edición por parte del autor no está prevista por la Ley de Derecho de Autor como una de las infracciones penales a la misma. No. 4, Pl., May. 2006, B. J. 1146.

## **PROPINA**

### **Jur.**

La propina no se convierte en salario ordinario por el hecho de que el trabajador, en la prestación del servicio, no esté en contacto directo con el cliente, debiendo los jueces determinar si el valor recibido constituye una propina o un salario al que se le da la calificación de propina para violar los derechos del trabajador. No. 27, Ter., Feb. 2008, B.J. 1167.

La propina, ya sea la establecida por ley o la entregada voluntariamente por el cliente, no forma parte del salario ordinario de los trabajadores. No. 25, Ter.,Feb. 2011, B.J. 1083.

## **PRÓRROGA**

**V.** Reenvío

## **PROTECCIÓN DE LOS AGENTES IMPORTADORES**

**V.** Agentes y Representantes

## **PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES**

**V.** Pro-Consumidor

## **PROTOCOLO**

### **Dec.**

Dec. No. 1306 de 1971 sobre Protocolo del Ceremonial Diplomático, G.O.9240.39

## **PROVOCACIÓN**

**V.tb.** Legítima defensa y provocación

### **Jur.**

Para que el tribunal admita la excusa legal de la provocación por parte de la víctima, deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1ro.- Que el ataque consista en violencias físicas; 2do.- Que estas violencias hayan sido contra seres humanos; 3ro.- Que las mismas hayan sido graves, en términos de lesiones corporales o de daños psicológicos; 4to.- Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el crimen o el delito un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza. No. 12, Seg., Ago. 1998, B.J. 1053; No. 147, Seg., Oct. 2005, B.J. 1141.

La excusa legal de la provocación no exime de total responsabilidad a quien ha sido favorecido con ella, sino que se le reduce la pena aplicable conforme la escala establecida por el art. 326 del Código Penal. No. 01, Seg., May. 2004, B.J. 1122; No. 147, Seg., Oct. 2005, B.J. 1139.

## **PRUEBA**

**V. tb.** Actas policiales  
Acto auténtico

Acto bajo firma privada  
Admisión de hechos  
Banco  
Carga de la prueba  
Carga de la prueba (materia laboral)  
Carga de la prueba (materia laboral), Hechos establecidos en documentos que el empleador debe registrar  
Casación, Pruebas, legalidad de las  
Certificaciones de autoridades administrativas  
Comparecencia de las partes  
Confesión  
Copias  
Cuantificación de los daños y perjuicios, Prueba  
Daños y perjuicios, Dispensa de prueba del daño  
Documentos  
Documentos emanados del patrono  
Experticio  
Filiación, Medios de prueba de la paternidad  
Filiación, Prueba de la filiación  
Forma de los contratos  
Hechos notorios  
Inspección de lugares  
Jornada de trabajo  
Legalización de firmas  
Libros de los comerciantes  
Litis sobre terreno registrado  
Peritos  
Principio de prueba por escrito  
Salario, Prueba  
Seguro, Prueba del contrato y sus cláusulas  
Seguro de responsabilidad para vehículos, Prueba  
Testigos, Testimonio cuando el valor excede de RD\$30.00  
Trabajo, Certificaciones de los Inspectores  
Trabajo, existencia de un contrato sujeto al C.Tr., Prueba  
Trabajo, Resoluciones

**Jur.**

***Apreciación objetiva, aun frente al trabajador***

El principio de que en caso de conflicto o ambigüedad deberá aplicarse la norma más favorable al trabajador se refiere a la interpretación del derecho y no de los hechos, los cuales pueden ser examinados y servir a los jueces para formar su criterio, aun cuando vayan en contra de los intereses de los trabajadores, siempre que reflejen la verdad y no se incurra en desnaturalización alguna. No. 33, Ter., Mar. 2004, B.J.1120; No. 22, Ter., Ene. 2006, B. J. 1142.

El principio de que, si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador, no significa que los jueces tienen que apreciar las

pruebas siempre a favor de ellos y que, en pruebas disímiles, deben aceptar las que más los benefician, debiendo apreciarlas conforme a su credibilidad y al margen de quien más se beneficie de ellas. No. 39, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

### ***Contractualmente estipulada***

**V.tb.** Telecomunicaciones, Prueba de los cargos por servicio telefónico

Ante un caso de cobro de servicios telefónicos prestados, si el tribunal rechaza la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio, incurre en la violación de los artículos 1134 y 1258 del Código Civil por haber desconocido y desnaturalizado las reglas sobre la prueba establecidas en el contrato de servicio telefónico. No. 4, Pr., Mar. 2001, B. J. 1084.

### ***Declaración de la parte***

La simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si éste es negado por la contraparte y si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba. No. 1, Ter., 6 Nov. 1997, B.J. 1044; No. 36, Ter., Mar. 2005, B.J. 1132.

No puede probarse la justa causa del despido mediante la declaración del representante de la empresa. No. 31, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1045.

Se viola el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba cuando la Corte basa su fallo en la declaración de la trabajadora de que prestó sus servicios en la empresa por cinco años, sin indicar si esas declaraciones estaban avaladas por otro medio de prueba. No. 29, Ter., May. 1998, B.J. 1050.

Incurre en falta de motivos la Corte que reconoce como válida la declaración de la trabajadora de que fue despedida por estar embarazada, sin indicar algún otro medio de prueba en que se basa su decisión, pues la simple declaración de una parte no hace prueba en su favor. No. 1, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

En un accidente de tránsito, los jueces son soberanos para darle credibilidad y atribuirle verosimilitud a una versión sí y a otra no, al guiarse solamente por la declaración de la víctima, descartando la versión del conductor, sin que por ello incurran en la desnaturalización. No. 46, Seg., Ago. 1999, B.J. 1065.

Si bien un tribunal no puede basar su fallo en las declaraciones de una de las partes, ello es así solamente cuando la decisión fundamentada en ellas favorece al que las emite. No. 13, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

Si bien es cierto que las declaraciones de la parte agraviada constituyen un medio de prueba en cierto modo interesado, no menos cierto es que, en ausencia de otro medio de prueba, el tribunal debe hacer una valoración de esas declaraciones a los fines de determinar si por sí solas pueden sustentar una condenación. No. 69, Seg., Ago. 2005, B.J. 1137.



### **Digital**

**V.** Documento, Electrónico

### **Fotografía**

**V.tb.** Copias

En el estado actual de nuestro derecho positivo la fotografía no es admitida como medio de prueba y sólo puede ser recibida como complemento de otra prueba. No. 6, Pr., Jul. 2003, B. J. 1112.

El tribunal debe ponderar no sólo las declaraciones vertidas en los informativos testimoniales, sino todas aquéllas que estén contenidas en documentos, grabaciones, filmicas o de cualquier manera, siempre que les sean presentadas. No. 6, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

Si bien las fotografías no son un medio de prueba para destruir la presunción de inocencia del imputado, cuando son comparadas con las declaraciones ofrecidas por los testigos y el imputado, devienen en un medio de prueba válido, al servir de base para determinar en qué parte del vehículo aparecían los daños. No. 3, Seg., Jun. 2010, B.J. 1195

No puede desvirtuarse un certificado del INACIF u otros medios de prueba por la apreciación de una simple fotografía, sin que se establezca si ésta corresponde o no al proceso. No. 4, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

### **Juicio oral**

Únicamente pueden considerarse pruebas que vinculan al juez en el momento de dictar sentencia aquéllas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e intermediación. No. 10, Pl., Dic. 2011, B. J. 1213

### **Libertad de prueba en materia comercial**

En la materia comercial, en la que rige el principio de la libertad de las pruebas, está permitida la prueba testimonial. No. 4, Pr., Dic. 2002, B. J. 1105.

### **Obtenida ilícitamente**

La legislación dominicana se adscribe a la teoría de la inadmisibilidad de la prueba ilícita, representada en el proverbio anglosajón “fruto del árbol envenenado”. Los elementos de prueba sólo tienen valor en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, los tratados y la ley. El incumplimiento de este mandato puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar la nulidad del acto, así como sus consecuencias posteriores. No. 24, Seg., Mar. 2006, B.J. 1144.

Toda prueba practicada de manera ilícita o prohibida, hace que los elementos de convicción que se obtengan sean igualmente ilícitos. Cuando no se han violado derechos del imputado, los actos alegadamente defectuosos pueden ser saneados. En caso de que, por registros realizados de manera irregular, se recaben elementos de prueba inobjectables, los mismos pueden ser utilizados por el juez. No. 12, Seg., Dic. 2008, B.J. 1177.

Cuando se señala que las pruebas son interceptaciones de llamadas telefónicas realizadas en territorio dominicano, es necesario sobreseer la solicitud de extradición para verificar si las pruebas fueron efectivamente obtenidas así. No. 21, Seg., May. 2009, B.J. 1182.

### ***Poder soberano de apreciación***

#### **V.tb.** Prueba, Valoración

Los jueces del fondo pueden, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas pues, con la omisión del análisis de algunas de esas pruebas, no les es posible hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan. No. 29, Ter., 15 Abr.1998, B.J. 1049; No. 39, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

Para los jueces hacer uso del poder soberano de apreciación de pruebas, es necesario que ponderen las pruebas aportadas tanto por la recurrente como por la recurrida y no circunscribirse al análisis de las aportadas por una de las partes. No. 49, Ter., Ene. 1999, B. J. 1058; No. 4, Ter., 2000, B. J. 1070.

### ***Ponderación de documentos***

#### **V.** Apelación, Ponderación de documentos

Casación, Base legal de la sentencia recurrida: Falta de ponderación de documentos

### ***Prueba nueva en proceso penal***

Deber ser admitido el certificado médico definitivo presentado con posterioridad al juicio de instrucción. Más que una "prueba nueva" acogida en virtud del Art. 330 del C.Pr. Pen., se trata de la continuación de un tipo de pieza probatoria que forma parte del proceso. No. 38, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

### ***Pruebas admisibles en materia penal***

#### **V.tb.** Prueba, Obtenida ilícitamente

Prueba, Prueba nueva en proceso penal

El tribunal, para establecer un razonamiento lógico en su decisión, debe fundamentarla en uno o varios elementos probatorios como son: 1ro.- Un testimonio confiable de tipo presencial, en relación a lo que esa persona sabe; 2do.- Un testimonio confiable de tipo referencial; 3ro.- Una certificación expedida por un perito; 4to.- Una documentación que demuestra una situación de utilidad para el esclarecimiento o calificación de un hecho delictivo; 5to.- Una confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal, expuesta frente a los jueces; 6to.- Un cuerpo del delito ocupado en poder del acusado; 7mo.- Una pieza de convicción que hace posible establecer inequívocamente una situación del proceso; 8vo.- Un acta de allanamiento, levantada de manera regular; 9no.- Un acta expedida regularmente por una Oficialía Civil, cuyo contenido sea aplicable al caso; 10mo.- Una certificación médico-legal que describe con claridad las lesiones sufridas, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento y 11vo.- Cualquier otro medio probatorio convincente. No. 18, Seg., Oct. 1998, B.J. 1055; No. 71, Seg., Abr. 1999, B.J. 1061; No. 14, Seg., Ago. 2011, B.J. 1209.

Para que un informe balístico constituya una prueba que pueda destruir la presunción de inocencia, se debe demostrar que las balas, casquillos y arma de fuego analizadas pertenecen o se encontraban en poder del imputado y que la misma fue el arma con que se dio muerte al occiso. No. 123, Seg., Jul. 2005, B.J. 1136.

Cualquier omisión de las formalidades prescritas en el art. 35 del C. Pr. Cr., disminuye o hace desaparecer la fuerza probante de estos procesos verbales. Si en la investigación del Ministerio Público se ocupan objetos de valor probatorio, éste debe tomar las precauciones de lugar, de manera que las mismas no sean adulteradas. La omisión de estas precauciones no es a pena de nulidad, sólo les resta valor jurídico como piezas de convicción. No. 58, Seg., Ago. 2005, B.J. 1137.

### **Recepción de la comunicación**

La existencia en el expediente de la comunicación dirigida al asegurado por la aseguradora y de una certificación de la Superintendencia de Seguros dando constancia de la cancelación de la póliza no bastan para establecer la prueba de que el asegurado haya recibido la comunicación de la cancelación. No. 51, Pr., Mar. 2009, B. J. 1180.

### **Valor probatorio de los documentos en materia laboral**

#### **V.tb. Acto auténtico**

Documentos emanados del patrono

En materia laboral no existe el predominio de un tipo de prueba sobre otro, por lo que el juez no puede descartar un testimonio por el hecho de que existan documentos en el expediente. El disfrute del poder de apreciación de los jueces requiere el análisis de todas las pruebas aportadas. No. 28, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053.

Nada impide que el juez, no obstante la existencia de una carta de preaviso, acoja una prueba contraria que demuestra que el mismo no fue concedido en los hechos y que el contrato terminó en el momento de la entrega del aviso, lo que se deriva de su poder soberano de apreciación. No. 3, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

En materia laboral, al existir la libertad de pruebas, no hay jerarquización que obligue al tribunal a reconocer la supremacía a un medio de prueba sobre otro, salvo en los casos de los juramentos decisorio y supletorio, cuya presentación, conforme a los Arts. 584 y 585 del C.Tr., está condicionada a la ausencia de cualquier otro modo de prueba útil, y en caso de hechos cuya prueba sea incompleta. No. 24, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136; No. 34, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

### **Valoración**

La valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. No. 53, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

La prueba debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral. La declaración dada por el agente que arrestó a la imputada no debe considerarse aisladamente, sino en relación con las pruebas restantes. No. 19, Seg., Sept. 2011, B.J. 1210.

### **Valor probatorio de documentos y testimonios en materia inmobiliaria**

Las pruebas por excelencia en materia de Tierras son las pruebas documentales. La corte, al basar su decisión en las declaraciones de los testigos, a pesar de éstas no ser controvertidas, incurre en una errónea aplicación de la ley. No. 142, Seg., Ago. 2006, B.J. 1149.

Cuando se trata de una litis de terreno registrado, la prueba documental es la prueba por excelencia, teniendo preponderancia sobre las demás. No. 08, Ter., May. 2006, B.J. 1146.

## **PSICÓLOGOS**

### **Leg.**

Ley No. 22-01 que crea el Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI). G.O. 10072.27

## **PUBLICACIONES**

**V.tb.** Propiedad intelectual

### **Leg.**

Ley No. 418 de 1982 sobre depósito de dos ejemplares en la Biblioteca Nacional, la Biblioteca del Congreso y el Archivo, G.O.9575.18

## **PUBLICIDAD**

### **Dec.**

Dec. No. 62-93 que prohíbe la instalación de vallas o letreros en proyectos habitacionales construidos por el Gobierno, G.O.9854.10

### **Jur.**

Compromete su responsabilidad civil el banco que pone fin unilateralmente a un pre-acuerdo con una empresa que pretendía la colocación de publicidad en las cercanías de algunos peajes. Al existir una negociación que permitió que el Banco autorizara el inicio de los trabajos de colocación, es correcto indemnizar a la empresa por la desinstalación arbitraria, ya que además de haber incurrido en gastos para la confección y colocación de las vallas, la empresa concertó acuerdos con otra compañía ofreciéndole servicios publicitarios. No. 10, Pr., Jul.2010, B.J. 1196

## **PUERTOS**

**V.** Arrimo y manejo  
Autoridad Portuaria Dominicana

### **Leg.**

#### **Bono navideño**

Ley No. 199-02 que establece un bono navideño cada año a favor de todos los trabajadores portuarios. G.O. 10270.03

#### **Policía de Puertos y Costas**

Ley No. 3003 de 1951 sobre Policía de Puertos y Costas, G.O.7314.3, mod. por:

Ley No. 5173 de 1959 (certificados de capitales, reparaciones de buques), G.O.8385  
Ley No. 5506 de 1961 (practicaje), G.O.8560.5  
Ley No. 5618 de 1961 (certificado de capacitación para oficiales) G.O.8602.4  
Ley No. 5766 de 1961 (practicaje), G.O.8638.9  
Ley No. 5899 de 1962 (sellos a adherirse a los títulos), G.O.8670.6  
Ley No. 578 de 1965 (sindicatos que monopolizan trabajos portuarios), G.O.8920.7  
Ley No. 460 de 1969 (derechos de puerto), G.O.9148.21  
Ley No. 595 de 1970 (carnet de gente de mar), G.O.9194.17  
Ley No. 184 de 1980, que reduce en un 50% los derechos de puerto en Puerto Plata, G.O.9543.19  
Ley No. 426-07 que sanciona la práctica del polizón. G.O. 10449.60

**Dec.**

Dec. No. 222-92 sobre embargo de buques, G.O.9839  
Dec. No. 149-93 que regula la entrada y salida de contenedores, G.O.9859.30  
Dec. No. 310-98 sobre otorgamiento de concesiones para la construcción y administración de puertos, G.O.9999.18  
Dec. No. 445-01 que habilita como puerto marítimo internacional el Megapuerto de la ciudad de San Pedro de Macorís. G.O. 10083.86

**PUJA ULTERIOR**

**V.** Ejecución de sentencias



II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011







**QUERELLA**

**V.tb.** Acción penal pública a instancia privada  
 Acción privada  
 Denuncia  
 Incomparecencia

**Jur.**

No invalida la querella la no firma del denunciante o la ausencia de la mención de que no sabe o no quiere firmar, pues la firma no tiene carácter imperativo y su ausencia no invalida la voluntad del denunciante. No. 70, Seg., Ene. 2007, B.J. 1154.

En una audiencia en la que el Ministerio Público solicita el aplazamiento para que la víctima se constituya en querellante, ya que la acción pública se inició por denuncia de otra persona, el juez no debe declarar como no presentada la acusación y emitir auto de no ha lugar, sino que debe otorgar a la víctima un plazo para la presentación de su querella. No. 32, Seg., Abr. 2008, B.J. 1169.

El Ministerio Público tiene que emitir su opinión sobre la admisibilidad o no de la querella en un plazo razonable. Si luego de admitida la querella se vencen los plazos que establece el Art. 150 del C.Pr.Pen. para la conclusión de la investigación formal, previo a declarar extinta la acción penal, si las partes no lo solicitan, el juez debe solicitar, al superior jerárquico del Ministerio Público actuante y a la víctima, que presenten su requerimiento sobre el caso en un plazo de diez días (Art. 151 C.Pr.Pen.). No. 7, Seg., Ene. 2010, B.J. 1190.

**QUERELLA TEMERARIA**

**V.tb.** Abuso de proceso

**Jur.**

El hecho de que una compañía aseguradora de un banco, que ha tenido que reembolsar a su asegurado el monto de un cheque falsificado, impute a una persona ser la autora de la falsificación y se constituya en parte civil en su contra, no significa que haya actuado con ligereza o con el fin de dañar al imputado. No es responsable de daños y perjuicios, ya que ejerció su legítimo derecho de perseguir el reintegro de la suma que tuvo que pagar a su asegurado. No. 1, Pl., Mayo 1998, B.J. 1050.

La demanda reconvenzional prevista por el Art. 191 del C. Pr. Cr., sólo es permitida al inculpado que ha sido descargado por ser víctima de una demanda temeraria o de mala fe, pero no a una persona civilmente responsable, contra una parte civil, por entender que ha sido injustamente demandada, lo que podría hacer por la vía de los tribunales civiles. No. 01, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068.

La constitución en parte civil en contra del inculpado que ha sido descargado no genera una reparación pecuniaria a favor de éste último, a menos que se pruebe que la querella ha sido temeraria y de mala fe, o intentada con el evidente propósito de perjudicar. No. 19, Seg., Jul. 2000, B.J. 1076; No. 26, Ter., Oct. 2004, B.J.1127; No. 19, Seg., Jul. 2000, B.J. 1076. No. 126, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

Formular una querrela en contra de alguien es un derecho que asiste a todo aquél que considere que ha sido objeto de una acción criminal que le ha causado un perjuicio y que sólo cuando la misma reviste mala fe o se ha ejercido con el deliberado propósito de causar un daño, puede ser susceptible de una reparación en daños y perjuicios. No. 14, Seg., Nov. 2004, B.J. 1128.

## **QUIEBRA**

### **Leg.**

Ley No. 4582 de 1956 que exige tentativa de arreglo previa a toda demanda de quiebra, G.O.8051.3

Q

II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

R



**RADIO**

- V. Espectáculos públicos  
Propiedad intelectual  
Telecomunicaciones

**RADIOTELEVISIÓN DOMINICANA**

- V.tb. Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV)

**Leg.**

Ley No. 168 de 1966 sobre empleados de Radiotelevisión Dominicana, G.O.8979.3

**Jur.**

Los empleados de Radiotelevisión Dominicana están excluidos del ámbito de aplicación del C. Tr., situación que debe tener presente el juez al momento de dictar su fallo, aunque no le sea requerido por las partes, por tratarse de un asunto de orden público. No. 1, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.

Si el trabajador alega haber trabajado en Radiotelevisión Dominicana antes de entrar en vigencia la Ley No. 168 de 1966, el juez debe limitar la aplicación del C.Tr. a ese período. No. 2, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.

**RATIFICACIÓN**

- V. Mandato

**REAPERTURA DE LOS DEBATES**

- V. tb. Sentencias, Preparatorias

**Jur.*****Casos en que es improcedente***

No procede la reapertura de debates en una audiencia laboral para probar la justa causa de un despido, cuando éste no fue comunicado al Departamento de Trabajo dentro de las 48 horas. No. 6, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

La reapertura de los debates no procede cuando los recurrentes alegan no haber recibido el telegrama de notificación de la fecha de audiencia en que se conocería su recurso ante la S.C.J. La reapertura de los debates no procede en casación. No. 13, Seg., Jun. 1998, B.J. 1051.

Ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida al juez y de la que éste usa cuando lo estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Cuando él deniega una solicitud a tales fines porque la entiende sin fundamento y no pertinente, su negativa no constituye un motivo que pueda dar lugar a casación. No. 2, Pr., Dic. 1999, B. J. 1069.

***Citación***

Cuando se presentan hechos nuevos que pueden incidir en la suerte del proceso o cuando se requiere una mejor sustanciación del asunto para decidirlo, los jueces pueden

ordenar una reapertura de los debates, sin necesidad de notificar a las partes su intención de hacerlo; la notificación debe ser hecha con posterioridad a la decisión. No. 13, Ter., Feb. 2005, B. J. 1131.

#### ***Cambio de domicilio***

El alegato de cambio de domicilio hecho por el demandado no justifica la solicitud de reapertura de los debates, toda vez que se trata de una falta en que incurrió la misma parte que la alega, cuando pudo advertir a su contraparte con anticipación que establecería un nuevo domicilio o estudio profesional. No. 14, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

#### ***Después de un defecto***

La reapertura de los debates sólo procede cuando se presentan documentos o hechos nuevos y no para subsanar la falta de concluir del defectuante. No. 10, Pr., 29 Oct. 1997. B.J. 1043.

La reapertura de debates debe concederse cuando ambas partes han concluido en una audiencia y con posterioridad aparecen documentos que no fueron sometidos al debate, los cuales podrían influir en la suerte del asunto; pero la reapertura no procede cuando una parte, por las razones que sean, hace defecto y pretende luego que el Juez le conceda la oportunidad de oír sus alegatos. No. 29, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059.

#### ***En materia laboral***

Es válida la reapertura de los debates ordenada de oficio para que el trabajador tenga la oportunidad de depositar la comunicación de la dimisión, ya que el papel activo del juez laboral lo permite y con ella se busca crear las condiciones para dictar un fallo justo. No. 18, Ter., Feb. 2010, B.J. 1191.

#### ***En materia penal***

La reapertura de debates procede cuando ambas partes han concluido al fondo, y luego aparecen documentos u otras evidencias capaces de variar la íntima convicción de los jueces y que son necesarios someter al debate oral, público y contradictorio. No. 01, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068.

#### ***Necesidad de aportar documentos o hechos nuevos***

La reapertura de los debates es de la soberana discreción de los Jueces, quienes están facultados para determinar si la solicitud está basada en hechos y documentos nuevos, que por su importancia podrían influir en la suerte del proceso. No. 102, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

Para que los jueces puedan apreciar la pertinencia de una solicitud de reapertura de los debates, es preciso que junto con ella les sean sometidos los documentos nuevos o les sean revelados los hechos que se invocan para fundamentarla. No. 6, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

Ante a la aparición de un documento nuevo, el tribunal debe ordenar una reapertura de los debates, pero la parte que no haya resultado afectada por la falta de ponderación de ese documento, por no haber incidido en la decisión del asunto, está imposibilitada de invocar la falta de celebración de esa medida como medio de casación. No. 18, Ter., Nov. 2007, B.J. 1164.

### ***Ponderación de los documentos nuevos***

Ordenada una reapertura de los debates para permitir al solicitante de la misma aportar documentos, es obligación del juez ponderar dichos documentos. No. 32, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1045.

## **RECIBO**

### **Jur.**

No constituye un pagaré el recibo firmado únicamente por la imputada, en el cual ésta reconoce haber recibido del querellante una suma de dinero que se comprometía a devolver con el pago adicional de un 10%. Además de carecer de las formalidades legales para ser considerado un pagaré, la suma reclamada no es el producto de un préstamo personal. No. 41, Seg., Sept. 2010, B.J.1198.

## **RECIBO DE DESCARGO**

**V.tb.** Cesión o traspaso de empresa (laboral), Obligaciones cedidas  
Desistimiento, De demanda en pago de prestaciones  
Fecha cierta  
Renuncia, A los derechos laborales  
Transacción

### **Jur.**

#### ***Falta de recibo***

Si en el momento de obtener el pago de sus prestaciones el trabajador no firma documento alguno donde manifieste satisfacción por el mismo, ni declara tener reclamación pendiente contra su ex-empedor, queda en facultad de recurrir a los tribunales para exigir el pago de cualquier derecho que no haya sido saldado con la suma que le fue entregada. No. 14, Ter., May. 2003, B.J. 1110; No. 10, Ter., Sept. 2004, B.J.1126.

#### ***Reserva de derechos***

Al recibir el pago el trabajador colocó de bajo su firma las iniciales "B.R.S.", las que carecen de sentido y que según el significan "bajo reserva suplementaria". La colocación de estas iniciales no constituye una reserva para demandar por otros derechos no incluidos en el pago. Admitirlos es reconocer su mala fé para de manera oculta dejar abierta la posibilidad de formular nuevos reclamos. No. 23, Ter., Abr. 2010, B.J. 1193.

#### ***Validez del recibo***

Es válida la renuncia de derechos hecha por el trabajador desahuciado que firma un documento declarando haber recibido las prestaciones, sin hacer reserva de reclamarlos ni indicar si tiene alguna suma pendiente. No. 36, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

No basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, para que sirva de liberación de las obligaciones que pueda tener un empleador por esos conceptos. Ante tal recibo es necesario que los tribunales aprecien hasta dónde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron. No. 16, Pl., Jun. 1999, B. J. 1063.

No puede restársele validez a un recibo de descargo por el hecho de que el firmante sufra de apremios económicos, al no considerar el legislador que su precariedad le impida actuar voluntariamente. No. 5, Ter., Oct. 2001, B.J. 1091.

Cuando un trabajador admite haber firmado un recibo de descargo como constancia del pago de sus acreencias, pero alega que su consentimiento fue violentado por presión y amenaza, está en la obligación de demostrar los hechos que constituyeron el vicio del consentimiento invocado, en ausencia de lo cual el tribunal debe dar como válido el descargo otorgado. No. 2, Ter., En. 2005, B. J. 1120; No. 24, Ter., Ene. 2008, B.J. 1166.

Un recibo de descargo que no contiene las generales de las partes es válido, siempre que de su contenido el tribunal logre identificarlas y quede convencido de que el firmante recibió la suma en él indicada. No. 29, Ter., Jul. 2007, B.J. 1160

Implica descargo por el trabajador, dado con motivo de la terminación del contrato, el cheque en que aparecen en manuscrito las palabras "Liquidación, Prestaciones Total", si el trabajador las conocía al momento de la expedición del cheque. No. 2, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

Los jueces del fondo tienen facultad para invalidar un descargo otorgado al empleador si determinan que, a pesar de haber firmado un acto bajo firma privada que fue luego notariado, el trabajador no recibió los valores. No. 5, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

Si el trabajador otorga un recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente, el tribunal no tiene que establecer la causa de terminación del contrato. Si el pago ha sido recibido conforme y sin vicios, el recibo cierra el paso a cualquier reclamación, sin importar la causa de la ruptura laboral. No. 8, Ter., Feb. 2008, B.J. 1167.

Si bien el recibo de descargo dado por las prestaciones no incluye salarios pendientes por horas extras, cuando el trabajador expresa que el recibo se emite por cualquier derecho adquirido durante la prestación del servicio y declara no tener otras sumas que reclamar, está impedido de demandar luego el pago de esos valores. No. 25, Ter., Feb. 2008, B.J. 1167.

Es al trabajador que niega haber recibido la suma indicada en el recibo de descargo y que la firma consignada en él no es la suya, a quien le corresponde probar su alegato, pudiendo el tribunal declarar válido el recibo, si fue dado luego de la terminación del contrato, y aun cuando se compruebe diferencia a favor del trabajador. No. 7, Ter., Feb. 2010, B.J. 1191.

Frente al alegato de la trabajadora de que suscribió el recibo de descargo inducida a engaño por la Directora de Recursos Humanos de la empresa, el tribunal debe adoptar las medidas necesarias para lograr la audición de la misma, tomando en cuenta la poca factibilidad de los canales ordinarios, que pueden ser entorpecidos por la empresa a fin de evitar un testimonio en su contra. No. 21, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

## RECIBOS DE COLECTURIA

### Dec.

Dec. No. 1523 de 1971 sobre expedición de recibos de Colecturía, G.O.9245.42



## **RECLUSO**

**V.** Preso

## **RECONOCIMIENTO DE DEUDA**

**V.** Prescripción extintiva (materia civil y penal), Reconocimiento de deuda  
Prescripción (materia laboral), Reconocimiento de deuda

## **RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL**

**V.tb.** Filiación  
Matrimonio, Legitimación de hijo  
Partición

### **Jur.**

En una acción en impugnación de filiación materna, es determinante la audición de la mujer que se pretende que es la verdadera madre. No. 28, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1045.

Cuando un hombre comparece ante el Oficial del Estado Civil y declara el nacimiento de una criatura y al propio tiempo afirma que esa criatura es su hijo natural, con ello lo está reconociendo como su hijo, salvo los problemas de identidad que puedan surgir tanto en relación con el declarante como con la criatura misma. No. 2, Ter., Ene. 1999, B.J. 1058.

La confesión de paternidad de la persona que hizo la declaración contenida en el acta, es una confesión declarativa e irrevocable que implica reconocimiento y que sólo puede ser impugnada mediante prueba de que se trata de un reconocimiento falso o complaciente, contrario a la realidad. No. 14, Ter., Feb. 2000, B.J. 1071.

## **RECUPERACIÓN DE TIERRAS DEL ESTADO**

**V. tb.** Tierras baldías

### **Leg.**

Ley No. 292 de 1972, G.O.9258.37, mod. por:  
Ley No. 357 de 1972 (fraude) G.O.9276.57  
Ley No. 360 de 1972 (compra de mejoras) G.O.9276.64  
Ley No. 363 de 1972 (gastos de deslinde) G.O.9276.73

### **Dec.**

Reg. No. 2555 de 1972, G.O.9275.62

## **RECURSOS**

**V. tb.** Apelación  
Casación  
Constitución, Eliminación de los recursos

### **Jur.**

#### **Diferencia entre inadmisibilidad y rechazamiento**

**V. tb.** Apelación, Admisibilidad.  
Casación, Admisibilidad.: diferencia entre inadmisibilidad y rechazamiento.

Debió reclararse inadmisibile y no rechazarse el recurso contra una sentencia incidental que, al no haberse interpuesto dentro del plazo, hizo que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este error terminológico de puro derecho es corregido de oficio por la S.C.J. No. 7, Seg., 9 Oct. 1997, B.J.1043

No constituye contradicción alguna el hecho de que la Corte declare la admisibilidad de la demanda declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia y a la vez rechace el recurso, pues la inadmisibilidat se dirige contra la demanda principal y no contra el recurso. No. 25, Ter., Jun., 1998, B.J. 1051.

La declaratoria de inadmisibilidat impide el conocimiento del recurso de apelación, pero la expresión errónea del tribunal, en el sentido de que confirma la sentencia impugnada, no constituye un motivo de casación, en razón de que al declararse inadmisibile el recurso, la sentencia de primer grado toma plena vigencia, lo que produce un efecto similar a su confirmación. No. 31, Ter., Ene. 1999, B. J. 1058.

No existe contradicción en una sentencia que declara un recurso bueno y válido en cuanto a la forma y a la vez lo rechaza en cuanto al fondo, pues para su conocimiento es necesario juzgar primero si el recurrente cumplió con las formalidades legales para su validez, sin que el cumplimiento de las mismas tenga incidencia alguna en cuanto a su procedencia. No. 53, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

### **Formalidades de interposición**

#### **V.tb.** Nulidad de actos procesales

Suspensión de Ejecución Provisional, Depósito del duplo de la condenación (materia laboral)

Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras. La inobservancia de estas formalidades se sanciona con la inadmisibilidat del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa del que lo invoca. No. 11, Pr., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 7, Pr., Mar. 1999, B. J. 1060.

### **Incidental**

**V.** Apelación, Apelación Incidental

### **Interés para recurrir**

**V.** Interés jurídico

### **Interpuesto tardíamente**

La no admisibilidat de un recurso puede ser propuesta siempre por el interesado o ser declarada de oficio por el tribunal, en el caso de haber sido interpuesto de manera tardía, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público. No. 20, Ter., Jun. 2006, B.J. 1147.

### **Motivación insuficiente**

El hecho de que el alegado empleador omita invocar la inexistencia del contrato en el escrito contentivo del recurso, en modo alguno impide a la Corte rechazar la demanda cuando el trabajador no prueba la relación laboral. No. 5, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

### ***Violación constitucional***

Cuando se evidencia que la sentencia de apelación no se pronunció en torno al recurso de una de las partes, es procedente casar la sentencia, a pesar de que la parte perjudicada no haya recurrido en casación, ya que existe una violación de índole constitucional. No. 49, Seg., Feb. 2007, B.J. 1155.

## **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**V.tb.** Contencioso-Administrativo  
Contencioso-Tributario  
Tribunal Superior Administrativo

### **Jur.**

#### ***Recurso de retardación***

El recurso de retardación ha sido instituido para los casos en que la administración o un órgano administrativo autónomo se demoran en resolver un asunto bajo su competencia, siempre que esta demora sea considerada excesiva, o sea, de más de dos meses. No. 27, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

Para que sea admisible en cuanto al fondo el recurso de retardación de la servidora pública destituida, es necesario que haya cumplido el procedimiento administrativo previo, apoderando a la Comisión de Personal en sus atribuciones de instancia de conciliación dentro del plazo legal e interponiendo su recurso de reconsideración ante las autoridades que la destituyeron, dentro del plazo de diez días previsto por el Art. 4, párrafo III de la Ley No. 13-07. No. 36, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

#### ***Recurso jerárquico***

La extensión del recurso jerárquico depende de la extensión de cada departamento de la administración pública, ya que este recurso se lleva ante el superior en categoría del funcionario que ha dictado el acto recurrido, de éste al próximo superior y así sucesivamente, hasta agotar el escalafón administrativo. Aunque el recurso jerárquico no está organizado expresamente por las leyes en todos los casos, su posibilidad y pertinencia resulta en los regímenes donde funciona un esquema centralizado de la Administración Pública. No. 15, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

No constituye un causa de inadmisión de un recurso contencioso administrativo el hecho de que, al momento de incoarlo, se esté conociendo un de recurso de impugnación si, al momento del tribunal estatuir sobre el recurso, el superior jerárquico ya ha rendido su decisión. No. 28, Ter. Jun. 2010, B.J. 1195.

Puede interponerse un recurso contencioso administrativo sin que haya sido agotada la vía administrativa, ya que el Art. 4 de la Ley no. 13-07 eliminó este requisito. Al tratarse de acciones independientes, no tiene que esperarse la finalización de la acción administrativa para acudir a la vía jurisdiccional. No. 28, Ter. Jun. 2010, B.J. 1195.

## **RECUSACIÓN**

**V. tb.** Declinatoria  
Inhibición

**Leg.**

Ley No. 237 de 1967 que agrega un párrafo al Art. 382 C. Pr. Civ. relativo a la fianza, G.O.9066.33

**Jur.**

La actuación como miembros de la Cámara de Calificación y luego como jueces del fondo en el mismo caso, vicia la sentencia dada por la Corte de Apelación (art. 127 C.Pr. Cr.). No. 16, Seg., May. 1999, B.J. 1062; No. 55, Seg., Jul. 2001, B.J. 1088.

No se admiten, como prueba de la recusación en perjuicio de un juez, las simples afirmaciones y alegatos de una parte. No. 25, Ter., Ago. 2004, B.J. 1125.

Cuando una parte tiene conocimiento de la existencia de un hecho que pueda cuestionar la credibilidad e imparcialidad de un juez y no procede a recusar al mismo, está manifestando confianza en su actuación, no pudiendo luego invocar como un medio de casación la causa de la recusación no ejercida cuando hubo lugar para ello. No. 6, Ter., Feb. 2004, B. J. 1119.

No corresponde al juez contra quien se ha formulado una recusación decidirla, sino que, estando la S.C.J. apoderada de la misma, debe sobreseer el conocimiento del asunto de que está apoderado, hasta tanto la S.C.J. formule su decisión. No. 16, Ter., Oct. 2005, B.J. 1139.

Al ser acogida la recusación de una jueza, la Corte debe designar a otro juez de la misma jurisdicción de la jueza recusada, y no enviar el caso a un juez de otra jurisdicción. No. 7, Seg., May. 2010, B.J. 1194

La recusación por seguridad pública está prevista en el Art. 14 de la Ley 821, que no ha sido derogada por el C.Pr.Pen. Debe ser solicitada por el Ministerio Público y su decisión es competencia de la S.C.J., no de una Corte de Apelación. No. 7, Seg., May. 2010, B.J. 1194

**REDUCCIÓN DE PERSONAL Y CIERRE DE EMPRESA****Jur.**

Para que el cierre definitivo de un negocio o la reducción definitiva de su personal eximan al empleador del pago de las prestaciones y limite el derecho de los trabajadores a recibir la compensación económica dispuesta por el Art. 82, núm. 5 del C.Tr., es necesario contar con la aprobación del Dep. Tr., que debe dictar su resolución después de comprobar que dicho cierre o reducción obedece a la falta de elementos para continuar la explotación, incosteabilidad de la misma o cualquier otra causa análoga, no pudiendo presumirse tal situación cuando el empleador cierra las puertas del establecimiento comercial y desiste de utilizar el personal para facilitar la venta del mismo. No. 3, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

Cuando una entidad bancaria es intervenida y sometida al proceso de liquidación de sus activos, se crea un estado de imposibilidad de ejecución de los contratos de trabajo, que produce la conclusión de la relación laboral originada por el cierre total y definitivo de la empresa y no por desahucio. No. 13, Sal.Reu., Ago. 2011, B. J. 1209.

## REEMBOLSO

- V. Traspaso de vehículo, Reembolso del vendedor

## REFERIMIENTO

- V. **tb.** Desalojo de intruso
  - Embargo conservatorio
  - Secuestro judicial
  - Subasta
  - Suspensión de ejecución provisional

### **Jur.**

#### ***Daños y perjuicios***

Si el trabajador retira su demanda en astreinte al haberle sido satisfecha la reclamación que sustentaba la solicitud del mismo, es correcto declarar inadmisibile la demanda conjunta en daños y perjuicios, pues el juez de los referimientos está impedido de establecer condenas por este concepto. No. 14, Ter., Oct. 2008, B.J. 1175.

#### ***Decisiones provisionales***

Las decisiones del juez de los referimientos son de carácter provisional, por lo que nada impide que él sea apoderado en más de una ocasión sobre un aspecto que anteriormente había sido denegado o acogido, si con posterioridad al primer fallo surgen las condiciones que exige la ley para que se dicte una medida de esta naturaleza. No. 32, Ter., Nov. 2005, B.J. 1140.

El juez de los referimientos no tiene facultad para disponer de forma inmediata medidas urgentes y provisionales para luego revisarlas en una nueva audiencia denominada "el fondo del referimiento". Cuando el juez de los referimientos adopta una decisión sur le champ, acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión no puede ya ser modificada ni renovada por el mismo juez. No. 13, Pr., Dic. 2005, B. J. 1141; No. 38; Pr., Sep. 2009, B. J. 1186.

El carácter de provisionalidad de una medida conservatoria o ejecutoria en referimiento, como lo es la designación del guardián depositario del vehículo embargado, no requiere que ella señale su duración si de su contenido se infiere que está sujeta a una condición. La medida se mantiene hasta tanto finalice la causa que ha motivado su imposición. No. 14, Ter., Jun. 2006, B.J. 1147.

#### ***Dificultades de ejecución***

Una vez que la ordenanza en referimiento haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, el juez que la dictó tiene la facultad de conocer las dificultades de ejecución que tenga su decisión. No. 16, Pr., Jul. 2011, B. J. 1208.

#### ***Materia laboral***

La facultad que otorga el Art. 667 del C. Tr. al Juez Presidente de la Corte de Trabajo para dictar cuantas medidas conservatorias sean de lugar para hacer cesar toda turbación ilícita, no le autoriza a declarar la nulidad de ninguna actuación judicial, ni a ordenar el levantamiento de embargo retentivo basado en que el mismo es nulo, pues de hacerlo así estaría tomando decisiones que coliden con lo principal del asunto, lo cual le está impedido al juez de los referimientos. No. 10, Ter., Feb. 2000, B. J. 1071.

El Juez Presidente de la Corte de Trabajo, al tener competencia exclusiva para conocer todos los asuntos de referimiento, no tenía que indagar si sobre la sentencia cuya ejecución se pretendía suspender se había interpuesto el correspondiente recurso de apelación, pues en esta materia no se aplica la Ley 834, ni lo que sucede en otras materias, en las que es competente el juez de la jurisdicción que esté conociendo el caso. No. 10, Ter., May. 2000, B.J. 1074.

No puede el juez de los referimientos analizar y decidir sobre vicios procesales atribuidos a una sentencia cuya ejecución se pretende suspender, por tratarse de cuestiones a cargo de la Corte de Trabajo en ocasión de un recurso de apelación que se interpuso contra ella, salvo que los vicios generen un error grosero, un exceso de poder o una violación al derecho de defensa del demandante en suspensión. No. 14, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

El Juez de los Referimientos en materia laboral goza también de las facultades reconocidas por la Ley No. 834 y el C.Pr. Civ., en la medida en que son compatibles con las normas y principios que rigen el proceso laboral. No. 36, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

El establecimiento de fianzas, astreintes o indemnizaciones son atribuciones del Juez de los Referimientos, cuya adopción depende de las peculiaridades del caso y escapa al control de la casación. No. 36, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

Es competente el juez Presidente de la Corte de Trabajo, actuando como Juez de los Referimientos, para ordenar la sustitución del guardián del vehículo embargado. No. 14, Ter., Jun. 2006, B.J. 1147.

### ***Materia penal***

En materia penal no existe la figura de los referimientos, por lo que incurre en un error la corte que conoce en materia de referimiento una solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia. No. 145, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

### ***Modificación de la sentencia***

- V.** Referimiento, Decisiones provisionales  
Suspensión de ejecución provisional, Exceso de poder del Juez de los Referimientos

### ***Para obtener documentos***

El juez de los referimientos puede intervenir a fin de reglamentar un caso aislado, sin que haya un proceso pendiente entre las partes sobre el fondo. Puede pronunciar condenaciones a astreintes para forzar a la ejecución de sus propias ordenanzas, aun cuando no existan condenaciones precedentes, como ordenar al Centro Médico la entrega al Cirujano de una copia certificada de cada record o historial clínico de los pacientes tratados por él. No. 2, Sal. Reu., Nov. 2010, B.J.1200.

### ***Poderes del Juez de los Referimiento***

El Juez de los Referimientos puede ordenar el levantamiento de un embargo retentivo aunque el juez apoderado de la validez del embargo lo haya negado, si determina que con su mantenimiento se crea una turbación ilícita. No. 9, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202

### **Sobreseimiento de la demanda**

Actúa correctamente el Juez que sobresee la demanda en referimiento por considerar que su resultado estaba sujeto a la demanda en cancelación del registro sindical de la demandante, iniciada por la empresa ante el Juzgado de Trabajo, no pudiendo el sobreseimiento ser objetado por ésta, al haber concluido subsidiariamente en ese sentido. No. 11, Ter., Oct. 1999, B.J. 1067.

### **Urgencia**

La determinación de la urgencia de un asunto es una facultad discrecional del juez de referimiento, el cual debe determinar la existencia de ésta antes de dictar una medida en esta materia. No. 23, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

## **REFORMA AGRARIA**

### **V. tb.** Latifundios

Retroactividad de las leyes

Tierras baldías

### **Leg.**

#### **En general**

Ley No. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, G.O.8671, mod. por:

Ley No. 6207 de 1963, G.O.8743(bis).81

Ley No. 431 de 1964, G.O.8896.9

Ley No. 612 de 1965, G.O.8927.4

Ley No. 9 de 1965, G.O.8946.12

Ley No. 17 de 1965, G.O.8946.24

Ley No. 496 de 1969, G.O.9163.3

Ley No. 42 de 1970 (Art. 6) sobre pago de terrenos comprados para la Reforma Agraria mediante bonos de la Serie 1980, G.O.9204.8

Ley No. 287 de 1972 que declara de interés social la resolución de todo contrato de arrendamiento de tierras del Estado de más de cien tareas irrigadas, G.O.9258.16

Ley No. 350 de 1972 sobre derecho de los funcionarios a penetrar en propiedades, G.O.9276.62

Ley No. 362 de 1972 sobre certificación de no interés para la Reforma Agraria, G.O.9276.70

Ley No. 145 de 1974 que prohíbe comprar y otros actos de tierras entregadas a los asentados, G.O.9367.111

Ley No. 269 de 1985, mediante la cual se regulan los asentamientos asociativos. G.O.9658.795

Ley 3589 de 1953, que dispone la cesación de las colonias agrarias del estado, G.O.7579

Ley No. 55-97, que incluye a la mujer como beneficiaria, G.O.9949.231

### **Arrendamiento y aparcería**

Ley No. 289 de 1972 sobre arrendamientos rústicos y opción de compra, G.O.9258.22  
Resoluciones de la Comisión de Arrendamiento y Aparcería.

Res. No. 1 (ordena reintegrar a los aparceros expulsados) G.O. 9285.121

Res. No. 2 (congelación de contratos de arrendamiento o aparcería) G.O.9285.122

Resoluciones que fijan porcentajes de aparcería para plátano, arroz, maíz, café, maní, habichuela, cacao y tabaco, G.O.9294.118 y siguientes

Resoluciones que fijan porcentajes de aparecería para yautía, yuca, batata, guandules, vegetales y ganadería, G.O.9285.123 y siguientes

### **Arroz y otros cultivos**

Ley No. 89 de 1966 sobre arrendamiento de terrenos dedicados al cultivo del arroz, G.O.9018.27

Ley No. 290 de 1972 que declara de utilidad pública el traspaso al IAD de las tierras dedicadas al cultivo del arroz. G.O.9258.26

Ley No. 391 de 1972 sobre cultivo en forma colectiva de las tierras de la Reforma Agraria dedicadas al cultivo del arroz, G.O.9278.64, mod. por:

Ley No. 657 de 1974 sobre asociación de parceleros en proyectos de arroz, G.O.9335.12

### **Reubicación parcelaria**

Dec. No. 724-10 que reconoce el proceso denominado "Reubicación Parcelaria", mecanismo utilizado por el Instituto Agrario Dominicano en los años 1984-1986. G.O. 10602.36

## **REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA**

**V.** Capitalización de las empresas públicas

## **REFORMA TRIBUTARIA Y ARANCELARIA**

### **Leg.**

Ley No.146-00 de Reforma Arancelaria, G.O. 10069, mod. por

Ley No.147-00 de Reforma Tributaria, G.O.10069.575, mod. por:

Ley No. 12-01 G.O.10071.16

Ley No. 62-01, G.O.10080.69

Ley No. 288-04 sobre Reforma Fiscal. G.O. 10294, mod. por:

Ley No. 320-04, G.O. 10304.41

Ley No. 557-05 sobre Reforma Tributaria y modifica las Leyes Nos. 11-92; 18-88; 4027 del año 1955; 112-00 y 146-00. G.O. 10347

Ley de Rectificación Tributaria, No. 495-06. G.O. 10400.03, mod. por:

Ley No. 4-07 (art. 29), G.O. 10405.06

Ley No. 139-11 sobre reforma tributaria, G.O.10623.16

## **REFUNDICIÓN DE INMUEBLES**

**V.** Deslinde y Subdivisión

## **REGALÍA PASCUAL**

**V.** Salario de Navidad

## **RÉGIMEN DE LAS ADUANAS**

**V. tb.** Aduana, Impuestos de  
Código Arancelario  
Importación



**Leg.**

Ley para el Régimen de las Aduanas No. 3489 de 1953, G.O.7529.3, mod. por:

Ley No. 5206 de 1959, G.O.8399

Ley No. 218 de 1964 (contrabando), G.O.8854.3

Ley No. 237 de 1964 (contrabando), G.O.8857.3

Ley No. 338 de 1964, G.O.8878.4

Ley No. 697 de 1965, (fianza en efectivo para libertad provisional), G.O.8940.55

Ley No. 302 de 1966, G.O.8993.17

Ley No. 56 de 1966 (subvaluaciones y listas de precios) G.O.9012.13

Ley No. 265 de 1968, G.O.9074.9

Ley No. 336 de 1968, G.O.9092.5

Ley No. 516 de 1969 (Agentes de Aduana), G.O.9167

Ley No. 107 de 1971, G.O.9221.12

Ley No. 68 de 1982, que elimina el retiro bajo fianza. G.O.9603.15

**Dec.**

Dec. No. 402-05 que aprueba el Reglamento para el Despacho Expreso de Envíos. G.O. 10329.14, mod. por:

Dec. No. 627-06 (literal ñ) del Art. 11), G.O. 10399.115

**RÉGIMEN MATRIMONIAL**

**V.** Comunidad legal

**RÉGIMEN PENITENCIARIO**

**V.tb.** Pena

**Leg.**

Ley No. 224 de 1984, que establece el régimen penitenciario, G.O.9640.1723

Ley No. 123-05 que establece la participación de sicólogos para la disciplina de los reclusos. G.O. 10319.07

**REGISTRO CIVIL**

**V. tb.** Fecha cierta

Impuesto sobre documentos

Justicia, Gratuita

Sentencias, Registro

**Leg.**

Ley de registro de actos civiles, judiciales y extrajudiciales No. 2334 de 1885; Colección de Leyes 1884-6.329, mod. por:

Ley No. 5511 de 1961 que aumenta los derechos, G.O.8561.5

Ley No. 27-91 que aumenta otra vez los derechos, G.O.9825.4

**Jur.**

No se aplica la disposición del Art. 1328 del C.Civ., de registrar los documentos a ser utilizados en los tribunales para que sean oponibles a terceros, cuando se trata de documentos comunes a las partes en causa. No. 29, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

## REGISTRO DE TIERRAS

V. Registro Inmobiliario

## REGISTRO ELECTORAL

V. Elecciones

## REGISTRO INMOBILIARIO

V. **tb.** Anotación del certificado de título  
Certificado de Título  
Compraventa de terrenos registrados  
Desalojo de terreno registrado  
Enriquecimiento injusto  
Litis sobre terreno registrado  
Mejoras  
Revisión por error  
Revisión por fraude  
Saneamiento  
Sucesiones, Terrenos registrados

### Leg.

Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, G.O. 10316, mod. por:

Ley No.51-07, que introduce cambios a los Arts. 2, 11, 12, 41, 42, 108, 109,110 y 123 de la Ley No. 108-05, G.O.10416.03

Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1947, edición oficial de 1971, (der.)

### Jur.

#### ***Acto inscrito pero no registrado***

Previo al registro del acto de compraventa, se habían inscrito, aunque no anotado en el original ni en los duplicados del certificado de título, dos hipotecas judiciales. Frente a este hecho, la Corte debe determinar las posibles incidencias legales de ellas y no limitarse a expresar que el certificado de título carecía de la anotación de las hipotecas judiciales. No. 21, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191.

#### ***Error u omisión del Registrador***

Son nulos los certificados de título expedidos a consecuencia del embargo inmobiliario y posterior adjudicación del inmueble que había sido anteriormente vendido por el embargado a otra empresa, pero que se mantuvo a su nombre debido a un error de ejecución del Registro de Títulos. No pueden protegerse los terceros adquirientes de buena fe (en la especie, el embargante y el adjudicatario) cuando la inscripción en el registro que fundamenta su acción ha sido irregular. No. 1, Ter., Abr. 2010, B.J. 1193.

#### ***Necesidad de registro previo a cualquier acto***

Los actos y contratos traslativos de derechos registrados y también los que están destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o que de cualquier forma afectan o se relacionan con esos mismos derechos, no pueden ser registrados sino desde el momento en que el inmueble ya se encuentre registrado a nombre de la persona que otorga el acto de disposición o gravamen, no

pudiéndose expedir certificado de título, ni hacerse ninguna mención, anotación o registro, sino cuando el duplicado correspondiente al dueño del derecho registrado le es entregado al Registrador de Títulos, para que éste proceda a cancelarlo o hacer las anotaciones correspondientes, debiendo entenderse que la entrega a dicho funcionario del certificado, constituye una prueba corroborativa de la sinceridad del acto que también se le entrega para su inscripción y registro. No. 2, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202.

### **Prioridad**

#### **V.tb.** Donación

El acto de hipoteca que no es sometido a la formalidad del registro no puede serle oponible al nuevo adquirente del inmueble, que es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe. Cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con derechos registrados solamente surte efecto desde el momento en que se practique su registro en la oficina del registrador de títulos. No. 85, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

Si al momento de trabarse el embargo inmobiliario sobre un inmueble registrado el adquirente del inmueble no ha solicitado la transferencia de la propiedad ni hay una litis pendiente por este concepto ante el Tribunal de Tierras, la demanda en distracción le está cerrada. No. 26, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191

Para que sea declarada nula la transferencia de un inmueble porque fue obtenida por el comprador a sabiendas de que existía una litis sobre terreno registrado, es necesario que los demandantes en nulidad de la transferencia inscriban o hagan anotar en el original del Certificado de Título la instancia contentiva de la litis sobre terreno registrado, conforme el Art. 208 de la L.Reg.T. No se configura la mala fé del comprado al haber depositado el acto en el Registro de Títulos mediante el cual compró y obtuvo su Certificado de Título, libre de oposición o gravamen. No. 16, Ter., Feb. 2011, B.J. 1203.

### **Responsabilidad por demora en registrar**

La Asociación de Ahorros y Préstamos incurre en responsabilidad civil frente al comprador al no registrar oportunamente un contrato de compraventa hipotecaria suscrito en sus oficinas, permitiendo que un tercero acreedor inscriba primero una hipoteca judicial definitiva que desencadenó un proceso de embargo inmobiliario contra el comprador. Carece de fundamentos el alegato de la Asociación de que es la empresa vendedora la causante de los daños, debido a que omitió informar al comprador sobre la situación del inmueble que, al momento en que fue vendido, estaba todavía libre de gravamen. No. 32, Pr., Jun.2010, B.J. 1195

## **REGISTRO MERCANTIL**

### **Leg.**

Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil, G.O. 10121.34

### **Jur.**

El hecho de que una venta en favor de una sociedad comercial haya sido realizada antes de la expedición de su Registro Mercantil en modo alguno ocasiona la inadmisibilidad

del recurso de casación. La tardanza en la expedición del Registro Mercantil en la Cámara de Comercio y Producción no es sancionada por la ley con la inadmisibilidad del recurso. No. 21, Ter., May. 2011, B.J. 1206.

La falta de inscripción en el Registro Mercantil sólo conlleva la imposición de una multa y no invalida la personalidad jurídica de la persona física o moral que carezca de tal inscripción. No. 35, Pr., Ago. 2011, B. J. 1209.

## **REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES**

### **Leg.**

Ley No. 53 de 1970 de Registro Nacional de Contribuyentes, G.O.9205.28, mod. por:  
Ley No. 339 de 1972, G.O.9267.125

### **Dec.**

Reg. No. 2318 de 1972, G.O.9273.45  
Reg. No. 2574 de 1981, G.O.9558.66

## **REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE HIPOTECAS**

### **Leg.**

Ley No. 2914 de 1890, G.O.827, Leg. de Rentas Internas y Bienes Nacionales, tomo II, página 866

## **REHENES**

### **Res.**

Res. No. 217-07 que aprueba la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes. G.O. 10434.61

## **REINSTALACION DE TRABAJADORES**

**V.tb.** Trabajo, Contrato de, Nuevo contrato

Trabajo, Contrato de, Reanudación de las labores después de la terminación

### **Jur.**

No constituye una violación al II Principio Fundamental del C.Tr., que dispone que "nadie puede impedir el trabajo a los demás ni obligarlos a trabajar contra su voluntad", el hecho de que un tribunal anule la terminación del contrato de una trabajadora embarazada y disponga la reintegración a sus labores, cuando es ella quien lo ha demandado. No. 20, Ter., Oct. 2004, B.J. 1127.

El hecho de reintegrar a un trabajador a sus funciones y aceptar la devolución de las indemnizaciones laborales y los aportes al Plan de Retiro recibidos por él, constituye un acuerdo entre las partes para reconocer la continuidad de la relación laboral. Se computan los períodos laborados como si se tratara de un solo contrato, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa. No. 25, Ter., Feb. 2011, B.J. 1203.

## **REINTEGRACIÓN**

**V.** Reinstalación de trabajadores

## RELACIONES DIPLOMÁTICAS

**V.tb.** Asilo diplomático  
Asistencia judicial en materia penal  
Inmunidad diplomática

**Res.**

Res.No.101 de 1963 que ratifica la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias y Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, G.O.8821.3, rep. en G.O.9271.3

Res. No. 142 de 1964 que ratifica la Convención de Viena, etc., G.O.8834.4; G.O.9372.4

**Dec.**

Dec. No. 26-86 de capacitación para los miembros del Servicio Exterior. G.O.9677.35

## RELACIONES INTERNACIONALES

**Res.**

***Centro del Sur***

Res. No. 70-07 que aprueba el Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur entre los países y pueblos del Sur. G.O. 10419.72

***Parlamento Centroamericano***

Res. No. 55-07 que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas. G.O. 10416.58

Res. No. 446-08 que aprueba el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano con El Salvador. G.O. 10491.66

***Tratados***

Res. No. 175-09 que aprueba la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. G.O. 100558.13

## REMODELACIÓN DE LA CIUDAD COLONIAL DE SANTO DOMINGO

**V.** Patrimonio cultural

## RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA

**Jur.**

***Muerte del litigante***

En un proceso laboral, si muere el empleador condenado, debe ponerse en causa a sus herederos y permitirles decidir sobre la aceptación o renuncia de la sucesión o el beneficio de inventario, debiendo la sentencia hacer constar que se cumplió esta formalidad (Arts. 794 y 795 del C.Pr.Civ.). No. 3, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

La denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la suspensión de la instancia cuando el asunto, al momento de ocurrir ese hecho, no se encontraba en estado de fallo (arts. 342 y sigs. del C. Pr. Civ.) No. 2, Pl., Ene.. 1999, B.J. 1058.

La renovación de la instancia es un derecho instituido en beneficio de los herederos de un litigante fallecido, que no puede ser invocado por la contraparte, ya que por ser de interés privado no se produce automáticamente. Se computa el plazo de seis meses fijado

para que ella se produzca cuando la perención va dirigida contra dichos herederos. No. 30, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

La Corte, luego de comprobar el fallecimiento del condenado, debe solicitarle a la parte civil si quiere mantener la condenación del fallecido y encausar a sus herederos, ya que no puede mantener la condenación civil en su contra. No. 35, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072.

La muerte de una de las partes no interrumpe de pleno derecho la instancia. La parte contraria, a la cual no le haya sido notificada dicha muerte, puede, hasta el momento de esa notificación, continuar válidamente el procedimiento, siendo en ese caso regulares tanto los actos que haya realizado como las sentencias que intervengan. No. 14, Ter., Jun. 2001, B.J. 1087.

Cuando se ha producido la muerte de un litigante antes o después de que se pronuncie el fallo del asunto, los sucesores de éste pueden interponer el recurso ordinario o extraordinario correspondiente, si la decisión les es adversa, a condición de que quienes alegan la calidad de herederos del de cujus demuestren eficazmente la misma. No. 24, Ter., Ago. 2001, B.J. 1089.

Al tratarse de una demanda nueva, que persigue la ejecución de la sentencia que reconoció los derechos de un pariente fallecido, no procede la renovación de instancia ordenada por la sentencia apelada, la que sólo es necesaria cuando, previo a que el asunto quede en estado, se notifique el fallecimiento de una de las partes, siendo nulos los actos posteriores de procedimiento. No. 14, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

## **RENUNCIA**

**V. tb.** Admisión de hechos  
Competencia, Renuncia a la excepción

**Jur.**

### ***A los derechos laborales***

**V. tb.** Abandono del Trabajo  
Desahucio, Ejercido por el Trabajador  
Desistimiento, De demanda en pago de prestaciones  
Recibo de descargo  
Terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento  
Trabajo, contrato de, Nuevo contrato  
Transacción

El V Principio Fundamental no impide la renuncia de los derechos del trabajador una vez terminado el contrato de trabajo. No. 24, Ter., 17 Sept. 1997, B.J. 1042; No. 20, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.

Los trabajadores pueden renunciar válidamente a sus derechos desde la terminación del contrato hasta que los mismos hayan sido reconocidos de manera irrevocable por los tribunales. ( Art. 669 C.Tr.). No. 48, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

El trabajador desahuciado puede renunciar al preaviso, perdiendo con ello el derecho a los salarios correspondientes a ese período, pero no al auxilio de cesantía. No. 57, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

El V Principio Fundamental del Código de Trabajo limita la nulidad de la renuncia de derechos hecha por el trabajador a que la misma sea hecha durante el período de vigencia del contrato de trabajo; una vez disuelto el contrato de trabajo, el art. 669 impide la renuncia de derechos desde el momento en que los mismos han sido reconocidos por una sentencia irrevocable, pero antes de la sentencia adquirir este carácter, la renuncia y transacción siempre son posibles. No. 6, Ter., Feb. 2000, B.J. 1071; No. 03, Pl., Abr. 2000, B. J. 1073; No. 28, Ter., Oct. 1999, B.J. 1067.

A pesar de la existencia de una carta donde un trabajador manifiesta su voluntad de poner término al contrato, el tribunal puede apreciar que la causa real de la terminación fue un despido, siendo necesario que se indiquen los hechos que le permitieron llegar a esa conclusión. No. 9, Ter., Ago. 2000, 1077.

#### ***Contraria a la realidad***

La carta de renuncia del trabajador no conlleva la terminación del contrato cuando éste permanece laborando. No. 14, Ter., 12 de Sept. 1997, B.J. 1042.

La existencia de una carta de renuncia no constituye una prueba irrefutable de que el contrato terminó por esa causa, cuando posteriormente el empleador comunica una carta de despido, lo que evidencia su voluntad de poner término al contrato. No. 7, Ter., Ene. 2009, B.J. 1178.

#### ***Forma de la renuncia a los derechos laborales***

El solo hecho de que una carta firmada por el trabajador haya sido redactada por su empleador no resta veracidad al contenido de la misma, debiendo el tribunal verificar si la firma se hizo bajo presión o libremente. No. 16, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

No es necesario que el documento que recoge la renuncia de derechos esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el trabajador lo haya firmado de manera libre y voluntaria. No. 7, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

Aunque los trabajadores soliciten la revocación de la sentencia en todas sus partes, la cual consignaba sumas por participación en los beneficios, no puede reconocerse dicha declaración como renuncia de derechos, al haber solicitado en sus conclusiones acoger todos los pedimentos del escrito de demanda, entre los que estaban tales beneficios. No. 32, Ter., Feb. 2010, B.J. 1191.

#### ***Mujer embarazada***

El principio del contrato-realidad permite a la Corte declarar ineficaces las declaraciones de renuncia de las trabajadoras embarazadas, y determinar que el empleador realizó desahucios nulos, sin importar que las mismas estén contenidas en un acto auténtico. No. 48, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

Las medidas que tienden a dar protección a la mujer embarazada son de orden público y como tal no pueden ser objeto de renuncia voluntaria de la trabajadora, pues esas medidas van dirigidas a proteger la maternidad y no a consagrar beneficios adicionales en provecho de la trabajadora como tal, sino por su condición de futura o reciente madre. No. 48, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

Como el desahucio de la trabajadora embarazada se considera nulo, el contrato se mantiene vigente, impidiendo la renuncia. No. 42, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

### **REPLANTEO**

**V.tb.** Deslinde y Subdivisión

#### **Jur.**

Para el replanteo de un lindero cuando éste no puede ser establecido en el terreno a satisfacción de las partes, resulta suficiente que el agrimensor proceda de acuerdo con el Art. 15 del Reg. Gral. de Mensuras Catastrales, que le impone como única obligación verificar la línea del lindero o linderos en discusión y rendir un informe. No. 1, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

### **REPRESENTACIÓN**

**V.** Abogado  
Agentes y representantes  
Conciliación laboral, Representación de las partes en el preliminar  
Poder  
Representación del Estado  
Representante de empresa extranjera

### **REPRESENTACIÓN DEL ESTADO**

**V.tb.** Ministerio público

#### **Leg.**

Ley No. 1486 de 1938, G.O.5148

#### **Jur.**

El poder del Presidente de la República, que la Ley No. 1486 del 1938 exige para defender en justicia los intereses del Estado, sólo se requiere en aquellos casos en que la realización o ejecución de la actuación no esté privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios funcionarios determinados. En el caso de las actuaciones de la DGII, no se requiere de un poder especial para sus actuaciones relacionadas con la materia tributaria. No. 19, Ter., Jun. 2001, B.J. 1087.

### **REPRESENTANTE DE EMPRESA EXTRANJERA**

**V. tb.** Agentes y Representantes

#### **Leg.**

Ley No. 259 de 1940, Art. 3, G.O.5451

### **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

**V.** Contratos, Resolución



## **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS TRIBUNALES**

**V.tb.** Casación, Admisibilidad: liquidación de indemnización laboral  
Sindicatos, Solicitud para despedir a un sindicalista  
Trabajo, Resoluciones de

### **Jur.**

No es recurrible en casación la resolución del Tr. Sup. T. que acoge una instancia dirigida al tribunal y declara la inadmisibilidad de otra, ya que tiene un carácter administrativo y no resuelve el fondo del litigio. No. 2, Ter., May. 1998, B.J. 1050.

No es un acto jurisdiccional, sino de administración judicial, no susceptible de ningún recurso, la decisión del juez de referimiento que rechaza un contrato de fianza depositado para garantizar el duplo de las condenaciones de una sentencia cuya ejecución había sido suspendida. No. 8, Ter., Sept. 2001, B.J.1090.

El recurso de casación no procede contra los actos judiciales que no son propiamente sentencias, como es el caso del auto administrativo que decide sobre una solicitud de corrección de sentencia hecha a la Corte. No. 46, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL**

**V.** Apelación, admisibilidad  
Acción civil accesoria a la acción pública, Descargo del prevenido  
Causalidad  
Comitencia  
Cheques y cuentas corrientes, Limitación de responsabilidad  
Daños y perjuicios  
Falta  
Guarda de cosas inanimadas  
Juez, Responsabilidad  
Limitación de responsabilidad  
Médicos  
Objetos espaciales  
Padres, Responsabilidad de los  
Prescripción  
Solidaridad  
Transporte, Contrato de

## **RESPONSABILIDAD LABORAL**

**V.** Daños y perjuicios, Daño laboral

## **RESPONSABILIDAD PENAL**

**V.** Pena  
Sociedades, responsabilidad penal de las

## **RESTAURANTES**

**V. tb.** Salud Pública  
Turismo

**Dec.**

Reg. No. 2332 de hoteles, restaurantes y otros establecimientos del 1956. G.O.7760.12

**RETARDACIÓN, RECURSO EN**

- V. Sentencias, Plazo para pronunciarlas (demora)  
Tribunal Superior Administrativo, Competencia

**RETICENCIA**

- V. Deslinde y subdivisión, Reticencia  
Dolo

**RETIRO**

- V. Asistencia económica  
Pensiones

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

- V.tb. Constitución, Liquidación anual  
Prescripción extintiva (materia civil y penal), Plazo aumentado por ley posterior

**Jur.**

La supresión de una disposición legal en materia penal (Art. 63 de la Ley 50-88) surte efecto retroactivo cuando beneficia al que está subjúdice o cumpliendo condena. No. 10, Seg., 9 Oct. 1997, B.J. 1043.

Habiendo la Ley 17-95 reducido la pena al inculpado, la S. C. J., acogiendo una situación sui géneris, casa la sentencia, aun careciendo de vicios, y ordena la puesta en libertad del recurrente, por haber cumplido la pena establecida en la nueva ley. No. 13, Seg. Feb. 1998, B.J. 1047.

Ante la inexistencia de un mecanismo establecido para la puesta en libertad de una impetrante que ha sido favorecida con la reducción de su pena por una ley posterior, es posible ordenar su libertad mediante un juicio de Habeas Corpus ante la S.C.J. No. 2, Pl., Abr. 1998, B.J. 1049.

Toda decisión jurisdiccional debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia; el juez debe resolver el asunto como si la sentencia fuese dictada el mismo día de la demanda. No puede ser tomada en cuenta al momento de dictar sentencia la Ley No. 16, que modifica el Art. 32 de la Ley Orgánica de la CORDE y declara inembargables los bienes de su propiedad, al haber sido promulgada después de iniciada la demanda en validez de embargo retentivo en contra de dicha entidad. No. 23, Pr., Abr. 2010, B.J. 1193.

**REUNIONES PÚBLICAS**

- V. Manifestaciones públicas

## REVISIÓN CIVIL

### **Jur.**

El recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones de la S.C.J, ya que los Arts. 480 y siguientes del C. Pr. Civ. disponen que, para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por tribunales de primera instancia o de apelación. No. 1, Pl., Jul. 1998, B. J. 1052.

El tribunal que conoce de una demanda por violación a la Ley de Drogas No. 50-88 debe declarar la inadmisibilidad de la revisión civil intentada por la recurrente, ya que éste es un recurso propio del derecho privado. Sin embargo, podría intentar la revisión penal, contemplada por el Art. 305 del C. Pr. Cr. No. 1, Seg., Ago. 1998, B.J. 1053.

La revisión civil no es aplicable a la materia de tierras. No. 23, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109.

El recurso de casación por causa de fraude regulado por la ley, sólo debe ser acogido cuando el demandante demuestra fehacientemente que el beneficiario de la decisión impugnada la ha obtenido fraudulentamente mediante el designio previo, intencional y malicioso de perjudicar al recurrente en revisión y porque de otra manera no le hubiera sido posible obtenerla legítimamente. No. 53, Ter., Oct. 2011, B.J. 1211.

## REVISIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

### **Jur.**

Constituye un medio de revisión y no de casación, cuando el tribunal contencioso-administrativo estatuye en exceso al anular una impugnación que no fue objetada por las partes. No. 40, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

## REVISIÓN DE OFICIO (MATERIA INMOBILIARIA)

**V.tb.** Cosa juzgada

### **Jur.**

El Tribunal puede ejercer su poder de revisión y puede confirmar, modificar o revocar las sentencias del Tribunal de Jurisdicción Original contrarias a los hechos y a la ley, sin que con ello incurra en violación alguna y sin necesidad de que se le haga ningún pedimento al respecto. El hecho de que las partes no hayan apelado la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original no implica que hayan dado aquiescencia a dicha sentencia y que el Tr. Sup. T. no podía revocarla. No. 3, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

El Tr.Sup.T. no puede proceder a revisar de oficio los fallos que dicten los Jueces de Jurisdicción Original sino después de vencido un mes de haber sido publicados, y siempre que no se haya interpuesto recurso de apelación contra dichas decisiones. No. 60, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

En materia de tierras, las decisiones de los jueces de jurisdicción original son proyectos, que no se convierten en verdaderas sentencias hasta que hayan sido revisadas y aprobadas por el Tr.Sup.T. No. 37, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064; No. 29, Ter., Feb. 2004, B.J. 1119.

El Tr.Sup.T. está en la obligación de revisar la sentencia de jurisdicción original, aun cuando no haya apelación o que la apelación sea inadmisibles por tardía. No. 11, Ter., Nov. 2000, B.J. 1080.

Cuando el Tr. Sup.T. ordena la revisión en audiencia pública de una sentencia de Jurisdicción Original, en razón de no haber ninguna de las partes interpuesto recurso de apelación, es indispensable la citación de las partes envueltas en la litis. No. 07, Ter., Ene. 2006, B.J. 1142.

Durante una revisión de oficio, las partes tienen la oportunidad de presentar sus objeciones a la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, aunque no presenten apelación formal contra ella. De no hacerlo, el Tr.Sup.T. puede válidamente confirmar la sentencia, adoptando las mismas motivaciones anteriores y sin necesidad de reproducirlas en su fallo. No. 8, Ter., Jun. 2010, B.J. 1195.

## **REVISIÓN PENAL**

### **Jur.**

El recurso de revisión es de carácter extraordinario y tiene por objeto hacer revisar el proceso judicial y lograr que el hecho sea nuevamente juzgado, en los casos limitativamente establecidos en el Art. 305 del C. Pr. Cr., a fin de tener oportunidad de establecer la inocencia del condenado y/o evitar que persista un error judicial; que en consecuencia, la revisión es una vía de recurso abierta únicamente contra las sentencias dictadas en última instancia y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Mientras esté pendiente un recurso de oposición no es admisible la revisión. No. 4, Pl., 10 Dic. 1997, B.J. 1045.

Debe acogerse el recurso de revisión cuando un documento decisivo no se conoció en la primera fase del proceso. En tal caso es inadmisibles el recurso de casación. No. 41, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142.

El recurso de revisión procede cuando surgen nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ponderados, hacen evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que al hecho cometido le corresponde una norma más favorable. Debe haberse omitido la introducción de estos hechos o elementos en razón de que eran desconocidos, conocidos aunque no ofrecidos por las partes, ofrecidos pero rechazados, o surgidos luego de la sentencia. No. 30, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

Ante el recurso de apelación de una decisión que versa sobre la solicitud en revisión de una medida de coerción y que también se pronuncia sobre inadmisibilidad de la querrela, la corte no puede tomar en cuenta los días no laborables, bajo la premisa de que se trata de una medida de coerción, pues al constituir la declaratoria de inadmisibilidad el asunto principal se deben computar solamente los días hábiles. No. 47, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

## **REVISIÓN POR ERROR (MATERIA INMOBILIARIA)**

### **V. tb. Saneamiento**

### **Jur.**

Constituye una excepción al principio de la inmutabilidad del derecho registrado, atacable por la vía de revisión por error, la necesidad de enmendar un certificado de título al comprobarse que la porción de terreno vendida era menor a la que constaba en el certificado de título. No. 62, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

El T. Sup. Tr. puede ordenar, aun de oficio, la corrección de los errores puramente materiales que hayan podido realizarse en la sentencia final de saneamiento, en el decreto de registro o en el certificado de título, pero no está facultado para alterar el contenido jurídico de su decisión acerca del saneamiento. No. 9, Ter., Ene. 1998, B.J. 1046; No. 22, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 1, Pl., Sept. 1998, B.J. 1054.

El hecho de que el Tr. Sup. T. compruebe la existencia de un error en la extensión superficial de los inmueble transferidos y que ese error figure en los actos de venta intervenidos, no significa que el tribunal de tierras no pueda ordenar la enmienda de la extensión que figuraba en los certificados de título, situación que no implica violación al Art. 1134 del C. Civ., ni al principio Pacta Sunt Servanda. No. 30, Ter., Oct. 1999, B.J. 1067.

Es competente el Tribunal de Tierras para corregir cualquier error material en la designación catastral del inmueble, ya sea que el mismo éste contenido en el contrato suscrito entre las partes o en una sentencia de otro tribunal. No. 19, Ter., Sept. 2005, B.J. 1138.

## **REVISIÓN POR FRAUDE (MATERIA INMOBILIARIA)**

### **Jur.**

#### ***Acogida parcial***

El T. Sup. Tr., al ser apoderado de un recurso de revisión por causa de fraude, puede acoger el mismo limitándolo a las mejoras que reconoce como propiedad de la recurrente y rechazarlo en cuanto a la adjudicación del terreno. No. 40, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

#### ***Calidad para impugnar***

El recurso en revisión por causa de fraude no procede en el caso en que el recurrente haya participado en el proceso de saneamiento. No. 26, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048; No. 1, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053; No. 2, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.

#### ***Carga de la prueba***

El que alega haber sido privado por medios fraudulentos de algún derecho o interés en el terreno objeto del saneamiento debe demostrar que el intimado obtuvo el registro por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicarlo en sus derechos o intereses y que ha dado lugar a la obtención, no sólo de la adjudicación, sino además del decreto de registro. Al no haber probado el recurrente la posesión que alegaba, ni ninguna actuación dolosa de parte del Estado adjudicatario de la parcela, su recurso de revisión es rechazado. No. 7, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.

#### ***Definición del fraude***

Los elementos que pueden caracterizar la existencia de fraude son: la no publicación del aviso de emplazamiento y del auto de fijación de la audiencia, la no citación a la parte recurrente, y la reticencia de los demandados en revisión a declarar quiénes eran los

poseedores originales de los terrenos, careciendo ellos del tiempo necesario para prescribir. No. 11, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048.

### ***Efecto de la revisión***

Al acoger el recurso en revisión por causa de fraude y revocar la decisión que ordenó el registro del derecho de propiedad luego del saneamiento, en vez de disponer el archivo del expediente, el Tribunal apoderado debe ordenar la celebración de un nuevo saneamiento y designar al juez de Jurisdicción Original competente para que conozca del mismo. No. 10, Ter., Mar. 2011, B.J. 1204.

### ***Finalidad***

El recurso de revisión por fraude tiene por finalidad evitar que se burle el propósito esencial y de orden público del saneamiento, de atribuir el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre los inmuebles, en favor de sus verdaderos dueños. No. 7, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.

La revisión por causa de fraude tiene como finalidad revelar una actuación, maniobra, mentira, reticencia u omisión, producida en el curso del saneamiento del terreno, que haya dado lugar a una adjudicación indebida. No. 46, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

### ***Notificación de la instancia***

El Tr. Sup. T. no puede acoger la instancia si no se le demuestra que el intimado ha sido puesto en conocimiento de la acción que contra él se ejerce. El depósito de un acto con los espacios en blanco, destinados a la mención de las personas a quienes se entregaría el acto, no cumple con el voto de la ley. No. 10, Ter., 19 Nov. 1997, B.J. 1044.

Debe ser casada la sentencia dictada por el tribunal que declara la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude por haber sido notificada únicamente al abogado que alegaba no ser el representante de los recurridos en esa demanda, cuando éste en audiencia concluyó al fondo solicitando al tribunal el rechazo del referido recurso de revisión. No. 52, Ter., Ene. 1999, B.J. 1058.

El recurso en revisión por causa de fraude debe reputarse interpuesto el día en que se le dé copia de la instancia a la parte intimada en ese recurso, toda vez que el Tr. Sup. T. no puede aceptar la instancia si no se intima al recurrido. No. 19, Ter., Sept. 2002, B.J. 1102.

### ***Procedencia contra terceros adquirentes***

Para que la acción en revisión por causa de fraude pueda ser acogida, es indispensable la concurrencia de las tres condiciones siguientes: a) que la acción sea intentada dentro del año a partir de la transcripción del decreto de registro; b) que el intimado haya cometido el fraude alegado por el intimante por los medios que establece el Art. 140 de la Ley que rige la materia y c) que no haya adquirido derecho o interés contrario en el inmueble en litigio un comprador o adquirente de buena fe y a título oneroso. No. 7, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.

La revisión por fraude puede ser dirigida en contra de los terceros amparados por el art. 138 de la L. Reg. T., entre los cuales se encuentra, tanto el que compra un terreno ya registrado, como el que lo adquiere después de haber intervenido la sentencia final sobre el saneamiento. No. 61, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

Las decisiones rendidas por el Tr. Sup. T., en consecuencia de un recurso en revisión por causa de fraude resuelven la contestación entre las partes y son dictadas en instancia única, por lo que no tienen un carácter preparatorio, sino definitivo y pueden ser recurridas en casación. No. 06, Ter., Ago. 2002, B.J. 1101.

Para demostrar el fraude cometido en el proceso de saneamiento, no es suficiente probar que el demandante en ese proceso adquirió el terreno por compra, sin probar también que a través de esa compra no obtuvo una posesión física, sino simplemente una posesión teórica de dicho terreno. No. 10, Ter., Mar. 2011, B.J. 1204.

## **RIESGO SISTÉMICO**

### **Leg.**

Ley No. 92-04 crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera. G.O. 10257

### **Reg.**

Reg. No. 050920 del 20.9.2005 dictada por la Junta Monetaria para la aplicación de la Ley No. 92-04

### **Dec.**

Dec. No. 1084-03 que instituye la Dirección Nacional de Seguridad Financiera. G.O. 10241.106, mod. por:

Dec. No. 29-04, G.O. 10256.05

Dec. No. 9-04 que crea el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF). G.O. 10248.20

## **ROBO, DELITO DE**

**V.** Sustracción de corriente eléctrica

## **ROBO ASALARIADO**

### **Jur.**

El robo asalariado debe considerarse como una acción a instancia privada, ya que un elemento constitutivo del mismo es que entre el imputado y la víctima-querellante existe un vínculo de tipo laboral. No. 02, Seg., Jun. 2009, B.J. 1183.

R





II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

S



**SAL****Leg.**

Ley No. 5775 de 1961 que dispone que todas las salinas marítimas serán explotadas por los municipios, G.O.8636.11

Ley No. 125 de 1966 sobre venta de la sal en grano, G.O.8971.11

**Dec.**

Dec. No. 100-01 que dispone que a toda sal para el consumo humano deberá adicionársele fluoruro, G.O.10071.56, mod. por:

Dec. No. 708-01, que agrega un párrafo al Artículo 2. G.O. 10094.16

**SALARIO**

**V. tb.** Contratar y no pagar, delito de, Competencia laboral o penal

Descuento

Dimisión, Falta de pago de salarios

Propina

Salario mínimo

Salario navideño

Suspensión de trabajo

**Leg.**

Ley No. 709 de 1965 (privilegio), G.O.8942.50

**Jur.****Bonos**

Para excluir un llamado "bono" del salario ordinario para establecer las prestaciones, se precisa examinar las condiciones en que era recibido, para determinar sus características. No. 24, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068.

Si se establece que los bonos constituyen salarios ordinarios y se demuestra que el trabajador los percibió en los doce últimos meses laborados, el hecho de que él no haya dimitido cuando la empresa modificó las condiciones en que serían recibidos, no la libera de computarlos en el pago de las prestaciones. No. 21, Ter., Nov. 2000, B.J. 1080.

***Comida, alojamiento y demás gastos cubiertos por la empresa***

Si bien los valores recibidos en dinero por los trabajadores de manera fija y permanente para ser utilizados en su alimentación y alojamiento forman parte de su salario ordinario, no constituyen salarios computables para el pago de prestaciones la alimentación y el alojamiento recibidos en especie en la industria hotelera como condición para la ejecución del contrato. No. 9, Ter., Ago. 2008, B.J. 1173.

Cuando la trabajadora alega que su salario está integrado por partidas específicas, tales como combustible, tarjeta de crédito, guardianes, teléfono, agua, luz y basura y el uso gratuito de un apartamento, el juez debe apreciar si todas esas partidas forman parte del salario o son recibidas debido a una vinculación con la dirección de la compañía, como en la especie, en que la trabajadora era esposa del Presidente de la misma. No. 53, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183.

Están incluidos en el salario ordinario no sólo los montos fijos recibidos mensualmente, sino también los reembolsos por gastos entregados permanentemente por la empresa al trabajador. No. 38, Ter., May. 2011, B.J. 1206.

### **Comisiones**

Para probar el monto del salario ganado por el gerente de venta por concepto de comisiones, es necesario establecer la cantidad de ventas efectuadas y no el promedio mensual devengado. No. 4, Pl. Ene. 1998, B.J. 1046.

A los fines del cómputo de las prestaciones, se consideran salarios ordinarios aquellas comisiones que el trabajador recibe por un servicio prestado dentro de su jornada normal de trabajo, a menos que el empleador pruebe que se trata de pagos extraordinarios por labores realizadas fuera de la jornada habitual. No. 12, Ter., Oct. 1998, B.J.1055.

El empleador está obligado a pagar las comisiones por ventas, aunque el trabajador que realizó las mismas ya no labore con él, no importando las razones de la terminación contractual. Su compromiso se mantiene sin importar cuándo o quién haya efectuado el cobro. No. 29, Ter., Mar.2005, B.J.1132.

Para determinar el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, se debe agregar a su salario fijo el monto de las comisiones por las actividades que realizan dentro de su jornada habitual, sin importar que entre estas actividades transcurran periodos mayores de un mes. No. 7, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.

Al ser las comisiones parte del salario ordinario, el empleador está obligado a registrar los montos pagados por este concepto en el Libro de Sueldos y Jornales. De no hacerlo, frente a una demanda en pago de prestaciones, se toma como cierto el monto invocado por el trabajador. (Art. 311 C.Tr.) No. 19, Ter., Jul. 2010, B.J. 1196.

### **Cómputo**

Para determinar el monto del salario con el que se han de computar las prestaciones, es necesario agregar a la suma recibida por el trabajador los descuentos y deducciones que por cualquier motivo realice el empleador. No. 15, Ter., Ago. 2004, B.J. 1125.

No puede el tribunal acoger el salario invocado por el trabajador, declarando que aparecieron pagos mayores de las que figuran en las Planillas de Personal Fijo, debiendo precisar el monto de esos pagos y su promedio anual, y con ellos determinar el salario diario para el cómputo de las prestaciones (Art. 14 Regl. 258-93). La validez de una Planilla de Personal fijo como documento probatorio depende de que se haya registrado en la Secretaría de Trabajo y no de que esté firmada por los trabajadores. No. 35, Ter., Ago. 2007, 1161.

### **Demanda en pago**

Frente a una demanda por salarios dejados de pagar, carece de importancia determinar la naturaleza del contrato de trabajo. Siempre que se demuestre la prestación del servicio, el empleador tiene que demostrar su retribución, sin importar que se trate de

un contrato por tiempo indefinido o por una obra o servicio determinados. No. 39, Ter., Ter., Jun. 2010, B.J. 1195.

### ***Dependiente de los beneficios***

El hecho de que el monto del salario de un trabajador dependa de los beneficios obtenidos por la prestación de servicios, por sí solo no descarta la existencia del contrato de trabajo, ni convierte éste en un contrato de sociedad, sino que es una forma de pago también presente en la relación laboral. No. 48, Ter., Oct. 2003, B.J. 1115.

### ***Gastos de representación***

Las sumas recibidas mensualmente por concepto de gastos de representación no constituyen un salario, sino erogaciones para la ejecución del contrato de trabajo. No. 53, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183.

### ***Incentivo***

El incentivo gerencial que recibía anualmente el trabajador desahuciado, al ser un salario extraordinario, no se computa para establecer los montos de la cesantía y la omisión del preaviso. Tampoco puede el tribunal, cuando no se haya efectuado el pago del incentivo, imponer al empleador las condenaciones del Art. 86 del C.Tr. No. 18, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

### ***Interrupción de las labores***

No constituye un descuento ilegal al salario de los trabajadores la disminución en el monto a recibir por ellos, cuando la misma tiene como causa su inasistencia al trabajo. No. 23, Ter., Mar. 2002, B.J. 1096.

### ***Mixto***

Constituye un salario mixto, atendiendo a la forma de remunerar la labor, el hecho de que un trabajador devengue un salario fijo y a la vez reciba una remuneración por labor rendida, lo cual es compatible con la ley, al no ser excluyente una de otra. No. 1, Ter., Oct. 1998, B.J.1055.

La trabajadora recibía un 10% y 5% por clientes directos y agencias publicitarias, reduciéndose luego a un 5% y 3%, respectivamente. Para establecer que dicha modificación causaba perjuicios aparentes, teniendo en cuenta que se compensaba la reducción con el aumento del volumen de clientes, asignación de gasolina y el uso de un salón de belleza, la Corte tiene que indicar los resultados cuantitativos generados por la prestación del servicio en ambas situaciones. No. 15, Ter., Oct. 2005, B.J. 1139.

### ***Ordinario***

El salario ordinario es el percibido como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en períodos no mayores de un mes, pudiendo estar por encima del salario básico, al ser éste el salario mínimo que debe pagarse en una categoría o tipo de labor. No. 24, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068.

Sea cual sea la denominación con que se les distinga, constituyen parte integral del salario ordinario, computable para determinar el auxilio de cesantía y otros derechos, las sumas que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros son recibidas permanente e invariablemente por el trabajador. Entran en esta categoría los montos recibidos por gasolina y lavandería. No. 5, Ter., Jun. 2000, B.J. 1075; No. 32, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

El hecho de que un empleador pague la remuneración a sus trabajadores en períodos mayores de un mes no le quita al salario el carácter de ordinario, si se determina que el mismo corresponde a la retribución de las labores realizadas en la jornada ordinaria. No. 5, Ter., Mar. 2005, B.J. 1132.

Constituye parte del salario ordinario el pago variable, en razón de la distancia que debe recorrer el trabajador para la prestación del servicio, lo que es común en los trabajadores transportistas y viajantes. No. 25, Ter., Oct. 2006, B.J.1151.

#### ***Pagado en naturaleza***

- V.** Salario, Comida, alojamiento y demás gastos cubiertos por la empresa  
Salario, Uso de vehículo

#### ***Reducción***

- V.tb.** Dimisión, Causas que justifican la dimisión, Reducción del salario

El trabajador afectado por una reducción de salario, fuera de los casos que permite la ley, y aun habiendo dado su consentimiento, puede demandar el pago de las diferencias dejadas de pagar y la reparación de los daños ocasionados. No. 34, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

#### ***Uso de vehículo***

Los pagos recibidos en forma invariable y permanente por un trabajador bajo el concepto de mantenimiento o uso de su vehículo forman parte del salario ordinario de éste y como tal su incumplimiento de parte del empleador es causa justa de la dimisión. No. 9, Ter., Ene. 2004, B. J. 1118.

No es computable a los fines del cálculo de las prestaciones el derecho al uso de un vehículo de motor facilitado por la empresa. No. 9, Ter., Ago. 2008, B.J. 1173.

### **SALARIO MÍNIMO**

#### **Leg.**

- Ley No. 1-88 sobre salario mínimo de empleados del Estado, G.O.9726.4
- Ley No. 33-91, salario mínimo de los Jueces, G.O.9820.3

#### **Res.**

Res. No. 1/2009 sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores del Sector Privado No Sectorizado del 17 de julio del 2009, fijado según el valor de las instalaciones de las empresas, desde RD\$2,000,000.00 en adelante (RD\$5,158.00, RD\$5,820.00 y RD\$8,465.00), periódico Listín Diario, ed. del 30.7.2009, p.7A

Res. No. 2/2009 sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores del Sector de la Construcción, periódico Listín Diario, ed. del 10.9.2009, p.3B

**Jur.**

El hecho de que un trabajador haya consentido en prestar sus servicios personales a cambio de una remuneración menor al salario mínimo establecido por la ley o el Comité Nacional de Salarios para el tipo de actividad que realiza, no le impide reclamar la diferencia entre las sumas percibidas y el salario mínimo. No. 46, Ter., Abr. 2009, B.J. 1181.

**SALARIO NAVIDEÑO**

**V.tb.** Derechos adquiridos (materia laboral)  
Horas extras  
Puertos, Bono navideño

**Leg.**

Ley No. 16-92 (Código de Trabajo), Arts. 219 y sigs.

Ley No.204-07, que extiende la exención fiscal del salario navideño a casos en que el monto es mayor de 5 salarios mínimos, G.O.9966.31

**Jur.**

Aunque es a partir del 20 de diciembre que el empleador está en falta de pagar el salario navideño, no puede considerarse extemporánea la demanda que por este concepto y junto a una en pago de prestaciones se formule antes de esa fecha, si la decisión que interviene es dictada luego de la fecha en que el pago ha debido realizarse o cuando el asunto ha sido fallado con anterioridad pero no ha sido entregada al trabajador la constancia escrita de la suma a que tiene derecho. No. 28, Ter., Nov. 2000, B.J. 1080; No. 1, Ter., Mar. 2001, B.J. 1084.

El salario navideño corresponde a los trabajadores, sin importar la causa de terminación del contrato ni su carácter de salario diferido. No. 28, Ter., Nov. 2000, B.J. 1080.

**SALIDA**

**V.** Viaje

**SALUD PÚBLICA**

**V. tb.** Higiene y Seguridad Industrial  
Hoteles  
Restaurantes  
Sanidad

**Leg.**

Ley General de Salud No.42-01, G.O.10075, mod. por:

Ley No. 22-06 (artículos 155, 156, 167 y 170), G.O. 10356.40

Ley sobre Salud Mental No. 12-06. G.O. 10355.39

**Dec.**

Dec. No. 635-03 que aprueba el Reglamento de Rectoría y Separación de Funciones Básicas del Sistema Nacional de Salud. G.O. 10219.198

Dec. No. 738-03 que aprueba el Reglamento sobre los Regímenes de Contratación de la SESPAS para la Provisión de los Servicios de Salud Pública. G.O. 10227.74

Dec. No. 1137-03 que aprueba el Reglamento de las Redes de los Servicios Públicos de Salud. G.O. 10244.54

Dec. No. 351-04 que establece el Reglamento para el Registro de Reactivos para Diagnóstico Clínico. G.O. 10297.48

Dec. No. 732-04 que aprueba el Reglamento de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. G.O. 10297.67

Dec. No. 59-05 que establece el Reglamento sobre Promoción de la Salud. G.O. 10314.104

Dec. No. 249-06 que aprueba el Reglamento del Sistema de Información General de Salud. G.O. 10370.91

Dec. No. 455-06 dispone que la Dirección General Financiera de la Secretaría de Estado de Salud Pública retenga de la subvención de cada hospital un 40%, para el pago de medicinas y material médico gastable suministrado por PROMESE/CAL. G.O. 10389.87

### ***Establecimientos y Servicios de Salud***

Dec. No. 1138-03 que aprueba el Reglamento para la Habilitación de Establecimientos y Servicios de Salud. G.O. 10244.83

Dec. No. 350-04 que aprueba el Reglamento para la Habilitación y Funcionamiento de los Laboratorios Clínicos y de Salud Pública. G.O. 10297.26, mod. por:

Dec. No. 251-06 (artículos 1, 4, 41 y 42), G.O. 10370.122

### ***Farmacias***

Reg. No. 2525 de 1957 para farmacias, G.O. 8100, mod. por:

Dec. No. 2474 de 1972 (solicitudes para instalación de farmacia), G.O. 9274.90

Dec. No. 2692 de 1981, G.O. 9562.19

### ***Instalaciones sanitarias***

Reg. No. 2323 de 1956 relativo a las instalaciones sanitarias domiciliarias, G.O. 8075.3

### ***Mercados***

Reg. No. 2297 para mercados, G.O. 8070.8

### ***Necesidad de receta médica***

Res. de la Secretaría de Estado de Salud Pública que requiere receta para medicamentos con acción hipnótica o tranquilizante o que actúa sobre el sistema nervioso. G.O. 9270.119

### ***Panaderías***

Reg. No. 2296 de 1956 de panaderías, G.O. 8070.3

### ***Productos dentales***

Ley No. 553 de 1982 que somete los productos dentales a la reglamentación sobre venta de productos medicinales, G.O. 9587.64

### ***Registro de medicinas y cosméticos***

Reg. No. 960 de 1964 sobre registro de medicinas y cosméticos, G.O. 8871.11, mod. por:

Dec. No. 272 de 1965, G.O. 8954.32



### ***Venta de medicinas***

Reg. No. 1952 de 1956 sobre venta de medicinas en los lugares donde no hay farmacia, G.O.8020.12

## **SALVAMENTO**

**V.** Asistencia y salvamento

## **SANEAMIENTO**

**V. tb.** Certificado de Título  
Competencia en materia de Tierras  
Compraventa de terrenos registrados  
Jueces, papel activo de los, En materia inmobiliaria  
Procedimiento ante la Jurisdicción Inmobiliaria  
Revisión por error (materia inmobiliaria)  
Revisión por fraude (materia inmobiliaria)

### **Jur.**

#### ***Apreciación soberana del juez***

En un saneamiento, los jueces pueden apreciar soberanamente los testimonios. No están obligados a exponer las razones que han tenido por atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como respecto a cuáles han sido aquéllas que han utilizado para formar su convicción. No. 70, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

#### ***Dos saneamientos sucesivos de un mismo terreno***

Si bien el saneamiento catastral de un terreno culmina con la expedición del certificado de título, esto no significa que para que se considere saneado un inmueble o cualquier derecho sobre el mismo, sea necesario que se realice la operación material del registro. El derecho queda saneado después que se dicte la sentencia definitiva del saneamiento por el Tr. Sup. T., lo que impide que pueda procederse a un nuevo o segundo saneamiento del mismo terreno. No. 47, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

#### ***Efecto del saneamiento***

No incurre el tribunal en violación al derecho de defensa al rechazar las reclamaciones basadas en documentos y hechos anteriores al saneamiento. No. 6, Ter., 8 Oct. 1997, B.J. 1043.

Es inadmisibles toda pretensión que tienda a reivindicar después del saneamiento derechos que existían antes de que terminara dicho proceso, pues en materia de saneamiento la autoridad de la cosa juzgada es oponible, no solamente a las partes, sino a todo el mundo. No. 29, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048.

La sentencia que pone fin al proceso de saneamiento no anula los documentos redactados posteriormente, que transfieran los derechos del adjudicatario en beneficio de otras personas. La expedición del Certificado de Título en favor del adjudicatario después de que éste haya transferido sus derechos no impide al adquirente perseguir el registro de la transferencia a su favor. El acto de transferencia posterior a la sentencia de saneamiento pero anterior al registro no está sujeto al cumplimiento de las formalidades del art.189 de la L. Reg. T., las que están previstas para el caso en que se haya efectuado el registro del inmueble. El tribunal está obligado a celebrar las medidas de instrucción necesarias para

determinar si dichas transferencias son válidas. No. 51, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049; No. 14, Ter., Jun. 2000, B.J. 1075; No. 16, Ter., Abr. 2005, B.J. 1133.

Las irregularidades cometidas en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con una sentencia de adjudicación no pueden plantearse contra los adjudicatarios en el saneamiento de la parcela, ya que cualquier derecho o interés sobre la parcela en discusión fueron aniquilados por el saneamiento, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada. No. 60, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

El terreno se considera registrado, en lo que se refiere al derecho de los adjudicatarios, desde que ha intervenido la sentencia final de saneamiento, aun cuando la operación material del registro no se haya efectuado. No. 05, Ter., Jul. 2004, B.J. 1124.

Las sentencias dictadas en saneamiento por los Jueces de Jurisdicción Original no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que deben ser revisadas por el Tr. Sup. T., haya o no haya apelación. Luego de ser revisadas, si se ordena la celebración de un nuevo juicio no limitado, la sentencia de saneamiento queda anulada y sin efecto. No. 21, Ter., Feb. 2005, B.J. 1131.

#### ***No comparecencia de las partes***

Aun cuando los interesados no comparezcan como reclamantes a la audiencia de saneamiento, es deber del Tribunal de Tierras adjudicar los derechos objeto de registro a quienes legalmente correspondan. No. 57, Ter., Feb. 1999, B.J. 1059.

#### ***Pruebas***

V. Jueces, papel activo de los, En materia inmobiliaria

### **SANGRE**

#### **Leg.**

Res. No. 56 de 1974, que prohíbe la exportación de la sangre, G.O.9349.31

### **SANIDAD**

#### **Dec.**

Dec. No. 3732 de 1973, que dispone que todo producto pesquero nacional que se destine al consumo del público deberá ser sometido a inspección sanitaria, G.O.9314.89

Dec. No.528-01 que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos de Alimentos y Bebidas, G.O.10087.100

### **SANTO DOMINGO**

#### **Dec.**

Dec. No. 79-00 que crea el Programa de Rehabilitación de la Vivienda del Centro Histórico de Santo Domingo, adscrito al Secretariado Técnico de la Presidencia. G.O. 10036.106

### **SCOUTS**

#### **Leg.**

Ley No. 246 de 1966 de protección al escutismo, G.O.8989.10

## SECRETARIAS DE ESTADO (HOY MINISTERIOS)

### Leg.

Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378 de 1956, G.O.7947.59

Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores No. 314 de 1964, G.O.8873.15, mod. por:

Ley No. 113 de 1967, G.O.9027.23

Ley No.52-99 de 1999, G.O.10015.27

Ley No. 8 de 1965 que determina las funciones del Ministerio de Agricultura, G.O.8946.4, mod. por:

Ley No. 76 de 1966, G.O.9016.19

Ley No. 10 de 1965 que crea un Secretariado Administrativo y un Secretariado Técnico de la Presidencia, G.O.8946.13

Ley No. 22 de 1965 sobre Ministerios de Interior y Policía y Fuerzas Armadas, G.O.8947.8

Ley No. 290 de 1966 Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, G.O.8994.69

Ley No. 84 de 1979 que convierte la Dir. Gral. de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo, G.O.9518.8

Ley No.86-99 que crea la Secretaría de Estado de la Mujer, G.O.10022.133

Ley No. 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura.G.O.10050

Ley No. 49-00 que crea la Secretaría de Estado de la Juventud. G.O. 10052.09

Ley No. 64-00 que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. G.O. 10056.03

Ley No. 496-06 que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD). G.O. 10400.25

### Dec.

Dec. No. 56-10 que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por la de Ministerios. G.O. 10580.89

### Jur.

Las Secretarías de Estado carecen de personalidad jurídica. No puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado Dominicano. Debe declararse inadmisibles toda acción dirigida contra una Secretaría de Estado. No. 13, Seg., Jul. 2008, B.J. 1172.

## SECUESTRO, DELITO DE

### V. tb. Terrorismo

### Leg.

Ley No. 583 de 1970, G.O.9191.4

### Jur.

El secuestro es una acción penal pública; su ejercicio no depende de instancia privada y es irrenunciable e indelegable. Es aceptable el desistimiento presentado en beneficio de uno los imputados sólo en cuanto al aspecto civil. No. 59, Seg., Ago. 2007, B.J. 1161.

Para que sea aplicable la pena de reclusión mayor de 30 años en el delito de secuestro, es necesario que se den una de las cuatro agravantes que señala el Art. 2, párrafo segundo, de la Ley 583. No. 90, Seg., Ago. 2007, B.J. 1161.

Es conforme a la constitución el art. 3 de la Ley de Secuestro, que define como autores a la totalidad de las personas que participan en actos preparatorios y de ejecución de este hecho. Este artículo instituye una calificación de tipo penal única para los que cometen esta infracción, atendiendo a la gravedad que representa para la población. En cambio, es inconstitucional el Art. 4 de esa Ley, que prohíbe la libertad provisional bajo fianza y el beneficio de acoger circunstancias atenuantes a favor de las personas imputadas de haber cometido este delito. No. 16, Seg., Feb. 2008, B.J. 1167.

### **SECUESTRO JUDICIAL**

**V. tb.** Sociedades comerciales, Administrador judicial  
Sucesiones, Secuestro judicial

#### **Jur.**

Tiene competencia el Tribunal de Tierras para conocer un pedimento de secuestro, hecho en el curso de una litis sobre terrenos registrados, cuando se alega que el inmueble ha sido objeto de un traspaso fraudulento a un tercero. La ley no ha señalado el procedimiento de derecho común para los secuestros, lo que significa que el Tribunal de Tierras puede hacer uso de todas las facultades que tiene en el saneamiento, cuando está en juego la propiedad o la posesión de un terreno. No. 11, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

El estado de secuestro judicial de una empresa puede afectar sus organismos de dirección, pero no obstaculiza su normal funcionamiento, ni impide que ella realice el depósito de los documentos conjuntamente con su escrito de apelación o de defensa. No. 34, Ter., Sept. 2004, B.J.1126.

Para que sea ordenada en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, basta que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes. Aunque los jueces deben ser cautos al ordenar esta medida, las disposiciones del Código Civil sólo exigen que exista un litigio entre ellas. No. 9, Pr., Ago. 2005, B. J. 1137.

Cuando la Corte modifica la sentencia recurrida, que había designado a un solo secuestrario, y designa a dos administradores provisionales, incurre en violación de los principios sobre los límites e inmutabilidad del proceso y del art. 1961, ordinal 2do. del C. Civ., que establece un mandato bien definido en relación con el secuestrario. No. 10, Pr., May 2006, B. J. 1146.

Para que el secuestro de un bien sea ordenado en referimiento, es necesario que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes y que exista un litigio entre ellas. No. 34, Pr., May. 2010, B.J. 1194.

### **SEGURIDAD JURÍDICA**

**V.** Municipios

### **SEGURIDAD PRIVADA**

#### **Dec.**

Dec. No. 1128-03 que crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. G.O. 10244.32

Dec. No. 216-04 que aprueba el Reglamento de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. G.O. 10272.132

## SEGURIDAD SOCIAL

### **V. tb.** Accidentes del Trabajo

Congreso Nacional (para la Ley No. 340-98 que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano y sus mods.)

Dimisión, Causas que justifican la dimisión, Falta de inscripción en el Seguro Social

Documentos emanados del patrono

Pensiones

Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez

### **Leg.**

Ley No. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, G. O. 10086.3, mod.

por:

Ley No. 370-05 (artículo 1), G.O. 10340.09

Ley No. 188-07, G.O. 10429.37

### **Res.**

Res. No. 31-06 que aprueba el Convenio de Seguridad Social con España. G.O. 361.17

### **Dec.**

Dec. No.707-02 que establece el Reg. del Consejo Nacional de Seguridad Social, G.O. 10223.03

Dec. No.67-03 que dispone el inicio del proceso de afiliación del régimen contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, G.O.10195.43

Dec. No.72-03 que establece el Reg. para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), G.O.10223.67

Dec. No.73-03 que aprueba el Reg. para el Control de los Medicamentos del Plan Básico de Salud, G.O. 10233.85

Dec. No. 74-03 que establece el Reg. sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, G.O. 10233.88

Dec. No.548-03 que aprueba el Reg. sobre el Seguro de Riesgos Laborales como norma complementaria a la Ley No. 87-01, G.O.10233.109

Dec. No. 549-03 que establece el Reg. del régimen subsidiado del Sistema Dominicano de Seguridad Social, G.O.10233.167

Dec. No. 234-07 que aprueba el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo. G.O. 10417.09, mod. por:

Dec. No. 324-10 (literal b Art. 3 y Párrafo I art. 7), G.O. 10580.93

Regl. No. 235-07 para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). G.O. 10417.24

### **Jur.**

#### ***Calidad de la esposa***

Tiene calidad la esposa del empleado para demandar ante el Tribunal de Trabajo daños y perjuicios por la no inscripción de su esposo en el IDSS. Aunque ella no tenga vínculos contractuales con la empresa, su relación conyugal la hace beneficiaria de los derechos derivados del contrato de su esposo. La demanda de la esposa se basa en el artículo 1382 del C.Civ. por la falta del empleador, de la que resultó que, en este caso, al

no recibir ella las atenciones médicas que necesitaba, perdió su feto. El hecho de que el empleador haya tenido un seguro privado no lo exime de responsabilidad, toda vez que este seguro no cubría los cuidados que la mujer requería. No. 7, Ter., Abr. 2003, B.J. 1109.

### **Competencia**

Los J. de Paz son competentes para conocer de los sometimientos practicados por el I.D.S.S. al empleador que infringe la Ley No. 1896, pudiendo sancionarlo penalmente y ordenar el pago de prestaciones y cotizaciones no entregadas. En cambio, ellos son incompetentes para conocer de las acciones ejercidas por los trabajadores que se sienten perjudicados por la no inscripción en el I.D.S.S. o la falta de mantenimiento al día en el pago de las cuotas. En este caso no es necesario el levantamiento de un acta de infracción, pudiendo los jueces laborales determinar la existencia de la violación alegada. No. 21, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061; No. 4, Ter., Mar. 2002, B.J. 1096.

### **Inscripción según la Ley 1896**

La inscripción es posible, aun en ausencia del documento de identificación personal del trabajador, por lo que el empleador no puede indicar esto como causa justificativa, a menos que demuestre que intentó hacer la inscripción, con lo que se descargaría de responsabilidad. No. 27, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

Es un obrero para los fines de aplicación del Art. 2 de la Ley No. 1896, el operario en el mantenimiento de vehículos, al predominar en su labor el esfuerzo muscular, por lo que, sin importar el salario que devengue, tiene que ser registrado por su empleador en el IDSS. No. 41, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

No existe una escala salarial que impida la inclusión de los obreros en el Seguro Social (Art. 2 Ley No. 1896). No. 16, Ter., Nov. 2006, B.J. 1152.

### **Inscripción según la Ley 87-01**

El carácter universal del Sistema Dominicano de Seguridad Social impone a los empleadores la obligación de inscribir en él a todos sus trabajadores, sin hacer diferenciación por el monto ni el tipo de la remuneración que éstos perciben. No. 22, Ter., May. 2008, B.J. 1170.

La obligación del empleador de inscribir y pagar las cotizaciones persiste sin importar que el salario del trabajador sea de un monto elevado, limitándose en este caso el salario cotizable al monto de veinte salario mínimos, conforme el Art. 57 de la Ley núm. 87-01. No. 24, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183.

El Sistema Dominicano de Seguros Sociales está integrado por el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales. Para cumplir con el mandato de la Ley No. 87-01, es necesario que el empleador inscriba al trabajador en todos ellos. No. 12, Ter., Abr. 2010, B.J. 1193.

Todo empleador está en la obligación de registrar a todos sus trabajadores, de manera tal que incluya todas las coberturas. No cumple con esa obligación el empleador que tiene inscritos a sus trabajadores en una Administradora de Riesgos de Salud, a través

de la contratación del llamado Seguro de Salud, sin inscribirlos en las demás instituciones que los protegen contra los riesgos laborales y les garantizan la pensión de retiro. No. 29, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

### ***Liberación del empleador de responsabilidad***

Cuando un trabajador devenga un salario mayor al tope establecido para el seguro obligatorio instituido por la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, el empleador no está obligado a responder de las prestaciones que le corresponden al contraer alguna enfermedad durante la existencia del contrato. No. 31, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

Aunque no constituye un accidente de trabajo aquél en que el trabajador utiliza el vehículo accidentado para diligencias personales sin autorización del empleador, el empleador debe pagar una indemnización por los daños sufridos, si no tiene al trabajador inscrito en la Seguridad Social. No. 14, Ter., Mar. 2011, B.J. 1204.

## **SEGURO**

- V. tb.** Agricultura (Leg., sobre Seguro Agropecuario)
- Impuesto sobre Primas de Seguro
- Seguro de Responsabilidad para Vehículos
- Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez
- Seguro Obligatorio, Delito de no tenerlo
- Seguro médico para maestros
- Seguridad Social
- Superintendencia de Seguros

### **Leg.**

Ley No. 146-02 de Seguros y Fianzas, G.O.10169.3

Ley No. 126 de 1971 de Seguros Privados, G.O.9226, der., mod. por:

Ley No. 280 de 1975, G.O.9388.62, der.

### **Jur.**

#### ***Agente o corredor***

Pierde derecho a su comisión el corredor de seguros que fue destituido antes de la renovación de la póliza. No. 15, Pr., 29 Oct. 1997, B.J. 1043.

#### ***Arbitraje obligatorio***

El requisito exigido por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de que, previo a cualquier demanda en justicia, se debe agotar el proceso de arbitraje establecido en el artículo 105, o en su defecto, el preliminar de conciliación ante la Superintendencia de Seguros, según el art. 106, no constituye un entorpecimiento al acceso a la justicia. No. 26, Pr., Ago. 2012, B. J. 1209; No. 35, Pr., Nov. 2011, B. J. 1212.

Con el término "arbitraje" consignado en la Ley de Seguros y Fianzas núm. 146-02, el legislador ha querido referirse, no al arbitraje propiamente dicho, sino más bien a un verdadero peritaje previo a la demanda judicial, sin el cual no puede incoarse ésta, a pena de inadmisibilidad. No. 35, Pr., Nov. 2011, B. J. 1212.

### **De cosas**

El seguro de cosas es un contrato indemnizatorio; no permite al asegurado obtener una suma mayor del valor del bien asegurado, que el asegurado tiene la carga de probar. No. 4, Sal.Reu., Ago. 2010, B.J.1197.

### **De responsabilidad**

**V.** Seguro de responsabilidad para vehículos

### **Prueba del contrato y sus cláusulas**

**V. tb.** Seguro de responsabilidad para vehículos, Prueba

La Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados establece un seguro regido por normas estrictas respecto de los requisitos legales que deben cumplir las pólizas de seguro, pero si el asegurador es demandado por la vía comercial, son aplicables las disposiciones legales propias de la materia comercial, en la que rige el principio de la libertad de las pruebas, siendo permitida la prueba testimonial. No. 4, Pr., Dic. 2002, B. J. 1105.

Según resulta de la Ley 146-02, el contrato de seguro sólo puede probarse por la presentación de la póliza misma, o mediante cualquier otro medio de aceptación expresa. No. 21, Pr., Oct. 2011, B. J. 1211.

### **Recursos**

El art. 152 de la entonces vigente Ley No. 126 sobre Seguros Privados, que atribuía competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los recursos contra las decisiones del Ministro de Finanzas, quedó derogado con la entrada en vigencia del Código Tributario con la consiguiente creación del Tribunal Contencioso-Tributario. No. 29, Ter., Ene. 2004, B.J. 1118.

## **SEGURO AGROPECUARIO**

**V.** Agricultura

## **SEGURO CONTRA ACCIDENTES DE TRABAJO**

### **Jur.**

El procedimiento establecido por la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas para la liquidación de las pólizas con las que un asegurado cubre los riesgos contratados, no tiene aplicación en las demandas que persigue el trabajador contra la compañía aseguradora, que resulta ser deudora de su empleador por haberse verificado el riesgo cubierto en el contrato de seguro, por lo que el tribunal puede ordenar la entrega de los valores que ella reconoce o el pago de la suma adeudada, aunque el deudor no realice la declaración afirmativa. No. 31, Ter., Mar. 2008, B.J. 1168.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD PARA VEHICULOS**

**V. tb.** Comitencia  
Fianza penal, Oposición

### **Leg.**

Ley No. 146-02 de Seguros y Fianzas, G.O.10169.3

Ley No. 4117 de 1955 de seguro obligatorio para vehículos, G.O.7828.7, der.



## **Jur.**

### ***Acción directa***

La Segunda Sala no ha dictado sentencias expresando que hay que poner en causa directamente a la compañía aseguradora. No. 31, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.

### ***Condena del asegurador***

Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza, salvo que éste haya actuado en su propio interés, cuando niega la existencia de la póliza o niega que el riesgo se encuentre cubierto. No. 60, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164.

### ***Contrato sigue el vehículo***

En un accidente de tránsito, una vez identificado el vehículo asegurado y establecida la vigencia de la póliza, no importa que el seguro esté a nombre de otra persona o entidad para que las condenaciones sean declaradas oponibles al asegurador, siempre y cuando el propietario haya sido demandado y comprobada su responsabilidad civil, y dicha entidad aseguradora haya sido puesta en causa (Art. 10 de la Ley 4117 de 1955). No. 42, Seg., Sept. 1999, B.J. 1066; No. 04, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068.

El seguro de vehículos es "in rem" no "in personam", lo que quiere decir que sigue la cosa, no a la persona. No. 84, Seg., Jun. 2002, B.J. 1099.

Las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que la misma haya sido puesta en causa, y el asegurado o una persona por la que éste responde sea condenado a una reparación por daños y perjuicios, en razón de que el contrato de seguro suscrito de acuerdo con la Ley No. 4117 sigue el vehículo como tal y no a la persona que contrató el seguro. La aseguradora continúa obligada, aun cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado. No. 58, Seg., Jul. 2002, B.J. 1100.

El seguro recae sobre el vehículo y no sobre la persona que lo contrató, quien debe ser puesto en causa para que la sentencia sea oponible a la aseguradora. No. 29, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159.

El hecho de rechazarse la constitución en actor civil contra el suscriptor de una póliza no exonera a la entidad aseguradora del cumplimiento de su obligación, siempre y cuando se establezca que el vehículo envuelto en el accidente es el mismo asegurado por la aseguradora. No. 41, Seg., Sept. 2007, B.J. 1162

### ***Costas***

La corte no puede condenar al pago de las costas a la aseguradora, pues las costas sólo le son oponibles dentro de los límites de la póliza. No. 03, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142; No. 69, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148.

Cuando la aseguradora actúa en beneficio propio y no en representación de asegurado, es pasible de ser condenada al pago de las costas. No. 33, Seg., May. 2009, B.J. 1182.

Es incorrecto imponer a la compañía aseguradora, condenada en el aspecto civil, el pago de las costas penales del proceso conjuntamente con el imputado. Las costas penales corresponden al condenado a una pena o a una medida de seguridad. (Art. 249 C.Pr.Pen.). No. 34, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

### ***Defensa por la aseguradora de su propio interés***

La aseguradora puede alegar todo cuanto tienda a atenuar o exonerar su propia responsabilidad, incluso solicitar su exclusión del proceso, si no existe una póliza de seguros que la comprometa. No. 157, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

Puede presentar una solicitud de exclusión la compañía aseguradora que pretende probar que la póliza suscrita entre ella y los asegurados excluye de la cobertura "los daños causados por la carga". La Corte está obligada a conocer su recurso y contestar los medios presentados por ella. No. 25, Seg., May. 2011, B.J. 1206.

Previo a condenar a la aseguradora que sostiene que el camión no estaba asegurado, la Corte debe verificar si el recibo de pago de la póliza aportado como evidencia se refiere a la carga o al cabezote del camión, lo que es importante determinar, debido a que el cabezote es la parte activa del vehículo, mientras que el furgón es una parte pasiva. No. 1, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

### ***Defensa del imputado por la aseguradora***

La aseguradora puede alegar todo en cuanto a la disminución del monto de los daños y la no existencia de la responsabilidad del asegurado. Por eso el recurso de la aseguradora es suspensivo de la ejecución de la sentencia contra el imputado y el tercero civilmente demandado. No. 16, Seg., Oct. 2008, B.J. 1175.

### ***Oponibilidad de la condenación***

A las compañías aseguradoras no se les puede imponer condenaciones en su contra. Son puestas en causa para que conozcan los procedimientos que se siguen contra sus asegurados y, en caso de que éstos sean condenados, las sentencias puedan serles oponibles dentro de los límites de las pólizas. No. 81, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

Aunque sea inadmisibile el recurso de la persona civilmente responsable, la condena del asegurado sigue siendo oponible a la aseguradora. No. 191, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

La intervención forzosa no es la forma de emplazamiento que exige la ley. No puede declararse la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora que fue intervenida forzosamente, a pesar de que el asegurado lo haya solicitado en audiencia. No. 161, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

Incorre en un fallo extra petita el tribunal que ordena la oponibilidad de la sentencia condenatoria a la aseguradora cuando las partes no lo han solicitado. No. 07, Seg., Abr. 2008, B.J. 1169.

Para que la entidad aseguradora esté obligada a responder por los daños ocasionados por el vehículo, es suficiente con ponerla en causa y constituirse en actor civil contra el propietario. No. 1, Sal. Reu., Nov. 2010, B.J.1200.

El simple hecho de hacer una reclamación ante la aseguradora es insuficiente para que ella se entere del proceso penal seguido al asegurado, que culminó con una sentencia condenatoria en daños y perjuicios. Para que la sentencia le sea oponible, es necesario llamarla en intervención o pedir la ejecución del contrato de seguro. No. 34, Pr., Jun. 2010, B.J. 1195

Las víctimas de un accidente de vehículo pueden elegir demandar en daños y perjuicios al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en su calidad de comitente del conductor, pero a este último sólo puede condenársele hasta la concurrencia del monto de la póliza, lo que no sucede con el propietario. No. 6, Seg., Jun. 2010, B.J. 1195

Una sentencia condenatoria sólo puede ser declarada oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza suscrita, aunque la sentencia no lo diga expresamente. No. 34, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202

### ***Pasajeros***

La Ley 359 de 1968 entiende como pasajeros, para fines de su exclusión de indemnización en caso de accidente, los pasajeros del vehículo cubierto por la póliza; los del otro vehículo accidentado no están excluidos. No. 9, Seg., Jun. 1998, B.J. 1051.

Se consideran como pasajeros irregulares y por tanto excluidos del seguro, los pasajeros de un camión "cabazote", destinado al transporte de carga y no de personas. Las condenaciones impuestas al asegurado no pueden ser oponibles a la compañía aseguradora. No. 32, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059; No. 155, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147; No. 10, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

### ***Placa de exhibición***

Las placas de exhibición cubren los riesgos de seguro obligatorio del vehículo que las porta. El contrato pactado entre la entidad aseguradora y el propietario de la placa permite que dicha placa sea usada de manera rotativa. No. 65, Seg., Ago. 2006, B.J. 1149.

### ***Prueba***

**V. tb.** Seguro, Prueba del contrato y sus cláusulas.

En un accidente de tránsito, la parte civil, que pretende obtener una indemnización por parte de la aseguradora del vehículo accidentado, debe demostrar al tribunal la propiedad del vehículo mediante una certificación de la DGII y la existencia de un contrato de seguro por medio de certificación expedida por la Superintendencia de Seguros. Ni el acta policial, ni un simple marbete pueden establecerlos fehacientemente. No. 34, Seg., Nov. 1998, B.J. 1056; No. 42, Seg., Sept. 1999, B.J. 106; No. 76, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151; No. 29, Seg., Ago. 2010, B.J. 1197.

El marbete no es eficaz como prueba de la existencia del seguro, si éste es contradicho por una certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que la certificación que expide esta institución oficial es suficiente para verificar la existencia o no del seguro. No. 01, Seg., Ago. 2001, B.J. 1089.

El hecho de que en el expediente no figure una certificación de la Superintendencia de Seguros, que haga constar cuál es la compañía aseguradora del vehículo accidentado, no tiene relevancia cuándo la calidad de aseguradora es probada por el acta policial levantada

con relación al accidente, cuando las partes no contradicen su contenido. No. 48, Seg., Ene. 2007, B.J. 1154.

Aunque el marbete en sí no es prueba de la existencia del contrato de seguro, si es presentado junto con recibos originales firmados con motivo de la renovación de la póliza, se evidencia la existencia del contrato de seguro. No. 65, Seg., Dic. 2007, B.J. 1165.

Lo declarado en el acta policial, una fotocopia o un marbete aportado al proceso con membrete de la compañía de Seguros no constituye una prueba eficaz para determinar la existencia de un contrato de seguro. Sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros prueba la existencia de una póliza que compromete a la compañía aseguradora. No. 43, Seg., Sept. 2010, B.J. 1198.

#### ***Transferencia de la propiedad o arrendamiento del vehículo***

- V.** Seguro de responsabilidad para vehículos, Contrato sigue el vehículo  
Traspaso de vehículo

#### **SEGURO DE VIDA, CESANTÍA E INVALIDEZ**

##### **Leg.**

Ley No. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, G.O. 10086.3, Arts. 5, 44 y sigs.

#### **SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS**

##### **Leg.**

Ley No. 1896 de 1948 mod. por:

Ley No. 318 de 1985, que aumenta el tope de exclusión a RD\$122.00 semanales.  
G.O.9676.1913

##### **Dec.**

Dec. No. 2745 de 1985, que crea el seguro médico para maestros. G.O.9655.480, mod.  
por:

Reg. No.543-86, G.O.1284

#### **SEGUROS SOCIALES**

- V.** Seguridad Social

#### **SEMILLAS**

##### **Leg.**

Ley No. 231 de 1971 sobre producción, procesamiento y comercio de semillas,  
G.O.9247.50

##### **Dec.**

Reg. No. 271 de 1978, G.O.9485.73, mod. por:

Dec. No. 677 de 1979, G.O.9497.157

## SENTENCIAS

- V. tb.** Adjudicación
- Defecto
- Ejecución de sentencia
- Interpretación, De sentencia
- Jurisprudencia
- Notificación de sentencias
- Sentencias en dispositivo
- Suspensión de ejecución
- Ultra petita
- Voto disidente

### **Jur.**

#### **Contenido**

- V. tb.** Casación, Base legal de la sentencia recurrida en la valoración de daños y perjuicios
- Casación, Omisión de estatuir
- Conclusiones, Obligación del juez de contestar Sentencias, Pronunciamiento
- Sentencias, Error material u omisión
- Sentencias, Nulidad

#### ***Dispositivo incompleto***

No es imprescindible que los jueces inserten todas sus decisiones en el dispositivo de la sentencia, si ellas se encuentran de manera clara y precisa en los motivos de la misma. No. 1, Ter., Abr. 2000, B.J. 1073.

El desglose de los valores correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía, así como a los derechos adquiridos, no tiene necesariamente que figurar en el dispositivo de la sentencia, pudiendo encontrarse en sus motivaciones, para lo cual no existe un orden sacramental. No. 19, Ter., Sept. 2008, B.J. 1174.

#### ***Mención de las pruebas***

Los jueces no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones. No. 4, Pr., May. 2005, B. J. 1134.

Frente al alegato del recurrente de que el tribunal no ponderó todas las pruebas que se encontraban en el expediente, resulta suficiente para comprobar lo contrario el hecho de que en la sentencia figuren los siguientes señalamientos: "Vistos: Los demás documentos que integran el presente expediente" y "que del estudio, ponderación y análisis de la documentaciones y piezas que conforman el expediente", sin necesidad de tener que referirse individualmente a cada uno de ellos. No. 14, Ter., Dic. 2002, B.J. 1105.

La obligación de los jueces es precisar las declaraciones en que han basado sus decisiones, siendo innecesario que copien en la sentencia las que han sido descartadas por falta de credibilidad. No. 13, Ter., Oct. 2010, B.J. 1199.

### ***Necesidad o no de copiar las conclusiones***

No basta que en los resulta de la sentencia se mencione que las partes concluyeron al fondo. Es necesario, además, que sus conclusiones sean copiadas en la misma. (Art. 150 del C. Pr. Civ.). No. 13, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048.

La no transcripción de las conclusiones de una de las partes no causa una lesión al derecho de defensa si los puntos esenciales de las conclusiones omitidas fueron debidamente ponderados por la Corte. No. 1, Pr., Jun. 1998, B.J. 1051.

No basta que la sentencia indique que una parte ratifica las conclusiones que constan en un escrito o documento, siendo necesario que sean copiadas in-extenso en la sentencia. No. 7, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

Es obligatorio que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes, para fines de probar que el tribunal ha estatuido sobre todas las cuestiones que suscitó litis. Al no constar en el acta de audiencia que se le haya dado la palabra al abogado para concluir, ni las conclusiones expuestas, la corte ha violado el Art. 141 del C. Pr. Civ.

No es suficiente que el tribunal señale que las partes han presentado sus conclusiones en otra audiencia o que las mismas fueron depositadas por escrito, sino que es necesario que sean copiadas en el cuerpo de la sentencia. No. 19, Ter., Feb. 1999, B. J. 1059.

A las sentencias de los Tribunales de Tierras no es aplicable el art. 141 del C. Pr. Civ., sino el art. 84 de la L. Reg. T., respecto a las menciones obligatorias que deben contener las sentencias. No. 70, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060; No. 09, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

### ***d) Omisión del defecto***

Si la persona civilmente responsable no comparece a la audiencia para la cual ha sido citada, la sentencia dictada es en defecto respecto a ésta, y aunque el Tribunal no lo haya pronunciado expresamente, la omisión de la declaración del defecto no afecta la validez del fallo. No. 90, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148.

### ***e) Omisión del dispositivo de la sentencia recurrida***

El hecho de que la sentencia recurrida no contemple el dispositivo de la sentencia de primer grado no la hace anulable, ni constituye una violación al derecho de defensa. No. 144, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

### ***f) Omisión de citar los textos legales***

Si bien es cierto que la mención de los textos legales en las sentencias penales es regida por el art.195 del C. Pr. Cr., la indicación de los textos legales en que se funda la sentencia no está prescrita a pena de nulidad. No. 106, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

### ***g) Omisión de mencionar las generales de las partes***

No causa nulidad de la sentencia el hecho de que no se hayan consignado en ella los datos generales de las partes, si ambas están debidamente identificadas y los puntos controvertidos son dilucidados. No. 26, Ter., Oct. 2005, B.J. 1139.

### ***Contradicción entre sentencias***

**V.tb.** Sentencias, Fe pública

Para que exista contradicción entre sentencias es necesario: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí y d) que hayan sido pronunciadas en violación de la cosa juzgada. No. 01, Ter., Feb. 2005, B.J. 1131; No. 46, Ter., Jun. 2011, B.J. 1207.

Para que haya contradicción de sentencias es necesario que sean inejecutables e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las dos decisiones. No. 10, Pr., Jun. 2006, B. J. 1147.

### ***Definitivas sobre el fondo***

La decisión rendida por el Tr. Sup. T., en consecuencia de un recurso en revisión por causa de fraude, es dictada en instancia única y no tiene un carácter preparatorio, sino definitivo, y puede por consiguiente ser recurrida en casación. No. 06, Ter., Ago. 2002, B.J. 1101.

La decisión que declara la inadmisibilidad de una querrela desapodera el tribunal del asunto y pone fin al proceso, por lo que es recurrible en apelación. No. 70, Seg., Ene. 2007, B.J. 1154.

Es definitiva la sentencia que se pronuncia sobre una demanda en partición, al disponer que la partición se realice y la forma en que debe hacerse, resultando por tanto recurrible en apelación. No. 5, Pr., Jun. 2010, B.J. 1195; No. 34, Pr., May. 2011, B. J. 1206.

### ***Definitivas sobre un incidente***

**V. tb.** Sentencias, Preparatorias  
Sentencias, Interlocutorias

Una vez que un tribunal dicta sentencia definitiva sobre un asunto, queda desapoderado del mismo y no puede tomar ninguna nueva decisión sobre lo juzgado, ni revocar su propia decisión. No. 51, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

Las sentencias que deciden sobre una excepción de nulidad, aunque contengan disposiciones preparatorias, son definitivas y por ende son susceptibles de ser apeladas antes de la sentencia sobre el fondo. No. 48, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Al tener la sentencia que decide sobre una fianza judicatum solvi un carácter definitivo, el plazo para recurrirla se inicia a partir de su notificación, sin que sea necesario esperar la decisión sobre el fondo del asunto. No. 53, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Son sentencias definitivas sobre un incidente las decisiones que niegan la celebración de una medida de instrucción por oposición hecha por la contraparte y como tales pueden ser recurridas inmediatamente, sin necesidad de esperar el fallo sobre el fondo. No. 6, Ter., Ago. 2000, 1077.

Es una sentencia definitiva sobre un incidente aquélla que rechaza o acoge una tacha. Como tal debe ser recurrida sin necesidad de esperar el fallo, comenzando a correr el plazo para ello a partir de su fecha, si ha sido pronunciada en presencia de las partes o a partir de su notificación, si lo ha sido en su ausencia. No. 13, Ter., Mar. 2001, B.J. 1084; No. 8, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113.

Si bien la sentencia que ordena la comparecencia personal de las partes es preparatoria, cuándo el tribunal rechaza una solicitud de esa medida por la oposición de la contraparte, ella se convierte en definitiva sobre un incidente. No. 16, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085.

Si bien tiene característica de preparatoria la sentencia que se reserva el fallo sobre un pedimento de sobreseimiento, debe considerarse definitiva sobre incidente y por ende recurrible en apelación, al haber el Tribunal reconocido como demandas los escritos depositados por los trabajadores, a los que el empleador negaba esa condición. No. 10, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

La sentencia que se pronuncia sobre un medio de inadmisión constituye una sentencia definitiva y, por lo tanto, es recurrible en apelación. No. 12, Pr., Abr. 2006, B. J. 1145.

Al haber estado presente el sucumbiente en la audiencia que rechazó su petición de declinatoria por incompetencia, el plazo para apelar se inicia a partir del pronunciamiento de la sentencia, ya que se trata de una decisión definitiva sobre un incidente, que sólo cuándo se juzga con lo principal puede ser apelada dentro del plazo abierto para la sentencia del fondo. No. 20, Ter., Ene. 2009, B.J. 1178.

Las sentencias que deciden sobre tachas de testigos son sentencias definitivas cuyo plazo para ser recurridas se inicia inmediatamente, sin necesidad de esperar la decisión sobre el fondo. La parte que permite la continuación de la causa y concluye al fondo le da asentimiento a la sentencia. No. 26, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

Las sentencias que deciden sobre un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden ser objeto de recursos ordinarios o extraordinarios. No. 19, Pr., May. 2009, B. J. 1182.

### ***Desnaturalización de los hechos***

**V.** Casación, Desnaturalización de los hechos

### ***Día feriado***

Es motivo de casación el hecho de que la sentencia fue dictada un día feriado y que no indique la causa por la cual fue dictada ese día. No. 01, Ene. 2000, B.J. 1070.

### ***En defecto del demandante***

Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del demandante no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de la parte, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. El tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso. No. 4, Pr., Jun. 1998, B.J. 1051.

### ***En defecto del demandado***

**V.** Apelación, Plazo para apelar: Iniciación del plazo  
Casación, Plazo para recurrir contra sentencias en defecto  
Perención, De sentencias en defecto



### **Error u omisión**

#### **V. tb.** Casación, Omisión de estatuir

La falta de mención por parte del juez de los datos relativos al título y los nombres de los verdaderos propietarios constituye una insuficiencia de motivos. No. 12, Pr., 29 Oct. 1997, B.J. 1043.

Constituye un error material que en nada altera la solución del caso, el hecho de que la sentencia indique erróneamente que los artículos en los que fundamenta su fallo son del C. Civ., siendo del C. de Tr. No. 42, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

Es innecesario que el rechazo de una demanda esté consignado en el dispositivo de la sentencia, ya que éste se puede insertar y deducir de los motivos de la misma. No. 68, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

No es causa de nulidad de una sentencia la omisión de los datos referentes a una de las partes y de sus representantes, siempre que ella permita la identificación de los mismos. No. 17, Ter., Jul. 2002, B.J. 1100.

Constituye un error material de la Corte el declarar que el medio de inadmisión del recurso fue rechazado por tardío, cuándo realmente lo fue porque la empresa no demostró que los trabajadores hubiesen incurrido en acto de falsedad en escritura pública, motivo suficiente que deja sin trascendencia cualquier motivo erróneo de la sentencia. No. 4, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

Los errores en que incurren los tribunales de alzada con relación a la fecha y procedencia de la sentencia apelada carecen de relevancia, si los mismos no causan confusión, ni imposibilitan a la Corte de Casación advertir el correcto cumplimiento de la ley y si, a pesar de ellos, la sentencia es identificada con claridad y no queda lugar a dudas sobre cuál es la decisión que en alzada se ha examinado. No. 20, Ter., Abr. 2004, B.J. 1121.

El error material de la corte de no haber copiado los últimos ordinales de la sentencia de primera instancia que fue confirmada, no afecta a los recurrentes, ya que tenían conocimiento de esa decisión. No. 151, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

El hecho de que en la primera hoja figure un juez distinto a los firmantes no viola el art. 334 del C. Pr. Pen., siempre y cuándo se advierta que es un error material en la página inicial de sentencia y que los jueces que firmaron la sentencia son los mismos que integraron la corte. No. 73, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

### **Extra petita**

#### **V.** Ultra petita

### **Fe pública**

Ante la contradicción de las certificaciones efectuadas por el secretario y las conclusiones que aparecen en la sentencia, prevalecen estas últimas, porque las sentencias son documentos auténticos. No. 33, Ter., abr 1998, B. J. 1049; No. 26, Ter., Jun. 1998, B.J. 1063; No. 30, Ter., Ago. 199, B.J. 1065.

Cuándo existe contradicción entre una sentencia y una certificación, donde la primera señala que la misma fue leída en audiencia estando presente el Ministerio Público, y la segunda afirma lo contrario, prevalece el contenido de la sentencia, no obstante lo certificado por el secretario, ya que éste firma la misma conjuntamente con el juez, donde se consigna lo contrario de su certificación. No. 50, Seg., Ene. 2000, B.J. 1070.

La sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo, por lo que, al establecer en su contenido que fue dictada en audiencia pública el día X, se admite la verdad de esa afirmación, sin importar que no figure en el rol de ese día. No. 39, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

Las sentencias emanadas de nuestros tribunales tienen fe hasta inscripción en falsedad. Su contenido no puede ser destruido por la certificación de una secretaria que no pertenece a la Corte a-qua, sino a la Procuraduría General de esa Corte, que es una oficina distinta. No. 33, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059.

Para establecer que la sentencia cumplió con los requisitos de publicidad, es suficiente que ella misma lo indique, al ser un acto auténtico que se basta por sí solo, no siendo necesario que las partes estén presentes en su pronunciamiento. No. 26, Ter., Jun. 1999, B.J.1063.

Las enunciaciones de una sentencia sólo pueden ser impugnadas mediante el procedimiento de la inscripción en falsedad. En grado de casación no pueden ser atacadas mediante el incidente de falsedad contenido en el artículo 47 de la L. Pr. Cas. No. 8, Pr., Nov. 2002, B.J.1104

### **Fecha**

Es un error de forma que no vicia el fondo del asunto, el hecho de que el Tribunal establezca erróneamente la fecha de la sentencia y la fecha en que la demanda fue conocida. No. 1, Seg., Sept. 1998, B.J. 1054.

Cuándo existe una contradicción entre la fecha de la sentencia y la fecha señalada en el acta de casación levantada por el secretario del tribunal, prevalece la señalada en la sentencia, porque ésta debe bastarse a sí misma. No. 57, Seg., Abr. 2000, B.J. 1073; No. 97, Seg., Ago. 2006, B.J. 1149.

### **Firma de las**

No causa irregularidad de la sentencia el hecho de que no haya sido dictada por todos los jueces que instruyeron el proceso, puesto que el quórum para decidir cualquier asunto es de 3 jueces. (Arts. 473 del C.Tr.y 34 L.Org.Jud.) No. 28, Ter., Oct.2004, B.J.1127.

Es nula la sentencia que no se encuentra firmada por todos los jueces que la emitieron (art. 196 del C. Pr. Cr.). No. 27, Seg., Mar., 1998, B.J. 1048; No. 31, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160.

La ausencia de firma de uno de los jueces que conocieron del juicio no conduce a la nulidad de la sentencia, siempre y cuándo los demás integrantes de la corte la hayan firmado, ya que tres de ellos constituyen el quórum de la misma, y sus firmas son suficientes para darle autenticidad. No. 14, Seg., Nov. 2000, B.J. 1080.

El hecho de que una sentencia dictada por un tribunal colegiado esté firmada por un juez que no tomó parte en la instrucción de la causa no invalida dicha sentencia, bastando que el mismo haya sido llamado a integrarse a las deliberaciones previas a la decisión del caso. No. 25, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

### **Forma de las**

Aunque es en la parte final y a seguidas de la palabra "Falla", donde regularmente se colocan las disposiciones de una sentencia, nada impide que ellas se encuentren total o parcialmente en cualquier lugar de la misma. No. 29, Ter., Feb. 2009, B.J. 1179.

### **Impugnación de las**

La única forma en que la sentencia de un tribunal puede ser impugnada a fines de nulidad o revocación es mediante un recurso ordinario o extraordinario. No existe la acción en nulidad por vía principal contra una sentencia, máxime cuándo la decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. No. 32, Ter. Jun. 2010, B.J. 1195.

### **Interlocutorias**

#### **V.tb.** Sentencias, Definitivas

Se considera interlocutoria, porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes. No. 13, Pr., Ago. 2000, B. J. 1077.

Es interlocutoria la sentencia que se pronuncia en forma definitiva sobre la inadmisión de un documento destinado a hacer prueba sobre el fondo del asunto, en la especie, declaraciones juradas hechas por terceras personas ante un Notario Público. No. 11, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108.

Las sentencias interlocutorias no tienen autoridad de la cosa juzgada respecto del fondo. No. 22, Ter., Jun. 2006, B.J. 1147.

### **In voce**

En las sentencias in voce, como las ordenanzas del juez de los referimientos, los jueces están facultados para prescindir de las citas de los actos de procedimiento, los resultas, etc., sin que ello les faculte a prescindir de las consideraciones de derecho que las sustentan, a riesgo de caer en el vicio de carencia de motivos. No. 11, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191.

### **Motivos**

- V.** Apelación, Adopción de motivos de primer grado
- Casación, Base legal de la sentencia recurrida
- Casación, Estatuir, falta de
- Casación, Motivos de derecho, insuficientes o faltantes
- Sentencias, In voce

### **Nulidad**

No da lugar a la nulidad de la sentencia, sino a posibles sanciones disciplinarias, el desconocimiento que haga el secretario del Tribunal de Trabajo de los plazos en que debe realizar las diligencias procesales a su cargo, salvo cuándo afecte el derecho de defensa de alguna de las partes, al desconocer el plazo de la citación. No. 26, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123.

No es motivo de nulidad de una sentencia el que la misma no señale que fue adoptada por mayoría de votos. No. 16, Seg., Nov. 2009, B.J. 1189.

### ***Plazo para pronunciarlas (demora)***

**V. tb.** Sentencias en dispositivo, plazo para motivarlas

La inobservancia del plazo para pronunciar sentencias en materia laboral (Art. 638, C. Tr.) no es causa de nulidad de las mismas. Su efecto es permitir a la parte interesada solicitar la designación de otro tribunal. No. 23, Ter., 17 Sept. 1997, B.J.1042.

El hecho de que la sentencia que no sea dictada dentro del plazo del Art. 165 de la Ley de Organización Judicial, ni fallada siguiendo el orden de los asuntos a cargo del tribunal, no da lugar a la nulidad de la sentencia. No. 101, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

El hecho de que un tribunal no decida un asunto dentro de los plazos legales constituye una falta de los jueces que podría dar lugar a acciones en su contra, pero dicha falta no constituye un vicio a los fines de la casación de la sentencia. No. 12, Ter., Ago 1998, B.J.1053; No. 32, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

El plazo para fallar de diez días de la apelación, como el plazo de un mes de la casación, el cual equivale a treinta días, debe ser calculado en base únicamente a los días hábiles. No. 91, Seg., Dic. 2005, B.J. 1141.

No puede pedirse la nulidad de la sentencia de una Corte de Tr. dictada fuera del plazo de un mes establecido por el Art. 638 C.Tr. En cambio, el interesado puede solicitar a la S.C.J. la designación de otro tribunal de la misma jurisdicción u otra sala del mismo tribunal y la aplicación de sanciones al juez en falta, conforme al Art. 5 de la Ley No. 291. No. 10, Ter., Feb. 2010, B.J. 1191.

### ***Plazo para pronunciarlas (sentencia prematura)***

No constituye un simple incidente susceptible de oposición, sino una violación al derecho de defensa susceptible de ser conocida por un tribunal superior, el hecho que un juez titular haya fallado el fondo del asunto en una fecha previa a la designada por el juez interino que lo sustituyó durante su ausencia. No. 19, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.

### ***Preparatorias***

Una sentencia que ordena un informativo puede ser tanto preparatoria como interlocutoria, dependiendo de si hace o no presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del litigio. No. 21, Ter., 17 Sept. 1997, B.J. 1042.

Las sentencias siguientes son preparatorias y recurribles conjuntamente con lo principal. El plazo para recurrir una sentencia preparatoria se inicia después de que se dicte la sentencia que decide lo principal. No. 07, Seg., May. 2000, B.J. 1074.

### ***Son preparatorias:***

- aquélla en que el juez se reserva el fallo sobre una excepción de incompetencia y ordena la continuación del proceso. No. 39, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048.

- la que rechaza la solicitud de ordenar a una institución del Estado (en este caso la Superintendencia de Bancos) la expedición de una certificación No. 16, Ter., 19 Nov. 1997, B.J. 1044.
- la que rechaza el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación y fija el conocimiento del proceso para una próxima audiencia. No. 3, Pr., Mayo 1998, B.J. 1050.
- la que ordena la comparecencia personal de las partes y fija la audiencia para el conocimiento del recurso. No. 16, Pr., Jul. 1998, B.J. 1052.
- la que ordena la celebración de una audiencia de conciliación antes de la discusión de las pruebas. No. 22, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053.
- la que ordena la celebración de una medida de instrucción, intima a la abogada de la parte querellante a regularizar su poder y ordena la devolución del expediente al juez de primer grado para la continuación del proceso. No. 1, Seg., Oct. 1998, B.J. 1055.
- la dictada por el Tr. Sup. Tr., que concede un plazo de 30 días para que, si lo entienden pertinente, las partes procedan a la recusación de uno de los Jueces de ese tribunal, por haber conocido anteriormente del saneamiento del inmueble objeto de la litis. No. 40, Ter., Dic. 1998, B.J. 1055.
- toda sentencia dictada por el T. Sup. T. que ordena un nuevo juicio. No. 47, Ter., Feb. 1999, B.J. 1059.
- la que ordena una reapertura de los debates. No. 3, Pr., May. 1999, B. J. 1062; No. 5, Pr., Feb. 2000, B. J. 1071.
- la que concede o niega una comparecencia personal y un informativo testimonial, cuándo la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dichas medidas. No. 2, Pr., Oct. 1999, B. J. 1067.
- la que ordena un depósito de documentos en contravención con lo dispuesto por el Art. 543 del C.Tr. No. 20, Ter., Nov. 2000, B.J. 1080.
- en una audiencia de venta en pública subasta por causa de embargo, cuándo el embargado impugna la validez del acto de citación a la audiencia y el juez aplaza el conocimiento de la misma a fin de pronunciarse sobre las conclusiones del embargado. No. 21, Pr., Jul. 2002, B. J. 1100.
- la que rechaza el depósito de documentos hecho con posterioridad al escrito inicial. No. 23, Ter., Sept. 2002, B.J. 1102.
- la que aplaza el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto se decida la suerte de otro expediente en que se encuentran envueltas las mismas partes. No. 49, Ter., Oct. 2003, B.J. 1115.
- la que reenvía a fecha fija la causa, a los fines de citar a las partes que no comparecieron. No. 14, Seg., Oct. 2005, B.J. 1139.

- la que ordena una medida precautoria, como paralizar los trabajos de construcción y prohibir la penetración de personas físicas y maquinarias en el inmueble hasta que se decida el fondo de la litis. No. 13, Ter., Mar. 2006, B.J. 1144.

### **Pronunciamiento en audiencia pública**

La regla de que las sentencias deben dictarse en audiencia pública, no es aplicable a las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras. Éstas se rigen por la L. Reg. T., la cual establece, en los art. 118 y 119, el sistema de publicidad que rige para los fallos dictados por dicha jurisdicción. No. 01, Ene. 2000, B.J. 1070; No. 22, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085.

Toda sentencia, como cualquier otro documento o acto de procedimiento, debe contener la prueba de que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley para que tenga validez. Cuándo una sentencia no hace fe de que ha cumplido una exigencia legal, como lo es haber sido leída en audiencia pública, resulta afectada por el vicio de incumplimiento de una formalidad esencial. No. 45, Seg., Abr. 2001, B.J. 1085.

Para cumplir con los requisitos legales de su pronunciamiento, basta que la sentencia mencione que la Corte estuvo regularmente constituida en audiencia pública en el salón destinado al efecto y que los jueces la dictaron asistidos por la secretaria, también en audiencia pública. No. 11, Ter., Nov. 2001, B.J.1092.

La indicación de que la sentencia fue pronunciada en audiencia pública puede constar en cualquier parte de la sentencia. No. 74, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

### **Provisionales**

**V.tb.** Revisión de oficio (materia inmobiliaria)  
Tribunal de Niños

No puede considerarse interlocutoria la sentencia que ordena el pago de pensiones ad litem y alimentarias, por tratarse de medidas provisionales y de orden público, que tampoco prejuzgan el fondo. No. 13, Pr., Ago. 2000, B.J. 1077.

Las sentencias provisionales sobre pago de pensión alimenticia con definitivas mientras perdure la condición económica del padre y son susceptibles de recurso. No. 24, Pr., Ene. 2007, B.J. 1154.

Al ser provisionales las decisiones del Juez de los Referimientos, frente a solicitudes de adoptar nuevas medidas, éste puede tomar decisiones distintas a las adoptadas previamente. No. 5, Ter., Nov. 2009, B.J.1188

### **Registro**

Las sentencias emanadas de un tribunal en el curso de la instancia o para poner fin a ésta, no necesitan de la formalidad del registro para su validez. En relación con los actos y providencias judiciales, el registro es una formalidad puramente fiscal, cuya inobservancia no conlleva sanción alguna. No. 9, Pr., Abr. 2008, B. J. 1169.

### **Revocación**

**V. tb.** Revisión por error (materia inmobiliaria)

Cuándo una decisión del Tr. Sup. T. es recurrida en casación, pero posteriormente es revocada por el mismo tribunal por medio de una revisión administrativa, la parte

recurrente en casación deja de tener interés legítimo de aniquilar la sentencia revocada, en consecuencia puede desistir de su recurso antes de dictarse el fallo. No. 22, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

### **Votación**

#### **V.tb.** Voto disidente

Incorre en un error la Corte que motiva su decisión de revocar la sentencia en que “la condena de primer grado ha sido dada con un voto minoritario”, afirmación que es falsa, además de ilógica. En todos los casos los Tribunales Colegiados deciden los asuntos sometidos a su consideración mediante una votación mayoritaria, siendo ésta tan regular y tan válida como la tomada a unanimidad. No. 24, Seg., Jun. 2010, B.J. 1195

## **SENTENCIAS DE ADJUDICACIÓN**

### **V.** Adjudicación

## **SENTENCIAS EN DISPOSITIVO**

### **Leg.**

Código Procesal Penal (Ley No. 76-02), Arts. 334 y siguientes

Ley No. 1014 de 1935, G.O.4840 (der.), mod. por:

Ley No. 58 de 1963, G.O.8783.6, der.

### **Jur.**

#### **Plazo para motivarlas**

En materia penal, las sentencias dictadas en dispositivo deben ser posteriormente motivadas en un plazo de 15 días. No. 27, Seg., Mar. 1998, B.J. 1048.

El plazo de 15 días establecido por el párrafo segundo del art. 15 de la Ley 1014, no es un plazo fatal. En modo alguno es sancionado con la nulidad de la motivación hecha fuera del plazo señalado. No. 09, Seg., Sept. 2001, B.J. 1090.

Habiendo sido dictada la sentencia luego de la entrada vigencia del C. Pr. Pen., la corte no puede aplicar la Ley 1014, derogada por la Ley de Implementación No. 278-04, sino las nuevas normativas que le imponen al juez la obligación de motivar la sentencia inmediatamente dicte su fallo o a más tardar 5 días después. No. 33, Seg., Ago. 2005, B.J. 1137.

## **SEPARACIÓN DE BIENES**

### **Jur.**

La esposa, casada bajo el régimen de la separación bienes, interpuso una querrela sobre una infracción económica que afectaba su patrimonio. Su cónyuge superviviente no puede continuar la acción, por no reunir las condiciones de víctima del art. 83 del C. Pr. Pen. Solamente los hijos de la querellante, únicos herederos del patrimonio de ésta, tienen calidad para continuar dicha acción. No. 68, Seg., Sept. 2007, B.J. 1162.

## **SERVICIO CIVIL**

### **V.** Carrera Administrativa

## **SERVICIO, CONTRATO DE**

### **Jur.**

Cuándo en ocasión de un contrato de servicio la parte comprometida a dar el servicio cambia el tipo de servicio contratado sin haber mediado un cambio de contrato que lo justifique, se crea una falta que, en el caso de producir un daño, debe ser reparada. No. 7, Pr., May. 2008, B. J. 1170.

## **SERVICIO FORESTAL OBLIGATORIO**

### **Leg.**

Ley No 112-87, que establece el servicio forestal obligatorio, G.O.9724.1702

## **SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL**

### **Dec.**

Reg. No. 2298 de 1956. G.O.8072.10

## **SERVIDORES PÚBLICOS**

**V.** Funcionarios públicos

## **SERVIDUMBRE**

### **Jur.**

Para que proceda el establecimiento de una servidumbre de paso, es necesario, entre otras cosas, que se encuentren reunidas las siguientes condiciones: a) que el terreno enclavado carezca de salida a la vía pública o que la salida sea insuficiente; y b) que el terreno enclavado sea propiedad de la persona que solicita la servidumbre de paso o tenga un derecho real sobre el mismo. No. 37, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

Si sobre los terrenos propiedad de una empresa es declarada una servidumbre de paso, el Ayuntamiento está impedido de realizar construcciones en el lugar de la servidumbre, con la finalidad de convertirla en vía pública. Una servidumbre de paso no implica que el lugar por donde pasa haya sido expropiado. No. 5, Ter., Oct. 2011, B.J. 1211.

## **SIDA**

### **Leg.**

Ley No. 135-11 sobre VIH Sida, G. O. No. 10621.77

### **Dec.**

Dec. No. 122-96 de Reglamento para la anterior Ley No. 55-93 sobre el SIDA, G.O.9921.11

## **SIMULACIÓN**

**V. tb.** Acto auténtico, Simulación  
Sucesiones, Impugnación de venta simulada hecha por el de-cujus  
Sucesiones, Reserva hereditaria



## **Jur.**

### ***Apreciación soberana de los jueces***

Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si, en una operación o acto determinado, existe o no simulación. Dicha apreciación queda fuera del control de la S. C. J., a menos que lo decidido se haga con desconocimiento de actos jurídicos o con desnaturalización de los mismos. No. 20, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069; No. 09, Ter., May. 1998, B.J. 1050; No. 22, Ter., Jun. 1999, B.J.1063; No. 20, Ter., Dic. 1999, B.J.1069.

### ***Definición***

La simulación tiene lugar cuándo se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuándo el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuándo por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se transmiten. La acción en simulación puede ser ejercida por cualquier persona. No. 22, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063; No. 03, Ter., Nov. 2000, B.J. 1080; No. 28, Ter., Feb. 2011, B.J. 1203.

### ***Fraude***

La simulación no basta para declarar la nulidad de un contrato si no se comprueba la existencia de un fraude. No. 75, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

Para anular una venta en caso de simulación es necesario que se pruebe la actuación fraudulenta de parte del comprador y del vendedor. No. 85, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

La simulación no acarrea la nulidad de un contrato si no se comprueba la existencia de un fraude. La circunstancia de que una persona haya prestado declaración ante un notario en el sentido de que el inmueble se ponía a su nombre y que no había pagado el precio que se menciona en el acto, no lo descalifica para adquirir por compra el inmueble, ni puede inferirse dolo del precio atribuido a ese inmueble. No. 27, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

El hecho de que una persona venga desde el extranjero para participar en la subasta de un inmueble, que el precio fijado por el persigiente en el pliego de condiciones sea inferior al real y que, una vez siendo adjudicatario, éste regrese a su país, no puede considerarse ni un fraude, ni una simulación. No. 20, Ter, Dic. 1999, B.J. 1069.

### ***Prescripción***

La prescripción de las acciones para hacer declarar la nulidad por simulación o fraude de un contrato prescribe a los veinte años, de conformidad con el art. 2265 del C. Civ. No. 03, Ter., Ene. 2006, B.J. 1142.

### ***Prueba***

La venta de un inmueble que realiza un padre a favor de su hijo se considera simulada cuándo son comprobados los siguientes hechos: precio irrisorio; no hubo transferencia de la posesión; después de la venta fue el vendedor quien consintió la hipoteca sobre una porción del inmueble; no hubo registro de la transferencia hasta el intento hecho después de la muerte del vendedor. No. 50, Ter abr 1998, B. J. 1049.

Una venta simulada puede ser probada por todos los medios, tanto por testigos como por presunciones. No. 9, Ter., May. 1998, B.J. 1050.

En principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito y no por testimonios ni presunciones, cuándo se trata de terrenos registrados. Obra erróneamente el tribunal que considera la venta convenida entre padre e hijo como una venta simulada, presumiendo una donación por el hecho de encontrarse el último bajo la protección del primero, sin que el hijo pueda demostrar la solvencia económica para justificar la adquisición. No. 22, Ter., May. 1999, B.J. 1063.

La parte que impugna el acto de venta por simulación es a quien corresponde probar la condición de acto ficticio o disfrazado y no a los tribunales dar razones sobre la validez del mismo, ya que la prueba de la simulación entre las partes exige la presentación de un contrato escrito. No. 40, Ter., Nov. 2005, B.J. 1140.

Constituye un acto de venta simulado aquél realizado por la prestataria del inmueble que transfiere la vivienda a un amigo de su hijo, quien no se comporta como propietario y a quien el inquilino del inmueble desconoce, por no ser él quien le cobraba el alquiler. No. 10, Ter., Jun. 2010, B.J. 1195.

Cuándo se trata de terreno registrado la prueba de la simulación debe ser hecha mediante contraescrito, pero nada se opone a que el acto de venta sea declarado simulado si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende la simulación, aun en el caso de que el acto de venta reúna las formalidades y condiciones establecidas por la ley. No. 18, Pr., Dic. 2010, B. J. 1201.

### ***Venta con un fin de garantía***

Existe simulación relativa, que se define como el acto mediante el cual las partes contratan y publican un acto bajo la apariencia de otro, al existir un préstamo disfrazado de venta. Al respecto la S.C.J. en el B.J.1059, Tomo I del año 1999, pág.506-507, estableció que cuándo el juez está frente a una simulación debe darle la verdadera calificación jurídica al acto. Si se trata de un préstamo disfrazado de venta, debe anular la venta y ordenar la inscripción de una hipoteca por el valor adeudado. No. 26, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209.

## **SINDICATOS**

**V. tb.** Casación, Base legal de la sentencia recurrida: falta de ponderación de documentos  
Competencia administrativa, Demanda contra sindicato  
Huelga  
Pacto Colectivo de Trabajo  
Prescripción (materia laboral), Iniciación

### **Leg.**

Ley No. 271 de 1964 (obligación del patrono de negociar) G.O.8863.7

### **Jur.**

#### ***Constitución del sindicato***

El comité gestor notificó reiteradamente su constitución al empleador cada 30 días, en los términos del Art. 87 del Reglamento No. 258-93, con la finalidad de que sus miembros disfrutaran del fuero sindical, pero no hizo la misma notificación al Departamento de Trabajo. Aun cuándo esta reiteración constituya un abuso de derecho, el empleador no

puede, basándose en ella, poner término a los contratos de trabajo de los miembros del comité gestor. No. 37, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

El plazo de 30 días para que los miembros de un sindicato en formación estén protegidos por el fuero sindical no es un plazo franco, por ser un plazo de carácter administrativo y no jurisdiccional. No. 5, Pl., Oct. Nov. 2006, B. J. 1152.

No constituye una negativa a la constitución del sindicato la devolución que, de los documentos constitutivos, haga el Director General de Trabajo, cuándo se trata de una oportunidad para que los organizadores regularicen las faltas que éstos contienen. La devolución no hace desaparecer la protección sindical, la cual se prolonga hasta tres meses después de la devolución de los documentos. La negativa del registro sindical, conforme el Art. 376 del C.Tr., no elimina el fuero sindical de los miembros el Comité Gestor. No. 26, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

La protección a los miembros del Comité Gestor se extiende por tres meses a partir de la solicitud de registro sindical, sin importar que las autoridades del trabajo la aprueben o no, ya que es necesario impedir cualquier represalia de parte del empleador por la tentativa de formación del Sindicato. Resultan nulos los desahucios, aunque en la fecha en que se efectuaron, el Ministro de Trabajo no se había pronunciado sobre el recurso de apelación del sindicato contra la Resolución que negó el registro. No. 32, Ter., Feb. 2010, B.J. 1191.

### ***De profesionales***

Un sindicato de trabajadores profesionales, una vez registrado en el Ministerio de Trabajo, no pierde su condición por el hecho de que algunos de sus miembros laboren en alguna institución estatal. Para tener derecho a pertenecer al Sindicato, es innecesario laborar en una empresa determinada, pública o privada. Lo requerido es dedicarse a la profesión u oficio, o profesiones u oficios similares o conexos, a los que estatutariamente agrupa el sindicato. No. 16, Ter., Dic. 2011, B.J. 1213

### ***Desahucio de trabajador protegido por el fuero sindical***

**V.tb.** Pacto colectivo de trabajo, Trabajadores protegidos por el pacto

No son valederas las condiciones económicas para justificar el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, pues cuándo estas condiciones se presentan los empleadores pueden recurrir ante las autoridades de trabajo para obtener una suspensión de los efectos de los contratos o la reducción del personal, según el caso. No. 37, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

El desahucio de un trabajador protegido por el fuero sindical es un acto fallido, sin ninguna consecuencia jurídica, que mantiene inalterables las condiciones de trabajo, pero crea un estado de faltas continuo si el empleador no proporciona labores ni paga los salarios correspondientes, pudiendo el trabajador demandar el cumplimiento de sus derechos mientras este estado se prolongue. Al ser un acto fallido, la acción del afectado no prescribe, pues el plazo para accionar en esta materia se inicia con la terminación del contrato (Art. 703 C.Tr.). No. 18, Ter., Jun. 2008, B.J. 1171.

El tribunal puede declarar nulos los desahucios de los trabajadores que alegan estar protegidos por el fuero sindical cuándo el empleador, a pesar de no haber recibido la notificación del Comité Gestor, no invoca la ausencia de la misma y limita su defensa a negar que los demandantes sean dirigentes sindicales. No. 32, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

#### ***Despido de trabajador protegido por el fuero sindical***

Cuándo una empresa se compromete por un convenio colectivo a no desahuciar a algunos trabajadores y luego los despide sin probar justa causa, debe pagar, además de las prestaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes al tiempo restante para el vencimiento de la protección sindical. No. 13, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

No es al trabajador protegido por el fuero sindical a quien corresponde demandar la nulidad del despido sufrido, sino que es el empleador que alega su validez el que debe cumplir con las formalidades legales, manteniéndose vigente el contrato de trabajo hasta que las mismas sean cumplidas. No. 35, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

#### ***Despido indirecto por acción de otros trabajadores***

La expulsión violenta de los trabajadores miembros del comité gestor por parte de sus compañeros de trabajo delante de los representantes de la empresa constituye un despido indirecto y dirigido por la misma, por haber nacido la idea de la expulsión en una reunión celebrada por la empresa con todos los trabajadores, salvo los expulsados. Al haber notificado el comité gestor su incorporación a las autoridades del trabajo previo a la expulsión, éstos se encuentran protegidos por el fuero sindical, resultando nulo el despido. Procede ordenar su reintegro y el pago de los salarios caídos. No.11, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202

#### ***Expulsión de un miembro por el sindicato***

Tratándose de una demanda en nulidad de la decisión de la asamblea sindical que dispuso la expulsión del trabajador que incumplió con el pago de sus cuotas, la Corte debe verificar que la decisión estuvo acorde con las normas estatutarias, y no indicar que el sindicato debió ofrecerle, antes de expulsarlo, una oportunidad para cubrir el atraso, sin especificar dónde se establece ese requisito previo. No. 24., Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

El Sindicato que se abstiene de intervenir en la declaratoria de suspensión de un trabajador realizada por su Consejo Directivo da su aquiescencia a la misma y acoge como propios los actos que la originaron, aun frente al reclamo de que, conforme al Estatuto Social, el Consejo no era calificado para tomar esa decisión. No. 25, Ter., Dic. 2010, B.J. 1201.

#### ***Funcionamiento***

Al declarar la validez de la asamblea general de un sindicato, el tribunal reconoce que ella funcionó regularmente, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Art. 358 del C.Tr., pero no que sus decisiones sean conformes a la ley y a los estatutos del mismo. No. 9, Ter., Abr. 2002, B.J. 1097.

Una regulación legal sobre el funcionamiento de un sindicato (en la especie, el procedimiento para elegir su Junta Directiva), sólo puede ser desconocida cuándo no se trata de una disposición de orden público o si sus estatutos contienen una normativa diferente. No. 4, Ter., Abr. 2004, B.J. 1121.

### ***Inamovilidad de los dirigentes sindicales***

**V.tb.** Sindicatos, Desahucio de trabajador protegido por el fuero sindical

El disfrute de la inamovilidad de los dirigentes sindicales no alcanza a todos los delegados de la asamblea, sino solamente a los miembros de la comisión negociadora, en razón de que son los únicos que podrían tener confrontaciones con el empleador. No. 12, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

Cuándo hay varios sindicatos en una misma empresa, son los miembros del comité negociador, no los del comité gestor, quienes disfrutan de la inamovilidad sindical. No. 37, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

Constituye un abuso de derecho el hecho de que el empleador, habiendo desahuciado al trabajador protegido por el fuero sindical, lo reintegre al empleo y vuelva a desahuciarlo cuándo hayan transcurrido dos días de la pérdida de la protección sindical. No. 7, Ter., Jul. 2005, B.J.1136.

El fuero sindical se encuentra limitado por ley en cuanto al número de trabajadores beneficiarios y la duración del impedimento de desahucio en contra de ellos, por lo que la Corte debe determinar cuáles personas, entre las comunicadas por el Comité gestor, están amparadas por el fuero sindical, debiendo reconocer la validez de los desahucios de los restantes. No. 15, Ter., Mar. 2008, B.J. 1168.

La protección que otorga el fuero sindical comienza con la notificación que se haga al empleador y a las autoridades del trabajo, conforme al ord. 4 del Art. 393 C.Tr., estando a cargo de los jueces determinar si la notificación fue realizada antes de que el empleador hubiese intentado poner término al contrato. No. 36, Ter., Jun. 2008, B.J. 1171.

Los miembros del comité gestor, cuya notificación al empleador se realizó después de la constitución del sindicato, gozan válidamente del fuero sindical, pero la protección se inicia a partir de la notificación. No. 23, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

### ***Múltiples empresas en una misma rama***

Al instituir el Art. 322 del C.Tr. el sindicato por rama de actividad, es válida la formación de un sindicato de trabajadores pertenecientes a varias empresas, si están vinculadas por pertenecer a la misma actividad, ya sea industrial, comercial o de servicios, aun cuándo las profesiones u oficios desempeñados sean diferentes. No. 26, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

### ***Notificación de la constitución del sindicato***

En vista de que las trabajadoras, después de ser electas miembros del Comité Gestor, fueron también elegidas directivas del Sindicato, carece de importancia determinar si éste se constituyó en los 30 días que establece el art. 87 del Reglamento No. 258-93. Aunque el plazo haya vencido, lo que generaría la pérdida del fuero sindical, ese derecho se readquirió desde el momento en que el Sindicato fue reconstituido y eligió su junta directiva. No. 40, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

Para que opere la protección sindical, es necesario que el empleador tenga conocimiento de que el trabajador se encuentra protegido y que éste cumple su obligación de notificar la protección de la que pretende gozar a las autoridades de trabajo. (Art. 392 y 393 C.Tr.) No. 7, Ter., Sept. 2000, 1078.

### **Número mínimo de miembros**

Si bien para la formación de un Sindicato se requieren 20 miembros, una vez constituido, la pérdida de esa cantidad no implica su desaparición automática, pues aceptar ese criterio sería poner su existencia en manos del empleador, a través de la cancelación de sus miembros o de forzar su renuncia. No. 26, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

### **Obstáculos a la actividad sindical**

Compromete la responsabilidad civil del empleador toda maniobra que realice para impedir la libre actuación sindical, por constituir una violación a los Convenios 87 y 98 sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva, ratificados por el Congreso Nacional. No. 21, Ter., Jun. 2008, B.J. 1171.

### **Personalidad jurídica del sindicato**

No puede la Corte condenar al pago de daños y perjuicios a favor de los trabajadores amparados por el Fuero Sindical cuando es el Sindicato quien, en su propio nombre, formuló la demanda. No. 26, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

### **Que agrupa a trabajadores de dos empresas**

Es posible la cancelación del registro sindical obtenido irregularmente por trabajadores pertenecientes a dos entidades distintas, quienes se constituyeron en sindicato de empresa, cuando es requisito que todos pertenezcan a la misma entidad. (Art. 320 C.Tr.) No. 13, Ter., Oct. 2011, B.J. 1211.

### **Responsabilidad del sindicato**

Es válida la demanda en daños y perjuicios contra el Sindicato que envió una comunicación a los socios de la empresa, prohibiéndoles recibir los servicios de un miembro suspendido. No sólo los empleadores pueden ser demandados en responsabilidad civil derivada de violaciones a la legislación laboral, sino también los sindicatos. No. 10, Ter., Abr. 2002, B.J. 1097.

### **Solicitud para despedir a un sindicalista**

No es recurrible en casación la decisión de la Corte de Trabajo sobre la solicitud previa hecha por un empleador para poner término al contrato de un trabajador amparado por el fuero sindical, pues no es una sentencia en última instancia que prejuzga el fondo, sino una resolución administrativa, que no tiene autoridad de la cosa juzgada. No. 15, Ter., Feb. 1999, B. J. 1059; No. 45, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

## **SITIO COMUNERO**

**V.** Terrenos comuneros

## **SOBRESEIMIENTO**

**V. tb.** Apelación, Admisibilidad  
Casación, Sobreseimiento  
Habeas Corpus, Competencia

**Jur.**

### **Debido a recurso de casación**

Un tribunal no está obligado a sobreseer el conocimiento de un recurso de apelación hasta que la S.C.J. decida sobre el recurso de casación elevado contra una sentencia

incidental dictada por este tribunal, salvo que la recurrente en casación haya solicitado la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, al tenor del art. 12 de la L.Pr.Cas. No. 34, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

### ***De la acción civil por daño delictual***

El tribunal apoderado de una demanda en validez de embargo retentivo fundado en una sentencia penal, que contiene condenación a pago de indemnizaciones y que ha sido objeto de un recurso de apelación, debe sobreseer, aun de oficio, el conocimiento de la referida demanda hasta tanto el asunto sea decidido por sentencia definitiva e irrevocable en la jurisdicción penal. No. 24, Pr., Mar. 2002, B. J. 1096.

### ***De la acción civil por pendencia de la acción penal***

**V.tb.** Cosa juzgada de lo penal sobre lo civil

Sucesiones, Distracción de bienes

Para que se justifique el sobreseimiento de una venta en pública subasta de inmuebles embargados, basado en la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, es necesario que la querrela penal por falso principal haya sido interpuesta contra el título contentivo de la hipoteca en ejecución y que se refiera únicamente al contrato de transferencia del inmueble embargado. No. 5, Pr., May. 2004, B. J. 1122.

No procede el sobreseimiento de la acción civil en virtud del principio de que lo penal mantiene lo civil en estado, cuándo la solicitud está fundada en una querrela depositada pura y simplemente en la secretaría de un juzgado de instrucción, sin ningún tipo de seguimiento por el querellante. No. 5, Pr., May. 2004, B. J. 1122; No 46, Pr., Oct. 2008, B. J. 1175.

Al revocar la sentencia de primer grado por violación a la regla "lo penal mantiene lo civil en estado", sin esperar hasta que haya concluido la acción penal y sin resolver el fondo en congruencia con la misma, la Corte deja a las partes en un limbo jurídico, desconociendo el efecto devolutivo de la apelación. No. 33, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

### ***De la acción laboral por pendencia a la acción penal***

Para revocar la decisión de primer grado que rechaza el sobreseimiento de una acción laboral por estar pendiente una acción pública, el Juez debe establecer en qué consistió esta última, y si la primera era consecuencia de un hecho penal. No. 60, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

### ***De la acción penal por pendencia a la acción laboral***

Al estar apoderado el tribunal penal de hechos delictivos imputados al trabajador, que tienen conexión con la dimisión ejercida por él, tiene el tribunal penal la obligación de sobreseer el conocimiento de tales hechos hasta que el tribunal laboral decida sobre las acciones conexas. No. 55, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

Para la aplicación del principio "lo laboral mantiene lo penal en estado", es necesario que la acción penal esté fundada en la comisión de una infracción a las disposiciones del C.Tr. que conllevan una sanción penal y que exista una relación de conexidad que haga posible que la decisión laboral sea determinante en el momento de conocerse la acción penal. No. 39, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

### ***De la acción penal por pendencia de la acción inmobiliaria***

**V.** Violación de propiedad, delito de, Sobreseimiento de la acción penal

### ***Del proceso disciplinario por pendencia de la acción penal***

El sobreseimiento de un proceso disciplinario por el apoderamiento de la jurisdicción penal procede cuándo, a juicio de la autoridad disciplinaria, la acción penal pueda tener incidencia en la acción disciplinaria. No. 5, Pl., Sept. 2010, B.J. 1198

### ***Procedencia en general***

El sobreseimiento sólo procede cuándo existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la otra. No. 17, Pl., Jun. 2010, B.J. 1195.

## **SOCIEDADES COMERCIALES**

### **V. tb.** Asociaciones sin fines de lucro

Casación, Admisibilidad: sociedad anónima  
Cláusula de no competir  
Colaboración de dos empresas  
Competencia en materia inmobiliaria, Aportes en naturaleza  
Emplazamiento, Personas con calidad para recibirlos  
Empleador, Constitución o transformación de sociedad  
Empleador, Gerentes o mandatarios  
Impuesto sobre Capital Social  
Impuesto sobre la Renta  
Libros de los Comerciantes  
Persona moral  
Poder  
Registro Mercantil  
Secuestro judicial  
Trabajo, existencia de un contrato sujeto al C.Tr., Accionista  
Trabajo, existencia de un contrato sujeto al C.Tr., Sociedad que proporciona al trabajador

### **Leg.**

Ley No.479-08 sobre sociedades comerciales, G.O.10497.3, mod. por:

Ley No.178-09, sobre extensión de plazo para transformaciones, G.O.10525

Ley No. 73-10 (artículos Nos. 515, 521 y 523), G.O. 10574.03

Ley No. 287-10 (artículos 515, 521, 523 y 525), G.O. 10598.03

Ley No. 31-11 (mejora la redacción de varios arts., precisa la figura del comisario de cuentas, simplifica el régimen de transferencia de cuotas sociales en las S.R.L. e incorpora la sociedad anónima simplificada), G. O. 10605.01

Ley No. 259 de 1940 (Ley Alfonseca Salazar), Art. 3 sobre domicilio de personas extranjeras que ejercen actividades en la República a través de un representante y otros, G.O.5451

### **Dec.**

Dec. No. 408-10 que establece el tratamiento de la concentración empresarial, de acuerdo a las modalidades de las leyes 11-92 y 479-08. G.O. 10587.38



**Circ.**

Circular C-SIV-2009-01-EV sobre disposiciones para el proceso de adecuación de las sociedades emisoras de valores a sociedades anónimas de suscripción pública, periódico Listín Diario, ed. del 9.2.2009, p.9A

**Jur.****Accionista**

**V. tb.** Competencia en materia laboral, Sociedad  
Sociedades comerciales, Personalidad jurídica  
Sociedades comerciales, Traspaso de acciones

El solo hecho de que el trabajador y accionista de la empresa traspase sus acciones no pone fin a su contrato de trabajo, máxime que en la especie el mismo permanece en la plantilla de personal fijo y no se reporta su salida al Dep. de Tr. No. 40, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Los accionistas de una sociedad comercial, aun los mayoritarios, no son responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo pactados por la sociedad. (Art. 6 C.Tr.) No. 23, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

La actuación irregular de los socios de una sociedad comercial, al vender bienes propiedad de ésta, no puede calificarse como robo o estafa. Esto no impide accionar en el fuero civil, siempre que se configuren los hechos invocados por el actor civil. No. 24, Seg., Sept. 2010, B.J.1198.

**Administrador judicial**

La figura del administrador judicial, al no estar consagrada en nuestra legislación, ha sido equiparada a la del secuestrario judicial, por lo que sus funciones deben ser indicadas por el juez, por aplicación del art. 4 del C. Civ. 1201. La designación de un administrador es una medida grave, supeditada a la presentación de hechos y documentos que permitan al juez de los referimientos comprobar la existencia de problemas que no permitan el desarrollo normal y fluido de las operaciones que tienen a su cargo los órganos de dirección y control de la empresa. No. 7, Pr., Dic. 2010, B. J. 1201.

**Asamblea de accionistas**

Carece de interés y también de calidad para recurrir en apelación contra una sentencia que declaró la nulidad de asambleas generales extraordinarias de una compañía por acciones, el accionista cuya única acción ha sido transferida a otro accionista, a la propia compañía emisora o a un tercero mediante un endoso. No. 7, Pr., Ago. 1999, B. J. 1065.

Un acta de asamblea de accionistas no carece de valor porque faltan las firmas de dos accionistas, a menos que se compruebe la ausencia del quórum reglamentario, el cual lo determina, generalmente, la cuantía de la participación accionaria de los asociados y no la cantidad de éstos. No. 37, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

**Constitución de la sociedad**

El artículo 42 del C.Com., al expresar que los documentos constitutivos deben depositarse "dentro del mes de la constitución de toda compañía comercial", implica que tal

depósito es requerido luego de formalizada la constitución, momento a partir del cual la DGII autoriza el depósito de los documentos constitutivos. La sanción a dicho incumplimiento es que los terceros interesados pueden invocar la nulidad de los actos por ella realizados, pero no es prueba suficiente de que la empresa no esté regularmente constituida la certificación del tribunal de Primera Instancia de que no fueron depositados sus documentos constitutivos. (El Art. 42 C.Com. fue derogado por la Ley 3-02 de Registro Mercantil.) No. 8, Tr., May. 2010, B.J. 1194.

### **Directiva**

Cuándo es impugnada la asamblea eleccionaria de la directiva, el juez de los referimientos debe ordenar que se suspenda la toma de posesión de la directiva, sin que esto implique la aceptación de la demanda en nulidad. Si la toma de posesión se realizase, podría resultar frustratoria la decisión del tribunal que eventualmente acoja la demanda. No. 26, Ter., Sept. 2011, B.J. 1210.

### **De hecho**

V. Sociedades de hecho

### **Domicilio**

Establecida la existencia de un local de la empresa en Nigua, es valida la notificación de una sentencia hecha en ese lugar, aun cuándo la compañía tenga su domicilio principal en Santo Domingo. No. 2, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048.

### **En vías de constitución**

El medio de inadmisión fundado en la falta de constitución de una sociedad al momento de concertar un contrato de compraventa y de interponer una demanda en validez de una oferta real de pago, queda subsanado si al momento del juez fallar ha finalizado su constitución. No. 5, Pr., 20 Oct. 1997, B.J. 1043.

### **Extranjeras**

Una empresa extranjera debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de su país de origen no debe estar constituida conforme a las leyes dominicanas para actuar válidamente en los tribunales del país. La Corte debe verificar si la empresa cumple los requisitos de registro para tener vigencia en el país, y en caso de no estar registrada declarar la nulidad de sus actuaciones, ya que el Art. 39 del C.Pr.Civ., aplicable a lo penal, califica como irregularidades de fondo que afectan la validez del acto la falta de calidad para actuar en justicia. No. 13, Seg., Oct. 2010, B.J.1199.

### **Irregulares**

Las irregularidades en que se haya incurrido en la constitución de una compañía, como lo relativo a la validez o no de los aportes en naturaleza, es competencia de los tribunales de comercio y no del Tribunal de Tierras. No. 11, Ter., Ago. 2002, B.J. 1101.

### **Liquidación**

la Junta General de Accionistas, corresponde al liquidador que haya sido designado. Sin embargo, éste no puede, sin poder especial y expreso de los Estatutos o de quien lo haya designado, proceder a la venta de los inmuebles de la sociedad. No. 36, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

Un bien mueble o inmueble integrante del activo de una entidad en proceso de disolución y liquidación puede ser sometido a un procedimiento de embargo y adjudicación, siempre que este proceso se haya iniciado previo a la intervención oficial de las autoridades monetarias. No. 17, Pr., Jul.2010, B.J. 1196

### ***Miembro del consejo de administración***

No constituye un contrato de trabajo la designación por decreto de un miembro del Consejo de Administración de una empresa en la que el Estado es accionista. El miembro actúa en este caso como mandatario del Estado. Esta situación no impide que entre el mandatario y la empresa se forme un contrato de trabajo si, además de sus funciones públicas, la empresa le asigna otras que implican un servicio personal, subordinado y remunerado. La destitución por el Estado de su representante en el Consejo no produce la terminación de la relación laboral que puede haberse creado entre él y la empresa. No. 22, Ter., Sept. 2008, B.J. 1174.

Es competente la jurisdicción laboral para conocer la demanda del trabajador que, además de ser un directivo de REFIDOMSA designado por decreto, prestaba sus servicios subordinados como encargado del Departamento Medioambiental. No. 26, Ter., Abr. 2009, B.J. 1181.

El hecho de que un trabajador de una entidad bancaria en disolución sea a la vez directivo de la misma no faculta a la Superintendencia de Bancos a excluirlo de la determinación de prestaciones que ella debe realizar. Su obligación se limita a dar prioridad en el pago a los trabajadores que no sean directivos (Art. 63, letra C. de la Ley Monetaria y Financiera núm. 182-03). Además, la legislación laboral prohíbe el trato desigual entre trabajadores de una misma empresa, por lo que deben reservarse los mismos beneficios a los afectados por una terminación contractual con responsabilidad para el empleador, sin importar la posición que desempeñen. No. 36, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183.

Los administradores no contraen por su gestión ninguna obligación personal o solidaria, a menos que se haya estipulado de manera expresa la solidaridad, como en el contrato de venta en que el administrador dispone que firmaría un pagaré personal garantizando la deuda contraída por la compañía. No. 17, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

### ***Notificación a una sociedad***

Si al momento de notificar un mandamiento de pago a una sociedad no se localiza la casa social, el embargante debe indagar el domicilio de los socios, conforme lo establece el Art. 69, p.5 del C.Pr.Civ. La notificación por domicilio desconocido sin la previa indagación viola el derecho de defensa de la sociedad. No. 5, Sal.Reu., Sept. 2010, B.J.1198.

### ***Opción de compra de acciones***

El presidente de la compañía X y propietario de una gran parte de las acciones de la misma, luego de recibir un millón de dólares por un contrato de opción de compra de sus acciones en beneficio de la compañía Y, apoderó a Y para vender a la compañía Z por la suma de doscientos mil dólares un porcentaje de las mismas acciones de X objeto de la opción,

acciones que Z nunca recibió porque estaban comprometidas a favor de Y. La compañía Z alegó que hubo un fraude entre X y Y para despojarlo de ese dinero. La defensa sostuvo que "se le acusa de vender acciones y no entregarlas, una situación que corresponde conocer a los tribunales civiles". Acogiendo el criterio de la defensa, la SCJ dice que el alegado hecho constituye un incumplimiento contractual de carácter civil y no una estafa. No. 16, Seg., Ene. 2010, B.J. 1190.

#### ***Personalidad jurídica del consejo de administración***

El consejo de administración de una sociedad por acciones carece por sí solo de personalidad jurídica, lo que lo imposibilita de participar como demandante o demandado. Para demandar en justicia a dicho consejo, es necesario poner en causa a sus integrantes, designándolos individualmente por sus nombres. No. 09, Pr., Mar. 2000, B. J. 1072.

#### ***Poderes del Presidente***

Para la transferencia de un inmueble propiedad de una compañía, no resulta suficiente ejercer las funciones de presidente de la misma; es preciso presentar un poder especial y expreso, excepto cuándo los estatutos facultan a dicho funcionario para realizar dicha operación. No. 08, Ter., Jun. 2002, B.J. 1099.

#### ***Prueba de su existencia***

Para demostrar que una compañía comercial está legalmente constituida, es innecesario que se deposite constancia de todo su proceso de constitución, pudiendo los jueces determinar esa situación a partir de cualquier medio de prueba. No. 13, Ter, Jul. 2006, B.J. 1148.

#### ***Representación en juicio***

V. Persona moral

#### ***Responsabilidad penal***

Es incongruente la decisión de la corte que descarga a las personas físicas de una acusación de difamación y retiene una falta civil a la entidad comercial que ellos presidían. Una entidad comercial es una ficción jurídica que no puede proferir, ni escribir, frases difamatorias o injuriosas. No. 41, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142.

#### ***Sustitución de presidente***

Ante el alegato de que fue sustituido el presidente que figuraba en el Certificado de Título, debe verificarse si éste conserva o no esa calidad al momento de la venta. No. 10, Ter., Nov. 2005, B.J. 1040.

#### ***Traspaso de acciones***

El traspaso de acciones vendidas puede ser válido con simplemente anexar al libro de registro de la compañía el contrato de venta de las acciones y el certificado de acciones debidamente endosado. No. 4, Sal.Reu., Sept. 2010, B.J.1198.

Sólo los accionistas de una compañía tienen calidad para demandar la nulidad de una venta de acciones que no cumplió con la exigencia de ofertarlas previamente a los socios, quedando en principio excluidos de tal reclamación los terceros ajenos a la sociedad. No. 4, Sal.Reu., Sept. 2010, B.J.1198.

## **SOCIEDADES DE HECHO**

**V.tb.** Concubinato, Sociedad de hecho  
Empleador, Sociedad de hecho  
Empresa laboral

### **Jur.**

Los elementos constitutivos de toda sociedad, incluyendo una sociedad de hecho, son la intención de las partes de asociarse o *affectio societatis*, la existencia de aportes y la vocación de las mismas de participar en los beneficios y las pérdidas. No. 5, Pr., 18 Dic. 1997, B.J. 1045.

En virtud del IX Principio Fundamental, que da predominio a los hechos sobre los documentos, los jueces pueden determinar la existencia de una sociedad de hecho, sin importar que exista o no un documento que la consagre. No. 23, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

## **SOCIEDADES EN PARTICIPACIÓN**

### **Jur.**

No constituye un contrato de sociedad en participación el convenio mediante el cual se otorga un mandato para ejecutar un proyecto de desarrollo de un terreno, compartiendo beneficios, si los hay. Al no ponerse nada en común para repartir ganancias, ni tampoco admitir el soporte de pérdidas, elementos esenciales para la existencia de una sociedad, el participante no puede prevalerse de los Arts. 36 y 503 de la Ley 479-08, para exigir información sobre la condición económica y las cuentas de la sociedad. No. 17, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.

## **SOLARES**

**V. tb.** Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria

### **Dec.**

Dec. No. 411-89 (obligación de mantenerlos cercados y limpios) G.O.9770.40

## **SOLIDARIDAD**

**V. tb.** Apelación, Condenación indivisa  
Cesión o traspaso de empresa (laboral), Solidaridad de ambas empresas  
Colaboración de dos empresas  
Conjunto económico  
Contribución entre coobligados  
Daños y perjuicios, Daños reclamados por ambos padres  
Empleador, Dos o más empleadores solidarios  
Fianza, Contrato de  
Indivisibilidad  
Obra, contrato de, Responsabilidad solidaria del dueño de la obra  
Seguro de Responsabilidad para vehículos, Emplazamiento del asegurado  
Suspensión de ejecución provisional, Solidaridad de los empleadores condenados

**Jur.**

***Efecto del pago por uno de los codeudores solidarios***

Uno de los codeudores solidarios pagó solamente la proporción que le correspondía. Al aceptar el pago, el acreedor consintió en la división de la deuda con respecto a este codeudor y conservó su acción solidaria contra los otros, con la deducción de la parte del deudor que había eximido de la solidaridad. No. 88, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148.

***Entre el prevenido y la persona civilmente responsable***

Debido a que existe un vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, la reparación de la víctima puede ponerse a cargo tanto de uno como de otro. En los casos de accidentes de tránsito, se configura la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo. No. 89, Seg., Jul. 2002, B.J. 1100; No. 89, Seg., Jul. 2002, B.J. 1100. No. 59, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

***Expresada con la conjunción y/o***

No falla extra petita el juez que condena solidariamente a los empleadores, pero variando la fórmula de la conjunción y/o adoptada por el trabajador, al ser el efecto de la condenación igual al perseguido por él. No. 35, Ter., Ago. 2007, 1161.

**SOMETIMIENTO**

**V.tb.** Detención

**Jur.**

El plazo para el sometimiento de una persona arrestada es de 48 horas, como lo establece el Art. 8 de la Constitución, y no 24 horas como lo señala el art. 226 del C. Pr. Pen. Este último artículo no puede primar por encima de una norma constitucional. No. 03, Seg., Mar. 2009, B.J. 1180.

**SUBASTA**

**V. tb.** Venta de inmuebles del Estado

**Jur.**

No puede el juez de los referimientos, apoderado de la suspensión de una venta en pública subasta, disponer la restitución de los efectos embargados a sus propietarios. No. 26, Ter., Mar. 2006, B.J.1144.

La suspensión de una venta en pública subasta de bienes embargados constituye la suspensión de un acto de la ejecución de la sentencia, no una suspensión de ejecución de la misma, por lo que puede ser adoptada aun en los casos de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que no se atente contra esa autoridad y sea adoptada por el juez de los referimientos de manera provisional. No. 35, Ter., Dic. 2007, B.J. 1165.

Los derechos adquiridos en una subasta pública como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes. No. 02, Ter., Feb. 2006, B.J. 1143.

## **SUBDIVISION**

- V.** Deslinde y subdivisión

## **SUBSIDIOS**

### **Dec.**

Dec. No. 1560-04 que crea la Administradora de Subsidios Sociales adscrita al Poder Ejecutivo. G.O. 10303.35

## **SUCESIONES**

- V. tb.** Apelación, Indivisibilidad del asunto
  - Banco, Depositante fallecido
  - Calidad para actuar en justicia
  - Casación, Admisibilidad: una sucesión
  - Casación, Emplazamiento: a una sucesión o a varios recurridos
  - Comunidad legal, Bienes propios
  - Determinación de herederos
  - Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
  - Renovación de la instancia
  - Separación de bienes
  - Testamentos

### **Leg.**

Ley de Desheredación No. 1097 de 1946, G.O.6388, mod. por:  
Ley No. 1145 de 1946. G.O.6424

### **Jur.**

#### ***Distracción de bienes***

El elemento constitutivo del delito civil de distracción u ocultamiento de bienes sucesorales es la mala fe o intención fraudulenta. Al no estar legalmente determinadas las circunstancias que caracterizan dicho delito, los jueces del fondo disponen de un poder soberano para apreciarlo. No. 1, Pr., Mayo 1998, B.J. 1050.

No procede el sobreseimiento de las acciones civiles en partición cuándo han precedido la acción penal por ocultamiento o sustracción de bienes de la sucesión. Para que el sobreseimiento prospere es necesario que la acción pública sea puesta en movimiento antes o durante la acción civil, y que ambas acciones nazcan de un mismo hecho, lo que no sucede cuándo una persigue un hecho delictivo, mientras que otra persigue la partición hereditaria. El hecho de que prospere la acción penal no afecta el conocimiento de la demanda civil, ni excluye a los demandantes en partición de la sucesión, en razón de que el heredero encontrado culpable de haber distraído u ocultado bienes no pierde su condición de heredero, sino que queda impedido de renunciar o reclamar parte alguna en los objetos sustraídos u ocultados. Además como en la primera etapa de la demanda en partición el tribunal se limita a ordenarla o rechazarla, resulta extemporáneo el pedimento tendente a impugnar el derecho de propiedad de uno o varios de los bienes a partir. No. 18, Pr., Abr. 2010, B.J. 1193.

#### ***Falta de personalidad jurídica***

- V. tb.** Casación, Admisibilidad: una sucesión
  - Casación, Emplazamiento: a una sucesión o a varios recurridos

No existe disposición alguna que confiera a las sucesiones la condición de personas jurídicas. Por consiguiente, no pueden recurrir en casación. No. 3, Pr., Jun. 1998, B.J. 1051.

El recurso de casación interpuesto en contra de una sucesión o de los sucesores de una persona es inadmisibile, en razón de que una sucesión, o los sucesores de manera innominada, no tienen personalidad jurídica. No. 4, Pl., Jul. 2001, B. J. 1088.

### ***Impugnación de venta simulada hecha por el de-cujus***

Los herederos que impugnan los actos otorgados por el de-cujus en fraude de sus derechos, pueden ser considerados como terceros y se les admite a probar la simulación alegada por todos los medios, tanto por documentos como por testigos y aun por presunciones. No. 17, Ter., May. 2011, B.J. 1206.

### ***Inclusión de heredero***

Tratándose de una demanda en inclusión de heredero en materia de tierras, no es procedente el alegato de los demandados de que la acción ha prescrito, debido a que, tratándose de este tipo de demanda, no existe plazo alguno de prescripción. No. 2, Ter., Ene. 1999, B.J. 1058.

### ***Partición hereditaria***

**V.tb.** Competencia en materia inmobiliaria, Acciones personales y mixtas  
Sucesiones, Distracción de bienes

En una demanda en partición ante la jurisdicción civil ordinaria, una de las partes solicitó ordenar una rendición de cuentas sobre la administración de una parcela que había sido propiedad de la sucesión antes de ser adjudicada a la demandada. Dicha solicitud pone en juego un derecho registrado para cuyo conocimiento sólo el Tribunal de Tierras es competente, por lo que el tribunal civil apoderado de la demanda en partición, al rechazar la solicitud, hizo una correcta interpretación de su competencia. No. 8, Pr., Sep. 1998, B.J. 1054.

Cuándo el tribunal civil ordinario es apoderado de una demanda en partición de los bienes de una sucesión, dicha jurisdicción es competente, aun si estos bienes son inmuebles registrados, y no puede declarar su incompetencia por este motivo, ya que la jurisdicción de Tierras sólo está facultada para decidir sobre una demanda en partición cuándo todos los herederos están de acuerdo, por tratarse de una competencia excepcional. Fuera de este caso, el derecho común mantiene su imperio y la competencia es de la jurisdicción ordinaria. No. 1, Pr., Dic. 1998, B.J. 1057.

De conformidad con la Ley de Registro de Tierras y la nueva Ley de Registro Inmobiliario, para la competencia del Tribunal de Tierras ante una demanda en partición se requiere que todos los herederos estén de acuerdo. Fuera de este caso, el tribunal de derecho común es el competente para toda demanda en partición, por tratarse de una acción personal. No. 8, Pr. Sept. 2010, B.J., 1198.

### ***Prueba de la calidad de heredero***

Una sucesión en que se discuten las calidades de los herederos es un asunto de interés privado. Sólo en caso de que algunos herederos nieguen la calidad de los demás



debe el tribunal exigir la aportación de la prueba correspondiente, pues lo contrario podría conducir a una exclusión de herederos cuyas calidades los demás admiten. No. 06, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

### ***Reserva hereditaria***

Para calcular la reserva y determinar si ésta ha sido disminuida por las liberalidades consentidas por el de-cujus, es preciso, primero: evaluar los bienes que componían el patrimonio del difunto en el momento de su defunción y deducir del total resultante el pasivo correspondiente; y segundo: agregar al monto neto de los bienes existentes el valor de los bienes que fueron objeto de donación entre vivos [a los herederos], siendo este total definitivo el que dará la suma sobre la cual deberá calcularse la reserva. (Art. 913 y 922 del C. Civ.) No. 11, Ter., Nov. 2002, B.J. 1104.

### ***Secuestro judicial***

No se justifica la designación de un secuestrario judicial, fundada en una disposición testamentaria que ha sido declarada nula por un tribunal, máxime cuándo con dicha disposición se despojaría a los herederos reservatarios, cuya calidad no ha sido controvertida. No. 4, Pr., Mar. 1999, B. J. 1060.

### ***Venta de bienes comprendidos en la sucesión***

Cuándo se discute la validez de las ventas entre herederos, declaradas por la Corte nulas por no cumplir las disposiciones del art. 57 de la Ley No. 301 de 1964 sobre el Notariado, es deber del tribunal explicar si dichos actos fueron objeto de contestación de parte interesada, o si por el contrario la ineficacia de esos actos proviene del hecho de que el recurrente no poseía a título personal sino como miembro de la sucesión, o finalmente si los actos de venta fueron otorgados por personas con derechos en la sucesión. No. 18, Ter. Mar. 2000, B.J. 1072.

Es nula la venta de un inmueble que se encuentra a nombre de una sucesión. Es deber de la compradora proveer al tribunal la prueba de que se realizó un procedimiento de determinación de herederos y el deslinde de la porción correspondiente a cada vendedor. No. 18, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191.

## **SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD**

### **V. Electricidad**

## **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**

### **Leg.**

Ley No. 87-01 de Seguridad Social, G.O.10086.3

### **Res. Adm.**

Res. 00175-2009 sobre la prohibición de cobro indebido por parte de las Prestadoras de Servicios de Salud a los afiliados del Régimen Contributivo, periódico Listín Diario, ed. del 6.10.2009, p. 9A

## **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**

### **Leg.**

Ley No. 146-02 de Seguros y Fianzas, G.O. 10169.3

Ley No. 400 de 1969, que crea la Superintendencia de Seguros, G.O.9120.4, der.

## **SUPREMA CORTE**

**V.tb.** Organización Judicial

### **Jur.**

#### ***Revocación de su propia sentencia***

Si bien las decisiones de la S. C. J., no son susceptibles de ningún recurso excepto el de oposición, procede la revocación de la sentencia dictada por la Cámara de Tierras de la S.C.J., cuándo se ha incurrido en una omisión o en un error. No. 22, Ter., Jun. 2006, B.J. 1147.

## **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

**V.** Libertad condicional

## **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN**

**V.tb.** Suspensión de ejecución provisional

### **Jur.**

El juez de los referimientos no puede suspender per se la ejecución de las sentencias con carácter irrevocable de la cosa juzgada, pero puede suspender provisionalmente un acto de ejecución o un procedimiento ejecutorio, si estima que su continuación puede ocasionar una turbación ilícita al ejecutado o un daño inminente, como lo sería la ejecución por encima del monto indicado en la sentencia o la dirigida contra un tercero ajeno a la misma. No. 22, Ter., May. 2008, B.J. 1170.

Para que el Juez Presidente de la Corte conozca la suspensión de ejecución de una ordenanza del juez de primera instancia que ordenó la expulsión del ocupante de un inmueble, es necesario que la ordenanza haya sido apelada mediante el correspondiente emplazamiento (Art. 141 Ley No. 834). No. 30, Pr., Abr. 2010, B.J. 1193.

Es correcto que el tribunal declare nula venta en pública subasta realizada por el trabajador en base a una sentencia cuya ejecución estaba suspendida. No. 43, Ter., Sept. 2011, B.J. 1210.

El Juez de los Referimientos apoderado de una solicitud de suspensión de ejecución excede sus límites al concluir en su ordenanza que el solicitante de la suspensión no es parte del proceso iniciado por el trabajador, con lo que toca una contestación sería competencia del Juez del fondo. No. 18, Ter., Oct. 2011, B.J. 1211.

## **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA**

### **Jur.**

La Corte puede válidamente suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuándo se trata de un delito económico. Sólo pueden impugnar su decisión los querellantes o los que

han solicitado condenación penal en el juicio de fondo, estando excluidos los actores civiles, cuyo campo de acción se limita a las indemnizaciones. No. 23, Seg., Sept. 2011, B.J. 1210.

## **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN PROVISIONAL**

**V. tb.** Adjudicación, Suspensión de ejecución  
Ejecución provisional  
Fianza judicial  
Referimiento  
Subasta

### **Jur.**

#### **Atribuciones**

Cuándo se pretende suspender la ejecución de una sentencia del Juzgado de Paz, las atribuciones en referimiento corresponden al Juez Presidente de Primera Instancia. No. 2, Pr., 1 Oct. 1997, B.J. 1043.

Al tenor del art. 141 de la Ley 834, para que el presidente del tribunal de segundo grado tenga competencia para estatuir en referimiento sobre la suspensión de ejecución de una sentencia declarada ejecutoria provisionalmente, es indispensable que la decisión, cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación. No. 2, Pr., Feb. 1999, B. J. 1059.

#### **Citación**

Dada la evidente conexidad entre la demanda en referimiento para suspender la ejecución provisional de una sentencia de primer grado y el recurso de apelación, se admite la citación en manos del abogado constituido ante el tribunal de alzada, cuándo no es posible la notificación a persona o a domicilio del demandado. No. 5, Pr., 26 Sept 1997, B.J. 1042.

#### **De ordenanza en referimiento**

El presidente de la Corte puede ordenar la suspensión de la ejecución de las ordenanzas en referimiento en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuándo la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero o, en fin, cuándo ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o por un juez incompetente. No. 7, Pr., Dic. 2005, b. J. 1141.

Cuando el Presidente de la Corte rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de una ordenanza en referimiento, limitándose a dar como fundamento que dicha solicitud sólo procede cuando ha sido violado el derecho de defensa del impetrante, incurre en una interpretación muy limitada del art. 141 de la Ley 834 del C. Pr. Civ. y en el vicio de omisión de estatuir, al no examinar los demás casos excepcionales que la S.C.J. establece para permitir dicha suspensión. No. 10, Pr., Ago. 2006, B. J. 1149.

#### **Depósito del duplo de la condenación (materia laboral)**

Para que el Juez de los Referimientos pueda suspender la ejecución de una sentencia en ausencia del depósito del duplo de las condenaciones por la parte que sucumbe (Art. 539

C.Tr.), es indispensable que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o haya sido el producto de un error grosero, un exceso de poder o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión. No. 26, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 28, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 34, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 42, Ter., Feb. 2005, B. J. 1131; No. 7, Ter., Feb. 2006, B. J. 1143.

La finalidad del art. 539 del C.Tr., al disponer que las sentencias en primer grado son ejecutorias después del tercer día de su notificación, salvo el depósito del duplo de las condenaciones por la parte que ha sucumbido, no es la de impedir la continuación del proceso judicial, sino garantizar que al final del litigio la parte gananciosa esté en condiciones de acceder a sus acreencias, sin necesidad de recurrir al proceso de la ejecución forzosa. El recurso de apelación recupera su efecto suspensivo tan pronto se consigne el duplo indicado. No. 38, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052; No. 17, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

A solicitud de una de las partes, el juez puede ordenar el depósito del duplo de las condenaciones en un banco, ya que el mismo puede hacerse, tanto en la Colecturía de Rentas Internas, como en manos de un banco comisionado por el tribunal (Art. 93 del Reglamento para la aplicación del C.Tr.). No. 35, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053

La admisión del recurso no está supeditada al depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida. Esta exigencia está más bien dirigida a lograr la suspensión de su ejecución. No. 51, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061;

El hecho de que una ordenanza en referimiento haya señalado como administrador secuestrario del empleador a una persona errónea, no constituye un error grosero ni una violación al derecho de defensa del empleador, que obligue al tribunal a suspender la ejecución provisional de la sentencia sin que se efectúe el depósito del duplo de las condenaciones. No. 8, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

El requisito del depósito del duplo de las condenaciones para suspender la ejecución de las sentencias laborales se aplica contra aquél que ha sucumbido, sin importar que sea trabajador o empleador, pues en caso de que este último ejerciera cualquier acción contra el primero o contra un sindicato, tendría a su favor lo dispuesto en el Art. 539 del C.Tr., preservándose así la igualdad jurídica de las partes. No. 17, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Puede efectuarse el depósito del duplo de las condenaciones en un banco comercial sin la previa autorización del juez, si con posterioridad el deudor obtiene de éste el aval correspondiente. No. 2, Ter., May. 2003, B.J. 1110.

Cuando la sentencia del juzgado de trabajo, cuya ejecución se pretenda suspender, contiene la condenación de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, el juez de referimiento debe calcular los valores correspondientes a ese concepto hasta el momento en que tome la decisión de acoger la demanda, a los fines de establecer el monto de la garantía a exigir para que se produzca la suspensión. No. 14, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113.

### ***De sentencia que ordena el desalojo***

Es procedente ordenar la suspensión de la ejecución de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos que ordena el desalojo de un inquilino, a menos que el desalojo haya sido ordenado por causas graves o de urgencia. No. 8, Pr., Abr. 1998, B.J. 1049.

### ***Exceso de poder del Juez de los Referimientos***

El Juez de los Referimientos, apoderado del conocimiento de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia en primer grado, no puede, sobre la base de la valoración de los méritos de la demanda, reducir el monto de las condenaciones que dicha sentencia impone, pues con ello excedería sus facultades. No. 20, Ter., Jun. 2002, B.J. 1099.

El Juez de los Referimientos está impedido de modificar el monto de las condenaciones que impone la sentencia sometida a un proceso de suspensión de ejecución. No. 30, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

### ***Levantamiento de la medida conservatoria***

La disposición de que la ejecución quedará suspendida en el estado en que se encuentre cuando la consignación se realice luego de ella haberse iniciado, no impide al juez de la ejecución, una vez depositada la garantía correspondiente, disponer el levantamiento de cualquier otra medida, conservatoria o de ejecución, pues lo contrario sería permitir el establecimiento de una doble garantía para el mismo crédito, lo que constituye una medida irracional e injusta, ajena a la finalidad del Art. 539 del C.Tr. No. 19, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

El trabajador que, en base al Art. 667 del C.Tr., demanda la suspensión de ejecución de una decisión que ordena el levantamiento del embargo trabado por él, debe demostrar al Juez de los Referimientos que el levantamiento del embargo le ocasionaría un daño irreparable. No. 10, Ter., May. 2005, B.J. 1134.

Una vez cumplido el depósito del duplo de las condenaciones, ya sea en efectivo en una Colecturía de Rentas Internas, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza de una compañía de seguros solvente, el mantenimiento de una medida conservatoria constituye una doble garantía que se convierte en una turbación ilícita, cuya cesación puede ser solicitada ante el Juez de los Referimientos. No. 27, Ter., Jun. 2005, B.J. 1135.

### ***Motivos***

El Presidente de la Corte, al acordar la suspensión de la ejecución de una sentencia, debe exponer los motivos en que fundamenta su decisión y al mismo tiempo hacer una relación de los hechos justificativos de la misma. No. 27, Pr., Ene. 2009, B.J. 1178.

### ***Posibilidad de prestar fianza por el duplo de la condenación***

Para evitar que se produzca un daño irreparable y a la vez garantizar que la finalidad del Art. 539 no sea burlada, el Art. 667 del C.Tr. permite que se consigne el duplo de las condenaciones de la sentencia impugnada a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y el original de la sentencia sea depositado en la secretaría para ser aprobado, si procede, mediante auto dictado por el Presidente de la Corte, debiendo ser

fijadas las demás condiciones y regulaciones por el Juez de los Referimientos. No. 17, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

La evaluación de la fianza, a los fines de determinar si cumple con las condiciones de la ordenanza que la dispuso, es facultativa del juez, por lo que no está sometida a la celebración de una audiencia, ni a la participación de las partes en su evaluación. No. 7, Ter., Dic. 2000, B.J. 1081.

No es un acto jurisdiccional, sino de administración judicial, no susceptible de ningún recurso, la decisión del Juez de los Referimientos que rechaza un contrato de fianza depositado para garantizar el duplo de las condenaciones de una sentencia cuya ejecución había sido suspendida. No. 8, Ter., Sept. 2001, B.J.1090.

El hecho de que el trabajador haya efectuado un embargo retentivo sobre cuentas bancarias del empleador no impide al Juez de los Referimientos ordenar la suspensión de la sentencia a cambio del depósito de una fianza. No. 31, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

Es suficiente que sólo uno de los condenados solidariamente deposite la garantía requerida para suspender la ejecución de la sentencia conforme al Art. 539 C.Tr. No es necesario incluir el nombre de otros. No. 7, Ter., Jun. 2010, B.J. 1195.

La ley que regula los seguros privados del país en modo alguno se opone a que la suspensión de ejecución de una sentencia se logre a través de un contrato de póliza. No. 30, Ter., Ene. 2010, B.J. 1190.

#### ***Requisitos para su procedencia en materia civil***

No puede el Juez de los Referimientos suspender la ejecución provisional de una sentencia de pago de alimentos y no puede suspender la ejecución provisional de otras sentencias cuando no se han consignado valores suficientes para garantizar en principal, intereses y gastos el monto de la condenación. No.11, Pr., 29 Oct. 1997, B.J. 1043.

La suspensión de la ejecución provisional es procedente tanto en el caso en que la sentencia es ejecutoria por decisión del juez, como cuando es ejecutoria de pleno derecho, siempre que la misma esté afectada de una nulidad evidente o haya sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión. No. 8, Pr., Abr. 1998, B.J. 1049.

Aun cuando se trate de una sentencia cuya ejecución provisional es de pleno derecho, el Presidente de la Corte puede, en el curso de la instancia de apelación, ordenar la suspensión, si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho o cuando el juez ha excedido los poderes que le son atribuidos por la ley. No. 5, Pr., Jun. 1998, B.J. 1051.

La Corte puede disponer el levantamiento de un embargo retentivo, si el demandado en suspensión de la ejecución de la sentencia que sirve de base al embargo consigna el duplo de las condenaciones impuestas a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de una garantía por otra requerida por el art. 539 del C.de Tr. No. 19, Ter., Mar. 2004, B.J.1120.

El Juez de los Referimientos debe ordenar el depósito del duplo de las condenaciones aunque las partes no lo hayan solicitado, no fallando con ello extra-petita, al ser ésta una condición para la suspensión de ejecución de la sentencia. No. 13, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

Para ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia es innecesario que el impetrante demuestre urgencia en la medida solicitada o la necesidad de evitar o hacer cesar un daño inminente, al ser suficiente para ello el depósito de la garantía que establece el Art. 539 del C.Tr., salvo ciertas excepciones. No. 1, Ter., Jul. 2004, B.J. 1123.

Las sentencias ejecutorias provisionalmente de pleno derecho y aquéllas cuya ejecutoriedad depende de que el juez la haya ordenado no difieren en cuanto a los medios que pueden ser empleados para obtener su suspensión. No. 12, Pr., Abr. 2009, B. J. 1181.

#### ***Revocación de la sentencia ejecutable provisionalmente***

Cuando una sentencia ha sido revocada en apelación, no procede el mantenimiento de la garantía que se había depositado a los fines de suspender su ejecución provisional, pudiendo el empleador acudir ante el Juez de los Referimientos para que ordene la entrega de estos valores. No. 26, Ter., Sept. 2008, B.J. 1174.

#### ***Solidaridad de los empleadores condenados***

El empleador que deposita la garantía para lograr la suspensión de ejecución de la sentencia no puede quejarse de que la decisión que ordena el depósito de la garantía no afecta a los demás condenados solidariamente, pues él es el interesado en lograr la suspensión, al margen de que existan otros responsables del pago de las indemnizaciones laborales. No. 3, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

#### ***Superflua***

Es inadmisibles la demanda en suspensión de ejecución provisional de una sentencia preparatoria que ordena una medida de instrucción en razón de que el recurso de apelación suspende de pleno derecho la sentencia recurrida. No. 11, Pr., Oct. 2009, B. J. 1187.

#### ***Sustitución de la fianza***

Puede el Juez de los Referimientos disponer la sustitución de cualquier fianza otorgada para garantizar los créditos derivados de una sentencia laboral cuya ejecución se pretende suspender, cuando con posterioridad acontezcan hechos que le permiten apreciar que ella no cumple con la finalidad perseguida por el Art. 539, sin que ello implique una violación al principio de la irretroactividad de la ley, pues en todo caso la ejecución de la fianza operará hacia el futuro. No. 31, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

### **SUSPENSIÓN DE MEJORA**

#### **Jur.**

La sentencia de suspensión de mejora no es cosa juzgada en cuanto al fondo del derecho de propiedad. B.J.731.2778

### **SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO**

- V.** Apelación, Efecto suspensivo
- Sobreseimiento

## **SUSPENSIÓN DE TRABAJO**

- V. tb.** Banco Agrícola  
Carga de la prueba (materia laboral)  
Enfermedad del trabajador  
Prescripción (materia laboral), Efecto de la suspensión del trabajo  
Terminología, Asuntos laborales  
Trabajo, Reanudación de las labores después de la suspensión

### **Jur.**

#### ***Autorización de la Sec. de Tr.***

Es innecesario obtener la autorización de la Secretaría de Trabajo cuando la suspensión de los efectos del contrato se produce por el mutuo consentimiento de las partes. No. 4, Ter., Jun.2006, B.J. 1147.

#### ***Causas de suspensión***

En la comunicación al Dep. de Tr. no puede invocarse como una causa de suspensión un hecho que ha podido ser previsto e impedido por el empleador. No. 23, Ter., May. 2003, B.J. 1110.

#### ***Como sanción al trabajador***

El solo hecho de que en la comunicación de una suspensión se le atribuyan faltas al trabajador que pudieran ser causales de su despido, no es suficiente para determinar que la voluntad del empleador haya sido la de ejercer el despido. No. 18, Ter., Feb. 2004, B. J. 1119.

#### ***Comunicación al Dep. Tr.***

Es legal la suspensión realizada antes de la resolución que la valida, siempre que el empleador la haya comunicado al Dep. de Tr. dentro del tercer día de efectuada, con indicación de la causa. La Corte debe verificar la real voluntad del empleador, pues de ser un despido disfrazado, se impondrían los hechos y se descartaría la comunicación. (IX Principio Fundamental). No. 5, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

#### ***Daños y perjuicios***

La suspensión de los efectos del contrato de trabajo, rechazada por las autoridades de trabajo y posteriormente declarada carente de justa causa por los tribunales, es pasible de producir daños y perjuicios a los trabajadores afectados, siendo facultad de los jueces del fondo efectuar su evaluación. No. 23, Ter., May. 2003, B.J. 1110.

#### ***Despido o desahucio durante la suspensión***

El Art. 75 del C. Tr. prohíbe el desahucio del trabajador cuyo contrato está suspendido por una causa atinente a él, pero ninguna disposición legal prohíbe que el empleador le ponga fin al contrato de trabajo durante ese estado, haciendo uso del despido. No. 3, Pl., Nov. 1999, B. J. 1068.

La suspensión del contrato no impide al empleador ejercer el derecho del despido, por lo que se computa durante ese tiempo el plazo para su realización. No. 1, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068.



Frente a la suspensión de los efectos del contrato, el empleador puede válidamente conceder el preaviso al trabajador con la advertencia de que, una vez concluido, pondrá término a la relación contractual, pues este plazo mantiene vigente el contrato con todas sus consecuencias, resultando válido el desahucio efectuado si al vencimiento del mismo ha cesado la suspensión. No. 13, Ter., May. 2003, B.J. 1110.

El fin de la suspensión no implica la terminación del contrato. La fecha en que cesa la suspensión no puede tomarse, por esa sola circunstancia, como fecha del despido. No. 8, Ter., Dic. 2006, B.J. 1153.

#### ***Dimisión durante la suspensión***

La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no impide al trabajador poner fin al mismo mediante dimisión, si en el curso de la suspensión surge una falta imputada al empleador que constituye una causa de dimisión. No. 14, Ter., Feb. 2004, B. J. 1119; No. 2, Sal. Reun., Ago. 2008, B. J. 1173.

#### ***Equivalente a una terminación***

El juez puede deducir que en una comunicación dirigida a un trabajador, en la que se le comunica la "suspensión" de su contrato de trabajo, se encubre una terminación del contrato, pero para ello es necesario que precise los hechos que dan lugar a su apreciación. No. 13, Ter., Ene. 2004, B. J. 1118.

#### ***No autorizada***

La suspensión de las actividades de la aerolínea por resolución de la Dirección General de Aeronáutica Civil no suspende por sí misma los contratos de trabajo de los trabajadores de las empresas afectadas. Es ilegal la suspensión de los mismos, si los empleadores no la han comunicado al Dep de Tr. dentro de los tres días, con indicación de la causa. (Art. 55 C.Tr.) No. 41, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

El empleador que suspende un contrato sin la previa autorización del Dep. de Tr., no queda liberado, con la entrega de una ayuda económica, de su obligación de pagar al trabajador los salarios dejados de percibir durante la suspensión. No. 52, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

No se torna en despido la suspensión que deviene ilegal por inobservancia a los Arts. 48 y siguientes del C.Tr., sino que el trabajador puede exigir el pago de los salarios caídos y el reintegro a sus labores y ejercer la dimisión cuando esto último no se verifique. No. 5, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057; No.2, Ter., Mar. 2004, B.J. 1120.

La suspensión de los efectos del contrato de trabajo, sin dar cumplimiento a las formalidades establecidas por el Código de Trabajo para ello, es ilegal y no puede ser considerada como un desahucio a cargo del empleador. No. 13, Ter., Ene. 2004, B. J. 1118.

#### ***Pago del salario***

El empleador tiene que pagar los salarios adeudados con anterioridad a la suspensión del trabajo; sólo durante la suspensión está eximido de cumplir las obligaciones derivadas del contrato. No. 40, Ter., Mar. 2006, B.J. 1144.

### ***Pendencia de acción penal contra el trabajador***

El empleador puede negarse a reintegrar al trabajador contra quien una acción penal había prescrito según sentencia de primera instancia, pero que no había alcanzado la autoridad de la cosa juzgada. La suspensión del contrato podía continuar. No. 55, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

El trabajador queda liberado de su obligación de prestación de servicios hasta que se produzca la sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin importar que obtenga su libertad provisional bajo fianza. No. 15, Ter., Feb. 2000, B. J. 1071.

### ***Por causa atinente al trabajador***

Cuando la suspensión del trabajo es por una causa atinente al trabajador, es él quien tiene que hacer del conocimiento del empleador la cesación de ese estado con su presentación al lugar donde realiza sus labores. No. 46, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

El trabajador cuyo contrato de trabajo está suspendido por una causa atinente a su persona no está obligado a responder al pedimento de reintegro de su empleador, a no ser que la causa de la suspensión haya cesado, caso en el cual puede ser despedido justificadamente por incumplimiento de una de sus obligaciones sustanciales. No. 61, Ter., Sept. 2011, B.J. 1210

### ***Prisión del trabajador***

Frente a la suspensión del contrato producto de la prisión del trabajador, el empleador, de considerar que los hechos causantes de la detención constituyen una falta grave, puede despedirlo sin tener que esperar que el tribunal penal decida sobre los cargos imputados, pues en esta materia no se aplica el principio "lo penal mantiene lo laboral en estado". No. 72, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

No tiene derecho a reclamar daños y perjuicios el trabajador que, producto de una querrela interpuesta por el empleador, ha sido objeto de prisión y posteriormente descargado, sino que en tal caso el empleador está obligado a pagar los salarios que habría devengado el trabajador durante el tiempo que duró la prisión. No. 46, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

El empleador está obligado a pagar los salarios caídos del trabajador cuyo contrato está suspendido debido a la prisión preventiva derivada de una denuncia suya, si ha sido descargado o si su inocencia ha sido declarada, a falta de lo cual se genera un estado de faltas continuo que permite el ejercicio de la dimisión mientras no se realice el pago. (Art. 53 C.Tr.) No. 20, Ter., Nov. 2010, B.J. 1200.

El empleador tiene que pagar los salarios correspondientes al tiempo que dure la prisión del trabajador encarcelado por denuncia suya, cuando es declarado inocente, aun cuando el tribunal laboral declare injustificada la dimisión posteriormente ejercida por el trabajador, por considerar que la querrela había sido puesta de buena fe, motivada en una falta laboral. No. 6, Ter., Ene. 2009, B.J. 1178.

### **Reinicio de las labores**

**V. tb.** Trabajo, contrato de, Reanudación de las labores después de la terminación

La circunstancia de que un empleador no reanude las labores al cesar las causas que generaron una suspensión, no convierte por sí sola esta suspensión en un despido, sino que constituye una violación al Art. 53 del C. Tr. [de 1951], lo que a su vez faculta a la trabajadora a poner fin al contrato de trabajo, haciendo uso del derecho a la dimisión. No. 14, Ter., 19 Nov. 1997, B.J. 1044.

Tanto la negativa del empleador de reanudar el trabajo después de la suspensión, como la inasistencia del trabajador, constituyen un estado de faltas constante que puede dar lugar a dimisión o despido, pero en modo alguno genera una terminación automática del contrato de trabajo. No. 10, Ter., Dic. 2007, B.J. 1165; No. 33, Ter., Sept. 2009, B.J. 1186.

Los trabajadores están obligados a probar que se presentaron a reclamar su reposición sólo si la empresa demuestra primero haber notificado al Dep. de Tr. la cesación de la causa que motivó la suspensión, para que éste se lo comunique a los trabajadores afectados conforme al Art. 59 del C.Tr. No. 33, Ter., Sept. 2009, B.J. 1186.

### **Valor probatorio de la Res. del Dep. de Tr.**

El tribunal que resta fuerza probatoria a la resolución del Dep. de Tr. que declara la procedencia de una suspensión de contratos, debe señalar los medios de prueba que se le aportaron para el establecimiento de hechos distintos a los verificados en la resolución. No. 23, Ter., 10 Mar. 1999, B.J. 1060.

## **SUSTANCIAS EXPLOSIVAS**

**V.** Explosivos

## **SUSTRACCIÓN DE CORRIENTE ELÉCTRICA, DELITO DE**

**Leg.**

Ley No. 847 de 1935, G.O.4768

## **SUSTRACCIÓN DE NIÑO**

**Res.**

Res. No. 177-04 que aprueba el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.G.O. 10278.29



II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

T



**TABACO**

**V. tb.** Cigarros y cigarillos  
Fumar  
Menores

**Leg.**

Ley General de Salud No. 42-01 que regula la publicidad de bebidas alcohólicas, cigarros, cigarillos y otros, G. O. 10075.3

**TÁCITA RECONDUCCIÓN****Jur.**

La tácita reconducción de un contrato de inquilinato, según el Art. 1738 del C.Civ., determina la forma y los plazos para realizar el desahucio del inquilino, pero ello no implica que las demás condiciones del contrato varíen o dejen de existir. No. 60, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

El hecho de que, por efecto de la tácita reconducción, se produzca una modificación en el término y en la modalidad de desahucio no significa que se varíen las demás condiciones del contrato, como la solidaridad entre el fiador y el inquilino. La solidaridad debe ser considerada, no como una garantía, sino como una condición del arrendamiento, sin la cual no se hubiera suscrito el contrato. En consecuencia, la tácita reconducción mantiene ligados solidariamente al deudor principal y al fiador. No. 18, Tr., May. 2010, B.J. 1194.

**TARJETA DE CRÉDITO****Jur.**

Constituyen maniobras fraudulentas los pagos no autorizados realizados telefónicamente por una de las partes mediante tarjetas de crédito de la otra. La circunstancia de que entre las partes haya habido un acuerdo de pago, incumplido por el deudor, en modo alguno despoja el hecho de su naturaleza penal, pues una cosa es la acción civil por incumplimiento de contrato, perteneciente a la parte agraviada, y otra cosa es la infracción penal que vulnera el orden social. No. 39, Seg., Jul. 2000, B.J. 1076.

**TARJETA DE TURISMO****Leg.**

Ley No. 199 de 1966, G.O.8984.5, mod. por:  
Ley No. 270 de 1966, G.O.8991.15  
Ley No. 51 de 1966, G.O.9011.20  
Ley No. 67 de 1966, G.O.9015.4  
Ley No. 8 de 1974, G.O.9345.30  
Ley No. 43 de 1979, G.O.9501.153  
Ley No. 2-88, G.O.9726.7

**Dec.**

Dec. No. 394 de 1982, que amplía el uso de la tarjeta de turismo a ciertos nacionales y a los residentes de los E.U.A., G.O.9599.120, mod. por:

Dec. No. 960 de 1983, G.O.9610.33

Dec. No. 154-87, que autoriza el uso de tarjeta de turismo por residentes legales del Canadá, G.O.9707.511

Dec. No. 189-87, que autoriza el uso de la tarjeta de turismo por los residentes legales de Venezuela, G.O.9708.555

Dec. No. 511-02 que autoriza el uso de tarjeta de turismo a nacionales de varios países. G.O. 10149.81

Dec. No. 335-05 que autoriza el uso de la tarjeta de turista a los nacionales de las Repúblicas Checa y Eslovaca y a los nacionales de Nueva Zelanda. G.O. 10327.128

## **TEATRO NACIONAL**

### **Dec.**

Reg. Orgánico del Teatro Nacional No. 3827 de 1973, G.O.9317.5

Dec. No. 4401 de 1974 que crea el Patronato del Teatro Nacional, G.O.9332.74

Reg. No. 445 de 1982 Orgánico del Teatro Nacional, G.O.9600.104

## **TELECOMUNICACIONES**

### **V. tb.** Correos

Espectáculos públicos

### **Leg.**

Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, G.O.9983.3

Ley No. 320 de 1972 que aprueba el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT", G.O.9266.44

Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, G.O.10416

### **Res.**

Res. No. 485-08 que aprueba la Enmienda al Art. XII, Párrafo C (ii), del Acuerdo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (ITSO), Paris. G.O. 10500.114

### **Dec.**

Dec. No. 405-02 dispone que las empresas de telecomunicaciones tendrán la opción de tributar sobre la base del canon del 10% sobre los ingresos brutos nacionales percibidos o lo que establece el Título II del Código Tributario. G.O. 10137.13, mod. por:

Dec. No. 8-04. G.O. 10248.20

Dec. No. 569-04, G.O. 10278.153

Dec. No. 520-11 que aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, G.O.10634.03

### **Res. adm.**

Res. No. 086-04 del INDOTEL, que aprueba el Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, periódico Diario Libre, ed. del 20.12.2004, mod. por:

Res. No. 180-04, periódico Diario Libre, ed. del 20.12.2004

Res. No. 121-04 del INDOTEL, que aprueba el Plan Técnico Fundamental de Numeración, periódico El Día, 9.8.2004



Res. No. 025-08 del INDOTEL, que actualiza el valor del cargo por incumplimiento establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, periódico El Caribe, ed. del 13.3.2008, Publicidad, p.1

Res. No. 056-09 del INDOTEL, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el Reglamento para la Obtención y Preservación de Datos e Informaciones por parte de los Proveedores de Servicios, en Aplicación de las Disposiciones de la Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, periódico Listín Diario, ed. del 17.9.2009, p.8

**Jur.**

***Equipos vendidos o prestados por la empresa***

Es incompetente el Cuerpo Colegiado del INDOTEL para conocer de un recurso de queja contra una empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones, relacionado con el robo de una computadora portátil financiada por la prestadora al usuario, quien demandó la entrega de un nuevo equipo para continuar el pago del servicio de internet. Las ventas, seguros o alquileres de productos o equipos, aun cuando puedan ser usados para acceder a uno o varios de los servicios que oferta la prestadora, no entran en la esfera de regulación, control y supervisión del INDOTEL, estando limitada su competencia a los casos de calidad de servicio, avería, tarifa, facturación, etc. No. 2, Pl., Ene. 2010, B.J. 1191.

***Prueba de los cargos por el servicio telefónico***

**V.tb.** Prueba, Contractualmente estipulada

Frente a un recurso de queja derivado de la aplicación de cargos por llamadas internacionales, la prestadora indicó que, en investigaciones realizadas por ella, no se encontró evidencia de anomalías o fallas técnicas que provocaran error en la facturación. Al emanar de ella misma, tal investigación no constituye prueba válida de los cargos aplicados al usuario, debiendo serle otorgado un crédito por la suma reclamada, incluyendo los cargos generados por mora. No. 3, Pl., Ene. 2010, B.J. 1191.

**TELÉFONO**

- V.** Internet  
Telecomunicaciones

**TENTATIVA DE DELITO**

- V.tb.** Violación sexual

**Jur.**

Para que la tentativa de crimen pueda ser considerada como el crimen mismo, se requiere que se haya manifestado con un principio de ejecución y que el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no haya logrado su propósito por causas independientes de su voluntad. Estas circunstancias están sujetas a la apreciación de los jueces que conocen el fondo. No. 40, Seg, Mar. 2008, B.J. 1168; No. 40, Seg, Mar. 2008, B.J. 1168; No. 45, Seg., Jul. 2008, B.J. 1172.

La tentativa está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuanto estaba de parte del autor

para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente. No. 16, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

### **TERCERÍA**

**V. tb.** Defensa, derecho de

#### **Jur.**

El Tribunal civil no puede sobreseer el conocimiento de un recurso de tercería interpuesto contra una sentencia que anuló una adjudicación hasta tanto el Tribunal de Tierras decida sobre una litis en que está envuelto el inmueble objeto de la adjudicación, en razón de que dicha litis no es una cuestión prejudicial y, además, porque la sentencia atacada por la tercería sólo tiene respecto al recurrente la autoridad relativa de la cosa juzgada. No. 4, Pr., Sep. 1998, B.J. 1054.

El recurso de tercería no es admisible en la materia de Tierras, dado el carácter de jurisdicción de excepción que tiene el Tribunal de Tierras y de que dicho recurso no está contemplado en la L. Reg. T. No. 41, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

La admisibilidad del recurso de tercería está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral, actual o eventual, al recurrente y a probar que dicho recurrente es efectivamente un tercero. No. 7, Pr., Oct. 2005, B. J. 1138.

### **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

**V. tb.** Acto auténtico

Admisión de hechos

Renuncia, A los derechos laborales

Terminación unilateral del contrato de trabajo

Trabajo, contrato de, Liquidación anual

#### **Jur.**

#### ***Calificación de la terminación***

**V.tb.** Desahucio, Cambio de la calificación

El solo hecho de que el empleador pague la totalidad o parte de las prestaciones al trabajador no implica un desahucio o que la terminación del contrato fue por mutuo consentimiento. La Corte debe confrontar el contenido de los testimonios con el pago, para determinar la verdadera causa de la ruptura del vínculo contractual. No. 26, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053.

Los jueces del fondo tienen la facultad de dar el calificativo que, como consecuencia de la sustanciación del proceso, corresponde a toda terminación del contrato de trabajo, independientemente de la denominación que en el acto introductivo de la demanda haya empleado el demandante. No. 12, Ter., Oct. 2003, B.J. 1115

#### ***Condicionada al pago de las prestaciones***

Habiendo el trabajador condicionado la terminación del contrato a que, conforme al uso y costumbre de la compañía, le fueran pagadas las prestaciones, si la empresa acepta, es su deber pagarlas en su totalidad. No. 24, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068.

No puede el empleador negarse a pagar las prestaciones del trabajador que propuso la terminación del contrato a cambio del pago de las mismas, al haber aceptado la propuesta y acogido la terminación como hecho suyo. Tampoco puede condicionar el pago a la firma de un acuerdo de no competencia desleal, al estar ya consignado el acuerdo en el contrato de trabajo. No. 29, Ter., Jul. 2007, B.J. 1160.

### ***Forma del acto de terminación***

Conforme al C.Tr. de 1992 es innecesario que la terminación por mutuo consentimiento se haga mediante un acto auténtico, siendo suficiente que se haga bajo firma privada con la correspondiente legalización notarial. No. 46, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

### ***Impugnación***

Cuando el trabajador reconoce haber firmado el documento de terminación por mutuo consentimiento, pero alega que se trató de un despido injustificado, el Tribunal debe tomar en cuenta su declaración para determinar la verdadera causa de finalización del contrato, y no descartar el documento pura y simplemente. No. 46, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Para descartar un acto notarial contentivo de una terminación del contrato por mutuo acuerdo, debe demostrarse alguna maniobra dolosa de parte del empleador en la obtención del consentimiento de los trabajadores, para finalizar el contrato sin justa causa y sin pagar las prestaciones. Es insuficiente el hecho de que el acto de terminación haya sido elaborado previamente por la empresa como consecuencia de la detección de faltas atribuidas a los trabajadores. No. 21, Ter., Mar. 2002, B.J. 1096.

### ***Momento de la terminación***

La fecha de la terminación del contrato de trabajo no la determina su comunicación al Dep. de Tr., sino el momento en que la parte que promueve la ruptura la comunica a la otra parte. No. 44, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202.

### ***Mujer embarazada***

La Corte debe unir el mutuo acuerdo a la condición de la trabajadora embarazada para determinar la verdadera causa de la terminación de su contrato y no desestimar su alegato de que la terminación fue una iniciativa del empleador debido a su estado. No. 17, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

Todo acuerdo que signifique la pérdida del empleo de una mujer grávida durante el período de protección establecido por los Arts. 232 y 233 del C.Tr. carece de validez por ser contrario a disposiciones de orden público, al ser la estabilidad en el empleo de la mujer embarazada un derecho irrenunciable. No. 18, Ter., Oct. 2003, B.J. 1115.

La terminación del contrato de la trabajadora embarazada no queda validada por el hecho de que el empleador, además de las indemnizaciones laborales, le pague cinco o más meses de salarios adicionales. No. 28, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202.

## **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO**

**V. tb.** Desahucio, Ejercido por el trabajador

Despido, Cambio de la calificación  
Enfermedad del trabajador  
Reducción de personal o cierre de empresa  
Renuncia, A los derechos laborales  
Terminología, Asuntos laborales  
Trabajo, Contrato de, Liquidación anual

**Jur.**

**Calificación**

La terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador no implica renuncia a los derechos de éste, sino el ejercicio por su parte del derecho del desahucio, válido en la anterior y actual legislación, cuando se demuestra que el mismo es consecuencia de la libre voluntad del trabajador. No. 4, Pl., Ene. 2000, B. J. 1070.

Independientemente de la calificación que haga un trabajador de la terminación de un contrato de trabajo, los jueces del fondo tienen la facultad de dar la verdadera calificación a la misma, cuando de la sustanciación del proceso se determina que ésta se debió a una causa distinta de la invocada por el trabajador. No. 26, Ter., Oct. 2000, 1079; No. 4, Ter., Feb. 2005, B. J. 1131.

**Inasistencia o no reanudación del trabajo**

Las inasistencias continuas de un trabajador a sus labores por sí solas no implican la terminación del contrato de trabajo. Es necesario, además, que una de las partes tome la decisión de ponerle fin al contrato. No. 21, Ter., Ene. 2006, B. J. 1142.

Tanto la negativa del empleador de reanudar el trabajo después de la suspensión, como la inasistencia del trabajador, constituyen un estado de faltas constante que puede dar lugar a dimisión o despido justificados, pero en modo alguno generan una terminación automática del contrato de trabajo. No. 10, Ter., Dic. 2007, B.J. 1165.

**Fecha de pago del salario**

Cuando el contrato de trabajo concluye antes de la fecha convenida para el pago del salario, el trabajador objeto de la terminación debe presentarse en esa fecha al lugar donde prestaba los servicios para procurar el salario pendiente de pago, siendo a partir de esa exigencia cuando el empleador incurre en falta, si no realiza el mismo inmediatamente. No. 17, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123.

**TÉRMINO**

**V.** Plazo

**TERMINOLOGÍA**

**V. tb.** Error

**Jur.**

**Asuntos laborales**

**V. tb.** Sentencias, Contenido.

Al indicarse en la carta dirigida al Dep. de Tr. que los trabajadores estaban “suspendidos” por haber cometido faltas y no precisar la duración de la supuesta suspensión, ni lo que se

perseguía con ella, es correcta la apreciación de que los trabajadores fueron despedidos por la empleadora y no suspendidos. No. 12, Ter., 10 Dic. 1997, B.J. 1045; No. 4, Pl., Jul. 2000, B. J. 1076.

Entra en contradicción la corte al declarar “inadmisible” la demanda, habiendo previamente estudiado el fondo del asunto; sin embargo este hecho por sí solo no es motivo de casación, si se determina que, independientemente de la terminología empleada por la corte, ésta había resuelto correctamente el fondo. No. 12 y 13, Ter., Ene. 1998, B.J. 1046; No. 11, Ter, Mar. 1998, B.J.1060.

Es intrascendente que la sentencia se refiera al “acta de no comparecencia” en vez de “acta de no acuerdo” pues, para los fines del proceso laboral, esa acta es indicativa de que las partes no conciliaron sus intereses, importando poco que ello se deba a la incomparecencia de una parte o a las posiciones adoptadas en la audiencia de conciliación. No. 17, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

Cuando el tribunal atribuye a los trabajadores haber “renunciado” pura y simplemente a sus empleos, no tiene importancia que erróneamente señale que no se trataba de un despido, cuando debió decir desahucio por parte del trabajador, pues se determinó que la voluntad del empleador no tuvo que ver con la terminación de los contratos. No. 62, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057

Importa poco que la sentencia de la Corte haya utilizado el término caducidad para referirse a la prescripción de la acción, pues ella es la consecuencia del transcurso del plazo de que contaba el trabajador para ejercer la acción. No. 36, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

Es irrelevante que el trabajador demandante en prestaciones indicara que le habían pagado una parte de ellas, cuando en realidad lo recibido era por concepto de salario navideño, lo que en modo alguno implica que la demanda tuviera como objeto obtener la parte completiva de ese salario. No. 19, Ter., Jul. 2001, B.J.1088.

La utilización del término “cancelado” por un empleador para referirse a la situación de un trabajador implica un reconocimiento de que el contrato de trabajo ha concluido por su voluntad unilateral. El tribunal debe establecer si se trató de un desahucio o de un despido. No. 42, Ter., Nov. 2011, B.J. 1212.

### ***Asuntos penales***

El error terminológico de declarar, por un lado que la demanda es inadmisibile y por el otro que no se caracterizan los elementos constitutivos del delito, ejerce verdadera influencia sobre el dispositivo de la sentencia impugnada, lo que priva al prevenido descargado del beneficio de la decisión de los jueces del fondo. No. 2, Seg., 10 Dic. 1997, B.J. 1045.

### ***Asuntos procesales***

La declaratoria de incompetencia de la jurisdicción del Distrito Nacional para conocer de la demanda en prestaciones y la orden de que las partes acudan ante la jurisdicción de San Cristóbal por ser la competente, deja sin efecto la sentencia apelada, por lo que, al declarar que la misma queda “revocada”, la Corte no conoce el fondo ni viola la ley, sino que señala el efecto de su decisión, aunque no utilice el término más apropiado para ello. No. 17, Ter., Ago. 1998, B.J.1053.

## TERRENOS COMUNEROS

### **Jur.**

Aun cuando se establezca quienes son los poseedores de un terreno, si éstos no se han presentado a reclamar o no han sometido las pruebas correspondientes o éstas no han quedado establecidas en audiencia, el tribunal, al conocer del saneamiento de la parcela, puede declararla comunera, reservándoles a las personas de quienes ha recibido la información de ocupar la misma, el derecho de reclamarla y someter al tribunal las pruebas correspondientes para decidir a quién corresponde el derecho de propiedad de la misma y a favor de quién debe ordenarse el registro. No. 57, Ter., Feb. 1999, B.J. 1059; No. 25, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

El hecho de que, en un procedimiento de depuración de títulos anteriormente realizado, se haya reconocido a favor de uno o más accionistas cierta cantidad de acciones en pesos, no otorga a estos un derecho determinado en el terreno del sitio comunero a que corresponden dichas acciones, mientras no se realice la partición en naturaleza y se les otorgue a cada uno de los accionistas la porción territorial que le corresponde de acuerdo con su título. De este procedimiento de partición se excluyen las parcelas que han sido adjudicadas definitivamente por el Tr. Sup.T., por prescripción. No. 4, Ter., Jun. 2010, B.J. 1195.

## TERRORISMO

### **Leg.**

Ley No. 267-08 sobre Terrorismo. G.O. 10477.03

Res. No.316 que aprueba la convención para prevenir el terrorismo internacional, G.O.9395.190

## TESORERÍA

**V.tb.** Crédito Público  
Hacienda

### **Leg. y Dec.**

Ley No. 567-05 de Tesorería Nacional. G.O. 10351.87

Reg. No. 441-06 de Aplicación General No. 1 de la Ley No. 567-05 del Sistema de Tesorería de la República Dominicana. G.O. 10389.14

Dec. No. 579-11 que establece el Reglamento No. 2 de la Ley No. 567-05, para el Funcionamiento del Sistema de Cuenta Única del Tesoro.G.O.10640.69

## TESTAMENTOS

**V. tb.** Acto auténtico  
Captación

### **Jur.**

Ante la impugnación de un testamento depositado en fotocopia, el tribunal no puede declararlo inexistente por ser fotocopia, sino que debe ordenar que el notario deposite el original del acto que obra en su protocolo. No.1, Pr., Ene. 1998, B.J.1046.

Al heredero que pretende hacer anular un testamento bajo el fundamento de que el testador no podía firmar al momento de consentirlo, le corresponde el fardo de esta prueba. Los jueces no deben limitarse a admitir la simple afirmación del impugnante, sobre todo cuando una presunción contraria resulta de las enunciaciones del testamento mismo. No. 44, Ter., May. 1998, B.J. 1050.

Para que la venta hecha por el testador entrañe la revocación del legado, es necesario, en primer lugar, que la misma implique una intención revocatoria y que, además, la venta haya sido otorgada por el testador en el uso normal de sus facultadas, lo que supondría la intención revocatoria. No. 07, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

La disposición del art. 975 del C. Civ., que prohíbe al legatario estar presente en el momento en que es redactado el testamento que lo beneficia, es absoluta y afecta de nulidad el testamento completo, sobre todo cuando el legatario firma junto a los testigos y el notario, pues ello presupone cierta captación de la voluntad del testador. No. 8, Pr., Feb. 2002, B. J. 1095.

Cuando la cosa legada tiene por objeto un inmueble perteneciente a una sociedad en la que el testador era propietario de una parte de las acciones, no tiene aplicación el artículo 2021 del C. Civ., que declara nulo el legado de la cosa ajena, ya que dicha nulidad supone que el disponente no tenía ningún derecho, ni siquiera eventual, sobre la cosa legada. No. 16, Pr., Feb. 2004, B. J. 1119.

La prohibición establecida por el art. 975 del C. Civ. respecto a quienes pueden figurar como testigos en un testamento por acto auténtico es absoluta y conlleva la nulidad del acto. No. 15, Pr., Ene. 2011, B. J. 1202.

## TESTIGOS

- V. tb.** Apelación, audición de testigos y partes
- Comparecencia de las partes
- Informativo
- Instrucción, medidas de
- Prueba, Declaración de la parte

### **Leg.**

Código Procesal Penal (Ley No. 76-02), Arts. 194 y siguientes

### **Jur.**

#### **Acta de audiencia**

Es suficiente que el juez exprese que ha analizado los testimonios y documentos presentados por la empresa y deducido de ellos su decisión, sin que tenga que copiarlos. No. 8, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

Es innecesario consignar en la sentencia de fondo el rechazo de la tacha presentada contra un testigo, si la decisión está contenida en el acta de audiencia, la cual constituye una sentencia incidental. No. 39, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

El hecho de que las declaraciones vertidas por un testigo sean recogidas en el acta de la audiencia no convierte esas declaraciones en una prueba documental. No. 57, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

Es innecesario que el tribunal copie in extenso las declaraciones de los testigos, siendo suficiente señalar la apreciación que hace de las mismas y el fragmento que le sirve para sustentar la decisión. No. 8, Ter., Mar. 1998, B.J. 1060.

Las deposiciones de los testigos no están sujetas al control de la casación, siempre y cuando no se haya atribuido a un testigo declaraciones diferentes a las que realmente hizo y no haya desnaturalización del sentido atribuido a sus declaraciones. No. 54, Seg., Dic. 2003, B.J. 1117.

Los jueces, sin que ello implique sustitución de una de las partes, pueden disponer de oficio la corrección de los datos de los testigos propuestos, permitiéndole a la contraparte hacer las observaciones de lugar. No. 12, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

### **Credibilidad**

Cuando no hay discusión sobre el hecho del despido, sino en cuanto a la comisión de la falta atribuida al trabajador demandante y al momento en que el empleador se enteró de la misma, la circunstancia de que los testigos presentados por el trabajador estuvieron presentes en el momento del despido no es determinante para dar credibilidad a los mismos. No. 21, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

La mayor o menor credibilidad de un testimonio no depende de la categoría de la persona deponente, sino del grado de sinceridad que aprecia el tribunal. Incurre en desnaturalización la Corte que, sin analizar los testimonios para establecer el hecho del despido, da más credibilidad a la afirmación del "listero" de que el trabajador abandonó sus labores, que a las de un "simple cocinero" de que el mismo fue despedido. No. 23., Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

Es válido que el supervisor declare a fin de probar la inasistencia del trabajador, si la empresa no posee el sistema de ponchado de tarjetas, no siendo su posición un elemento para rechazar o aceptar su testimonio. No. 67, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

El hecho de uno de los testigos sea vecino de las partes no es determinante para que el Tribunal otorgue mayor credibilidad a su declaración y desestime algunas otras que pudiesen haberla contradicho. No. 2, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

El hecho de que un testigo no precise la fecha del despido no le quita fuerza probatoria a sus declaraciones sobre el hecho mismo del despido, si a juicio del tribunal son coherentes y acordes con las demás pruebas. No. 17, Ter., Ene. 2006, B. J. 1142.

Las declaraciones de la madre y la tía del occiso por sí solas no pueden constituir un medio probatorio suficiente para sustentar una sentencia condenatoria. No. 107, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.



El testimonio es una prueba legalmente atendible en justicia, pero adolece de la precariedad propia de la veleidad humana, por lo que el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma. No. 19, Pr., Nov. 2011, B. J. 1212.

#### ***Declaración ante notario***

El hecho de que unas declaraciones sean ofrecidas ante un notario no les da la categoría de hecho incontrovertible, con fuerza auténtica, al no ser éste garante de la veracidad de las mismas, sino solamente del hecho de que ellas se produjeron. No. 12, Ter., Nov. 1999, B.J. 1068

#### ***Declaración en otro juicio***

Aun cuando se trate de declaraciones ofrecidas en apoyo de una demanda distinta a la que dirime, el tribunal tiene facultad para apreciar los elementos probatorios que contienen las declaraciones vertidas en otro juicio y, si de ellas infiere la prueba de los hechos que la demandante estaba obligada a demostrar, fundamentar su fallo en ellas. No. 15, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048.

#### ***Declaración extrajudicial***

En un juicio disciplinario contra una abogada que alegadamente intentó sobornar a la secretaria del tribunal para que recibiera unos documentos con fecha anterior, las declaraciones hechas por la secretaria mediante acto de alguacil tienen carácter extrajudicial y no deben servir para fundamentar la convicción del Juez. Su convicción no debe fundarse en el testimonio sino en cuanto el testigo lo ha dado en persona ante el tribunal competente y en un interrogatorio en forma, única garantía de que el testigo ha hablado conforme a sus convicciones y fuera del imperio de la coacción o la amenaza. No. 2, Pl., Ene. 1998, B.J. 1046.

#### ***Empleados***

##### **V.tb.** Testigos, Tachas

El juez, haciendo uso de su poder soberano, puede no tomar en cuenta las declaraciones de un trabajador, al parecerle interesadas en favorecer a su patrono, sobre todo cuando sigue bajo su dependencia. No. 20, Ter., 19 Nov. 1997, B.J. 1044.

Se admite el informe del contador público autorizado que opera como auditor de una empresa, pues los empleados de la misma pueden deponer a su favor, sin que esto implique fabricación de pruebas. No. 2, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

El encargado de bedeles que reportó por escrito las faltas del trabajador puede deponer como testigo, a petición de cualquiera de las partes, pues en materia laboral las declaraciones de los compañeros de labores y los reportes presentados a un superior se admiten como elementos de juicio. No. 38, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Es correcta la decisión de la Corte de rechazar la tacha propuesta contra el gerente de recursos humanos de la empresa; empero esto no le obliga a darle crédito a las mismas, sino a ponderarlas y apreciar su valor probatorio. No. 30, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

Puede admitirse una tacha contra los trabajadores que admiten haber sido desahuciados el mismo día que el demandante y sin que les hayan sido pagadas sus

prestaciones, ya que existe la grave sospecha de que tengan una actitud hostil contra la empleadora. (Art. 553 C.Tr.) No. 16, Ter., Jul. 2007, B.J. 1160.

No es motivo para la exclusión de un testigo el hecho de que no sea trabajador de la empresa o de que se trate de un trabajador amparado por un contrato ocasional o eventual. No. 1, Ter., Jul. 2008, B.J. 1172.

### **Inasistencia del testigo**

La responsabilidad de presentación de testigos está a cargo de la parte que pretende su audición, no constituyendo falta a cargo de los jueces la no audición del testigo inasistente, aun cuando haya sido comunicado el interés de una parte de escuchar su declaración. No. 8, Ter., Sept. 2002, B.J. 1102.

No constituye violación al derecho de defensa la negativa de ordenar la prórroga de una audiencia para permitir la audición de un testigo que no asistió a la celebración de una medida de instrucción en apelación, sobre todo cuando éste declaró ante el tribunal de primer grado y que sus declaraciones fueron ponderadas en alzada. No. 31, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113.

Pueden ser recurridas en apelación las sentencias que imponen el pago de una multa a consecuencia de un incumplimiento al requerimiento de comparecencia a juicio a declarar como testigo. No. 22, Seg., Nov. 2008, B.J. 1176; No. 09, Seg., Ago. 2009, B.J. 1185.

El juez no puede descartar los testimonios por parecerle que algunos testigos no asistieron al juicio, máxime cuando la prueba testimonial es la prueba por excelencia en materia penal. No. 44, Seg., Sept. 2009, B.J. 1186.

### **Investigadores**

Pueden ser testigos, tanto aquéllos que han estado presentes en la ocurrencia de los hechos, como los que posteriormente han participado en investigaciones sobre los mismos. No. 1, Ter, Jul. 2006, B.J. 1148.

### **Juramento**

Es nula la sentencia que está basada única y exclusivamente en los testimonios de personas no juramentadas. (Art. 246 C. Pr. Cr.) No. 39, Seg., Jul. 1998, B.J. 1052.

En materia criminal el presidente del tribunal está autorizado a recibir declaraciones de personas sin juramentar, a título de simples informantes. Resulta importante determinar si un testigo fue oído previo juramento, puesto que, de lo contrario, su exposición no puede ser utilizada como fundamento de la decisión. No. 43, Seg., Ene. 2000, B.J. 1070

En material criminal las exposiciones de un testigo no juramentado sólo pueden ser consideradas como simples datos. En materia correccional no deben ser tomadas en cuenta en ninguna medida, puesto que la ausencia de juramento implica nulidad de la declaración. No. 96, Seg., Dic. 2005, B.J. 1141.

La sentencia que hace constar que fue escuchado un testigo debe hacer constar también que el mismo prestó juramento previo a sus declaraciones, ya que su omisión implicaría la nulidad de su declaración. No. 126, Seg., Dic. 2006, B.J. 1153.

### **Menores**

**V.** Testigos, Testigo menor de edad

#### ***Notificación de la lista de testigos***

En materia laboral, la lista de los testigos que pretenden hacer oír las partes debe ser depositada dos días antes de la audiencia en que los mismos serán escuchados y no necesariamente dos días antes de la primera audiencia de producción de pruebas. Lo anterior tiene como finalidad permitir que la contraparte realice las indagatorias pertinentes para poder proponer las tachas que considere de lugar. No. 9, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.

No obstante las disposiciones del art. 548 del C.Tr., que obliga a las partes a depositar la lista de testigos dos días antes de la audiencia de producción de pruebas, el tribunal puede escuchar a un testigo cuyo nombre no ha sido previamente depositado, si la parte contraria no se opone a la audición del mismo. No. 21, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

La exigencia de que en la lista de testigos se indiquen los hechos sobre los cuales pueden declarar los mismos persigue facilitar el interrogatorio, pero no impide a los jueces preguntar sobre otros hechos que ellos entienden deben ser esclarecidos. No. 9, Ter., Sept. 2004, B.J. 1126.

#### ***Partes como testigos***

**V.** Comparecencia de las partes

#### ***Preferencia de un testigo sobre otro***

En virtud del poder soberano del que gozan los jueces para apreciar la fuerza probante de los testimonios, no están obligados a indicar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni a reproducir sus declaraciones, ni a dar razones por las cuales acogen como sinceras las declaraciones de un testigo y desestiman las de otro. No. 5, Pr., Dic. 2002, B. J. 1105.

Los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquéllas que les parezcan más verosímiles y sinceras. No. 1, Ter., 3 Dic. 1997, B.J. 1045; No. 18, Ter., Abr. 2004, B.J.1121; No. 137, Seg., Feb. 2007, B.J. 1155.

#### ***Preferencia del testimonio sobre declaración de la parte***

No obstante el poder soberano de los jueces para examinar las pruebas, ellos no pueden rechazar testimonios por el hecho de ser contrarios a las declaraciones de la parte que los propuso. No. 34, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

#### ***Retractación***

Para que la retractación de un testigo influya sobre la valoración de las declaraciones vertidas y determine su falta de credibilidad, es necesario que el juez pondere el testimonio retractado y lo coteje con la nueva versión que se le presenta, sobre todo cuando se desconoce las circunstancias de elaboración del documento por el que se presenta la retractación, al haber sido elaborado fuera de la actividad procesal. No. 2, Ter., Jul. 2004, B.J. 1123.

### **Tachas**

El tribunal acogió una tacha contra la testigo presentada por el trabajador, bajo el fundamento de que su contrato había terminado en los seis meses previos al informativo. Para determinar la aplicabilidad de la prohibición del Art. 553 del C.Tr., se debe tomar en cuenta el día de la terminación del contrato y vincularlo con la fecha de los hechos de la demanda, no con el informativo. Además, la prohibición alcanza a los trabajadores cuyos contratos han terminado por voluntad unilateral, sin importar que se haya invocado o no una causa y sin estar limitada al despido o a la dimisión. No. 28, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

El hecho de que la Corte afirme que las declaraciones de un testigo, cuya tacha ha sido admitida, fueron verosímiles, coherentes y precisas, no es motivo de casación, siempre y cuando la Corte no fundamente su fallo en las declaraciones del referido testigo. No. 3, Pl., Jun. 2000, B. J. 1075.

Cuando el tribunal de primer grado acoge una tacha contra una persona, debido a que su contrato terminó durante los seis meses anteriores a la fecha en que se pretendía presentar el testimonio, esa exclusión se mantiene ante el tribunal de alzada, salvo cuando éste haya revocado la sentencia recurrida. No. 13, Ter., Mar. 2001, B.J. 1084.

Si una de las partes considera que una persona está impedida de prestar declaraciones como testigo, debe presentar la tacha antes de su juramentación (Art.554 del C.Tr.). No. 4, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

Las sentencias que deciden sobre tachas de testigos son sentencias definitivas y el plazo para elevar el recurso correspondiente se inicia inmediatamente, lo que permite que el mismo sea ejercido sin necesidad de esperar la decisión sobre el fondo. No. 8, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113; No. 26, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

Para la admisión de la tacha de un testigo es suficiente que el tribunal aprecie que hay grave sospecha de que el testigo propuesto "tiene interés en deponer a favor o en contra de una de las partes". No. 1, Ter., Abr. 2004, B.J.1121

### **Testigo de referencia**

El tribunal puede desechar una parte de las declaraciones de un testigo por considerar que en ese aspecto era un testigo de referencia, pero ello no le impide acoger como veraz otra parte de sus declaraciones. No. 10, Ter., Ene. 2002, B. J. 1094.

Un Tribunal no puede basar su fallo en declaraciones de personas que no fueron testigos, pudiendo ser utilizadas sólo como elementos de juicio para fortalecer otro medio de prueba. No. 11, Ter., Oct. 2004, B.J. 1127.

Para sustentar una condenación al imputado es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho. Cuando las pruebas provienen de fuentes interesadas como la madre y el hermano del occiso, quienes no estuvieron presentes en el momento en que ocurrieron los hechos, la presunción de inocencia del imputado no es destruida. No. 48, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156.

Constituye un elemento con fuerza probatoria el testimonio de una persona que señala que alguien en su presencia expresó algún dato que éste reconoce, ya que es la repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho, máxime si el mismo es concordante con otras circunstancias y no es contradicho por otro medio de prueba. No. 59, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159.

### ***Testigo menor de edad***

Una irregularidad cometida por el juez del fondo, al escuchar a la menor afectada por un secuestro, no puede afectar por sí sola la calificación del hecho, dada la gravedad del mismo. El aislamiento dispuesto por la ley para recibir ese tipo de declaraciones es para la protección de los menores, pero si el tribunal lo ordena para robustecer el hecho, resulta incorrecto que esa irregularidad se tome en sentido adverso al actor civil. No. 15, Seg., Sept. 2010, B.J.1198.

### ***Testigo único***

Con motivo de un accidente de tránsito, el tribunal que basa su decisión sólo en las declaraciones del hijo de la víctima y de un testigo incurre en una insuficiencia de motivos. No. 50, Seg., Jul. 2000, B.J. 1076.

Son insuficientes las declaraciones de un solo testigo para demostrar la relación de concubinato entre la parte reclamante y la víctima del accidente. No. 30, Seg., Oct. 2008, B.J. 1175.

La Corte no puede descargar a un imputado en cuanto a la muerte de dos personas, bajo la argumentación de que el único testigo declaró haberlo visto dar muerte a una de las víctimas pero no a las dos. No. 5, Sal.Reu., Jul. 2010, B.J.1196.

### ***Testimonio cuando el valor excede de RD\$30.00***

**V.** Prueba, Libertad de prueba en materia comercial

## **TESTIMONIOS**

**V.** Testigos

## **TEXTILES**

**V. tb.** Acuerdo de Libre Comercio

### ***Res.***

Res. No. 15 de 1978 que aprueba el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, G.O.9494.15

## **TIERRAS BALDIAS**

**V. tb.** Recuperación de Tierras del Estado

### ***Leg.***

Ley No. 282 de 1972 sobre terrenos baldíos, G.O.9258.3

Ley No. 361 de 1972 sobre procedimiento de captación de tierras baldías, G.O.9276.67

Ley No. 363 de 1972 (gastos de deslinde) G.O.9276.73

**Dec.**

Dec. No. 2196 de 1972, que pone a cargo de la Comisión la localización de las tierras baldías, G.O.9272.50

Dec. No. 93-01 que dispone la implementación de un Plan Nacional de Titulación de Tierras del Estado y crea la Unidad Ejecutora de dicho Plan, G.O.10071.47

**TÍTULO EJECUTORIO**

**V. tb.** Ejecución provisional  
Embargo inmobiliario, Título ejecutorio

**Jur.**

Toda sentencia condenatoria, aun cuando no sea un título ejecutorio, permite que su beneficiario trabaje embargos conservatorios y retentivos e inscriba hipotecas judiciales provisionales, por tratarse de un título auténtico conforme al Art. 557 del C.Pr.Civ. No. 3, Ter., Jul. 2005, B.J.1136.

**TORTURA**

**Leg.**

Ley No. 24-97, G.O.9945

**Res.**

Res. No. 60-86-19 que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, G.O.9698.2561

Res. No. 205-11 que aprueba la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 10 de diciembre de 1984. G.O.10632.20

**TRABAJADOR**

**V. tb.** Accidentes de trabajo, Trabajador indocumentado  
Conjunto económico  
Despido, Comunicación al Dep. de Tr. en caso de trabajador móvil  
Empresas del Estado, Empleados de las  
Empresa laboral  
Enfermedad del trabajador  
Instituciones autónomas del Estado, Empleados de las  
Organización Internacional del Trabajo (OIT)  
Robo asalariado  
Sociedades comerciales, Directivo o miembro del consejo de administración  
Terminación unilateral del contrato de trabajo  
Trabajo, existencia de un contrato sujeto al C.Tr.: Contratista independiente  
Trabajo de Menores  
Trabajo Nocturno  
Trabajo realizado y no pagado  
Variación de trabajo

**Jur.**

***A destajo o por labor rendida***

El empleador que admite la existencia del contrato de trabajo puede liberarse de la presunción del Art. 34 del C.Tr. si prueba que el mismo era de duración limitada, siendo insuficiente alegar que pagaba al trabajador por labor rendida, ya que la forma de compensar no determina la naturaleza del contrato. No. 11, Ter., May. 1998, B.J. 1050.

El hecho de recibir un salario a destajo no convierte al trabajador en ocasional o para obra determinada, pues este tipo de salario se computa tomando en cuenta la labor rendida y puede ser utilizado en cualquier tipo de contrato, sin incidir en su naturaleza. No. 39, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055; No. 59, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

***Deber de lealtad***

El hecho de que un trabajador sienta que una actividad comercial de su empleador podría afectar los beneficios que obtiene por la prestación de sus servicios, le faculta a hacer las reclamaciones que considere pertinentes para hacer cesar cualquier violación a sus derechos, pero no le autoriza a hacer esfuerzos ni a tomar medidas para impedir dicha actividad, pues con ello violenta el deber de lealtad que se deriva de la relación laboral. No. 26, Ter., Nov. 2005, B.J.1140.

***Directivo***

**V.** Sociedades comerciales, Directivo o miembro del consejo de administración

***Doméstico***

**V.** Trabajo, Existencia de un contrato sujeto al C. de Tr., Doméstico

***Identificación del trabajador***

El hecho de que una persona esté registrada en los libros del empleador con un nombre distinto al que legalmente le corresponde, no afecta su condición de trabajador, si el tribunal lo identifica y confirma que es la misma persona que prestó el servicio e interpuso la demanda. No. 21, Ter., Jul. 2006, B.J. 1148.

Una certificación en la cual consta que "el señor X y/o Inversiones Eufracia S.A." recibía comisiones por trabajos realizados constituye un elemento determinante para demostrar la relación laboral entre el señor X y la empresa que pagaba las comisiones. No. 20, Ter., Oct. 2011, B.J. 1211.

***Indocumentado***

**V.** Accidentes de trabajo, Trabajador indocumentado  
Fianza iudicatum solvi  
Dimisión, Causas que justifican la dimisión, Falta de inscripción en el Seguro Social

***Menor de edad***

**V.** Trabajo de menores

### ***Móvil u ocasional por oposición a permanente***

Es móvil el trabajador que realiza labores ocasionales, amparadas por contratos temporales y no por contratos para obras y servicios determinados. No. 5, Ter., May. 1998, B.J. 1050.

La falta del empleador consistente en no comunicar al Dep. de Tr. la nómina de los trabajadores ocasionales era sancionada por el Código anterior con multas, pero esto no le impedía demostrar, conforme a la libertad de pruebas, cuáles de ellos tenían estas características. No. 70, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

Las personas contratadas para laborar en las temporadas de béisbol profesional de la República Dominicana, lo son en virtud de contratos de trabajo por temporada, los cuales concluyen sin responsabilidad para las partes al finalizar la actividad deportiva, correspondiéndoles a los trabajadores el derecho a una asistencia económica, si la temporada se extiende por más de cuatro meses, salvo que haya un pacto contrario en beneficio de éstos. No. 8, Ter., Abr.2005, B.J.1133.

### ***Para obra determinada***

**V.tb.** Participación de los trabajadores en utilidades, Trabajador para obra o servicio determinado

El hecho de que el servicio prestado en las obras de construcción dure más de tres meses no convierte el contrato de obra determinada en uno de tiempo indefinido. El Art. 31 del C.Tr. requiere que los trabajadores laboren sucesivamente con un mismo empleador o que pertenezcan a cuadrillas intercaladas, lo cual debe verificar la Corte, estableciendo el tiempo en que se inicia una obra, con relación al término de la anterior. No. 41, Ter., May. 1998, B.J. 1050.

Para imponer condenaciones por causa de despido, el Tribunal sólo puede computar el tiempo laborado en la última obra en que el trabajador prestó sus servicios, pues conforme al Art. 65 de la legislación anterior, los contratos para obra determinada terminan con la conclusión de cada obra. No. 48, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

Para la aplicación de la presunción del Art. 31 del C.Tr., que reputa por tiempo indefinido los contratos de trabajo para distintas obras realizadas de manera sucesiva o intercalada por el uso de cuadrillas, no es necesario que el empleador contratante sea una empresa constructora. No. 19, Ter., Jun. 2000, B.J. 1075.

Los contratos de trabajo para una obra o servicio determinados terminan con la ejecución de los trabajos puestos a cargo del trabajador, no necesariamente con la conclusión de la obra que da lugar a la contratación, pero ello no impide que la prestación de un servicio específico coincida con la finalización de la obra, momento en que terminan todos los contratos de trabajo. No. 4, Pl., Dic. 2000, B. J. 1081; No. 2, Ter., Ene. 2002, B. J. 1094.

Cuando el empleador pone término antes de su conclusión a un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, incurre en responsabilidades, pero este hecho no



cambia el contrato convenido en un contrato de trabajo por tiempo indefinido. No. 2, Ter., Ene. 2002, B. J. 1094.

Si bien el Art. 68 del C.Tr. dispone que los contratos de trabajo para una obra o servicio determinados terminan sin responsabilidad para las partes, es a condición de que los mismos concluyan con la realización de la obra o la prestación del servicio, siendo susceptibles de concluir por despido, ya que ésta es una forma de terminación aplicable a todo tipo de contrato, sin importar su naturaleza, al disponerlo así el Ord. 2do del Art. 95 del C.Tr. No. 43, Ter., Jul. 2003, B.J. 1112.

No es una condición para la existencia de los contratos para una obra o servicio determinados, el requerimiento del Art. 34 del C.Tr., de que se redacten por escrito. El escrito no es más que un medio de aniquilar la presunción de tiempo indefinido del contrato. La duración definida del contrato puede ser probada por cualquier medio. No. 3, Ter., Jun. 2011, B.J. 1195.

Para que los contratos para una obra o servicio determinados puedan concluir sin responsabilidad para las partes es necesario que haya concluido la prestación del servicio contratado o que haya ocurrido la conclusión de la obra (Art. 72 C.Tr.). No. 18, Ter., Jul. 2007, B.J. 1160.

### ***Por tiempo indefinido***

La existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido se determina por el hecho de que el trabajador realice labores permanentes, las cuales se caracterizan por satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa y que el trabajador labore ininterrumpidamente. No. 37, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1045.

La docencia es una labor de naturaleza permanente en las instituciones educativas y como tal da lugar a la formación de contratos por tiempo indefinido. No. 49, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

El hecho de que el trabajador no labore todos los días laborables y carezca de un horario preestablecido no descarta la existencia del contrato por tiempo indefinido, si se trata de interrupciones derivadas de la naturaleza de las labores y él está obligado a prestar el servicio siempre que las necesidades de la empresa lo requieran, de manera continua e indefinida. No. 4, Ter., May. 2004, B.J. 1122.

La presunción establecida por el art. 34 del C. de Tr., de que todo contrato de trabajo se reputa por tiempo indefinido, es de carácter juris tantum, hasta prueba en contrario. No. 10 Ter., Ene. 2003, B. J. 1106

Para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida. No. 8, Pl., Nov. 2004, B. J. 1128.

### ***Por tiempo indefinido con garantía de duración mínima***

El empleador puede despedir al trabajador que ha cometido una falta aunque le haya garantizado la estabilidad en el empleo por dos años, máxime cuando el contrato mismo precisaba la aplicabilidad del Art. 88 de C.Tr. No. 2, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

A los fines de determinar los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora que, habiendo recibido garantías en su contratación, fue desahuciada, el Tribunal no puede tomar en cuenta los salarios y demás beneficios de que ella hubiese disfrutado a la llegada del término garantizado, al haber ella rechazado la oferta de reintegro. No. 11, Ter., Abr. 2002, B.J. 1097

Si un contrato por tiempo indefinido, en que el empleador garantiza al trabajador la utilización de sus servicios durante un período determinado, termina con responsabilidad para el primero, ya sea por despido injustificado o dimisión justificada, éste debe pagar las indemnizaciones propias de un desahucio por tiempo indefinido, así como los salarios correspondientes al período garantizado. No. 6, Ter., Jul. 2002, B.J. 1100; No. 9, Ter., Feb. 2003, B. J. 1107.

### ***Profesional***

#### **V. tb.** Abogado

La asesoría, siempre que realice de manera subordinada y a cambio de un salario, se enmarca dentro de las obligaciones del contrato de trabajo. No. 76, Ter., Sept. 1998, B.J.1054.

## **TRABAJO, ACCIDENTES DE**

### **V.** Accidentes de Trabajo

## **TRABAJO, CERTIFICACIONES**

### **V.tb.** Trabajo, Resoluciones

#### **Dec.**

Dec. No. 302-91, G.O.9814.54

#### **Jur.**

Ante la existencia de copia de la comunicación del despido sellada por la Secretaría de Trabajo, la certificación de no comunicación del mismo emitido por dicha Secretaría no tiene de verdad carácter incuestionable y el juez debe examinar la veracidad de ambos documentos. No. 23, Ter., 15 abril 1998, B.J. 1049.

La obligación de expedir a la terminación del contrato una certificación donde conste la fecha de entrada y salida, la clase de trabajo ejecutado y el salario devengado, se inicia cuando el trabajador solicita su expedición. Previo al requerimiento el empleador no se encuentra en estado de falta susceptible de generar daños y perjuicios. No. 17, Ter., Jun. 2004, B.J. 1123.

## **TRABAJO, CONTRATO DE**

### **V.tb.** Flujos migratorios laborales Variación del trabajo

**Jur.**

***Celebrado dolosamente***

Es una causal de despido y no de nulidad del contrato, el hecho de que el trabajador haya pretendido tener conocimientos o condiciones indispensables para la prestación del servicio. Resulta válida la prestación de servicios hasta el momento de su despido y exigible la remuneración devengada hasta esa fecha. No. 5, Ter., Oct. 2007, B.J. 1163.

***Contrato-realidad***

Para que opere la presunción de la existencia del contrato de trabajo, es necesario que se demuestre que una persona prestó un servicio personal a otra. No. 9, Ter., 8 Oct. 1997, B.J. 1043.

De acuerdo al Principio IV del código vigente, se presume que toda relación contractual, aunque se denomine contrato de empresa de naturaleza civil, es un contrato de trabajo. Lo que determina sus características no es lo que aparece escrito en el mismo, sino lo que se manifiesta en la realidad, como en el caso del músico que toca en los hoteles del empleador con horario y salario fijos, sin importar que sea libre de tocar en otros lugares. No. 11, Ter., Ene. 1998, B.J. 1046.

La presunción de la existencia del contrato no se elimina con el simple examen de un documento donde se expresa que la prestación de los servicios es de una relación distinta a la laboral, debiendo el Juez examinar los hechos que constituyen esa relación, tales como el establecimiento de un horario de trabajo diario y semanal, la exclusividad de los servicios a favor de una de las partes, la facilitación de los instrumentos de trabajo, el pago de una suma de dinero calificada como contraprestación por los servicios prestados y el hecho de que el contrato donde se determinarían las bases y condiciones de las partes es preparado por la parte que recibe el servicio. No. 34, Ter., Mar. 2004, B.J.1120; No. 21, Ter., Ene. 2006, B. J. 1142.

Para la existencia de un contrato por cierto tiempo o por una obra o servicio determinado es innecesaria la existencia de un escrito, por existir un predominio de los hechos sobre los documentos, al tenor del IX Principio Fundamental del C.Tr. No. 24, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

Para hacer prevalecer la realidad de los hechos sobre un documento al momento de determinar la existencia o no de un contrato de trabajo, el tribunal debe precisar cuáles son los hechos que le permiten apreciar que el contenido del documento no refleja la veracidad de la relación entre las partes. No. 25, Ter., Ene. 2007, B. J. 1154.

Constituye un fraude en perjuicio de los trabajadores el caso en que, un mes antes de la terminación del contrato, la empresa varió la condición de trabajador subordinado a vendedor independiente, aunque ellos siguieron realizando las mismas labores. No. 11, Ter., Dic. 2010, B.J. 1201.

El contrato de trabajo no es un contrato solemne, sino que se forma con el simple acuerdo de voluntades, el cual queda materializado con la ejecución del servicio. No. 37, Ter., Ene. 2008, B.J. 1166.

La prestación del servicio y el pago de la remuneración son elementos suficientes para establecer una relación laboral. No es óbice del consentimiento el hecho de que una de las partes no haya firmado el documento elaborado a fines de formalizar la relación. No. 6, Sal.Reu., Mar. 2010, B.J.1192.

### **Liquidación anual**

#### **V.tb.** Constitución, Liquidación anual

Frente al alegato del empleador de que se redujeran las condenaciones porque él otorgaba anualmente el preaviso y la cesantía, actúa correctamente la Corte que calcula las prestaciones en base a todo el tiempo laborado. Si se establece que el contrato no terminaba anualmente, es irrelevante, conforme al principio de primacía de los hechos, la constancia de que el pago indicaba la terminación. No. 12, Ter., Mar. 2001, B.J. 1084.

Si bien el pago anual de la cesantía, aun cuando estuviese precedida de un preaviso, no demuestra la terminación del contrato si el trabajador se mantiene laborando en la empresa, los valores así recibidos constituyen anticipos de prestaciones, que pueden serle deducidos del pago que le corresponde si con posterioridad es desahuciado por su empleador, o cuando el contrato termina por cualquier otra causa con responsabilidad para este último. No. 33, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108.

No constituye pago por auxilio de cesantía el monto anual recibido por los trabajadores, si ellos continúan laborando en la empresa. Tampoco se afecta con dicho pago la duración del contrato. No. 47, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

Al haber sido reconocida jurisprudencialmente la validez de la liquidación anual, los pagos otorgados cada año por este concepto no constituyen créditos a favor del empleador sujetos a la prescripción anual del Art. 704 C.Tr. para su reclamo, sino el avance de un pago a hacerse valer en el momento de la real terminación del contrato con responsabilidad para el empleador. No. 6, Sal.Reu., Feb. 2010, B.J.1191.

Frente a la existencia de varios documentos firmados por el trabajador titulados Trabajo, Contrato de "Terminación del contrato de trabajo", con fechas distintas y donde se hace constar que éste recibe pagos por auxilio de cesantía y salario navideño, el tribunal tiene que examinar todos los documentos antes de rendir su decisión sobre la condena en indemnizaciones laborales, máxime cuando el empleador alega que el contrato terminó en cada una de esas fechas. No. 11, Ter., Mar. 2010, B.J. 1192.

Al haber declarado el Pleno de la S.C.J., actuando como tribunal constitucional, que la Ley No. 187-07, que reconoce las liquidaciones anuales como forma de terminar los contratos de trabajo, no es contraria a la Constitución, el tribunal debe reconocer que el empleador que ha pagado anualmente las prestaciones está liberado por ese motivo. No. 7, Ter., Jul. 2010, B.J. 1196.

Antes de dictarse la Ley No. 187-07 [que declara liberatorias para el empleador las liquidaciones anuales anteriores al 1ro de enero de 2005] no existía norma jurídica alguna que sustentara derechos adquiridos por los trabajadores que resultaron afectados por ella, por lo que, al declararla conforme a la Constitución, la S.C.J. reconoció que la misma no viola

el principio de irretroactividad de las leyes. No. 26, Ter., Ago. 2011, B.J. 1197; No. 10, Ter., Feb. 2010, B.J. 1191.

### ***Nuevo contrato***

**V.tb.** Renuncia, A los derechos laborales

Los derechos adquiridos no pueden ser objeto de disminución, pero cuando se produce una nueva contratación, las condiciones de la misma son las que estén vigentes en ese momento, y no las que existieron en el contrato anterior, a menos que las partes acuerden lo contrario. No. 16, Ter., Jun. 2007, B.J. 1159.

### ***Prueba de la relación laboral***

La constancia de la Tesorería de la Seguridad Social, certificando que el demandante figura como cotizante y el demandado como empleador, tiene gran importancia para establecer la existencia de la relación laboral. No. 2, Ter., Jun. 2011, B.J. 1195.

### ***Reanudación de las labores después de la terminación***

**V.** Renuncia, Contraria a la realidad del trabajo

### ***Suspensión de Trabajo, Reinicio de las labores***

Luego de ser desahuciado, al trabajador se le asignó un trabajo distinto y de inferior categoría. La Corte debe establecer si efectivamente el trabajador cesó en sus viejas funciones e ingresó por un nuevo contrato, y no dar por terminado el mismo en base a la prueba documental, pues conforme IX Principio Fundamental, en esta materia, predominan los hechos, no los escritos. No. 50, Ter., Oct. 1998, B.J.1055.

No bastaba al trabajador demostrar que había ingresado nuevamente a laborar con el empleador para que se entendiera que el contrato de trabajo original se había reiniciado, sino que era necesario que probara que su ingreso estuvo acompañado de un acuerdo donde se estableció esa circunstancia, y no de un contrato de trabajo nuevo. No. 3, Pl., Jun. 2000, B. J. 1075.

### ***Repartidor de periódicos***

Es correcta la decisión de la Corte de establecer la existencia de un contrato de trabajo en el servicio prestado por el repartidor de periódicos a la Editora, a pesar de que su nombre no aparecía en la planilla de personal fijo ni en los cheques con los cuales se le pagaba su quincena, y al hecho de que el cheque de Navidad llevaba la leyenda de "gratificación navideña", ya que estuvieron reunidos los siguientes elementos: : 1ro.- Prestación de servicio personal cotidiano; 2do.- Uniforme retribución como contrapartida a los servicios prestados; 3ro.- Servicio íntimamente cercano a las necesidades permanentes de la editora (transporte del producto hasta los puestos de venta); 4to.- Contratación de personal asalariado para el desempeño de funciones idénticas a las servidas por el trabajador, respecto a otras zonas. No.30, Ter., Sept.2000, B.J. 1078; No. 45, Ter., May. 2011, B.J. 1206.

## **TRABAJO DE MENORES**

**Res.**

Res. No.23-99 que aprueba el Convenio No.138 sobre la edad mínima de admisión a empleo fijada en la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza, el 26 de junio del 1973, G.O.10012.65

Res. No. 47-00 que aprueba el Convenio No. 182 y la Recomendación No. 190 de la O.I.T., suscritos en Ginebra, sobre la Prohibición del Trabajo Infantil, G.O. 10053.14

**Dec.**

Dec. No. 188-91 sobre trabajo de menores, G.O.9807.21

**TRABAJO, EXISTENCIA DE UN CONTRATO SUJETO AL C.TR.**

**V. tb.** Inspectores de trabajo  
Organización Internacional del Trabajo (OIT)  
Renuncia, al trabajo o al pago de las prestaciones  
Salario, Dependiente de los beneficios

**Dec.**

Dec. No. 47-99 que crea el Consejo Consultivo de Trabajo, G.O.10008.22

**Jur.**

**Accionista**

El accionista que presta un servicio personal a su empresa se presume su trabajador, a menos que ella pruebe que tal prestación es a consecuencia de su condición de socio. El servicio prestado no requiere ser material, pudiendo ser intelectual, como la participación en el consejo de administración. No. 33, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Nada impide que el accionista de una empresa comercial sea a la vez un trabajador de ella, si conjuntamente con su aportación al capital accionario presta sus servicios personales en las condiciones requeridas por el C.Tr. para la formación del contrato de trabajo, independientemente de cual sea su categoría como accionista y de las funciones que realice. No. 6, Ter., Oct. 2000, 1079.

La empresa tiene la carga de probar que la prestación de servicios de uno de sus accionistas es de naturaleza distinta a la laboral, siendo insuficiente la presentación de los documentos que avalan su calidad de accionista, pues esta calidad no impide la existencia del contrato de trabajo. No. 43, Ter., Mar. 2004, B.J. 1144.

**Comerciante**

Constituye una relación comercial y no de trabajo la operación mediante la cual una persona recibe dinero prestado de la Gallera para la compra de bebidas que luego revende a los clientes del negocio con un margen de beneficio que no comparte con el arrendatario o propietario del negocio. No. 6, Ter., Feb. 2011, B.J. 1203.

Constituye una relación comercial y no de naturaleza laboral el vínculo entre el dueño del colmado y el dueño de la banca que funciona en el colmado, que le otorga al primero un porcentaje de las ventas de números efectuadas. No. 28, Ter., Mar. 2011, B.J. 1204.

**Comisionista**

**V.tb.** Salario, Comisiones

Se presume que el vendedor a comisión es un trabajador, a menos que el empleador pruebe que tal servicio no es exclusivo de su empresa. (Art. 5 y 16 del C. Tr. de 1951). No. 16, Ter., Mar. 1998, B.J. 1048.

El denominado pago por comisión es una forma de remuneración del trabajador subordinado, teniendo en cuenta la unidad de rendimiento y el mismo no determina la naturaleza del contrato de trabajo, ni hace aplicable los artículos del Código de Comercio relativos a los comisionistas. No. 53, Ter., Mar. 1998, B.J. 1048; No. 22, Ter., Ene. 1999, B. J. 1058.

El hecho de que el trabajador reciba un por ciento por las ventas cobradas no lo convierte en un comisionista excluido de la protección del C.Tr. El contrato de comisión implica la realización de un pedimento específico por cuenta propia, sin importar la forma de pago, siendo aplicable el porcentaje a todo vínculo contractual. No. 20, Ter., May. 1999, B.J. 1062; No. 29, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064; No. 23, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137; No. 20, Ter., Sept. 2005, B.J. 1138.

### **Condiciona**

No constituye un contrato de trabajo el acuerdo mediante el cual la retribución del que presta los servicios depende de un suceso incierto: la contratación del "empleador" por un equipo estadounidense de béisbol de Grandes Ligas. No. 24, Ter., Sept. 2002, B.J. 1102.

### **Contratista independiente**

El hecho de que en el contrato suscrito entre las partes, se precise que los servicios que prestaba el reclamante eran como transportista, regido por el C. Civ., no elimina la existencia del contrato de trabajo, ni la aplicación del art. 267 del C. de Tr., debido a que el servicio en este caso es de tipo personal. No. 27, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1045 .

Cuando se presta un servicio personal de manera ocasional, realizando labores que no satisfacen necesidades normales y constantes de la empresa, de manera independiente, no existe contrato de trabajo. No. 32, Ter., Feb. 1999, B. J. 1059.

La existencia del contrato de trabajo se determina por las condiciones en que se realiza una labor, no por el tipo de labor que se realiza. Labores normales, constantes y uniformes pueden ser realizadas por quien labora de manera independiente sin sujeción a dirección alguna. No. 25, Ter., Ene. 2007, b. J. 1154.

No constituye un contrato de trabajo el servicio prestado por taxistas a una parte del personal de una empresa, de manera independiente y sin subordinación, aunque sea la empresa quien pague por el servicio. No. 10, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

### **Doméstico**

Cuando el trabajo realizado por una cocinera implica lucro para el empleador, por efectuarse en la clínica de su propiedad, ésta se considera protegida por del C. Tr. y no así cuando se ofrece en una residencia. No. 46, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

Está protegida por la legislación laboral la trabajadora que, además de desempeñarse como doméstica en la casa de su empleadora, labora en un colegio de su propiedad. No. 61, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056 (Esta sentencia dice en su encabezado que es la número 59).

Los trabajadores domésticos no tienen derecho a indemnizaciones por causa de terminación del contrato, salvo cuando sus labores sean propias de un hogar, sitio de

residencia o habitación particular del empleador, que importe lucro o negocio para éste o sus parientes. No. 41, Ter., Jun. 2005, B.J. 1135.

No se considera doméstico el servicio prestado en el hotel propiedad del empleador, al ser un lugar donde se realizan actividades comerciales para la obtención de beneficios. No. 82, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

### ***Equipo o grupo***

Al empleador admitir que el demandante le prestó sus servicios personales, conjuntamente con una banda musical de su propiedad, se estableció la existencia de una relación laboral. No. 7, Pl., Jun. 1999, B. J. 1063.

### ***Exclusividad de empleado público***

El hecho de que una persona labore en una institución estatal (Secretaría de Agricultura) no le impide prestar sus servicios a una empresa privada como trabajador, pues la exclusividad como requisito para la existencia del contrato sólo la exigía el C.Tr. anterior para las personas que ejercían una profesión liberal y para los agentes, representantes y viajantes de comercio. No. 13, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056.

### ***Falta de salario y horario fijos***

Para desvirtuar la presunción de existencia del contrato de trabajo (Art. 15 y 34 del C. Tr.) así como la presunción de que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, es insuficiente establecer que el salario no era fijo y que el empleado no estaba sujeto al cumplimiento de un horario. No. 36, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1045.

El servicio prestado por el trabajador sujeto al pago "a destajo" implica la existencia de una relación laboral, aunque sea en ausencia de un horario y salario fijos. No. 16, Ter., Feb. 1998, B.J. 1047.

El vínculo de subordinación, que hace presumir la existencia de un contrato en toda relación de trabajo de tipo personal, es determinado por la facultad de quien recibe el servicio de dirigir la actividad del que lo presta y no por la forma como se paga. El hecho de que el trabajador en el taller de pintura y desabolladura reciba un pago por labor rendida no lo convierte en trabajador independiente. No. 18, Ter., Oct. 1998, B.J.1055.

El trabajador que recibe su salario calculado por la unidad de rendimiento está obligado a cumplir el horario de trabajo establecido en la empresa. La diferencia de este tipo de trabajador con el que recibe su salario por unidad de tiempo, radica en que, para los fines de la percepción del salario, se toma en cuenta la producción, mientras que en el último el salario se paga calculado el tiempo en que se cumple la jornada de trabajo. No. 2, Pl., Sept. 1999, B. J. 1066; No. 50, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

Se presume la existencia del contrato aunque el trabajador reciba un porcentaje de las ventas realizadas, pues éste es un modo de pagar a los que prestan sus servicios por labor rendida, independientemente de la naturaleza del contrato. No. 29, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.



No labora por cuenta propia el trabajador a quien, conforme a la naturaleza de los servicios prestados (vendedor de mercancías), no se le exige el cumplimiento de un horario fijo, ni la permanencia en el local de la empresa. No. 37, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.

### **Novación del contrato de trabajo**

El hecho de que las partes hayan estado vinculadas por un contrato de trabajo no elimina la posibilidad de que, después de terminado éste, se pacte otro tipo de contrato. No. 40, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

### **Prueba**

**V.tb.** Carga de la prueba (materia laboral), Existencia del contrato de trabajo

El empleador que niega la existencia del contrato de trabajo debe probar que el servicio prestado por el trabajador no era de tipo personal. No. 67, Ter., Abr. 1998, B.J.1049, No. 2, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051; No. 36, Ter., Oct. 2003, B.J. 1115.

Habiendo reconocido el empleador que el trabajador le prestaba un servicio personal, actúa correctamente la Corte que da por existente el contrato de trabajo y lo califica por tiempo indefinido en base a las presunciones de los arts. 16 y 34 del C.Tr., cuando el empleador no demuestra la existencia de un contrato distinto. No. 45, Ter., Jun. 1998, B.J.1051.

Al alegar la empresa que la expedición del carnet de identificación se concede a todos los que realizan una labor en ella, para así evitar la irrupción de intrusos, admite con ello que el trabajador le prestaba un servicio personal, lo que, conforme a legislación vigente (Art. 16 de la Ley No. 2920), hace presumir la existencia del contrato, a menos que ella pruebe que los servicios prestados se originaban en otro tipo de contrato. No. 17, Ter., Abr. 2004, B.J. 1121

### **Sociedad que proporciona al trabajador**

El solo hecho de que la empresa pague al comisionista mediante cheques expedidos en favor de una compañía por acciones, no significa que éste no sea su trabajador. No. 53, Ter., Mar. 1998, B.J. 1048; No. 22, Ter., Ene. 1999, B. J. 1058.

No emana de un contrato de trabajo, sino de un contrato de servicios entre dos empresas, la labor de locutor desempeñada por una persona que figura como empleado de una empresa afiliada a la radiodifusora, que le provee locutores a ésta. No. 1, Ter., Sept. 2006, B.J. 1150.

### **Socio**

**V.** Trabajo, Existencia ..., Accionista

### **Subordinación**

El Art. 16 del anterior C. de Tr. presumía que existía un contrato de trabajo entre la persona que prestaba un servicio personal y aquella a quien le prestaba el servicio, por lo que, una vez establecida la prestación del servicio, el trabajador no tenía que probar que sus servicios los prestaba de manera subordinada. No. 4, Pl., Jul. 1999, B. J. 1064.

El contrato de trabajo se caracteriza por la facultad del empleador de dirigir la prestación de servicios e impartir las instrucciones de lugar, sin importar que la dirección se ejerza directamente o a través de una tercera persona, ni que el servicio se preste en las instalaciones de otra institución, pública y privada. No. 2, Ter., Jul. 2008, B.J. 1172.

#### ***Uso de herramienta propia del trabajador***

Si bien el empleador debe facilitar los medios e instrumentos para la ejecución del trabajo, el hecho de que el trabajador utilice medios de su propiedad no descarta la existencia del contrato de trabajo. No. 18, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202; No. 24, Ter., May. 2011, B.J. 1206.

### **TRABAJO NOCTURNO**

#### **Leg.**

Reg. No. 24-92 que aprueba el Convenio sobre Trabajo Nocturno, G.O.9838.6

### **TRABAJO REALIZADO Y NO PAGADO**

**V.** Contratar y no pagar, delito de

### **TRABAJO, RESOLUCIONES DE**

**V. tb.** Resoluciones Administrativas de los Tribunales  
Trabajo, certificaciones

#### **Jur.**

Las investigaciones realizadas por el Dep. de Tr. y las resoluciones dictadas por dicho organismo no se imponen a los jueces del fondo. Ellos pueden decidir contrario al resultado de las mismas, pero para ello es necesario que éstas sean examinadas y cotejadas con las demás pruebas aportadas por las partes. No. 1, Pl., Jun. 1999, B. J. 1063.

En vista de que las Res. de Tr. no se imponen a los jueces laborales, los trabajadores, a fines de iniciar su acción en pago de salarios dentro del plazo legal, no están obligados a esperar que estas autoridades decidan sobre la procedencia de la suspensión de los contratos y sus sucesivas prórrogas. No. 56, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064.

### **TRABAJO, TRIBUNALES DE**

#### **Leg.**

Ley No. 2-91 que deroga el Art. 69 C. Tr. y deja entrar en funciones los Tribunales de Trabajo. G.O.9800.5

### **TRADUCCIÓN**

**V.tb.** Defensa, derecho de

#### **Leg.**

Ley No. 5136 de 1912, G.O.2316  
Ley No. 22 de 1963, G.O.8761.9

**Jur.**

No constituye una prueba válida de una pérdida de equipaje que comprometa la responsabilidad de la aerolínea el boleto aéreo en un idioma extranjero, al no haberse depositado su traducción al español realizada por un traductor oficial. (Leyes Nos. 51-36, 22 y 821) No. 30, Pr., Jul.2010, B.J. 1196

**TRÁFICO DE PERSONAS**

**V.tb.** Flujos migratorios laborales

**Leg. y Res.**

Ley No. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, G.O.10233.03  
Res. No. 492-06 que aprueba el Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños. G.O. 10399.76

**TRANSACCIÓN**

**V. tb.** Apertura a juicio, Acuerdo entre las partes  
Conciliación laboral, Ofrecimiento o transacción  
Conciliación penal  
Costas, Transacción  
Desistimiento  
Ministerio Público, Transacción con el imputado  
Recibo de descargo  
Renuncia, A los derechos laborales

**Jur.**

***De derechos laborales***

Es válida la transacción pactada entre el trabajador y la empresa. El hecho de que en primer grado se le hubiesen reconocido derechos al trabajador, no le impide a éste renunciar a ellos a cambio de una suma menor y el reintegro al empleo, al no haber adquirido la sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. No. 29, Ter., Nov. 1998, B.J. 1056; No. 9, Ter., Ago. 2003, B.J. 1113.

Actúa correctamente la Corte que rechaza el recurso del trabajador que admite haber recibido de su abogado apoderado una suma de dinero derivada un acuerdo transaccional, sin que ejerciera las vías de derecho para descartar la legitimidad del poder otorgado a su abogado y la denegación de los actos realizados por éste. No. 13, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085.

Cuando concluye la relación laboral, el trabajador tiene la libertad de llegar a una transacción que implica la reducción de sus derechos pero, para que dicha transacción sea válida, es necesario que sea producto de la manifestación de la voluntad del trabajador. No. 10, Ter., Dic. 2003, B.J. 1117; No. 13, Pl., Sept. 2004, B. J. 1126.

Habiendo la trabajadora pactado un acuerdo transaccional y otorgado recibo formal de descargo, es innecesario señalar el detalle de los derechos que estaban siendo satisfechos con el monto recibido, para que se consideren comprendidos en el acuerdo. No. 8, Ter., Ago. 2004, B.J. 1125.

El carácter definitivo de una transacción en materia laboral, a fin de la no aplicación de la sanción establecida por el Art. 86 del C.Tr., sólo se acepta cuando las partes han cumplido los términos del acuerdo. Si éste se ha satisfecho parcialmente, la sanción debe ser aplicada en esa misma proporción. No. 2, Ter., May. 2005, B.J.1134.

### **De derechos civiles**

El incumplimiento del contrato de transacción no genera su nulidad, sino que faculta al contratante afectado a demandar su rescisión o la ejecución de lo pactado, con la consecuente acción en daños y perjuicios. No. 2, Ter., Jun. 2009, B.J. 1183.

Es competente el tribunal por ante el cual se ha iniciado el proceso para conocer de los alegatos contra la validez de la transacción o en relación con las limitaciones o condiciones de la misma. No. 09, Ter., May. 2006, B.J. 1146.

Los elementos indispensables para la existencia de una transacción son: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes de ponerle fin; y c) las concesiones recíprocas consentidas con ese propósito. No. 2, Sal.Reu., Abr. 2010, B.J.1193.

Cuando la Corte es apoderada de la homologación del acuerdo y no se han discutido los méritos del recurso de apelación, la Corte debe limitar su fallo al pedimento de homologación, y no fallar el fondo, aun cuando el acuerdo transaccional ya se haya incumplido y no obstante que su incumplimiento coloca a las partes en el momento procesal en que se encontraban. No. 26, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.

## **TRANSFERENCIA DE TRABAJADOR**

**V.tb.** Cesión o traspaso de empresa (laboral)

### **Jur.**

La transferencia de un trabajador genera la misma obligación al empleador sustituto que una fusión de empresas. No. 67, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

Cuando un trabajador es transferido de una empresa a otra, ambas son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. No. 32, Ter., Sept. 2005, B.J.1138.

## **TRÁNSITO DE VEHICULOS**

**V. tb.** Bicicletas  
Falta  
Falta concurrente  
Impedimento de tránsito, delito de  
Lesiones corporales, delito de  
Organización Judicial  
Peaje

### **Leg. y Dec.**

Ley No. 241 de 1967, G.O.9068.3, con las modificaciones que aparecen más adelante.

Ley No. 114-99, que modifica los Arts. 49, 51, 52, 106,109, 153 y 161 de la Ley No.241, G.O.10031.3

Ley No. 225-07 que modifica el Art. 9 de la Ley No. 241. G.O. 10439.44  
Ley No. 174-09 que introduce modificaciones. G.O. 10523.109

### **Derrame**

Ley No. 214-01 que prohíbe la circulación por la vía pública de vehículos cargados con materiales que se derraman, sin la debida protección de una lona adecuada. G.O. 10119.27

### **Exceso de carga**

Ley No. 593 de 1970, G.O.9194.4, rep. en G.O.9242.5  
Reg. sobre dimensiones, peso y carga No. 156 de 1970, G.O.9200.63

### **Lesionados**

Ley No. 56-86-15 sobre ayuda a los lesionados, G.O.9697.2466

### **Licencia de conductor**

**V. tb.** Falta, Falta de licencia de conductor

### **Leg.**

Ley No. 143 de 1971 (tarifa) G.O.9230.44  
Ley No. 160 de 1971 (requisitos y renovación), G.O.9232.55  
Ley No. 255 de 1971 (certificado médico expedido gratis), G.O.9252.19  
Ley No. 284 de 1972 (exime de examen a los que tienen licencia de la Policía o las Fuerzas Armadas), G.O.9258.7  
Ley No. 609 de 1973 (permiso especial para conducir motocicletas en zona rural), G.O.9324.5  
Ley No. 655 de 1974 (exonera la renovación de la licencia de chofer), G.O.9335.7  
Reg. No. 3001 de 1977 (licencia para ciclomotores), G.O.9447.98, mod. por:  
Dec. No. 1699 de 1980 (eleva el peso máximo a 110 lbs.), G.O.9529.52  
Ley No. 56 de 1979 (permiso de aprendizaje), G.O.9510.72  
Res. No. 200-07 que aprueba el Acuerdo con España sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de los Permisos de Conducción Nacionales. G.O. 10433.60

### **Motocicletas**

Ley No. 592 de 1967 (elimina circunstancias atenuantes para motorista que no lleve casco), G.O.9432.93  
Ley No. 124 de 1971 (obligación de llevar casco) G.O.9225.13  
Ley No. 696 de 1977 (permite motocicletas de dos pasajeros) G.O.9454.93  
Aviso de la Dir. Gral. de Rentas Internas de 10.1.79 que elimina el requisito de un certificado de no delincuencia para matrícula de motocicleta de dos pasajeros.

### **Multas**

Dec. No. 798-02 que pone a cargo de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), la gestión de todos los procesos de multas por infracciones de tránsito: emisión, administración, cobro y control de dichas multas. G.O. 10174.46

### **Placas**

Ley No. 16 de 1963 (vigente en virtud del Art. 244-a de la Ley No. 241) G.O.8796, mod. por:

Ley No. 690 de 1977 (ciclomotores), G.O.9451.45

Ley No. 28 de 1979 (carros públicos, motocicletas, guaguas, jeeps), G.O.9498.11

Ley No. 502 de 1964 que regula la expedición de placas de automóviles privados, G.O.8906.12

Ley No. 58 de 1982 que establece un nuevo sistema impositivo para la expedición de placas privadas, G.O.9602.15

Ley No. 17-84 que establece una nueva escala para el impuesto de placas, G.O.9705.253

Ley No. 61-92, G.O.9849.7

Dec. No. 178-94 que establece una tarifa, G.O.9887, mod. por:

Dec. No. 37-98, G.O.9974.15

Dec. 55-95 que prohíbe la emisión de placas a vehículos importados durante 1994

Dec. No. 421-02 que prohíbe el uso de placas de bronce en los vehículos de motor. G.O. 10137.44

Ley No. 195-11, que regula la asignación y uso de las placas oficiales, diplomáticas, consulares y exoneradas, G. O. 10631.

### **Señales de tránsito**

Ley No. 222 de 1967, G.O.9063.23

### **Teléfonos celulares**

Ley No. 143-01 que prohíbe el uso de teléfonos celulares al conducir un vehículo de motor por las vías públicas, a menos que se provea del aditamento de manos libres. G.O. 10100.70

### **Jur.**

La suspensión de una licencia de conducir como sanción al delito de heridas y golpes no puede exceder el tiempo de 6 meses. (Art. 49, letra c, Ley 241) No. 2, Seg., Ene. 1998, B.J. 1046.

Si bien el inciso d) del art. 74 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos establece preferencia a los vehículos que transitan por la vía principal, esto no redime al conductor de la obligación de reducir la marcha al acercarse a los cruces de calles o caminos. No. 32, Seg., Ene. 2000, B.J. 1070.

El hecho de que, al momento de ocurrir el accidente, el camión que provocó el mismo se encontraba estacionado no lo excluye del campo de la Ley de Tránsito. No. 19, Seg., Oct. 2002, B.J. 1103.

## **TRANSPORTE AÉREO**

### **Res.**

#### **Convención de Varsovia**

Res. No. 227 de 1971, G.O.9247.3

Res. No. 652 de 1977, G.O.9445.28

Res. No. 656 de 1977 (enmienda al Art. I), G.O.9445.97

**Jur.**

***Limitación de responsabilidad***

La responsabilidad civil limitada, fundamentada en la Convención de Varsovia, tiene un carácter excepcional y su aplicación está sujeta a que se cumplan las siguientes condiciones: a) que el equipaje del pasajero o la mercancía a transportar sean sometidos al pesaje previo para determinar su valor en caso de pérdida o avería, a razón de 250 francos por cada kilogramo de peso, o su equivalente en otra divisa; b) que en el talón del equipaje o en la hoja de ruta aérea correspondiente, se consigne el aviso de que la responsabilidad del transportista se regirá por el Convenio de Varsovia. No. 26, Pr., Mar. 2009, B. J. 1180.

**TRANSPORTE MARÍTIMO**

**Res.**

Resolución No. 4948 de 1958 que aprueba la Convención Internacional para la Unificación de ciertas Reglas Relativas a la Limitación de Responsabilidad de los Propietarios de los Buques, G.O.8266.22

Res. No. 11-07 que aprueba el Convenio de las Naciones Unidas sobre Transporte Marítimo de Mercancías (Reglas de Hamburgo). G.O. 10408.78

**Jur.**

***Limitación de responsabilidad***

La cláusula de no responsabilidad o de responsabilidad limitada que se estipula en ciertos contratos, no puede exonerar o limitar al transportista más que de las consecuencias de sus faltas ligeras. No. 2, Pl., Jun. 2005, B. J. 1134; No. 24, Pr., Mar. 2009, B. J. 1180

***Recepción de la mercancía***

Las obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo se extienden hasta el momento en que el consignatario retira la mercancía o es puesto en condiciones de verificar y revisar el estado de conservación de la misma. No hay recepción en el caso de un depósito en Aduana operado sin la presencia del destinatario. No. 2, Pl., Jun. 2005, B. J. 1135.

***Responsabilidad del consignatario de buques***

El consignatario de buques no tiene responsabilidad alguna en la buena o mala ejecución del contrato de transporte No. 4, Pr., Ene. 2011, B. J. 1202.

**TRANSPORTE TERRESTRE**

**Dec.**

Dec. No. 477-05 que crea la Oficina para el Reordenamiento del Transporte. G.O. 10340.51

Dec. No. 250-07 que crea el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre. G.O. 10417.59, mod. por:

Dec. No. 583-07 (literales b), c) y d) del Art. 3), G.O. 10440.91

Dec. No. 65-08 (literales b) y c) del Art. 3), G.O. 10460.65

## TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

### Res.

- Res. No. 499-05 que aprueba el Convenio con Perú. G.O. 10345.270
- Res. No. 345-06 que aprueba el Tratado con Canadá. G.O. 10385.06
- Res. No. 427-06 que aprueba el Convenio con Argentina. G.O. 10394.11
- Res. No. 486-06 que aprueba el Convenio con Ecuador. G.O. 10402.03
- Res. No. 15-07 que aprueba el Tratado con Italia. G.O. 10409.20
- Res. No. 374-09 que aprueba el Convenio con Francia. G.O. 10558.03
- Res. No. 379-09 que aprueba el Convenio con Bélgica. G.O. 10558.86

### Jur.

El traslado de un interno de un establecimiento penitenciario hacia otro no es en sí mismo un acto arbitrario, al ser una facultad de la Dirección General de Prisiones, que para su ejercicio requiere una orden firmada por su Director General. Además, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad, es obligación de las autoridades penitenciarías prestarles las debidas garantías para que no se afecte su integridad física o moral, ni peligre su vida, ni se atente contra los demás derechos consagrados por la Constitución y las Leyes. No. 31, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

## TRASPASO DE EMPRESA

- V. Cesión o traspaso de empresa

## TRASPASO DE PROPIEDAD

- V. Impuesto sobre operaciones inmobiliarias

## TRASPASO DE VEHÍCULO

- V. tb. Comitencia, Presunción derivada de la propiedad  
Vehículo

### Leg.

Ley No. 492-08 que facilita la descarga de responsabilidad en caso de falta de registro del traspaso por los compradores de vehículos, G.O. 10506

### Jur.

#### **Formalidad para la eficacia del traspaso**

El acto de traspaso de un vehículo no tiene validez hasta tanto se haya registrado o se hayan pagado los derechos correspondientes en la Colecturía de Impuestos Internos. En los casos de vehículos que han tenido un accidente durante el período comprendido entre la fecha en que se efectuó el pago del derecho y la de la inscripción de dicho traspaso, el traspaso se considera válido a partir de que se haya efectuado el pago de los derechos en la Dirección General de Rentas Internas (hoy DGII). No. 2, Seg. May. 1999, B.J. 1062.

El traspaso de vehículo sólo tiene validez cuando se ha formalizado en la DGII. Cualquier documento como tal carece de contenido útil como prueba de venta y el dueño registrado en la citada Dirección General se considera como comitente del conductor. No. 35, Seg., Jul. 2002, B.J. 1100.



La solicitud de traspaso de un vehículo en Rentas Internas no basta para acreditar su transferencia. Solamente la expedición de la matrícula, con el consiguiente pago de los impuestos, constituye el traspaso, No. 02, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142.

#### **Reembolso del vendedor**

El vendedor condenado a pagar daños y perjuicios debido al accidente de tránsito provocado por el vehículo vendido que estaba a su nombre al momento del accidente por no haberse registrado el contrato de venta, puede luego demandar al comprador el reembolso de los valores pagados. No. 8, Pr., Ene. 2010, B.J. 1190.

### **TRASPLANTE DE ÓRGANOS HUMANOS**

#### **Leg.**

Ley No. 60-88 sobre donación de córneas, G.O.9742.5

Ley No. 329-98 sobre donación para trasplante de órganos y tejidos humanos y otros, G.O.9993.102

### **TRATADOS INTERNACIONALES**

**V.tb.** Relaciones Internacionales, Tratados

#### **Jur.**

Cuando hay confrontación entre un tratado y la Constitución de la República, ésta prevalece sobre aquél. No basta que una ley interna sea contraria a una convención o tratado para ser declarada inconstitucional; es necesario que sea contraria también a la Constitución, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad. No. 4, Pl., Feb. 2005, B. J. 1131; No. 7, Pl., Jul. 2010, B.J. 1196; No. 2, Pl. 2011, B. J. 1202.

No existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional pueda derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria. No. 7, Pl., Jul. 2010, B.J. 1196.

### **TRIBUNAL, CONSTITUCIÓN DEL**

**V. tb.** Inhibición  
Sentencias, Pronunciamiento  
Voto disidente

#### **Jur.**

#### **Asistencia a audiencia**

No son violados los derechos de las partes, ni el debido proceso, cuando una sentencia es dictada por jueces que no estuvieron presentes en las audiencias. Es suficiente que ellos hayan participado en las deliberaciones del asunto y conozcan las incidencias en base al estudio del expediente y que el Juez Presidente de la Corte haya dictado auto para tales fines. No. 13, Ter., Jul. 2001, B.J.1088; No. 15, Pl., Oct. 2003, B. J. 1115.

No constituye una violación al Art. 23, párr. 3, de la L. Pr. Cas. el hecho de que los jueces que dictaron la sentencia del fondo no integraron el tribunal en dos audiencias,

por el hecho de que en las mismas no se produjeron testimonios ni hubo presentación de pruebas, sino que los jueces se limitaron a reenviar el proceso. No. 17, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147; No. 191, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148.

### **Cortes civiles**

Al estar la Corte compuesta válidamente con tres miembros, es correcto que el presidente, al someter a votación la sentencia, no se rija por el Art. 117 del C.Pr.Civ., por las siguientes razones: a) sus disposiciones son aplicables en primera instancia, no en apelación; b) el señalamiento de que dos jueces no firmaron la sentencia al estar de licencia no tiene otro propósito que informar por qué la Corte se constituyó con tres jueces, lo que es lícito y constituye una práctica de las cortes de apelación. No. 8, Pr., Jun.2010, B.J. 1195.

### **Cortes de trabajo**

La cantidad de jueces que se requiere designar para la composición de una Corte de Trabajo no implica que para su funcionamiento regular sea necesaria la presencia de la totalidad de sus miembros. Su constitución regular se produce con la asistencia de la mayoría simple que regula los órganos colegiados, cuando una disposición legal no establece un número mayor de asistentes para la validez de sus actuaciones. No. 40, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1046.

Para el funcionamiento de una Corte de Trabajo no es necesaria la presencia de la totalidad de sus miembros, siendo válido que opere sólo con dos jueces, sin que ello signifique violación a lo dispuesto por el Art. 34 de la L. Org. Jud., el cual resulta inaplicable en esta materia. No. 1, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

### **Cortes penales**

La corte que conoce la apelación de un habeas corpus por violación a la Ley de Drogas No. 50-88 debe estar integrada por la totalidad de los jueces que la componen. La sentencia dictada en violación a esta disposición es nula. No. 8, Seg., Feb. 1998, B.J. 1047.

La sentencia pronunciada sólo por tres de los cinco jueces que integran la corte de apelación, viola la ley procesal e invalida su dispositivo. No. 18, Seg., May. 2000, B.J. 1074; No. 18, Seg., May. 2011, B.J. 1206.

### **Impedimento**

El Art. 127 del C. Pr. Cr. debe interpretarse en el sentido de que el impedimento para el juez de primer grado resulta extensivo a los jueces de corte que puedan conocer el fondo del proceso. La actuación de los magistrados indicados, como miembros de la cámara de calificación y luego como jueces del fondo en el mismo caso, vicia la sentencia dada por la Corte de Apelación. No. 16, Seg., May. 1999, B.J. 1062.

### **Pleno**

Al disponer el Art. 11 de Ley No. 302 que la impugnación de una liquidación de honorarios causados ante la Corte de Ap. y ante la S.C.J. se harán por ante esas Cortes en pleno, cuando se trata de la Cámara Penal de la Corte de Ap. del D.N. el Pleno de la misma está conformado por los dieciséis (16) jueces que la integran, pudiendo sesionar válidamente con la mitad más uno de ellos. Cuando se trata de otros Dptos. Judiciales cuyas Cortes de Ap. o Cámaras Penales de Cortes, no están divididas en Salas, el Pleno lo forman

los cinco (5) jueces que la integran, pudiendo sesionar válidamente con tres de ellos. No. 13, Seg., Dic. 2010, B.J.1201.

#### ***Tribunal contencioso-administrativo***

El Tribunal Contencioso-Tributario queda válidamente constituido con el quórum de tres jueces, exigiéndose entre esos miembros la presencia del Presidente o Vice-Presidente. La sentencia que no cumpla con esta formalidad debe ser casada. No. 26, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

#### **TRIBUNAL DE NIÑOS**

**V.tb.** Organización Judicial, Leg.

#### **Jur.**

Los acuerdos y resoluciones del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes tienen un carácter provisional, hasta que se ejerza el recurso de apelación contra los mismos. Cuando el texto legal emplea la expresión “no causan estado”, se entiende que las decisiones de este tipo de tribunal no son definitivas. No. 62, Seg., Mar. 2001, B.J. 1084.

#### **TRIBUNAL DE PR. IN. EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA**

#### **Jur.**

No puede el Ju. de Pr. In. avocar el fondo de un asunto decidido por el Ju. de P., sino que debe declarar la incompetencia del Ju. de P., así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada. No. 3, Pr., Feb. 1998, B.J.1047; No. 37, Pr., Jun. 2009, B. J. 1183.

Cuando el tribunal de primera instancia, en funciones de tribunal de alzada, declara la nulidad de la sentencia por incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de una demanda en lanzamiento de lugares, debe proceder a instruir el proceso y fallar el asunto como tribunal de primera instancia competente para conocer de la demanda. No. 37, Feb. 2009, B. J. 1179.

#### **TRIBUNAL DE TIERRAS**

**V.tb.** Organización Judicial, Leg.

#### **Jur.**

Las decisiones dictadas por los jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original deben ser revisadas por el Tr. Sup. T. No tienen fuerza ejecutoria hasta tanto no sean aprobadas y revisadas. No. 04, Ter., Ene. 2006, B.J. 1142.

#### **TRIBUNAL, DESIGNACIÓN DEL**

**V.tb.** Casación, Envío del asunto

#### **Jur.**

Cuando el T. Sup. Tr. revoca un fallo y ordena la celebración de un nuevo juicio, puede designar a uno de sus propios miembros, a cualquier otro o al mismo Juez que realizó el primer juicio, para que proceda a la celebración del segundo, salvo el derecho que tienen las partes de recusar al juez cuando existe un motivo legítimo para ello. No. 7, Pl. Mar. 1998, B.J. 1048.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO**

**V.tb.** Organización Judicial, Leg.

**Jur.**

**Competencia**

Es competente el Tribunal Superior Administrativo para conocer y decidir en primera y última instancia, las cuestiones relativas a los contratos administrativos entre los municipios y los particulares. Sin embargo, este tribunal debe declarar su incompetencia cuando es apoderado de un recurso en retardación derivado de una litis de índole privada originada en una demanda en desalojo de un solar arrendado por el ayuntamiento. No. 15, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

**TRIGO**

**Res.**

Res. No. 704 de 1974, que proroga el Convenio Internacional del Trigo de 1971, G.O.9342.54

**TRUEQUE**

**Dec.**

Reg. No. 2005 de 1984 sobre trueque internacional de mercancía o servicios. G.O.9638.1469, mod. por:  
Dec. No. 2725 de 1985, G.O.9655.456

**TURISMO**

**V. tb.**

Casinos  
Fomento al Desarrollo Turístico  
Hoteles  
Islas  
Planificación  
Tarjeta de Turista  
Viajes

**Leg.**

Ley Orgánica del Turismo No. 541 de 1969, G.O.9173.13

**Dec.**

***Policía de turismo***

Dec. No. 1301-00 que crea la Dirección General de la Policía de Turismo. G.O. 10068.147

***Polos turísticos***

Dec. No. 1256-86-479 que establece el polo turístico Macao/Punta Cana, G.O.9700.2745

Dec. No. 30-98, que pone el desarrollo del Polo Turístico del Suroeste bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Turismo. G.O.9973.82

Dec. No. 196-99 que amplía el Polo Turístico No. 8 creado por Decreto No. 177-95, a fin de incluir todas las demarcaciones y delimitaciones del municipio de Palenque y todo el litoral marino de la provincia de Azua. G.O. 10013.75

Dec. No. 197-99 que establece Polo Turística provincia de Azua de Compostela, el cual estará incluido dentro del Polo Turístico No. 8. G.O. 10013.77

Dec. No. 199-99 que establece Polos o Areas los municipios de Nagua y Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. G.O. 10013.87

Dec. No. 373-01 que declara la provincia de Puerto Plata, Polo de Desarrollo Cultural Turístico. G.O. 10080.73

### **Servicios turísticos**

Reg. No. 1871 de 1971 sobre guías de turistas, G.O.9252.122

Reg. No. 2115 de 1984 (hoteles), G.O.9641.1908, mod. por:

Dec.No.818-03 que aprueba el Reg. del funcionamiento de los establecimientos hoteleros, G.O.10230.101

Reg. No. 2116 de 1984 (restaurantes), G.O.9641.1957, mod. por:

Dec. 816-03 que aprueba el Reg. de Clasificación y Normas, G.O.10230.79

Reg. No. 2117 de 1984 (alquiler de carros), G.O.9641.1979, mod. por:

Dec. No. 814-03 que aprueba el Reg. para el negocio de alquileres de vehículos, G.O.10230.59

Reg. No. 2118 de 1984 (transporte terrestre de turistas), G.O.9641.1985, mod. por:

Dec. No.817-03, G.O.10230.96

Reg. No. 2121 de 1984 (guías de Santo Domingo), G.O.9641.1997

Reg. No. 2122 de 1984 (agencias de viajes), G.O.9641.2000, mod. por:

Dec. No.815-03 que aprueba el Reg. para las agencias de viajes, G.O.10230.66

Reg. No. 2123 de 1984 (tiendas de regalos), G.O.9641.2015, mod. por:

Dec. No.813-03 que aprueba el Reg. de Clasificación y Normas de las tiendas, G.O.10230.50

Reg. No.812-03 (transporte turístico terrestre de aventura (jeep safari), G.O.10230.45

Dec. No. 307-07 (paradores turísticos). G.O. 10419.110

### **Tiempo compartido**

Res. de la Sec. de Turismo No. 09/2001 de 10 de agosto de 2001, que regula los establecimientos de hospedaje que se dedican a la práctica del régimen de tiempo compartido (Time Share)

### **Res.**

Res. No. 35-96, que aprueba el acuerdo sobre turistas con Rusia, G.O.9937.14

Res. No. 107-03 que aprueba el Acuerdo con Marruecos. G.O. 10244.24

Res. No. 228-06 que aprueba el Acuerdo con Nicaragua. G.O. 10371.09

Res. No. 14-07 que aprueba el Convenio con Perú. G.O. 10409.14

Res. No. 212-07 que aprueba el Acuerdo con Ecuador. G.O. 10434.31

## **TUTELA**

**V.tb.** Guarda de menores

### **Jur.**

Puede accionar válidamente en beneficio de unos menores la abuela paterna de éstos, luego de la muerte de su padre quien conservaba la posesión de estado respecto a los mismos por la madre haber abandonado el hogar, cuando esta última no se encuentra en condición de ejercer su autoridad. No. 19, Seg., Mar. 2008, B.J. 1168.



II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

U





**ULTRA PETITA**

**V.tb.** Inmutabilidad del proceso

**Jur.**

***En todas las materias***

El hecho de que un tribunal modifique una sentencia de primer grado y no la revoque totalmente, como solicitó la compañía empleadora, no constituye uno de los vicios de extra o ultra petita. Estos vicios se manifiestan, el primero, cuando el juez decide sobre aspectos que no le han sido planteados y el segundo, cuando la decisión trasciende los límites de las pretensiones de una parte. No. 6, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

Cuando la Corte declara inadmisibile el recurso de oposición sin haber sido planteada la inadmisibilidad del recurso por el recurrido, sino que, por el contrario, el recurrido había concluido al fondo, incurre en el vicio de pronunciarse sobre una cosa no pedida que, además, había sido descartada por las partes al aceptar ambas la discusión sobre el fondo del litigio, al conocerse el recurso de oposición. No. 3, Pr., ago. 1998, B.J. 1053.

La Corte que, ante una condenación en daños y perjuicios por una suma fija, decide modificar la sentencia y condena al pago de daños y perjuicios a liquidar por estado, sin habérselo pedido ninguna de las partes, no falla extra petita, en razón de que, de conformidad con el Art. 128 del C. Pr. Civ. y del efecto devolutivo de la apelación, está facultada para ello. No. 13, Pr., Oct. 1998, B.J. 1055.

Los jueces de alzada pueden conceder derechos no solicitados en la demanda original, cuando los mismos han sido discutidos en primer grado, estando imposibilitados a fallar extra petita si el asunto se les plantea por primera vez en apelación. No. 27, Ter., May. 2003, B.J. 1110.

La Corte que aumenta las indemnizaciones de la parte civil constituida, sin ésta haber recurrido en apelación, incurre en un fallo extra petita. No. 164, Seg., Nov. 2005, B.J. 1140.

No falla extra petita el juez que, sin que le sea explícitamente solicitado, da por establecidas situaciones fácticas para fundamentar el reconocimiento de un derecho que le ha sido reclamado, como es determinar la existencia de una sociedad de hecho para deducir la condición de empleador a cada uno de sus integrantes. No. 23, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

No puede la Corte rechazar pedimentos de una parte argumentando que no los presentó en la demanda introductiva, pues siempre que hayan sido debatidos en primer grado, su admisión en modo alguno constituye un fallo extra o ultra petita. No. 26, Ter., Ago. 2007, B.J. 1161.

***En materia laboral exclusivamente***

El hecho de que el trabajador no alegue su no inscripción en el Seguro Social, no impide al juez determinar tal hecho, sin que con ello falle extra petita. No. 48, Ter., Jul. 1998, B.J. 1052.

Tras establecer la verdadera causa de terminación del contrato y en el ejercicio de su papel activo, no falla ultra petita el Juez que, sin habérselo solicitado el trabajador, condena al empleador al pago de una asistencia económica en vez del preaviso y cesantía demandados, pues lejos de aumentar las pretensiones del trabajador, las redujo, por cuanto la asistencia es de un monto menor al que le correspondería por concepto de auxilio de cesantía. No. 41, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

El juez laboral puede fallar ultra y extra petita, pero esa facultad está limitada al Juzgado de Primera Instancia. La Corte de Trabajo no puede imponer al apelante principal una obligación no contemplada en la sentencia recurrida, pues le agravaría su situación, lo cual es violatorio de las reglas de la apelación. No. 5, Pl., Ene. 2000, B. J. 1070.

No constituye violación al principio de la inmutabilidad del proceso, ni un fallo ultra petita, el hecho de que el tribunal establezca que el salario a tomar en cuenta para el cómputo de las prestaciones es mayor al invocado por el empleador y menor que el alegado por el trabajador. No. 1, Ter., Jul. 2002, B.J. 1100.

En materia laboral el fallo extra petita sólo es válido ante los tribunales de primera instancia. No. 21, Ter., Dic. 2007, B.J. 1165.

La decisión de excluir al demandado, cuando lo que solicitó fue el rechazo de la demanda por no haber sido empleador del demandante, no constituye un fallo extra petita, porque tiene el mismo efecto. No. 36, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

Es ultra petita el fallo del tribunal que, tratándose de un proceso de acción penal privada por violación a la Ley de Cheques donde las partes llegaron a un acuerdo, declara extinta la acción penal y ordena el archivo del proceso, sin que las partes se lo hayan solicitado. No. 42, Seg., Dic. 2008, B.J. 1177.

## **UNIÓN LATINA**

### **Leg.**

Reg. 22-93 sobre establecimiento de la sede de la Unión Latina en Santo Domingo, G.O.9872.4

## **UNIÓN LIBRE**

### **V.** Concubinato

## **UNIÓN POSTAL**

### **V.** Instituto Postal Dominicano

## **UNIVERSIDADES**

### **V. tb.** Entidades estatales no lucrativas

### **Leg.**

Ley No. 5778 de 1961 sobre la Universidad Autónoma de Santo Domingo, G.O.8633.16, mod. por:

Ley No. 292 de 1964, G.O.8867.6

Ley No. 6150 de 1962 que da personalidad jurídica a la Universidad Católica Madre y Maestra, G.O.8729.12

Ley No. 273 de 1966 que regula el establecimiento de universidades y centros de estudios superiores privados, G.O.8991.24, mod. por:

Ley No. 236 de 1967, G.O.9066.31

Ley No. 14 de 1978 sobre inembargabilidad, G.O.9494.11

Ley No. 3387 (pago de matrícula en pesos por extranjeros hijos de dominicanos), G.O.9707.449

## **URBANIZACIÓN**

**V.** Construcción

## **USO DE SUELO**

**V.tb.** Planificación

### **Dec.**

Dec.No.559-06, que dispone que todo proyecto turístico o de otra índole ubicado en zonas turísticas deberá obtener un Certificado de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Estado de Turismo. G.O. 10394.54

### **Jur.**

El Concejo Municipal es el órgano competente para reglamentar el ordenamiento del territorio, de las edificaciones y de uso de suelo, mientras que la Dirección General Planeamiento Urbano tiene a su cargo la expedición de los permisos de Uso de Suelo en cada caso particular. La atribución del primero es normativa, la del segundo es de carácter administrativo y ejecutivo. No. 2, Ter., Dic. 2010, B.J. 1201.

La revocación parcial del primer permiso de uso de suelo, reduciendo el espacio reconocido mediante acto anterior, cabe dentro del ejercicio de una facultad propia de la autoridad administrativa de reformar los actos que emanan de ella por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, con el límite de no lesionar derechos adquiridos. No. 2, Ter., Dic. 2010, B.J. 1201; No. 3, Ter., Dic. 2010, B.J. 1201.

## **USOS Y COSTUMBRES**

### **Jur.**

Es necesario que el uso y la costumbre, cuando difieren de lo establecido en la ley, sean más favorables a los trabajadores en sus relaciones con los empleadores, para que generen obligaciones que deben ser cumplidas por ambos. No. 4, Ter., Abr. 2004, B.J. 1121.

## **USUCAPIÓN**

**V.** Prescripción adquisitiva

## **USURA, DELITO DE**

### **Leg.**

Ley No. 312 de 1919, G.O.3027 (der.)

### **Jur.**

El tribunal no puede proclamar la existencia del delito de usura, sin antes ponderar la existencia o no del hábito de parte del querellado, en cuanto a dedicarse al negocio de préstamos a terceros. No. 36, Seg., Ago. 2007, B.J. 1161.

## **USURPACIÓN DE FUNCIONES, DELITO DE**

### **Jur.**

La usurpación de funciones se tipifica cuando: a) una persona se ha inmiscuido en las funciones públicas de una autoridad o ha realizado actos de una de esas funciones; b) se trata de la usurpación de funciones públicas; c) se ha actuado sin título; y d) se ha actuado con intención delictuosa. No. 07, Ter., Feb. 2000, B.J. 1071.

## **UTILIDADES**

**V.** Participación de los trabajadores en las utilidades

II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

V



**VACACIONES**

**V. tb.** Citación, Vacaciones judiciales  
 Derechos adquiridos (materia laboral)  
 Despido, Vacaciones  
 Descanso pre- y postnatal  
 Días feriados

**Leg.**

Ley No. 97-97, que modifica el Art. 177 del C. Tr., G.O.9955.43

Ley No. 25-98, que modifica el Art. 184 del C. Tr., para que diga: "El derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas debe ser pagado, sea cual sea la causa de terminación del contrato." G.O.9972.89

**Jur.****Cálculo**

Las vacaciones son un derecho que corresponde a los trabajadores que prestan sus servicios ininterrumpidamente durante un año. El hecho de que éstos laboren con otro empleador en el período vacacional, si bien constituye una violación a la ley, no varía la naturaleza del contrato de trabajo. No. 15, Jul. 1998, B.J. 1052.

Para determinar el disfrute de las vacaciones que establece el Ord. 11 del Art. 177 del C.Tr., se toma en cuenta, no el mes en que el contrato concluyó, sino el tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones y la terminación del contrato. No. 21, Ter., Nov. 2006, B.J. 1152.

**Carga de la prueba**

Es la empresa que alega la reducción de la compensación por vacaciones la que debe demostrar que el trabajador las había disfrutado en el último año laborado y que sólo le quedaba pendiente una proporción. No. 27, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

Si el empleador entiende que el período vacacional del trabajador es distinto al señalado por él, debe depositar el cartel de vacaciones correspondiente, al estar eximido el trabajador de la prueba del mismo. (Art. 16 C.Tr.). No. 9, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

**Compensación**

El impedimento de compensación de las vacaciones dispuesto por el Art. 182 del C.Tr., está limitado a la duración del contrato, como forma de forzar al empleador a conceder el descanso anual, siendo posible realizarla después de terminado éste. No. 27, Ter., Abr. 2008, B.J. 1169.

**Culpa del trabajador**

Para el pago de la compensación por vacaciones no disfrutadas, cuando el trabajador ha laborado un año ininterrumpido, no se exige que el contrato haya terminado sin culpa para él (Art. 184 C.Tr.). Pero cuando no se han prestado servicios ininterrumpidos por un año, el trabajador tiene derecho a un período de vacaciones proporcional al tiempo laborado, si es mayor de cinco meses, sólo si no ha tenido culpa en la terminación del contrato (Art. 179 C.Tr.). No. 12, Ter., Ago. 2009, B.J. 1185.

### **Fecha de pago**

El trabajador debe recibir el pago correspondiente a sus vacaciones un día antes del inicio de las mismas, debiendo el empleador demostrar que lo realizó. No. 19, Ter., Feb. 2011, B.J. 1167.

### **Variación del período de vacaciones**

La facultad que otorga el Art.188 C.Tr. al empleador de variar la distribución de las vacaciones es excepcional, para el caso en que surja un estado de necesidad, debiendo ser comunicado al empleado antes del inicio del período, salvo que por razones de fuerza mayor no sea posible. La sola existencia de facultad, sin que sea ejercida, en modo alguno significa que el trabajador está impedido de exigir sus vacaciones hasta que transcurra el plazo de seis meses (el tiempo máximo en que se pueden posponer). Su derecho tiene como punto de partida la fecha fijada para el inicio del período vacacional, pudiendo ejercer cualquier acción derivada del incumplimiento, incluida su dimisión, desde ese instante. No. 20, Ter., Nov. 2007, B.J. 1164.

## **VACACIONES JUDICIALES**

### **Leg.**

Ley de Organización Judicial No. 821 del año 1927, G.O.3921, (Art. 157), mod. por:  
Ley de Carrera Judicial No. 327-98, G.O.9994.3, (Art. 40)

## **VALORES**

**V. tb.** Mercado de Valores  
Sociedades

### **Leg.**

Ley No. 652 de 1974 sobre exoneración del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para los valores de los Bancos Hipotecarios de la Construcción, Banco de la Vivienda, Banco Agrícola y Sociedades Financieras, G.O.9334.23

## **VARIACIÓN DEL TRABAJO**

**V. tb.** Despido, Desobediencia

### **Jur.**

Cuando se trata de una variación a una condición esencial del contrato, como lo es el horario, no es necesario que el trabajador demuestre un perjuicio para que la acción del empleador constituya una causa de dimisión, siendo suficiente que el tribunal verifique que el cambio se produjo y que no contó con la aprobación del trabajador. No. 26, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.

La facultad que posee el empleador para introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio está condicionada a que no altere las condiciones esenciales del contrato. La eliminación del pago del salario fijo les ocasiona un perjuicio a los trabajadores, aun cuando en el balance posterior al cambio se determine un aumento en las entradas, pues el pago por labor rendida no les garantiza un mínimo salarial y está sujeto al resultado de sus actividades. No. 42, Ter., Mar. 1999, B.J. 1060.



El hecho de que un profesor imparta docencia en una tanda matutina y otra vespertina, no significa la existencia de dos contratos de trabajo. La supresión de una tanda constituye una modificación a las condiciones del único contrato, manteniéndolo vigente. Si el empleador paga un avance por "liquidación" de una de las tandas, con ello pone término al contrato, pues la modificación no le obliga al pago de prestaciones, si las relaciones de trabajo se mantienen. No. 17, Ter., May. 2001, B.J.1086.

Cuando la variación en las condiciones de prestación del servicio implica cambio de residencia del trabajador, es al empleador a quien corresponde demostrar que ella es consecuencia de los términos del contrato, que es justificada y que no ocasiona perjuicio al trabajador. No. 6, Ter., Jul. 2002, B.J. 1100.

Cuando un trabajador conviene con su empleador en realizar un trabajo distinto de aquél al que está obligado por el contrato, no se caracteriza la causal de dimisión, siempre que el cambio no implique limitación, renuncia o desconocimiento de los derechos adquiridos por el trabajador. No. 7, Ter., Oct. 2003, B.J. 1115.

El ejercicio del derecho del empleador para introducir modificaciones en la ejecución del contrato está limitado a un caso de necesidad de la empresa, cuando el cambio no altera las condiciones esenciales del contrato, ni produce perjuicios morales o materiales al trabajador. No. 17, Ter., Nov. 2003, B.J. 1116.

El jus variandi es la facultad que otorga la ley al empleador para introducir cambios en las modalidades del contrato, debiendo ser usado cuando las necesidades de la empresa lo requieren, siempre que no implique perjuicio moral o material a los trabajadores. Es causal de dimisión el uso de este derecho de forma reiterada, sin justificación, al asimilarse al acoso moral, que atenta contra la dignidad y tranquilidad del trabajador. No. 38, Ter., Jun. 2008, B.J. 1171.

La facultad de producir cambios en las condiciones del trabajo no autoriza al empleador a reducir la categoría del trabajador, colocándolo en una situación vejatoria y humillante, aun cuando sea de manera temporal, tal como sucede con el Jefe de Camareros, que es designado para surtir las góndolas y canastas en un Supermercado. No. 39, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

## **VEDA**

- V.tb.** Caza y Pesca
- Pesca

## **VEHÍCULOS**

- V. tb.** Accidentes de vehículo
- Bienes Nacionales, Vehículos del Estado
- Comitencia, Presunción derivada de la propiedad
- Consignación
- Educación
- Transito de vehículos
- Traspaso de vehículo

**Res.**

Res. No.35-99 que aprueba el tratado con los E.U.A. relativo a la devolución de vehículos robados, G.O. 10013. 14

**Dec.**

Dec. No. 1880 de 1984, que permite el uso de gas licuado de petróleo (GLP) solamente a vehículos destinados al transporte público, G.O.9633.513

Dec. No. 671-02 que prohíbe la importación de vehículos deteriorados. G.O. 10163.18  
Norma General No. 2-08 de la Dir. Gral. de Aduanas, sobre prohibición de importación de vehículos con volante a la derecha, periódico El Caribe, ed. del 6.10.2008, p.14

**Jur.****No abarcados por la Ley de Tránsito**

Los accidentes en que se vean involucrados las locomotoras que se mueven por vías férreas, son regidos por el derecho común, no por la Ley No. 241 de Tránsito. No. 27, Seg., Feb. 1999, B.J. 1059; No. 16, Seg., Oct. 1999, B.J. 1067.

Los vehículos de ruedas pequeñas como son los montacargas y los vehículos operados en propiedad privada, están excluidos del concepto que la ley elabora para definir un vehículo de motor a los fines de aplicación de la Ley 241, excepto cuando los mismos son operados en las vías públicas, caso en el cual les son aplicables las disposiciones de esa ley. No. 06, Seg., Oct. 2001, B.J. 1091

**Propiedad del vehículo****V.tb.** Traspaso de vehículo

Lo que ciertamente establece la propiedad de un vehículo es la certificación que expide la Dirección General de Rentas Internas, y la que acredita el vínculo contractual de asegurado y asegurador es la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros. No. 3, Seg., 17 Dic. 1997, B.J. 1045; No. 42, Seg., Sept. 1999, B.J. 1066.

Incorre en un error el tribunal que establece la propiedad del minibús accidentado mediante un contrato de venta, cuando lo que acredita la propiedad de un vehículo es la matrícula. No. 61, Seg., Mar. 1999, B.J. 1060; No. 24, Seg., Ene. 2000, B.J. 1070.

**VENTA**

- V. tb.** Cesión o traspaso de empresa (laboral)
- Compraventa
- Compraventa de terrenos registrados
- Consignación
- Impuesto sobre operaciones inmobiliarias
- Subasta
- Traspaso de vehículo
- Venta condicional de inmuebles
- Venta condicional de muebles
- Venta de cosa ajena
- Venta y donación de inmuebles del Estado

**Leg.**

**Prohibiciones**

Ley No. 576 de 1965 que prohíbe vender los efectos obsequiados a las clases necesitadas por Caritas y otros organismos internacionales, G.O.8920.3

Ley No. 176 de 1971 que prohíbe vender y otras operaciones sobre terrenos de los proyectos de El Sisal y Ansonia, Provincia de Azua, G.O.9322.59

**VENTA CONDICIONAL DE INMUEBLES**

**Leg.**

Ley No. 596 de 1941, G.O.5665, mod. por:  
Ley No. 1087 de 1946, G.O.6381.10

**Jur.**

Para que un contrato de venta condicional de inmuebles pueda ser regido por la Ley No. 596 de 1941, es necesario, cuando se trata de inmuebles registrados, que el mismo se formalice de conformidad con las disposiciones del art.189 de la L. Reg. T. y, además, que las partes contratantes lo convengan así expresamente. No. 38, Ter., May. 2005, B.J. 1134.

**VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES**

**Leg.**

Ley No. 483 de 1964, G.O.8904.3, mod. por:  
Ley No. 86 de 1965, G.O.8962  
Ley No. 482 de 1969, G.O.9158.6  
Ley No. 435 de 1973, G.O.9288.66

**Jur.**

El registro de ventas condicionales de muebles tiene por finalidad darle fecha cierta al contrato de venta condicional, sin lo cual el vendedor no puede prevalerse de la prerrogativa excepcional que le concede la ley, de que los riesgos ocurridos en este tipo de venta estén a cargo del comprador. No. 21, Seg., Abr. 2000, B.J. 1073..

La Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, en su art. 3, establece la obligación a cargo del vendedor de inscribir el contrato en el registro de venta condicional de muebles en el término de treinta días. Dicha inscripción produce los mismos efectos que el registro de los actos judiciales y extrajudiciales. No. 80, Seg., May. 2001, B.J. 1086; No. 10, Seg., Ago. 2001, B.J. 1089.

La competencia territorial establecida en un contrato de venta condicional se aplica a los litigios civiles que surgen en ocasión de la ejecución del contrato, pero no al ámbito penal, donde el tribunal natural es aquél en cuya demarcación se producen los hechos o los efectos que ameritan el escrutinio de la Justicia. No puede el Juzgado de Instrucción prorrogar su competencia para fallar el aspecto civil, por ser irrenunciable e indelegable la jurisdicción penal. No. 11, Seg., Ago. 2010, B.J. 1197.

Frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo vendido bajo el sistema de venta condicional de muebles, es responsable el comprador y no el vendedor, siempre que el contrato se haya registrado previo al accidente, al establecer el Art. 17 de la Ley 483

que los riesgos corren a cuenta del comprador, desde el día de la venta. No. 29, Seg., Nov. 2011, B.J. 1212.

La oferta real de pago hecha después de ejecutado el auto de incautación dictado contra el deudor no causa efecto liberatorio alguno, porque el precio adeudado de la venta condicional se encuentra satisfecho como consecuencia de la ejecución. No. 36, Pr., Nov. 2011, B. J. 1212.

### **VENTA CON PACTO DE RETRO**

#### **V.tb.** Simulación

#### **Jur.**

En un contrato de venta de empresa donde se señala que el vendedor tiene el derecho de readquirir el nombre de la misma después de transcurrido un año, el hecho de que el vendedor haya registrado el nombre en la Secretaría de Industria y Comercio constituye una violación del contrato. No. 70, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

### **VENTA DE COSA AJENA**

#### **V.** Certificado de título, Protección del adquirente que confía en el certificado de título de su vendedor

#### **Jur.**

La ratificación o reconocimiento verbal de la venta de inmueble ajeno por el propietario no es válida, aun en el caso de que haya sido hecha por declaración ante el tribunal. No. 1, Pl., Marz. 2004, B. J. 1120.

### **VENTA Y DONACIÓN DE INMUEBLES DEL ESTADO**

#### **V. tb.** Instituciones Autónomas

#### **Leg.**

Ley No. 524 de 1941, G.O.5622, mod. por:

Ley No. 3563 de 1953, G.O.7571.6

Ley No. 5502 de 1961 (requisito de publicación en la Gaceta Oficial) , G.O.8557.6

Ley No. 39 de 1966 sobre donación y venta de inmuebles del Estado a personas que hayan levantado mejora o fomentado cultivos, G.O.9010.8

Ley No. 286 de 1972 que permite a los inquilinos adquirir casas propiedad del Estado, G.O.9258.13

Ley No. 362 de 1972 sobre certificación de que no es de interés para la Reforma Agraria, G.O.9276.70

Ley No. 19-89 de 1989, que prohíbe al Ejecutivo disponer de inmuebles del Estado vía "donación" a organismos descentralizados, G.O.9758.6

#### **Dec.**

Dec. No. 784-02 sobre Donación de Solares a Familias de Escasos Recursos Económicos, que instruye a los Directores Generales de varias instituciones a proceder con la legalización los terrenos ocupados por particulares con mejoras construidas con 10 años o más. G.O. 10174.29, mod. por:

Dec. No. 408-03 (Artículo 2), G.O. 10208.200

Dec. No. 908-02 que establece el Reglamento para la Aplicación del Decreto No. 784-02. G.O. 10179.51

## **VERIFICACIÓN DE FIRMAS**

**V. tb.** Inscripción en falsedad

### **Jur.**

Los jueces del fondo tienen poder discrecional, aun cuando no les haya sido solicitado formalmente por conclusiones en audiencia, para proceder a la verificación de un escrito privado o de su firma, siempre que estimen que en el proceso existen elementos de juicio suficientes para formar su convicción en determinado sentido. No. 14, Pr., Abr. 1999, B. J. 1061.

Los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, por sí mismos pueden realizar la verificación correspondiente, si les parece posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura. No. 15, Ter., Jul. 1999, B.J. 1064; No. 17, Ter., Jun. 2002, B.J. 1099.

Los jueces laborales tienen un amplio poder de verificación y de indagación de las pruebas aportadas, lo que les permite examinar cualquier documento que les sea sometido y determinar la veracidad del mismo, cuando una de las partes niega haber estampado una firma, previo cotejo de ésta con otros documentos o hechos de la causa. No. 19, Ter., Jul. 2001, B.J.1088.

Cuando los jueces verifican por sí mismos la sinceridad de una firma, les basta para motivar su decisión con expresar que para ellos existe igualdad o desigualdad entre la firma denegada y las firmas reconocidas que les han servido de comparación, sin tener que explicar por qué consideran iguales o diferentes las firmas de unos y otros documentos. No. 2, Pl., Mar. 2006, B. J. 1144.

Los jueces del fondo no están obligados a disponer la celebración de un experticio caligráfico por el simple hecho de que una parte niega haber estampado la firma que aparece en un documento que se le opone, si del cotejo que hace de la escritura aprecian que la negativa carece de fundamento. No. 48, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202.

## **VETERINARIOS**

### **Leg.**

Ley No. 173-02 que instituye el Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios. G.O. 10184.03

## **VÍA**

**V.** Acción Civil, Elección de la vía

## **VÍAS FÉRREAS**

**V.** Ferrocarriles

## **VIAJE**

- V.** Impedimento de salida  
Libertad de tránsito

### **Leg.**

Ley No. 344-98, que establece sanciones a las personas que organizan viajes ilegales, G.O.9995.85

### **Dec.**

Dec. No. 7-95 que permite a toda persona viajar al exterior con un máximo de US\$10,000, G.O.9900.11

### **Jur.**

El agente de viajes que vende paquetes de vacaciones contrae una obligación de resultados con el turista, que no se cumple por el solo hecho de hacer las reservaciones y entregar su voucher al turista, sino que debe velar por el real cumplimiento del tour convenido. No. 29, Pr., May. 2009, B. J. 1182.

## **VÍAS DE COMUNICACIÓN**

- V. tb.** Construcción  
Pavimentación de calles

### **Leg. y Dec.**

Ley No. 1474 de 1938 sobre vías de comunicación, G.O.5142 (El título VI de esta ley fue derogado por la Ley No. 118 de 1966, véase Telecomunicaciones), mod. por:

Ley No. 684 de 1965 (anchura de carreteras, postes y tuberías), G.O.8939.31

Dec. No. 157-00 que declara una servidumbre de paso de 20 metros lineales de ancho en toda la extensión de la "Autovía del Este". G.O. 10041.23

## **VICIOS DEL CONSENTIMIENTO**

- V.** Captación  
Dolo  
Violencia

### **Jur.**

La nulidad resultante del error, de la violencia o del dolo es una nulidad relativa, que no puede ser propuesta más que por la parte cuyo consentimiento se alega estar afectado de uno de esos vicios. No. 01, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.

## **VIEJOS**

- V.** Envejecientes

## **VIGILANCIA**

### **Dec.**

Dec.No. 3222 que crea la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, G.O.9576.111

## **VIOLACIÓN SEXUAL**

- V.tb.** Incesto

**Jur.**

Constituye un acto de preparatorio y no un principio de ejecución, siendo éste último uno de los requisitos para que la tentativa de violación sexual o agresión sexual sea condenable como el crimen mismo, el hecho de que el imputado fuera sorprendido desnudo dentro del armario de la habitación de la menor. No. 45, Seg., Jul. 2008, B.J. 1172.

**VIOLACIÓN DE PROPIEDAD, DELITO DE**

- V. tb.** Competencia en materia inmobiliaria, Demolición de obra
- Competencia en materia inmobiliaria, Desalojo
- Construcción, Violación de linderos
- Defensa de la propiedad
- Desalojo de intruso
- Ejecución provisional

**Leg.**

Ley No. 5869 de 1962, G.O.8651.16, mod. por:

Ley No. 191 del 1964, que establece la ejecución provisional del desalojo, G.O.8843.30

Ley No. 234 de 1964, que ordena la confiscación de las mejoras levantadas por el intruso, G.O.8855.16

**Jur.**

**Demanda contra heredero**

El delito de violación de propiedad puede caracterizarse por una transgresión a un derecho derivado de una posesión pacífica. Si uno de los demandados alega ser coheredero del inmueble y aporta documentos para fundamentar su calidad, la Corte debe tomar en cuenta esta circunstancia previo a rendir su decisión. No. 4, Seg., Feb. 2010, B.J. 1191.

**Demanda del inquilino**

El tribunal apoderado de una querrela por violación a la propiedad de un inmueble arrendado, que un tercero ocupa unilateralmente, no tiene que ponderar el contrato de inquilinato suscrito por la propietaria y el inquilino, que es un elemento extraño a la violación de propiedad, así como tampoco la documentación relativa al conflicto civil surgido entre la propietaria y el tercero ocupante con motivo del desalojo iniciado por aquélla. No. 27, Seg., Oct. 1998, B.J. 1055.

El delito de violación de propiedad se comete, no sólo contra el propietario de un terreno, sino también contra el poseedor o el arrendatario que están amparados por un legítimo derecho. No. 522, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

El hecho de que la Clínica ordene el cierre del consultorio ocupado por un doctor, el cambio de la cerradura y la extracción de sus efectos personales, no se enmarca dentro de las previsiones de la Ley 5869 de 1962, que sanciona la vulneración mediante la introducción a un área protegida, sea por el derecho de propiedad o por arrendamiento o por una posesión pacífica. No. 42, Seg., 1999, B.J. 1062.

### **Demanda sin pedir penalidad**

En una querrela por violación de propiedad el demandante no está obligado a solicitar penas de prisión o pecuniarias. Al solicitar el desalojo y una indemnización, la corte no puede anular la sentencia por entender que se trata de una acción puramente civil. No. 43, Seg., Abr. 2009, B.J. 1181.

### **Elementos del delito**

No se configura el delito de violación de propiedad cuando la demandada, al momento de producirse la venta a favor del demandante, usufructuaba dicha propiedad con el consentimiento del antiguo propietario y el conocimiento del actual dueño, ya que dicho delito consiste en introducirse en una propiedad ajena sin permiso del propietario, arrendatario, etc. No. 54, Seg., Jul. 2000, B.J. 1076.

El delito de violación a la propiedad se configura cuando el imputado penetra al lugar, aunque no cause daños. No. 45, Seg., Nov. 2006, B.J. 1152.

La ausencia del elemento intencional del delito de violación de propiedad debe demostrarse por la buena fe del invasor. En la especie el imputado manifestó no tener conocimiento de que la parcela tenía legítimos propietarios. Sin embargo, pese a los intentos amigables de que desalojara la parcela, el imputado se negó a hacerlo, evidenciando su mala fe, ya que permaneció por varios años como invasor de dicha parcela. No. 83, Seg., Feb. 2007, B.J. 1155.

Este delito se comete tan pronto una persona se introduce a un bien inmobiliario urbano o rural sin autorización del dueño, arrendatario o usufructuario legal, sin que se exija el ejercicio de la violencia física en la acción. No. 81, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

Constituyen el delito de Violación de Propiedad la extracción de caliche y la construcción de una carretera en terreno ajeno, aunque estén autorizados por el Síndico municipal. No. 32, Seg., Feb. 2010, B.J. 1191.

### **Prescripción**

La violación de propiedad es un delito continuo, en el que el punto de partida del plazo de la prescripción es la fecha del cese del estado o situación infraccional, y no el día de su inicio. No. 63, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159.

### **Prueba del daño**

Frente a una demanda en violación de propiedad, el querellante y actor civil no tiene que aportar pruebas del daño o perjuicio material sufrido por él. El delito de violación de propiedad reviste por sí solo los caracteres de un hecho perjudicial, al implicar la usurpación del derecho del propietario. No. 20, Seg., Feb. 2011, B.J. 1203.

### **Sobreseimiento de la acción penal**

Un tribunal penal apoderado de una violación de propiedad debe sobreseer el conocimiento del caso cuando existen dudas sobre el derecho de propiedad. Esta facultad no puede llegar hasta el extremo de desconocer la fuerza probante de un certificado de



título que ampara el derecho de propiedad de una de las partes. No. 11, Seg., Abr., 1998, B.J. 1049; No. 25, Seg., Nov. 2000, B.J. 1080; No. 26, Seg., Ene. 2003, B.J. 1106; No. 83, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148; No. 37, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159; No. 14, Seg., May. 2008, B.J. 1170

El tribunal penal apoderado de una querrela donde ambas partes se atribuyen ser propietarios de un solo terreno, debe deferirla al Tribunal de Tierras, jurisdicción especializada que debe decidir cuál de los dos titulares es el idóneo. No. 79, Seg., May. 2006, B.J. 1146.

## **VIOLENCIA**

- V.** Recibo de descargo  
Renuncia, A los derechos laborales

### **Jur.**

No se establece la violencia con una afirmación aislada y no sustentada con pruebas fehacientes. No. 522, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

El que demanda la nulidad de un acto por violencia debe probar el momento en que la violencia ha cesado, que puede ser el mismo día del contrato o una fecha posterior a la del contrato. No. 01, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.

## **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

### **Leg.**

Ley No. 88-03 que instituye las Casas de Acogida para albergar mujeres y niños víctimas de violencia intrafamiliar. G.O. 10212.21

### **Dec.**

Dec. No. 1467-04 y Dec. No. 1518-04, que aprueban el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 88-03. G.O. 10300.85 y G.O.10301.106

### **Jur.**

No actúa con abuso de poder la fiscal que ordena unas medidas de protección provisional a una víctima de violencia familiar, obligación que según el art. 309-4 del C. Pen., es del tribunal. Los arts. 6 y 16, inciso J de la Ley No. 78-03 que crea el Estatuto del Ministerio Público facultan a éste adoptar las medidas pertinentes para proteger víctimas y testigos en caso necesario. No. 82, Seg., Oct. 2007, B.J. 1163.

## **VISAS**

### **Leg. y Dec.**

Ley No. 875 de 1978 sobre clasificación de visas para los extranjeros que desean viajar al territorio nacional, G.O.9487.177

Dec. No. 950-01 que establece el Reglamento para la aplicación de los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 95 del 1939, que crea el Permiso de Residencia a través de la Inversión, G.O.10102.60

Dec. No. 317-02 que dispone que los extranjeros que deseen ingresar al país con la finalidad de estudiar o participar en una actividad remunerada, deberán hacerse expedir un visado de estudiante o con fines laborales. G.O.10135.24

## **VIVIENDA**

**V.** Fondo Especial para Construcción de Viviendas de Interés Social

## **VIVIENDAS PARA MAESTROS**

### **Leg.**

Ley No. 2420 de 1950 sobre viviendas para maestros de escuelas al servicio del Estado, G.O.7140, mod. por:

Ley No. 5474 de 1961, G.O.8544.3

## **VOTO DISIDENTE**

**V.tb.** Sentencias, Votación

### **Jur.**

El estado actual de nuestra legislación sólo autoriza el voto disidente en materia penal (Art. 333 del C.Pr.Pen.), en materia inmobiliaria (Art. 14 del Reg. Trib.Sup.T. y Jur.Orig. mod. por Res. No.1737-2007) y en los casos de recursos de inconstitucionalidad por iniciativa jurisprudencial. En las demás materias es imposible la consignación del voto disidente, ya que los jueces en minoría, en principio, están obligados a agregarse a las opiniones de la mayoría (Art. 117 C.Pr.Civ). También está impedido el voto disidente por el deber de los jueces de guardar el secreto de las deliberaciones (Art.41, no.1 Ley no. 374-98). No. 5, Sal. Reu., Feb. 2010, B.J.1191

El voto disidente es una figura extraña a la normativa procesal civil, con el que se viola el secreto de las deliberaciones consagrado por el Art. 117 C.Pr.Civ. Sin embargo, no puede sancionarse esa actuación con la nulidad de la sentencia, lo que además no está previsto en texto legal alguno. No. 8, Pr., Jun.2010, B.J. 1195

II COMPENDIO  
JURÍDICO  
DOMINICANO  
WILLIAM C. HEADRICK  
1997-2011

Z



**ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO FRONTERIZO****Leg.**

Ley No.28-01 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, G.O.10072.80, mod. por:

Ley No. 236-05, G.O. 10325.05

**Dec.**

Dec. No. 539-05 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 28-01, que crea la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo. G.O. 10340.153

**ZONAS FINANCIERAS INTERNACIONALES****Leg.**

Ley de Zonas Financieras Internacionales No. 480-08. G.O. 10498.07

**ZONAS FRANCAS COMERCIALES****Leg.**

Ley No. 4315 de 1955 que crea la institución de las Zonas Francas, G.O.7904.14, mod. por:

Ley No. 4462 de 1956, G.O.7996

Ley No. 78 de 1970, G.O.9211.18

Ley No. 96 de 1983, G.O.9607.53

**Impuesto**

Ley No. 657 de 1965 (impuesto municipal de 5% de tiendas del Centro de los Héroes), G.O.8935.11

Ley No. 397 de 1969 (impuesto de 5% sobre ventas de las tiendas de Zona Franca), G.O.9119.21

**Dec.**

Reg. No. 1864 de 1956 que regula el funcionamiento de las Zonas Francas, G.O.8004.12

**ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES****Leg.**

Ley No. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, G.O.9775.54

**Dec.**

Dec. No.366-97, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 8-90, G.O.9962, mod. por:

Dec. No. 309-00 G.O. 10051.138

Dec. No.47-01 (Art.13), G.O.10070.99

Dec. No. 175-04, G.O. 10272.82

Dec. No. 284-04, G.O. 10275.32

Dec. No. 552-07 que crea el Fondo de Preservación y Creación del Empleo en las zonas francas. G.O. 10440.32

**Jur.**

El Art. 226 del C.Tr. exime a las empresas de zona franca del pago de la participación de sus trabajadores en sus beneficios. No. 19, Ter., Mar. 2009, B.J. 1180.

